



Biblioteca del Congreso Nacional de Chile

Acusación Constitucional

Ministro de Educación, señor Harald Beyer Burgos

Téngase presente

La recopilación de antecedentes de la presente Acusación Constitucional se ha realizado por la Biblioteca del Congreso Nacional, a partir de la información disponible en sus archivos.

Se han incluido los distintos documentos de su tramitación, ordenados conforme su ocurrencia en cada uno de los trámites del proceso acusatorio.

Se han omitido documentos de mera o simple tramitación, que no proporcionan información relevante para este dossier.

Para efectos de facilitar la revisión de la documentación de este archivo, se incorpora un índice.

Índice

1. Cámara de Diputados	4
1.1. Hoja de Tramitación	4
1.2. Presentación Acusación Constitucional	5
1.3. Integración de Comisión encargada de Acusación Constitucional	83
1.4. Informe de Comisión	85
1.5. Discusión en Sala	200
2. Senado	239
2.1. Discusión en Sala	239
2.2. Discusión en Sala	290
2.3. Discusión en Sala	351

HOJA TRAMITACIÓN

1. Cámara de Diputados**1.1. Hoja de Tramitación**

Acusación Constitucional en contra del Ministro de Educación señor Harald Beyer Burgos. Año 2013.

CÁMARA DE DIPUTADOS				
EN CONTRA DEL M. DE EDUCACIÓN HARALD BEYER BURGOS				
DÍA	MES	AÑO	Sesión	
20	03	2013	6°	Integración de la Comisión encargada de Acusación Constitucional
				Presentación de la Acusación Constitucional
03	04	2013	9°	Informe de Comisión de Acusación Constitucional
04	04	2013	10°	Discusión Acusación. Se aprueba la Acusación
SENADO				
16	04	2013	14°	Discusión. Queda pendiente Acusación
16	04	2013	15°	Discusión. Queda pendiente Acusación
17	04	2013	16°	Discusión Acusación. Se aprueba la Acusación

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

1.2. Presentación Acusación Constitucional

Cámara de Diputados. Fecha 20 de marzo, 2013. Cuenta en Sesión 06. Legislatura 361.

Acusación Constitucional deducida por los diputados señores Ricardo Rincón González, Sergio Aguiló Melo, Fidel Espinoza Sandoval, Rodrigo González Torres, Hugo Gutiérrez Gálvez, Carlos Abel Jarpa Wevar, Manuel Monsalve Benavides, Marco Antonio Núñez Lozano, Gabriel Silber Romo, y de la diputada señora Alejandra Sepúlveda Orbenes, en contra del Ministro de Educación señor Harald Ricardo Beyer Burgos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 52 N° 2 letra b) de la Constitución Política de la República, y 37 y siguientes de la Ley 19.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

“En lo principal: Formula Acusación Constitucional a Ministro de Estado que Indica; EN EL PRIMER OTROSÍ: Acompañan Documentos; EN EL SEGUNDO OTROSÍ: Se Cite a Declarar; EN EL TERCER OTROSÍ: Se Invite a Declarar a Personas que Señala; EN EL CUARTO OTROSÍ: Solicita Diligencias; EN EL QUINTO OTROSÍ: Se Tenga Presente; Y EN EL SEXTO OTROSÍ: Certificado.

H. Cámara de Diputados De Chile

Los diputados que suscriben, domiciliados en el Edificio Congreso Nacional de Chile, ubicado Pedro Montt s/n, comuna de Valparaíso, a la H Cámara de Diputados respetuosamente decimos:

De acuerdo al artículo 52 N°2 de la Constitución, en relación al artículo 37 y siguientes de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, una acusación constitucional debe ser presentada a la Cámara de Diputados por no menos de diez ni más de veinte diputados. Entre las autoridades que pueden ser acusadas constitucionalmente se encuentran los ministros de Estado (art. 52.2.b), por (entre otras) “haber infringido la constitución o las leyes o haber dejado éstas sin ejecución”. La acusación debe presentarse por escrito, mientras el acusado se encuentra en funciones, o en un período de tres meses siguientes a la expiración en su cargo (artículo 52 N° 2, inciso 3°).

Como consecuencia de lo anterior y, en conformidad a lo dispuesto por el artículo 52 N°2 letra b) de la Constitución Política de la República, artículos 37 y siguientes de la Ley 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y artículos 304 y siguientes del Reglamento de la Cámara de Diputados venimos a deducir acusación constitucional en contra del señor Harald Ricardo Beyer Burgos, Ministro de Educación, en adelante, el Ministro, por infringir la Constitución y haber dejado las leyes sin ejecución. Entre las leyes que se infringieron y dejaron sin ejecución se encuentran la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (N° 18.575), la Ley Orgánica del Ministerio de Educación (N° 18.956), la Ley de

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado (Nº 19.880), el, Estatuto Administrativo (Ley Nº 18.834), el D.F.L. Nº 1 de 3 de enero de 1981 que Fija Normas sobre Universidades, el D.F.L. Nº 2 que Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 20.370 con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley Nº 1 de 2005, artículo 64 de la LGE y la Ley que Crea el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad (Nº 20.129).

En particular, acusamos al señor Ministro de haberse abstenido notoriamente de disponer, con especial énfasis en la aplicación del principio de oportunidad, todas las gestiones correspondientes a dar curso a procesos administrativos y/o judiciales referidos a las denuncias presentadas ante él, tanto por particulares como por autoridades administrativas dejando con ello sin cumplir lo mandatado por el artículo 61 letra k) de la Ley 18.834 correspondiente al Estatuto Administrativo que establece que: "Serán obligaciones de cada funcionario:

k) Denunciar ante el Ministerio Público o ante la policía si no hubiere fiscalía en el lugar en que el funcionario presta servicios, con la debida prontitud, los crímenes o simples delitos y a la autoridad competente los hechos de carácter irregular, especialmente de aquellos que contravienen el principio de probidad administrativa regulado por la ley Nº 18.575"

PRIMERA PARTE: ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES**1. La acusación constitucional**

La acusación constitucional se encuentra establecida hoy en el Art 52 Nº 2 de nuestra Constitución Política y en el Art 53 Nº 1, dentro de las atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados y del Senado respectivamente. Así, corresponde a la Cámara declarar si han o no lugar las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen en contra de determinadas autoridades. Por otra parte, corresponde al Senado conocer de las acusaciones que la Cámara de Diputados entable con arreglo a lo anteriormente dicho.

Es un principio claramente asentado ya el que todo órgano público que actúe fuera del ámbito legal autorizado, debe ser responsable. Esto resulta claro además a la luz del artículo 6º de nuestra Constitución Política de la República, el cual establece que los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y más adelante preceptúa que la infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley. En este mismo sentido se ha señalado que "es un principio fundamental del gobierno representativo, que toda persona que ejerce una función pública es responsable del mal uso que haga de las facultades que la ley pone en sus manos" .

La irresponsabilidad de los órganos públicos y sus titulares es una idea que ya ha sido latamente superada desde el término de los regímenes absolutistas del siglo XVIII. En efecto, ya desde la Revolución francesa existe una idea de someter el Poder sistemáticamente a un juicio en el que cualquier

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

ciudadano puede exigirle cumplidamente justificaciones de su comportamiento ante el Derecho. En esta época se afianzan y toman especial relevancia principios tan fundamentales en los ordenamientos jurídicos actuales como lo son el principio de legalidad y el principio de la libertad. Por el primero, el principio de legalidad, se entiende que todo el poder deviene de la Ley, y no es más que la Ley quien otorga el poder a la autoridad. En palabras de García de Enterría: "La Ley otorga y a la vez limita la autoridad de los agentes, que, como tales, son sólo servidores de la Ley". Por el segundo, esto es, el principio de la libertad en el ámbito del derecho administrativo, se comprende un derecho público subjetivo, que se configura en un derecho a la legalidad, un derecho a oponerse a la opresión que no venga en nombre de la Ley .

De esta forma, la actividad de los órganos del Estado se encuentra sometida a un estricto control que provendrá de varios sujetos. Así existirá un control administrativo, el que ejerce la propia Administración sobre sí, ya sea a través de sus propios órganos (como contralorías internas, departamentos de control, fiscalías) o bien a través de la Contraloría General de la República. Por otra parte, existirá un control jurisdiccional, constituido por el control que ejercen los Tribunales de Justicia sobre los actos de la Administración del Estado. Finalmente, existirá un tercer control, proveniente de otro Poder del Estado, cual es el Poder Legislativo, y al cual se le ha denominado por algunos, control político .

Debemos distinguir dos tipos de control que ejerce el Congreso Nacional sobre los actos de la Administración del Estado: el primero consiste en la fiscalización que ejerce la Cámara de Diputados sobre los actos de gobierno a través de acuerdos, citaciones a Ministros y la creación de comisiones investigadoras especiales. El segundo consiste en un procedimiento constituido por una acusación constitucional efectuada por la Cámara de Diputados y dirigida al Senado para que éste la conozca y resuelva como jurado.

En cuanto al concepto y la naturaleza jurídica de la acusación constitucional, se ha discutido latamente en la doctrina y no hay acuerdo unánime sobre el punto. Jorge Ulloa, al intentar definir lo que es acusación constitucional, utiliza un concepto de juicio político de Claudio Jiménez, quien lo define como "el procedimiento especial que tiene por objeto hacer efectiva la responsabilidad de los funcionarios superiores del Estado, que la Constitución determina, por los delitos también determinados por la Constitución que hubieren cometido en el ejercicio de sus funciones". Jorge Ulloa considera que tal definición en realidad corresponde a una acusación constitucional más que a un juicio político, ya que el elemento fundamental para distinguir entre ambos, es que la propia Constitución es la que lo establece y determina. Además agrega que la acusación constitucional es el mecanismo para hacer efectiva la responsabilidad jurídica de ciertos funcionarios públicos, y no la responsabilidad política como algunos autores han planteado, confundiendo con la institución del juicio político.

En el mismo sentido expresado anteriormente, la comisionada Luz Bulnes, de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución, en sesión 340 de 15 de marzo de 1978, expresó "si tal institución (en alusión a la acusación

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

constitucional) también se hace efectiva en la responsabilidad de tipo político, significa que el sistema se desvirtúa porque los Ministros dejan de ser de la exclusiva confianza del Presidente de la República". Por lo tanto queda claro, en base a lo anteriormente expuesto, que la acusación constitucional no busca perseguir una responsabilidad política del Ministro, la cual depende siempre del Presidente de la República, sino una responsabilidad jurídica o administrativa.

A mayor abundamiento, el comisionado Bertelsen de la misma comisión antes referida, en sesión 341 de 22 de marzo de 1978, ha expresado "que en materia de fiscalización es acertado distinguir, como se ha hecho aquí, entre una fiscalización de tipo político y una de tipo jurídico, por el criterio con que se efectúan una y otra y por la consecuencia que llevan consigo.- Hace notar que la fiscalización política apunta a determinar o a criticar la conveniencia, la oportunidad, las ventajas o desventajas que una determinada medida gubernativa, una actuación o bien una abstención traen consigo, pero sin poner en tela de juicio la competencia y la corrección jurídica del proceder de la respectiva autoridad u órgano gubernativo; en cambio, la fiscalización jurídica apunta precisamente a esto último, es decir, lo que se pone en duda, lo que se critica es la corrección jurídica de una actuación, bien sea que el órgano es incompetente, bien sea que no se han cumplido los procedimientos establecidos; en otros términos, la fiscalización de tipo jurídico apunta a un desconocimiento de las exigencias propias del Estado de Derecho".

Si bien en un comienzo la acusación constitucional tenía una naturaleza más bien penal, queda claro que hoy nuestra Constitución tiene una concepción más amplia del mismo, por cuanto considera como causales no sólo la comisión de ciertos delitos que señala, sino también otras conductas que constituyen infracciones a los deberes constitucionales y legales de ciertos cargos de la Administración pública y del gobierno. De esta forma, no es necesaria la existencia de un delito para proceder a una acusación constitucional, sino que basta con que se verifique la causal prevista en la misma carta fundamental.

2. Responsabilidad de los Ministros de Estado

Los Ministros en cuanto funcionarios públicos son plenamente responsable por las faltas que cometan en el ejercicio de su cargo. Así, Silva Bascuñán ha expresado: "en el estudio de la procedencia de las acusaciones que se dirijan a los Ministros de Estado debe tomarse en cuenta que éstos, aunque de exclusiva confianza del Presidente en su nombramiento y remoción, no son secretarios privados suyos, sino funcionarios públicos que actúan como órganos del Estado y asumen plena responsabilidad personal de sus actuaciones, no obstante la que también grava al Jefe de Estado".

Zanjada ya la discusión sobre el tipo de responsabilidad a que se refiere la acusación constitucional, pasamos a indicar en específico aquellas causales que se contemplan en el artículo 52 N° 2 letra b) de la Constitución Política respecto de los Ministros de Estado.

Son cuatro las vías que el constituyente contempló para proceder en contra de un Ministro de Estado: 1) haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la nación; 2) infringir la Constitución o las leyes; 3) haber

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

dejado sin ejecución estas últimas (las leyes); y 4) por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno. Sólo nos referiremos a las causales invocadas en esta acusación.

a) Infringir la Constitución o las leyes

En cuanto a la causal de infringir la Constitución o las leyes, que se considera configurada en la presente acusación, ésta se debe comparar con la causal prevista en la letra a) del mismo numeral, relativa a las causales de acusación constitucional contra el Presidente de la República, la cual habla de infringir "abiertamente" la Constitución o las leyes. Según se señala "lo que pretendió el legislador constitucional al utilizar las expresiones gravemente y abiertamente, es hacer procedente la acusación sólo en casos calificados o extremos, dejando un amplio margen para que ésta autoridad (el Presidente de la República) actúe dentro de sus atribuciones". Así, al contrastar ambas disposiciones se puede llegar a la conclusión de que la infracción que debe haber realizado el Ministro a la Constitución o las leyes no necesariamente debe ser extrema o calificada para hacer procedente la acusación constitucional y su respectiva sanción. En este sentido, la doctrina ha expresado que "los Ministros de Estado pueden, como el Presidente, ser por su lado acusados por 'infringir la Constitución o las leyes', causal, como puede verse, análoga a la que aquí se comenta pero que no exige la magnitud, profundidad y trascendencia que lleguen a merecer el calificativo de abierta, o sea, patente e indudable". De este modo se puede concluir que la responsabilidad del Ministro en este punto es más estricta que aquella que recae en el Presidente de la República.

Al cuestionarse sobre qué carácter debe tener la disposición legal infringida, se debe tener presente lo expuesto por Silva Bascuñán, quien señala que la infracción de las leyes "puede vincularse ya a una ley de carácter sustantivo, ya también a una de índole procesal o adjetivo".

En relación a esta causal, es necesario realizar las siguientes precisiones:

1. Lo que se exige es que se haya transgredido, violentado, quebrantado, la Constitución, como pacíficamente lo determina la doctrina constitucional (Alejandro Silva Bascuñán, Tratado de Derecho Constitucional, Tomo VI, Editorial Jurídica de Chile, p. 147 y 151; Humberto Nogueira Alcalá, Mario Verdugo Marinkovic y Emilio Pfeffer Urquiaga, Derecho Constitucional, Tomo II, Editorial Jurídica de Chile, p. 157).

La infracción de la Constitución implica una trasgresión de ella a través de actos u omisiones que afecten uno o más bienes jurídico constitucionales o derechos fundamentales y garantías constitucionales, por tanto, dicha trasgresión puede constituir una vulneración objetiva de principios o reglas constitucionales, como puede también afectar la esfera subjetiva de uno o más derechos fundamentales y sus respectivas garantías constitucionales.

La infracción a la Constitución debe ser desarrollada personalmente por la autoridad o persona acusable constitucionalmente, a través de actos u omisiones desarrolladas en el ejercicio de sus funciones, como es, en este caso, las del Ministro; dichos actos u omisiones deben ser desarrollados

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

deliberadamente por la persona o autoridad cuestionada, realizada con culpa o dolo, debiendo afectar clara y significativamente un enunciado jurídico constitucional.

Así, cualquier norma constitucional que sea vulnerada o quebrantada por el sujeto pasivo de la acusación constitucional, constituye una infracción constitucional, no importando si dicha norma constitucional corresponda a la parte orgánica o dogmática de la Constitución, lo que configura la causal de acusación constitucional analizada de infracción constitucional.

2. La Constitución entiende que la causal se configura por la mera infracción de la Carta Fundamental.

3. A diferencia de la causal que se aplica al Presidente de la República, en cuyo caso se exige que esta infracción a la Constitución sea desarrollada por el sujeto pasivo "abiertamente", la infracción constitucional del intendente no exige este calificativo, debiendo entenderse que esta diferencia de configuración constitucional tiene un efecto útil.

4. La causal de acusación constitucional no se sana por retractación. Sólo pierde eficacia jurídica por el transcurso del plazo de caducidad establecido constitucionalmente para formular la acusación que, tratándose de un Ministro de Estado, es mientras éste se encuentre en funciones o en los tres meses siguientes a la expiración en su cargo.

Las infracciones a la Constitución constituyen una norma constitucional abierta. Así, las sanciones que impone el Congreso Nacional a través de una acusación constitucional por esta causal deben aplicarse con el mayor rigor y ponderación, pues de otro modo se estaría afectando el respeto a la Constitución, el debido proceso, y la credibilidad de las instituciones parlamentarias que deben ser preservadas.

b) Dejar sin ejecución las leyes

En cuanto a la causal de dejar sin ejecución las leyes, esto es manifestación de un actuar negligente por parte del Ministro, quien deja de ejecutar normas fundamentales en su labor ministerial. Sobre el punto se ha señalado que "es bastante particular la redacción de este precepto, puesto que el legislador no requiere necesariamente que se haya causado un daño efectivo y real con la falta de aplicación de la ley, simplemente lo que se quiere evitar es la vulneración de la norma mediante la omisión de aquella". Por lo tanto basta constatar que el Ministro ha dejado sin ejecución las leyes para que se entienda configurada la causal, sin que tenga que haber un resultado dañoso respecto de alguna persona en particular. En este sentido, esta causal de acusación estaría establecida más bien en interés "de la ley" y "del orden público" que en interés de alguna persona en particular.

Durante la tramitación en la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución, el señor Jaime Guzmán expresó que "comparte el criterio del señor Bertelsen en cuanto a que la responsabilidad, en el sentido de que se trata, debe ser siempre personal. Añade que entre las responsabilidades personales está la de preocuparse de corregir las infracciones o abusos de los subalternos; pero cree importante, dada la gravedad de la medida que se pueda adoptar, de que exista algún grado de advertencia previa por parte de la

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

Cámara de Diputados, con el objeto de que haya ocasión de reparar la falta, ya que no considera conveniente acusar, por ejemplo, a un Ministro de Estado porque un director regional, en una apartada localidad del país, incurrió en una ilegalidad". Como se puede notar, se buscaba establecer un mecanismo de advertencia previa al Ministro, que consistía en que para interponer la acusación constitucional, era un requisito previo, una representación por parte de la Cámara al Ministro por los hechos antijurídicos. Si el Ministro no tomaba las medidas del caso para solucionar el problema, caía en la causal de inejecución de las leyes. Este requisito no fue incorporado en nuestra Constitución, pese a que fue discutido durante su tramitación, de lo que se desprende claramente que en el caso de infracciones cometidas por subalternos que no son corregidas, no es necesaria esta representación previa por parte de la Cámara de Diputados para proceder a acusar constitucionalmente por esta causal, la cual se consideraría claramente configurada. Por lo tanto, si bien en el caso del Ministro la responsabilidad sigue siendo personal, dada su alta labor directiva, son responsables de ejercer un control sobre el recto actuar de sus dependientes. Evidentemente, si no se exige dicha representación respecto de los hechos de sus subordinados, tampoco será necesaria representación alguna tratándose de responsabilidad por hechos propios.

Finalmente mencionar que el dejar sin ejecución las leyes es una causal que se puede configurar tanto de un modo activo como de uno pasivo u omisivo. Así, la doctrina ha dicho que "hay inejecución tanto cuando no se actúa como se debe, como cuando se deja de actuar estando obligado a hacerlo, o, en fin, también cuando no se precisa la firma o marco en que se habrá de actuar, lo que ocurre, por ejemplo, si no se dicta el reglamento conforme al cual ha de cumplirse la disposición legal". De hecho, tal causal en la práctica con mayor frecuencia se presenta en su faz omisiva, ya que por definición la inejecución es una infracción por omisión. Así, una de las definiciones de omisión que entrega la Real Academia Española de la Lengua es "falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado". Además en nuestro Derecho, la regla general es que las infracciones de los deberes se pueden cometer tanto por acción como por omisión, y no estando limitada esta causal por la propia Constitución a una infracción de carácter activo, debe entenderse comprendida dentro de las causales.

SEGUNDA PARTE: CAPÍTULOS ACUSATORIOS

Según lo prescrito por el artículo 51 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, para que el Senado conozca de la acusación constitucional debe votar por separado cada capítulo. Dicha norma dispone que "se entenderá por capítulo el conjunto de los hechos específicos que, a juicio de la Cámara de Diputados, constituyan cada uno de los delitos, infracciones o abusos de poder que, según la Constitución Política, autorizan para imponerla".

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

Los capítulos que demostrarán la configuración de las causales invocadas y que se encuentran previstas en el artículo 52 N° 2 letra b) de la Constitución Política de la República, son los que siguen:

- a) Infracción al principio de Probidad
- b) No ejercer un control jerárquico permanente sobre los órganos sometidos a su dependencia
- c) Omisión del cumplimiento de las obligaciones ministeriales, particularmente, la de fiscalizar las actividades del sector del Ministerio de Educación

Aunque la acusación debe fundamentarse, como ésta lo hace más adelante, en hechos concretos y no apreciaciones genéricas, esos hechos sólo justifican una acusación constitucional cuando son suficientemente graves. La gravedad de los hechos no necesariamente se encuentra en ellos mismos, sino al menos también en el contexto general en el que ocurren. Por ello, y sin perjuicio de la enumeración y caracterización que se formulará más adelante, al detallar cada capítulo de esta acusación, debemos referirnos al contexto en el cual los hechos por los que formulamos esta acusación han ocurrido

CAPÍTULO PRIMERO: INFRACCIÓN AL PRINCIPIO DE PROBIDAD**1. Antecedentes de hecho.**

El presente capítulo se aboca a la relación de dichos y actos que ha perpetrado el Ministro en diversas instancias con lo que ha dado incumplimiento a su obligación constitucional y legal de respetar el principio de probidad.

En efecto, desde su nombramiento, el 29 de Diciembre de 2011, el Ministro ha comprometido la correcta observancia en el ejercicio de su cargo a través de expresiones no exenta de contradicciones, en torno a las facultades que tiene su cartera, y en las que ha desconocido a un poder del Estado en su labor fiscalizadora. A su vez, las actuaciones que ejerció en relación a las Universidades, no fueron adecuadas o fueron ejecutadas tardíamente, lo que ha provocado y empeorado la situación de miles de estudiantes que esperan una solución idónea a sus problemáticas.

En un primer ámbito, el Ministro Sr. Beyer ha infringido el principio de probidad en la dimensión de falta de veracidad como se desprende de sus propias declaraciones en torno a las facultades que tiene su cartera para fiscalizar y sancionar a las instituciones de educación superior. A mayor abundamiento, esto demuestra, los embustes y maniobras deliberadas para sostener la necesidad para la aprobación de un proyecto de ley atendida una supuesta falta de facultades. En este sentido en una entrevista de 3 de junio de 2012 para el diario La Tercera señala: "El Mineduc tiene pocas atribuciones de fiscalización en esta materia, y actúa en función de las acusaciones que le llegan". Asimismo, y reiterando esta idea, el 26 de junio de 2012 señaló que "(su Ministerio) 'no tiene facultades específicas para fiscalizar' las universidades, institutos profesionales, centros de formación técnica u otros, como sí lo tienen las superintendencias".

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

Sin embargo, y paralelamente a estos hechos, el Ministro dio curso progresivo a una auditoría a la Universidad del Mar, tanto en sus aspectos académicos como financieros, por presuntas irregularidades en el marco de una investigación originada por denuncias que habría recibido. De esta manera, señaló: "Hasta ahora no hemos recibido ningún informe financiero de las instituciones, pero nosotros lo pedimos, tenemos todas las facultades legales para hacerlo, y esperamos que lleguen oportunamente, y una vez que lleguen nosotros queremos transparentar toda esa información para que la comunidad pueda analizarla, más allá de los análisis que nosotros hagamos". Esta investigación, según la misma resolución exenta que instruyó el procedimiento administrativo se dio a raíz de la denuncia recibida del ex rector de dicha institución, Raúl Urrutia, por "importar vulneración del marco legal vigente en materia de educación superior", con lo cual hay una clara aceptación de la facultad que le compete a ese Ministerio.

Es un hecho público y notorio el resultado de esta investigación que concluyó en la decisión del Consejo Nacional de Educación de solicitarle al Ministro la revocación de reconocimiento oficial y la cancelación de la personalidad jurídica de la Universidad del Mar. A esto se agrega que el Ministerio de Educación solicitó a un grupo de abogados la realización de un informe de las facultades que tendría esa cartera en relación con la fiscalización de las instituciones de educación superior. En dicho informe se contiene una opinión favorable en relación a las facultades que le entrega el artículo 64 del DFL 2, de 2 de julio de 2010, que refunde, coordina y sistematiza la Ley Nº 20.370 con las normas no derogadas del DFL Nº 1, de 2005, que a su vez, refunde, coordina y sistematiza la Ley 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza. En la misma nota, José Julio León, abogado y secretario general de la UDP, indicó que: "Si el Mineduc tiene facultades para sancionar, eso implica que tiene facultades para investigar". A su vez, esto también habría sido confirmado en opinión del Contralor General de la República.

Lo anterior son reflejo de una variación con lo realizado por el Ministro en los últimos meses, ya que ha comenzado una serie de investigaciones en variadas Universidades debido a las denuncias que habrían sido recibidas años atrás. Son hechos ya señalados en esta acusación las denuncias particulares recibidas por el Ministro, a las cuales se les habría respondido que existirían dichas facultades, pero que las respectivas denuncias no se refieren a hechos particulares.

Los hechos señalados revelan una evidente falta de veracidad en las declaraciones del Ministro, así como una grave descoordinación entre los órganos del Ministerio. Es necesario precisar que el Sr. Ministro, en un inicio manifestó que no tenía facultades para investigar las denuncias, privadas y públicas que se habían realizado a la fecha, para luego instar a diversos procedimientos administrativos en torno a recabar antecedentes. Así, ha afectado gravemente la fe pública, pues ha creado un clima de incerteza jurídica, excusándose infundadamente de ejercer sus facultades, instando, además, a la aprobación de un proyecto de ley que, en su opinión, le otorgaría

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

las herramientas necesarias para fiscalizar, lo cual no puede ser congruente con la investigación recaída en la Universidad del Mar.

Corroboran la imputación por falta de veracidad, sus contradictorios dichos se tornan más graves si se tienen en cuenta las declaraciones que formuló en relación al trabajo de investigación que realizó la Cámara de Diputados a través de la Comisión Investigadora del Funcionamiento de la Educación Superior. En efecto, luego de conocer el contenido del texto elaborado por la Comisión, señaló: "recoge antecedentes conocidos por todos y muy antiguos". No obstante ello, en dicho informe se contenían diversas acusaciones por irregularidades en el sistema de educación superior, incluyéndose a la Universidad del Mar. Como ya fue señalado, meses después, el Ministro inició una investigación en su contra. En la misma entrevista, agrega: "El informe no aporta antecedentes nuevos que nos permitan llegar realmente a la conclusión que se violó la ley y eso es lo que, como autoridad, corresponde investigar". Asimismo, habría cancelado injustificadamente reuniones en las cuales se le pretendía hacer presente estas irregularidades. Como antecedente final, el Ministro habría faltado a dos citaciones de la Comisión de Educación para su exposición del plan de cierre de los alumnos de la Universidad del Mar.

La falta de consideración del Informe a la fecha (ya que hay todavía variadas instituciones de educación superior denunciadas por éste que no han sido investigadas) y otros actos de desconocimiento a la Cámara de Diputados, órgano del Estado encargado de fiscalizar las actividades del gobierno según lo estipula la Constitución, ha traído como consecuencia la impunidad absoluta en relación con las infracciones a la legalidad y a las normas relativas a su sector de responsabilidades ministeriales.

A lo dicho se agrega la circunstancia que, habiendo reconocido verbal y materialmente el Ministro sus facultades en torno a la fiscalización que le compete sobre las instituciones de educación superior, aún siga excusándose en la aprobación de un determinado proyecto de ley que le daría más atribuciones.

En un segundo aspecto del principio de probidad, en la dimensión que se refiere a sus actuaciones del Señor Ministro, reviste importancia para la consistencia de este capítulo señalar con claridad los actos que ha ejecutado deficiente o tardíamente. Lo anterior cobra sentido si tenemos presente que la incorporación al texto constitucional del principio de probidad como imperativo de conducta en todas las actuaciones de las autoridades tiene entre sus objetivos fundamentales el resguardo de la fe pública. A su vez este factor es esencial como componente de fortaleza institucional, que se manifiesta en un actuar que genere credibilidad y confianza en las instituciones y las normas que la fundamentan. Por ello que este principio demanda un desempeño honesto y leal en la perspectiva de hacer primar el interés general por sobre intereses particulares, en este caso, la falta de veracidad, las omisiones y luego actuaciones tardías han generando una grave afectación de derechos en materia de educación de miles de estudiantes.

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

Sobre el particular, el proceso de cierre de la Universidad del Mar ha sido más que insuficiente. Así quedó de manifiesto en la Sesión Especial de la Cámara de Diputados destinada a "analizar y conocer el procedimiento, los plazos, las personas encargadas y todo lo referido a lo anunciado por el Ministerio de Educación y que dice relación con la cancelación de la personalidad jurídica y consecuente cierre de la Universidad del Mar". En efecto, los Proyectos de Acuerdo números 798, 799, 800, 801 y 802 aprobados por la Sala, manifiestan una preocupación generalizada, de todas las bancadas políticas en torno al proceso que vivían los estudiantes, profesores y funcionarios de la entidad educativa. Esto queda de manifiesto en una carta entregada al Ministro el 8 de Marzo recién pasado por estudiantes afectados en donde denuncian "que no se ha documentado ninguna de las promesas que ha realizado el ministerio en materia de reubicación y solución respecto a las prácticas profesionales que deben cursar los estudiantes de salud para concluir su proceso de formación de pregrado". Así también lo habrían hecho egresados de la misma institución un día antes. Lo anterior habría sido ratificado por la Confederación de Estudiantes de Chile quienes comprometieron un apoyo generalizado dada la precaria situación de los afectados por el cierre.

Las insuficientes medidas que ha adoptado el Ministro, y que quedan en evidencia con las declaraciones señaladas, demuestra una falta de observancia de los deberes que tiene como autoridad del Estado, y no sólo en general, sino en particular, ya que el proceso de cierre es un procedimiento que recae en su responsabilidad una vez decretado por el Consejo Nacional de Educación.

A lo anterior se suma el hecho, ya expresado anteriormente, de las ausencias reiteradas a las citaciones que le ha hecho la Comisión de Educación de la Cámara de Diputados para informar sobre el avance del proceso de cierre.

Finalmente, los actos de su cartera han estado en variadas ocasiones marcados por un evidente retraso en su dictación. Nos referimos particularmente a la situación de varios reglamentos en materia de educación superior que no habrían sido dictados en la fecha estipulada.

Coincidentemente con lo señalado, en la Comisión Investigadora sobre el Funcionamiento de la Educación Superior se hizo presente esta omisión. En diversas ocasiones durante el ejercicio de las funciones de dicha comisión, diversos actores, entre ellos, diputados, analistas y miembros de órganos vinculados al Ministerio de Educación hicieron notar de la ausencia de ciertos reglamentos en materia de Educación, los cuales deberían ser dictados para dar plena ejecución a la ley.

A continuación se hace una enumeración resumida de algunas de las intervenciones que tuvieron relación con los hechos señalados:

1. En la sexta sesión de 12 de octubre de 2011, Nicolás Velasco, vicepresidente del Consejo Nacional de Educación dijo: "Con Juan José Ugarte e Iñigo Díaz hemos logrado constituir un grupo homogéneo para avanzar en tener, primero, un reglamento en la ley. Mientras ese reglamento no exista, la ley tendrá una serie de oscuridades que no se pueden explicitar."

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

2. Daniela Torre, Secretaria Ejecutiva del Consejo Nacional de Educación, en séptima sesión de 19 de octubre de 2011 mencionó: "Es necesario dictar los reglamentos de la ley N° 20.129, por ejemplo, la falta de explicitación de criterios que debe tener la CNA, porque todavía aplica aquellos utilizados por la CNAP, lo cual es un problema que afecta directamente a las apelaciones por programas y carreras vistas por el Consejo". Más adelante agregó "también, es necesario dictar los reglamentos de la Ley General de Educación, concretamente el del funcionamiento del propio Consejo, que se encuentra en elaboración en el ministerio desde hace tiempo".

3. La Diputada Cristina Guirardi, en la séptima sesión agregó: "tengo entendido que este Comité coordinador no tiene reglamentos, pero debería tener uno, para fijar cómo va a funcionar, y dentro de eso estar establecido quién supervisa a quién". Más adelante, en la sesión N° 17 de 18 de abril de 2012, la misma parlamentaria agregó: "me gustaría dejar en claro que el ministerio sí tiene las facultades. Nunca se hizo el reglamento; por lo tanto, aparentemente dejó en stand by la posibilidad de pedir más detalles respecto de información de sociedades relacionadas, si hubiera querido".

4. Por su parte Rodrigo Bermúdez, analista del Servicio de Asesoría Técnica Parlamentaria de la Biblioteca del Congreso Nacional, en sesión N° 15, de 21 de marzo de 2012 hizo notar que "el artículo 49 de la misma ley (N° 20.129) señala que hay un reglamento que debiese regular esta materia. El problema se presenta porque el reglamento no ha sido dictado aún; no está vigente. Por lo tanto, falta una unificación en cuanto a qué información deben entregar y cómo la deben entregar". Y más adelante dijo que "dado que no tenemos reglamento, las universidades pueden entender que cumplen entregando la información como ellos la procesan y, de ese modo, enviar las cuentas que quieran, con las denominaciones que quieran, lo cual hace que la información sea poco comparable". Con esto resultan evidentes de los nefastos efectos que se producen como consecuencia de la no dictación del reglamento aludido.

5. En la sesión N° 17, los analistas del Servicio de Asesoría Técnica Parlamentaria de la Biblioteca del Congreso Nacional Juan Pablo Cavada y Rodrigo Bermúdez señalaron respectivamente: "(...) para los efectos de lo que el Ministerio puede pedir a las universidades, primero, hay que dictar un reglamento que no se ha dictado" y "en otras palabras, sin reglamento el ministerio está pidiendo más información a través de una carta. Es como si estuviera entregando una invitación a las universidades para que entreguen la información. Y las universidades podrían cumplir sólo con lo que establece el artículo 50, que es esta información que habla de 'a lo menos', y que es la única que está regulada".

Además en el informe final entregado por dicha comisión se hacen diversas alusiones al tema, así por ejemplo:

1. "Además, se señaló que el aseguramiento de la calidad en Chile está absolutamente inmaduro y que mientras no se dicte el reglamento la ley tendrá una serie de oscuridades que no se pueden explicitar y que el sistema

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

está promoviendo una certificación de calidad, que más bien es una fiscalización”.

2. “Velasco (CNED) identifica un conjunto de tareas pendientes y sugiere otras para un mejor diseño e implementación de los mecanismos del sistema de aseguramiento de la calidad de la Educación Superior: dictar los reglamentos requeridos por la Ley N° 20.129, que establecen procesos de acreditación”.

3. “Respecto del Comité Coordinador, cualquiera de sus integrantes puede pedirle a la Secretaria Ejecutiva del Consejo, que es la que coordina el Comité, que lo cite. Sin embargo, hay tres grandes defectos respecto de ese comité. Primero, no tiene funciones asociadas; segundo, su conformación. Si se pretendía que fuera un órgano de contrapeso y equilibrara las instituciones del sistema, no tiene sentido, porque lo integra el Jefe de la División de Educación Superior que, a su vez, es uno de los Consejeros de la Comisión Nacional de Acreditación, y tercero, no se ha dictado su reglamento”.

6. “Al respecto, hay que recordar que la ley N° 20.129, al establecer el sistema de acreditación, establece el SÍES o Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, con el cual se obliga a las universidades y a todas las instituciones de educación superior a entregar información. El artículo 49 de la misma ley señala que hay un reglamento que debiese regular esta materia. El problema se presenta porque el reglamento no ha sido dictado aún”.

7. Adicionalmente, dentro de las conclusiones y proposiciones del mismo informe se establece: En la octava conclusión se dice expresamente: “Cabe destacar que aún no se han dictado tres reglamentos previstos en la ley, a saber: a) reglamento que regula el Sistema de Información de Educación Superior; b) el Reglamento para la implementación del comité de coordinación del sistema de aseguramiento de la calidad de las IES, y c) el reglamento de supervisión de las empresas acreditadoras”. Por su parte, la segunda proposición administrativa señala: “Solicitar al Ministerio de Educación que dentro de un plazo máximo de 60 días dicte el Reglamento dispuesto en el artículo 49 de la Ley N° 20.129, que entró en vigencia el 17 de noviembre de 2006 y que a la fecha no se ha dictado .

Como queda de manifiesto, numerosos cuerpos reglamentarios debieron haber sido dictados para un correcto funcionamiento del sistema de educación superior. No obstante ello, el ejercicio tardío de esta facultad pone en entredichos al Ministro, ya que sólo teniendo en cuenta el Informe que el mismo desconoció se ve la cantidad de reglamentos de ejecución de las leyes que no habían sido dictados.

De esta manera, el Decreto 352/2012, el Decreto 275/2012, Decreto 114/2012, y así otros reglamentos, han sido dictados con un evidente retraso, que ha perjudicado a todo el sistema de educación superior, tanto en lo referido a las relaciones entre la Comisión Nacional de Acreditación y el Consejo Nacional de Educación, como en lo referido al Sistema de Información de la Educación Superior. No se puede obviar esta tardanza, toda vez que los reglamentos fueron dictados en fechas inmediatas a la publicación del Informe en donde se denunciaban estos hechos.

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

Lo anterior no es óbice para señalar también que ha habido una falta de ejercicio de la potestad normativa reglamentaria de la Comisión Nacional de Acreditación en los aspectos en que le mandata la ley N°20.129. Pese a que el Informe de la Contraloría de 2 de Enero de 2013, presentado en la Comisión Investigadora de la Comisión Nacional de Acreditación haya señalado que estos reglamentos deben ser dictados por dicho órgano, esto no impide que el Ministro haya debido instar a su dictación ya que es de su responsabilidad el correcto desempeño y funcionamiento del sistema de educación superior.

2. Antecedentes de Derecho aplicable.

Los hechos señalados en el apartado anterior demuestran que el Ministro ha infringido la Constitución y las leyes en lo referido al respeto que le debe conferir al principio de probidad.

Para precisar el punto, en nuestro ordenamiento jurídico existen normas de diversos rangos que regulan este principio ampliamente reconocido por la jurisprudencia, judicial y administrativa, y por la doctrina.

a) Normas constitucionales.

La reforma Constitucional contenida en la N° 20.050 incorporó el principio de probidad, mediante un nuevo artículo 8° en la carta fundamental, con una serie de efectos y proyecciones. El artículo reza: "El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones".

En efecto, el propio Tribunal Constitucional ha sostenido la importancia del precepto, al señalar en la sentencia de 26 de agosto de 2008 (Rol N°1170-2008), lo siguiente:

"DECIMOPRIMERO.- Que el artículo 8, inciso primero, de la Constitución, declara que el ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones.

Esta honradez en el obrar, en todo su rigor, aparece recogida por el legislador orgánico, que denomina al Título III de la Ley N° 18.575 "De la Probidad Administrativa", estableciendo en el Párrafo I reglas generales - entre otras, un desempeño de la función con preeminencia del interés general sobre el particular - y, en el Párrafo II, las inhabilidades e incompatibilidades administrativas".

Como explica la doctrina el principio de probidad se refiere a la "rectitud, honradez o abnegación en el desempeño de las funciones públicas", luego agrega "por consiguiente la norma se extiende más allá de la administración pública, abarcando a todos quienes por algún concepto o motivo jurídicamente regulado, se hallen investidos de la capacidad de imputar al estado la actuación u omisión en que intervinieron", en otras palabras la norma constitucional exige el más estricto y severo cumplimiento del principio por parte del funcionario, pues "sirve al intérprete en su misión de declarar el verdadero sentido y alcance de la preceptiva subordinada".

En este sentido, la consagración constitucional del principio implica la sujeción al mismo de toda persona que ostente un cargo público, en particular de los Ministros de Estado. En efecto, así lo ha señalado la Contraloría en Dictamen 48.732/2001: "a los Secretarios de Estado les es aplicable el

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

principio de probidad administrativa, consagrado en los artículos 54 y siguientes de la citada Ley 18.575, que es de general aplicación". Lo anterior se replica en el Primer Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado ya que se dejó constancia que: "desempeña funciones públicas cualquier persona que cumple una actividad pública en procura del interés general, incluyéndose, explícitamente a los Ministros de Estado".

La Contraloría General de la República, en una interpretación sistemática había considerado, desde antes de la entrada en vigencia de la actual Constitución, el principio de probidad como un principio general del derecho administrativo y como un bien jurídico de rango esencial dentro de la Administración del Estado (Dictamen 13.537/1978). A su vez, la Ley N° 19.653, también conocida como "Ley de Probidad", introdujo algunas modificaciones a la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, en su Título 1°, sobre Normas Generales, en su artículo 3°, inciso final, determinando que "la Administración del Estado deberá observar los principios deprobidad, transparencia y publicidad administrativas (...). El artículo 13° agrega que "los funcionarios de la Administración del Estado deberán observar el principio de probidad administrativa y, en particular, las normas legales generales y especiales que lo regulan".

La sujeción de toda persona que desempeñe una función pública al principio de probidad es deseable toda vez que esta amplitud de aplicación del mismo "tiene por objeto no dejar margen a la duda de que éste resulta vinculante para todos quienes, en el más amplio de los sentidos, desempeñan una función pública gestionando los intereses de la comunidad".

En la misma idea, "al incorporarse a las autoridades dentro de los obligados por el principio de probidad, el legislador ha tenido como objetivo no dejar excluido de éste a todos aquéllos que desempeñan una función pública gestionando los intereses de la comunidad, ya sea gobernando, legislando, haciendo justicia, administrando"

La norma constitucional del artículo 8 es particularmente relevante si la comparamos con el artículo 1 inciso 4, ya que dicha norma determina el marco de la función pública, por cuanto, al establecer el papel instrumental del Estado, "contempla, aunque no lo diga, que dicho rol no podría ser cumplido sino sobre la base de la juridicidad, de la responsabilidad, de la eficiencia, del control, de la racionalidad y de la probidad. Si no fuera así, dicho deber se desnaturalizaría.

La precisión jurídica en el concepto de la probidad la desarrollará la ley 19.653, la cual modificó la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado incorporando una serie de exigencias que deben cumplir los funcionarios para entender que se ha dado observancia a este principio de rango constitucional.

Para señalar las normas legales vulneradas, se seguirá el orden del contenido del principio de probidad, tal como aparece mencionado en la Ley General de Bases Generales de la Administración del Estado, esto es, la ejecución una conducta intachable y un desempeño leal y honesto del cargo, y

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

por otra parte, el desarrollo de una gestión eficiente y eficaz, con la debida expedición en el cumplimiento de las funciones legales.

b) Normas legales.

La probidad administrativa, según la propia definición legal, consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular. Por ello es que a los funcionarios, autoridades y jefaturas de los órganos de la Administración del Estado, se les exige un comportamiento que se ajuste al referido estándar.

1. Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (Nº 18.575)

Esta es la norma general y supletoria que rige a la mayoría de los órganos de la Administración del Estado. En efecto, en su artículo 1º inciso 2º señala que la Administración del Estado estará constituida, en primer lugar por los Ministerios. El artículo 2 reitera el principio de legalidad establecido en la Constitución, pero ahora a nivel legal, ordenando que los órganos de la Administración deberán someter su acción a la Constitución y a las leyes.

Luego, el mismo cuerpo legal consagra, en su artículo 3, una serie de principios que deben cumplir los órganos del Estado y sus miembros, como lo son el principio de responsabilidad, eficiencia, eficacia, coordinación, impulsión de oficio del procedimiento, impugnabilidad de los actos administrativos, control, probidad, transparencia y publicidad administrativas, etcétera.

Esta multiplicidad de principios no pueden analizarse aisladamente, toda vez que, producto del proceso de constitucionalización del Derecho, "la Constitución debe ser concebida con la cualidad de un sistema o conjunto armónico de principios y preceptos, lo cual quiere decir que unos y otros no pueden ser considerados aisladamente". Y es precisamente así como se debe entender la exigencia de probidad consagrada en la Constitución y en las normas legales.

Como se señaló, la ley 19.653 fue la encargada de darle una mayor precisión jurídica al principio de probidad, particularmente añadiendo exigencias y modalidades del interés general. En efecto, el artículo 54 de dicho cuerpo legal prescribe: "Las autoridades de la Administración del Estado, cualquiera que sea la denominación con que las designen la Constitución y las leyes, y los funcionarios de la Administración Pública, sean de planta o a contrata, deberán dar estricto cumplimiento al principio de la probidad administrativa. El principio de la probidad administrativa consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular. Su inobservancia acarreará las responsabilidades y sanciones que determinen la Constitución, las leyes y el párrafo 4º de este Título, en su caso".

En un primer alcance, la conducta de la autoridad, como lo exige la ley, debe ser intachable ejerciendo un desempeño honesto y leal del cargo. En términos generales, la probidad es la rectitud y moralidad a que tiene que ajustarse la conducta humana, que supone el cumplimiento cabal de comportamiento debido o justo, principio que en la esfera pública como

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

concepto ético político se aplica a la conducta de los agentes públicos y se refiere a la integridad en el cumplimiento de las obligaciones y deberes propios y anexos a los cargos y funciones públicas.

El inciso 1º del artículo 52 de la LOCBGAE, exige perentoriamente que "las autoridades de la Administración del Estado, cualquiera que sea su denominación con que las designe la Constitución y las leyes, y los funcionarios de la Administración Pública, sean de planta o a contrata, deberán dar estricto cumplimiento al principio de la probidad administrativa".

El principio de probidad administrativa queda configurado de acuerdo al artículo 52, inciso 2º, el cual determina que "consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular".

La Contraloría General de la República en dictamen N° 39.453 de fecha 15 de julio de 2010 ha determinado: "Asimismo, conviene retener para efectos del presente oficio que acorde con el inciso segundo del aludido artículo 52, el principio de probidad administrativa "consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular", debiendo añadirse que de acuerdo a ese mismo precepto, su inobservancia acarrea las responsabilidades que determinen la Constitución y las leyes, las que pueden hacerse efectivas por las entidades y de acuerdo con los procedimientos constitucionales o legales que correspondan en cada caso".

El cumplimiento de este principio debe ser "estricto". No corresponde efectuar matices ni moderaciones. La autoridad o funcionario debe siempre actuar rectamente con preeminencia del interés general, dejando de lado sus propios intereses personales. Esta regla debe operar en todos y cada uno de los actos de la autoridad. En efecto, el vocablo "estricto" es definido por la RAE como "Estrecho, ajustado enteramente a la necesidad o a la ley y que no admite interpretación".

Como señala expresamente el artículo 52 de la LOCBGAE, en su inciso 3º, la inobservancia del principio de probidad, "acarreará las responsabilidades y sanciones que determinen la Constitución, las leyes y el párrafo 4º de este título, en su caso". Dentro de las responsabilidades y sanciones constitucionales se encuentra precisamente la acusación constitucional, determinada en los artículos 52 N° 2 y 53 N° 1 de la Carta Fundamental.

A ello debe agregarse el artículo 53 de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, el cual determina en relación a la probidad administrativa que la autoridad o funcionario en virtud del interés general se le "exige el empleo de medios idóneos de ... decisión y control, para concretar dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz. Se expresa en el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativas, en lo razonable e imparcial de sus decisiones; en la rectitud de ejecución de las normas, planes, programas y acciones; en la integridad ética y profesional de la administración de los recursos públicos que se gestionan; en la expedición en el cumplimiento de sus funciones legales, y en el acceso ciudadano a la información administrativa, en conformidad a la ley".

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

A su vez, el Dictamen 73.040 de la Contraloría General de la República de fecha 31 de diciembre de 2009, determina que no hay personas ni individuos al margen de este capital principio de probidad, precisando que la expresión autoridades que emplea el artículo 52 de la Lcobgae para denotar su ámbito de aplicación subjetiva, abarca a las "autoridades de gobierno" que según el léxico comprende a "cualquier persona revestida de algún poder, mando o magistratura" dentro de cuya categoría quedan incluidos los Ministros de Estado.

Asimismo, la Contraloría General de la República en Dictamen N° 48.097 de 1º Septiembre de 2009 señaló expresamente que de una interpretación armoniosa de los artículos 52 y 53 de la Lcobgae, se desprende; "que los cargos públicos que sirven los funcionarios, autoridades y jefaturas, deben desempeñarse con la más estricta imparcialidad, otorgando a todas las personas de manera regular y continua las prestaciones que la ley impone al respectivo servicio sin discriminaciones."

Según los hechos expuestos en esta acusación, no podemos colegir coherentemente que el Ministro ha actuado en todo momento y lugar de una manera recta, ya que sus dichos y actos demuestran lo contrario. Las respuestas evasivas y confusas que ha dirigido a los estudiantes no pueden llevar a calificar un desempeño intachable del cargo. A mayor abundamiento, su trato con el Poder Legislativo, según ha quedado expuesto, en más de una ocasión, no fue aquél que pueda compararse con el estándar que exige nuestra Constitución y nuestras leyes.

Hasta este punto la ley no agrega nada sustancialmente distinto a lo establecido en la Carta Fundamental, sin embargo, el artículo 55 no se limitó a reconocer lo existente, sino que fue más allá: "El interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz. Se expresa en el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativas; en lo razonable e imparcial de sus decisiones; en la rectitud de ejecución de las normas, planes, programas y acciones; en la integridad ética y profesional de la administración de los recursos públicos que se gestionan; en la expedición en el cumplimiento de sus funciones legales, y en el acceso ciudadano a la información administrativa, en conformidad a la ley".

En virtud de lo anterior, la doctrina más reciente ha señalado que "antes de la ley N° 19.653 los funcionarios podían ser ineficientes, pero probos; ahora no. En otras palabras, hasta entonces la probidad corría en paralelo con la eficiencia y la eficacia de manera perfectamente distinguible. Ahora, en cambio, ser probo exige una gestión eficiente y eficaz, además de honesta" Este es el sentido legal de la palabra probidad y debe tenerse presente para su interpretación.

Ahora, si se analiza el sentido y alcance de la eficacia y de la eficiencia puede advertirse que "la eficacia evoca básicamente la producción intencionada (con arreglo a un o causa) de una realidad (adecuada al fin) como resultado de la acción de un agente idóneo para obrar (...) mientras la

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

eficacia alude a la producción real o efectiva de un efecto, la eficiencia se refiere más bien a la idoneidad de la actividad dirigida a tal fin”.

Por lo anterior, la eficacia y la eficiencia son rectores del interés general, y por tanto requisitos para el acatamiento del principio de probidad que determina la función pública. La gestión del Ministro debería dirigirse a la obtención, y colaboración para alcanzar el bien común que la Ley Fundamental reconoce como finalidad del Estado.

Para entender el ámbito respecto del cual se evalúa la gestión del Ministerio y su titular, como también sus decisiones, se debe tener presente el artículo 22 de la misma ley. Este artículo viene a complementar lo prescrito en el artículo 33 de la Constitución Política. En primer lugar establece: “los Ministerios son los órganos superiores de colaboración del Presidente de la República en las funciones de gobierno y administración de sus respectivos sectores, los cuales corresponden a los campos específicos de actividades en que deben ejercer dichas funciones”. De esta manera, viene a complementar la normativa constitucional fijando precisamente cuál es su naturaleza.

Por último, cabe destacar que la vulneración del principio de probidad en su dimensión de falta de veracidad de las declaraciones que se efectúan -como son las numerosas declaraciones del Ministro de Educación indicando no conocer denuncias por lucro en diversas Universidades o aquellas que negaban sus facultades fiscalizadoras-, fue un elemento determinante en la aprobación de la acusación constitucional contra el Ministro de la Corte Suprema de Justicia, señor Hernán Cereceda. Dicho Ministro fue removido por el capítulo de no dictar sentencia dentro de un plazo razonable, exigido por nuestro ordenamiento jurídico como asimismo por los artículos 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas. En su defensa el señor Cereceda faltó a la verdad, determinando que respecto de determinados fallos, la fecha de dictación de la sentencia era distinta a la real. La falta de veracidad constituyó elemento determinante para aprobar la acusación constitucional por el entonces senador de Renovación Nacional y actual Presidente de la República don Sebastián Piñera.

De los hechos expuestos en esta acusación, no podemos colegir que el Ministro haya actuado en todo momento y lugar de una manera recta, ya que sus expresiones y actos demuestran lo contrario. Las respuestas evasivas y confusas que ha dirigido a los estudiantes son reflejo de un actuar desleal y constituyen una falta a la verdad que vulnera el principio de probidad. A mayor abundamiento, su trato con el Poder Legislativo, según ha quedado expuesto, en más de una ocasión, no fue aquél que pueda compararse con el estándar que exige nuestra Constitución y nuestras leyes a un Ministro de Estado.

2. Ley orgánica del Ministerio de Educación (Nº 18.956)

El siguiente cuerpo legal incorpora mayores elementos al ámbito dentro del cual se desempeña el Ministerio y su titular para analizar la función pública que está obligado a desarrollar.

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

Este cuerpo legal es el encargado de regular principalmente los objetivos, funciones, estructura general y organización del Ministerio de Educación.

En su artículo 1º dice: "El Ministerio de Educación es la Secretaría de Estado responsable de fomentar el desarrollo de la educación en todos los niveles y modalidades, propendiendo a asegurar la calidad y la equidad del sistema educativo (...)".

A continuación, en su artículo 2 establece las funciones del Ministerio. En lo concerniente a este punto, resulta claro que el Ministro no ha cumplido con el deber establecido en la letra d), la cual prescribe que es función del Ministro "estudiar y proponer las normas generales aplicables al sector y velar por su cumplimiento". A nuestro juicio, tal deber resulta transgredido por cuanto el Ministro ha propuesto tardíamente los reglamentos aplicables a su sector, como tampoco ha dado observancia a las normas aplicables a su sector, particularmente el artículo 64 del DFL 2, de 2 de julio de 2010, que refunde, coordina y sistematiza la Ley Nº 20.370 con las normas no derogadas del DFL Nº 1, de 2005, que a su vez, refunde, coordina y sistematiza la Ley 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza.

En el mismo artículo, se señala en su letra f) que debe "Fiscalizar las actividades de sus unidades dependientes". Ya se ha hecho mención a la falta de control jerárquico del Ministro, particularmente en relación a la División de Educación Superior. No obstante ello, cabe recalcar que este deber no sólo se extiende al ámbito de la legalidad del principio jerárquico, sino que forma también parte de la gestión eficaz y eficiente, toda vez que se encuentra dicha función dentro de su ámbito de competencias, y que, habiendo ejercido un mejor control sobre dicha División, muchos perjuicios se podrían haber evitado, tal cual se ha expresado en el capítulo anterior.

En el artículo 2 bis, en su letra i) se señala como función del Ministerio, la de "Ejecutar las sanciones que disponga la Superintendencia de Educación o, en su caso, aplicar las sanciones en los ámbitos que determinen las leyes". No es posible entender que no obstante a las múltiples denuncias que recaen sobre numerosas instituciones de educación superior, el Ministro aún no actúe conforme a la gravedad de la situación. Pese a que se haya iniciado una investigación y posterior cierre de una de ellas, no puede señalarse sino que este actuar fue ejecutado tardíamente toda vez que existían denuncias particulares, efectuadas por un grupo de abogados y profesores de la Universidad de Chile, desde hace un año, las cuales no tuvieron respuesta sino pasados los ocho meses, tal cual se ha expuesto. La tardanza en su actuar provoca a la fecha que aún existan Universidades vulnerando la ley, y las medidas adoptadas no han colaborado en esta misión.

En conclusión, desde las mismas funciones legales asignadas al Ministro se puede determinar que, según los hechos expuestos, su gestión está lejos de alcanzar un estándar adaptado al principio de probidad en la función pública. En efecto, las medidas adoptadas no han sido ejecutadas con eficiencia, ni tampoco se han dirigido a cumplir objetivos eficazmente. De esta manera, la gestión observada se aleja de sus obligaciones legales, y por tanto no queda

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

más que tener por configurada una infracción al principio de probidad consagrado en la Constitución y en las leyes.

Reforzando lo anterior, "el control, o también fiscalización, debe ser ejercido precisamente para corregir e impulsar la acción administrativa a la satisfacción de las necesidades públicas, en base a las directivas operativas que la Constitución Política y la Ley Nº 18.575 le han fijado, entre las que constan valores o finalidades como la (...) probidad administrativa, la preeminencia del interés público sobre el privado y el control jerárquico permanente, tanto de eficiencia y eficacia cuanto de legalidad y oportunidad, esto sin perjuicio de las instancias externas de control"

3. Código Procesal Penal

Con todo lo anterior, cabe mencionar una cuestión no menor cual es lo referente a lo prescrito por el artículo 175 del Código Procesal Penal, a saber: "Denuncia obligatoria. Estarán obligados a denunciar:

b) Los fiscales y los demás empleados públicos, los delitos de que tomaren conocimiento en el ejercicio de sus funciones (...)

Lo recientemente citado, acredita el deber que tuvo el Ministro en torno a poner en conocimiento de la autoridad competente, entiéndase Ministerio Público de los antecedentes que han obrado en su poder por parte de diversas personas que se narrarán a lo largo del libelo.

Por otro lado y, como situación aún más preocupante el artículo 176 del mismo cuerpo legal señala: "Plazo para efectuar la denuncia. Las personas indicadas en el artículo anterior deberán hacer la denuncia dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que tomaren conocimiento del hecho criminal (...)"

Lo anterior, no es otra cosa que la materialización del sentido de urgencia con que la ley advierte a los funcionarios obligados por ley a denunciar y que el Ministro no acató pues, en definitiva, a petición de un grupo de parlamentarios, fue puesto finalmente en conocimiento de la justicia los antecedentes que le fueron puestos en su conocimiento por diversos abogados y por el ex Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Acreditación para que esta determine finalmente los hechos irregulares que acreditan delito o crimen, como ocurre actualmente con los controladores de Universidad del Mar.

Nuevamente se acredita con esta figura legal la inejecución de la ley y con ello una falta flagrante al principio de propiedad al que se encuentra obligado constitucionalmente, infringiendo además con esto la Constitución Política de la República.

A su turno, el artículo 177 del cuerpo legal indica a mayor abundamiento: "Incumplimiento de la obligación de denunciar. Las personas indicadas en el artículo 175 (el Ministro) que omitieren hacer la denuncia que en él se prescribe incurrirán en la pena prevista en el artículo 494 del Código Penal, o en la señalada en disposiciones especiales, en lo que correspondiere.

La pena por el delito en cuestión no será aplicable cuando apareciere que quien hubiere omitido formular la denuncia arriesgaba la persecución

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

penal propia, del cónyuge, de su conviviente o de ascendientes, descendientes o hermanos.”

En el inciso final del artículo recientemente citado deja claramente manifiesto que como el Ministro no se encontraba en el riesgo de ser perseguido penalmente ni en la de ninguna de las demás hipótesis que señala, no tuvo excusa plausible para acometer el mandato legal que lo obliga, en tanto funcionario público a denunciar los hechos de que se trata.

4. Conclusiones del capítulo.

De los antecedentes de hecho y de Derecho expresados se puede concluir que el capítulo se encuentra plenamente justificado ya que el actuar del Ministro en torno a la problemática de la educación superior, y particularmente de la situación de la Universidad del Mar, ha sido contrario al principio de probidad consagrado en nuestra Carta Fundamental, el cual exige un desempeño honesto, eficiente y eficaz de la función pública.

En este sentido, los dichos del Ministro relativos a las facultades de fiscalización que posee su cartera han sido desafortunados ya que demuestran una serie de incongruencias que ponen en tela de juicio el principio de certeza jurídica, y, por efecto necesario, al sistema de educación superior en general. No queda clara la postura del Ministro en relación a la preeminencia del interés general, atendido que por una parte ha sostenido que por ley no se le entregan las herramientas necesarias para realizar actuaciones de fiscalización e iniciar investigaciones en base a las denuncias públicas y privadas que se le hicieron. No demuestra un correcto actuar ministerial esta situación, dada la gravedad de la misma, llevando a equívocos innecesarios con respecto a sus facultades.

Además, llama la atención el hecho de que el Ministro desconozca en variadas ocasiones las facultades fiscalizadoras de la Cámara de Diputados y de sus miembros en particular, para luego dar curso progresivo a procedimientos administrativos que fueron exigidos por el mismo Informe que desestimó abiertamente. A esto se suma la circunstancia de que el Ministro señalara en la prensa que no existían denuncias particulares sobre lucro, cuando, no sólo era un hecho público y notorio, sino que habían escritos recibidos por el Ministerio, a través de su División de Educación Superior, en los cuales se hacía una larga enumeración de instituciones que podrían estar vulnerando la ley y por las cuales se pedía una investigación. No puede entenderse racionalmente que estas conductas formen parte de un recto y correcto ejercicio del poder público, tal cual lo expresa el artículo 55 de la ley 18.575.

El Ministro no puede dejar de atender a la circunstancia de que el Congreso Nacional, a través de una de sus corporaciones, la Cámara de Diputados, es la encargada de ejercer la facultad fiscalizadora sobre los actos del gobierno, según lo indica el artículo 52 N°1, y que por lo tanto, las citaciones que le efectúe, los informes que le presente y los acuerdos que apruebe no pueden pasar desapercibidos en el ejercicio de su función, ya que es una exigencia mínima del principio de separación de poderes y del Estado de Derecho.

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

Lo anterior se muestra con mayor claridad en los actos y resoluciones que ha adoptado el Ministro en torno a las situaciones denunciadas. La falta de cumplimiento a las promesas para obtener un proceso de cierre adecuado que respete los derechos de los estudiantes ha sido denunciada por los mismos actores, sin tener a la fecha una respuesta satisfactoria. El Ministro debe propender a una gestión eficiente y eficaz, y no sólo eso, sino que también debe ser recto en la ejecución de las normas, planes, programas y acciones, según lo mandata la ley.

La probidad no se agota en ello, sino que también exige expedición en el cumplimiento de las funciones legales. Para la Real Academia Española de la Lengua, expedir implica dar curso a las causas y negocios, y, particularmente en el área de la potestad reglamentaria, implica un mandato de celeridad que le impone la ley. En efecto, la indecisión en dictar prontamente los reglamentos una vez que asumió su función impidió una mejor coordinación para evaluar las situaciones que se han producido en la educación superior. Lo anterior no significa que sólo con su dictación se exonere de responsabilidad, ya que debe fiscalizar su debido cumplimiento y aplicación para evitar ulteriores conflictos.

Finalmente, el principio de probidad se basa en preferir el interés general sobre el particular. La ley se encarga de señalar que este interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz. La ausencia de la debida fiscalización por parte del Ministerio y su titular a la situación de la educación superior impide ponderar sus actuaciones como idóneas para alcanzar los fines que le encarga la Ley Orgánica del Ministerio y la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza y sus modificaciones.

Como se ha razonado, actualmente estamos en una segunda etapa respecto de la vigencia del principio de probidad. En efecto, desde la reforma constitucional del año 2005 estamos en presencia de una "constitucionalización" expresa de este principio. Ya no se trata de un valor simplemente administrativo, sino que un valor constitucional. El alcance de este cambio no puede ser minimizado en ningún sentido. Como se ha sostenido, resultaría irritante interpretar que la reforma constitucional constituye una mera declaración programática que no tiene efectos en las conductas cotidianas de las autoridades del Estado.

En definitiva, la institucionalidad pública no puede ser manipulada a favor de intereses de ciertos sectores; los beneficios sociales para los estudiantes no pueden ser utilizados en función y en provecho de proyectos personales de índole económica, agravada por la pasividad del órgano del Estado llamado a fiscalizarlo. Otro tanto acontece con la fe pública comprometida por falta de veracidad en este contexto. Todo lo anterior compromete la probidad pública. Esta no es sino la confianza que tiene la ciudadanía en que, los que están a cargo de los asuntos públicos, actúen en pos del interés general, intachablemente.

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

Por todo lo anterior, no cabe más que tener por configurado el presente capítulo toda vez que queda acreditada la falta según los argumentos de hecho y de derecho que se han expresado.

CAPÍTULO SEGUNDO: NO EJERCER UN CONTROL JERÁRQUICO PERMANENTE SOBRE LOS ÓRGANOS SOMETIDOS A SU DEPENDENCIA

1. Antecedentes de hecho

Nos referiremos en este capítulo a diversas actuaciones y omisiones del Ministro en torno a dos órganos que dependen del Ministerio de Educación, cuales son, la División de Educación Superior, y el Servicio de Información de la Educación Superior.

a) Situación referida a la División de Educación Superior

1. En relación al ya citado trabajo de la Comisión Especial Investigadora, se pueden extraer declaraciones tanto del Ministro de dicha cartera a la fecha, como del jefe superior de la División de Educación Superior del aludido Ministerio, Juan José Ugarte.

En efecto, don Juan José Ugarte, en una de sus intervenciones, señala que: El ministro ha comprometido un proyecto de ley que crea una Superintendencia de Educación Superior, que regule todos los tipos de transacciones, que sean abiertas y transparentes, bajando hasta el nivel de detalle.

¿Por qué hoy no ha habido ningún recurso en tribunales si es que hay alguna institución que esté faltando a la ley de manera tan evidente, como se dice en todas partes? Porque las universidades son todas instituciones organizadas, sin fines de lucro, y por lo tanto, no existe una evidencia mediante la cual uno pueda ir a un tribunal y denunciar a aquella institución que está faltando a la ley, o que el Ministerio tome iniciativas a ese respecto.

2. A estas declaraciones se añade lo que menciona el Señor Velasco, Vicepresidente del Consejo Superior de Educación en las mismas sesiones de la Comisión Investigadora: [...] El Comité de Coordinación lo cita el jefe de la División de Educación Superior. Según señala Velasco, -en todo caso, las citas han sido esporádicas; nunca se ha tomado la iniciativa. En las últimas reuniones que sostuvimos con Juan José Ugarte se habló este tema, se propuso una agenda, pero no se llevó a cabo.

3. Que en las mismas sesiones aludidas el Ministro de ese entonces responde a la Presidenta de la Comisión Investigadora, acerca de los balances y la facultad de tasación, en los siguientes términos: Señora Presidenta, creo que usted se está imaginando que la figura a través de la cual -estoy hablando por informaciones de prensa- se burla la prohibición del lucro es que en el balance aparece -retiro de utilidades, pero no es así. Incluso, todas esas transacciones ni siquiera afectan a la corporación universitaria, se realizan afuera.

Los balances -el jefe de la División de Educación Superior puede decirlo- deben ser perfectamente normales. Si damos por bueno todo lo que dice Ciper- ello se hace a través de las transacciones con partes relacionadas. En el

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

balance simplemente van a aparecer como un egreso. En ese caso, uno debería tener facultad de tasación, la cual no tenemos. La tiene el Servicio de Impuestos Internos, para determinado tipo de operaciones, y la Superintendencia de Valores y Seguros, porque está expresamente regulada por ley.

4. Que una de las conclusiones del Informe de la Comisión Investigadora, en particular, la séptima, es tajante en decir que: El Estado tampoco hizo uso de sus facultades fiscalizadoras, ampliamente expuestas en este informe. A la fecha, según lo informado por el Ministerio de Educación, la División de Educación Superior del mismo, y la Comisión Nacional de Acreditación, no se ha realizado en 30 años de lo que lleva de existencia el sistema de educación superior privado, alguna fiscalización, auditoría o simple revisión, en orden a determinar la existencia de fines de lucro en alguna de las instituciones privadas que han lucrado con ventas millonarias o bien han dado a conocer lo ventajoso del negocio de la educación superior a través de estudios académicos, publicaciones y reportajes de investigación, que forman parte de los anexos del presente informe.

b) Situación referida al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior y en particular a su órgano responsable, el Servicio de Información de Educación Superior (SIES)

5. Que del Preludio 5 del Informe de la Comisión se desprende que: De acuerdo al Servicio de Información de la Educación Superior (SIES), 58 de las 62 universidades arrojaron utilidades el año 2009 por \$ 84 mil 165 millones. Sumando los institutos profesionales y centros de formación técnica, el mercado de la educación superior generó ese mismo año ganancias por \$ 108 mil 800 millones. Solamente entre el INACAP y la Universidad Andrés Bello recaudaron \$ 31 mil 852 millones. Cifras que superan con creces los márgenes operacionales de otros agentes del mercado. Sobre el mismo estudio, resulta curioso que no se haya logrado recabar antecedentes de todas las universidades, lo que ocurre porque no es obligatorio contar con un estado de flujo permanente. También, surgen dudas acerca de si los dueños de las universidades reinvierten la totalidad de sus excedentes en beneficio de la comunidad universitaria o si éstos se distribuyen entre los socios accionistas.

6. Que en la misma línea, luego de una asidua investigación, la Comisión en su informe y en su Conclusión número 1 señala: Esta Comisión Investigadora cumplió a cabalidad su mandato a pesar de no haber podido obtener toda la información requerida, ya sea porque no existe, no se entregó, o no hay una normativa que así lo requiera u obligue. Particularmente grave es lo referido al Sistema de Información de la Educación Superior, SIES, que no pudo entregar la información solicitada por esta comisión en razón a que no disponía de ella, a pesar que la ley así lo establece

7. Que de los antecedentes proporcionados por la Unidad de Análisis Parlamentario de la Biblioteca del Congreso Nacional se puede extraer que, en el curso de la Investigación que realizaba la Comisión no fue posible contar con antecedentes más actualizados de los indicadores financieros de las universidades privadas, que debieran estar publicados en las páginas del SIES.

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

Incluso se ofició al Ministerio de Educación y creemos (La Comisión) que fruto de esta solicitud, se dio un plazo a las entidades de educación para que presenten todos los antecedentes.

c) Conclusión de los antecedentes de hecho

1. Que de los antecedentes proporcionados, es posible concluir que al jefe de la División de Educación Superior le constaban las vulneraciones a la prohibición del lucro que rige a las universidades.

2. Que asimismo dicho Jefe Superior de la División señaló que no había evidencia que le permitiera denunciar o investigar dichos ilícitos. Es más, señala la posibilidad de que el Ministerio pueda ejercer ciertas iniciativas en el evento que estas vulneraciones se produjeran, lo que se contradice abiertamente con lo mencionado por el actual Ministro en varias ocasiones en torno a mencionar que su cartera no dispondría de las facultades necesarias para hacerlo.

3. Que según lo informado por el Ministerio de Educación, la División de Educación Superior no ha ejercido las facultades que le provee la ley en torno a hacer efectivo el imperio del Derecho en el ámbito del desarrollo de las universidades privadas del país.

4. Que de la respuesta entregada a los profesores de la Universidad de Chile no se puede sino concluir que esta División siempre tuvo facultades para investigar, lo que constata una omisión importante durante un largo período de tiempo. A esto se agrega la insuficiencia de la respuesta de ella, ya que pese a mencionársele órganos e instituciones particulares que fiscalizar, aduce que no se le señala concretamente dónde están las vulneraciones.

5. Que de los antecedentes queda establecido que la División de Educación Superior depende jerárquicamente del Ministro, quien está facultado para impartirle órdenes e instrucciones.

6. Que los incumplimientos en que incurrió la División de Educación Superior se deben principalmente a la política que toma el Ministerio en torno a los ilícitos denunciados en esta acusación, particularmente en su capítulo acusatorio primero. En efecto, y como se demostrará, las facultades jurídicas para haber podido evitar estas flagrantes vulneraciones se hubieran podido prevenir y remediar si es que hubiera actuado conforme le ordena el sistema jurídico. No obstante ello, y debido a la omisión del Ministro de fiscalizarlas, esta División permaneció en la inactividad.

2. Antecedentes de Derecho

De los antecedentes expuestos en el acápite anterior se demuestra que el Ministro, destinatario de esta acusación, ha dejado sin ejecución diversas normas legales y reglamentarias en relación con los órganos sometidos a su dependencia, lo que ha alterado sustancialmente el cumplimiento de las disposiciones sobre Educación Superior que le corresponden en su cartera. De esta manera, los hechos en los que ha incurrido el Ministerio, hacen responsable a su titular de la causal constitucional de esta acusación, cual es la de dejar sin ejecución las leyes. En efecto, se detallarán a continuación las normas vulneradas por concepto de este capítulo acusatorio:

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

1. Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Lo primero que se debe dejar establecido es el rol que tiene el Ministro sobre los órganos sometidos a su dependencia. En particular, el artículo 23 señala que: Los Ministros de Estado, en su calidad de colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República, tendrán la responsabilidad de la conducción de sus respectivos Ministerios, en conformidad con las políticas e instrucciones que aquél imparta; en este sentido, se repite la disposición del artículo 33 de la Constitución Política de la República, ya que le corresponde al Ministro ejercer las funciones de gobierno y administración de su respectivo sector, cual es precisamente la educación en todos sus niveles, según se precisará más adelante.

La norma señala claramente que la responsabilidad de las actuaciones u omisiones ilícitas que cometan los órganos de un sector corresponde al Ministro, lo cual es de suma relevancia ya que esta misma ley le otorga importantes funciones que cumplir dentro de un Estado de Derecho. Los hechos descritos anteriormente amenazan y perturban el correcto desempeño de la función pública, permitiendo que se haya dado paso a una flagrante ilegalidad.

En efecto, el Ministro debe dar estricto cumplimiento al principio de legalidad, consagrado tanto en el artículo 7 de la Carta Fundamental, como en el artículo 2 de la Ley 18.575; pero se hace más enfática esta responsabilidad de dirección en el artículo 5, ya que las autoridades deben velar por el debido cumplimiento de la función pública.

Está claro que una norma no puede quedar sin ejecución, mucho menos en el ámbito de la Administración del Estado, la que está obligada a actuar, de propia iniciativa, en el cumplimiento de sus funciones; no obstante ello, los hechos denunciados en este capítulo permiten tener por configurada una notoria omisión de los deberes que le caben al Ministro.

La Administración del Estado es un cuerpo unitario y jerarquizado ya que de esta manera se puede actuar sin interferencia de funciones, procurando dar eficacia a las prescripciones que le otorga la ley. Así, el artículo 7 de la mencionada ley dispone que: "los funcionarios estarán afectos a un régimen jerarquizado y disciplinado. Deberán cumplir fiel y esmeradamente sus obligaciones para con el servicio y obedecer las órdenes que les imparta el superior jerárquico". De este modo, no podemos sino concluir que la inobservancia de la ley en la que han incurrido tanto la División de Educación Superior, como el Servicio de Información de la Educación Superior se debe principalmente a una falta de órdenes e instrucciones del superior jerárquico, lo cual queda aún más claro tomando en cuenta los hechos descritos en el capítulo primero, por el cual, el Ministro, no ha dado principio de ejecución a la actividad de fiscalización que le corresponde por ley, teniendo conocimiento de dichas facultades.

Sin embargo, la Ley quiso ser aún más enfática, y en su artículo 11 consagra el principio del control jerárquico permanente, en virtud del cual las autoridades y jefaturas, dentro del ámbito de su competencia y en los niveles

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

que corresponda, ejercerán un control jerárquico permanente del funcionamiento de los organismos y de la actuación del personal de su dependencia. Este control se extenderá tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones. En efecto, la ausencia total de un control, de parte del Ministro, sobre los órganos mencionados ha provocado que las actuaciones y omisiones de los mismos no han podido estar apegadas a la legalidad, toda vez que los órganos públicos tienen un deber y obligación de actuación de oficio, y sólo excepcionalmente a petición de parte. Por otro lado, tampoco los procedimientos de estos órganos han cumplido con velar porque los procedimientos administrativos sean ágiles y expeditos, ya que, como fue señalado, la División de Educación Superior tardó más de 10 meses en responder a una solicitud escrita y fundada de un interesado. De haberse ejercido este control jerárquico permanente, de la forma en que prescribe el artículo 11 de la citada ley, no se habría creado el ambiente propicio para que, ante una total ausencia de fiscalización, diversas universidades burlaran las prohibiciones que les imponen las leyes y sus estatutos fundadores.

2. Estatuto Administrativo

El Estatuto Administrativo es la norma fundamental que reglamenta las relaciones entre el Estado y el personal de los Ministerios. Así lo señala el artículo 1 de este cuerpo legal.

En particular, establece en su Título III las obligaciones a las que están sujetos todos los funcionarios públicos. Sin embargo, a renglón seguido, en el artículo 64 se especifican obligaciones particulares para las autoridades y jefaturas, como lo es el Ministro en su calidad de titular del Ministerio de Educación. La norma citada, en su letra a), prescribe que le corresponde al Ministro ejercer un control jerárquico permanente del funcionamiento de los órganos y de la actuación del personal de su dependencia, extendiéndose dicho control tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines establecidos como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones.

La disposición en comento le confiere al Ministro una facultad precisa y clara en relación con sus responsabilidades, ya que, la ley le otorga herramientas determinadas a cada una de las Divisiones, Departamentos o Secciones de los Ministerios, según la nomenclatura utilizada, las que deben ser constantemente monitoreadas por su autoridad máxima. De esta manera, si una determinada unidad, como lo son las que han sido descritas, no cumple con las funciones que le confiere el ordenamiento jurídico, es el Ministro, en virtud de su control permanente, el que debe instruir que se de ejecución a las mismas, so pena de incurrir en la causal por la cual venimos en acusarlo.

Si bien no se le puede exigir al Ministro una diligencia tal que implique revisar cada uno de los actos de los órganos sometidos a su dependencia, no es de menospreciar la circunstancia que habían numerosos antecedentes que lo invitaban a actuar, ya que eran hechos públicos y notorios, de lo cual, órganos del Estado, denuncias particulares, la prensa y la sociedad hicieron notar. No podemos sino entender que en este caso, con una diligencia mediana

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

hubiera bastado, sin embargo, el Ministro ha desconocido estas situaciones dejando a la ley sin su eficacia sustancial.

3. Ley 18.956 Orgánica del Ministerio de Educación

Ya fueron descritas en el primer capítulo las facultades del Ministerio de Educación para poder fiscalizar a las universidades que incumplían con los requisitos básicos de su constitución y funcionamiento, cual es la de no perseguir fines de lucro. No obstante, cabe acreditar qué vínculo tienen los órganos señalados con el citado Ministerio y que funciones tienen, es decir, la División de Educación Superior y el Servicio de Información de la Educación Superior.

En el artículo 3 se señala la organización interna del Ministerio, siendo uno de los órganos jerárquicos dependientes del Ministro, la División de Educación Superior. Se define en esta ley el ámbito de funcionamiento de este órgano.

En efecto, a esta División le corresponde velar por el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que regulan la educación superior (art. 8º).

Este es el mandato general que se le encomienda, de lo cual, se deben agregar otras facultades en específico contenidas en otros cuerpos legales.

4. Ley 20.129 que establece un Sistema Nacional de Aseguramiento de la calidad de la Educación Superior.

Ya fue determinado el rol general que le corresponde a la División de Educación Superior, a lo que cabe agregar las obligaciones que emanan de la denominada Ley de la calidad de la Educación Superior.

El artículo 49 de la ley citada en este numeral prescribe: "corresponderá al Ministerio de Educación, a través de su División de Educación Superior, desarrollar y mantener un Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, que contenga los antecedentes necesarios para la adecuada aplicación de las políticas públicas destinadas al sector de educación superior, para la gestión institucional y para la información pública de manera de lograr una amplia y completa transparencia académica, administrativa y contable de las instituciones de educación superior".

Así, según un documento elaborado por la Asesoría Técnica Parlamentaria de la Biblioteca Nacional, las Instituciones de Educación Superior, deben recoger y proporcionar información de, a lo menos, las siguientes materias: Datos estadísticos relativos a alumnos, docentes, recursos, infraestructura y resultados del proceso académico, naturaleza jurídica de la institución; situación patrimonial y financiera balance anual debidamente auditado, y individualización de sus socios y directivos. Además se menciona que "un reglamento del Ministerio de Educación determinará la información específica que se requerirá, así como las especificaciones técnicas de la misma. Todo esto, también está en los artículos 50 y siguientes de la misma ley.

Como se puede apreciar, de este artículo se desprende el deber del Ministerio de mantener cierta información, en lo que se conoce como SIES. Tal información tiene por finalidad servir de instrumento para una correcta

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

aplicación de las políticas públicas, la gestión institucional y para la información. Como se dice en el mismo artículo, el objetivo es lograr una amplia y completa información académica, administrativa y contable de las instituciones de educación superior.

Frente a las denuncias planteadas se puede constatar que hay una fuerte disociación entre lo que plantea el Ministerio y lo que se da a conocer por la prensa y se expresa en distintos movimientos sociales. Por un lado el Ministerio tiene la obligación de recolectar esta información, la cual debería permitir una transparente información contable. Tal información bien no existe o bien no es utilizada como corresponde, ya que hay diversas evidencias que nos llevan a la conclusión de que existen universidades que desvían fondo hacia empresas relacionadas con una finalidad claramente contraria al espíritu de nuestra legislación. Incluso se ha reconocido esta situación expresamente por algunos actores que forman parte de dicha forma de obtener ganancias. Por lo tanto no queda más que concluir que el Ministerio al no solicitar, o no hacer correcto uso de la información recabada en conformidad a este artículo, no hace más que dejar sin ejecución las leyes e incumplirlas, por lo que le cabe la responsabilidad correspondiente en esta materia.

5. D.F.L. N° 2 que Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2005

Relacionando este cuerpo legal con la obligación general que le corresponde a la División de Educación Superior establecida por la Ley orgánica del Ministerio, se puede concluir que es deber de este órgano dar cumplimiento a todas las normas que se relacionen con la Educación Superior, en particular las que dan facultades de actuación para evitar posibles fraudes o vulneraciones a la ley.

De esta manera, le corresponde dar observación continua al proceso de constitución de nuevas universidades, en todo lo referido a los estatutos. Le corresponde también fiscalizar que los fines estatutarios y las limitaciones legales de las universidades sean cumplidos. Asimismo, esta División está llamada a proponer al Ministro la necesidad de cancelación del licenciamiento y revocación de la personalidad jurídica de las universidades que no se ajusten a lo encomendado por la ley. Ya nos hemos referido a estas facultades en el primer capítulo acusatorio, por lo que nos remitimos a ellas.

No obstante ello, a mayor abundamiento, se puede agregar el artículo 114 de esta ley, el cual señala que las instituciones de enseñanza superior que reciban aporte fiscal deberán enviar, anualmente, al Ministerio de Educación la memoria explicativa de sus actividades y su balances. Las instituciones de educación superior de carácter privado que cuenten con aporte fiscal deberán rendir cuenta al Ministerio de Educación sólo respecto de los fondos fiscales que hubieren recibido.

1. Conclusiones del capítulo

En virtud de los antecedentes de hecho expuestos, y de los razonamientos jurídicos a los que dan lugar los mismos, los diputados firmantes de esta acusación no podemos sino aseverar que el Ministro de

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

Educación ha faltado directamente a sus deberes de fiscalización y supervisión de los órganos que están sometidos a su dependencia causando un grave perjuicio en el sistema de la educación superior.

Es el ordenamiento jurídico el que le otorga facultades expresas para poder ejercer un control jerárquico permanente sobre los órganos mencionados, en pos de velar por una correcta aplicación del derecho en las materias de su competencia. De esta manera, el Ministro ha incurrido en una falta personal, por cuanto, su omisión genera una completa desprotección del derecho a la educación consagrado en nuestra Constitución Política de la República.

De hecho, respecto de las mismas vulneraciones a la prohibición de las universidades de perseguir fines de lucro, el jefe de la División de Educación Superior tenía completo conocimiento sobre su ocurrencia, frente a lo cual no se realizó actuación o fiscalización alguna, y menos emanó una orden o instrucción del responsable de velar que estas normas se cumplan; el Ministro.

Lo anterior no puede simplemente entenderse como una conducta evitable, ya que, como ha sido descrito a lo largo de esta acusación, las contravenciones a la ley eran flagrantes, a tal punto que se convirtieron en hechos públicos y notorios. Por consiguiente, era de responsabilidad del Ministro, instruir a sus subalternos requerir la utilización de todas las herramientas legales con tal de detener esta completa impunidad que se estaba cometiendo.

Por tanto, de acuerdo a los antecedentes de hecho y de derecho mencionados, sírvase a tener por acreditado el capítulo acusatorio de no ejercer un control jerárquico permanente sobre los órganos sometidos a su dependencia.

CAPÍTULO TERCERO: OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES MINISTERIALES, PARTICULARMENTE, LA DE FISCALIZAR LAS ACTIVIDADES DEL SECTOR DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN

1. Antecedentes de hecho

a) Hechos que se desprenden de los antecedentes recabados por la Comisión Especial Investigadora sobre Funcionamiento de la Educación Superior

En virtud de una solicitud presentada a la Cámara de Diputados por el H. Diputado Alberto Robles con el respaldo de 52 señores diputados, con fecha 15 de Junio de 2011, se requirió a dicha Corporación a crear una Comisión Investigadora en conformidad a lo prescrito por los artículos 52 n° 1 letra c) de la Constitución Política y de los artículos 297 y siguientes del reglamento de la Corporación, con la finalidad de que dé inicio a las investigaciones relacionadas con el funcionamiento de la educación superior; que realice una revisión a fondo del Sistema y su forma de ingreso; que determine la legalidad del instrumento utilizado por las universidades para lucrar con la educación terciaria; que evalúe los conflictos de interés que puedan existir; que evalúe el

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

financiamiento de las universidades públicas, rendición de cuentas respecto de los dineros aportados por el fisco de Chile y en general el funcionamiento de éstas; recabe información sobre todo lo que estime necesario recibiendo para tales efectos a los estudiantes, rectores, inmobiliarias, consorcios internacionales y demás actores involucrados; y finalmente que proponga todo lo que considere pertinente para mejorar el sistema de educación superior de Chile, y en particular la educación superior estatal.

Que por medio de Oficio nº 9555 de la Cámara de Diputados de fecha 6 de Julio de 2011, se instruyó la creación de una Comisión Investigadora para que esté encargada de "iniciar las investigaciones relacionadas con el funcionamiento de la educación superior, realice una revisión a fondo del sistema y su forma de ingreso; determine la legalidad del instrumento utilizado por las universidades para lucrar con la educación terciaria; evalúe los conflictos de interés que puedan existir; analice el financiamiento de las universidades públicas; realice rendición de cuentas respecto de los dineros aportados por el fisco de Chile y, en general, el funcionamiento de éstas; recabe información sobre todo lo que estime necesario, recibiendo para tales efectos a los estudiantes, rectores, representantes de inmobiliarias y consorcios internacionales".

Dicha Comisión celebró 25 sesiones, entre el 9 de agosto de 2011 y el 18 de junio de 2012.

Recibió en audiencia a más de 70 invitados relacionados con el tema, incluyendo Ministros y altos funcionarios del Estado, representantes de estamentos académicos, estudiantiles y sindicales, así como expertos independientes, entre otros. Entre tales asistentes podemos mencionar:

1. Ricardo Correa, Presidente del Consejo Nacional de Instituciones Privadas de Formación Superior (Conifos)
2. Analistas del Servicio de Asesoría Técnica Parlamentaria de la BCN.
3. Representantes del sindicato de trabajadores de la Universidad del Mar, sede La Serena
4. Gabriel Borich, presidente de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Chile (FECH)
5. Manuel Riesco Larraín, Presidente del Centro de Estudios Nacionales de Desarrollo Alternativo (Cenda)
6. María Olivia Monckeberg Pardo, directora del Instituto de la Comunicación e Imagen de la Universidad de Chile
7. Juan Manuel Zolezzi, Presidente del Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas
8. Aldo Valle, Claudio Elórtegui y Patricio Sanguenza, Rectores de las Universidades de Valparaíso, Católica de Valparaíso y de Playa Ancha, respectivamente
9. Ramiro Mendoza, Contralor General de la República
10. Julio Pereira, Director Nacional del SII
11. Alejandra Contreras, Directora Ejecutiva de la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para la Educación Superior (INGRESA)

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

12. Juan José Ugarte, Jefe de la división de Educación Superior del Ministerio de Educación y la jefa de departamento jurídico de la misma división, doña Verónica Retamal

13. Diversos directivos del Consejo Nacional de Educación (CNED)

14. Felipe Bulnes, ex Ministro de Educación

15. Íñigo Díaz, Presidente de la Comisión Nacional de Acreditación

16. Teodoro Ribera, Ministro de Justicia

Todo este trabajo arribó a consideraciones, conclusiones, y proposiciones, en las cuales se pudo aseverar la existencia de un flagrante fraude a la ley, particularmente a las disposiciones del Decreto con Fuerza de Ley Nº 2 de 2009 que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley Nº 20.370 con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley Nº 1, de 2005, del Ministerio de Educación. Dicho cuerpo legal en su artículo 53 prescribe en su inciso 1º: "las universidades, los institutos profesionales y los centros de formación técnica estatales sólo podrán crearse por ley. Las universidades que no tengan tal carácter, deberán crearse conforme a los procedimientos establecidos en esta ley, y serán siempre corporaciones de derecho privado, sin fines de lucro para el efecto de tener reconocimiento oficial".

Tal como se mencionó anteriormente, en el desarrollo de dicha comisión investigadora declararon varias autoridades de Estado. En este sentido podemos mencionar lo siguiente:

El Contralor General de la República, don Ramiro Mendoza, en Sesión Nº 11, de 14 de diciembre de 2011, expresó: "efectivamente, las potestades fiscalizadoras, normativas y reguladoras del sector las tiene el Ministerio de Educación, y ahí quizás hay un velo de ausencia". Más adelante expresó "efectivamente hay una musculatura fiscalizadora, reguladora del sector, que no se ha aplicado", en alusión al sector de educación. De este modo, dicha autoridad reconoce que estas facultades corresponden al Ministerio de Educación, y en particular a su titular, pero que este no estaría cumpliendo con su deber.

Por otra parte, el Ministro de Justicia, don Teodoro Ribera, en Sesión Nº 4 de 28 de septiembre de 2011 señaló que tanto la constitución, es decir, la atribución de personalidad jurídica, como el hecho de formular observaciones a los estatutos o al acto constitutivo de una universidad, corresponde al Ministerio de Educación según disposiciones legales que cita. De similar manera ocurre con los centros de formación técnica y los institutos profesionales. Además señaló que en cuanto a la fiscalización y supervisión de las entidades de educación superior, éstas también corresponden al Ministerio de Educación.

Por lo tanto resulta claro a la luz de las declaraciones de dichas autoridades, que es el Ministerio de Educación, a través de su titular, el encargado de ejercer las facultades de fiscalizar dicho sector, lo cual a juicio del mismo Contralor, no se estaría haciendo.

Particular importancia tiene en el marco del desarrollo de esta comisión investigadora, lo expuesto por el ex Ministro de Educación señor Felipe Bulnes,

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

lo cual permite demostrar que nos encontramos ante hechos públicos y notorios, independientes del desarrollo de la labor de dicha comisión, e incluso reconoce que hasta esa fecha ningún Ministro de Educación ha ejercido acciones decididas para controlar el lucro.

Así, el entonces ministro señaló en la Sesión N° 6 de 12 de octubre de 2011 que "... esa ley tiene 30 años, pero nadie puede dar fe de que efectivamente alguna de las universidades no la estén burlando. Incluso, es público y notorio, algunas personas se refirieron a ello antes que surgiera esta polémica, que las universidades representan un buen negocio, en el sentido que, así lo entendí yo, era una buen fuente de retiro de excedentes y de ganancias particulares, aunque la ley lo proscribe". Y más adelante continúa, "nuestra visión es que se simplifica demasiado la discusión sobre creer que la posibilidad de burlar la ley se agota con las sociedades espejo...". Finalmente reconoce: "No es casualidad que ningún ministro de Educación -incluyo a ambas coaliciones- haya ejercido acciones decididas para controlar esta materia (el lucro)".

En cuanto a las facultades fiscalizadoras del Ministerio de Educación, el Ministro de Educación de ese entonces, Felipe Bulnes, manifestó ante el órgano legislador, en diversas ocasiones, que su cartera no tenía facultades para fiscalizar el cumplimiento de la prohibición del lucro.

Así constan en sus declaraciones en la Sesión 6° de la Comisión Investigadora en donde señala que conforme con la normativa, su control (de las Universidades) está entregado al Consejo Nacional de Educación, y sobre temas que son de carácter más bien académico y de tipo formal, pero en ningún caso respecto del cumplimiento de normativas propias de lo que estamos discutiendo, cual es la vulneración de la ley del lucro [...] Por lo tanto, estamos creando una Superintendencia no con el ánimo de anquilosar nuestra institucionalidad, sino porque hoy día no tenemos las herramientas para poder controlar.

Luego, a propósito de una consulta del diputado Robles en relación a si el Ministerio de Educación, a través de la División de Educación Superior disponía de fiscalizadores para observar la situación de las Universidades, Bulnes indica que: "una cosa es que hoy la ley esté estructurada sobre la idea de fiscalizar la calidad de los proyectos educativos y otra que aquella haya sido pensada y orquestada para prevenir que las universidades funcionaran con fines de lucro. Una cosa es que se revoquen los reconocimientos por todas esas facultades que son propias de calidad, como no cumplir los programas educativos y otras falencias en ese ámbito, pero que a alguien se le haya revocado la autorización, porque infringió la ley por el lucro, me estarían sorprendiendo, porque no conozco ninguna revocación de esas características. ¿Cuántos fiscalizadores tenemos en este asunto? no podemos fiscalizar aquello para lo cual la ley no nos tiene facultados. Si ustedes conocen la norma que nos permite fiscalizar que las universidades no cumplan, más allá de estar consignado que deben ser corporaciones sin fines de lucro, no hay ninguna unidad fiscalizadora de esas características".

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

De las conclusiones arribadas por dicha Comisión se puede desprender que tanto el actual Ministro de Educación, en contra de quien se dirige la presente acusación, como los anteriores ministros de la misma cartera, han incumplido disposiciones Constitucionales y legales sobre todo en relación a su deber de fiscalizar las actividades de su sector. Así, se pasan a detallar las principales conclusiones en que se puede dar cuenta de lo expresado.

La primera conclusión establece: "Particularmente grave es lo referido al Sistema de Información de la Educación Superior, SIES, que no pudo entregar la información solicitada por esta comisión en razón a que no disponía de ella, a pesar que la ley así lo establece". El Servicio de Información de Educación Superior (SIES) es una entidad dependiente del Ministerio de Educación, por lo tanto, corresponde al titular de esa cartera, don Harald Beyer, velar por el debido cumplimiento de las obligaciones del Servicio.

La séptima conclusión reza "a la fecha, según lo informado por el Ministerio de Educación, la División de Educación Superior del mismo, y la Comisión Nacional de Acreditación, no se ha realizado en 30 años de lo que lleva de existencia el sistema de educación superior privado, alguna fiscalización, auditoría o simple revisión, en orden a determinar la existencia de fines de lucro en alguna de las instituciones privadas que han lucrado con ventas millonarias o bien han dado a conocer lo ventajoso del negocio de la educación superior a través de estudios académicos, publicaciones y reportajes de investigación". Así, se pudo constatar que ninguno de los Ministros de Educación, ni en particular el señor Beyer han cumplido con su deber de fiscalizar las actividades de su respectivo sector.

Octava conclusión "El Ministerio de Educación no ha ejercido sus funciones legales en relación a solicitar, entre otros, los antecedentes a las instituciones de educación superior que deben entregar para la transparencia del sistema".

La novena conclusión del Informe indica tajantemente que "esta Comisión Investigadora, una vez analizados los antecedentes y escuchado los planteamientos del Contralor General de la República, el Ministro de Justicia, así como de expertos en la materia, se formó la convicción que conforme a la ley y normativa vigente, es responsabilidad del Ministerio de Educación garantizar el correcto funcionamiento del sistema de educación superior en Chile, responsabilidad que no ha ejercido, quebrantando con ello la fe pública en el sistema de educación superior y en el Estado como garante de una educación de calidad para sus ciudadanos y ciudadanas".

La conclusión decimocuarta establece que "no sólo existe lucro en la educación superior, sino que además, no funciona todo el marco normativo que regula el sistema de educación superior, en especial el referido al cabal cumplimiento del requisito establecido en la ley sobre del lucro". La responsabilidad por tal marco normativo y su correcto funcionamiento es del Ministro de Educación.

En la conclusión decimonovena del Informe se constató una omisión grave de los deberes que le corresponden a diversos órganos en materia de fiscalización del cumplimiento de la ley, en especial, al Ministerio de Educación,

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

el cual, estando facultado para investigar, deliberadamente, no lo hizo. Así lo señalaron otras autoridades del Estado tal como lo señala dicha conclusión: "en opinión de la Contraloría y del Ministerio de Justicia, y de esta Comisión Investigadora corresponde al Ministerio de Educación ejercer este control".

Se refuerza la idea de que, el Ministro no sólo no investigó ni fiscalizó, sino que además, no lo hizo con la debida prontitud, como establece expresamente artículo 61 letra k) de la Ley 18.834 correspondiente al Estatuto Administrativo, cuestión que agrava aún más la falta en el incumplimiento de su deber de fiscalizar, en tanto Ministro.

Es del caso exponer lo que reza la norma citada, a saber: "Serán obligaciones de cada funcionario:

k) Denunciar ante el Ministerio Público o ante la policía si no hubiere fiscalía en el lugar en que el funcionario presta servicios, con la debida prontitud, los crímenes o simples delitos y a la autoridad competente los hechos de carácter irregular, especialmente de aquellos que contravienen el principio de probidad administrativa regulado por la ley Nº 18.575"

Si bien es efectivo, como también de público y notorio conocimiento, que durante el transcurso de la vigencia de la Comisión Investigadora antes mencionada, el Ministro efectivamente determinó llevar adelante las gestiones tendientes a arribar a la verdad y cumplir su rol fiscalizador, en tanto Ministro del ramo, -y con ello tácitamente asumir sin vacilación que siempre ha contado con las atribuciones y herramientas suficientes para lograr este objetivo- sin embargo, y como es también de público y notorio conocimiento, no lo realizó con la debida prontitud prescrita por la norma en comento, generando con esta conducta negligente graves perjuicios tanto a nivel económico como emocional en los estudiantes, docentes y las familias que se encuentran detrás de ellos.

Es menester hacer hincapié en que los tiempos a los que alude la norma que atañe a los funcionarios sujetos al Estatuto Administrativo -en tanto su deber de denunciar los crímenes o simples delitos a la autoridad competente-, en torno a la voz "debida prontitud" se encuentra muy distante de lo que el Ministro ha comprendido pues, no es sensato pretender dar señales de eficiencia y diligencia a la ciudadanía dando inicio a una auditoria, en particular a la Universidad del Mar, a tan sólo a 17 días previos a ponerse término a la instancia investigadora de la Comisión en comento. Ya a esa altura de los acontecimientos la instancia investigadora en el Poder Legislativo había celebrado 25 sesiones, durante el transcurso de 10 meses, recibido a más de 70 invitados, entre ellos a las personas que también le hicieron presente las denuncias correspondientes a la posibilidad de configurarse un delito y , sin embargo, el Ministro no ha comprendido que no sólo basta cumplir con el deber mandatado por la Constitución Política de la República, en tanto autoridad, sino que además debe ejecutarse de acuerdo a las normas dictadas conforme a ella -cuestión esta última que importa el cumplimiento del Principio de Supremacía Legal que impera en nuestro Estado de Derecho-, es decir, "denunciando ante el Ministerio Público o ante la policía si no hubiere fiscalía en el lugar en que el funcionario presta servicios, con la debida prontitud, los crímenes o simples delitos y a la autoridad competente los hechos de carácter

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

irregular, especialmente de aquellos que contravienen el principio de probidad administrativa regulado por la ley N° 18.575”

A mayor abundamiento, el establecimiento de lo que se entienda por actuar con la debida prontitud, según lo prescribe el Diccionario de la Real Academia Española -información que cualquier ciudadano puede acceder sin mayor complicación- no es otra cosa que actuar con: “Celeridad, presteza o velocidad en ejecutar algo, Viveza de ingenio o de imaginación y, Viveza de genio, precipitación”. Todas las anteriores, voces que cualquier hijo de vecino puede comprender que importan un sentido de urgencia.

Finalmente dicho informe contiene una serie de proposiciones tanto administrativas como legislativas, algunas de las cuales están dirigidas precisamente al Ministro de Educación. En relación a este capítulo acusatorio, es pertinente citar la siguiente proposición:

Proposición administrativa sexta: “requerir al Ministerio de Educación para que ejerza, sin dilación alguna, sus facultades fiscalizadoras en relación al lucro y la calidad educativa, a lo menos en las siguientes instituciones: Universidad de Las Américas, Instituto Profesional AIEP, Universidad Andrés Bello, todas de propiedad del consorcio internacional Laureate, Universidades del Mar, Central, Finis Terrae, Autónoma, Santo Tomás y Del Desarrollo”. Hasta la fecha, pese a que dicho informe fue entregado al Ministerio de Educación, no se ha avizorado una intención o preocupación por ejercer dichas facultades.

Pese a que las conclusiones y proposiciones del informe de la comisión investigadora fueron rechazados en una estrecha votación por la Cámara de Diputados, esto no es un obstáculo para utilizar los antecedentes precedentemente expuestos, y que fueron recabados en el marco constitucional, legal y reglamentario del el ejercicio de las atribuciones de dicha comisión, para acreditar los hechos que aquí se mencionan. En efecto, durante el ejercicio de las atribuciones de dicha Comisión se recibieron declaraciones, informes, análisis, informaciones financieras y contables, y otros muchos datos que están en poder del Congreso Nacional. De esta manera, el Informe final de la Comisión, que se acompaña con esta presentación, reúne un resumen de dichas intervenciones y datos que son base para probar la existencia y concurrencia de la causal esgrimida en este capítulo acusatorio.

b) Hechos que se desprenden de denuncias particulares

A lo anterior se agregan numerosas denuncias privadas en las cuales se constataban extracciones ilegales de excedentes desde las corporaciones de educación superior.

Con fecha 2 de septiembre de 2011, los abogados y académicos de la Universidad de Chile, Carola Canelo Figueroa, Miguel González Lemus y Joaquín Polit Corvalán presentaron una solicitud ante el entonces Ministro de Educación Felipe Bulnes, solicitando que “se fiscalice el cumplimiento de la ley que exige a las Universidades Privadas creadas a partir del año 1981 funcionar como personas jurídicas sin fines de lucro y se apliquen las sanciones correspondientes, conforme al artículo 64 del D.F.L. N° 2, publicado el 2 de

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

Julio de 2010, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 20.370, con las Normas no Derogadas del D.F.L. Nº 1 del año 2005”.

Conjuntamente, la solicitud requería al Ministerio para que recabara una serie de antecedentes de los representantes legales de cada una de las universidades privadas creadas a partir del año 1981, tales como: documentación financiera y contable de los socios o miembros fundadores y directivos de cada universidad privada, lista de los bienes raíces de propiedad de las universidades, lista de las empresas inmobiliarias, constructoras u otras que le provean o le hayan provisto de inmuebles, información tributaria, listado de todos los proveedores de bienes y servicios con los que contrata la universidad, remuneraciones y honorarios de socios, miembros, directivos y rectores, entre otros antecedentes.

Entre los antecedentes de hecho de tal solicitud podemos mencionar los siguientes:

- “(...) algunas universidades privadas son de propiedad de grandes grupos económicos, a veces incluso de carácter transnacional, cuyas decisiones de ‘inversión’, según indican, estarían basadas en la ‘ganancia y el lucro’, contradiciendo así sus estatutos y el ordenamiento jurídico”.

Cuestión esta última de la cual el Ministro determinó era ciertamente la causal para dar inicio a la auditoría en Universidad del Mar y, finalmente decretar el cierre de la misma.

Es del caso, asimismo, esclarecer que como se viene reseñando a lo largo del libelo, nuevamente el Ministro ejerciendo su autoridad con un carente sentido de debida prontitud -entiéndase urgencia- ante denuncias sobre posibles delitos, evacúa respuesta a los requirentes a través de ORD. Nº 06/022122, con fecha 18 de julio de 2012, vale decir, habiendo transcurrido 10 meses de haberse realizado la primera presentación por parte de los requirentes. Esto, sin considerar los escritos de insistencia a fin de obtener una respuesta a los “delicados” hechos posibles de constituir delito.

En relación al oficio de respuesta a los abogados requirentes, el ministro alude señalando: “Que su requerimiento se traduce en un cuestionamiento global al funcionamiento del sistema de educación superior en Chile, en lo relativo a las universidades, sin que contenga la denuncia de hechos concretos y formales en contra de una o mas universidades en particular, que permita a este Ministerio activar un procedimiento de investigación en el ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 64 del DFL Nº2 de Educación, de 2009, el que exige fundamentar en forma detallada, según lo ha establecido en forma uniforme la jurisprudencia emanada de la Contraloría General de la República para los procesos administrativos, los hechos en los cuales se sustenta la formulación de cargos respectiva”.

A propósito de dicha respuesta al requerimiento en cuestión, los Diputados que suscriben esta acusación constitucional estimamos precario y, por decir lo menos, carente de criterio, alejándose del todo de la fuerza normativa que le impone el mandato constitucional de “garantizar el orden institucional de la República”, la circunstancia de que el Ministro desestimara como antecedentes concretos y formales en contra de una o más universidades

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

-mismo términos utilizados por él- lo denunciado por el propio Servicio de Información de Educación Superior (SIES) -servicio de su dependencia- en cuanto a que la mayor parte de las universidades privadas lograron altas utilidades, las que aparecen como no reinvertidas en la institución. Con esto, 58 de las 62 universidades arrojaron utilidades el año 2009 por \$84 mil 165 millones.

Por tanto, el Ministro ha estimado que los antecedentes proporcionados formalmente por el propio SIES (servicio de su dependencia) "no contienen la denuncia de hechos concretos y formales en contra de una o más universidades, que permita a su Ministerio activar un procedimiento de investigación en el ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 64 del DFL N°2 de Educación, de 2009". Lo anterior, resulta ser una consecuencia deleznable, toda vez que se constituye una evidente inobservancia y falta de rigor que dista bastante de la sujeción a lo mandado por el 61 letra k) de la Ley 18.834 correspondiente al Estatuto Administrativo, en cuanto a su deber de "denunciar ante el Ministerio Público o ante la policía si no hubiere fiscalía en el lugar en que el funcionario presta servicios, con la debida prontitud, los crímenes o simples delitos y a la autoridad competente los hechos de carácter irregular, especialmente de aquellos que contravienen el principio de probidad administrativa regulado por la ley N° 18.575".

Si para el Ministro, las circunstancias reseñados por el propio SIES no son constituyentes de crimen o simple delito, resulta indiscutible que constituye por lo menos "hechos de carácter irregular" respecto las instituciones de educación Superior con las cuales su secretaría de Estado se vincula permanentemente en virtud del desempeño propio de su cartera. Dichos hechos irregulares estimamos, son meritorios de ser denunciados ante la autoridad competente.

Asimismo, con el argumento de que el requerimiento de los abogados en comento "no contiene la denuncia de hechos concretos y formales en contra de una o más universidades, que permita a este ministerio activar un procedimiento de investigación", desestima negligentemente, una vez más, los resultados presentados por el SIES en cuanto a que los aranceles de las universidades privadas, exceden con creces el arancel de referencia de cada carrera que fija el Ministerio de Educación, haciendo expresa mención, por ejemplo, a los aranceles de la carrera de Odontología de la Universidad de Los Andes la que costaría anualmente "5,3 millones, mientras que el arancel de referencia es de 2,6 millones". A su vez, señala, la Universidad Diego Portales, cuya "carrera de literatura costaría anualmente 2,9 millones mientras que el arancel de referencia es de \$1,7 millones".

Si todos estos antecedentes, proporcionados por el propio SIES del Ministerio de Educación no contienen, a juicio del Ministro, denuncia de hechos concretos o formales que, conforme lo señala el artículo 61 letra k) de la Ley 18.834 correspondiente al Estatuto Administrativo constituyen a lo menos, si no propiamente crímenes o simples delitos, ciertamente y sin lugar a dudas sí contienen hechos de carácter irregular los que, a juicio de los honorables Diputados que suscriben la presente, son expresamente meritorios de acceder

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

a un requerimiento de las características de las formuladas por los letrados y académicos autores de dicho requerimiento.

-A continuación plantea "adicionalmente, algunos de los dueños, directivos o administradores de las universidades privadas, serían a su vez, directa o indirectamente, los dueños o directivos de empresas privadas que a su vez venderían productos o prestarían servicios a dichas universidades, incluidas inmobiliarias, constructoras, y otras empresas, o incluso otras fundaciones o corporaciones, con las que existirían transacciones que no siempre tendrían precios acorde al mercado. Todo lo cual demostraría que existen flujos de dinero desde las universidades privadas hacia sus dueños y/o empresas relacionadas y/o fundaciones o corporaciones, mediante las cuales se buscaría satisfacer el ánimo de lucro o ganancia de algunos particulares, en detrimento de los fines estatutarios de las universidades privadas".

A este acápite de la denuncia, el Ministro responde vía ORD. N° 06/002122

A propósito de esta afirmación expuesta al Ministro, éste resuelve en el acápite N° 4 del ORD recién citado, lo que sigue:

"Que según se describe en los hechos por ustedes denunciados, el retiro de utilidades se realizaría, entre otras, por la vía de celebrar actos y contratos con sociedades relacionadas provocándole un detrimento a la corporación, situación imposible de detectar a través de los balances o estados financieros"

Sobre este punto, cabe destacar que ha existido una constante incongruencia en las declaraciones emitidas por el Sr. Ministro y, con ello evidenciando una notable conducta carente del respeto a la normativa vigente en lo tocante a su rol fiscalizador prescrito por los diversos cuerpos normativos citados a lo largo del libelo, ya que sin perjuicio de haber denunciado pública y oficialmente el ex Rector de la universidad del Mar los hechos constitutivos de irregularidades por los cuales el Ministro finalmente ordena una auditoria al interior de Universidad del Mar, continúa sosteniendo aún 2 meses después, de la denuncia formulada por el abogado y ex Rector de la misma casa de estudios, Sr. Raúl Urrutia, que estas denuncias son imposibles de detectar a través de balances y estados financieros, no pareciéndole suficiente aparentemente la denuncia expresa y formal de la máxima autoridad de aquella institución de estudios superiores hoy gravemente cuestionada.

Como si no fuera suficiente, en el numeral 3 del mismo ordinario, el Ministro enfatiza su afirmación mencionando: "Que del literal de la información financiera y jurídica ingresada por dichas entidades (universidades) al Ministerio hasta el año 2011, no se desprende la existencia de actuaciones que pudiesen implicar una vulneración en su calidad de entidades sin fines de lucro, que en la práctica impliquen el retiro de dinero de la corporación en desmedro de esta".

Si lo recientemente mencionado fuere efectivo en los hechos, cómo se explica que éste fuera el argumento que el Ministro estimara era el apropiado para dar inicio a una auditoría en Universidad del Mar que terminara finalmente con la pérdida de la personalidad jurídica de la misma. Vale decir,

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

los argumentos de hecho y de derecho esbozados por los juristas requirentes no tuvieron fuerza, en tanto denuncia, sino hasta que el Ex Rector de Universidad del Mar hiciera pública su apreciación de que al interior de dicha casa de estudios acontecían con anterioridad a la asunción de su mandato, hechos de notable irregularidad en materias financiera y presupuestaria como las denunciadas por los abogados requirentes, infringiéndose con ello la prohibición de que estas corporaciones funcionaran sin fines de lucro y, como consecuencia de la desobediencia a la norma prohibitiva, se infringieran los estatutos y la norma jurídica.

Esto denota nuevamente un actuar negligente y alejado del mandato prescrito por el artículo 61 letra k) de la Ley 18.834 correspondiente al Estatuto Administrativo en cuanto a denunciar con la debida prontitud los crímenes o simples delitos a la autoridad competente los hechos de carácter irregular.

-Luego, hace suyos algunos antecedentes que se incluían en la carta del H. Diputado Robles a la Cámara de Diputados, mediante la cual solicitaba la creación de la Comisión Especial Investigadora precedentemente mencionada.

De este modo, los profesores mencionados requieren al Ministro de Educación para que, según sus facultades legales, y la prohibición a la que está sujeto de excusarse cuando ha sido solicitada su intervención en materias de su competencia, conforme lo prescribe expresamente el artículo 14 de la Ley 19.880 que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, proceda a fiscalizar a dichas entidades y conforme al procedimiento establecido en la ley, previo acuerdo del Consejo Nacional de Educación, ordene la cancelación de la personalidad jurídica de las universidades privadas que infrinjan el ordenamiento jurídico.

Respecto de este último punto, podría esgrimir el Ministro en su defensa que finalmente, se ha accedido a lo solicitado por los requirentes y que, por lo tanto, "el trabajo está hecho", situación que no se discute en este libelo pero que, sin embargo, manifiesta como se ha venido reseñando a lo largo de esta presentación un notable despego a su deber de fiscalizar y por lo tanto, una evidente infracción a la Constitución y las leyes que lo mandatan a cumplir este deber que contiene fuerza normativa por cuanto, como lo señala la Constitución Política de la República en su artículo 6º "Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República".

Es del caso enfatizar que esta presentación recurre con vehemencia a lo señalado por el artículo 61 letra k) de la Ley 18.834 correspondiente al Estatuto Administrativo en lo relativo a "denunciar con la debida prontitud los crímenes o simples delitos y a la autoridad competente los hechos de carácter irregular" sobre todo considerando que un innumerable grupo de la ciudadanía pudiera resultar afectado en sus derechos fundamentales como es el caso de los estudiantes de la educación superior en general y, en particular los estudiantes de Universidad del Mar quienes fueron concretamente afectados en su garantía constitucional del artículo 19 Nº 1 del código político, esto es la

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

integridad psíquica. Lo anterior, sin considerar que el Ministro no solo infringió la Constitución política de la República y las leyes dictadas conforme a ella, sino que además, ha faltado a una norma de rango superior cual es el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, suscrito válidamente por Chile en 1969. Nos referimos a lo prescrito expresamente por el artículo 13 N° 1 el cual menciona: "1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Conviene en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad (...). En este sentido, el haber infringido la Constitución Política (art. 6º) y, haber dejado las leyes antes comentadas sin ejecución -entiéndase el artículo 61 letra k) de la Ley 18.834 correspondiente al Estatuto Administrativo- configura una falta aún mayor, cual es la infracción a la norma internacional ya citada por cuanto no reconoce en los hechos de que la educación es un derecho de toda persona. Mencionamos esto debido a la circunstancia que es de público y notorio conocimiento por la ciudadanía de que, en particular, como consecuencia del actuar negligente del Ministro hoy existe un número considerable de alumnos de Universidad del mar que se encuentran sin matrícula en alguna institución de estudios superiores que les permita continuar sus estudios y con ello, por cierto han perdido el reconocimiento al "sentido de su dignidad"

Al mismo tiempo, infringe lo preceptuado por el mismo artículo 13, en su numeral 2 letra c) que prescribe: ". Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho:

c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;"

Cabe hacer notar, que en el presente libelo no discutimos el incumplimiento a lo comprometido en el instrumento internacional en lo referido a "la implantación progresiva de la enseñanza gratuita", cuestión respecto de la cual todos los gobiernos existentes desde la época de la suscripción del Tratado en comento estamos en deuda, sino, de algo aún menos complejo que es que "la enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos." En particular, los estudiantes de Universidad del Mar se hallaban en condiciones regulares de acceso a la educación superior, toda vez que una institución de la República le habría concedido calidad universidad acreditada y con ello accedieron a la educación superior. Hoy, por la falta de observancia y negligencia del Ministro estos alumnos ven conculcado su derecho de acceder igualitariamente a la educación superior, encontrándose en condiciones evidentemente desmejoradas.

Por otra parte, los requirentes, basan esta petición en el artículo 64 del D.F.L. N° 2 del Ministerio de Educación, publicado el 2 de Julio de 2010, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370, con las normas no derogadas del D.F.L. N° 1 del año 2005 el cual autoriza a dicho Ministerio, con acuerdo del Consejo Nacional de Educación a cancelar la personalidad jurídica y revocar el reconocimiento a una universidad si es que

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

ésta no cumple con sus objetivos estatutarios, si realizare actividades contrarias a la moral, al orden público, a las buenas costumbres y a la seguridad nacional, si incurriere en infracciones graves a sus estatutos o si dejare de otorgar títulos profesionales de aquellos que requieren haber obtenido previamente el grado de licenciado.

Así, los profesores concluyen que “el Ministerio de Educación tiene el poder deber de fiscalizar a las universidades privadas y puede sancionarlas si éstas persiguen fines de lucro, ya que en tal situación ellas infringirían gravemente sus objetivos estatutarios, realizarían actividades contrarias a la moral y al orden público e incurrirían en infracciones graves a sus estatutos. En efecto, perseguir fines de lucro importa necesariamente la infracción de los estatutos de la universidad, la cual tiene como fin natural el no perseguir fines de lucro. Además, la universidad atenta contra la moral y el orden público si persigue fines de lucro y no el fin universitario que prescribe la ley”.

Sobre esto último, el Ministro en innumerables ocasiones, tanto al interior de la Comisión de Educación de la Cámara de Diputados como a través de los medios de comunicación, negó tajantemente el contar con las herramientas legales para resolver las denuncias formuladas ante él por lo requirentes o, como alude en su respuesta a través del ORD. Nº 06/002122 señalando, “que su requerimiento se traduce en un cuestionamiento global al funcionamiento del sistema de educación superior en Chile, en lo relativo a las universidades, sin que contenga denuncia de hechos concretos y formales (...)”. Sin embargo, y con el transcurso de los meses, estimó finalmente que sí contaba con las herramientas, situación con la cual determinó dar inicio a una auditoria al interior de la Universidad del Mar y contar con el acuerdo del Consejo Nacional de Educación para poner término a su personalidad jurídica.

Si éstas diligencias ejercidas en el marco de su competencia y con las facultades que la ley le reconoce no se traduce como el entendimiento de que efectivamente las circunstancias reseñadas contenían la denuncia de hechos concretos y formales y, hubo que esperar a que el ex Rector de Universidad del Mar, el abogado Raúl Urrutia pusiera en su conocimiento los mismos hechos constitutivos de irregularidades antes expuestas ante él por los requirentes, quiere decir que hubo con toda claridad un ejercicio de la su actuar -en tanto autoridad- negligente y responsable, como lo señala el inciso segundo del artículo 6º de la Constitución Política, a saber: “La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley”

-Con fecha 19 de octubre de 2011, se presentó una segunda solicitud al Ministerio de Educación por parte de los abogados Eric Palma y Benito Ojeda, académicos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile en conjunto con un grupo de estudiantes de la misma facultad.

En tal documento, se solicita al Ministro de Educación a esa fecha, Sr. Felipe Bulnes, que “se inicie una investigación destinada a establecer la violación de la normativa legal que prohíbe el lucro en las instituciones de educación superior privadas creadas al amparo del DFL 1 del Ministerio de Educación (1980-1981), para cuyo efecto deberá fiscalizar a las mismas y en

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

su caso aplicar las sanciones que corresponda de acuerdo con la normativa vigente”.

Entre los antecedentes de hecho contenidos en tal solicitud, podemos destacar las siguientes afirmaciones:

-“Consta a la opinión pública que en la gestión de diversas universidades privadas sometidas al DFL 1 del año 1981 se ha configurado un fenómeno económico de cuya existencia no cabe duda alguna: el negocio universitario. En la actividad económica chilena de las últimas décadas se reconoce con toda claridad que las universidades constituidas como corporaciones de derecho privado sin fines de lucro se compran y venden, generando importantes negocios que han implicado la participación de agentes económicos nacionales e internacionales”.

-“Contrariando la normativa legal y estatutaria se ha configurado el hecho económico del negocio universitario cuyos rasgos característicos son los siguientes: 1°. Los miembros del directorio de una universidad participan en la creación de sociedades mercantiles de todo tipo que prestan servicios a dicha universidad o le arriendan los inmuebles en los que ella realiza sus actividades; 2°. Los socios de estas sociedades mercantiles vinculados a la universidad deciden vender a un tercero sus derechos en dichas sociedades; 3°. Terceros, ya sea personas jurídicas o naturales chilenas o extranjeras, compran dichas sociedades y pasan a formar parte de los miembros de la corporación universitaria con derecho a adoptar resoluciones que inciden en la marcha de la universidad”.

-En base a información proporcionada por la prensa, señalan algunas situaciones de hecho que fundamentan lo expuesto anteriormente:

- Venta de la Universidad Santo Tomás
- Venta de la Universidad de Viña del Mar
- Venta de la Universidad del Mar
- Venta de la Universidad Uniacc
- Proceso de venta de la Universidad Central de Chile
- Venta de la Universidad de Las Américas
- Ingreso de nuevos dueños a la Universidad San Sebastián
- Surgimiento de la Universidad Pedro de Valdivia

-Así, continúa mencionando una serie de artículos de prensa que han dado a conocer de manera pública antecedentes que permiten dar a conocer la existencia de un negocio lucrativo en el sector educacional terciario.

Luego de exponer los antecedentes de Derecho en que funda su solicitud, propone al Ministerio la realización de variadas actuaciones, entre las que podemos destacar:

-Se invite a declarar a don Carlos Peña quien fue presidente de la Comisión Asesora Presidencial de Educación Superior constituida en abril de 2007 por el Supremo Gobierno. En esta instancia se trató este tema y se concluyó que había universidades privadas que lucraban (...)

-Se invite a declarar a don Harald Beyer, coordinador académico del Centro de Estudios Públicos, quien en declaraciones a la prensa ha señalado que ciertas universidades pertenecen a holdings, a fin de que ponga en

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

conocimiento del Ministerio y del CNED la información que le permitió realizar estas afirmaciones;

-Se oficie al Comité de Inversiones Extranjeras para que ponga a disposición del Ministerio y del CNED la información que exista en dicha entidad acerca de las inversiones realizadas en Chile por la sociedad Laureate, Apollo y toda sociedad extranjera que haya solicitado realizar inversiones en Chile en educación superior.

-Se solicite por el Ministerio a las universidades identificadas toda la información contable, financiera y relativa a la administración y gestión de la Universidad y que permita realizar una comparación entre la situación anterior a la venta y la situación posterior a la venta a que se hace mención en esta presentación. Cabe recordar que existe actualmente esta obligación y que ella debe cumplirse periódicamente correspondiendo al Ministerio de Educación velar porque se cumpla.

-Se tenga a la vista todos los antecedentes de que disponga el Ministerio de Educación referidos a las universidades señaladas y en particular los relativos a las modificaciones estatutarias que han experimentado desde el momento mismo de su existencia legal y en particular sobre la nómina de miembros de la Corporación desde su formación hasta el día de hoy.

-Se oficie a la Cámara de Diputados con el objeto de que dicha Corporación ponga a disposición del Ministerio y del CNED toda la información que ha recopilado la Comisión de Educación que estudia el tema del lucro en la educación superior.

-Se invite a declarar a los rectores de las universidades mencionadas con el objeto de que informen al Ministerio de Educación sobre las operaciones referidas. Y en particular sobre lo siguiente: a) Documentación financiera y contable de los socios, o miembros fundadores y directivos de cada universidad privada, incluyendo la información relativa a la misma universidad y a sus derechos, acciones y/o participación en sociedades, fundaciones, corporaciones o cualquier otra persona jurídica, u otras entidades en que cada uno de ellos, pudiese participar, sea directa o indirectamente.; b) Lista de los bienes raíces de propiedad de las universidades, c) Lista de las empresas inmobiliarias, constructoras u otras que le provean o le hayan provisto de inmuebles, sea en arrendamiento, leasing o venta.; d) Información tributaria, incluyendo la Declaración de renta ante el Servicio de Impuestos Internos, de los socios, miembros y directivos de la universidad; e) Listado de todos los proveedores de bienes y servicios con los que contrata la universidad, f) Copia de los contratos celebrados por la universidad y cada uno de sus proveedores de bienes o servicios; g) Remuneraciones, y honorarios de socios, miembros, directivos, y rectores.; h) listado de Donaciones recibidas, con indicación de monto e individualización del donante.

-Se tenga a la vista la investigación periodística realizada por Ciper ("El negocio que esconde la venta de la Universidad Central) y a la que se puede acceder en la siguiente Dirección electrónica <http://ciperchile.cl/2011/04/28/el-negocio-que-esconde-la-ventade-la-universidad-central/>

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

-Se tenga a la vista el artículo periodístico de Antonieta de la Fuente y María José López, "Universidades: un mercado bullante" y al que se puede acceder en la dirección http://www.quepasa.cl/articulo/16_3586_9.html

Tal documento fue recibido el 19 de octubre de 2011 por la Oficina de Partes del Ministerio de Educación, tal como consta en el documento que se acompaña. Además fue enviado con copia a Daniela Torre G, Secretaria Ejecutiva del Consejo Nacional de Educación.

Con fecha 26 de junio de 2012, Eric Palma, suscriptor de la segunda denuncia precedentemente descrita, pidió cuenta de la solicitud de ejercicio de potestades legales en materia de fiscalización universitaria (que había sido recibida por la Oficina de Partes del Ministerio el 19 de octubre de 2011, 9 meses antes) al Ministro de Educación Harald Beyer.

En esta presentación se solicitó a dicho ministro que diera cuenta de dicha presentación en que se solicitó al Ministro de Educación que ejerciera las potestades que le confiere la ley para fiscalizar a un conjunto de universidades privadas que se identificaron y además alegaron posibles violaciones a la normativa que las regula, en particular, incumplimiento de sus fines propiamente educacionales en tanto que corporaciones de Derecho Privado sin fines de lucro.

Se agrega en el documento: "a la fecha no hemos recibido respuesta alguna de parte del Ministerio de Educación, habiendo transcurrido casi 9 meses desde nuestra presentación".

De esta manera, se le solicita al Ministro de Educación que dé curso progresivo a la petición formulada y que se notifique del estado de tramitación de ella, habiendo transcurrido ya más de 9 meses desde que fue presentada la solicitud.

Adicionalmente, en la misma fecha, se procedió a dejar los antecedentes en manos del Consejo Nacional de Educación, todos los cuales fueron visados e ingresados en dicho órgano con fecha de 26 de Junio de 2012 lo que queda acreditado con los documentos adjuntos a esta acusación.

En efecto, en una carta dirigida a la Señora Daniela Torre, Secretaria ejecutiva del Consejo Nacional de Educación se pone conocimiento de la circunstancia que "desde la presentación del mes de octubre de 2011, el MINEDUC, los Ministros de Educación respectivos señores Bulnes y Beyer, no han realizado ninguna diligencia en relación con esta petición".

Lo expuesto en este numeral es especialmente grave, ya que ha habido una inactividad manifiesta por parte del Ministro frente a una denuncia en que se ponen en su conocimiento antecedentes que dan cuenta de un incumplimiento legal por parte de instituciones que pertenecen a su ámbito sectorial de competencias. Habiendo transcurrido ya más de 9 meses, el Ministerio no brindó, a esa altura de los hechos, ninguna especie de respuesta, ni afirmativa ni negativa.

Con fecha 18 de julio de 2012, el Ministerio por medio del Jefe de División de Educación Superior, don Juan José Ugarte Gurruchaga dio respuesta a la denuncia planteada por Carola Canelo y otros. Cabe hacer presente que la respuesta a tal solicitud fue dada habiendo transcurrido más

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

de 10 meses desde la solicitud, y probablemente haya sido motivada por el gran eco que se le ha dado en los medios de prensa a la inactividad respecto a ambas denuncias planteadas. En el fondo la respuesta que se da por parte del Ministerio resulta ser negativa, ya que se niegan a fiscalizar porque alegan que "su requerimiento se traduce en un cuestionamiento global al funcionamiento del sistema de educación superior en Chile, en lo relativo a universidades, sin que contenga la denuncia de hechos concretos y formales en contra de una o más universidades en particular". Por lo mismo, resulta especialmente grave la demora en dar una respuesta, ya que si se hubiere constatado hace 10 meses que la solicitud tenía tal defecto, no hay justificación para esperar tanto tiempo en dar una respuesta.

Es curioso además el lenguaje que utiliza la respuesta dada, por cuanto en el numeral segundo habla de "socios que aporten capital", lo que no se condice con la naturaleza jurídica que exige la ley a las universidades privadas, sino más bien sería una terminología que se asocia con los hechos que se denuncian, en concreto, el actuar con fines de lucro en tales instituciones.

A saber, y luego de transcurrido 16 meses de realizada la primera presentación ante el Ministro por parte de los Abogados Eric Palma y Benito Ojeda, en conjunto con un grupo de estudiantes de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, el Ministro responde finalmente, por intermedio del Jefe de Educación Superior, señor Juan José Ugarte, con fecha 07 de febrero de 2013, lo que sigue:

"Cumplimos con informar que a juicio de esta Cartera de Estado ya se ha entregado respuesta a todos sus requerimientos, por cuanto sus presentaciones se fundan en las informaciones vertidas por la prensa de la época, relativas a operaciones vinculadas a universidades, sin aportar ningún antecedente adicional o documento jurídico que diera cuenta de la existencia de dichas operaciones en los términos expuestos (...)"

Más abajo señala: "Al respecto, a través de oficio N° 06/002122, se les señaló con claridad, lo siguiente:

Cabe hacer mención antes de la cita, que el oficio a que elude el Jefe de Educación Superior, fue remitido con un destinatario específico quienes son los abogados Canelo, Polit y González y responde al requerimiento por ellos formulados y que, si bien se sustentan en las mismos argumentos de derecho y de hecho, la presentación de los abogados recién citados no contiene necesariamente los mismos planteamientos que los abogados Palma y Ojeda, por tanto, nos parece de suyo impresentable que el oficio en cuestión sea utilizado para ambos requerimientos atendiendo a que quienes lo formulan son personas diferentes con visiones similares pero que merecen como todo ciudadano que recurre a un órgano del Estado una respuesta formal basada estrictamente sobre la base de las denuncias formuladas contenidas en su presentación.

Por lo recientemente señalado, no parece sensato reiterar los argumentos contenidos en el citado ordinario toda vez que este libelo ha sido lo suficientemente gráfico en su exposición y contra argumentación, sin

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

embargo, es del caso rescatar que en el numeral 5 (no incluido en el ordinario en respuesta a los requirentes Canelo y compañía) adiciona:

“Que habiéndose formulado denuncias de acciones concretas, por parte de don Raúl Urrutia en su calidad de ex Rector de la Universidad del Mar, que podrían importar vulneración del marco legal vigente en materia de educación superior por parte de la Universidad del Mar, este Ministerio dictó Resolución Exenta N° 4291, del 28 de junio de 2012, instruyendo el correspondiente procedimiento de investigación, el que terminó decretando (Decreto N°17 de 2013. Se adjunta copia) el cierre de dicha universidad.”

Con lo esgrimido en este numeral, aparece del todo manifiesto que el sentido de urgencia o, mejor aún, como lo señala la norma muchas veces citada, “denunciar con la debida prontitud a la autoridad competente”, no ha sido la premisa en el actuar del Ministro, toda vez que ha privilegiado el poner en movimiento las herramientas legales con las que cuenta dentro del marco de su competencia -desconocidas además por él en reiteradas ocasiones y después “recuperadas”- y que en tantas ocasiones le recordaron los juristas requirentes, ante los hechos ya consumados, cuando los desastres jurídicos y de hechos ya han hecho su labor, cuando los abusos e irregularidades que contarían el Estado de Derecho y la fe pública ya se encuentran cumplidos.

Como si este acápite no fuera suficiente, el mismo oficio en cuestión señala adjutar la Resolución Exenta N° 17 de fecha 11 de enero de 2013 por la cual resuelve cancelar la personalidad jurídica y revocar el reconocimiento oficial a la Universidad del Mar aludiendo que, “la División de Educación Superior estableció un periodo de información previo, con el objeto de determinar si los hechos materias de las denuncias podrían configurar una infracción al mencionado artículo 64 del DFL N°2, de 2009, del Ministerio de educación, resultado de lo anterior, se concluyó la pertinencia de instruir un proceso de investigación formal en contra de esa casa de estudios en cuestión”.

A saber, y más debajo de dicha Resolución exenta indica las consideraciones que se tuvieron en vista para abordar la decisión resuelta, a saber, algunas de ellas son:

-“la casa de estudios no presta los servicios educacionales comprometidos con los estudiantes, por la no realización de clases y/o no entrega de calificaciones de los cursos, por encontrarse los docentes impagos, en forma reiterada y por periodos prolongados.”

-“No cumple en forma oportuna en entregar los estado financieros auditados, y al entregarlos éstos no proporcionan toda la información requerida para su correcta comprensión, de acuerdo a las normas contables generalmente aceptadas; y no mantiene actualizada la información institucional ante el Ministerio de Educación”

-“La universidad no cumple en forma reiterada con las obligaciones contractuales contraídas con los docentes, pagando con retraso o adeudando remuneraciones, honorarios, cotizaciones previsionales y de salud.”

Si esto último no significa que los recursos percibidos por la universidad no son reinvertidos en la misma como corresponde hacerlo, es impresentable

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

no considerar que esos dineros son desviados a otros fines que no son los propios que se estatuyen en una Corporación sin fines de lucro y que, si bien, se razono en ese sentido como consecuencia del proceso de investigación previa, no sorprende que las conclusiones arribadas por el Ministerio son las mismas a que aluden y, concretamente denunciaron los juristas requirentes en sus distintas presentaciones no otorgando ni un mínimo de credibilidad a sus aseveraciones toda vez que se consideraron infundados sus fundamentos.

No cabe lugar a dudas de que la evidente demora o retraso en el ejercicio de las facultades fiscalizadoras del Ministro en este ámbito y el haber dejado sin ejecución las leyes citadas a lo largo del libelo, perjudicó con toda certeza a los alumnos de dicha casa de estudios que perdieron, a lo menos, un año de su valioso tiempo y recursos familiares considerando el lapso anticipado en que el Ministro fue advertido por particulares de los posibles hechos constitutivos de infracción a la ley y, como consecuencia, infringiendo la Constitución Política de la República y el Tratado Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

En una carta de 18 de Junio de 2012, del Sindicato de la Universidad del Mar sede La Serena, dirigida al Poder Legislativo, se denuncia al Ministro por haber faltado gravemente a la Constitución y solicitan que se interponga una acusación constitucional por los siguientes hechos que se señalan: Por haber permitido que un funcionario del Ministerio, don Benito Barros Muñoz de la División de Educación Superior del Mineduc fiscalizara a Universidad del Mar en circunstancias que el Sr. Barros tiene cercanía con la Junta Directiva de la Universidad del Mar, invalidando el proceso fiscalizador; Por no haber fiscalizado a Universidad del Mar en lo Financiero y Académico y Administrativo, estando en conocimiento de las irregularidades que acontecían en esa casa de estudios, lo que ha producido grave daño a sus estudiantes, sus familias y a los trabajadores académicos y no académicos de esa casa de estudios; Por no haber fiscalizado el cumplimiento de los Estatutos de Universidad del Mar, en relación al rol que juegan las inmobiliarias y/o Sociedades comerciales .

-Por otra parte, es de suyo trascendente mencionar que con fecha 14 de junio de 2012 el ex Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Acreditación Sr. Patricio Basso, presenta formalmente ante el Ministro dos denuncias mediante oficios reservados referentes a posibles infracciones acontecidas al interior de las Universidades Santo Tomás y Uniacc.

Dichas denuncias se elaboran en el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 20.129 sobre Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, respecto de la cual el Sr. Basso se somete íntegramente a cumplir señalando que lo que norma le mandata reza de la siguiente manera: "si como resultado del proceso de acreditación, la Comisión toma conocimiento de que la institución evaluada ha incurrido en algunas de las situaciones contempladas en los artículos 57, 67, o 74 de la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, según corresponda, deberá poner los antecedentes en conocimiento del Ministerio de Educación a fin de que este organismo proceda en conformidad a lo dispuesto en dichas normas"

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

Más adelante de dicho oficio, el Sr. Basso menciona -casi como ejemplo a seguir por parte del Ministro- que: La obligación descrita precedentemente debe ser complementada con el deber establecido en el artículo 61 del DFL N° 29, de 2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 18.834, sobre Estatuto Administrativo, en el sentido de que los funcionarios públicos han de denunciar a la autoridad competente los hechos de carácter irregular de que tomen conocimiento en el ejercicio de su cargo."

"En tal sentido me permito informar a usted que durante el proceso de acreditación de la Universidad de Artes, Ciencias y Comunicaciones (Uniacc), específicamente en la nota 7, SALDOS Y TRANSACCIONES CON EMPRESAS RELACIONADAS, letra b)"Saldos, cuentas por cobrar de largo plazo" de las notas de los estados financieros e los años terminados el 3 de diciembre de 2010 y 2009, se detectó un saldo por cobrar al Instituto Superior de Artes y Ciencias de la Educación, por un monto de M\$ 5.507.482 al cierre del ejercicio 2010, el cual SE ORIGINA POR TRASPASOS DE FONDOS, los cuales están expresados en pesos, NO DEVENGAN INTERESES Y NO TIENEN PLAZO DE VENCIMIENTO", según se puede leer en la referida nota. El efecto de corrección monetaria de esta deuda significa, por no estar sujeta a reajuste, UN TRASPASO NETO DE PATRIMONIO DE LA UNIACC AL ISACC.

"Adicionalmente, como el mencionado préstamo no considera ni intereses ni plazo de vencimiento, es de toda evidencia que esta transacción es más favorable para el deudor que cualquier préstamos disponible en el mercado financiero"

Es de público conocimiento que el Sr. Basso ha dado a conocer en diversos medios de comunicación masiva la circunstancia de haber puesto en antecedente al Ministro sobre los hechos reseñados. Sin embargo, el Ministro en distintas ocasiones ha negado haber recibido, a esa altura de los hechos, haber recibido ninguna denuncia formal, tal como señaló en entrevista a Emol con fecha 19 de junio de 2012 que titula: "Beyer por informe de lucro en Ues: No hemos recibido ninguna denuncia formal".

El Ministro de Educación afirmó que "como autoridad tenemos que actuar sobre la base de denuncias serias"

En otra ocasión, la gestión del Ex Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Acreditación queda en tela de juicio cuando el Ministro, en entrevista a La Tercera, con fecha 02 de agosto de 2012 señala: "el Mineduc analizará en profundidad aquellas instituciones con indicadores financieros que hagan dudar de su sustentabilidad. Ante eso y sobre la posibilidad de lucro, Beyer advirtió que: nosotros todavía no tenemos los suficientes antecedentes, estamos recolectando, pero tampoco los vamos a obtener", debido a que tenemos muchas limitaciones para investigar seriamente a las instituciones."

Con lo anterior, vale decir que, los antecedentes diligentemente aportados por el Sr. Basso, no constituían a esa fecha prueba suficiente de irregularidad y, más concretamente lucro. En efecto, si ni los juristas y académicos de la prestigiosa Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, ni el entonces Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de acreditación fueron suficientes para conminar al Ministro a efectuar un proceso administrativo 8ª

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

modo de prevenir más desastres de los ya denunciados) y, hubo que esperar a que el Rector de la Universidad del Mar denunciara desde adentro que las circunstancias evidenciaban una notoria irregularidad, entonces CIERTAMENTE SE HA DEJADO SIN EJECUCIÓN LAS LEYES, INFRINGIDO LA CONSTITUCIÓN Y FALTADO A TRATADOS INTERNAICONALES.

Finalmente, y luego de tener que arribar a un impresionante hostigamiento mediático y legislativo al interior de la Comisión Investigadora del Funcionamiento de la Educación Superior, el Ministro, acompañado del Sr. Iñigo Díaz, Presidente de la Comisión Nacional de Acreditación, reconoce al interior de la Comisión Investigadora, con fecha 06 de agosto de 2012 la existencia de los oficios remitidos por el ex Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Acreditación, señor Patricio Basso que contenían denuncias de irregularidades o, tomando sus propios dichos, la existencia de lucro.

Los motivos que el Sr. Basso esgrime que le han merecido estimar que las situaciones denunciadas involucran una abierta transgresión a la prohibición legal de lucrar son- conforme sus públicas declaraciones vertidas al medio de comunicación El Mercurio con fecha 10 de agosto de 2012- las que siguen:

-Respecto de la Universidad del Mar:

“La situación económica y financiera disponible aconsejaba no acreditar y me resulta incomprensible que la hayan acreditado. Estaban todos los datos que señalaban que la universidad estaba en default financiero”

-Respecto de la UNIACC y la Universidad Santo Tomás

“Eso que yo descubrí, porque el que hacía las minutas financieras era yo, SE LLAMA LUCRO”

Por último y, como si fuera poca sanción el no dar crédito a las denuncias formuladas por una autoridad como lo era el entonces Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Acreditación, Sr. Patricio Basso, con fecha 17 de agosto de 2012 el Rector de la Universidad Santo Tomás envía carta de protesta por mis dichos al Presidente de la CNA con copia a todos los Comisionados.

Consecuencia de lo anterior, en sesión de 22 de agosto de 2012, los Comisionados Aníbal Vial -ex rector de la Universidad Santo Tomás- y Juan José Ugarte, Jefe de la División de Educación Superior del Ministerio de educación, proponen mi destitución por PÉRDIDA DE CONFIANZA”. La Comisión la aprueba por 11 votos contra 3.

Como es de público y notorio conocimiento, ya no era sostenible continuar emitiendo declaraciones al interior de la Comisión Investigadora ni menos en los medios de comunicación pues, con la conducta negligente del Ministro quien se mantenía incólume ante acusaciones como las descritas a lo largo del libelo y él mantenía su irrestricto convencimiento de que “los argumentos denunciados no contienen hechos concretos y formales”-los que fueron denunciados con la debida prontitud por todos los actores involucrados, menos por él- no ha quedado más recurso que perseguir su responsabilidad a través de la presente acusación constitucional.

c) Hechos que se desprenden de artículos o recortes de prensa.

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

En la prensa han aparecido una serie de hechos y declaraciones del Sr. Beyer en base a las cuales se puede constatar una serie de contradicciones. Algunas de estas declaraciones incluso han formado parte integrante de las denuncias presentadas al Ministerio, como es el caso de las denuncias descritas en el literal anterior.

Con fecha 25 de abril de 2009, el sitio economía y negocios constata sobre la venta de la Universidad Santo Tomás, evidenciando una pugna entre dos grandes grupos económicos por adquirir dicha institución: Apollo Group y Laureate Education. Ante una noticia de estas características cabe hacerse la pregunta sobre qué motiva a estos grandes grupos económicos a adquirir universidades privadas en Chile. De hecho, la noticia habla de "venta" de la Universidad. Si las universidades se deben constituir como instituciones sin fines de lucro, ¿para qué se venden entonces? Ante antecedentes de este tipo, si bien no necesariamente podemos concluir que hay un lucro, al menos hay indicios que obligan al Ministerio a actuar de oficio para determinar cómo está operando el sector educacional. Más detalles sobre este traspaso los podemos encontrar en una investigación desarrollada por el Centro de Investigación Periodística publicada el 19 de agosto de 2011 que se titula "Cómo lucran las universidades que por ley no deben lucrar".

La investigación desarrollada por el Centro de Investigación Periodística antes aludida contiene numerosos datos y hechos sobre posibles contravenciones a la prohibición del lucro. En particular señala que pese a que la ley dice expresamente que las universidades no pueden lucrar, las autoridades que deben fiscalizarlas han querido entender que la ley no es suficientemente clara y que los negocios que se hacen con ellas, que aparecen en los medios y que atraen a grandes empresas y fondos de inversión, no vulneran la ley. Para este efecto, la investigación discurre sobre diversas transacciones comerciales de instituciones de educación superior, como las de la Universidad Santo Tomás, antes mencionada, y la Universidad de las Américas.

Respecto a la Universidad de las Américas, que es parte del consorcio internacional "Laureate Education" se enumeran numerosos mecanismos contables por medio de los cuales se estaría burlando la prohibición legal. Así, a modo de ejemplo, se menciona el extraño tamaño del activo circulante, el cual está en un gran porcentaje en valores negociables. Se señala que la Universidad viene percibiendo un alto porcentaje de utilidades dada la liquidez que demostraría su ratio financiero, además de las inversiones que realiza en "pactos", esto es, instrumentos financieros en donde participan bancos.

Todas estas utilidades serían retiradas de diversas formas, en especial a través de pagos a sociedades relacionadas tales como Inmobiliaria e Inversiones San Genaro, Inversiones Matgar Limitada, Inversiones Seyca Limitada e Inversiones Delfos Limitada, y en especial a la Inmobiliaria Educacional S.A.

En relación a este punto, la investigación señala que: el detalle de estos pagos debiese ser revisado por la autoridad encargada de velar por que estas

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

entidades no lucren. Esa fiscalización nunca se ha hecho, como afirman más adelante cuatro ex ministros de Educación.

En el mismo sentido que el numeral anterior podemos encontrar por ejemplo anuncios de venta de otras universidades. Así, el diario financiero publica el 29 de julio de 2009 una noticia titulada "Ex dueños del Banco del Desarrollo ponen a la venta Universidad de Viña del Mar". Sobre el mismo punto, el Mercurio de Valparaíso con fecha 18 de agosto de 2009 anuncia la compra de dicha universidad por parte del grupo económico Laureate Education. En este último medio, Aldo Valle, presidente del Consejo de Rectores de la Quinta Región expresó: "Es importante destacar que en este caso particular se trata de una operación que implica que un grupo económico extranjero controlará el 10% de la matrícula de educación superior del país. Esto, en un escenario de falta de regulación debería inquietar a las autoridades políticas y al conjunto de la sociedad". De lo anterior se desprende que precisamente tales antecedentes, de público conocimiento, deberían motivar a las autoridades correspondientes, en este caso el Ministro de Educación, a desarrollar las investigaciones respectivas y asegurar que se esté cumpliendo la ley en todas sus partes, de modo que no se afecte el derecho a la educación de que gozan todas las personas.

El 1 de abril de 2011, el diario La Tercera dio a conocer una noticia titulada "Southern Cross tomará el control de la Universidad del Mar". En dicha noticia da cuenta de la compra por parte de dicho grupo económico y señala "tras la operación, Southern Cross colocará seis directores en la mesa, por lo que los antiguos dueños quedarán sólo con dos. Desde esa estructura, a través de la nominación de la mayoría de la junta directiva, el fondo asumirá el control de la entidad". Con esto queda claro que dicho grupo económico toma el control directivo de dicha institución, lo cual si bien a priori no resulta algo perjudicial para los alumnos, implica que dicha compañía pueda adoptar decisiones que afectan el desarrollo de los estudios de tales estudiantes. La misma noticia señala más adelante "Southern Cross tiene hoy inversiones en varias compañías, entre las que destacan la cuarta cadena de supermercados del país, Supermercados del Sur, a la que ingresaron en septiembre de 2008, y Gas Atacama, donde están desde agosto de 2007". Con ello cabe preguntarse nuevamente ¿Qué hace un grupo económico que maneja varias empresas, por medio de las cuales renta, comprando una universidad? ¿Cuál sería la finalidad de hacer eso? Es labor del Ministro de Educación velar por la fiscalización y averiguar estas interrogantes, lo cual hasta la fecha no se ha hecho.

Con fecha 16 de junio de 2010, la revista Qué Pasa publicó un artículo titulado "Universidades: un mercado bullente". En dicho artículo se menciona: "Con rentabilidades que superan el 5%, millonarios gastos de operación y altas tasas de crecimiento, las universidades privadas chilenas seducen a inversionistas nacionales y extranjeros". Después agrega: "En los últimos años el número y monto de las transacciones de centros educacionales privados ha sorprendido al mercado", lo que lleva a preguntarse, si tanto impresiona al mercado, porqué no impresiona a las autoridades encargadas de velar por el

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

cumplimiento de la ley. A continuación mencionamos una serie de afirmaciones que constan en el mismo artículo mencionado:

“La rentabilidad promedio de una institución que reinvierte parte importante de sus ingresos fluctúa entre 5% y 8%, mientras que en el caso de aquellas entidades que buscan mayores retornos, los porcentajes de ganancias alcanzan al 15% o al 18%.”

“El modelo de negocios, explica un rector, es similar al del retail. Parte importante de "las ventas" están asociadas a los créditos que los mismos alumnos y sus familias piden a los bancos -o al Estado- para financiar sus estudios.”

“Para que los inversionistas puedan obtener utilidades de este negocio existen diversos mecanismos, que algunos planteles utilizan y otros no. Como las ues no pueden repartir dividendos, los dueños de estas entidades crean sociedades inmobiliarias, que son las que levantan los edificios en los cuales operan las casas de estudio.”

“Otra fórmula es la tercerización de servicios. Un ex controlador de estas instituciones asegura que "en algunos casos los centros de computación, los servicios de transporte y parte de las empresas externas -como los guardias- son propiedad de los dueños de las casas de estudio, quienes cobran por éstos a la universidad”.

Tal artículo fue publicado antes de la constitución de la Comisión Especial Investigadora anteriormente aludida, sin embargo algunas de las denuncias que plantea son bastante similares, dando cuenta incluso de las formas que utilizan las universidades para obtener ganancias, las cuales por ley no debieran obtenerlas. No deja de ser importante la afirmación hecha por el rector en cuanto “el modelo de negocios (...) es similar al del retail”. En esa afirmación se evidencian al menos dos rasgos del sector de las universidades privadas. En primer lugar, se la considera un negocio, lo cual no se condice con la naturaleza exigida por la ley a las universidades privadas cual es ser corporaciones sin fines de lucro. En segundo lugar menciona que dicho negocio funciona de manera similar al retail, con lo cual hace una analogía del sector universitario privado con las grandes tiendas comerciales que actualmente se desarrollan en nuestro país, las cuales se caracterizan por la gran rentabilidad que otorgan a sus socios.

El portal cambio21 en junio de 2011 publicó un artículo cuyo título es bastante decidor: “El negocio de la educación en Chile: Investigadora señala que con los años las ganancias en las universidades se multiplicaron. Pero como es ilegal se crearon inmobiliarias, sociedades y diversos tipos de resquicios para sacar las utilidades” . En tal artículo incluso se señala: “algunos actores que han incursionado en el negocio de la educación son los siguientes” y enumera algunas universidades dando datos sobre sus controladores y las distintas transacciones que han ocurrido. Entre las instituciones señala: Universidad del Desarrollo, Universidad Finis Terrae, Universidad Mayor, Universidad Andrés Bello, Universidad de Las Américas y Universidad San Sebastián.

El sitio web rebelión.org en artículo publicado el 15 de enero de 2011 titulado “Los ‘padrinos’ de las universidades” señala que “La Universidad de Las

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

Américas, que pertenece a Laureate International, el mismo dueño de la Universidad Andrés Bello, tuvo pérdidas por más de once mil millones de pesos pese a haber tenido ingresos por 48 mil millones”, entre otras universidades que señala. Si bien estos datos no son concluyentes, sí permiten generar sospechas que gatillen una investigación acabada por parte de la autoridad competente, en este caso, el Ministerio de Educación. En efecto Harald Beyer, a esa fecha Coordinador Académico del Centro de Estudios Públicos, declaró a El Mercurio “Aquí tenemos los resultados de las universidades, pero no los de los holdings a los que en muchos casos pertenecen. Estos datos no permiten saber, por ejemplo, si los resultados operacionales son efectivos o si son fruto de una corrección monetaria, una provisión o un tema contable. Se requiere contar con un estado de flujo”. Con esto, se reconoció abiertamente por parte del actual Ministro que existen datos que al menos dan lugar a dudas, las cuales debieran ser resueltas por su actual Ministerio.

El Mostrador, con fecha 17 de agosto de 2011 publicó un artículo titulado “Universidad del ministro de Justicia es la tercera con mayores ganancias de todo el sistema en 2009”. En tal artículo, junto con hacer referencia a las utilidades obtenidas por la Universidad Autónoma, de propiedad de Teodoro Ribera, entre otros, denuncia: “Las utilidades de las privadas con fines de lucro tienen descontadas de sus gastos los arriendos y otros servicios que prestan las sociedades inmobiliarias de sus dueños a las universidades. Esa genera una distorsión que puede llevar a que algunas aparezcan con muy bajos resultados porque sus propietarios decidieron hacer un retiro muy significativo o total de ganancias”. Además reitera una serie de sucesos que ya han sido descritos en los numerales anteriores, con lo cual se hace evidente que existen irregularidades en el sector de educación.

En un documento entregado por el mismo Ministerio de Educación con fecha 1 de agosto de 2011, titulado “Políticas y propuestas de acción para el desarrollo de la educación chilena” dado a conocer por el Ministro Bulnes se señala abiertamente: “tratándose de las universidades, nos ocuparemos de hacer cumplir la legislación vigente en cuanto dispone que son corporaciones sin fines de lucro”. Así, el ministro entregó varias declaraciones a la prensa sobre el punto. Así por ejemplo dijo que “Lo que tenemos hoy en la ley es universidades sin fines de lucro. Nosotros nos vamos a encargar de hacer cumplir la ley”. En otro medio se menciona: “El tercer eje es hacer cumplir la ley a las universidades. En este aspecto, el ministro de Educación recordó que la legislación establece que las universidades son sin fines de lucro. ‘Nuestra convicción es hacer cumplir la ley en su letra como en su espíritu y evitar cualquier tipo de abuso’”. Con lo anterior se estaría reconociendo por parte del Estado que actualmente no se estaría cumpliendo con dicha exigencia legal. De no ser así, no sería necesario que se haga presente en un documento de comunicación pública y en diversos medios de comunicación.

En la carta de renuncia de don Raúl Urrutia a la rectoría de la Universidad del Mar de 30 de mayo de 2012, se menciona:

“(…) en el mismo período en que se pagó parcializada las remuneraciones y no se pagaron las cotizaciones previsionales, sí se pagaron más de \$

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

600.000.000.- a los controladores en forma directa o indirectamente a través de las inmobiliarias, según informe que se nos entregó a todos los miembros de la Junta Directiva. Es efectivo que este pago a las inmobiliarias, corresponde a rentas de arrendamiento, pero es obvio entender cuales son las prioridades.”

“(…) las presiones de algunos miembros de la Junta Directiva para que se les pague lo adeudado a ellos, o bien a sus inmobiliarias, hacen imposible realizar una planificación de los ingresos y egresos de la Universidad, teniendo siempre presente cual es el giro de esta Institución”

“Esta rectoría considera que los actuales controladores no tienen interés alguno en el quehacer universitario, lo que se explica por la baja inversión en ella que permita entregar una educación de calidad. Prueba de ello, es la cantidad de bibliotecólogos que tiene la Universidad en todas sus sedes. Esto sólo como una muestra”.

Con las declaraciones mencionadas anteriormente, el ex rector denuncia abiertamente que la universidad en que se desempeñaba lucra. Además al decir “es obvio entender cuales son las prioridades” deja a entrever que la finalidad perseguida por los controladores más allá que entregar una educación de calidad, apunta a la obtención de utilidades, lo que afecta negativamente a dicha calidad. Además denuncia que los actuales controladores no tienen interés en el quehacer universitario, con lo cual elimina las dudas relativas al punto.

La gravedad de tales declaraciones es compartida por la Comisión Nacional de Acreditación, la cual emitió un comunicado de prensa el 8 de junio de 2012 en que expresó: “Los hechos, de público conocimiento, denunciados por quien fuera el Rector de la Universidad del Mar, son de la mayor gravedad viniendo de su más alta autoridad. A juicio de la Comisión Nacional de Acreditación, entidad responsable de la acreditación de las instituciones de Educación Superior, los hechos denunciados son antecedentes que demuestran serias falencias en la capacidad de autorregular su gestión institucional” .

Si bien a raíz de la denuncia anterior y otra serie de manifestaciones, el Ministerio de Educación dio inicio a una auditoría el lunes 4 de junio a dicha casa de estudio, tal investigación no fue sino una reacción a la renuncia del Sr. Urrutia y resulta ser un actuar tardío atendiendo el deber de control que tiene el Ministerio de Educación sobre las actividades de su sector y habiendo tenido antecedentes previos, tal como se ha hecho notar en los numerales anteriores, que permitían al menos sospechar de la existencia de irregularidades en algunas universidades. Esto no exculpa a dicho Ministerio por haber fiscalizado previamente y en numerosas oportunidades a tal institución autorizándola para seguir en funcionamiento. En efecto, según denuncia CIPER, “En 1993, la Universidad del Mar inició su primer proceso para lograr ser declarada “autónoma” por la autoridad pública”, a lo que agrega “La Universidad del Mar era tan precaria en tantos ámbitos que sólo logró la autonomía en 2002, después de casi nueve años de intentos e informes críticos y correcciones en aspectos centrales”.

En cuanto a la acreditación de la misma universidad se señala que “En 2005, la Universidad del Mar hizo su primer intento por acreditarse. La CNA la

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

rechazó entre otras cosas porque la 'dispersión de oferta de carreras' que ofrece, no cuentan 'con los estándares necesarios para asegurar calidad'. La CNA también cuestionó la multiplicación de las sedes: 'La creación de sedes se ha fundamentado en diversas consideraciones que priorizan los aspectos externos por encima de las condiciones académicas e institucionales para su mantención. Los mecanismos institucionales de aseguramiento de la calidad no se aplican de manera eficiente y eficaz en las diversas sedes y no existen mecanismos claros y permanentes para evaluar la gestión de las sedes. El desarrollo de éstas es disímil y verifican carencias evidentes en infraestructura, biblioteca, laboratorios y equipamiento', dictaminó la comisión.- En 2007, la Universidad del Mar lo volvió a intentar. El rechazo se explicó entonces porque nuevamente se detectaron niveles dispares de calidad entres sus distintas sedes. En esa ocasión, la institución apeló dos veces y en ambas recibió una respuesta negativa.- Finalmente logro acreditarse por dos años en 2010, cuando el presidente de la CNA era Eugenio Díaz".

En cuanto al proceso mismo que se está llevando a cabo en la Universidad del Mar, con fecha 1 de junio de 2012, el portal terra.cl informó que "El ministro de Educación, Harald Beyer, anunció que la secretaría de Estado realizará una auditoría a la Universidad del Mar a partir del próximo lunes, tanto en sus aspectos académicos como financieros, por presuntas irregularidades".

Al respecto, Beyer expresó que el "ministerio ya estaba en antecedentes de esta situación, había estado visitando una sede en particular, producto de denuncias". Cabe preguntarse entonces por qué se postergaron tanto las fiscalizaciones, teniendo que esperar a que el rector, por medio de su carta de denuncia hiciera público lo que ya era conocido por dicho Ministerio.

Por otro lado agregó "Hasta ahora no hemos recibido ningún informe financiero de las instituciones, pero nosotros lo pedimos, tenemos todas las facultades legales para hacerlo, y esperamos que lleguen oportunamente, y una vez que lleguen nosotros queremos transparentar toda esa información para que la comunidad pueda analizarla, más allá de los análisis que nosotros hagamos"

Posteriormente, el Ministro en una entrevista a Canal 13 según constata El Mercurio dijo: "Primero tenemos que chequear que esta universidad no tenga lucro, porque las disposiciones chilenas impiden que las universidades puedan realizar este tipo de cosas. Si es que comprobáramos eso, lo que tendríamos que hacer, dada la legislación vigente, es avanzar hacia la revocación del reconocimiento oficial de la institución y no podrían ingresar nuevos estudiantes".

Lo anterior está en completa contradicción con lo declarado por el ex Ministro de Educación ante la Comisión Investigadora de la Cámara de Diputados anteriormente aludida, en que expresamente declaró que el Ministerio de Educación no constaba con herramientas que le permitieran fiscalizar el lucro en las universidades privadas (ver hecho N° 5).

En julio de 2011, cuando el Sr. Beyer aún se desempeñaba en el Centro de Estudios Públicos señaló: "hay personas que lucran indirectamente,

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

arrendando terrenos” , a lo que agregó “las universidades que lucran nunca serán buenas universidades” . Con esta declaración, el ministro aclara que estaba en conocimiento de la existencia de lucro en algunas universidades aún antes de haber asumido como tal, lo que demuestra que hubo una falta de actividad en su quehacer desde que asumió.

En abierta contradicción con lo señalado anteriormente, el día martes 19 de Junio en una nota de prensa de El Mercurio, el Ministro señaló respecto al Informe de la Comisión Investigadora que “Nosotros entendemos que hubo planteamientos respecto de que habría eventual lucro, pero nosotros no hemos recibido ninguna denuncia concreta, formal, que nos permita validar ese tipo de denuncias”. Esta declaración nos permite llegar a una doble conclusión: el Ministro se contradice con lo mencionado en la nota de prensa del numeral anterior, ya que en la primera afirma la existencia de lucro por parte de algunas personas mientras que en la segunda habla de un “eventual” lucro, desconociendo lo establecido por la comisión investigadora aludida. Y la otra conclusión posible es una gran negligencia por parte del Ministro, toda vez que en antecedentes anteriormente expuestos se hace notar la existencia de dos denuncias previas, las cuales fueron recepcionadas por el ministerio según consta en documentos que se adjuntan, por lo tanto el Ministro bien declara falsamente ante la opinión pública o bien no conoce o no tiene noticia de las solicitudes y denuncias que se plantean ante su ministerio. Ambas conductas anteriores resultan igualmente reprochables por cuanto no se condicen con el correcto actuar que corresponde a un Ministro de Estado.

A lo anteriormente declarado, el Ministro agregó: “se debe actuar sobre la base de denuncias serias y no sobre afirmaciones que muchas veces no tienen mucho sustento”. Cabe hacer presente en este punto lo mismo señalado en el párrafo anterior, agregando que de haberse considerado que las denuncias o solicitudes anteriormente expuestas no son serias o no tienen sustento, debería haberse dado una respuesta por escrito por parte del Ministerio a los abogados y estudiantes de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, lo cual hasta la fecha sólo ha ocurrido parcialmente y de forma insatisfactoria.

Finalmente señalar que el Ministro en el mismo artículo de prensa señaló que “se investigan todas las denuncias que se reciben”. No existe ningún antecedente siquiera que permita sustentar esta afirmación, ya que no descartamos que puedan haber más denuncias que no hayan sido tramitadas, como lo es el caso de las que dejamos en conocimiento de esta H. Cámara. El Ministro pretende desconocer la existencia de estas presentaciones, de lo que se sigue que bien efectúa juicios irresponsables o bien no tiene conocimiento de lo que se sigue en su Ministerio, particularmente con un tema de relevancia nacional que ha adquirido proporciones importantes luego de varios meses en que ha estado en la opinión pública.

El 13 de julio de 2012 el Ministro expresó en La Tercera: “uno puede estar en contra de que eso suceda, puede no gustarle, pero no es ilegal. Es cierto que estas operaciones podrían eventualmente significar un incumplimiento a la ley”. Estas declaraciones confirman un conocimiento sobre

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

el lucro. Es decir, de esta forma queda acreditada la circunstancia del conocimiento de los hechos que infringen la ley y por los cuales se ha hecho caso omiso en el órgano estatal.

d) Hechos que constan en informes de Consejos Asesores Presidenciales

Durante el gobierno de la ex Presidenta Bachelet, se ordenó la conformación de un Consejo Asesor Presidencial que asesorara en materia de calidad de la Educación. El Sr. Beyer formó parte de tal Consejo en su calidad de Investigador y coordinador del Centro de Estudios Públicos según consta en la página 8 del informe final, de 11 de diciembre de 2006, que se adjunta a la presente acusación. En tal informe se señala: "La experiencia en el sistema de educación superior muestra que no es fácil imponer la provisión educacional sin fines de lucro. Cuando no se la permite, se alienta la simulación y el resultado puede ser incluso peor".

Más adelante se señala: "se considera necesario, por parte de algunos integrantes, abordar el tema de la naturaleza jurídica que hoy impide la creación de universidades privadas con fines de lucro, en el ánimo de transparentar la situación actual".

Finalmente, en materia de recomendaciones para una Educación Superior de calidad, el informe hace notar que "si bien se discutió la posibilidad de prohibir la existencia de universidades privadas con fines de lucro, no hubo consenso al respecto en el Consejo. Sin embargo, los consejeros en conjunto, plantearon la necesidad de perfeccionar la legislación, de manera que no pueda ser fácilmente burlada, por ejemplo, vía transferencia de costos a terceros para aparentar utilidades reducidas".

De todas las partes transcritas del presente informe se puede deducir que a esa fecha, casi 6 años atrás, las autoridades ya estaban en conocimiento de la existencia de instituciones de educación superior que lucraban, e incluso en el último párrafo citado se da cuenta de cuál es el mecanismo utilizado para obtener ganancias, aunque dicho Consejo no entró en mayores profundizaciones del tema.

Que en un segundo Consejo Asesor Presidencial para la Educación Superior, de marzo de 2008, en su informe "Los desafíos de la educación superior chilena" se realizan las siguientes afirmaciones:

"Entre las universidades cabría distinguir entre: i) aquellas que poseen una estricta índole de instituciones sin fines de lucro; ii) aquellas que, en cambio, y no obstante estar definidas como instituciones sin fines de lucro responden, en los hechos, a modelos de negocios y de inversión que permiten la apropiación de excedentes por parte de sus propietarios indirectos o controladores".

"El Consejo pudo constatar que, en los hechos, la distinción entre instituciones con y sin fines de lucro se aplica igualmente a las universidades y de ahí que se haya referido especialmente a ella en el apartado sobre institucionalidad según se explica en otras partes de este mismo informe".

"Tratándose de universidades es aplicable a ellas la condición de que la institución no tenga fines de lucro, ni formalmente ni en la práctica"

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

“Se constata que pese a su naturaleza jurídica -corporaciones o fundaciones-muchas universidades, en la práctica, realizan actividades lucrativas”.

“Hay situaciones que corregir, particularmente, se abordó el tema de aquellas instituciones que persiguen fines de lucro de manera encubierta”.

“Hay evidencia de que instituciones privadas organizadas como personas jurídicas sin fines de lucro, distribuyen excedentes entre sus controladores, habitualmente mediante mecanismos indirectos, como v.gr., la existencia de sociedades inmobiliarias cuya propiedad pertenece a quienes, al mismo tiempo, controlan la institución universitaria”.

“Agregó un consejero que esta violación sistemática de la legislación, que es conocida por todos, constituye un escándalo del que se debe dejar constancia en el informe”.

“Hacer más severa la observación del informe respecto de aquellas universidades que, siendo formalmente sin fines de lucro, en los hechos lucran, y respecto a la incapacidad del Estado de detectarlo”.

“A pesar de que la ley chilena exige a las universidades adoptar la naturaleza de entidades no lucrativas, y todas ellas lo son desde el punto de vista de su forma jurídica, es decir, son corporaciones o fundaciones, una proporción mayoritaria de las universidades privadas que no forman parte del Consejo de Rectores, en los hechos, no reinvierten en la universidad todos los excedentes (ingresos menos gastos) que obtienen en su operación, como correspondería al concepto de organización sin fines de lucro, sino que emplean parte de los excedentes para entregar rentas a los inversionistas o dueños”.

“Con respecto a la primera situación, los mecanismos a través de los cuales se canalizan los excedentes desde las universidades a sus propietarios no son transparentes, y por lo tanto, no se encuentran documentados. La figura más empleada inicialmente fue la de la conformación de empresas inmobiliarias, de propiedad de los socios de la universidad, que proporcionan a ésta los recursos físicos que ocupa a cambio de una remuneración. Así, la titularidad de la propiedad de los inmuebles y equipos de alto costo por parte de la corporación o fundación universitaria misma, y no por una empresa ligada, ha podido ser empleada como indicio de ausencia de lucro en las universidades. En este caso, la existencia de sociedades inmobiliarias opera como un mecanismo para atraer capitales hacia la educación superior que, sin ese incentivo, migrarían a otras áreas del quehacer económico”.

“Sin embargo, los mecanismos de transferencia de recursos desde la corporación o fundación universitaria a los inversionistas que la controlan han adquirido formas más variadas y complejas, que conciernen no sólo ya a los inmuebles, sino a la contratación de otros servicios por parte de empresas relacionadas y, desde luego, a la posibilidad de vender el control de la universidad a nuevos dueños”.

“Ha surgido, entonces, un verdadero mercado de universidades en las que se transfieren licencias, flujos futuros de rentas o el mismo control de las instituciones”.

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

Como se puede apreciar, algunas de las afirmaciones sostenidas por tal Consejo son bastante similares a las denunciadas por la comisión investigadora anteriormente referida, las cuales el Sr. Beyer públicamente ha desestimado y desconocido. De las frases transcritas anteriormente se puede concluir que el Estado está en conocimiento de la existencia de irregularidades en diversas instituciones de educación superior, y sectorialmente corresponde su fiscalización al Ministerio de Educación. En este informe nuevamente se hace alusión a los mecanismos que utilizan las universidades privadas para retirar las utilidades producidas de manera indirecta. Al haberse desempeñado a la fecha del informe el Sr. Beyer como miembro del CEP, muy probablemente estuvo en conocimiento de los resultados del presente informe, y al haber asumido como Ministro del ramo sin tomar las acciones debidas, se constituye en un cómplice de las irregularidades que ocurren en dichas instituciones, teniendo que soportar las debidas responsabilidades por ello.

e) Conclusiones de los antecedentes de hecho

De los hechos enunciados anteriormente, tanto aquellos que emanan de las investigaciones de la Comisión Especial sobre funcionamiento de la Educación Superior, como aquellos que emanan de denuncias particulares, artículos o recortes de prensa y del informe del Consejo Asesor Presidencial se puede constatar una relación causada de antecedentes que permiten, de manera consistente y efectiva, llegar a las siguientes conclusiones:

1. Que es público y notorio la existencia de prácticas específicas y determinadas en las cuales diversas universidades no estarían cumpliendo las normas aplicables a su sector, en particular, las referidas a la prohibición que tienen de perseguir fines de lucro. En efecto, hay varias instituciones que habrían recibido cantidades importantes de utilidades y no las habrían reinvertido en la misma institución, sino que las habrían desviado hacia empresas relacionadas de modo de burlar el espíritu de la legislación y poder retirar tales utilidades. Tales hechos se han repetido a la fecha y han sido denunciados por diversos órganos, desde particulares, la prensa, hasta en solicitudes escritas ante el Ministerio de Educación, y en los Informes de Consejos Asesores Presidenciales señalados.

2. Que de lo expuesto no se puede si no concluir que el actual Ministro, destinatario de esta acusación, tiene un conocimiento evidente y demostrado sobre estos hechos, lo que ha manifestado incluso antes de asumir la cartera de Educación. A esto se agrega la circunstancia de haber recepcionado a lo menos dos denuncias concretas en su Ministerio.

3. Que respecto de estos ilícitos cometidos numerosas autoridades de órganos del Estado han señalado inequívocamente que frente a ellos la facultad de fiscalización recae sobre el Ministerio de Educación en tres puntos:

a. En su función respecto del funcionamiento del sistema de la educación le corresponde la fiscalización y supervisión de las entidades de educación superior.

b. En su función de velar porque estas universidades no persigan fines de lucro.

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

c. En su función de superior jerárquico del Sistema de Información de la Educación Superior, órgano encargado de solicitar antecedentes a las instituciones de educación superior para la transparencia del sistema.

4. Que el actual Ministro, Harald Beyer, tenía noticia sobre estas facultades, de las cuales ha corroborado su conocimiento en diversas ocasiones, tanto personalmente como a través de su cartera. De lo anterior se puede colegir que el Ministro está consciente de las facultades que le provee la ley para fiscalizar y sancionar, tal cual, según sus propios dichos, lo está haciendo respecto de la Universidad del Mar, Si por un lado se ha alegado que no se tienen las facultades suficientes para fiscalizar, ¿cómo se inició la investigación y auditoría de la Universidad del Mar? Eso demuestra en los hechos de que sí tiene facultades suficientes. Frente a esa conclusión cabe preguntarse por qué no lo hizo antes.

5. Que la falta de acción y de una respuesta consistente y apropiada a la solicitud de los profesores y abogados de la Universidad de Chile es totalmente injustificada, carece de argumentos fácticos y legales, y constituye una grave omisión a sus obligaciones legales que tiene como titular del Ministerio de Educación

6. Que pese a todo lo anterior, el Ministerio se ha negado o ha omitido ejercer las herramientas fiscalizadoras que le otorga la ley, particularmente aduciendo bien que las denuncias no son concretas, bien que está imposibilitado a detectar dichas prácticas, lo cual se contradice con una situación que es de conocimiento público.

Existen antecedentes graves para poder sostener que el Ministro no ha dado cumplimiento a sus facultades legales, y menos aún ha dado curso progresivo a la investigación y fiscalización que se le solicita, todo en el ámbito de sus facultades legales que le confiere el ordenamiento jurídico.

Que todo lo anteriormente expuesto puede considerarse como una relación circunstanciada y causada de hechos que sólo pueden entenderse como un notorio abandono de los deberes que le impone la Constitución y las leyes al Ministro de Educación, motivando un grave perjuicio en el sistema educativo nacional, el cual, pese a las denuncias fundadas y al público conocimiento de los hechos ilícitos que han ocurrido, no ha sido en ninguna medida subsanado. Incluso más, no hay una intención ostensible por buscar a los eventuales responsables de estos actos ilegítimos que contrarían el ordenamiento jurídico chileno.

2. Antecedentes de Derecho aplicables

De los hechos expuestos se puede constatar un incumplimiento grave y reiterado de diversas disposiciones que gobiernan a los órganos públicos y de otras normas referidas al sistema de educación superior en general. Dichos razonamientos jurídicos pueden sintetizarse de la siguiente manera:

a) Normas constitucionales

El Ministro de Educación en cuanto tal es titular de un órgano del Estado. El artículo 6º de la Constitución Política de la República prescribe que los órganos del Estado, como lo es el Ministerio de Educación, "deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella". Además, de

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

dicha disposición se desprende la supremacía de la Carta Fundamental respecto del resto del ordenamiento jurídico y ordena a la vez a los órganos del Estado a someterse a las normas legales dictadas en conformidad a la Carta Fundamental. En su inciso final, dicho precepto establece que "la infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley". Una de las responsabilidades y sus correspondientes sanciones es aquella contenida en el artículo 52 N° 2 letra b) de la Constitución, la cual contempla lo que se conoce como acusación constitucional en contra de un Ministro de Estado y reviste los caracteres ya descritos en la primera parte del presente escrito.

Vinculado a lo anterior, el artículo 7° de la Constitución consagra el principio de legalidad en la actuación de los órganos públicos, estableciendo que "los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley", y en el inciso final se señala "todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale". Por lo tanto, el Ministro Beyer, que ha sido debidamente investido, debe actuar en cuanto órgano público ciñéndose a toda la normativa legal que regula al Ministerio de Educación y ejercer todas las facultades que entrega la ley, que serán debidamente expuestas, para desarrollar debidamente su función pública.

El artículo 33 de la Constitución Política al regular los Ministros de Estado, los define como "los colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República en el gobierno y administración del Estado" y encarga a la ley la determinación del número y organización de los Ministerios. En este sentido, como colaboradores del Jefe de Estado, les corresponde ejercer las funciones de gobierno y administración aplicables a su sector, la que es en este caso, la educación.

Finalmente mencionar que el artículo 19 N° 10 de la Carta asegura a todas las personas el derecho a la educación. En lo que nos concierne, se establece que la educación tiene por objeto el pleno desarrollo de la persona en las distintas etapas de su vida y que corresponde al Estado fomentar el desarrollo de la educación en todos sus niveles; estimular la investigación científica y tecnológica, la creación artística y la protección e incremento del patrimonio cultural de la Nación. El negligente actuar del Ministro al no ejercer debidamente sus labores de fiscalización hace que se afecte este derecho que se reconoce como un Derecho Fundamental a las personas, ya que producto de su inactividad, se impide el normal ejercicio de este derecho. El hecho de que las universidades lucren (permitan el retiro por medio de empresas relacionadas) incide directamente en este derecho, por cuanto las utilidades provenientes de la actividad educativa no se reinvierten en la misma entidad, lo que genera un desmedro en la calidad de la educación y no permite que el Estado fomente de debida forma el desarrollo de la educación superior como lo prescribe la Constitución.

b) Normas de rango legal

El Ministro de Educación, en su calidad de titular de un órgano del Estado debe someterse y dar estricto cumplimiento a toda la normativa legal

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

que regula a los ministerios y a las actividades sectoriales correspondientes. Entre dicha normativa encontramos:

1. Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (Nº 18.575)

Esta es la norma general y supletoria que rige a la mayoría de los órganos de la Administración del Estado. En efecto, en su artículo 1º inciso 2º señala que la Administración del Estado estará constituida, en primer lugar por los Ministerios.

El artículo 2 reitera el principio de legalidad establecido en la Constitución, pero ahora a nivel legal, ordenando que los órganos de la Administración deberán someter su acción a la Constitución y a las leyes.

Por su parte, el artículo 8 prescribe: "Los órganos de la Administración del Estado actuarán de propia iniciativa en el cumplimiento de sus funciones, o a petición de parte cuando la ley lo exija expresamente o se haga uso del derecho de petición o reclamo, procurando la simplificación y rapidez de los trámites". Este artículo contiene lo que se conoce como principio de actuación de oficio. Así, el actuar del ministro, quien expresamente se encuentra sometido a esta ley, ha vulnerado este artículo al no ejercer sus labores de fiscalización respecto de las instituciones de educación superior. De hecho, en la respuesta a una denuncia anteriormente planteada, el Jefe de la División de Educación Superior, dependiente del Ministro, establece: "Que su requerimiento se traduce en un cuestionamiento global al funcionamiento del sistema de educación superior en Chile, en lo relativo a las universidades, sin que contenga la denuncia hechos concretos y formales en contra de una o más universidades en particular que permita a este Ministerio activar un procedimiento de investigación en el ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 64 del DFL Nº2 de Educación, de 2009, el cual exige fundamentar en forma detallada, según lo ha establecido en forma uniforme la jurisprudencia emanada de la Contraloría General de la República para los procesos administrativos, los hechos en los cuáles se sustenta la formulación de cargos respectiva".

El artículo 64 del DFL Nº 2 al que se alude en el párrafo anterior no obliga a que un particular deba dar inicio al procedimiento. De hecho, en tal artículo se contienen las sanciones que debiera aplicar el Ministerio a aquellas universidades que configuren alguna de las causales que el propio artículo establece. Los denunciantes cumplen con poner en conocimiento del Ministerio que existen antecedentes que permiten sospechar respecto de las universidades privadas creadas a partir del año 1981, por lo que corresponde al Ministerio ejecutar las investigaciones respectivas que permitan arribar al esclarecimiento de los hechos, y en caso de que como resultado de tales investigaciones se acredite que se encuentran en alguna de las causales previstas, se apliquen las sanciones correspondientes. Por lo tanto el Ministerio, pese a la existencia de denuncias, no ha dado cumplimiento a su deber de fiscalizar las actividades de su sector. Además de lo anterior señalar que la solicitud que se hace al Ministerio con fecha 2 de septiembre de 2011 no dice relación con denunciar concretamente a alguna institución, sino más bien

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

con solicitar al Ministerio que cumpla con las obligaciones que les establece la ley, solicitando que investigue. Los particulares no tienen la potestad para solicitar a dichas instituciones mayores antecedentes que permitan arribar a conclusiones ciertas sobre el cumplimiento o incumplimiento de la ley, por lo que se hace aún más necesario que el Ministerio actúe de oficio, tal como lo establece el artículo 8 referido.

Vinculado a lo anterior, el inciso segundo del mismo artículo 8º prescribe que "Los procedimientos administrativos deberán ser ágiles y expeditos, sin más formalidades que las que establezcan las leyes y reglamentos". Esto se establece de manera similar en la Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, como se expondrá más adelante. El hecho de que a el Ministerio se haya demorado más de 10 meses en dar respuesta a la denuncia señalada, la cual además es negativa, claramente no satisface las exigencias establecidas por esta norma, por cuanto no puede ser considerado como ágil un procedimiento que se demora más de 10 meses en entregar una respuesta negativa, la cual por lo demás, no entra sobre el fondo del asunto.

El artículo 11, por su parte, establece que "las autoridades y jefaturas, dentro del ámbito de su competencia y en los niveles que corresponda, ejercerán un control jerárquico permanente del funcionamiento de los organismos y de la actuación del personal de su dependencia", y en el inciso segundo clarifica que "este control se extenderá tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones". Así, queda claro que el Ministro, órgano que se desempeña como autoridad o jefatura, por lo que queda comprendido en este artículo, tiene un deber de ejercer un control jerárquico permanente tanto en lo relativo a la eficiencia y eficacia como en la legalidad. Con esto queda claro que el Ministro debe responder por el actuar tardío e insuficiente por parte del Ministerio y en concreto, del Jefe de la División de Educación Superior en cuanto a las denuncias anteriormente referidas.

También se hace necesario rescatar lo prescrito por el artículo 12, el cual establece que "las autoridades y funcionarios facultados para elaborar planes o dictar normas, deberán velar permanentemente por el cumplimiento de aquéllos y la aplicación de éstas dentro del ámbito de sus atribuciones, sin perjuicio de las obligaciones propias del personal de su dependencia". Así, al estar el Ministro en esta hipótesis, debiera velar porque las normas que rigen a su sector se apliquen, y dentro de tales normas se encuentra la proscripción de que las universidades privadas persigan fines de lucro. Por eso en el cumplimiento de sus funciones, debiera fiscalizar y asegurarse de que tal mandato legal se cumpla.

Finalmente tenemos una norma que hace alusión directa a los ministerios: el artículo 22. Este artículo viene a complementar lo prescrito en el artículo 33 de la Constitución Política. En primer lugar establece: "los Ministerios son los órganos superiores de colaboración del Presidente de la República en las funciones de gobierno y administración de sus respectivos sectores, los cuales corresponden a los campos específicos de actividades en

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

que deben ejercer dichas funciones". Así, viene a complementar la normativa constitucional fijando precisamente cuál es su naturaleza.

En el inciso 2º de la misma disposición se establecen las funciones de los ministerios. En efecto, continúa el artículo diciendo "para tales efectos, deberán proponer y evaluar las políticas y planes correspondientes, estudiar y proponer las normas aplicables a los sectores a su cargo, velar por el cumplimiento de las normas dictadas, asignar recursos y fiscalizar las actividades del respectivo sector". Esta norma resulta clave para determinar la responsabilidad del Ministro por no cumplir con las leyes y dejarlas sin ejecución. Hasta el momento el Ministro no ha velado por el cumplimiento de las normas dictadas y claramente no ha fiscalizado las actividades de su respectivo sector, es decir, no ha ejercido su deber de velar por que las universidades privadas funcionen efectivamente como corporaciones sin fines de lucro como lo establece la ley y no ha fiscalizado diversas irregularidades denunciadas, salvo cuando la presión ejercida por la opinión pública ha sido tal, que tímidamente ha iniciado procedimientos, habiendo tenido con bastante anterioridad, antecedentes y denuncias que lo obligaban a actuar con la mayor prontitud y eficiencia posible.

2. Ley orgánica del Ministerio de Educación (Nº 18.956)

Este cuerpo legal es el encargado de regular principalmente los objetivos, funciones, estructura general y organización del Ministerio de Educación.

En su artículo 1º dice: "El Ministerio de Educación es la Secretaría de Estado responsable de fomentar el desarrollo de la educación en todos los niveles y modalidades, propendiendo a asegurar la calidad y la equidad del sistema educativo (...)".

A continuación, en su artículo 2 establece las funciones del Ministerio. En lo que nos concierne actualmente, mencionaremos los deberes contemplados en las letras d) y f). En el primer literal se contempla como función del Ministerio "estudiar y proponer las normas generales aplicables al sector y velar por su cumplimiento". A nuestro juicio, tal deber resulta transgredido por cuanto el Ministro, en cuanto titular del Ministerio, no ha velado por el cumplimiento de las normas generales aplicables a su sector. En la letra f) del mismo precepto, por su parte, se contempla como función el "fiscalizar las actividades de sus unidades dependientes", lo cual tampoco se ha cumplido al no ejercer la fiscalización debida sobre las unidades encargadas de velar por el cumplimiento de la ley por parte de las instituciones de educación superior privada. El artículo 8 de la misma ley señala que "la División de Educación Superior es la unidad encargada de velar por el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que regulan la educación superior en el ámbito de competencia del Ministerio", por lo tanto si el Ministro no ha fiscalizado esta unidad dependiente por no velar por el cumplimiento de las normas legales que rigen a las instituciones de educación superior, debe ser responsable por la infracción de este deber.

El artículo 2 bis continúa enumerando funciones del Ministerio, y contempla en el literal i) la función de "ejecutar las sanciones que disponga la

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

Superintendencia de Educación o, en su caso, aplicar las sanciones en los ámbitos que determinen las leyes". Entre las sanciones que debe aplicar el Ministerio está la contemplada en el artículo 64 del DFL N° 2 de Educación de 2009, la cual hasta la fecha no se ha aplicado respecto de ninguna institución de educación superior, pese a las reiteradas y graves denuncias en contra de ellas por contravenir abiertamente sus estatutos al permitir un retiro de excedentes por parte de sus directivos, lo que atenta contra la prohibición legal de ser instituciones con fines de lucro.

3. Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado (N° 19.880)

El Ministro en su actuar administrativo ha infringido una serie de disposiciones de esta ley, la cual además de contemplar normas que le imponen un actuar, establece una serie de principios a los que deben sujetarse todos los órganos de la Administración del Estado de manera supletoria. La infracción del Ministro se ha dado sobre todo en lo referente al procedimiento administrativo que se debió seguir a raíz de algunas denuncias de que da cuenta esta misma acusación, en las cuales el Ministro bien no respondió o bien dio una respuesta insatisfactoria y que no aludía al fondo de la solicitud planteada.

Esta ley resulta aplicable de forma supletoria a los procedimientos administrativos cuando no se contemple uno especial. Además resulta plenamente aplicable a los Ministerios por expreso mandato de su artículo 2. Cuando el Ministerio da respuesta a una solicitud planteada como las que se han planteado precedentemente, dicta un acto administrativo. El artículo 3 define a los actos administrativos estableciendo que "las decisiones escritas que adopte la Administración se expresarán por medio de actos administrativos.- Para efectos de esta ley se entenderá por acto administrativo las decisiones formales que emitan los órganos de la Administración del Estado en las cuales se contienen declaraciones de voluntad, realizadas en el ejercicio de una potestad pública". Debido a lo anterior, no cabe ninguna duda respecto a que esta ley resulta plenamente aplicable al Ministerio y a su actuar concreto en base a las denuncias o solicitudes que se han expresado anteriormente.

El artículo 7° dentro de los principios del procedimiento administrativo, contiene lo que la propia ley denomina "principio de celeridad", pero en alguna de sus partes se refiere más bien al principio de oficialidad. Así, dicho artículo prescribe, en lo que nos concierne: "el procedimiento, sometido al criterio de celeridad, se impulsará de oficio en todos sus trámites.- Las autoridades y funcionarios de los órganos de la Administración del Estado deberán actuar por propia iniciativa en la iniciación del procedimiento de que se trate y en su prosecución, haciendo expeditos los trámites que debe cumplir el expediente y removiendo todo obstáculo que pudiere afectar a su pronta y debida decisión". De esta forma, el actuar que ha asumido el Ministerio respecto de las denuncias recibidas no resulta acorde con el mandato establecido en este artículo. El Ministerio debería actuar de oficio instando al esclarecimiento de los hechos que originan la solicitud, pero en la práctica se ha limitado a desconocer los hechos y establecer que porque no se han denunciado hechos

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

concretos, no puede actuar. Además, tardó más de 10 meses en dar respuesta a la solicitud de Carola Canelo y otros, la cual por lo demás fue negativa, por lo que no se puede considerar que el procedimiento haya sido expedito y rápido.

En el artículo 8º se contempla lo que se denomina "principio conclusivo". Éste establece: "todo el procedimiento administrativo está destinado a que la Administración dicte un acto decisorio que se pronuncie sobre la cuestión de fondo y en el cual exprese su voluntad". Como se ha argumentado anteriormente, el Ministerio con la respuesta que dio a la denuncia no se pronunció sobre el fondo, que era solicitar una actuación concreta por parte del Ministerio y respecto de las instituciones de educación superior, sino que se limitó a rechazarla y a mencionar una serie de medidas que se han adoptado, las cuales no dicen relación con la solicitud expuesta.

En el caso de la denuncia planteada por el Sr. Palma y otros se ha incumplido claramente con el artículo 14 de esta ley, la cual establece el principio de inexcusabilidad en los siguientes términos: "la Administración estará obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla, cualquiera que sea su forma de iniciación". Hasta la fecha, el Ministerio no ha dado respuesta a dicha solicitud, la cual fue planteada ya hace más de 9 meses. Cabe en el Ministro la responsabilidad de la abstención de este órgano para responder a las peticiones que le realicen los ciudadanos. No existe fundamento legal para poder excusarse del cumplimiento de esta disposición, vulnerando la norma legal que obliga a su actuar.

4. Estatuto Administrativo (Ley Nº 18.834)

El Ministro en cuanto funcionario público está sujeto a las normas establecidas por el D.F.L. Nº 29 de 16 de junio de 2004 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.834 sobre Estatuto Administrativo.

El Estatuto Administrativo impone a las autoridades y jefaturas, un deber de control jerárquico y permanente sobre los funcionarios que dependen de ellos. En efecto, el artículo 64 prescribe: "serán obligaciones especiales de las autoridades y jefaturas las siguientes: a) Ejercer un control jerárquico permanente del funcionamiento de los órganos y de la actuación del personal de su dependencia, extendiéndose dicho control tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones". Así, se reitera lo dicho a propósito del artículo 11 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (Nº 18.575) que contiene una obligación consagrada en términos muy similares. Por lo tanto, el Ministro es responsable del actuar negligente por parte del Jefe de la División de Educación Superior, pero no por un hecho ajeno, sino por un hecho propio, cual es la infracción del deber de ejercer este control jerárquico que tiene una característica esencial: es permanente. De este modo, el Ministro debe responder por la omisión en la respuesta a una de las denuncias referidas, la respuesta deficiente en el caso de la otra, y por el hecho de que dicha División no ha fiscalizado como corresponde a las universidades principalmente en cuanto al cumplimiento del mandato legal de ser corporaciones sin fines de lucro.

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

En la letra b) del mismo artículo 64 se establece como otro deber de las autoridades y jefaturas el "velar permanentemente por el cumplimiento de los planes y de la aplicación de las normas dentro del ámbito de sus atribuciones, sin perjuicio de las obligaciones propias del personal de su dependencia". De esta forma, el Ministro debe velar, como tantas veces lo hemos dicho, por el debido cumplimiento de las normas relativas a su sector, lo cual ha sido en varias ocasiones demostrado que no se ha cumplido.

5. D.F.L. N° 1, de 3 de enero de 1981, que Fija Normas sobre Universidades

El artículo 3° de dicha norma prescribe que "la Universidad es una institución autónoma que goza de libertad académica y que se relaciona con el Estado a través del Ministerio de Educación". En el artículo 4° agrega que "se entiende por autonomía el derecho de cada universidad a regir por sí misma, en conformidad con lo establecido en sus estatutos, todo lo concerniente al cumplimiento de sus finalidades y comprende la autonomía académica; económica y administrativa". Finalmente dispone, en lo que nos concierne, que "la autonomía económica permite a la Universidad disponer de sus recursos para satisfacer los fines que le son propios de acuerdo con sus estatutos y las leyes". De lo expresado precedentemente se desprende que si bien las universidades son entidades autónomas incluso en materia económica, ello no hace que por tal motivo puedan constituirse como entidades con fines de lucro. En el primero de los artículos citados, se deja expresa constancia de que las universidades se relacionan con el Estado por medio del Ministerio de Educación, el cual debiera velar por que éstas cumplan con las normativas que se encuentran vigentes, dentro de las cuales están aquellas que proscriben su finalidad de lucro. Así, dentro del amplio margen de autonomía de que gozan, es deber del Estado controlar que dicha autonomía no atente contra las leyes o el orden público.

El artículo 8° por su parte prescribe que "las universidades establecerán en sus respectivos estatutos los mecanismos que resguarden debidamente los principios a que se hace referencia en los artículos anteriores". Dentro de los principios que se contienen en los numerales anteriores, ninguno de ellos hace siquiera una alusión indirecta a fines de lucro o la búsqueda de obtener ganancias de tipo económica por medio de las universidades, por lo que queda descartada dicha posibilidad.

De forma mucho más clara, y siguiendo la misma idea contenida en otras partes de nuestra legislación, el artículo 15° establece que "podrán crearse universidades, las que deberán constituirse como personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro". Si se hace la vinculación de todas estas normas con los deberes del Ministro de fiscalizar a su respectivo sector y velar por el cumplimiento de la normativa sectorial, llegamos a la conclusión de que ha incumplido y dejado sin ejecución las leyes que tenía como deber hacer cumplir.

6. D.F.L. N° 2 que Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2005

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

El Ministro debe dar cumplimiento a aquellas normas que regulan su sector, dentro de las cuales una de las más importantes es la referida en este numeral. Dentro de este cuerpo normativo se detectan una serie de disposiciones infringidas según se pasa a detallar.

El artículo 1º prescribe: "La presente ley regula los derechos y deberes de los integrantes de la comunidad educativa; fija los requisitos mínimos que deberán exigirse en cada uno de los niveles de educación parvularia, básica y media; regula el deber del Estado de velar por su cumplimiento, y establece los requisitos y el proceso para el reconocimiento oficial de los establecimientos e instituciones educacionales de todo nivel, con el objetivo de tener un sistema educativo caracterizado por la equidad y calidad de su servicio". En este artículo se establecen las materias que son tratadas por este cuerpo legal. El subrayado es nuestro, y pretende resaltar que ya en el artículo 1º se reconoce que existe un deber del Estado de velar por el cumplimiento de la normativa de educación. En esta materia, el Estado se "personifica" en el Ministro de Educación, ya que a él corresponde, según todo lo expuesto anteriormente, ser el colaborador directo e inmediato del Presidente de la República en las labores de gobierno y administración en las áreas propias de su sector competencial y la fiscalización de las actividades del mismo sector.

El artículo 53, ubicado dentro de las normas generales relativas al reconocimiento oficial del Estado a las instituciones de educación superior, prescribe: "las universidades, los institutos profesionales y los centros de formación técnica estatales sólo podrán crearse por ley. Las universidades que no tengan tal carácter, deberán crearse conforme a los procedimientos establecidos en esta ley, y serán siempre corporaciones de derecho privado, sin fines de lucro para el efecto de tener reconocimiento oficial". En este caso se reitera lo prescrito por el artículo 15 del D.F.L. 1 anteriormente referido. Es claro el mandato por cuanto las universidades no pueden constituirse como instituciones con fines de lucro. El hecho de que se diga que dicha exigencia es "para el efecto de tener reconocimiento oficial" nos lleva a concluir que si no se cumple tal mandato, la universidad deberá dejar de tener tal reconocimiento. Hasta la fecha, pese a que ha habido numerosas denuncias que dan cuenta de la existencia de lucro por parte de las universidades privadas, no se ha procedido nunca a quitar el reconocimiento oficial a ninguna de ellas. Cabe destacar el uso de la expresión "siempre" dentro de las exigencias. No se dice que se deban constituir como organizaciones sin fines de lucro, lo cual podría llevarnos a pensar con que basta que al momento de su constitución no cuente con tales fines y posteriormente podría perseguirlos. Al decir siempre, se deja constancia de que por ningún método se puede cambiar la naturaleza de una universidad. La ley en general está pensada para ser acatada no sólo en su forma, sino también en su fondo. Nada se obtiene con tener una ley que prescriba que las universidades no deben seguir fines de lucro si en la práctica esto no es así. Tal como se ha dicho y reiterado, corresponde al Ministro velar por que la normativa de su sector se cumpla, no sólo en su letra, sino también en su espíritu, cosa que hasta ahora no ha hecho, escudándose en distintas excusas que no hacen más que respaldar y avalar la "práctica" de obtener

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

ganancias por medio de lo que se ha denominado el “negocio de la educación superior privada”.

En el artículo 56 se establece el contenido mínimo que deben contener los estatutos de las universidades. En la letra c) se dice que debe contener los “fines que se propone”. Claramente y por expresa prohibición según el artículo 53 antes referido, entre los fines que se propone la universidad, no puede estar la consecución de lucro. Esto tiene particular relevancia en relación con el artículo 64 de este mismo cuerpo legal, el cual se explicará en seguida, ya que si se siguen fines de lucro, dicha finalidad debería estar consagrada en el estatuto, lo cual llevaría a la cancelación de la personalidad jurídica y del reconocimiento oficial, o por otro lado, si se siguen fines de lucro sin establecerlo en el estatuto, se trataría igualmente de una infracción estatutaria. De ambos modos el resultado sería el mismo. Además, dentro de los requisitos mínimos del estatuto, la letra d) establece que se deben contener los “medios económicos y financieros de que dispone para su realización. Esto último deberá acreditarse ante el Consejo Nacional de Educación”. Por lo tanto aquí tenemos una disposición legal que obliga a las universidades a declarar de dónde obtendrá los recursos para el desarrollo de la labor educativa y la realización de sus fines, lo cual debe ser acreditado ante el Consejo Nacional de Educación, organismo que pese a ser autónomo según el artículo 85 de esta misma norma, se relaciona con el Presidente de la República por medio del Ministro de Educación, por lo tanto si bien no hay una relación de jerarquía o tutela, el Ministro como representante del Presidente sí tiene un deber de supervigilancia respecto de dicho Consejo, por lo que debiera velar porque esa información sea entregada y efectiva, es decir, que en realidad utilicen los fondos en el cumplimiento de la labor educativa y que efectivamente provengan de donde se declaran.

El artículo 64 establece una facultad del Ministerio de Educación para sancionar a las universidades por las causales que en el mismo artículo se enumeran. Éste prescribe que “por decreto supremo fundado del Ministerio de Educación, previo acuerdo del Consejo Nacional de Educación, adoptado por mayoría de sus miembros, en sesión convocada a ese solo efecto, y escuchada la entidad afectada, se cancelará la personalidad jurídica y revocará el reconocimiento oficial a una universidad, en los siguientes casos: a) Si ella no cumple con sus objetivos estatutarios; b) Si realizare actividades contrarias a la moral, al orden público, a las buenas costumbres y a la seguridad nacional; c) Si incurriere en infracciones graves a sus estatutos (...)”. En cuanto a las causales, si se constata la existencia de una universidad que persiga fines de lucro se pueden entender comprendidas en todas las causales. En primer lugar perseguir lucro por parte de una universidad claramente constituye un incumplimiento de los objetivos estatutarios. Las universidades no se constituyen con un fin “empresarial” sino que con una finalidad meramente educacional. En segundo lugar, también estaríamos ante una actividad contraria, al menos, al orden público, considerando que la norma que proscribía la persecución de lucro es una manifestación del orden público, así como la ley misma al imponer conductas en determinado sentido. En tercer lugar y por

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

añadidura, si una universidad persigue fines de lucro claramente infringe de manera grave sus estatutos ya que tal finalidad no forma parte, ni puede hacerlo, de los estatutos, por lo tanto se trataría de una "empresa actuando fuera de su giro". Esta facultad de sancionar que se le reconoce al Ministerio no ha sido ejercida hasta la fecha por el Ministro, pese a la existencia de numerosas denuncias y manifestaciones en contra de la existencia de instituciones universitarias que persiguen fines de lucro, muchas veces en desmedro de la calidad de la educación que entregan a sus estudiantes, éste ni siquiera ha iniciado investigaciones por dichos hechos.

A modo de aclaración, el artículo 106 prescribe que "la autonomía y la libertad académica no autorizan a las entidades de educación superior para amparar ni fomentar acciones o conductas incompatibles con el orden jurídico (...)". Por lo tanto el hecho de que las universidades sean autónomas, eso no se traduce en que estén autorizadas a lucrar o a realizar actividades no permitidas por la ley. Nuevamente reiteramos que el cumplimiento de la normativa legal por parte de las universidades es un deber del Ministro de Educación.

Finalmente mencionar que el artículo 10 transitorio establece que "en tanto no entren en vigencia las normas que crean la Superintendencia de Educación y la Agencia de Calidad de la Educación, las facultades que la presente ley les otorga serán ejercidas por el Ministerio de Educación". Por lo tanto las labores de fiscalizar que se le entregan a dicha superintendencia, deben ser ejercidas momentáneamente por el Ministerio.

7. Ley que Crea el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad (Nº 20.129)

El artículo 6º del D.F.L. Nº 2 antes referido establece que "Es deber del Estado propender a asegurar una educación de calidad y procurar que ésta sea impartida a todos, tanto en el ámbito público como en el privado.- Corresponderá al Ministerio de Educación, al Consejo Nacional de Educación, a la Agencia de Calidad de la Educación y a la Superintendencia de Educación, en el ámbito de sus competencias, la administración del Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación, de conformidad a las normas establecidas en la ley". La ley que crea y regula dicho sistema, es la Nº 20.129, y se considera infringida por el Ministro según se pasa a detallar.

El artículo 49 de dicha ley prescribe: "corresponderá al Ministerio de Educación, a través de su División de Educación Superior, desarrollar y mantener un Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, que contenga los antecedentes necesarios para la adecuada aplicación de las políticas públicas destinadas al sector de educación superior, para la gestión institucional y para la información pública de manera de lograr una amplia y completa transparencia académica, administrativa y contable de las instituciones de educación superior". Como se puede apreciar, de este artículo se desprende el deber del Ministerio de mantener cierta información, en lo que se conoce como SIES. Tal información tiene por finalidad servir de instrumento para una correcta aplicación de las políticas públicas, la gestión institucional y para la información. Como se dice en el mismo artículo, el objetivo es lograr

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

una amplia y completa información académica, administrativa y contable de las instituciones de educación superior. Frente a las denuncias planteadas se puede constatar que hay una fuerte disociación entre lo que plantea el Ministerio y lo que se da a conocer por la prensa y se expresa en distintos movimientos sociales. Por un lado el Ministerio tiene la obligación de recolectar esta información, la cual debería permitir una transparente información contable. Tal información bien no existe o bien no es utilizada como corresponde, ya que hay diversas evidencias que nos llevan a la conclusión de que existen universidades que desvían fondo hacia empresas relacionadas con una finalidad claramente contraria al espíritu de nuestra legislación. Incluso se ha reconocido por algunos actores que forman parte de dicha forma de obtener ganancias. Por lo tanto no queda más que concluir que el Ministerio al no solicitar, o no hacer correcto uso de la información recabada en conformidad a este artículo, no hace más que dejar sin ejecución las leyes e incumplirlas, por lo que le cabe la responsabilidad correspondiente a ello.

A lo anteriormente dicho se suma el artículo 50, el cual establece y reafirma este deber del Ministerio de recabar la información necesaria, prescribiendo que "las instituciones de educación superior deberán recoger y proporcionar a la División de Educación Superior el conjunto básico de información que ésta determine, la que considerará, a lo menos, datos estadísticos relativos a alumnos, docentes, recursos, infraestructura y resultados del proceso académico, así como la relativa a la naturaleza jurídica de la institución; a su situación patrimonial y financiera y al balance anual debidamente auditado, y a la individualización de sus socios y directivos". Queda claro que dentro de la información que se debe proporcionar se encuentra todo lo que dice relación con la situación patrimonial y financiera de la universidad. El objetivo lógico de estas exigencias mínimas de información es que el Ministerio tenga las herramientas necesarias para cumplir su cometido de fiscalizar, lo cual no se ha hecho hasta la fecha, salvo algunos tímidos intentos de investigar claramente impulsados por la presión de la opinión pública.

El artículo 51 continúa: "corresponderá a la División de Educación Superior recoger la información proporcionada por las instituciones, validarla, procesarla cuando corresponda, y distribuirla anualmente a los distintos usuarios, de acuerdo a los procedimientos establecidos en el reglamento". Como ya se ha dicho, tal División es dependiente del Ministro, y se ha constatado que hasta la fecha no ha cumplido con su deber establecido en este artículo. Es más, durante el desarrollo de la Comisión Investigadora se solicitaron los datos que debería tener el Ministerio en base a estos artículos expuestos y ella no se encontraba disponible, salvo cierta información parcial y correspondiente al año 2009, por lo tanto en dicha instancia se constató que ésta División y el Ministerio no están cumpliendo con sus deberes establecidos en estos artículos, lo que claramente incide en la falta de fiscalización a las actividades del sector que ha existido hasta ahora.

3. Conclusiones del Capítulo

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

Luego de la exposición de los antecedentes de hecho y de derecho en los cuales se funda este capítulo acusatorio no queda más que tenerlo por acreditado y tener por configurada las causales de infracción grave a las leyes y de inejecución de las mismas según se expresará

En efecto, de las conclusiones de los antecedentes de hecho se han advertido diversas prácticas ilegales que deberían haber sido pesquisadas, investigadas y sancionadas por el órgano competente, cual es el Ministerio de Educación.

Estas prácticas ilegales afectan gravemente al funcionamiento completo del sistema de educación superior, y constituyen atentados graves y determinados al derecho a la educación ya que con ellas se pone en riesgo que la actividad de las universidades sea únicamente educativa. En este sentido, la educación superior privada, en numerosos planteles, se ha convertido en un negocio lucrativo, generador de grandes utilidades que no perciben directamente las universidades, ni menos los estudiantes que las financian, lo que está en abierta contradicción con las normas legales que deben aplicárseles. Lo anterior es aún más estruendoso toda vez que estos hechos han sido constantemente denunciados en diversas instancias, sin obtenerse una respuesta directa del órgano legalmente investido para poder fiscalizar y sancionar.

Se debe además tener en consideración que estas facultades están expresamente contempladas en la ley, así como la prohibición a las universidades de lucrar, todo lo cual ha sido ratificado por el Ministerio, y aún señalándose directamente por peticiones escritas determinadas contravenciones a las normas educacionales, no ha iniciado una investigación y sanción pertinente y adecuada para la gravedad y entidad de las infracciones cometidas por los planteles sometidos a su supervigilancia.

De las normas constitucionales y legales expresadas no se puede sino entender que a todo Ministerio le caben una serie de responsabilidades a las cuales debe dar estricto cumplimiento de modo de dar eficacia directa a la Carta Fundamental y a las normas dictadas conforme a ella. Esto no es del todo posible si es que los titulares de dichos Ministerios no dan observancia a sus obligaciones, ya sea actuando de oficio o a petición de parte. La amenaza que constituye para el ordenamiento jurídico chileno la circunstancia de infringir las leyes, o de dejar éstas sin ejecución ha sido prevista y sancionada directamente por la Constitución Política de la República, y por lo mismo, las actuaciones y omisiones del Ministro anteriormente señaladas no pueden quedar impunes.

Es por ello que de los hechos que se exponen y que quedan acreditados por los documentos que se acompañan en esta acusación se puede colegir un conjunto de consideraciones y conclusiones que se subsumen en un incumplimiento grave y manifiesto de las normas señaladas anteriormente, y que por tanto dan por verificada la omisión del cumplimiento de las obligaciones ministeriales, particularmente, la de fiscalizar las actividades del sector del Ministerio de Educación objeto de este capítulo.

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

Por tanto,

En virtud de los antecedentes de hecho y de derecho invocados, y a lo dispuesto en el artículo 52 N° 2 de la Constitución Política de la República,

A la H. Cámara de Diputados solicitamos;

Declare ha lugar a la presente acusación constitucional, para que luego el Senado la acoja y, habiendo declarado la culpabilidad del señor Harald Beyer , Ministro de Educación, lo destituya de su cargo en conformidad al artículo 53 N°1 de la Constitución Política de la República, por dejar sin aplicación el artículo 3 letra b de la ley 20502 y por haber infringido, abusando de sus facultades legales, los artículos 19 N° 1 y N° 5 de la constitución.

PRIMER OTROSÍ: Solicitamos a la H. Cámara que tenga por acompañados los siguientes documentos que acreditan los fundamentos reseñados en lo principal del libelo, a saber:

a) Primera presentación realizada por el Sr. Eric Palma González, abogado y profesor universitario ante el Ministerio de Educación de Chile con fecha 19 de octubre de 2011 por medio de la cual solicita al Ministro realizar investigación, fiscalización y la consecuente aplicación de las sanciones que corresponda respecto de determinadas instituciones universitarias en relación a las cuales se alegó sobre posibles violaciones a la normativa que las regulan, en particular, el incumplimiento de sus fines propiamente educacionales en tanto corporaciones de derecho privado.

b) Segunda presentación realizada por el Sr. Eric Palma González, abogado y profesor universitario, con fecha 26 de junio de 2012 ante el Ministerio de Educación de Chile por medio de la cual pide cuenta de su primera presentación de fecha 19 de octubre de 2011. En esta ocasión solicita concretamente se informe sobre el estado de tramitación de dicha petición la que, a esa fecha no había sido resuelta.

c) Tercera presentación realizada por el Sr. Eric Palma González, y del Sr. José Benito Ojeda, ambos Abogados y profesores universitarios ante el Ministro con fecha 27 de diciembre de 2012 por medio de la cual reitera por tercera vez consecutiva la realización de diligencias tendientes a esclarecer denuncias planteadas en libelos anteriores, ello en razón de no haber obtenido respuesta alguna y con ello, no corrigiendo las graves infracciones e irregularidades ocasionadas por la infracción de la norma que prohíbe el lucro a las universidades privadas.

d) Oficio de respuesta por parte del señor Juan José Ugarte, Jefe de Educación Superior del Ministerio de Educación, ord. 000829, a los señores Eric Palma González y José Benito Ojeda, ambos Abogados y profesores universitarios, evacuado con fecha 07 de febrero de 2013, después de 16 meses de haber sido planteado el primer libelo.

e) Primera presentación de los señores Miguel González Lemus, Joaquín Polit Corvalán y la señora Carolina Canelo Figueroa, todos abogados y académicos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, ante el Ministro con fecha 02 de septiembre de 2011 en la cual solicitan se fiscalice el

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

cumplimiento de la ley que exige a las universidades privadas a funcionar como personas jurídicas sin fines de lucro en razón de fundamentos de hecho y de derecho que sustentan claramente la denuncia de infracción a la ley o de el hecho de haber dejado ésta sin cumplir.

f) Segunda presentación de los señores Miguel González Lemus, Joaquín Polit Corvalán y la señora Carolina Canelo Figueroa, todos abogados y académicos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile ante el Ministro con fecha 25 de junio de 2012 a través de la cual piden cuenta de la presentación efectuada el día 02 de septiembre de 2011 a fin de que el Ministro ejerza las potestades que le confiere la ley para fiscalizar el cumplimiento de la normativa que exige a las universidades privadas funcionar como personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro y, en su caso, procediera a aplicar las sanciones correspondientes.

g) Oficio de requerimiento de información emitido por el H. Diputado Mario Venegas al Ministro de Educación en torno que este último ilustre sobre de manera pormenorizada acerca de la manera en la que el Ministro ha ejercido la fiscalización pertinente al cumplimiento de la ley que exige a las universidades privadas funcionar como personas jurídicas sin fines de lucro y la eventual aplicación de sanciones correspondientes y, por otro lado, informe sobre las razones para no contestar requerimiento presentado ante él por parte de los señores Miguel González Lemus, Joaquín Polit Corvalán y la señora Carolina Canelo Figueroa, todos abogados y académicos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile el que denuncia la falta de fiscalización por parte del ministro, todo ello en el marco de sus atribuciones.

h) Acta transcrita de la Comisión de Educación de la H. Cámara de Diputados correspondiente a la sesión 101ª, de fecha 12 de noviembre de 2012, en la que consta declaración brindada por el Ministro en torno a los hechos y antecedentes que sustentan las decisiones tomadas para resolver la problemática sistemáticamente denunciada por los docentes y abogados mencionados anteriormente en el libelo.

Por otro lado, esta acta deja explícitamente anunciado el acuerdo que determina la Comisión de Educación, por cierto con disidencia de algunos integrantes de oposición, referido a citar nuevamente al Ministro con el fin que exponga los antecedentes que se tuvieron a la vista para solicitar el cierre de la Universidad del Mar pero, en carácter de sesión secreta a realizarse el día martes 13 de noviembre de 2012, mismo día que expuso el señor Patricio Basso, ex Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Acreditación.

i) Acta transcrita de la Comisión de Educación de la H. Cámara de Diputados correspondiente a la sesión 102ª, de fecha 13 de noviembre de 2012, en la que consta declaración del señor Patricio Basso, ex Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Acreditación, en torno a dar testimonio de haber entregado información y antecedentes de relevancia en relación a las posibles irregularidades e infracciones a la norma ya citada con anterioridad que prohíbe el lucro en las universidades.

j) Oficio remitido por la Comisión de Educación de la H. Cámara de Diputados al Ministro con fecha 13 de noviembre de 2012, N°411/12, misma

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

fecha en que fue recibido el señor Patricio Basso en sesión, razón por la cual se tomó el acuerdo de elaborar y gestionar dicho oficio que tuvo por objeto solicitar al Ministro informe sobre las denuncias formuladas a su persona por parte del señor Basso mientras ejerció como Secretario Ejecutivo del Consejo Comisión Nacional de Acreditación referidas a las irregularidades e infracción a la ley cometidas al interior de las universidades UNIACC, Universidad Santo Tomás y Universidad del Mar. Sobre este requerimiento de información elaborado formalmente por la H. Comisión de Educación, el Ministro no ha evacuado a la fecha respuesta de esta delicada denuncia, transcurriendo a la fecha cuatro meses de planteada la solicitud de información.

k) Oficio remitido por parte del Ministro a la Secretaria Ejecutiva de la Comisión Nacional de Acreditación, señora Paula Beale, con fecha 14 de noviembre ORD: 06/00011, por medio del cual evacúa respuesta formal ante las denuncias planteadas por el anterior Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Acreditación, señor Patricio Basso.

l) Resolución Exenta N° 17, de fecha 11 de enero de 2013, que contiene el veredicto de Cancelación de la Personalidad Jurídica y Revocación del Reconocimiento Oficial de la Universidad del Mar.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicitamos a la H. Cámara se cite a declarar, a la Comisión que informará a la Cámara de Diputados, a las siguientes personas:

1) Sr. Eric Palma González, Abogado. Magíster en Historia. Doctor en Derecho. Diplomado en Gestión Universitaria, Magíster © en Educación.

2) Señor Fernando Bravo, ingeniero comercial y contador auditor de la Universidad de Chile, consultor externo contratado por el Ministerio de Educación, quien señaló que "los préstamos sin intereses provocaron daño patrimonial a las utilidades de la UST" y que ésta "no debería haber traspasado ni un peso sin intereses".

3) Señor Miguel González Lemus, abogado y académico de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

4) Señor Joaquín Polit Corvalán, abogado y académico de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

5) Señora Carolina Canelo Figueroa, abogado y académico de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile.

6) Señor Patricio Basso, ex Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Acreditación.

TERCER OTROSI: Solicitamos a la H. Cámara se invite a las siguientes personas con el objeto de escuchar su opinión acerca de los fundamentos de hecho y de derechos que sustentan presente acusación constitucional:

1) Señor Kishore Singh abogado, Doctor en Derecho Internacional, fue asesor de la División para los Derechos Humanos y la Educación en UNESCO y que actualmente se desempeña como Relator Especial para el Derecho a la Educación de Naciones Unidas.

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

2) Señora María Olivia Mönckeberg Pardo, Directora del Instituto de la Comunicación e Imagen de la Universidad de Chile y autora del libro "El Negocio de las Universidades en Chile".

3) Sr. Manuel Riesco Larraín, Vicepresidente del Centro de Estudios Nacionales de Desarrollo Alternativo (Cenda) quien expuso en la sesión de la H. Comisión Investigadora sobre el funcionamiento de la Educación Superior realizada con fecha 07 de Marzo de 2012

4) Señores Rodrigo Bermúdez, Juan Pablo Cavada y Carlos Balladares, todos analistas del Servicio de Asesoría Técnica Parlamentaria de la Biblioteca del Congreso Nacional quienes expusieron en las sesiones de la H. Comisión Investigadora sobre el funcionamiento de la Educación Superior realizadas con fecha 21 de marzo, como también los días 11 y 18 de abril de 2012 en sobre las posibles "formas lícitas de lucrar"

CUARTO OTROSI: Solicitamos a la H. Cámara se oficie a la Corporación de Derecho Público Televisión Nacional de Chile para que ésta remita a la H. Cámara la copia íntegra del programa de información periodística "Esto No Tiene Nombre", específicamente aquel transmitido con fecha 12 de marzo de 2013 que refiere concretamente a los sucesos acontecidos en Universidad del Mar y todo lo que se vincula a su problemática, a modo de ejemplo, como consecuencia de la falta de fiscalización por parte del Ministro.

QUINTO OTROSI: Solicitamos a la H. Cámara se tenga presente que designamos como diputado coordinador a la Honorable Diputada señora Alejandra Sepúlveda Orbenes.

SEXTO OTROSÍ: Solicitamos a la H. Cámara se tenga presente el certificado del Secretario de la Cámara de Diputados, que acredita que somos todos diputados en ejercicio, habilitados para formular una acusación constitucional.

(Fdo.): ALEJANDRA SEPÚLVEDA ORBENES, diputada de la República; RICARDO RINCÓN GONZÁLEZ, diputado de la República; SERGIO AGUILO MELO, diputado de la República; FIDEL ESPINOZA SANDOVAL, diputado de la República; RODRIGO GONZÁLEZ TORRES, diputado de la República; HUGO GUTIÉRREZ GÁLVEZ, diputado de la República; CARLOS ABEL JARPA WEVAR, diputado de la República; MANUEL MONSALVE BENAVIDES, diputado de la República; MARCO ANTONIO NÚÑEZ LOZANO, diputado de la República; GABRIEL SILBER ROMO, diputado de la República".

INTEGRACIÓN COMISIÓN

1.3. Integración de Comisión encargada de Acusación Constitucional

Cámara de Diputados. Fecha 20 de marzo, 2013. Cuenta en Sesión 06. Legislatura 361.

INTEGRACIÓN DE COMISIÓN ENCARGADA DE CONOCER LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL DEDUCIDA EN CONTRA DEL MINISTRO DE EDUCACIÓN, SEÑOR HARALD BEYER BURGOS

El señor **MONCKEBERG**, don Nicolás (Presidente).- De conformidad con lo preceptuado el artículo 305 del Reglamento de la Corporación, corresponde elegir, a la suerte y con exclusión de los diputados acusadores y de los miembros de la Mesa, a los diputados que integrarán la Comisión encargada de conocer e informar sobre la procedencia de la acusación constitucional entablada en contra del ministro de Educación, señor Harald Beyer Burgos.

El señor Secretario va a proceder a efectuar el sorteo.

El señor **ÁLVAREZ** (Secretario).- Con la venia de la Sala, me permito informar a las señoras diputadas y los señores diputados que, de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, se procederá a excluir del sorteo a los señores diputados que indicaré, por las razones que en cada caso me permitiré señalar.

Por ser patrocinantes del libelo acusatorio, los diputados señores Aguiló, don Sergio, N° 2; Espinoza, don Fidel, N° 34; González, don Rodrigo, N° 42; Gutiérrez, don Hugo, N° 43; Jarpa, don Carlos Abel, N° 52; Monsalve, don Manuel, N° 68; Núñez, don Marco Antonio, N° 75; Rincón, don Ricardo, N° 83; señora Sepúlveda, doña Alejandra, N° 97, y señor Silber, don Gabriel, N° 98.

Por ser miembros de la Mesa de la Cámara de Diputados, los diputados señores Monckeberg, don Nicolás, N° 67; Recondo, don Carlos, N° 82, y Marinovic, don Miodrag, N° 61.

Informo a la Sala que no hay diputadas ni diputados con permiso constitucional o que se encuentren en la situación contemplada en el artículo 61, inciso final, de la Constitución Política de la República.

-Efectuado el sorteo en la forma prescrita por el Reglamento, resultaron designados para integrar la Comisión de Acusación los diputados señor Gastón von Mühlenbrock, N° 117; señora Carolina Goic, N° 41; señor Cristián Letelier, N° 107; señora Mónica Zalaquett, N° 120, y señor Fuad Chahín, N° 27.

INTEGRACIÓN COMISIÓN

El señor **MONCKEBERG**, don Nicolás (Presidente).- En consecuencia, la Comisión encargada de estudiar la acusación constitucional quedará integrada por los diputados señor Gastón von Mühlenbrock, señora Carolina Goic, señor Cristián Letelier, señora Mónica Zalaquett y señor Fuad Chahín.

Tiene la palabra la diputada señora Alejandra Sepúlveda.

La señora **SEPÚLVEDA** (doña Alejandra).- Señor Presidente, como la diputada Carolina Goic está con licencia, quisiera saber si va a haber un reemplazante.

El señor **MONCKEBERG**, don Nicolás (Presidente).- Señora diputada, lamentablemente la Constitución Política no establece el reemplazo en el caso que afecta a la diputada Carolina Goic. No es primera vez que eso ocurre. De acuerdo con lo que me informa el Secretario, la Comisión debe funcionar igual.

Tiene la palabra el diputado señor Ramón Farías.

El señor **FARÍAS**.- Señor Presidente, si un diputado está con licencia, no debería ser contabilizado cuando se sortean las balotas.

El señor **MONCKEBERG**, don Nicolás (Presidente).- Señor diputado, es posible que usted tenga la razón; pero, lamentablemente, la Constitución Política, que es la que regula el procedimiento, no lo establece así. En consecuencia, no se puede excluir del sorteo a los diputados que estén con licencia.

INFORME COMISIÓN

1.4. Informe de Comisión

Cámara de Diputados. Fecha 02 de abril, 2013. Cuenta en Sesión 09. Legislatura 361.

Informe de la Comisión encargada de estudiar la procedencia de la acusación constitucional deducida en contra del ministro de Educación, señor Harald Beyer Burgos.

“Honorable Cámara:

La Comisión encargada de analizar la procedencia de la acusación señalada en el epígrafe, pasa a informar sobre la materia en base a los siguientes antecedentes:

I. ANTECEDENTES GENERALES SOBRE LA ACUSACIÓN Y LAS ACTUACIONES Y DILIGENCIAS DE LA COMISIÓN.**1.- Presentación de la acusación.**

En la sesión 6ª, en miércoles 20 de marzo del presente año, se dio cuenta de la acusación constitucional que se informa, presentada por la Diputada señora Sepúlveda, doña Alejandra y los Diputados señores Aguiló, don Sergio; Espinoza, don Fidel; González, don Rodrigo; Gutiérrez, don Hugo; Jarpa, don Carlos; Monsalve, don Manuel; Núñez, don Marco Antonio; Rincón, don Ricardo; Silber, don Gabriel, por la causal señalada en el artículo 52, N° 2, letra b) de la Carta Fundamental, cual es la de “infringir la Constitución o las leyes o haber dejado éstas sin ejecución”.

2.- Elección, a la suerte, de la Comisión.

El artículo 38 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, dispone que en la misma sesión en que se dé cuenta de una acusación, la Cámara de Diputados procederá a elegir, a la suerte y con exclusión de los acusadores y de los miembros de la Mesa, una Comisión de cinco diputados para que informe si procede o no la acusación.

En cumplimiento de esa disposición, en la misma sesión en que se dio cuenta de la acusación, la Corporación eligió como integrantes de la Comisión a las Diputadas señoras Goic, doña Carolina y Zalaquett, doña Mónica y a los Diputados señores Chahín, don Fuad; Letelier, don Cristián y Von Mühlenbrock, don Gastón.

Al día siguiente, esto es el jueves 21 de marzo del presente, la Comisión fue convocada por el Presidente de la Cámara de Diputados, Diputado Nicolás Monckeberg, para que procediera a constituirse y a elegir su Presidente, lo que hizo, siendo designado en ese cargo el Diputado señor Letelier, don Cristián, por mayoría de votos.

3) Notificación.

INFORME COMISIÓN

Conforme con el artículo 39 de la misma ley, en adelante la LOC, el afectado con la acusación debe ser notificado, personalmente o por cédula por el Secretario de la Cámara de Diputados o por el funcionario que éste designe, dentro de tercero día contado desde que se dé cuenta de la acusación, debiendo entregársele copia íntegra de la acusación a él, o a una persona adulta de su domicilio o residencia.

El día jueves 21 de marzo recién pasado, mediante oficio N°10.631 y su anexo, se procedió a notificar de la acusación al Ministro de Educación, señor Harald Beyer Burgos, entregándose copia íntegra del libelo acusatorio, personalmente.

4) Defensa del acusado.

La misma disposición legal señala que el afectado puede, dentro de décimo día de notificado, concurrir a la Comisión a hacer su defensa personalmente o presentarla por escrito.

El acusado optó por esta última alternativa, presentando su defensa escrita al tercer día del plazo legal de diez días, esto es, el lunes 25 de marzo del presente.

5) Acuerdos de la Comisión en su sesión constitutiva.

En la primera sesión, junto con constituirse, adoptó los siguientes acuerdos relacionados con el procedimiento a seguir en su trabajo:

1.- Se eligió como Presidente de la Comisión al señor Letelier, don Cristián.

2.- La Comisión acordó iniciar su cometido una vez presentada la contestación de la acusación, por parte del acusado Ministro de Educación, señor Harald Beyer.

3.- Citar a sesión para el día siguiente al de la presentación de la contestación, antes referida, a las 10,00 AM.

4.- Remitir a cada integrante de la Comisión, copia digital de la acusación constitucional, señalada precedentemente.

5.- Notificar a sus integrantes, las citaciones a sesión de la Comisión, por papel y correo electrónico.

6.- Solicitar al Jefe de la Redacción de la Corporación que disponga la concurrencia de taquígrafos durante el desarrollo de las sesiones que realice la Comisión.

7.- Oficiar al Canal de Televisión de la Corporación, informando que las sesiones serán televisadas.

8.- Permitir el ingreso de la prensa, de los asesores de los parlamentarios y del Ejecutivo, durante toda su vigencia, a las sesiones de esta Comisión.

9.- Las actas, en su versión taquigráfica, así como los documentos e intervenciones en esta Comisión, serán públicas, una vez aprobadas por la Comisión.

10.- La versión taquigráfica da cada sesión, una vez recibida por la Secretaría de esta Comisión, será remitida vía correo electrónico a los Diputados integrantes de la misma.

INFORME COMISIÓN

11.- Formar una lista tentativa de invitados con las siguientes personas, sin perjuicio de las que puedan proponer los diputados acusadores o el acusado, según corresponda:

- Eduardo Soto Kloss
- Arturo Fermandois
- José Ignacio Vásquez
- María Pilar Armanet
- María José Lemaitre

12.- Expresar a la diputada señora Carolina Goic toda la preocupación de la Comisión por su estado de salud, deseándole una pronta mejoría y ofreciéndole, además, todas las facilidades para el ejercicio de las funciones que en ella le competen como integrante de la misma.

6) Sesiones celebradas.

La Comisión celebró sólo su sesión constitutiva en el período anterior a la contestación de la acusación, y cinco sesiones, después de contestada. La última de ellas, como ya se ha expresado (sesión 5ª, de martes 2 de abril del presente año), con el objeto de votar la acusación.

7) Personas escuchadas por la Comisión.

En las cinco sesiones que celebró la Comisión recibió, cronológicamente, el testimonio de las siguientes personas:

1ª 26.03.13	Se recibe a los abogados y académicos señores Eric Palma, Miguel González, Joaquín Polit y Carola Canelo
2ª 27.03.13	Se recibe a la señora María José Lemaître, Directora Ejecutiva del Centro Interuniversitario de Desarrollo; al señor Patricio Basso, ex Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Acreditación de la Educación Superior; al asesor de la Biblioteca del Congreso Nacional y los abogados y académicos señores Rodrigo Correa y Jorge Bermúdez y al interventor judicial de la Universidad del Mar, don Miguel Bejide.
3ª 28.03.13	Se recibe el señor Ricardo Paredes, académico de la Universidad Católica, al Rector de la Universidad del Mar, señor Patricio Galleguillos; a la representante de los académicos de esa casa de estudios, señora Verónica Rodríguez, y representantes de la Federación de

INFORME COMISIÓN

	Estudiantes de la misma, señores Raúl Soto, Presidente, y Leonardo Gómez, y señoritas Camila Beaumontt, Paola Zapata, Rosa Herrera, y Marta Molina.
4ª 01.04.13	Se recibe a Tomás Jordán, Arturo Fermandois e Ignacio Irrarázabal, Presidente del Consejo Nacional de Educación.
5ª 02.04.13	Se recibe a doña Pilar Armanett.

8) Antecedentes tenidos a la vista por la Comisión.

Se solicitaron diversos antecedentes, los que figuran en el acápite de oficios despachados.

9) Oficios despachados

Nº OFICIO Y FECHA	DESTINATARIO	MATERIA	RESPUESTA
01 21.03.13	Presidente Cámara	Informa elección de Pdte.	—
02 21.03.13	Jefe de Redacción	Solicita apoyo de taquígrafos	—
03 21.03.13	Director TV	Solicita transmisiones televisivas	—
04 26.03.13	Mº Educación	Solicita remitir los siguientes antecedentes: a) Informes en derecho, solicitados por esa Cartera de Estado, respecto a sus facultades de fiscalización, al tenor de la legislación vigente; b) Oficio ordinario N°06/00829, de 7 de febrero de 2013, del Jefe de la División de Educación Superior, y c) Oficio ordinario N°002732, de	Cuenta ses 5ª, de 02.04.13

INFORME COMISIÓN

		fecha 5 de agosto de 2004, dirigido por doña Pilar Armanett al Rector(S) de la Universidad del Mar.	
05 27.03.13	BCN	Solicita elaborar un informe acerca de las facultades que tendría el Ministro de Educación para fiscalizar el lucro, los procedimientos y las sanciones que podría aplicar, al tenor de lo dispuesto en el artículo 64 del DFL Nro. 2, de julio de 2010 y si se aplicaría a él lo dispuesto en el artículo 61, letra k) del Estatuto Administrativo, sobre la obligación que afecta a todo funcionario público de denunciar los crímenes o simples delitos de que tome conocimiento en el ejercicio de su cargo.	Cuenta ses 5ª, de 02.04.13
06 27.03.13	Mº Educación	Solicita remitir los estados de resultado de todas las universidades que operan en el país.	Cuenta ses 5ª, de 02.04.13
07 28.03.13	BCN	Solicita informar acerca de las facultades del Ministerio de Justicia para	Cuenta ses 5ª, de 02.04.13

INFORME COMISIÓN

		fiscalizar a las asociaciones y fundaciones, que sean universidades, especialmente al tenor de lo dispuesto en el artículo 557 del Código Civil.	
08 28.03.13	M° JUSTICA	Solicita informar acerca de las facultades del Ministerio de Justicia para fiscalizar a las asociaciones y fundaciones, que sean universidades, especialmente al tenor de lo dispuesto en el artículo 557 del Código Civil	
09 28.03.13	CDE	Solicita informar acerca de las facultades del Ministerio de Justicia para fiscalizar a las asociaciones y fundaciones, que sean universidades, especialmente al tenor de lo dispuesto en el artículo 557 del Código Civil	
10 28.03.13	M° Educación	Solicita remitir copia de los decretos de caducidad de la personalidad jurídica de las 18	Cuenta ses 5ª, de 02.04.13

INFORME COMISIÓN

		universidades cerradas a partir de 1982.	
11 28.03.13	Consejo Nacional de Educación	Solicitar remitir copia de los decretos de caducidad de la personalidad jurídica de las 18 universidades cerradas a partir de 1982.	
12 28.03.13	Presidente de la República	Solicita instruir se informe a esta Comisión si el recurso de reposición, presentado por la Universidad del Mar, en el mes de febrero recién pasado, fue resuelto o no.	
13 28.03.13	Mº Educación	Solicitar remitir copia de los convenios celebrados con la Universidad del Mar.	Cuenta ses 5ª, de 02.04.13

III. SÍNTESIS DE LA ACUSACIÓN, DE LOS HECHOS QUE LE SIRVEN DE BASE Y DE LOS DELITOS, INFRACCIONES O ABUSOS DE PODER QUE SE IMPUTAN EN ELLA.

Sin perjuicio de esta síntesis de la acusación que en este Capítulo se expone, el texto íntegro de ella forma parte de los nexos de este Informe.

Exponen los acusadores en su libelo que el señor Harald Ricardo Beyer Burgos, Ministro de Educación, ha infringido la Constitución y ha dejado las siguientes leyes sin ejecución: Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, la Ley N° 18.956, Orgánica del Ministerio de Educación, la Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos los órganos de la Administración del Estado, N° 19.880, el Estatuto Administrativo, Ley N° 18.834, el D.F.L. N° 1 de 3 de enero de 1981 que fija Normas sobre Universidades, el D.F.L. N° 2 que fija el texto refundido coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las

INFORME COMISIÓN

normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2005, artículo 64 de la y la Ley que Crea el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad.

En particular, acusan al señor Ministro de haberse abstenido notoriamente de disponer, con especial énfasis en la aplicación del principio de oportunidad, todas las gestiones correspondientes a dar curso a procesos administrativos y/o judiciales referidos a las denuncias presentadas ante él, tanto por particulares como por autoridades administrativas dejando con ello sin cumplir lo mandatado por el artículo 61 letra k) de la Ley 18.834 correspondiente al Estatuto Administrativo que establece que "serán obligaciones de cada funcionario, entre otras, denunciar ante el Ministerio Público o ante la policía si no hubiere fiscalía en el lugar en que el funcionario presta servicios, con la debida prontitud, los crímenes o simples delitos y a la autoridad competente los hechos de carácter irregular, especialmente de aquellos que contravienen el principio de probidad administrativa regulado por la ley N° 18.575."

El libelo acusatorio se encuentra estructurado en dos partes y seis otrosíes. En la primera se reseñan los antecedentes constitucionales que, a juicio de ellos, hacen procedente la presente acusación constitucional y se refieren a la responsabilidad de los Ministros de Estado, haciendo presente que los mismos, en cuanto funcionarios públicos son plenamente responsable por las faltas que cometan en el ejercicio de su cargo, citando al respecto al profesor Silva Bascuñán quien ha expresado que "en el estudio de la procedencia de las acusaciones que se dirijan a los Ministros de Estado debe tomarse en cuenta que éstos, aunque de exclusiva confianza del Presidente en su nombramiento y remoción, no son secretarios privados suyos, sino funcionarios públicos que actúan como órganos del Estado y asumen plena responsabilidad personal de sus actuaciones, no obstante la que también grava al Jefe de Estado".

A continuación, los acusadores especifican aquellas causales que se contemplan en el artículo 52 N° 2, letra b) de la Constitución Política respecto de los Ministros de Estado, refiriéndose sólo a dos de ellas:

La primera dice relación con infringir la Constitución o las leyes que ellos consideran configurada en la presente acusación. Añaden que ésta se debe comparar con la causal prevista en la letra a) del mismo numeral, relativa a las causales de acusación constitucional contra el Presidente de la República, la cual habla de infringir "abiertamente" la Constitución o las leyes. Señalan que, a su juicio, lo que pretendió el legislador constitucional al utilizar las expresiones gravemente y abiertamente, es hacer procedente la acusación sólo en casos calificados o extremos, dejando un amplio margen para que ésta autoridad (el Presidente de la República) actúe dentro de sus atribuciones. Así, al contrastar ambas disposiciones se puede llegar a la conclusión de que la infracción que debe haber realizado el Ministro a la Constitución o las leyes no necesariamente debe ser extrema o calificada para hacer procedente la acusación constitucional y su respectiva sanción. En este sentido, agregan, la doctrina ha expresado que "los Ministros de Estado pueden, como el Presidente, ser por su lado acusados por 'infringir la Constitución o las leyes', causal, como puede verse, análoga pero que no exige la magnitud,

INFORME COMISIÓN

profundidad y trascendencia que lleguen a merecer el calificativo de abierta, o sea, patente e indudable. De este modo, afirman, se puede concluir que la responsabilidad del Ministro en este punto es más estricta que aquella que recae en el Presidente de la República.

En relación a esta causal, consideran necesario realizar las siguientes precisiones:

1.- Lo que se exige es que se haya transgredido, violentado, quebrantado, la Constitución, como pacíficamente lo determina la doctrina constitucional, citando a los profesores señores Alejandro Silva Bascuñán, Humberto Nogueira Alcalá, Mario Verdugo Marinkovic y Emilio Pfeffer Urquiaga.

Al respecto, agregan que, la infracción de la Constitución implica una trasgresión de ella a través de actos u omisiones que afecten uno o más bienes jurídico constitucionales o derechos fundamentales y garantías constitucionales, por tanto, dicha trasgresión puede constituir una vulneración objetiva de principios o reglas constitucionales, como puede también afectar la esfera subjetiva de uno o más derechos fundamentales y sus respectivas garantías constitucionales.

Señalan que la infracción a la Constitución debe ser desarrollada personalmente por la autoridad o persona acusable constitucionalmente, a través de actos u omisiones desarrolladas en el ejercicio de sus funciones, como es, en este caso, las del Ministro; dichos actos u omisiones deben ser desarrollados deliberadamente por la persona o autoridad cuestionada, realizada con culpa o dolo, debiendo afectar clara y significativamente un enunciado jurídico constitucional.

2. La Constitución entiende que la causal se configura por la mera infracción de la Carta Fundamental.

3. A diferencia de la causal que se aplica al Presidente de la República, en cuyo caso se exige que esta infracción a la Constitución sea desarrollada por el sujeto pasivo "abiertamente", la infracción constitucional del intendente no exige este calificativo, debiendo entenderse que esta diferencia de configuración constitucional tiene un efecto útil.

4. La causal de acusación constitucional no se sana por retractación. Sólo pierde eficacia jurídica por el transcurso del plazo de caducidad establecido constitucionalmente para formular la acusación que, tratándose de un Ministro de Estado, es mientras éste se encuentre en funciones o en los tres meses siguientes a la expiración en su cargo.

Las infracciones a la Constitución constituyen una norma constitucional abierta. Así, las sanciones que impone el Congreso Nacional a través de una acusación constitucional por esta causal deben aplicarse con el mayor rigor y ponderación, pues de otro modo se estaría afectando el respeto a la Constitución, el debido proceso, y la credibilidad de las instituciones parlamentarias que deben ser preservadas.

Respecto de la segunda causal, "dejar sin ejecución las leyes", consideran los acusadores se configura por un actuar negligente por parte del Ministro, quien deja de ejecutar normas fundamentales en su labor ministerial. Sobre el punto, agregan, que se ha señalado que es bastante particular la

INFORME COMISIÓN

redacción de este precepto, puesto que el legislador no requiere necesariamente que se haya causado un daño efectivo y real con la falta de aplicación de la ley, puesto que simplemente lo que se quiere evitar es la vulneración de la norma mediante la omisión de aquella. Por lo tanto, añaden, basta constatar que el Ministro ha dejado sin ejecución las leyes para que se entienda configurada la causal, sin que tenga que haber un resultado dañoso respecto de alguna persona en particular. En este sentido, esta causal de acusación estaría establecida más bien en interés "de la ley" y "del orden público" que en el interés de alguna persona en particular.

Hacen presente, a continuación, que durante la tramitación en la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución, el señor Jaime Guzmán expresó que "comparte el criterio del señor Bertelsen en cuanto a que la responsabilidad, en el sentido de que se trata, debe ser siempre personal. Añade que entre las responsabilidades personales está la de preocuparse de corregir las infracciones o abusos de los subalternos; pero cree importante, dada la gravedad de la medida que se pueda adoptar, de que exista algún grado de advertencia previa por parte de la Cámara de Diputados, con el objeto de que haya ocasión de reparar la falta, ya que no considera conveniente acusar, por ejemplo, a un Ministro de Estado porque un director regional, en una apartada localidad del país, incurrió en una ilegalidad". Como se puede notar, agregan los acusadores, se buscaba establecer un mecanismo de advertencia previa al Ministro, que consistía en que para interponer la acusación constitucional, era un requisito previo, una representación por parte de la Cámara al Ministro por los hechos antijurídicos. Si el Ministro no tomaba las medidas del caso para solucionar el problema, caía en la causal de inejecución de las leyes. Este requisito, añaden, no fue incorporado en nuestra Constitución, pese a que fue discutido durante su tramitación, de lo que se desprende claramente que en el caso de infracciones cometidas por subalternos que no son corregidas, no es necesaria esta representación previa por parte de la Cámara de Diputados para proceder a acusar constitucionalmente por esta causal, la cual se consideraría claramente configurada. Por lo tanto, si bien en el caso del Ministro la responsabilidad sigue siendo personal, dada su alta labor directiva, son responsables de ejercer un control sobre el recto actuar de sus dependientes. Evidentemente, concluyen, si no se exige dicha representación respecto de los hechos de sus subordinados, tampoco será necesaria representación alguna tratándose de responsabilidad por hechos propios.

Finalmente mencionan los acusadores que, el dejar sin ejecución las leyes, es una causal que se puede configurar tanto de un modo activo como de uno pasivo u omisivo. Así, agregan, la doctrina ha dicho que "hay inejecución tanto cuando no se actúa como se debe, como cuando se deja de actuar estando obligado a hacerlo, o, en fin, también cuando no se precisa la firma o marco en que se habrá de actuar, lo que ocurre, por ejemplo, si no se dicta el reglamento conforme al cual ha de cumplirse la disposición legal". De hecho, señalan, tal causal en la práctica con mayor frecuencia se presenta en su faz omisiva, ya que por definición la inejecución es una infracción por omisión. Así, una de las definiciones de omisión que entrega la Real Academia Española de

INFORME COMISIÓN

la Lengua es "falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado". Además, manifiestan, en nuestro Derecho, la regla general es que las infracciones de los deberes se pueden cometer tanto por acción como por omisión, y no estando limitada esta causal por la propia Constitución a una infracción de carácter activo, debe entenderse comprendida dentro de las causales.

La segunda parte del libelo acusatorio contiene lo que los acusadores denominan "Capítulos Acusatorios" y ellos son: a) Infracción al principio de Probidad; b) No ejercer un control jerárquico permanente sobre los órganos sometidos a su dependencia, y e) Omisión del cumplimiento de las obligaciones ministeriales, particularmente, la de fiscalizar las actividades del sector del Ministerio de Educación.

Respecto del primer Capítulo, "Infracción al principio de Probidad", señalan que desde su nombramiento, el 29 de Diciembre de 2011, el señor Ministro ha comprometido la correcta observancia en el ejercicio de su cargo a través de expresiones no exenta de contradicciones, en torno a las facultades que tiene su cartera, y en las que ha desconocido a un poder del Estado en su labor fiscalizadora. A su vez, añaden, las actuaciones que ejerció en relación a las Universidades, no fueron adecuadas o fueron ejecutadas tardíamente, lo que ha provocado y empeorado la situación de miles de estudiantes que esperan una solución idónea a sus problemáticas.

Manifiestan que, en un primer ámbito, el Ministro Sr. Beyer ha infringido el principio de probidad en la dimensión de falta de veracidad como se desprende de sus propias declaraciones en torno a las facultades que tiene su cartera para fiscalizar y sancionar a las instituciones de educación superior. A mayor abundamiento, agregan, esto demuestra, los embustes y maniobras deliberadas para sostener la necesidad para la aprobación de un proyecto de ley atendida una supuesta falta de facultades. En este sentido, hacen presente que en una entrevista de 3 de junio de 2012 para el diario La Tercera señala: "El Mineduc tiene pocas atribuciones de fiscalización en esta materia, y actúa en función de las acusaciones que le llegan". Asimismo, y reiterando esta idea, el 26 de junio de 2012 señaló que "(su Ministerio) 'no tiene facultades específicas para fiscalizar las universidades, institutos profesionales, centros de formación técnica u otros, como sí lo tienen las superintendencias".

Sin embargo, expresan, y paralelamente a estos hechos, el Ministro dio curso progresivo a una auditoría a la Universidad del Mar, tanto en sus aspectos académicos como financieros, por presuntas irregularidades en el marco de una investigación originada por denuncias que habría recibido. De esta manera, señaló: "Hasta ahora no hemos recibido ningún informe financiero de las instituciones, pero nosotros lo pedimos, tenemos todas las facultades legales para hacerlo, y esperamos que lleguen oportunamente, y una vez que lleguen nosotros queremos transparentar toda esa información para que la comunidad pueda analizarla, más allá de los análisis que nosotros hagamos". Esta investigación, agregan, según la misma resolución exenta que instruyó el procedimiento administrativo se dio a raíz de la denuncia recibida del ex rector de dicha institución, Raúl Urrutia, por "importar vulneración del

INFORME COMISIÓN

marco legal vigente en materia de educación superior”, con lo cual hay una clara aceptación de la facultad que le compete a ese Ministerio.

Manifiestan, asimismo, que es un hecho público y notorio el resultado de esta investigación que concluyó en la decisión del Consejo Nacional de Educación de solicitarle al Ministro la revocación de reconocimiento oficial y la cancelación de la personalidad jurídica de la Universidad del Mar. Señalan que a esto se agrega que el Ministerio de Educación solicitó a un grupo de abogados la realización de un informe de las facultades que tendría esa cartera en relación con la fiscalización de las instituciones de educación superior. En dicho informe se contiene una opinión favorable en relación a las facultades que le entrega el artículo 64 del DFL 2, de 2 de julio de 2010, que refunde, coordina y sistematiza la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del DFL N° 1, de 2005, que a su vez, refunde, coordina y sistematiza la Ley 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza. En la misma nota, José Julio León, abogado y secretario general de la UDP, indicó que: “Si el Mineduc tiene facultades para sancionar, eso implica que tiene facultades para investigar”, lo que también, expresan, habría sido confirmado en opinión del Contralor General de la República.

Los hechos señalados, expresan los acusadores, revelan una evidente falta de veracidad en las declaraciones del Ministro, así como una grave descoordinación entre los órganos del Ministerio. Consideran necesario precisar que el Sr. Ministro, en un inicio manifestó que no tenía facultades para investigar las denuncias, privadas y públicas que se habían realizado a la fecha (que fecha), para luego instar a diversos procedimientos administrativos en torno a recabar antecedentes. Así, ha afectado gravemente la fe pública, pues creado un clima de incerteza jurídica, excusándose infundadamente de ejercer sus facultades, instando, además, a la aprobación de un proyecto de ley que, en su opinión, le otorgaría las herramientas necesarias para fiscalizar, lo cual no puede ser congruente con la investigación recaída en la Universidad del Mar.

Agregan que sus contradictorios dichos se tornan más graves si se tienen en cuenta las declaraciones que formuló en relación al trabajo de investigación que realizó la Cámara de Diputados a través de la Comisión Investigadora del Funcionamiento de la Educación Superior, luego de conocer el contenido del texto elaborado por la Comisión, oportunidad en la que señaló “recoge antecedentes conocidos por todos y muy antiguos”. No obstante ello, en dicho informe se contenían diversas acusaciones por irregularidades en el sistema de educación superior, incluyéndose a la Universidad del Mar, respecto de la cual, el Ministro inició meses después una investigación en su contra. En la misma entrevista, añaden, manifestó que el “el informe no aporta antecedentes nuevos que nos permitan llegar realmente a la conclusión que se violó la ley y eso es lo que, como autoridad, corresponde investigar”. Asimismo, habría cancelado injustificadamente reuniones en las cuales se le pretendía hacer presente estas irregularidades y habría faltado a dos citaciones de la Comisión de Educación para su exposición del plan de cierre de los alumnos de la Universidad del Mar.

INFORME COMISIÓN

Prosiguen señalando que la falta de consideración del Informe a la fecha (ya que hay todavía variadas instituciones de educación superior denunciadas por éste que no han sido investigadas) y otros actos de desconocimiento a la Cámara de Diputados, órgano del Estado encargado de fiscalizar las actividades del gobierno según lo estipula la Constitución, ha traído como consecuencia la impunidad absoluta en relación con las infracciones a la legalidad y a las normas relativas a su sector de responsabilidades ministeriales.

A lo dicho se agrega, señalan, la circunstancia que, habiendo reconocido verbal y materialmente el Ministro sus facultades en torno a la fiscalización que le compete sobre las instituciones de educación superior, aún siga excusándose en la aprobación de un determinado proyecto de ley que le daría más atribuciones.

Hacen presente que un segundo aspecto del principio de probidad, en la dimensión que se refiere a las actuaciones del Señor Ministro, reviste importancia para la consistencia de este capítulo señalar con claridad los actos que ha ejecutado deficiente o tardíamente. Lo anterior, agregan, cobra sentido si se tiene presente que la incorporación al texto constitucional del principio de probidad como imperativo de conducta en todas las actuaciones de las autoridades tiene entre sus objetivos fundamentales el resguardo de la fe pública. A su vez, añaden, este factor es esencial como componente de fortaleza institucional, que se manifiesta en un actuar que genere credibilidad y confianza en las instituciones y las normas que la fundamentan. Por ello es que este principio demanda un desempeño honesto y leal en la perspectiva de hacer primar el interés general por sobre intereses particulares, en este caso, la falta de veracidad, las omisiones y luego actuaciones tardías que han generando una grave afectación de derechos en materia de educación de miles de estudiantes.

Sobre el particular, continúan los acusadores, el proceso de cierre de la Universidad del Mar ha sido más que insuficiente. Así quedó de manifiesto, en la sesión especial de la Cámara de Diputados destinada a "analizar y conocer el procedimiento, los plazos, las personas encargadas y todo lo referido a lo anunciado por el Ministerio de Educación y que dice relación con la cancelación de la personalidad jurídica y consecuente cierre de la Universidad del Mar". En efecto, agregan, los Proyectos de Acuerdo números 798, 799, 800, 801 y 802 aprobados por la Sala, manifiestan una preocupación generalizada, de todas las bancadas políticas en torno al proceso que vivían los estudiantes, profesores y funcionarios de la entidad educativa. Esto queda de manifiesto, expresan, en una carta entregada al Ministro, el 8 de Marzo recién pasado, por estudiantes afectados en donde denuncian "que no se ha documentado ninguna de las promesas que ha realizado el ministerio en materia de reubicación y solución respecto a las prácticas profesionales que deben cursar los estudiantes de salud para concluir su proceso de formación de pregrado", lo que también lo habrían hecho egresados de la misma institución un día antes.

Hacen presente, que las insuficientes medidas que ha adoptado el Ministro, y que quedan en evidencia con las declaraciones señaladas,

INFORME COMISIÓN

demuestra una falta de observancia de los deberes que tiene como autoridad del Estado, y no sólo en general, sino en particular, ya que el proceso de cierre es un procedimiento que recae en su responsabilidad una vez decretado por el Consejo Nacional de Educación.

A lo anterior, agregan, se suman las ausencias reiteradas a las citaciones que le ha hecho la Comisión de Educación de la Cámara de Diputados para informar sobre el avance del proceso de cierre y que los actos de su cartera han estado en variadas ocasiones marcados por un evidente retraso en su dictación, en particular la situación de varios reglamentos en materia de educación superior que no habrían sido dictados en la fecha estipulada.

Hacen presente, al respecto, que en diversas ocasiones durante el ejercicio de las funciones de dicha comisión, diversos actores, entre ellos, diputados, analistas y miembros de órganos vinculados al Ministerio de Educación hicieron notar la ausencia de ciertos reglamentos en materia de Educación, los cuales deberían ser dictados para dar plena ejecución a la ley, citando algunas intervenciones que tuvieron relación con los hechos señalados y que por encontrarse contenidas en el texto in extenso que se acompaña a este Informe se omitirá de transcribir.

Concluyen los acusadores que los hechos señalados en el apartado anterior demuestran que el Ministro ha infringido la Constitución y las leyes en lo referido al respeto que le debe conferir al principio de probidad.

Para precisar el punto, expresan que en nuestro ordenamiento jurídico existen normas de diversos rangos que regulan este principio ampliamente reconocido por la jurisprudencia, judicial y administrativa, y por la doctrina, entre los cuales se encuentran tanto normas constitucionales como legales.

Entre las primeras, los acusadores citan la reforma constitucional contenida en la N° 20.050 que incorporó el principio de probidad, mediante un nuevo artículo 8° en la Carta Fundamental, con una serie de efectos y proyecciones, que, hacen presente los acusadores, el propio Tribunal Constitucional ha recogido en su sentencia de 26 de agosto de 2008 (Rol N° 1170-2008), al declarar textualmente en su considerando décimo primero "Que el artículo 8°, inciso primero, de la Constitución, declara que el ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones. Esta honradez en el obrar, en todo su rigor, aparece recogida por el legislador orgánico, que denomina al Título III de la Ley N° 18.575 "De la Probidad Administrativa", estableciendo en el Párrafo I reglas generales -entre otras, un desempeño de la función con preeminencia del interés general sobre el particular- y, en el Párrafo II, las inhabilidades e incompatibilidades administrativas".

Agregan que, como explica la doctrina el principio de probidad se refiere a la "rectitud, honradez o abnegación en el desempeño de las funciones públicas", luego agrega "por consiguiente la norma se extiende más allá de la administración pública, abarcando a todos quienes por algún concepto o motivo jurídicamente regulado, se hallen investidos de la capacidad de imputar al estado la actuación u omisión en que intervinieron", en otras palabras,

INFORME COMISIÓN

añaden, la norma constitucional exige el más estricto y severo cumplimiento del principio por parte del funcionario, pues "sirve al intérprete en su misión de declarar el verdadero sentido y alcance de la preceptiva subordinada".

Manifiestan, a continuación, su convicción de que la consagración constitucional del principio implica la sujeción al mismo de toda persona que ostente un cargo público, en particular de los Ministros de Estado y que así lo ha señalado la Controlaría en su Dictamen 48.732/2001 que señala que "a los Secretarios de Estado les es aplicable el principio de probidad administrativa, consagrado en los artículos 54 y siguientes de la citada Ley 18.575, que es de general aplicación". Lo anterior, agregan, se replica en el Primer Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado ya que se dejó constancia que: "desempeña funciones públicas cualquier persona que cumple una actividad pública en procura del interés general, incluyéndose, explícitamente a los Ministros de Estado".

Expresan que la Controlaría General de la República, en una interpretación sistemática había considerado, desde antes de la entrada en vigencia de la actual Constitución, el principio de probidad como un principio general del derecho administrativo y como un bien jurídico de rango esencial dentro de la Administración del Estado (Dictamen 13.537/1978). A su vez, la Ley N° 19.653, también conocida como "Ley de Probidad", introdujo algunas modificaciones a la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, en su Título 1°, sobre Normas Generales, en su artículo 3°, inciso final, determinando que "la Administración del Estado deberá observar los principios de probidad, transparencia y publicidad administrativas (...). El artículo 13° agrega que "los funcionarios de la Administración del Estado deberán observar el principio de probidad administrativa y, en particular, las normas legales generales y especiales que lo regulan".

Añaden que la norma constitucional del artículo 8° es particularmente relevante si se la compara con el artículo 1°, inciso 4°, ya que dicha norma determina el marco de la función pública, por cuanto, al establecer el papel instrumental del Estado, "contempla, aunque no lo diga, que dicho rol no podría ser cumplido sino sobre la base de la juridicidad, de la responsabilidad, de la eficiencia, del control, de la racionalidad y de la probidad. Si no fuera así, dicho deber se desnaturalizaría".

Manifiestan, asimismo, que la precisión jurídica en el concepto de la probidad la desarrolla la ley N° 19.653, la cual modificó la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, incorporando una serie de exigencias que deben cumplir los funcionarios para entender que se ha dado observancia a este principio de rango constitucional, esto es, la ejecución una conducta intachable y un desempeño leal y honesto del cargo, y por otra parte, el desarrollo de una gestión eficiente y eficaz, con la debida expedición en el cumplimiento de las funciones legales.

Entre las normas legales que los acusadores citan en su libelo se encuentra la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (N°18.575), norma general y supletoria que rige a la mayoría de los órganos de la Administración del Estado y que en su artículo 1°,

INFORME COMISIÓN

inciso 2º, señala que la Administración del Estado estará constituida, en primer lugar por los Ministerios. El artículo 2º reitera el principio de legalidad establecido en la Constitución, pero ahora a nivel legal, ordenando que los órganos de la Administración deberán someter su acción a la Constitución y a las leyes. Luego, el mismo cuerpo legal consagra, en su artículo 3º, una serie de principios que deben cumplir los órganos del Estado y sus miembros, como lo son el principio de responsabilidad, eficiencia, eficacia, coordinación, impulsión de oficio del procedimiento, impugnabilidad de los actos administrativos, control, probidad, transparencia y publicidad administrativas, etcétera.

Esta multiplicidad de principios, agregan, no pueden analizarse aisladamente, toda vez que, producto del proceso de constitucionalización del Derecho, "la Constitución debe ser concebida con la cualidad de un sistema o conjunto armónico de principios y preceptos, lo cual quiere decir que unos y otros no pueden ser considerados aisladamente".

Manifiestan que la ley 19.653 fue la encargada de darle una mayor precisión jurídica al principio de probidad, particularmente añadiendo exigencias y modalidades del interés general. En efecto, expresan, el artículo 54 de dicho cuerpo legal prescribe que "Las autoridades de la Administración del Estado, cualquiera que sea la denominación con que las designen la Constitución y las leyes, y los funcionarios de la Administración Pública, sean de planta o a contrata, deberán dar estricto cumplimiento al principio de la probidad administrativa. El principio de la probidad administrativa consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular. Su inobservancia acarreará las responsabilidades y sanciones que determinen la Constitución, las leyes y el párrafo 4º de este Título, en su caso".

A continuación, citan los acusadores un conjunto de disposiciones legales, doctrinales y dictámenes de la Contraloría General de la República que los hacen sostener que de ellos no se puede colegir que el Ministro haya actuado en todo momento y lugar de una manera recta, ya que sus expresiones y actos demuestran lo contrario. Las respuestas evasivas y confusas que ha dirigido a los estudiantes son reflejo de un actuar desleal y constituyen una falta a la verdad que vulnera el principio de probidad. A mayor abundamiento, añaden, su trato con el Poder Legislativo, según ha quedado expuesto, en más de una ocasión, no fue aquél que pueda compararse con el estándar que exige nuestra Constitución y nuestras leyes a un Ministro de Estado.

Citan, asimismo, los señores Diputados y señoras Diputadas para sostener su acusación los artículos 1º, 2º y 2º bis de la Ley Orgánica del Ministerio de Educación (Nº 18.956), cuerpo legal encargado de regular principalmente los objetivos, funciones, estructura general y organización del Ministerio de Educación, concluyendo que, desde las mismas funciones legales asignadas al Ministro, se puede determinar que, según los hechos expuestos, su gestión está lejos de alcanzar un estándar adaptado al principio de probidad en la función pública. En efecto, añaden, las medidas adoptadas no han sido

INFORME COMISIÓN

ejecutadas con eficiencia, ni tampoco se han dirigido a cumplir objetivos eficazmente. De esta manera, la gestión observada se aleja de sus obligaciones legales, y por tanto no queda más que tener por configurada una infracción al principio de probidad consagrado en la Constitución y en las leyes.

Del mismo modo, citan como una de las normas legales cuya transgresión imputan al señor Ministro de Educación el Código Procesal Penal, en relación con la denuncia obligatoria a que están afectos los empleados públicos que tomen conocimiento de delitos en el ejercicio de sus funciones y del plazo en que deben hacerlo.

Respecto del primer aspecto, sostienen los acusadores que acredita el deber que tuvo el Ministro en torno a poner en conocimiento de la autoridad competente, entiéndase Ministerio Público los antecedentes que han obrado en su poder que podrían constituir delitos, y en su segundo aspecto, la omisión del plazo de veinticuatro horas que tenía para hacerlo.

Lo anterior, señalan, no es otra cosa que la materialización del sentido de urgencia con que la ley advierte a los funcionarios obligados por ley a denunciar y que el Ministro no acató pues, en definitiva, a petición de un grupo de parlamentarios, fue puesto finalmente en conocimiento de la justicia los antecedentes que le fueron puestos en su conocimiento por diversos abogados y por el ex Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Acreditación para que esta determine finalmente los hechos irregulares que acreditan delito o crimen, como ocurre actualmente con los controladores de Universidad del Mar.

Por último, hacen presente que el incumplimiento de la obligación de renunciar trae consigo la pena prevista en el artículo 494 del Código Penal y de que el Ministro no se encontraba en el riesgo de ser perseguido penalmente ni en la de ninguna de las demás hipótesis que señala su inciso segundo y que, por consiguiente, no tuvo excusa plausible para acometer el mandato legal que lo obliga, en tanto funcionario público a denunciar los hechos de que se trata.

Concluyen este Capítulo los acusadores sosteniendo que de los antecedentes de hecho y de Derecho expresados se puede concluir que el capítulo se encuentra plenamente justificado ya que el actuar del Ministro en torno a la problemática de la educación superior, y particularmente de la situación de la Universidad del Mar, ha sido contrario al principio de probidad consagrado en nuestra Carta Fundamental, el cual exige un desempeño honesto, eficiente y eficaz de la función pública.

En lo que respecta al segundo Capítulo NO EJERCER UN CONTROL JERÁRQUICO PERMANENTE SOBRE LOS ÓRGANOS SOMETIDOS A SU DEPENDENCIA, se refieren los acusadores, entre los antecedentes de hecho, a diversas actuaciones y omisiones del Ministro en torno a dos órganos que dependen del Ministerio de Educación, cuales son, la División de Educación Superior, y el Servicio de Información de la Educación Superior, ambas en relación al ya citado trabajo de la Comisión Especial Investigadora, de lo cuales se puede concluir, a juicio de ellos, que al jefe de la División de Educación Superior le constaban las vulneraciones a la prohibición del lucro que rige a las universidades. Que, asimismo, dicho Jefe Superior de la División señaló que no

INFORME COMISIÓN

había evidencia que le permitiera denunciar o investigar dichos ilícitos. Es más, señaló la posibilidad de que el Ministerio pueda ejercer ciertas iniciativas en el evento que estas vulneraciones se produjeran, lo que se contradice abiertamente con lo mencionado por el actual Ministro en varias ocasiones en torno a mencionar que su cartera no dispondría de las facultades necesarias para hacerlo. Que según lo informado por el Ministerio de Educación, la División de Educación Superior no ha ejercido las facultades que le provee la ley en torno a hacer efectivo el imperio del Derecho en el ámbito del desarrollo de las universidades privadas del país. Que de la respuesta entregada a los profesores de la Universidad de Chile no se puede sino concluir que esta División siempre tuvo facultades para investigar, lo que constata una omisión importante durante un largo período de tiempo. A esto se agrega la insuficiencia de la respuesta de ella, ya que pese a mencionársele órganos e instituciones particulares que fiscalizar, aduce que no se le señala concretamente dónde están las vulneraciones. Que de los antecedentes queda establecido que la División de Educación Superior depende jerárquicamente del Ministro, quien está facultado para impartirle órdenes e instrucciones. Que los incumplimientos en que incurrió la División de Educación Superior se deben principalmente a la política que toma el Ministerio en torno a los ilícitos denunciados en esta acusación, particularmente en su capítulo acusatorio primero. En efecto, y como se demostrará, las facultades jurídicas para haber podido evitar estas flagrantes vulneraciones se hubieran podido prevenir y remediar si es que hubiera actuado conforme le ordena el sistema jurídico. No obstante ello, y debido a la omisión del Ministro de fiscalizarlas, esta División permaneció en la inactividad.

Sostienen los acusadores que de los antecedentes expuestos se demuestra que el Ministro, destinatario de esta acusación, ha dejado sin ejecución diversas normas legales y reglamentarias en relación con los órganos sometidos a su dependencia, lo que ha alterado sustancialmente el cumplimiento de las disposiciones sobre Educación Superior que le corresponden en su cartera. De esta manera, los hechos en los que ha incurrido el Ministerio, hacen responsable a su titular de la causal constitucional de esta acusación, cual es la de dejar sin ejecución las leyes.

Entre las normas vulneradas por concepto de este capítulo acusatorio, señalan que, a juicio de ellos, se encuentran la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, el Estatuto Administrativo, la Ley 18.956 Orgánica del Ministerio de Educación, la Ley 20.129 que establece un Sistema Nacional de Aseguramiento de la calidad de la Educación Superior y el D.F.L. N° 2 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley No 20.370 con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2005, lo que los lleva a concluir que el Ministro de Educación ha faltado directamente a sus deberes de fiscalización y supervisión de los órganos que están sometidos a su dependencia causando un grave perjuicio en el sistema de la educación superior.

Argumentan que es el ordenamiento jurídico el que le otorga facultades expresas para poder ejercer un control jerárquico permanente sobre los

INFORME COMISIÓN

órganos mencionados, en pos de velar por una correcta aplicación del derecho en las materias de su competencia. De esta manera, añaden, el Ministro ha incurrido en una falta personal, por cuanto, su omisión genera una completa desprotección del derecho a la educación consagrado en nuestra Constitución Política de la República.

De hecho, prosiguen, respecto de las mismas vulneraciones a la prohibición de las universidades de perseguir fines de lucro, el jefe de la División de Educación Superior tenía completo conocimiento sobre su ocurrencia, frente a lo cual no se realizó actuación o fiscalización alguna, y menos emanó una orden o instrucción del responsable de velar que estas normas se cumplan; el Ministro.

Lo anterior no puede simplemente entenderse como una conducta evitable, ya que, como ha sido descrito a lo largo de esta acusación, las contravenciones a la ley eran flagrantes, a tal punto que se convirtieron en hechos públicos y notorios. Por consiguiente, finalizan, era de responsabilidad del Ministro, instruir a sus subalternos requerir la utilización de todas las herramientas legales con tal de detener esta completa impunidad que se estaba cometiendo.

En el Capítulo Tercero de libelo acusatorio, referido a la omisión del cumplimiento de las obligaciones ministeriales, particularmente, la de fiscalizar las actividades del sector del ministerio de educación, los acusadores afirman que del funcionamiento de la comisión investigadora constituía por la Corporación sobre el funcionamiento de la educación superior se puede desprender que tanto el actual Ministro de Educación, en contra de quien se dirige la presente acusación, como los anteriores ministros de la misma cartera, han incumplido disposiciones Constitucionales y legales sobre todo en relación a su deber de fiscalizar las actividades de su sector, haciendo una reseña de sus principales conclusiones que dan cuenta de lo expresado. Particular gravedad le asignan al hecho, entre otros, de que el Sistema de Información de la Educación Superior, SIES, no pudo entregar la información solicitada por esa comisión en razón a que no disponía de ella, a pesar que la ley así lo establece y al hecho de que dicho Servicio es una entidad dependiente del Ministerio de Educación, y que, por lo tanto, corresponde al titular de esa cartera, don Harald Beyer, velar por el debido cumplimiento de las obligaciones del Servicio.

Otra de las conclusiones a que hacen referencia se refiere al hecho de que a la fecha de dicho Informe, según lo informado por el Ministerio de Educación, la División de Educación Superior del mismo, y la Comisión Nacional de Acreditación, no se ha realizado en 30 años de lo que lleva de existencia el sistema de educación superior privado, alguna fiscalización, auditoría o simple revisión, en orden a determinar la existencia de fines de lucro en alguna de las instituciones privadas que han lucrado con ventas millonarias o bien han dado a conocer lo ventajoso del negocio de la educación superior a través de estudios académicos, publicaciones y reportajes de investigación. Así, se pudo constatar, agregan, que ninguno de los Ministros de Educación, ni en particular el señor Beyer han cumplido con su deber de fiscalizar las actividades de su

INFORME COMISIÓN

respectivo sector. Asimismo, añaden que otra de sus conclusiones destaca el hecho de que el Ministerio de Educación no ha ejercido sus funciones legales en relación a solicitar, entre otros, los antecedentes a las instituciones de educación superior que deben entregar para la transparencia del sistema.

En síntesis, exponen los acusadores, las conclusiones de dicho informe refuerzan la idea de que, el Ministro no sólo no investigó ni fiscalizó, sino que además, no lo hizo con la debida prontitud, como establece expresamente artículo 61, letra k) de la Ley 18.834 correspondiente al Estatuto Administrativo, cuestión que agrava aún más la falta en el incumplimiento de su deber de fiscalizar, en tanto Ministro.

Hacen presente, asimismo, que si bien es efectivo, como también de público y notorio conocimiento, que durante el transcurso de la vigencia de la Comisión Investigadora antes mencionada, el Ministro efectivamente determinó llevar adelante las gestiones tendientes a arribar a la verdad y cumplir su rol fiscalizador, en tanto Ministro del ramo, -y con ello tácitamente asumir sin vacilación que siempre ha contado con las atribuciones y herramientas suficientes para lograr este objetivo- sin embargo, y como es también de público y notorio conocimiento, no lo realizó con la debida prontitud prescrita por la norma en comento, generando con esta conducta negligente graves perjuicios tanto a nivel económico como emocional en los estudiantes, docentes y las familias que se encuentran detrás de ellos.

Finalmente, añaden, dicho informe contiene una serie de proposiciones tanto administrativas como legislativas, algunas de las cuales están dirigidas precisamente al Ministro de Educación, como la de "requerir al Ministerio de Educación para que ejerza, sin dilación alguna, sus facultades fiscalizadoras en relación al lucro y la calidad educativa, a lo menos en las siguientes instituciones: Universidad de Las Américas, Instituto Profesional AIEP, Universidad Andrés Bello, todas de propiedad del consorcio internacional Laureate, Universidades del Mar, Central, Finis Terrae, Autónoma, Santo Tomás y Del Desarrollo", lo que hasta la fecha, pese a que dicho informe fue entregado al Ministerio de Educación, no se ha avizorado una intención o preocupación por ejercer dichas facultades.

En otro acápite de este capítulo, los acusadores señalan que, a lo anterior se agregan numerosas denuncias privadas en las cuales se constataban extracciones ilegales de excedentes desde las corporaciones de educación superior.

Con fecha 2 de septiembre de 2011, los abogados y académicos de la Universidad de Chile, Carola Canelo Figueroa, Miguel González Lemus y Joaquín Polit Corvalán presentaron una solicitud ante el entonces Ministro de Educación Felipe Bulnes, solicitando que "se fiscalice el cumplimiento de la ley que exige a las Universidades Privadas creadas a partir del año 1981 funcionar como personas jurídicas sin fines de lucro y se apliquen las sanciones correspondientes, conforme al artículo 64 del D.F.L. Nº 2, publicado el 2 de Julio de 2010, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 20.370, con las Normas no Derogadas del D.F.L. Nº 1 del año 2005".

INFORME COMISIÓN

Conjuntamente, la solicitud requería al Ministerio para que recabara una serie de antecedentes de los representantes legales de cada una de las universidades privadas creadas a partir del año 1981, tales como: documentación financiera y contable de los socios o miembros fundadores y directivos de cada universidad privada, lista de los bienes raíces de propiedad de las universidades, lista de las empresas inmobiliarias, constructoras u otras que le provean o le hayan provisto de inmuebles, información tributaria, listado de todos los proveedores de bienes y servicios con los que contrata la universidad, remuneraciones y honorarios de socios, miembros, directivos y rectores, entre otros antecedentes.

De este modo, los profesores mencionados requieren al Ministro de Educación para que, según sus facultades legales, y la prohibición a la que está sujeto de excusarse cuando ha sido solicitada su intervención en materias de su competencia, conforme lo prescribe expresamente el artículo 14 de la Ley 19.880 que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, proceda a fiscalizar a dichas entidades y conforme al procedimiento establecido en la ley, previo acuerdo del Consejo Nacional de Educación, ordene la cancelación de la personalidad jurídica de las universidades privadas que infrinjan el ordenamiento jurídico.

Respecto de este último punto, podría esgrimir el Ministro en su defensa que finalmente, se ha accedido a lo solicitado por los requirentes y que, por lo tanto, "el trabajo está hecho", situación que no se discute en este libelo pero que, sin embargo, manifiesta como se ha venido reseñando a lo largo de esta presentación un notable despego a su deber de fiscalizar y por lo tanto, una evidente infracción a la Constitución y las leyes que lo mandatan a cumplir este deber que contiene fuerza normativa por cuanto, como lo señala la Constitución Política de la República en su artículo 6º "Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República".

Es del caso enfatizar que esta presentación recurre con vehemencia a lo señalado por el artículo 61 letra k) de la Ley 18.834 correspondiente al Estatuto Administrativo en lo relativo a "denunciar con la debida prontitud los crímenes o simples delitos y a la autoridad competente los hechos de carácter irregular" sobre todo considerando que un innumerable grupo de la ciudadanía pudiera resultar afectado en sus derechos fundamentales como es el caso de los estudiantes de la educación superior en general y, en particular los estudiantes de Universidad del Mar quienes fueron concretamente afectados en su garantía constitucional del artículo 19 N° 1 del código político, esto es la integridad psíquica. Lo anterior, sin considerar que el Ministro no solo infringió la Constitución política de la República y las leyes dictadas conforme a ella, sino que además, ha faltado a una norma de rango superior cual es el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, suscrito válidamente por Chile en 1969. Nos referimos a lo prescrito expresamente por el artículo 13 N° 1 el cual menciona: "1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la

INFORME COMISIÓN

educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad (...). En este sentido, el haber infringido la Constitución Política (art. 6º) y, haber dejado las leyes antes comentadas sin ejecución -entiéndase el artículo 61 letra k) de la Ley 18.834 correspondiente al Estatuto Administrativo- configura una falta aún mayor, cual es la infracción a la norma internacional ya citada por cuanto no reconoce en los hechos de que la educación es un derecho de toda persona. Mencionamos esto debido a la circunstancia que es de público y notorio conocimiento por la ciudadanía de que, en particular, como consecuencia del actuar negligente del Ministro hoy existe un número considerable de alumnos de Universidad del mar que se encuentran sin matrícula en alguna institución de estudios superiores que les permita continuar sus estudios y con ello, por cierto han perdido el reconocimiento al "sentido de su dignidad"

Al mismo tiempo, infringe lo preceptuado por el mismo artículo 13, en su numeral 2 letra c) que prescribe: ". Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho:

c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;"

Por otra parte, los requirentes, basan esta petición en el artículo 64 del D.F.L. Nº 2 del Ministerio de Educación, publicado el 2 de Julio de 2010, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 20.370, con las normas no derogadas del D.F.L. Nº 1 del año 2005 el cual autoriza a dicho Ministerio, con acuerdo del Consejo Nacional de Educación a cancelar la personalidad jurídica y revocar el reconocimiento a una universidad si es que ésta no cumple con sus objetivos estatutarios, si realizare actividades contrarias a la moral, al orden público, a las buenas costumbres y a la seguridad nacional, si incurriere en infracciones graves a sus estatutos o si dejare de otorgar títulos profesionales de aquellos que requieren haber obtenido previamente el grado de licenciado.

Así, los profesores concluyen que "el Ministerio de Educación tiene el poder deber de fiscalizar a las universidades privadas y puede sancionarlas si éstas persiguen fines de lucro, ya que en tal situación ellas infringirían gravemente sus objetivos estatutarios, realizarían actividades contrarias a la moral y al orden público e incurrirían en infracciones graves a sus estatutos. En efecto, perseguir fines de lucro importa necesariamente la infracción de los estatutos de la universidad, la cual tiene como fin natural el no perseguir fines de lucro. Además, la universidad atenta contra la moral y el orden público si persigue fines de lucro y no el fin universitario que prescribe la ley".

Sobre esto último, el Ministro en innumerables ocasiones, tanto al interior de la Comisión de Educación de la Cámara de Diputados como a través de los medios de comunicación, negó tajantemente el contar con las herramientas legales para resolver las denuncias formuladas ante él por lo requirentes o, como alude en su respuesta a través del ORD. Nº 06/002122 señalando, "que su requerimiento se traduce en un cuestionamiento global al funcionamiento del sistema de educación superior en Chile, en lo relativo a las

INFORME COMISIÓN

universidades, sin que contenga denuncia de hechos concretos y formales (...). Sin embargo, y con el transcurso de los meses, estimó finalmente que sí contaba con las herramientas, situación con la cual determinó dar inicio a una auditoría al interior de la Universidad del Mar y contar con el acuerdo del Consejo Nacional de Educación para poner término a su personalidad jurídica.

Si éstas diligencias ejercidas en el marco de su competencia y con las facultades que la ley le reconoce no se traduce como el entendimiento de que efectivamente las circunstancias reseñadas contenían la denuncia de hechos concretos y formales y, hubo que esperar a que el ex Rector de Universidad del Mar, el abogado Raúl Urrutia pusiera en su conocimiento los mismos hechos constitutivos de irregularidades antes expuestas ante él por los requirentes, quiere decir que hubo con toda claridad un ejercicio de la su actuar -en tanto autoridad- negligente y responsable, como lo señala el inciso segundo del artículo 6º de la Constitución Política, a saber: "La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley"

-Con fecha 19 de octubre de 2011, se presentó una segunda solicitud al Ministerio de Educación por parte de los abogados Eric Palma y Benito Ojeda, académicos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile en conjunto con un grupo de estudiantes de la misma facultad.

En tal documento, se solicita al Ministro de Educación a esa fecha, Sr. Felipe Bulnes, que "se inicie una investigación destinada a establecer la violación de la normativa legal que prohíbe el lucro en las instituciones de educación superior privadas creadas al amparo del DFL 1 del Ministerio de Educación (1980-1981), para cuyo efecto deberá fiscalizar a las mismas y en su caso aplicar las sanciones que corresponda de acuerdo con la normativa vigente".

Luego de exponer los antecedentes de Derecho en que funda su solicitud, propone al Ministerio la realización de variadas actuaciones.

Tal documento fue recibido el 19 de octubre de 2011 por la Oficina de Partes del Ministerio de Educación, tal como consta en el documento que se acompaña. Además fue enviado con copia a Daniela Torre G, Secretaria Ejecutiva del Consejo Nacional de Educación.

Con fecha 26 de junio de 2012, Eric Palma, suscriptor de la segunda denuncia precedentemente descrita, pidió cuenta de la solicitud de ejercicio de potestades legales en materia de fiscalización universitaria (que había sido recibida por la Oficina de Partes del Ministerio el 19 de octubre de 2011, 9 meses antes) al Ministro de Educación Harald Beyer.

En esta presentación se solicitó a dicho ministro que diera cuenta de dicha presentación en que se solicitó al Ministro de Educación que ejerciera las potestades que le confiere la ley para fiscalizar a un conjunto de universidades privadas que se identificaron y además alegaron posibles violaciones a la normativa que las regula, en particular, incumplimiento de sus fines propiamente educacionales en tanto que corporaciones de Derecho Privado sin fines de lucro.

Se agrega en el documento: "a la fecha no hemos recibido respuesta alguna de parte del Ministerio de Educación, habiendo transcurrido casi 9 meses desde nuestra presentación".

INFORME COMISIÓN

De esta manera, se le solicita al Ministro de Educación que dé curso progresivo a la petición formulada y que se notifique del estado de tramitación de ella, habiendo transcurrido ya más de 9 meses desde que fue presentada la solicitud.

Adicionalmente, en la misma fecha, se procedió a dejar los antecedentes en manos del Consejo Nacional de Educación, todos los cuales fueron visados e ingresados en dicho órgano con fecha de 26 de Junio de 2012 lo que queda acreditado con los documentos adjuntos a esta acusación.

Lo expuesto en este numeral es especialmente grave, ya que ha habido una inactividad manifiesta por parte del Ministro frente a una denuncia en que se ponen en su conocimiento antecedentes que dan cuenta de un incumplimiento legal por parte de instituciones que pertenecen a su ámbito sectorial de competencias. Habiendo transcurrido ya más de 9 meses, el Ministerio no brindó, a esa altura de los hechos, ninguna especie de respuesta, ni afirmativa ni negativa.

Con fecha 18 de julio de 2012, el Ministerio por medio del Jefe de División de Educación Superior, don Juan José Ugarte Gurruchaga dio respuesta a la denuncia planteada por Carola Canelo y otros. Cabe hacer presente que la respuesta a tal solicitud fue dada habiendo transcurrido más de 10 meses desde la solicitud, y probablemente haya sido motivada por el gran eco que se le ha dado en los medios de prensa a la inactividad respecto a ambas denuncias planteadas. En el fondo la respuesta que se da por parte del Ministerio resulta ser negativa, ya que se niegan a fiscalizar porque alegan que "su requerimiento se traduce en un cuestionamiento global al funcionamiento del sistema de educación superior en Chile, en lo relativo a universidades, sin que contenga la denuncia de hechos concretos y formales en contra de una o más universidades en particular". Por lo mismo, resulta especialmente grave la demora en dar una respuesta, ya que si se hubiere constatado hace 10 meses que la solicitud tenía tal defecto, no hay justificación para esperar tanto tiempo en dar una respuesta.

Es curioso además el lenguaje que utiliza la respuesta dada, por cuanto en el numeral segundo habla de "socios que aporten capital", lo que no se condice con la naturaleza jurídica que exige la ley a las universidades privadas, sino más bien sería una terminología que se asocia con los hechos que se denuncian, en concreto, el actuar con fines de lucro en tales instituciones.

A saber, y luego de transcurrido 16 meses de realizada la primera presentación ante el Ministro por parte de los Abogados Eric Palma y Benito Ojeda, en conjunto con un grupo de estudiantes de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, el Ministro responde finalmente, por intermedio del Jefe de Educación Superior, señor Juan José Ugarte, con fecha 07 de febrero de 2013, lo que sigue:

"Cumplimos con informar que a juicio de esta Cartera de Estado ya se ha entregado respuesta a todos sus requerimientos, por cuanto sus presentaciones se fundan en las informaciones vertidas por la prensa de la época, relativas a operaciones vinculadas a universidades, sin aportar ningún

INFORME COMISIÓN

antecedente adicional o documento jurídico que diera cuenta de la existencia de dichas operaciones en los términos expuestos (...)"

Más abajo señala: "Al respecto, a través de oficio N° 06/002122, se les señaló con claridad, lo siguiente:

Cabe hacer mención antes de la cita, que el oficio a que elude el Jefe de Educación Superior, fue remitido con un destinatario específico quienes son los abogados Canelo, Polit y González y responde al requerimiento por ellos formulados y que, si bien se sustentan en las mismos argumentos de derecho y de hecho, la presentación de los abogados recién citados no contiene necesariamente los mismos planteamientos que los abogados Palma y Ojeda, por tanto, nos parece de suyo impresentable que el oficio en cuestión sea utilizado para ambos requerimientos atendiendo a que quienes lo formulan son personas diferentes con visiones similares pero que merecen como todo ciudadano que recurre a un órgano del Estado una respuesta formal basada estrictamente sobre la base de las denuncias formuladas contenidas en su presentación.

Por lo recientemente señalado, no parece sensato reiterar los argumentos contenidos en el citado ordinario toda vez que este libelo ha sido lo suficientemente gráfico en su exposición y contra argumentación, sin embargo, es del caso rescatar que en el numeral 5 (no incluido en el ordinario en respuesta a los requirentes Canelo y compañía) adiciona:

"Que habiéndose formulado denuncias de acciones concretas, por parte de don Raúl Urrutia en su calidad de ex Rector de la Universidad del Mar, que podrían importar vulneración del marco legal vigente en materia de educación superior por parte de la Universidad del Mar, este Ministerio dictó Resolución Exenta N° 4291, del 28 de junio de 2012, instruyendo el correspondiente procedimiento de investigación, el que terminó decretando (Decreto N°17 de 2013. Se adjunta copia) el cierre de dicha universidad."

Con lo esgrimido en este numeral, aparece del todo manifiesto que el sentido de urgencia o, mejor aún, como lo señala la norma muchas veces citada, "denunciar con la debida prontitud a la autoridad competente", no ha sido la premisa en el actuar del Ministro, toda vez que ha privilegiado el poner en movimiento las herramientas legales con las que cuenta dentro del marco de su competencia -desconocidas además por él en reiteradas ocasiones y después "recuperadas"- y que en tantas ocasiones le recordaron los juristas requirentes, ante los hechos ya consumados, cuando los desastres jurídicos y de hechos ya han hecho su labor, cuando los abusos e irregularidades que contarían el Estado de Derecho y la fe pública ya se encuentran cumplidos.

Como si este acápite no fuera suficiente, el mismo oficio en cuestión señala adjuntar la Resolución Exenta N° 17 de fecha 11 de enero de 2013 por la cual resuelve cancelar la personalidad jurídica y revocar el reconocimiento oficial a la Universidad del Mar aludiendo que, "la División de Educación Superior estableció un periodo de información previo, con el objeto de determinar si los hechos materias de las denuncias podrían configurar una infracción al mencionado artículo 64 del DFL N°2, de 2009, del Ministerio de educación, resultado de lo anterior, se concluyó la pertinencia de instruir un

INFORME COMISIÓN

proceso de investigación formal en contra de esa casa de estudios en cuestión”.

A saber, y más debajo de dicha Resolución exenta indica las consideraciones que se tuvieron en vista para abordar la decisión resuelta, a saber, algunas de ellas son:

“la casa de estudios no presta los servicios educacionales comprometidos con los estudiantes, por la no realización de clases y/o no entrega de calificaciones de los cursos, por encontrarse los docentes impagos, en forma reiterada y por periodos prolongados.”

“No cumple en forma oportuna en entregar los estado financieros auditados, y al entregarlos éstos no proporcionan toda la información requerida para su correcta comprensión, de acuerdo a las normas contables generalmente aceptadas; y no mantiene actualizada la información institucional ante el Ministerio de Educación”.

“La universidad no cumple en forma reiterada con las obligaciones contractuales contraídas con los docentes, pagando con retraso o adeudando remuneraciones, honorarios, cotizaciones previsionales y de salud.”

Si esto último no significa que los recursos percibidos por la universidad no son reinvertidos en la misma como corresponde hacerlo, es impresentable no considerar que esos dineros son desviados a otros fines que no son los propios que se estatuyen en una Corporación sin fines de lucro y que, si bien, se razono en ese sentido como consecuencia del proceso de investigación previa, no sorprende que las conclusiones arribadas por el Ministerio son las mismas a que aluden y, concretamente denunciaron los juristas requirentes en sus distintas presentaciones no otorgando ni un mínimo de credibilidad a sus aseveraciones toda vez que se consideraron infundados sus fundamentos.

No cabe lugar a dudas de que la evidente demora o retraso en el ejercicio de las facultades fiscalizadoras del Ministro en este ámbito y el haber dejado sin ejecución las leyes citadas a lo largo del libelo, perjudicó con toda certeza a los alumnos de dicha casa de estudios que perdieron, a lo menos, un año de su valioso tiempo y recursos familiares considerando el lapso anticipado en que el Ministro fue advertido por particulares de los posibles hechos constitutivos de infracción a la ley y, como consecuencia, infringiendo la Constitución Política de la República y el Tratado Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

En una carta de 18 de Junio de 2012, del Sindicato de la Universidad del Mar sede La Serena, dirigida al Poder Legislativo, se denuncia al Ministro por haber faltado gravemente a la Constitución y solicitan que se interponga una acusación constitucional por los siguientes hechos que se señalan: Por haber permitido que un funcionario del Ministerio, don Benito Barros Muñoz de la División de Educación Superior del MINEDUC fiscalizara a Universidad del Mar en circunstancias que el Sr. Barros tiene cercanía con la Junta Directiva de la Universidad del Mar, invalidando el proceso fiscalizador; Por no haber fiscalizado a Universidad del Mar en lo Financiero y Académico y Administrativo, estando en conocimiento de las irregularidades que acontecían en esa casa de estudios, lo que ha producido grave daño a sus estudiantes, sus

INFORME COMISIÓN

familias y a los trabajadores académicos y no académicos de esa casa de estudios; Por no haber fiscalizado el cumplimiento de los Estatutos de Universidad del Mar, en relación al rol que juegan las inmobiliarias y/o Sociedades comerciales¹.

-Por otra parte, es de suyo trascendente mencionar que con fecha 14 de junio de 2012 el ex Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Acreditación Sr. Patricio Basso, presenta formalmente ante el Ministro dos denuncias mediante oficios reservados referentes a posibles infracciones acontecidas al interior de las Universidades Santo Tomás y UNIACC.

Dichas denuncias se elaboran en el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 20.129 sobre Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, respecto de la cual el Sr. Basso se somete íntegramente a cumplir señalando que lo que norma le mandata reza de la siguiente manera: "si como resultado del proceso de acreditación, la Comisión toma conocimiento de que la institución evaluada ha incurrido en algunas de las situaciones contempladas en los artículos 57, 67, o 74 de la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, según corresponda, deberá poner los antecedentes en conocimiento del Ministerio de Educación a fin de que este organismo proceda en conformidad a lo dispuesto en dichas normas".

Más adelante de dicho oficio, el Sr. Basso menciona -casi como ejemplo a seguir por parte del Ministro- que: La obligación descrita precedentemente debe ser complementada con el deber establecido en el artículo 61 del DFL N° 29, de 2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 18.834, sobre Estatuto Administrativo, en el sentido de que los funcionarios públicos han de denunciar a la autoridad competente los hechos de carácter irregular de que tomen conocimiento en el ejercicio de su cargo."

Es de público conocimiento que el Sr. Basso ha dado a conocer en diversos medios de comunicación masiva la circunstancia de haber puesto en antecedente al Ministro sobre los hechos reseñados. Sin embargo, el Ministro en distintas ocasiones ha negado haber recibido, a esa altura de los hechos, haber recibido ninguna denuncia formal, tal como señaló en entrevista a Emol con fecha 19 de junio de 2012 que titula: "Beyer por informe de lucro en Ues: No hemos recibido ninguna denuncia formal".

El Ministro de Educación afirmó que "como autoridad tenemos que actuar sobre la base de denuncias serias"

En otra ocasión, la gestión del Ex Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Acreditación queda en tela de juicio cuando el Ministro, en entrevista a La Tercera, con fecha 02 de agosto de 2012 señala: "el Mineduc analizará en profundidad aquellas instituciones con indicadores financieros que hagan dudar de su sustentabilidad. Ante eso y sobre la posibilidad de lucro, Beyer advirtió que: nosotros todavía no tenemos los suficientes antecedentes, estamos recolectando, pero tampoco los vamos a obtener", debido a que tenemos muchas limitaciones para investigar seriamente a las instituciones."

¹ Disponible en <http://es.scribd.com/doc/97805862/Acusacion-Constitucional-Ministro-Beyer> - Consultado: 23 de julio de 2012

INFORME COMISIÓN

Con lo anterior, vale decir que, los antecedentes diligentemente aportados por el Sr. Basso, no constituían a esa fecha prueba suficiente de irregularidad y, más concretamente lucro. En efecto, si ni los juristas y académicos de la prestigiosa Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, ni el entonces Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de acreditación fueron suficientes para conminar al Ministro a efectuar un proceso administrativo (a modo de prevenir más desastres de los ya denunciados) y, hubo que esperar a que el Rector de la Universidad del Mar denunciara desde adentro que las circunstancias evidenciaban una notoria irregularidad, entonces ciertamente se ha dejado sin ejecución las leyes, infringido la constitución y faltado a tratados internacionales.

Finalmente, y luego de tener que arribar a un impresionante hostigamiento mediático y legislativo al interior de la Comisión Investigadora del Funcionamiento de la Educación Superior, el Ministro, acompañado del Sr. Iñigo Díaz, Presidente de la Comisión Nacional de Acreditación, reconoce al interior de la Comisión Investigadora, con fecha 06 de agosto de 2012 la existencia de los oficios remitidos por el ex Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Acreditación, señor Patricio Basso que contenían denuncias de irregularidades o, tomando sus propios dichos, la existencia de lucro.

Los motivos que el Sr. Basso esgrime que le han merecido estimar que las situaciones denunciadas involucran una abierta transgresión a la prohibición legal de lucrar son- conforme sus públicas declaraciones vertidas al medio de comunicación El Mercurio con fecha 10 de agosto de 2012- las que siguen:

Respecto de la Universidad del Mar:

“La situación económica y financiera disponible aconsejaba no acreditar y me resulta incomprensible que la hayan acreditado. Estaban todos los datos que señalaban que la universidad estaba en default financiero”

Respecto de la Uniacc y la Universidad Santo Tomás

“Eso que yo descubrí, porque el que hacía las minutas financieras era yo, se llama lucro”

Por último y, como si fuera poca sanción el no dar crédito a las denuncias formuladas por una autoridad como lo era el entonces Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Acreditación, Sr. Patricio Basso, con fecha 17 de agosto de 2012 el Rector de la Universidad Santo Tomás envía carta de protesta por mis dichos al Presidente de la CNA con copia a todos los Comisionados.

Consecuencia de lo anterior, en sesión de 22 de agosto de 2012, los Comisionados Aníbal Vial -ex rector de la Universidad Santo Tomás- y Juan José Ugarte, Jefe de la División de Educación Superior del Ministerio de educación, proponen mi destitución por pérdida de confianza”. La Comisión la aprueba por 11 votos contra 3.

Como es de público y notorio conocimiento, ya no era sostenible continuar emitiendo declaraciones al interior de la Comisión Investigadora ni menos en los medios de comunicación pues, con la conducta negligente del Ministro quien se mantenía incólume ante acusaciones como las descritas a lo

INFORME COMISIÓN

largo del libelo y él mantenía su irrestricto convencimiento de que “los argumentos denunciados no contienen hechos concretos y formales “-los que fueron denunciados con la debida prontitud por todos los actores involucrados, menos por él- no ha quedado más recurso que perseguir su responsabilidad a través de la presente acusación constitucional.

Agregan los acusadores hechos que se desprenden de artículos o recortes de prensa.

En la prensa han aparecido una serie de hechos y declaraciones del Sr. Beyer en base a las cuales se puede constatar una serie de contradicciones. Algunas de estas declaraciones incluso han formado parte integrante de las denuncias presentadas al Ministerio, como es el caso de las denuncias descritas en el literal anterior.

Con fecha 25 de abril de 2009, el sitio economía y negocios constata sobre la venta de la Universidad Santo Tomás, evidenciando una pugna entre dos grandes grupos económicos por adquirir dicha institución: Apollo Group y Laureate Education. Ante una noticia de estas características cabe hacerse la pregunta sobre qué motiva a estos grandes grupos económicos a adquirir universidades privadas en Chile. De hecho, la noticia habla de “venta” de la Universidad. Si las universidades se deben constituir como instituciones sin fines de lucro, ¿para qué se venden entonces? Ante antecedentes de este tipo, si bien no necesariamente podemos concluir que hay un lucro, al menos hay indicios que obligan al Ministerio a actuar de oficio para determinar cómo está operando el sector educacional². Más detalles sobre este traspaso los podemos encontrar en una investigación desarrollada por el Centro de Investigación Periodística publicada el 19 de agosto de 2011 que se titula “Cómo lucran las universidades que por ley no deben lucrar”³.

La investigación desarrollada por el Centro de Investigación Periodística antes aludida contiene numerosos datos y hechos sobre posibles contravenciones a la prohibición del lucro. En particular señala que pese a que la ley dice expresamente que las universidades no pueden lucrar, las autoridades que deben fiscalizarlas han querido entender que la ley no es suficientemente clara y que los negocios que se hacen con ellas, que aparecen en los medios y que atraen a grandes empresas y fondos de inversión, no vulneran la ley. Para este efecto, la investigación discurre sobre diversas transacciones comerciales de instituciones de educación superior, como las de la Universidad Santo Tomás, antes mencionada, y la Universidad de las Américas.

Respecto a la Universidad de las Américas, que es parte del consorcio internacional “Laureate Education” se enumeran numerosos mecanismos contables por medio de los cuales se estaría burlando la prohibición legal. Así, a modo de ejemplo, se menciona el extraño tamaño del activo circulante, el cual está en un gran porcentaje en valores negociables. Se señala que la

²<http://www.economiaynegocios.cl/noticias/noticias.asp?id=62460> – Consultado: 23 de julio de 2012

³ Disponible en <http://ciperchile.cl/2011/08/19/como-lucran-las-universidades-que-por-ley-no-deben-lucrar/> - Consultado 23 de julio de 2012

INFORME COMISIÓN

Universidad viene percibiendo un alto porcentaje de utilidades dada la liquidez que demostraría su ratio financiero, además de las inversiones que realiza en "pactos", esto es, instrumentos financieros en donde participan bancos.

Todas estas utilidades serían retiradas de diversas formas, en especial a través de pagos a sociedades relacionadas tales como Inmobiliaria e Inversiones San Genaro, Inversiones Matgar Limitada, Inversiones Seyca Limitada e Inversiones Delfos Limitada, y en especial a la Inmobiliaria Educacional S.A.

El 1° de abril de 2011, el diario La Tercera dio a conocer una noticia titulada "Southern Cross tomará el control de la Universidad del Mar". En dicha noticia da cuenta de la compra por parte de dicho grupo económico y señala "tras la operación, Southern Cross colocará seis directores en la mesa, por lo que los antiguos dueños quedarán sólo con dos. Desde esa estructura, a través de la nominación de la mayoría de la junta directiva, el fondo asumirá el control de la entidad"⁴. Con esto queda claro que dicho grupo económico toma el control directivo de dicha institución, lo cual si bien a priori no resulta algo perjudicial para los alumnos, implica que dicha compañía pueda adoptar decisiones que afectan el desarrollo de los estudios de tales estudiantes. La misma noticia señala más adelante "Southern Cross tiene hoy inversiones en varias compañías, entre las que destacan la cuarta cadena de supermercados del país, Supermercados del Sur, a la que ingresaron en septiembre de 2008, y Gas Atacama, donde están desde agosto de 2007". Con ello cabe preguntarse nuevamente ¿Qué hace un grupo económico que maneja varias empresas, por medio de las cuales renta, comprando una universidad? ¿Cuál sería la finalidad de hacer eso? Es labor del Ministro de Educación velar por la fiscalización y averiguar estas interrogantes, lo cual hasta la fecha no se ha hecho.

Con fecha 16 de junio de 2010, la revista Qué Pasa publicó un artículo titulado "Universidades: un mercado bullente"⁵. En dicho artículo se menciona: "Con rentabilidades que superan el 5%, millonarios gastos de operación y altas tasas de crecimiento, las universidades privadas chilenas seducen a inversionistas nacionales y extranjeros". Después agrega: "En los últimos años el número y monto de las transacciones de centros educacionales privados ha sorprendido al mercado", lo que lleva a preguntarse, si tanto impresiona al mercado, porqué no impresiona a las autoridades encargadas de velar por el cumplimiento de la ley.

Tal artículo fue publicado antes de la constitución de la Comisión Especial Investigadora anteriormente aludida, sin embargo algunas de las denuncias que plantea son bastante similares, dando cuenta incluso de las formas que utilizan las universidades para obtener ganancias, las cuales por ley no debieran obtenerlas. No deja de ser importante la afirmación hecha por el rector en cuanto "el modelo de negocios (...) es similar al del retail". En esa afirmación se evidencian al menos dos rasgos del sector de las universidades privadas. En

⁴ <http://diario.latercera.com/2011/04/01/01/contenido/negocios/10-64290-9-southern-cross-tomara-el-control-de-la-universidad-del-mar.shtml> - Consultado: 23 de julio de 2012

⁵ http://www.quepasa.cl/articulo/16_3586_9.html - Consultado: 23 de julio de 2012

INFORME COMISIÓN

primer lugar, se la considera un negocio, lo cual no se condice con la naturaleza exigida por la ley a las universidades privadas cual es ser corporaciones sin fines de lucro. En segundo lugar menciona que dicho negocio funciona de manera similar al retail, con lo cual hace una analogía del sector universitario privado con las grandes tiendas comerciales que actualmente se desarrollan en nuestro país, las cuales se caracterizan por la gran rentabilidad que otorgan a sus socios.

El portal cambio 21 en junio de 2011 publicó un artículo cuyo título es bastante decidor: "El negocio de la educación en Chile: Investigadora señala que con los años las ganancias en las universidades se multiplicaron. Pero como es ilegal se crearon inmobiliarias, sociedades y diversos tipos de resquicios para sacar las utilidades"⁶. En tal artículo incluso se señala: "algunos actores que han incursionado en el negocio de la educación son los siguientes" y enumera algunas universidades dando datos sobre sus controladores y las distintas transacciones que han ocurrido. Entre las instituciones señala: Universidad del Desarrollo, Universidad Finis Terrae, Universidad Mayor, Universidad Andrés Bello, Universidad de Las Américas y Universidad San Sebastián.

El sitio web rebelión.org en artículo publicado el 15 de enero de 2011 titulado "Los 'padrinos' de las universidades"⁷ señala que "La Universidad de Las Américas, que pertenece a Laureate International, el mismo dueño de la Universidad Andrés Bello, tuvo pérdidas por más de once mil millones de pesos pese a haber tenido ingresos por 48 mil millones", entre otras universidades que señala. Si bien estos datos no son concluyentes, sí permiten generar sospechas que gatillen una investigación acabada por parte de la autoridad competente, en este caso, el Ministerio de Educación. En efecto Harald Beyer, a esa fecha Coordinador Académico del Centro de Estudios Públicos, declaró a El Mercurio "Aquí tenemos los resultados de las universidades, pero no los de los holdings a los que en muchos casos pertenecen. Estos datos no permiten saber, por ejemplo, si los resultados operacionales son efectivos o si son fruto de una corrección monetaria, una provisión o un tema contable. Se requiere contar con un estado de flujo". Con esto, se reconoció abiertamente por parte del actual Ministro que existen datos que al menos dan lugar a dudas, las cuales debieran ser resueltas por su actual Ministerio.

El Mostrador, con fecha 17 de agosto de 2011 publicó un artículo titulado "Universidad del ministro de Justicia es la tercera con mayores ganancias de todo el sistema en 2009"⁸. En tal artículo, junto con hacer referencia a las utilidades obtenidas por la Universidad Autónoma, de propiedad de Teodoro Ribera, entre otros, denuncia: "Las utilidades de las privadas con fines de lucro tienen descontadas de sus gastos los arriendos y otros servicios que prestan las sociedades inmobiliarias de sus dueños a las universidades. Esa genera una

⁶ <http://ww.cambio21.cl/cambio21/site/artic/20110701/pags/20110701195310.html> - Consultado: 23 de julio de 2012

⁷ <http://www.rebelion.org/noticia.php?id=120165> - Consultado: 23 de julio de 2012

⁸ <http://www.elmostrador.cl/noticias/pais/2011/08/17/universidad-del-ministro-de-justicia-es-la-tercera-con-mayores-ganancias-de-todo-el-sistema-en-2009/> - Consultado: 23 de julio de 2012

INFORME COMISIÓN

distorsión que puede llevar a que algunas aparezcan con muy bajos resultados porque sus propietarios decidieron hacer un retiro muy significativo o total de ganancias". Además reitera una serie de sucesos que ya han sido descritos en los numerales anteriores, con lo cual se hace evidente que existen irregularidades en el sector de educación.

En un documento entregado por el mismo Ministerio de Educación con fecha 1 de agosto de 2011, titulado "Políticas y propuestas de acción para el desarrollo de la educación chilena"⁹ dado a conocer por el Ministro Bulnes se señala abiertamente: "tratándose de las universidades, nos ocuparemos de hacer cumplir la legislación vigente en cuanto dispone que son corporaciones sin fines de lucro". Así, el ministro entregó varias declaraciones a la prensa sobre el punto. Así por ejemplo dijo que "Lo que tenemos hoy en la ley es universidades sin fines de lucro. Nosotros nos vamos a encargar de hacer cumplir la ley"¹⁰. En otro medio se menciona: "El tercer eje es hacer cumplir la ley a las universidades. En este aspecto, el ministro de Educación recordó que la legislación establece que las universidades son sin fines de lucro. 'Nuestra convicción es hacer cumplir la ley en su letra como en su espíritu y evitar cualquier tipo de abuso'"¹¹. Con lo anterior se estaría reconociendo por parte del Estado que actualmente no se estaría cumpliendo con dicha exigencia legal. De no ser así, no sería necesario que se haga presente en un documento de comunicación pública y en diversos medios de comunicación.

En la carta de renuncia de don Raúl Urrutia a la rectoría de la Universidad del Mar de 30 de mayo de 2012¹², se menciona:

"(...) en el mismo período en que se pagó parcializada las remuneraciones y no se pagaron las cotizaciones previsionales, sí se pagaron más de \$ 600.000.000.- a los controladores en forma directa o indirectamente a través de las inmobiliarias, según informe que se nos entregó a todos los miembros de la Junta Directiva. Es efectivo que este pago a las inmobiliarias, corresponde a rentas de arrendamiento, pero es obvio entender cuales son las prioridades."

"(...) las presiones de algunos miembros de la Junta Directiva para que se les pague lo adeudado a ellos, o bien a sus inmobiliarias, hacen imposible realizar una planificación de los ingresos y egresos de la Universidad, teniendo siempre presente cual es el giro de esta Institución"

"Esta rectoría considera que los actuales controladores no tienen interés alguno en el quehacer universitario, lo que se explica por la baja inversión en ella que permita entregar una educación de calidad. Prueba de ello, es la cantidad de bibliotecólogos que tiene la Universidad en todas sus sedes. Esto sólo como una muestra".

⁹ <http://www.mineduc.cl/usuarios/mineduc/doc/201108011945470.DocumentoAgosto2011.pdf> - Consultado: 23 de julio de 2012

¹⁰ <http://www.universidadesestatales.cl/cue/?q=node/2999> - Consultado: 23 de julio de 2012

¹¹ http://www.terra.cl/actualidad/index.cfm?id_cat=302&id_reg=1711808 - Consultado: 23 de julio de 2012

¹² Disponible en <http://ciperchile.cl/2012/05/31/universidad-del-mar-renuncia-del-rector-deja-en-evidencia-como-opera-el-lucro-en-la-educacion-superior/> - Consultado: 23 de julio de 2012

INFORME COMISIÓN

Con las declaraciones mencionadas anteriormente, el ex rector denuncia abiertamente que la universidad en que se desempeñaba lucra. Además al decir "es obvio entender cuales son las prioridades" deja a entrever que la finalidad perseguida por los controladores más allá que entregar una educación de calidad, apunta a la obtención de utilidades, lo que afecta negativamente a dicha calidad. Además denuncia que los actuales controladores no tienen interés en el quehacer universitario, con lo cual elimina las dudas relativas al punto.

La gravedad de tales declaraciones es compartida por la Comisión Nacional de Acreditación, la cual emitió un comunicado de prensa el 8 de junio de 2012 en que expresó: "Los hechos, de público conocimiento, denunciados por quien fuera el Rector de la Universidad del Mar, son de la mayor gravedad viniendo de su más alta autoridad. A juicio de la Comisión Nacional de Acreditación, entidad responsable de la acreditación de las instituciones de Educación Superior, los hechos denunciados son antecedentes que demuestran serias falencias en la capacidad de autorregular su gestión institucional"¹³.

Si bien a raíz de la denuncia anterior y otra serie de manifestaciones, el Ministerio de Educación dio inicio a una auditoría el lunes 4 de junio a dicha casa de estudio, tal investigación no fue sino una reacción a la renuncia del Sr. Urrutia y resulta ser un actuar tardío atendiendo el deber de control que tiene el Ministerio de Educación sobre las actividades de su sector y habiendo tenido antecedentes previos, tal como se ha hecho notar en los numerales anteriores, que permitían al menos sospechar de la existencia de irregularidades en algunas universidades. Esto no exculpa a dicho Ministerio por haber fiscalizado previamente y en numerosas oportunidades a tal institución autorizándola para seguir en funcionamiento. En efecto, según denuncia CIPER¹⁴, "En 1993, la Universidad del Mar inició su primer proceso para lograr ser declarada "autónoma" por la autoridad pública", a lo que agrega "La Universidad del Mar era tan precaria en tantos ámbitos que sólo logró la autonomía en 2002, después de casi nueve años de intentos e informes críticos y correcciones en aspectos centrales".

En cuanto a la acreditación de la misma universidad se señala que "En 2005, la Universidad del Mar hizo su primer intento por acreditarse. La CNA la rechazó entre otras cosas porque la 'dispersión de oferta de carreras' que ofrece, no cuentan 'con los estándares necesarios para asegurar calidad'. La CNA también cuestionó la multiplicación de las sedes: 'La creación de sedes se ha fundamentado en diversas consideraciones que priorizan los aspectos externos por encima de las condiciones académicas e institucionales para su mantención. Los mecanismos institucionales de aseguramiento de la calidad no se aplican de manera eficiente y eficaz en las diversas sedes y no existen mecanismos claros y permanentes para evaluar la gestión de las sedes. El

¹³ Disponible en <http://ciperchile.cl/wp-content/uploads/Comunicado-de-Prensa-CNA.pdf> - Consultado: 23 de julio de 2012

¹⁴ <http://ciperchile.cl/2012/06/07/las-fallas-del-sistema-al-fiscalizar-a-la-universidad-del-mar/> - Consultado: 23 de julio de 2012

INFORME COMISIÓN

desarrollo de éstas es disímil y verifican carencias evidentes en infraestructura, biblioteca, laboratorios y equipamiento’, dictaminó la comisión.- En 2007, la Universidad del Mar lo volvió a intentar. El rechazo se explicó entonces porque nuevamente se detectaron niveles dispares de calidad entres sus distintas sedes. En esa ocasión, la institución apeló dos veces y en ambas recibió una respuesta negativa.- Finalmente logro acreditarse por dos años en 2010, cuando el presidente de la CNA era Eugenio Díaz”.

En cuanto al proceso mismo que se está llevando a cabo en la Universidad del Mar, con fecha 1 de junio de 2012, el portal terra.cl¹⁵ informó que “El ministro de Educación, Harald Beyer, anunció que la secretaría de Estado realizará una auditoría a la Universidad del Mar a partir del próximo lunes, tanto en sus aspectos académicos como financieros, por presuntas irregularidades”.

Al respecto, Beyer expresó que el “ministerio ya estaba en antecedentes de esta situación, había estado visitando una sede en particular, producto de denuncias”. Cabe preguntarse entonces por qué se postergaron tanto las fiscalizaciones, teniendo que esperar a que el rector, por medio de su carta de denuncia hiciera público lo que ya era conocido por dicho Ministerio.

Por otro lado agregó “Hasta ahora no hemos recibido ningún informe financiero de las instituciones, pero nosotros lo pedimos, tenemos todas las facultades legales para hacerlo, y esperamos que lleguen oportunamente, y una vez que lleguen nosotros queremos transparentar toda esa información para que la comunidad pueda analizarla, más allá de los análisis que nosotros hagamos”.

Posteriormente, el Ministro en una entrevista a Canal 13 según constata El Mercurio¹⁶ dijo: “Primero tenemos que chequear que esta universidad no tenga lucro, porque las disposiciones chilenas impiden que las universidades puedan realizar este tipo de cosas. Si es que comprobáramos eso, lo que tendríamos que hacer, dada la legislación vigente, es avanzar hacia la revocación del reconocimiento oficial de la institución y no podrían ingresar nuevos estudiantes”.

Lo anterior está en completa contradicción con lo declarado por el ex Ministro de Educación ante la Comisión Investigadora de la Cámara de Diputados anteriormente aludida, en que expresamente declaró que el Ministerio de Educación no constaba con herramientas que le permitieran fiscalizar el lucro en las universidades privadas (ver hecho N° 5).

En julio de 2011, cuando el Sr. Beyer aún se desempeñaba en el Centro de Estudios Públicos señaló: “hay personas que lucran indirectamente, arrendando terrenos”¹⁷, a lo que agregó “las universidades que lucran nunca

¹⁵ <http://noticias.terra.cl/nacional/mineduc-inicia-el-lunes-una-auditoria-a-la-universidad-del-mar.5b833ceab59a7310VgnVCM10000098cceb0aRCRD.html> – Consultado: 23 de julio de 2012

¹⁶ <http://www.emol.com/noticias/nacional/2012/06/04/543914/comienza-auditoria-a-universidad-del-mar-y-alumnos-piden-mesa-tripartita.html> - Consultado: 23 de julio de 2012

¹⁷ <http://www.elmostrador.cl/noticias/pais/2012/07/22/confech-rechazo-del-informe-del-lucro-demuestra-la-colusion-entre-politicos-y-empresarios-de-la-educacion/> - Consultado: 23 de julio de 2012

INFORME COMISIÓN

serán buenas universidades”¹⁸. Con esta declaración, el ministro aclara que estaba en conocimiento de la existencia de lucro en algunas universidades aún antes de haber asumido como tal, lo que demuestra que hubo una falta de actividad en su quehacer desde que asumió.

En abierta contradicción con lo señalado anteriormente, el día martes 19 de Junio en una nota de prensa de El Mercurio¹⁹, el Ministro señaló respecto al Informe de la Comisión Investigadora que “Nosotros entendemos que hubo planteamientos respecto de que habría eventual lucro, pero nosotros no hemos recibido ninguna denuncia concreta, formal, que nos permita validar ese tipo de denuncias”. Esta declaración nos permite llegar a una doble conclusión: el Ministro se contradice con lo mencionado en la nota de prensa del numeral anterior, ya que en la primera afirma la existencia de lucro por parte de algunas personas mientras que en la segunda habla de un “eventual” lucro, desconociendo lo establecido por la comisión investigadora aludida. Y la otra conclusión posible es una gran negligencia por parte del Ministro, toda vez que en antecedentes anteriormente expuestos se hace notar la existencia de dos denuncias previas, las cuales fueron recepcionadas por el ministerio según consta en documentos que se adjuntan, por lo tanto el Ministro bien declara falsamente ante la opinión pública o bien no conoce o no tiene noticia de las solicitudes y denuncias que se plantean ante su ministerio. Ambas conductas anteriores resultan igualmente reprochables por cuanto no se condicen con el correcto actuar que corresponde a un Ministro de Estado.

A lo anteriormente declarado, el Ministro agregó: “se debe actuar sobre la base de denuncias serias y no sobre afirmaciones que muchas veces no tienen mucho sustento”. Cabe hacer presente en este punto lo mismo señalado en el párrafo anterior, agregando que de haberse considerado que las denuncias o solicitudes anteriormente expuestas no son serias o no tienen sustento, debería haberse dado una respuesta por escrito por parte del Ministerio a los abogados y estudiantes de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, lo cual hasta la fecha sólo ha ocurrido parcialmente y de forma insatisfactoria.

Finalmente señalar que el Ministro en el mismo artículo de prensa señaló que “se investigan todas las denuncias que se reciben”. No existe ningún antecedente siquiera que permita sustentar esta afirmación, ya que no descartamos que puedan haber más denuncias que no hayan sido tramitadas, como lo es el caso de las que dejamos en conocimiento de esta H. Cámara. El Ministro pretende desconocer la existencia de estas presentaciones, de lo que se sigue que bien efectúa juicios irresponsables o bien no tiene conocimiento de lo que se sigue en su Ministerio, particularmente con un tema de relevancia nacional que ha adquirido proporciones importantes luego de varios meses en que ha estado en la opinión pública.

¹⁸ <http://feutfsm.cl/2012/07/julio-2011-harald-beyer-las-universidades-con-fines-de-lucro-nunca-van-a-ser-buenas-universidades/> - Consultado: 23 de julio de 2012

¹⁹ <http://www.emol.com/noticias/nacional/2012/06/19/546407/beyer-por-informe-de-la-camara-que-detecto-lucro-en-las-universidades.html> - Consultado: 23 de julio de 2012

INFORME COMISIÓN

El 13 de julio de 2012 el Ministro expresó en La Tercera: “uno puede estar en contra de que eso suceda, puede no gustarle, pero no es ilegal. Es cierto que estas operaciones podrían eventualmente significar un incumplimiento a la ley”²⁰. Estas declaraciones confirman un conocimiento sobre el lucro. Es decir, de esta forma queda acreditada la circunstancia del conocimiento de los hechos que infringen la ley y por los cuales se ha hecho caso omiso en el órgano estatal.

Añaden los acusadores hechos que constan en informes de Consejos Asesores Presidenciales.

Durante el gobierno de la ex Presidenta Bachelet, se ordenó la conformación de un Consejo Asesor Presidencial que asesorara en materia de calidad de la Educación. El Sr. Beyer formó parte de tal Consejo en su calidad de Investigador y coordinador del Centro de Estudios Públicos según consta en la página 8 del informe final, de 11 de diciembre de 2006, que se adjunta a la presente acusación. En tal informe se señala: “La experiencia en el sistema de educación superior muestra que no es fácil imponer la provisión educacional sin fines de lucro. Cuando no se la permite, se alienta la simulación y el resultado puede ser incluso peor”²¹.

Más adelante se señala: “se considera necesario, por parte de algunos integrantes, abordar el tema de la naturaleza jurídica que hoy impide la creación de universidades privadas con fines de lucro, en el ánimo de transparentar la situación actual”²².

Finalmente, en materia de recomendaciones para una Educación Superior de calidad, el informe hace notar que “si bien se discutió la posibilidad de prohibir la existencia de universidades privadas con fines de lucro, no hubo consenso al respecto en el Consejo. Sin embargo, los consejeros en conjunto, plantearon la necesidad de perfeccionar la legislación, de manera que no pueda ser fácilmente burlada, por ejemplo, vía transferencia de costos a terceros para aparentar utilidades reducidas”²³.

Que en un segundo Consejo Asesor Presidencial para la Educación Superior, de marzo de 2008, en su informe “Los desafíos de la educación superior chilena” se realizan las siguientes afirmaciones:

“Entre las universidades cabría distinguir entre: i) aquellas que poseen una estricta índole de instituciones sin fines de lucro; ii) aquellas que, en cambio, y no obstante estar definidas como instituciones sin fines de lucro responden, en los hechos, a modelos de negocios y de inversión que permiten

²⁰ <http://diario.latercera.com/2012/07/13/01/contenido/pais/31-113637-9-harald-beyer-nada-de-lo-que-denuncia-la-comision-investigadora-es-ilegal.shtml> - Consultado: 23 de julio de 2012

²¹ Informe final del Consejo Asesor Presidencial para la Calidad de la Educación (Diciembre 2006), p. 71

²² Informe final del Consejo Asesor Presidencial para la Calidad de la Educación (Diciembre 2006), p. 239

²³ Informe final del Consejo Asesor Presidencial para la Calidad de la Educación (Diciembre 2006), p.243

INFORME COMISIÓN

la apropiación de excedentes por parte de sus propietarios indirectos o controladores”.²⁴.

Concluyen los acusadores que de los hechos enunciados anteriormente, tanto aquellos que emanan de las investigaciones de la Comisión Especial sobre funcionamiento de la Educación Superior, como aquellos que emanan de denuncias particulares, artículos o recortes de prensa y del informe del Consejo Asesor Presidencial se puede constatar una relación causada de antecedentes que permiten, de manera consistente y efectiva, llegar a las siguientes conclusiones:

Que es público y notorio la existencia de prácticas específicas y determinadas en las cuales diversas universidades no estarían cumpliendo las normas aplicables a su sector, en particular, las referidas a la prohibición que tienen de perseguir fines de lucro. En efecto, hay varias instituciones que habrían recibido cantidades importantes de utilidades y no las habrían reinvertido en la misma institución, sino que las habrían desviado hacia empresas relacionadas de modo de burlar el espíritu de la legislación y poder retirar tales utilidades. Tales hechos se han repetido a la fecha y han sido denunciados por diversos órganos, desde particulares, la prensa, hasta en solicitudes escritas ante el Ministerio de Educación, y en los Informes de Consejos Asesores Presidenciales señalados.

Que de lo expuesto no se puede si no concluir que el actual Ministro, destinatario de esta acusación, tiene un conocimiento evidente y demostrado sobre estos hechos, lo que ha manifestado incluso antes de asumir la cartera de Educación. A esto se agrega la circunstancia de haber recepcionado a lo menos dos denuncias concretas en su Ministerio.

Que respecto de estos ilícitos cometidos numerosas autoridades de órganos del Estado han señalado inequívocamente que frente a ellos la facultad de fiscalización recae sobre el Ministerio de Educación en tres puntos:

En su función respecto del funcionamiento del sistema de la educación le corresponde la fiscalización y supervisión de las entidades de educación superior.

En su función de velar porque estas universidades no persigan fines de lucro.

En su función de superior jerárquico del Sistema de Información de la Educación Superior, órgano encargado de solicitar antecedentes a las instituciones de educación superior para la transparencia del sistema.

Que el actual Ministro, Harald Beyer, tenía noticia sobre estas facultades, de las cuales ha corroborado su conocimiento en diversas ocasiones, tanto personalmente como a través de su cartera. De lo anterior se puede colegir que el Ministro está consciente de las facultades que le provee la ley para fiscalizar y sancionar, tal cual, según sus propios dichos, lo está haciendo respecto de la Universidad del Mar, Si por un lado se ha alegado que no se tienen las facultades suficientes para fiscalizar, ¿cómo se inició la

²⁴ Informe del Consejo Asesor Presidencial para la Educación Superior, Los desafíos de la Educación Superior chilena (Marzo de 2008), p. 15.

INFORME COMISIÓN

investigación y auditoría de la Universidad del Mar? Eso demuestra en los hechos de que sí tiene facultades suficientes. Frente a esa conclusión cabe preguntarse por qué no lo hizo antes.

Que la falta de acción y de una respuesta consistente y apropiada a la solicitud de los profesores y abogados de la Universidad de Chile es totalmente injustificada, carece de argumentos fácticos y legales, y constituye una grave omisión a sus obligaciones legales que tiene como titular del Ministerio de Educación

Que pese a todo lo anterior, el Ministerio se ha negado o ha omitido ejercer las herramientas fiscalizadoras que le otorga la ley, particularmente aduciendo bien que las denuncias no son concretas, bien que está imposibilitado a detectar dichas prácticas, lo cual se contradice con una situación que es de conocimiento público.

Existen antecedentes graves para poder sostener que el Ministro no ha dado cumplimiento a sus facultades legales, y menos aún ha dado curso progresivo a la investigación y fiscalización que se le solicita, todo en el ámbito de sus facultades legales que le confiere el ordenamiento jurídico.

Que todo lo anteriormente expuesto puede considerarse como una relación circunstanciada y causada de hechos que sólo pueden entenderse como un notorio abandono de los deberes que le impone la Constitución y las leyes al Ministro de Educación, motivando un grave perjuicio en el sistema educativo nacional, el cual, pese a las denuncias fundadas y al público conocimiento de los hechos ilícitos que han ocurrido, no ha sido en ninguna medida subsanado. Incluso más, no hay una intención ostensible por buscar a los eventuales responsables de estos actos ilegítimos que contrarían el ordenamiento jurídico chileno.

1. Que es público y notorio la existencia de prácticas específicas y determinadas en las cuales diversas universidades no estarían cumpliendo las normas aplicables a su sector, en particular, las referidas a la prohibición que tienen de perseguir fines de lucro. En efecto, hay varias instituciones que habrían recibido cantidades importantes de utilidades y no las habrían reinvertido en la misma institución, sino que las habrían desviado hacia empresas relacionadas de modo de burlar el espíritu de la legislación y poder retirar tales utilidades. Tales hechos se han repetido a la fecha y han sido denunciados por diversos órganos, desde particulares, la prensa, hasta en solicitudes escritas ante el Ministerio de Educación, y en los Informes de Consejos Asesores Presidenciales señalados.

2. Que de lo expuesto no se puede si no concluir que el actual Ministro, destinatario de esta acusación, tiene un conocimiento evidente y demostrado sobre estos hechos, lo que ha manifestado incluso antes de asumir la cartera de Educación. A esto se agrega la circunstancia de haber recepcionado a lo menos dos denuncias concretas en su Ministerio.

3. Que respecto de estos ilícitos cometidos numerosas autoridades de órganos del Estado han señalado inequívocamente que frente a ellos la facultad de fiscalización recae sobre el Ministerio de Educación en tres puntos:

INFORME COMISIÓN

a. En su función respecto del funcionamiento del sistema de la educación le corresponde la fiscalización y supervisión de las entidades de educación superior.

b. En su función de velar porque estas universidades no persigan fines de lucro.

c. En su función de superior jerárquico del Sistema de Información de la Educación Superior, órgano encargado de solicitar antecedentes a las instituciones de educación superior para la transparencia del sistema.

Asimismo, argumentan, se puede constatar que el actual Ministro, Harald Beyer, tenía noticia sobre estas facultades, de las cuales ha corroborado su conocimiento en diversas ocasiones, tanto personalmente como a través de su cartera. De lo anterior se puede colegir que el Ministro está consciente de las facultades que le provee la ley para fiscalizar y sancionar, tal cual, según sus propios dichos, lo está haciendo respecto de la Universidad del Mar; que la falta de acción y de una respuesta consistente y apropiada a la solicitud de los profesores y abogados de la Universidad de Chile es totalmente injustificada, carece de argumentos fácticos y legales, y constituye una grave omisión a sus obligaciones legales que tiene como titular del Ministerio de Educación; que pese a todo lo anterior, el Ministerio se ha negado o ha omitido ejercer las herramientas fiscalizadoras que le otorga la ley, particularmente aduciendo bien que las denuncias no son concretas, bien que está imposibilitado a detectar dichas prácticas, lo cual se contradice con una situación que es de conocimiento público.

Del mismo modo, expresan que existen antecedentes graves para poder sostener que el Ministro no ha dado cumplimiento a sus facultades legales, y menos aún ha dado curso progresivo a la investigación y fiscalización que se le solicita, todo en el ámbito de sus facultades legales que le confiere el ordenamiento jurídico.

Concluyen señalando que todo lo anteriormente expuesto puede considerarse como una relación circunstanciada y causada de hechos que sólo pueden entenderse como un notorio abandono de los deberes que le impone la Constitución y las leyes al Ministro de Educación, motivando un grave perjuicio en el sistema educativo nacional, el cual, pese a las denuncias fundadas y al público conocimiento de los hechos ilícitos que han ocurrido, no ha sido en ninguna medida subsanado. Incluso más, añaden, no hay una intención ostensible por buscar a los eventuales responsables de estos actos ilegítimos que contrarían el ordenamiento jurídico chileno.

Expresan, asimismo, que de los hechos expuestos se puede constatar un incumplimiento grave y reiterado de diversas disposiciones que gobiernan a los órganos públicos y de otras normas referidas al sistema de educación superior en general, tanto de orden constitucional como legal.

Entre los primeros, destacan que el Ministro de Educación en cuanto tal es titular de un órgano del Estado y que el artículo 6° de la Constitución Política de la República prescribe que los órganos del Estado, como lo es el Ministerio de Educación, "deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella". Además, agregan, de dicha disposición se

INFORME COMISIÓN

desprende la supremacía de la Carta Fundamental respecto del resto del ordenamiento jurídico y ordena a la vez a los órganos del Estado a someterse a las normas legales dictadas en conformidad a la Carta Fundamental. En su inciso final dicho precepto establece que "la infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley". Una de las responsabilidades y sus correspondientes sanciones es aquella contenida en el artículo 52 N°2, letra b), de la Constitución, la cual contempla lo que se conoce como acusación constitucional en contra de un Ministro de Estado y reviste los caracteres ya descritos en la primera parte del presente escrito.

Vinculado a lo anterior, añaden, el artículo 7° de la Constitución consagra el principio de legalidad en la actuación de los órganos públicos, estableciendo que "los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley", y en el inciso final se señala "todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale". Por lo tanto, sostienen, el Ministro Beyer, que ha sido debidamente investido, debe actuar en cuanto órgano público ciñéndose a toda la normativa legal que regula al Ministerio de Educación y ejercer todas las facultades que entrega la ley, que serán debidamente expuestas, para desarrollar debidamente su función pública.

Por otra parte, expresan los acusadores que el artículo 33 de la Constitución Política al regular los Ministros de Estado, los define como "los colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República en el gobierno y administración del Estado" y encarga a la ley la determinación del número y organización de los Ministerios. En este sentido, como colaboradores del Jefe de Estado, les corresponde ejercer las funciones de gobierno y administración aplicables a su sector, la que es en este caso, la educación.

Finalmente expresan que el artículo 19 N° 10 de la Carta asegura a todas las personas el derecho a la educación. En lo que concierne a este libelo, manifiestan, se establece que la educación tiene por objeto el pleno desarrollo de la persona en las distintas etapas de su vida y que corresponde al Estado fomentar el desarrollo de la educación en todos sus niveles; estimular la investigación científica y tecnológica, la creación artística y la protección e incremento del patrimonio cultural de la Nación. El negligente actuar del Ministro al no ejercer debidamente sus labores de fiscalización hace que se afecte este derecho que se reconoce como un derecho fundamental a las personas, ya que producto de su inactividad, se impide el normal ejercicio de este derecho. El hecho de que las universidades lucren (permitan el retiro por medio de empresas relacionadas) incide directamente en este derecho, por cuanto las utilidades provenientes de la actividad educativa no se reinvierten en la misma entidad, lo que genera un desmedro en la calidad de la educación y no permite que el Estado fomente de debida forma el desarrollo de la educación superior como lo prescribe la Constitución.

En lo referente a las normas de orden legal transgredidas por el actuar del señor Ministro, citan los acusadores la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (N°18.575), la Ley Orgánica

INFORME COMISIÓN

del Ministerio de Educación (N° 18.956), la Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado (N° 19.880), el Estatuto Administrativo (Ley N° 18.834), el D.F.L. N° 11 de 3 de enero de 1981, que Fija Normas sobre Universidades, el D.F.L. N° 2 que Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2005, la Ley que Crea el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad (N° 20.129), respecto de las cuales citan los hechos constitutivos de cada transgresión, lo que los lleva a concluir que se configuran las causales de infracción grave a las leyes y de inejecución de las mismas toda vez que se advierten diversas prácticas ilegales que deberían haber sido pesquisadas, investigadas y sancionadas por el órgano competente, cual es el Ministerio de Educación.

Agregan que estas prácticas ilegales afectan gravemente al funcionamiento completo del sistema de educación superior, y constituyen atentados graves y determinados al derecho a la educación ya que con ellas se pone en riesgo que la actividad de las universidades sea únicamente educativa. En este sentido, señalan, la educación superior privada, en numerosos planteles, se ha convertido en un negocio lucrativo, generador de grandes utilidades que no perciben directamente las universidades, ni menos los estudiantes que las financian, lo que está en abierta contradicción con las normas legales que deben aplicárseles. Lo anterior es aún más estruendoso toda vez que estos hechos han sido constantemente denunciados en diversas instancias, sin obtenerse una respuesta directa del órgano legalmente investido para poder fiscalizar y sancionar.

Acotan que se debe, además, tener en consideración que estas facultades están expresamente contempladas en la ley, así como la prohibición a las universidades de lucrar, todo lo cual ha sido ratificado por el Ministerio, y aún señalándose directamente por peticiones escritas determinadas contravenciones a las normas educacionales, no ha iniciado una investigación y sanción pertinente y adecuada para la gravedad y entidad de las infracciones cometidas por los planteles sometidos a su supervigilancia.

Concluyen manifestando que de las normas constitucionales y legales expresadas no se puede sino entender que a todo Ministerio le caben una serie de responsabilidades a las cuales debe dar estricto cumplimiento de modo de dar eficacia directa a la Carta Fundamental y a las normas dictadas conforme a ella. Esto, agregan, no es del todo posible si es que los titulares de dichos Ministerios no dan observancia a sus obligaciones, ya sea actuando de oficio o a petición de parte. La amenaza que constituye para el ordenamiento jurídico chileno la circunstancia de infringir las leyes, o de dejar éstas sin ejecución ha sido prevista y sancionada directamente por la Constitución Política de la República, y por lo mismo, las actuaciones y omisiones del Ministro anteriormente señaladas no pueden quedar impunes.

Finalizan expresando que es por ello que de los hechos que se exponen y que quedan acreditados por los documentos que se acompañan en esta acusación se puede colegir un conjunto de consideraciones y conclusiones que se subsumen en un incumplimiento grave y manifiesto de las normas

INFORME COMISIÓN

señaladas anteriormente, y que por tanto dan por verificada la omisión del cumplimiento de las obligaciones ministeriales, particularmente, la de fiscalizar las actividades del sector del Ministerio de Educación objeto de este capítulo.

Por ello, y en virtud de los antecedentes de hecho y de derecho invocados, y a lo dispuesto en el artículo 52 N° 2 de la Constitución Política de la República, solicitan a la H. Cámara declare que ha lugar a la presente acusación constitucional, para que luego el Senado la acoja y, habiendo declarado la culpabilidad del señor Harald Beyer, Ministro de Educación, lo destituya de su cargo en conformidad al artículo 53 N°1 de la Constitución Política de la República, por dejar sin aplicación el artículo 3 letra b) de la ley 20.502 y por haber infringido, abusando de sus facultades legales, los artículos 19 N° 1 y N° 5 de la Constitución.

Finalmente, en el primer otrosí de su presentación, solicitan se tengan por acompañados numerosos documentos que acreditan los fundamentos reseñados en el libelo acusatorio. En el segundo, solicitan se cite a declarar a las personas que señalan. En el tercero, que se invite a personas que indican. En el cuarto, solicitan oficio. En el quinto, designan como Diputada Coordinadora a la señora Alejandra Sepúlveda Orbenes, y en el sexto otrosí, acompañan certificado del Secretario General de la Corporación.

IV. SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN A LA ACUSACIÓN.

El día lunes 25 de marzo, recién pasado, dentro del plazo legal, el acusado Ministro de Educación, señor Harald Beyer Burgos, mediante escrito patrocinado por el abogado señor Enrique Barros Bourie, procedió a dar respuesta a la acusación, solicitando se la rechazara en todas sus partes en mérito de las alegaciones que hacen valer. Los aspectos esenciales de la contestación son:

CAPÍTULO I. ELEMENTOS DE LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

La acusación constitucional se encuentra establecida en el artículo 52 N° 2, letra b), de la Constitución, y los artículos 37 y siguientes de la LOCCN.

1. Requisitos

Las normas anteriores establecen los requisitos que debe reunir una acusación constitucional, que son los siguientes:

-Debe presentarse por escrito ante la H. Cámara de Diputados por no menos de diez ni más de veinte H. Diputados.

-Asimismo, el libelo de acusación constitucional debe contener capítulos concretos de acusación que contengan el conjunto de los hechos específicos que constituyan cada uno de los delitos, infracciones o abuso de poder que, a juicio de los acusadores, autorizan para interponer la acusación. De esta manera, no es suficiente la simple imputación de infracciones genéricas del ordenamiento jurídico, sino que los cargos que motivan la acusación deben ser específicos y fundados, basados en hechos específicos, acreditados y constitutivos de las causales establecidas en la Constitución.

INFORME COMISIÓN

-Por otra parte, la acusación constitucional debe formularse en contra de alguna de las autoridades establecidas de manera taxativa por la Constitución Política: Presidente de la República, Ministros de Estado, magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia, Contralor General de la República, Generales o Almirantes de las instituciones pertenecientes a las Fuerzas de la Defensa Nacional, Intendentes y Gobernadores. Asimismo, debe formularse por actuaciones cometidas en ejercicio de sus competencias y realizadas personalmente por la propia autoridad.

-De la misma manera, la acusación debe fundarse en alguna de las causales expresamente señaladas en la Constitución de manera taxativa. Cada una de éstas está establecida en estricta relación con la función que ejerce cada autoridad. El literal b) del numeral 2 del artículo 52 de la Carta Fundamental prescribe que, como ya hemos señalado, entre las autoridades que pueden ser acusadas constitucionalmente, se encuentran los Ministros de Estado, señalando de manera taxativa las causales:

-Por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación. En la ponderación de esta causal se debe haber comprometido de manera grave el honor de la Nación, exigiendo un criterio de proporcionalidad lógica entre el peligro que se ha generado y la pérdida del bien que se protege. Los bienes jurídicos protegidos en este caso son el honor y la seguridad de la Nación, esto es, el prestigio y buena reputación de la comunidad nacional.

-Por infringir la Constitución o las leyes o haber dejado éstas sin ejecución. Infringir es sinónimo de quebrantar, es decir, traspasar, violar. La "infracción de la Constitución", es un ilícito específico de naturaleza constitucional, que importa transgresión "personal, directa, grave y causal de una norma de competencia de la Carta Fundamental, sea una norma de conducta o una norma de organización"²⁵. En cuanto a la inexecución de las leyes, se trata de una conducta negativa, esto es no realizar acciones o dejar sin efecto un mandato legal.

-Por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno. Todas estas acciones están tipificadas como delitos por nuestra legislación penal. Traición se entiende como no guardar lealtad o fidelidad a la Nación o la Patria, actuando contra el honor, la seguridad e independencia de la Nación. La concusión, por su parte, se trata de exigir prestaciones, cobros injustos y violentos de manera arbitraria en provecho propio. La malversación de fondos públicos es invertir ilícitamente los caudales públicos o equiparados a ellos, en usos distintos a los que están destinados. Finalmente, el soborno, de acuerdo a nuestro Código Penal, consiste en la corrupción con dádivas para conseguir de una persona alguna cosa.

De la lectura de las causales, se aprecia en primer término que la acusación constitucional se justifica sólo frente a comportamientos funcionarios específicos particularmente graves, de donde se deriva que se trate de una

²⁵ Zúñiga Urbina, Francisco, "Responsabilidad Constitucional de Intendentes y Gobernadores en la Acusación en Juicio Político", Ponencia "Primer Encuentro Nacional de Profesores Jóvenes de Derecho Público", Facultad de Derecho, Universidad de Chile, octubre de 2002, pág. 4.

INFORME COMISIÓN

institución de última ratio²⁶. Además, se observa que la acusación constitucional no es constitutiva de un juicio político o que permita juzgar el mérito de las actuaciones de la autoridad acusada.

2. La Acusación Constitucional es una Institución de Ultima Ratio

A modo de introducción, es necesario que esta H. Cámara de Diputados tenga en consideración un aspecto de vital importancia institucional: la acusación constitucional es una institución de ultima ratio que solo procede en casos muy calificados y excepcionales.

Como ya señalamos, el artículo 52 de la Constitución de la República establece las atribuciones exclusivas de la H. Cámara de Diputados. Entre ellas, el numeral 2) literal b) dispone como una de éstas, declarar si han o no lugar las acusaciones que se formulen en contra de los Ministros de Estado, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, por infringir la Constitución o las leyes o haber dejado éstas sin ejecución, y por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno. De esta forma, la Carta Fundamental consagra la institución de la acusación constitucional, como un medio de control jurídico-constitucional por parte del Congreso Nacional.

Tal como quedó establecido en la historia fidedigna del establecimiento de la Constitución, en las sesiones números 346 y 353 la Comisión tuvo presente la necesidad de precisar de manera taxativa, es decir, en forma limitada y excluyente, las autoridades que pueden ser acusadas constitucionalmente y las causales que son idóneas para dicho objeto. En efecto, es la propia Constitución la que restringe la facultad del Congreso para destituir a las altas autoridades mediante la acusación constitucional, al establecer unas causales específicas y taxativas para su interposición, cuya configuración es de derecho estricto y no pueden ser interpretadas de manera extensiva. Dichas causales establecidas por el Constituyente no son genéricas, sino que dicen razón con las funciones propias que deben cumplir las autoridades a que se refieren.

Por otra parte, dada la jerarquía de las autoridades susceptibles de acusación constitucional y la naturaleza y gravedad de las causales por las cuales se las puede acusar, se trata de un mecanismo excepcional de ultima ratio, que tiene como objeto sancionar actos graves y constitutivos de un ilícito constitucional, cuya consecuencia es la destitución de la persona acusada.

Así lo han establecido diversos precedentes analizados en la H. Cámara de Diputados. Tal es el caso de la acusación constitucional en contra del entonces Ministro de Economía Jorge Rodríguez Grossi, la que señala que ".....este instituto jurídico debe ser considerado como la última ratio del derecho público chileno,...."²⁷.

²⁶ Ver Infra, Acápite I del Primer Orosí: "La Acusación Constitucional como institución de última ratio y con carácter subsidiario", pág. 63 y siguientes.

²⁷ Informe de la Comisión Informante en la Acusación contra el Ministro de Economía Jorge Rodríguez Grossi. Voto de mayoría de los diputados María Antonieta Saa, Alejandra Sepúlveda y Esteban Valenzuela, de 1 de abril de 2002 publicado en el Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, Legislatura 348, sesión 62, 2 de abril de 2003, p. 54.

INFORME COMISIÓN

Luego agrega que "la extrema gravedad de las acusaciones constitucionales no sólo se refiere a la persona de los acusados, sino también a las estructuras de poder del Estado y al contenido de las funciones públicas. Las acusaciones constitucionales paralizan, y si no al menos desvían la atención que las altas magistraturas deben tener respecto de los asuntos públicos que la Constitución y las leyes han dejado a su cargo"²⁸.

La acusación constitucional no es un instrumento de ordinaria aplicación. De ello se deriva su carácter subsidiario o de última ratio, es decir, ha sido previsto para aquellas infracciones más graves a la Constitución y a las leyes, en términos tales que afectan o ponen en riesgo las bases institucionales del Estado.

De lo expuesto se derivan algunas consecuencias importantes:

- No deben admitirse ni menos acogerse acusaciones constitucionales infundadas ni aquellas que sólo persigan como finalidad obtener una ventaja política.

- No deben admitirse ni acogerse acusaciones constitucionales por hechos que no han ocurrido de la forma en que se describen en la Acusación.

- Al momento de resolverse sobre una acusación constitucional debe tenerse en cuenta el impacto que ello tiene para la vida política del país y la circunstancia de que esa decisión constituirá un precedente.

- Pronunciarse sobre una acusación constitucional es un acto de responsabilidad ciudadana que pesa sobre los parlamentarios, como lo es la que tienen los jueces al decidir sobre la vida y el futuro de personas en materias jurisdiccionales.

3. Conclusión

Como se analizará, en la presente acusación no hay hechos probados ni antecedentes sustentables que acrediten la responsabilidad constitucional de este ministro. Solo hay acusaciones genéricas basadas en opiniones personales, artículos de prensa y otras noticias de conocimiento general de la ciudadanía que, bajo ningún respecto, pueden sustentar ni demostrar generar una eventual vulneración de normas constitucionales o una conducta omisiva por parte del suscrito, como la que se alega.

II. CUESTIÓN PREVIA.

El artículo 43 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, así como el artículo 310 del Reglamento de la H. Cámara de Diputados, disponen que al afectado por una acusación constitucional le asiste la facultad o derecho procedimental de "plantear de palabra o por escrito, la cuestión previa de que la acusación no cumple con los requisitos que la Constitución Política señala". Los mismos artículos disponen que "deducida la cuestión previa, la Cámara resolverá por mayoría de los diputados presentes, después de oír a los diputados miembros de la Comisión". Si la cuestión previa es acogida el libelo se debe tener por no interpuesto.

²⁸ *Ibíd.*

INFORME COMISIÓN

La cuestión previa tiene su origen en que la acusación constitucional es un acto formal, pues debe cumplir con las exigencias constitucionales previstas para su procedencia. Por ello, debe constar por escrito y contener capítulos concretos de acusación, que contengan el conjunto de los hechos específicos que constituyan cada uno de los delitos, infracciones o abusos de poder que, según la Constitución, autorizan para interponer la acusación. Es decir, los cargos deben ser fundados, basados en hechos acreditados y constitutivos de las causales establecidas en la Constitución²⁹.

En este acto, vengo en plantear la cuestión previa en conformidad a las disposiciones citadas, fundado en que la acusación de autos no cumple con los requisitos que establece la Constitución Política por las razones que a continuación paso a exponer.

PRIMER ELEMENTO DE LA CUESTIÓN PREVIA
LA RESPONSABILIDAD CONSTITUCIONAL SÓLO PROCEDE POR ACTOS
JURÍDICAMENTE IMPUTABLES EN FORMA ESTRICTAMENTE PERSONAL
A LA AUTORIDAD

1. Concepto jurídico de responsabilidad constitucional

1.1. Las acciones reprochadas deben atribuirse directamente al imputado

Para que se configure respecto de una autoridad el ilícito "infracción a la Constitución", es obligatorio, por mandato constitucional, que las actuaciones imputadas al acusado correspondan a (i) acciones atribuibles directamente a su actividad, la que además, (ii) debe verificarse como un quebrantamiento de una norma constitucional.

Así se desprende inequívocamente de la letra b) del N° 2 del artículo 52 de la Constitución que, a propósito de los actos de los Ministros de Estado que hacen procedente la acusación constitucional - haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, por infringir la Constitución o las leyes o haber dejado éstas sin ejecución - considera el comportamiento propio e individual de la autoridad acusada. Con mayor razón es así en el caso de las restantes causales que importan delitos penales, en los que la responsabilidad es siempre personalísima (por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno)³⁰. En este mismo sentido, el artículo 53 de nuestra Carta Fundamental establece que el H. Senado, conociendo como jurado, debe resolver y declarar si el acusado "es o no culpable del delito, infracción o abuso de poder que se le imputa", además de las consecuencias personales que esa declaración trae consigo al condenado³¹.

Este criterio, por lo demás, quedó asentado en la historia fidedigna de la Constitución, en la que se manifestó de forma clara y explícita que la acusación

²⁹ Defensa del Intendente Marcelo Trivelli ante acusación constitucional deducida en su contra y desechada por la H. Cámara de Diputados con fecha 10 de julio de 2002.

³⁰ Ver artículo 52 N° 2 letra b) de la Constitución.

³¹ Ver artículo 53 N° 1 de la Constitución.

INFORME COMISIÓN

constitucional tiene por objeto hacer efectivas responsabilidades individuales de las autoridades acusables. Es así como en la discusión surgida en el seno de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución de la República, se señaló, en relación con la acusación constitucional y sus efectos que "parece duro tener que sancionar a una persona con una especie de responsabilidad penal³² por un acto del cual no es responsable, siendo distinto, a su juicio, cuando un Ministro de Estado no ha cumplido un deber propio de su cargo, que podría configurar un acto delictivo, como es velar por el normal funcionamiento de un servicio público."³³.

En base a lo anterior, la doctrina ha señalado, que en esta materia rige el principio según el cual "toda forma de responsabilidad ha de revestir carácter personal y no fundarse en decisiones o actuaciones que no se produzcan mediante su directa participación"³⁴. Dicho más claramente, la responsabilidad personal del Ministro acusado está configurada por decisiones y actuaciones suyas, ambas materializadas a través de su autoría directa.

1.2. Los precedentes reconocen como exigencia de admisibilidad la concurrencia de actuaciones personales

La doctrina de la H. Cámara de Diputados es uniforme en cuanto a que la acusación constitucional es un procedimiento de derecho estricto, razón por la cual debe circunscribirse a conductas reprochadas a un funcionario, que de modo directo, personal, y causal importen infringir una norma de competencia o de atribución de potestades propias de la autoridad en cuestión.

Así, dicho criterio se desprende fácilmente, en primer lugar, de lo resuelto a propósito de la acusación constitucional en contra del ex Ministro Sótero del Río³⁵, en el año 1945. Al respecto, y tal como ya lo sostuve previamente, la Comisión señaló en su informe "que la acción sólo procede siempre que se refiera a un acto personal del Ministro, debiendo tenerse por tal aquel en el cual le ha cabido efectiva participación, la cual es innegable cuando ha sido refrendado con su firma".

Del mismo modo, la H. Cámara de Diputados, acogiendo la tesis de la defensa, rechazó la acusación constitucional en contra de los ex Ministros de Minería y Hacienda, don Alejandro Foxley y don Alejandro Hales, en 1994³⁶, y señaló de manera clara cuáles son los requisitos para que se esté en presencia de la causal de infracción a la Constitución o las leyes, o la de dejar éstas sin ejecución: que la infracción se refiera a aquellas normas para las cuales es competente el acusado, es decir, la obligación de ejecutar la ley, de llevarla a

³² La que es, como ya lo hemos señalado, de carácter personalísima.

³³ Comisión de Estudios de la Nueva Constitución de la República, Sesión N° 353, de 19 de abril de 1978. El destacado es nuestro.

³⁴ Silva Bascuñán, Alejandro, "Tratado de Derecho Constitucional", Tomo VI, Ed. Jurídica de Chile, 2010, Tomo VI, pág. 129.

³⁵ Ver Comisión del Senado de 14 de noviembre de 1945, Informe aprobado con veinticinco votos contra dos, en Silva Bascuñán, Op. Cit., Tomo VI, págs. 220-221.

³⁶ Presentada en la Sesión de la H. Cámara de Diputados de fecha 16 de mayo de 1991 y rechazada en la Sesión de la H. Cámara de Diputados de fecha 11 de junio de 1991, siendo el Informe de la Comisión Investigadora respectiva, de fecha 8 de junio de 1991.

INFORME COMISIÓN

cabo, sólo puede ser exigida respecto a quien ha sido atribuido por el ordenamiento jurídico de la responsabilidad de cumplirla. Se infringe la ley ya sea haciendo lo que está vedado o dejando de hacer aquello a lo cual el ordenamiento lo obliga, siempre que esa disposición legal sea de su competencia.

La cuestión previa opuesta ante la acusación constitucional en contra del entonces Intendente de la Región Metropolitana, don Marcelo Trivelli, en 2002³⁷, señalaba que las causales de acusación están tipificadas en estricta relación con las funciones ejercidas por la autoridad susceptible de ser acusada. De esta manera, los hechos que se imputaron a fin de configurar la causal de acusación, debían referirse -se sostuvo- a actuaciones u omisiones cometidas por la autoridad en ejercicio de las atribuciones propias de su cargo, en virtud de las cuales la Constitución Política de la República autoriza que sea acusado.

Del mismo modo, la cuestión previa deducida por el ex Ministro de Economía don Jorge Rodríguez, para que se tuviera por desestimada la acusación constitucional en su contra presentada en el año 2003³⁸, señalaba que no existe vinculación jurídica entre el Ministro y la norma supuestamente infringida.

La acusación le imputaba al Ministro de Economía de la época, haber dejado sin cumplir la ley que rige a los órganos de la Administración del Estado, al no haber ejercido el control jerárquico de una conducta incurrida dentro de un organismo bajo su dependencia como lo es Corporación de Fomento de la Producción ("CORFO"). Sin embargo, se determinó que el Ministro en su calidad de tal no tenía la facultad directa sobre los órganos que se relacionaban con esa Secretaría, particularmente respecto de la CORFO, por ser ésta un servicio público descentralizado.

1.3. Conclusión

El principio que debe quedar claro es que en caso alguno puede prosperar una acusación constitucional que se funda en infracciones o incumplimientos que no son atribuibles directamente a la autoridad acusada por cuanto la responsabilidad que persigue hacer efectiva la acusación es siempre de carácter personal.

2. Las acusaciones al Ministro

En el libelo se me imputan infundadamente diversas acusaciones como haber infringido el principio de probidad, no haber ejercido el control jerárquico debido y haber omitido el cumplimiento de las obligaciones ministeriales.

Cada una de estas acusaciones serán refutadas en su oportunidad pero en este punto corresponde decir que se formulan en la mayoría de sus veces de manera genérica e imprecisa.

³⁷ Presentada en la Sesión de la H. Cámara de Diputados de fecha 18 de junio de 2002 y rechazada en la Sesión de la H. Cámara de Diputados de fecha 10 de julio de 2002, siendo el Informe de la Comisión Investigadora respectiva, de fecha 8 de julio de 2002.

³⁸ Diario de Sesiones de la H. Cámara de Diputados, 348º Legislatura, Sesión 62, 2 de abril de 2003, páginas 10-35 y 40-88.

INFORME COMISIÓN

Así, por ejemplo, en los hechos reseñados por los acusadores, aparecen cuestiones del tipo “El Estado tampoco hizo uso de sus facultades fiscalizadoras”³⁹ o “Que los incumplimientos en que incurrió la División de Educación Superior se deben principalmente a la política que toma el Ministerio en torno a los ilícitos denunciados en esta acusación”⁴⁰.

Estas frases hacen evidente que los hechos sobre los que se sustenta el libelo de acusación no son precisos, a tal nivel, que no se hace el más mínimo ejercicio de razonar o argumentar lógicamente en contra de una autoridad ministerial, sino que se hace sobre la figura del Estado y, de paso, atribuye una supuesta responsabilidad total, la del mismo Estado según sus alegaciones, en una sola persona: el señor Ministro de Educación

3. Las actuaciones del Ministro de Educación en esta materia

Las acusaciones generales de que soy objeto en el libelo no solo son incapaces de dar cumplimiento al requisito de toda acusación constitucional en cuanto deben impugnarse actos concretos de los cuales este ministro sea directamente responsable, sino que también desconocen las diversas actuaciones que como Ministro de Educación he instruido o liderado durante mi ejercicio con miras a perfeccionar y robustecer el actual marco regulatorio. A continuación, haremos un breve resumen de ellas de forma tal ya no solo de desacreditar las impugnaciones genéricas que se hacen sino que de contrarrestarlas con datos concretos y plenamente verificables que permiten confirmar que no existe responsabilidad personal ni directa de este Ministro en los hechos que se me imputan.

3.1. Medidas Administrativas

A. Generales

Entrega y publicación de estados financieros auditados.

Con la finalidad de transparentar datos relevantes del sistema de educación superior nacional para la adecuada e informada toma de decisiones por parte de los estudiantes y sus familias, y con el objeto de aumentar la credibilidad y aceptación del sistema por parte de la comunidad, el Ministerio de Educación solicitó a las instituciones de educación superior sus antecedentes financieros para efectos de ser revisados y publicados. Dicha iniciativa se fundamentó en lo prescrito en los artículos 49 y siguientes de la Ley N° 20.129, que se refiere al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SIES), específicamente cuando se prescribe que: “... las instituciones de educación superior deberán entregar anualmente al Ministerio de Educación, a través de la División de Educación Superior, el conjunto básico de información que ésta determine, la que considerará, a lo menos, ...información relativa a la naturaleza jurídica de la institución; a su situación patrimonial y financiera y al balance anual debidamente auditado y a la individualización de sus socios y directivos”.

³⁹ Escrito de acusación constitucional deducida contra el señor Ministro de Educación don Harald Beyer Burgos, 2013, p. 32.

⁴⁰ Escrito de acusación constitucional deducida contra el señor Ministro de Educación don Harald Beyer Burgos, 2013, p. 34

INFORME COMISIÓN

Si bien, la mencionada ley N° 20.129 entró en vigencia en noviembre de 2006, hasta el año 2012 la información que se entregaba por parte de las instituciones de educación superior, en forma voluntaria, no era satisfactoria por cuanto el reglamento a que se refiere el artículo 50 del cuerpo legal en comento, el cual debía determinar la información específica que se debe requerir a esas instituciones, así como sus especificaciones técnicas, fue devuelto sin tramitar por parte de la Contraloría General de la República a fines de la anterior administración.

En este contexto, y mientras se encontraba en elaboración el nuevo reglamento, para el año 2012 se contempló en la partida 09, capítulo 01, programa 30, glosa 01 de la Ley 20.557, que fija el Presupuesto para el año 2012, la obligación para las instituciones de educación superior, fueran éstas públicas o privadas, de remitir a esta Cartera de Estado antes del 30 de junio sus estados financieros del 2011, señalando de manera desagregada todos los ingresos y gastos de cada una, además de un listado actualizado con la individualización completa de sus socios o miembros y directivos. Asimismo, la mencionada glosa estableció, como obligación para las universidades, la entrega del listado actualizado y de los balances de las entidades en cuya propiedad tuviera una participación igual o superior al 10%, y las corporaciones o fundaciones en que, conforme a los estatutos de éstas, la universidad pudiera elegir a lo menos a un miembro del directorio u órgano de administración.

Así, con fecha 28 de febrero de 2012, el jefe de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación ofició a las instituciones de educación superior, con el fin de iniciar un proceso de recolección de información y análisis de la situación financiera de éstas, para el periodo contable correspondiente al año 2011, para luego proceder a publicar los estados financieros auditados, entregando todo los contables de ciento cincuenta y siete instituciones de educación superior.

En este contexto, diversas instituciones de educación superior remitieron información incompleta o bien no cumplieron con lo solicitado por esta repartición. Ante esta situación, el Ministerio de Educación procedió a oficiar a dichas instituciones para efectos de que complementaran la información remitida. Asimismo, fruto del análisis de la información recabada, se pudieron advertir ciertas operaciones que requerían mayores antecedentes para su cabal comprensión, ante lo cual, se ofició a estas instituciones solicitando explicitar las condiciones de dichas operaciones y si éstas producían o no un perjuicio éstas (Ej. Ord. N° 06/000141, de 4 de enero de 2013, dirigido al Rector de la Universidad Santo Tomás).

Consecuencia de lo anterior, diecisiete casas de estudios no cumplieron con la obligación de enviar la información solicitada por parte del Ministerio de Educación, por tanto recibieron la sanción de multa establecida en el artículo 52 de la citada ley N° 20.129, cuestión que no se había hecho nunca desde la entrada en vigencia de dicha ley, el año 2006.

Por otra parte, respecto de los registros de información proporcionados por las instituciones de educación superior relativos a datos propios de éstas y

INFORME COMISIÓN

de sus estudiantes, dichos registros se triplicaron entre 2009 y 2012, pasando de 2.8 millones a 6,61 millones.

Finalmente, con fecha 10 de enero de 2013, bajo la administración de este Ministro, entra en vigencia el Decreto N° 352, de 2012, del Ministerio de Educación, que reglamenta el Sistema de Educación Superior, acto administrativo que, como se señaló precedentemente, se encontraba pendiente desde el año 2006.

Procesos administrativos realizados a instituciones de educación superior.

Aun cuando el Ministerio de Educación cuenta con escasas facultades de fiscalización, según se ha explicado en el presente escrito, atendido a la debilidad de las normas legales que regulan esta materia y a que las instituciones de educación superior cuentan con una amplia autonomía reconocida constitucionalmente, esta Cartera de Estado, durante el año 2012 dio inicio, en atención al mérito y a los fundamentos plausibles de denuncias recibidas por autoridades y otros actores que cumplen con la calidad de interés interesados⁴¹, cinco procesos de investigación en contra de universidades privadas, a saber: Universidad Técnica Federico Santa María, Universidad Santo Tomás, Universidad del Mar, Uniacc y Universidad Pedro de Valdivia.

De los mencionados procesos, tres ya se encuentran finalizados (Universidad Técnica Federico Santa María, Universidad Santo Tomás y Universidad del Mar) y dos se encuentran en estado de tramitación (Uniacc y Universidad Pedro de Valdivia). Además, en marzo de este año, se abrió un período de información previa, de conformidad a lo establecido en el artículo 29 de la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, respecto de la Universidad SEK, con el objeto de recabar antecedentes y evaluar la existencia de mérito suficiente para instruir un proceso administrativo formal en contra de dicha casa de estudios.

Por otra parte, durante el 2012, la División de Educación Superior del Ministerio de Educación puso en antecedente del Ministerio Público la situación de dos planteles que podrían encontrarse realizando acciones constitutivas de delito. Estos casos son: la Universidad Cumbres, que se encontraba funcionando sin contar con el necesario reconocimiento oficial del Estado y el Centro de Formación Técnica Canon, el cual supuestamente habría adulterado antecedentes académicos.

Por su parte, este Ministro ha solicitado al Consejo de Defensa del Estado el estudio y presentación de acciones legales en aquellos casos relacionados con la Universidad del Mar y con los eventuales delitos cometidos en la obtención de la acreditación por parte de ciertas casas de estudio.

⁴¹ De acuerdo a lo establecido en el dictamen N° 5853, de 2013, de la Contraloría General de la República de Chile, para dar inicio a un procedimiento administrativo a petición de un tercero, es necesario que éste acredite su habilitación en carácter de interesado, según lo establece la Ley N° 19.880.

INFORME COMISIÓN

A su vez, treinta y cuatro denuncias recibidas por parte del Ministerio de Educación fueron remitidas al Sernac por tratarse de materias pertenecientes al ámbito de su competencia.

Fortalecimiento de los equipos de supervisión de instituciones de educación superior

Entre los años 2011 y 2012 los equipos de la División de Educación Superior dedicados a la supervisión de las instituciones y a la auditoría del uso de recursos públicos crecieron de manera sustantiva, incorporándose al equipo 44 profesionales.

En síntesis, con este fortalecimiento de las capacidades instaladas, la División de Educación Superior ha crecido sobre un 350% en materia de procesos y ha alcanzado cifras record de restitución de aquellos recursos públicos no ejecutados, no rendidos u observados a las instituciones de educación superior por casi mil millones de pesos anuales.

B. El caso de la Universidad del Mar

El caso de la Universidad del Mar es permanentemente citado, en forma parcial y muchas veces errónea o inexacta, por los acusadores. Por ello requiere un apartado especial que permitirá demostrar que en la gestión de este conflicto, desde el Ministerio de Educación, he aplicado todas las normas de las que dispone mi Cartera para actuar con la mayor eficiencia y prontitud posibles.

Cabe señalar que el funcionamiento anómalo de la U. del Mar se arrastra desde comienzos de la década pasada, específicamente desde el 2002, época a partir de la cual experimenta un explosivo crecimiento de la matrícula y sedes.

Por ejemplo, en 5 años, la matrícula se quintuplicó. Mientras en el año 2002 la UDM tenía 3.900 alumnos; en el año 2003, tras lograr su autonomía, pasó a tener 8.707 alumnos. Luego, en el año 2005, la UDM se convirtió en la tercera universidad más grande de Chile, con más de 16.000 alumnos. Finalmente, en el año 2007 la UDM registró 22.388 alumnos matriculados.

Por otra parte, una vez alcanzada la autonomía, la UDM procedió a abrir numerosas sedes a lo largo de todo el país. En 2004 abrió sede en Quillota y en 2006 en San Fernando. En 2007 inauguró su actual casa central en Reñaca, con capacidad para 1.500 alumnos. Posteriormente, continuó su expansión con sedes en Temuco, La Serena, Arica y Punta Arenas.

No hay antecedente alguno que permita afirmar que los sucesivos ministros de Educación de la década anterior ejercieran acción alguna para el control de esa situación. Por el contrario, le tocó a este ministro hacerse cargo de una situación crítica que se venía incubando desde los gobiernos anteriores y que se abordó como se detalla a continuación.

1.- A principios del mes de junio 2012, el entonces rector de la Universidad del Mar, don Raúl Urrutia, hizo diversas denuncias sobre graves problemas de funcionamiento en contra de dicha institución y su junta directiva, además de otras denuncias recibidas por parte de estudiantes y docentes pertenecientes a dicho plantel. Ello llevó al Mineduc a iniciar un

INFORME COMISIÓN

período de información previa, de conformidad a lo establecido por el artículo 29 de la Ley 19.880 sobre Procedimientos Administrativos, que se denominó auditoría académica, administrativa y financiera. Lo anterior con el objeto de determinar la existencia o no de antecedentes que ameritaran la apertura de un proceso formal de investigación en contra de dicha casa de estudios.

2.- Con fecha 28 de junio de 2012, en función de los antecedentes recabados durante el período de información previa, el Subsecretario de Educación instruyó, mediante Resolución Exenta N° 4291, un proceso formal de investigación con el objeto de determinar si la institución en cuestión había ordenado su actuar al marco legal vigente en materia de educación superior o había incurrido en alguna de las causales de revocación del reconocimiento oficial y pérdida de la personalidad jurídica a que se refiere el artículo 64 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, encomendándose la sustanciación de dicho proceso de investigación a la División de Educación Superior;

3.- Durante la investigación señalada precedentemente, la División de Educación Superior del Ministerio de Educación recabó una serie de antecedentes, los cuales, luego de ser analizados exhaustivamente, se tradujeron en una Vista Fiscal, documento en donde se consigna la conclusión de que la Universidad del Mar incurrió en las causales de pérdida de la personalidad jurídica y revocación del reconocimiento oficial establecidas en las letras a) y c) del artículo 64 del DFL N°2, de 2009, del Ministerio de Educación, por cuanto incumplió sus objetivos estatutarios y cometió infracciones graves a sus estatutos.

4.- Posteriormente, y luego de que la Vista Fiscal fuera remitida al Subsecretario de Educación mediante el Ord. N° 06/3405, de 3 de octubre de 2012, dicha autoridad ministerial dicta la Resolución Exenta N° 6506, de 8 de octubre 2012, declarando finalizado el procedimiento de investigación y elevando al Ministro de Educación la referida Vista Fiscal;

5.- A su vez, este Ministro de Educación, luego de haber recibido la Vista Fiscal y el resto de los antecedentes recabados durante el proceso de investigación, propone al Consejo Nacional de Educación, mediante el Ord. N° 545, de 29 de octubre de 2012, la cancelación de la personalidad jurídica y la revocación del reconocimiento oficial a la Universidad del Mar, por haberse demostrado que la casa de estudios incumplió los objetivos estatutarios e incurrió en infracciones graves a los mismos, configurándose las causales establecidas en las letras a) y c) del artículo 64 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación.

6.- Con fecha 9 de noviembre de 2012, mediante el oficio N° 459/2012, el Consejo Nacional de Educación notificó a la Universidad del Mar los cargos formulados por esta Cartera de Estado que presido a objeto de que dicha institución pudiera presentar sus descargos y demás antecedentes que estimara pertinentes a efectos de ejercer su legítima defensa, dando así cumplimiento al principio de bilateralidad de la audiencia;

7.- La Universidad del Mar presentó ante el Consejo Nacional de Educación, con fecha 30 de noviembre de 2012, su defensa a los cargos

INFORME COMISIÓN

formulados por este Ministerio, además de una serie de antecedentes encaminados a fundamentar su postura. Asimismo, a contar de dicha fecha, y como medida para mejor resolver, el Consejo Nacional de Educación solicita diversa información a la UDM, al Servicio Nacional del Consumidor, a la Comisión Nacional de Acreditación y al Ministerio de Educación;

8.- Mediante Oficio N° 512/2012, de 3 de diciembre de 2012, la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Educación remitió al Ministerio de Educación los descargos presentados por la Universidad del Mar, conjuntamente con los antecedentes acompañados por dicha institución, ante lo cual la Secretaría de Estado que presido, luego de analizar dichos antecedentes, informó al Consejo, a través del Oficio N° 12, de 12 de diciembre de 2012, su decisión de mantener y reiterar en todas sus partes los cargos formulados en contra de la referida casa de estudios;

9.- En sesión de 12 de diciembre de 2012, el Consejo Nacional de Educación recibió al Rector, al Presidente(s) de la Junta Directiva, a dos de los socios fundadores, al Vicerrector Académico, al Vicerrector de Administración y Finanzas y al Secretario General de la Universidad del Mar, quienes, acompañados de su abogado, expusieron su defensa ante los consejeros;

10.- Que, con fecha 26 de diciembre de 2012, en sesión extraordinaria citada especialmente para efectos de resolver la solicitud de cancelación de la personalidad jurídica y la revocación del reconocimiento oficial de la Universidad del Mar, el Consejo Nacional de Educación acuerda, por unanimidad de sus miembros presentes, informar favorablemente a esta Cartera de Estado respecto de dicha solicitud, por cuanto se habría acreditado la configuración de las causales dispuestas en las letras a) y c) del artículo 64 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación. Asimismo, el Consejo, al adoptar su acuerdo, estimó que la sistemática y reiterada infracción al ordenamiento jurídico en que ha incurrido la casa de estudios permitiría configurar adicionalmente la causal contemplada en la letra b) del art. 64 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, 2009, del Ministerio de Educación, esto es, realización de actividades contrarias al orden público;

11.- Con fecha 11 de enero de 2013, el Ministerio de Educación dicta el Decreto N°17, que cancela la personalidad jurídica y revoca el reconocimiento oficial a la Universidad del Mar. Dicho decreto fue tomado de razón por la Contraloría General de la República con fecha 31 de enero de 2013.

12.- Una vez informada favorablemente la decisión de cierre de la Universidad del Mar por parte del Consejo Nacional de Educación (CNED), y en forma paralela a la redacción del Decreto de cancelación de la personalidad jurídica y revocación del reconocimiento oficial, el Ministerio de Educación generó varias instancias de coordinación y trabajo con el CNED, a fin de precisar los apoyos concretos que brindaría el CNED al Ministerio en esta etapa de cierre, concordándose que el CNED se haría cargo de la titulación y examinación de los estudiantes que debieran continuar y terminar sus estudios en la Universidad del Mar, bien sea por encontrarse en una fase terminal de sus estudios o por no haber sido factible su reubicación en otra institución de educación superior.

INFORME COMISIÓN

13.- Se definieron los grandes lineamientos del plan de cierre y se designaron los responsables de su ejecución.

14.- En consonancia con lo anterior se comenzaron a conformar los respectivos equipos de trabajo, los que incluyen: equipo redactor de FAQ's (respuestas a preguntas frecuentes); equipo responsable de canalizar, dar respuesta a las inquietudes de los estudiantes, y mantenerlos informados sobre las distintas alternativas existentes, ya sea vía telefónica y por correo electrónico; equipo negociador de convenios para la reubicación de estudiantes en otras instituciones de educación superior; equipo responsable de asegurar campos clínicos para los alumnos de las carreras del área de la salud; equipo responsable de coordinar con el CNED la examinación y titulación de los estudiantes que continuaran estudios en la Universidad del Mar.

15.- Se garantizaron adicionalmente, recursos a través de la Ley de Presupuestos para el Sector Público, Año 2013, para la realización de programas de nivelación a los estudiantes de la Universidad del Mar que se reubiquen en otras instituciones de educación superior.

16.- Se gestionó, a través de la JUNAEB, el otorgamiento de una beca de mantención y movilización para aquellos estudiantes de la Universidad del Mar que se reubiquen en otra institución de educación superior.

17.- Hemos ejecutado diversas medidas administrativas, legales y de coordinación para propender a la continuidad de estudios de los alumnos.

3.2. Medidas Legislativas en Educación Superior

A efectos de perfeccionar el actual marco regulatorio, este Ministro ha impulsado una serie de medidas legislativas vinculadas a la educación superior y a la necesidad de dotar al sistema de mayor transparencia y eficacia en beneficio de los estudiantes.

Como señala el artículo 2º letra d) de la ley 18.956 que Reestructura el Ministerio de Educación Pública, entre las funciones del Ministerio de Educación "estudiar y proponer las normas al sector y velar por su cumplimiento;". En cumplimiento de este mandato y en virtud de lo señalado en el párrafo anterior se han tramitado los siguientes proyectos de ley relativos a la Educación Superior.,

A. Ley N° 20.572 sobre Reprogramación de Créditos Universitarios

En particular, en materia de educación superior, con fecha 4 de febrero del año 2012 se publicó en el Diario Oficial la ley N° 20.572 sobre Reprogramación de Créditos Universitarios, cuyo objeto consistió en permitir la reprogramación de las deudas morosas del crédito solidario.

Por medio de esta iniciativa se benefició a todos aquellos deudores del Crédito Fiscal Universitario (Decreto Fuerza de Ley N° 4 de 1981), Crédito Universitario (Ley N° 18.591 de 1987) y Crédito Solidario (Ley N° 19.287), que se encontraban en mora al 30 de junio de 2011, que a la fecha de la ley no hubiesen regularizado su situación y que no se hubiesen acogido a ninguna de las dos reprogramaciones anteriores (Ley N° 19.083 de 1991 y Ley N° 19.848 de 2003).

B. Modificación a la Ley N° 20.027 que establece normas para el financiamiento de estudios de educación superior

INFORME COMISIÓN

Adicionalmente, con fecha 4 de octubre del año 2012 se publicó en el Diario Oficial la ley N° 20.634 que otorgó beneficios a los deudores del crédito con garantía estatal y modificó la ley N° 20.027 que establece normas para el financiamiento de estudios de educación superior. El propósito de esta modificación consistió en otorgar una solución a aquellos estudiantes que accedieron al sistema del Crédito con Garantía Estatal con anterioridad al 31 de diciembre de 2011, y que recibieron un financiamiento con una tasa de interés cercana al 6% y con el pago de cuotas mensuales sin consideración a los ingresos que se reciben.

C. Agenda Legislativa en trámite

Por otra parte, existen tres proyectos de ley que se discuten en el Congreso, que resultan fundamentales para mejorar la calidad de la educación superior en nuestro país, y que han sido impulsados durante esta administración.

En primer lugar, el proyecto de ley que crea la Superintendencia de Educación Superior (Boletín N° 8041-04), ingresado a tramitación con fecha 22 de noviembre de 2011.

El objeto del proyecto es crear un servicio público funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relacionará con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Educación y cuyo objeto será fiscalizar, en las materias de su competencia, a las universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica.

El segundo proyecto que continúa en tramitación en el Parlamento, es el que crea un Sistema de Financiamiento para la Educación Superior (Boletín N° 8369-04), ingresado con fecha 13 de junio del año 2012.

El propósito de este último consiste en crear un sistema único de crédito estudiantil subsidiado, modelo que se complementará con la ampliación de las becas que entrega el Estado a quienes más lo necesitan.

Finalmente, con fecha 9 de enero del presente, ingresó a tramitación al Congreso Nacional el proyecto de ley que crea la Agencia Nacional de Acreditación y, establece un nuevo sistema de acreditación de las instituciones de educación superior (Boletín N° 8774-04).

Así, establece una serie de medidas para fortalecer la institucionalidad del sistema de acreditación, a saber, se reemplaza la Comisión Nacional de Acreditación por una Agencia Nacional, con un Consejo conformado por cinco miembros.

Además, se busca centrar el proceso de acreditación en estándares, que aseguren su buen funcionamiento; y, se postula que la acreditación sea obligatoria para todas las instituciones.

4. Conclusión

Habida cuenta de lo señalado hasta este punto, queda del todo claro que la acusación constitucional que nos ocupa no puede prosperar. En efecto, hemos dicho que, según lo establece el texto de la Constitución Política de la República, la acusación constitucional sólo procede por actuaciones jurídicamente imputables en forma estrictamente personal a la autoridad que es objeto de la acusación. Como ha quedado demostrado, así lo entendieron

INFORME COMISIÓN

los miembros de la Comisión Constituyente y así lo ha fallado también, en una infinidad de ocasiones, la H. Cámara de Diputados.

Sin embargo, el presente libelo acusatorio, lejos de contener impugnaciones contra hechos personales de este Secretario de Estado, se empeña en mostrar las diversas falencias que pueden encontrarse en nuestro sistema educativo, así como las omisiones al respecto por parte del Estado a lo largo de décadas, pretendiendo sindicarme como responsable de las mismas, sin siquiera intentar establecer un nexo lógico o causal entre dichas falencias y mis actuaciones personales. Por el contrario, el texto en comento no formula más que acusaciones por omisiones genéricas y del todo indeterminadas, atribuibles más bien a una responsabilidad institucional e histórica por parte del Estado que a esta autoridad, lo que las vuelve lógicamente imposible de controvertir mediante el señalamiento de actuaciones precisas y concretas, afectándose gravemente mi derecho a defensa.

Pero, además, ha quedado de manifiesto que ni esta autoridad, ni el Ministerio que presido, han permanecido ociosos en lo que respecta a aquellos cuestionamientos de cuya responsabilidad los redactores de la acusación constitucional pretenden atribuirme personalmente. Numerosos actos administrativos, iniciativas legislativas presentadas al Congreso Nacional, proyectos de ley aprobados, promulgados y publicados, así como diversas actuaciones con respecto a instituciones privadas de educación superior, prueban de manera incontestable que nuestra actuación en estos ámbitos ha sido adecuada.

En consecuencia, la presente acusación constitucional debe ser rechazada, por faltarle el requisito mínimo de atribuirme la comisión de infracciones precisas y jurídicamente imputables a mi persona, como lo exige el texto de la Constitución y el criterio firmemente fijado por esta Honorable Corporación a lo largo de innumerables resoluciones.

SEGUNDO DE LA CUESTIÓN PREVIA LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL NO ES UN JUICIO POLÍTICO

1. La Acusación Constitucional no es juicio político ni puede entrar a cuestionar el mérito de las decisiones de la autoridad

La responsabilidad de los Ministros de Estado que puede hacerse valer ante el H. Congreso Nacional es de tipo estrictamente jurídico constitucional, y no política. Ello es así, pues en un sistema de gobierno presidencialista como el chileno, no es jurídicamente admisible que los Ministros de Estado sean políticamente responsables ante el Parlamento, y que éste poder del Estado pueda cuestionar la conveniencia, mérito u oportunidad de sus actos; todo lo contrario, son de exclusiva confianza del Presidente de la República y se mantienen en sus puestos en la medida que dicha autoridad no disponga lo contrario.

Según aparece en las Actas Oficiales de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución, Sesión N° 340, de 1978, dicen los profesores Gutenberg Martínez O. y Renee Rivero H., "(...) la acusación no es un procedimiento

INFORME COMISIÓN

destinado a hacer valer la responsabilidad política de las autoridades proveniente de un voto de censura, porque no es la gestión de la autoridad la que, en su conjunto, está entregada a un examen de mérito en manos del Congreso.”⁴² (énfasis agregado). Así, la acusación constitucional no es ni puede ser un juicio político, pues no existe en Chile el voto de censura.

La acusación constitucional no puede significar un juicio de reproche, de aprobación o reprobación a la gestión o conducta de la autoridad, ni menos aún puede implicar, en conformidad al principio de deferencia o de separación de los poderes, una intromisión en atribuciones privativas de otro poder del Estado. Así ocurre, por ejemplo, con las acusaciones constitucionales deducidas en contra de los miembros de Poder Judicial. En ese caso, el Congreso Nacional a fin de configurar la causal, debe analizar si la conducta de un determinado magistrado constituye o no una infracción de los deberes encomendados por la Constitución y las leyes. Sin embargo, en dicho examen, el Congreso no está llamado a revisar el fundamento o contenido de las resoluciones dictadas por dicha magistratura toda vez que estaría invadiendo un ámbito propio y privativo del Poder Judicial, sustituyéndose en sus funciones, lo que está vedado por la Constitución.

Lo mismo puede decirse respecto de la conducta de los funcionarios de la Administración y los actos concretos que éstos realizan. El Congreso Nacional, al decidir una determinada causal de acusación, como en este caso concreto respecto de este Ministro, tiene atribuciones para analizar los hechos a fin de determinar si ellos configuran o no la causal en estudio y se configura, por tanto, un ilícito constitucional. Sin embargo, dicha apreciación no puede fundarse, como lo pretenden los acusadores, sobre juicios de mérito o de reproche respecto de alguna gestión de la autoridad que no les satisface.

En esta misma línea argumental, tampoco puede el Congreso por la vía de la acusación constitucional inmiscuirse en atribuciones discrecionales propias de la Administración, cuestionando la conveniencia u oportunidad de las decisiones o medidas adoptadas por la autoridad. Dicho ámbito forma parte de las atribuciones propias de cada poder del Estado, consagrado en la propia Constitución, y para cuyo escrutinio la institucionalidad vigente ha establecido diversos mecanismos políticos -como la interpelación, las sesiones especiales, etc.- o jurídicos -como aquellos que pueden esgrimirse ante los Tribunales de Justicia o la Contraloría General de la República. Más, no es la acusación constitucional el mecanismo que nuestra institucionalidad contempla para este tipo de consideraciones.

Por último, cabe señalar que el juicio de mérito ha sido descartado como fundamento de una acusación constitucional en los precedentes constitucionales que ha ido configurando la H. Cámara de Diputados en la materia.

⁴² Martínez O., Gutenberg y Rivero H., Renee (2004). “Acusaciones Constitucionales. Análisis de un caso. Una visión parlamentaria”. Editorial Jurídica de Chile, primera edición. Pág. 40.

INFORME COMISIÓN

2. El libelo se funda esencialmente en el contenido del informe de la Comisión Investigadora de la Cámara de Diputados instituida para investigar el funcionamiento del sistema de la educación superior

A lo largo de su presentación, los autores fundan las acusaciones en gran medida en el trabajo de una Comisión Investigadora de la Cámara de Diputados, en circunstancias que las comisiones investigadoras constituyen expresiones de la facultad fiscalizadora del Poder Legislativo para efectuar un control político, y no jurídico, de los actos de Gobierno. Por lo tanto, las conclusiones de una Comisión Investigadora, cualquiera sea su contenido, mal pueden servir de base para una acusación constitucional.

2.1. Las comisiones investigadoras en nuestra legislación

La Constitución establece en su artículo 52 N° 1 la facultad fiscalizadora como atribución exclusiva de la Cámara de Diputados y en la letra c) contempla la existencia de las comisiones investigadoras como expresión de esa potestad fiscalizadora de la cámara baja.

Las comisiones investigadoras se encuentran reguladas en nuestra Constitución a partir de la reforma del año 2005. Ya en la Constitución de 1980 se avanzaba en esta materia al consagrar la facultad fiscalizadora de la Cámara de Diputados, pero requería la mayoría de sus miembros para concretarla.

En virtud de lo anterior es que con motivo de la tramitación de la reforma constitucional del año 2005, correspondiente a la Ley N° 20.050, el legislador optó por incorporar la consagración constitucional de esta instancia parlamentaria que requiere para su constitución del acuerdo de dos quintos de los Diputados en ejercicio.

2.2. Naturaleza política de las comisiones investigadoras

La existencia de las comisiones investigadoras se relaciona directamente con las atribuciones fiscalizadoras de la Cámara y como tal dice relación con el control político que ejerce un órgano del Estado sobre otro.

De esta manera, podemos distinguir claramente las características y objetivos de uno y otro. Mientras en el control jurídico se persiguen las responsabilidades por el incumplimiento de una norma, en el control político propio de las facultades fiscalizadoras del Congreso, se persigue la responsabilidad política de una determinada decisión o política pública.

Finalmente cabe señalar que, tal como señalan respecto a las comisiones investigadoras los académicos Aldunate, Bronfman y Cordero, "no se trata de una herramienta importante desde la perspectiva formal, pues lo relevante del trabajo de las comisiones investigadoras no suele radicar en sus conclusiones (de ordinario teñidas con el interés partidista de la mayoría), sino en los procedimientos utilizados para avanzar en el esclarecimiento de los hechos objeto de la investigación. En particular, la comparecencia de ministros y funcionarios, y los antecedentes aportados por la administración, permiten a los electores

INFORME COMISIÓN

formarse un juicio acerca del actuar de sus gobernantes, que sirve como insumo para su posterior sufragio”⁴³.

2.3. Antecedentes de la Comisión

Esta Comisión Investigadora fue solicitada el 5 de julio de 2011 y fue aprobada en Sala el 6 de julio de 2011.

El mandato original de la Comisión Investigadora contemplaba revisar las siguientes materias:

- Realizar una revisión a fondo del sistema y sus formas de ingreso.
- Determinar la legalidad del instrumento utilizado por las universidades para lucrar con la educación terciaria.
- Evaluar los conflictos de interés que puedan existir.
- Evaluar el financiamiento de las universidades públicas, realizar una rendición de cuentas respecto de los dineros aportados por el fisco de Chile y, en general, el funcionamiento de éstas.
- Recabar información sobre todo lo que estime necesario recibiendo, para tales efectos a los estudiantes, rectores, inmobiliarias, consorcios internacionales.
- Proponer todo lo que se considere pertinente para mejorar el Sistema de Educación Superior en Chile, y en particular, la Educación Superior Estatal.

El informe aprobado de esa manera por la Comisión fue sometido a la consideración de la Sala y este fue, en definitiva, rechazado al no obtener suficientes votos favorables para su aprobación.

2.4. Carácter político de la Comisión y su informe.

Tal como se ha señalado en los acápite anteriores, estamos en presencia de una instancia de carácter eminentemente político cuyas características, en este caso particular, se acentúan según expresaron los propios Diputados durante la discusión parlamentaria, la que en definitiva optó por rechazar sus conclusiones.

Por tal razón, no es posible -como lo pretenden los acusadores- que sus conclusiones sirvan de fundamento para la presente acusación constitucional. Hacerlo implica transformar una institución eminentemente política, como es una comisión investigadora, en una instancia jurídica base para exigir la responsabilidad constitucional propia de una acusación constitucional.

Los mismos acusadores no esconden que las conclusiones del Informe de la Comisión Investigadora -posteriormente rechazado- son piedra angular de la acusación. Así lo señalan y transcriben en numerosos pasajes del escrito acusatorio (P. 32, 41, 46, entre otras) como cuando dicen que el mencionado informe “contiene una serie de proposiciones tanto administrativas como legislativas, algunas de las cuales están dirigidas precisamente al Ministro de Educación” (P. 46). ¿Puede razonablemente pretenderse que estas conclusiones y proposiciones contenidas en un informe -rechazado por la Cámara de Diputados y de carácter esencialmente político- sean fundamento suficiente de una acusación constitucional cuya naturaleza es eminentemente

⁴³ Aldunate, Eduardo; Bronfman, Alan; y, Cordero, Eduardo. Actualización de Normas y Prácticas Parlamentarias. 2009. Pág. 62

INFORME COMISIÓN

jurídica? ¿Puede acusarse de faltar al principio de probidad o de omitir la ejecución de las leyes por no haber -a juicio de los acusadores- dado cumplimiento a las proposiciones del informe en cuestión?

En definitiva, no puede sino concluirse que la acusación constitucional objeto de esta contestación persigue una supuesta responsabilidad política y no una jurídico constitucional como debe ser, dado que el fundamento esencial de sus acusaciones es el informe de una Comisión Investigadora que, como se ha visto, es una institución eminentemente política y no jurídica.

3. Los acusadores fundan el libelo en una apreciación de mérito y oportunidad; no en una de constitucionalidad

3.1. Las Imputaciones

De la lectura del libelo, se observa que el núcleo de la acusación descansa sobre una pretendida y supuesta transgresión, de parte de este ministro, de diversas disposiciones constitucionales y legales. A saber, la Ley Nº 18.575 sobre Bases Generales de la Administración del Estado, la Ley Nº 18.956 Orgánica del Ministerio de Educación, la Ley Nº 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, la Ley Nº 18.834 sobre Estatuto Administrativo, el D.F.L. Nº 1, de 3 de enero de 1981, el D.F.L. Nº 2, de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 20.370 con las normas no derogadas del D.F.L. Nº 1, de 2005, del Ministerio de Educación, entre otras normas legales.

Se me acusa de obviar las denuncias formuladas y, sin perjuicio de que tal acusación es del todo infundada según se explicará en los acápite siguientes, cabe señalar desde ya que ella se funda, explícitamente, en una apreciación de mérito sobre la oportunidad con que habría actuado este Ministro en relación a los asuntos que motivan esta presentación.

No obstante, la oportunidad es una cuestión de hecho que en ningún caso envuelve un reproche real de constitucionalidad, sino que de mérito, lo que la hace del todo improcedente en esta sede, toda vez que esta acción no fue constitucionalmente concebida para enjuiciar el mérito de las actuaciones de autoridades, sino que para hacer efectiva la responsabilidad jurídico constitucional de las mismas.

El cuestionamiento de la oportunidad es evidente. En efecto, los acusadores dedican gran parte de su presentación a acusarme por no haber fiscalizado e investigado a las instituciones de educación superior "(...) con la debida prontitud (...)" (Página 44-45). Reiteran lo anterior cuando señalan que este Ministro no investigó ni fiscalizó "(...) con la debida prontitud prescrita por la norma en comento, generando con esta conducta negligente graves perjuicios (...)" (Página 45). En el mismo orden de cosas, alegan que "(...) ha habido una inactividad manifiesta por parte del Ministro frente a una denuncia en que se ponen en su conocimiento antecedentes que dan cuenta de un incumplimiento legal (...)" (Página 57). Luego, aseveran que el Ministerio "(...) ha omitido ejercer las herramientas fiscalizadoras que le otorga la ley (...)", en el mismo sentido, señalan que la "(...) facultad de sancionar que se le reconoce al Ministerio no ha sido ejercida hasta la fecha por el Ministro, pese

INFORME COMISIÓN

a la existencia de numerosas denuncias y manifestaciones en contra de la existencia de instituciones universitarias que persiguen fines de lucro, muchas veces en desmedro de la calidad de la educación que entregan a sus estudiantes, éste ni siquiera ha iniciado investigaciones por dichos hechos” (Página 87)”

Ante la evidencia incuestionable de que he actuado con diligencia en el cumplimiento de su rol fiscalizador y garante del cumplimiento cabal de la legislación, los acusadores reconocen tímidamente que “(...) el Ministro efectivamente determinó llevar adelante las gestiones tendientes a arribar a la verdad y cumplir su rol fiscalizador, en tanto Ministro del ramo (...)”, pero a continuación se escudan de forma artificial en una cuestión de mérito; que no actuó “(...) con la debida prontitud (...)” (Página 45).

3.2. Las acusaciones contenidas en el libelo apuntan a cuestiones de mérito, materia que no es revisable en esta sede parlamentaria.

Todos y cada uno de los reproches que los acusadores formulan apuntan a la oportunidad o prontitud con que el Ministerio ha cumplido la función fiscalizadora de las Universidades o a la oportunidad con que se ha atendido o dado curso a denuncias formuladas por determinados individuos. Ante esas afirmaciones pueden hacerse al menos tres reproches.

El primero, demuestra que las acciones lideradas por el ministro para asegurar el cumplimiento de la ley han sido numerosas, eficaces y, ciertamente, sin precedentes.

El segundo reproche, que se vincula con esta cuestión previa, es que el mérito u oportunidad de las decisiones de una autoridad se ubican en el campo de sus atribuciones discrecionales que no pueden ser objeto de un juicio de estas características por parte del Congreso Nacional. Hacerlo importa desvirtuar la acusación constitucional que, como se ha dicho tantas veces en este informe y ha sido ratificado por los precedentes, no juzga aspectos de mérito u oportunidad sino que hace efectiva la responsabilidad jurídico-constitucional.

Finalmente, en un tercer reproche a las imputaciones consignadas, no puede desconocerse que las denuncias que sirven de base a esta acusación se caracterizan por su parcialidad, vaguedad e imprecisión, y por la ausencia de hechos concretos y elementos formales mínimos indispensables, constituyendo más bien cuestionamientos generales y abstractos acerca del funcionamiento del sistema de educación superior en Chile.

En conclusión, como puede apreciarse, los acusadores pretenden hacer valer una eventual responsabilidad política de este ministro pues se invocan cuestiones de mérito y oportunidad que en nuestro sistema no pueden servir de base para configurar una acusación constitucional. La Constitución, la doctrina y los precedentes hasta la fecha permiten concluir que no concurre un presupuesto imprescindible para admitir esta acusación a trámite.

4. Conclusión del Segundo Elemento de la Cuestión Previa

En consecuencia, según se ha demostrado, todas las supuestas infracciones reprochadas al Ministro se construyen sobre la base de apreciaciones de mérito subjetivas de los acusadores, que bajo ninguna

INFORME COMISIÓN

perspectiva habilitan el ejercicio de una herramienta excepcional y de la entidad de una acusación constitucional.

En definitiva, el tenor de las imputaciones y los principales fundamentos de éstas dejan ver con entera claridad que las imputaciones que se me hacen solo se fundan en apreciaciones de mérito político y, por lo mismo, no son susceptibles de constituir los argumentos para una Acusación Constitucional conforme a nuestro ordenamiento jurídico, sin perjuicio que cuando me refiera al fondo de las acusaciones demostraré además la falta de veracidad de las mismas.

TERCER ELEMENTO DE LA CUESTIÓN PREVIA LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL ADOLECE DE ERRORES DE HECHO QUE LA TORNAN INADMISIBLE

1. La exigencia de "hechos específicos"

Como se ha dicho, la acusación constitucional se encuentra establecida en el artículo 52 N° 2, letra b), de la Constitución, y los artículos 37 y siguientes de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional. Las normas anteriores establecen los requisitos que debe reunir esta acción, entre ellos, y en lo que interesa a este punto, se encuentra la exigencia de capítulos concretos de acusación que contengan el conjunto de los **hechos específicos** que constituyan cada uno de los delitos, infracciones o abuso de poder que, a juicio de los acusadores, autorizan para interponer la acusación.

En efecto, de conformidad al artículo 41 de la LOCCN toda acusación debe estar dividida en capítulos, entendiéndose por capítulo al conjunto de "**hechos específicos**" que constituyen cada uno de los delitos, infracciones o abusos de poder que, según la Constitución Política, autorizan para imponerla.

De esta manera, no es suficiente la simple imputación de infracciones genéricas del ordenamiento jurídico, sino que los cargos que motivan la acusación deben ser específicos y fundados, basados en hechos específicos, acreditados y constitutivos de las causales establecidas en la Constitución. La acusación debe describir los hechos específicos que se atribuyen al acusado.

El cumplimiento de esta carga que pesa sobre los H. Diputados acusadores es tan relevante que el H. Senado debe votar cada capítulo de la acusación en forma separada lo que exige una correcta especificación del hecho que en cada caso se atribuye. En ese mismo sentido, el inciso segundo del artículo 41 de la LOCCN establece que el informe de la comisión de la H. Cámara de Diputados debe contener, entre otras materias, una síntesis: "de los hechos que le sirvan de base":

Por último, la exigencia de que la acusación contenga los hechos específicos que se atribuyen al acusado es un presupuesto de legitimidad necesario para que pueda llevarse adelante un proceso de acusación constitucional, pues este requisito es indispensable para que el acusado pueda defenderse.

2. Ausencia de hechos específicos que sirvan de fundamento a esta acusación constitucional

INFORME COMISIÓN

Una simple lectura del libelo permite apreciar que en realidad no se imputa ningún "hecho específico" constitutivo de la supuesta infracción a la Constitución y las leyes.

Como ya señalamos, el núcleo de la acusación dice relación con una hipotética y por lo demás inexistente, falta de diligencia y prontitud en la vigilancia del funcionamiento del sistema de educación superior en Chile, en particular una supuesta omisión en el deber de fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales que regulan la educación superior.

Se funda esta imputación, como hemos visto, en el Informe de la Comisión Investigadora de la H. Cámara de Diputados, en algunas denuncias formuladas por particulares y en publicaciones aparecidas en distintos medios de comunicación social. Todos ellos referidos a cuestionamientos generales al sistema de educación superior, y ninguno que me vincule en mi calidad de autoridad con algún hecho en concreto.

Intentando sortear la falta de antecedentes formales, los acusadores indican con frecuencia que se trata de hechos "públicos y notorios". No obstante lo cual, dichos calificativos no permiten omitir la obligación de fundamentar detalladamente las acusaciones que se formulan. Así, no es suficiente la sola afirmación de que existiría lucro en lagunas universidades si no se especifica con claridad y precisión todas las circunstancias particulares que lo constituyen.

Fácil es advertir que los reproches que formulan los acusadores son abstractos y genéricos, se extrañan datos precisos. Ellos van dirigidos a los defectos en el funcionamiento del sistema de educación superior en general, pero no se precisan hechos y circunstancias concretas y específicas, relativas a casos particulares e identificables, en donde haya podido observarse alguna omisión de la autoridad.

En efecto, los hechos denunciados se fundan en informaciones periodísticas aparecidas en medios de comunicación sobre operaciones vinculadas a Universidades, en el contenido del informe de la Comisión Investigadora (no sólo rechazado, sino que además carente de la objetividad necesaria), o en denuncias formuladas por particulares, basadas también en rumores o informaciones periodísticas. Pero no se aporta ningún documento jurídico o antecedente adicional específico sobre dichas operaciones que den cuenta fehaciente sobre su existencia y características.

Como se ha dicho, constituye un requisito esencial en esta clase de acciones constitucionales el deber de fundamentar en forma detallada los hechos que pudieren significar algún ilícito constitucional del acusado. Pero el sólo cuestionamiento global de la educación superior, sin vincularlo a hechos concretos y específicos debidamente constatados, y con información y antecedentes fundantes objetivos, es ciertamente insuficiente como para sustentar una acusación de este tipo. Por ello, es dable aseverar que no se han consignado hechos específicos que puedan configurar algún ilícito constitucional y, por lo mismo, la acusación constitucional no cumple con los requisitos legales básicos para iniciar su tramitación.

3. Conclusión.

INFORME COMISIÓN

En esta clase de procedimientos constitucionales, no es suficiente la imputación de infracciones genéricas del ordenamiento jurídico, sino que los cargos que motivan la acusación deben ser formales, específicos y fundados, basados en hechos concretos, acreditados y constitutivos de las causales establecidas en la Constitución.

En este orden de cosas, no puede sino colegirse que esta acusación no puede prosperar, por cuanto los hechos fundantes del libelo se refieren a un cuestionamiento global al funcionamiento de la educación superior en Chile, pero no se ha consignado ningún sólo antecedente concreto y preciso que, referido a algún caso particular y vinculado directamente a alguna actuación u omisión del suscrito, pueda configurar una infracción a la Constitución o las leyes.

CONCLUSIÓN GENERAL: SE CONFIGURAN TRES CUESTIONES PREVIAS POR LO QUE LA ACUSACIÓN DEBE RECHAZARSE

Puesto que la consecuencia de una acusación constitucional será la destitución del cargo y la pérdida por cinco años de sus derechos constitucionales a acceder a ejercer funciones públicas, la regulación de este mecanismo, tanto en el texto constitucional como en la Ley Orgánica del Congreso, requiere de la existencia de infracciones u omisiones graves a la Constitución y las leyes. De lo contrario se afectaría el principio general de proporcionalidad que debe existir entre la responsabilidad del infractor y la sanción impuesta.

Así también, debe tratarse de infracciones u omisiones manifiestas, esto es, fundar una acusación constitucional en determinadas apreciaciones de mérito y de oportunidades, conforme la sola interpretación de los acusadores, no se condice con el sentido de la acusación constitucional.

Más aun, buena parte de la acusación se funda en un informe que fue rechazado por la sala, a pesar de que la Constitución Política ni siquiera concede a los acuerdos aprobados por dicha Cámara la virtud de afectar la responsabilidad política de los ministros de Estado (artículo 52 N° 1, párrafo tercero de la Constitución), por lo que mal puede servir este informe para fundamentar una acusación constitucional.

-0-

En subsidio de la cuestión previa de lo principal y para el caso de no accederse a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Locrn, vengo en contestar derechamente la acusación constitucional que en mi contra se ha interpuesto deduciendo por escrito mi defensa la que solicito sea acogida íntegramente, desestimándose por la H. Cámara de Diputados la acusación.

Fundo esta solicitud en los siguientes antecedentes de hecho y de derecho:

INFORME COMISIÓN

CAPÍTULO I. AGENDA PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR

Su inclusión en esta contestación se debe a que los acusadores pretenden, por la vía de la acusación constitucional, hacer un juicio a un sistema que se ha desarrollado en Chile desde hace más de tres décadas. Más allá de la injusticia que implica pretender que por la vía de esta acusación, se pueda juzgar lo hecho o dejado de hacer por las autoridades políticas en estos treinta años, lo cierto es que al exponer de un modo general el diagnóstico que hemos realizado como Gobierno y la agenda de cambios que lidero como ministro, queda de manifiesto el escaso sustento real que hay tras esta acusación.

1. Mejor regulación de la educación superior: más calidad y transparencia

Es evidente que atendido el desarrollo incipiente del sistema de educación superior chileno en marzo de 1990 el nuevo gobierno democrático podría haber definido un camino distinto del que finalmente se materializó. Hubo en ese momento un análisis. En efecto, a dos meses de iniciado el nuevo Gobierno democrático en 1990, el Presidente Aylwin dictó el Decreto Supremo Nº 529 (del 3 de mayo de 1990), mediante el cual crea una Comisión de Estudio de la Educación Superior, a la que otorga un doble mandato:

i. colaborar en la "preparación y proposición de las bases de una política de desarrollo del sistema de educación superior", y

ii. colaborar en el "estudio y proposición de las modificaciones que se estime necesario introducir a la legislación atinente a la educación superior".

Los 22 miembros de la comisión -la gran mayoría académicos y políticamente partidarios del nuevo Gobierno- entregaron en noviembre de 1990 su informe al Gobierno del Presidente Aylwin. Es claro de la lectura de ese documento que no se proponía un cambio brusco del modelo introducido por el régimen militar casi una década atrás, aunque si se enfatizaba la necesidad de reducir el peso del mercado. Se podría concluir muy resumidamente, más allá de los matices contenidos en ese documento, que se proponía un sistema mixto que lograra un equilibrio apropiado entre autonomía de las instituciones, mercado y supervisión de las mismas.

Una parte importante de las políticas de educación superior llevadas adelante por los Gobiernos de la Concertación descansaron en ese marco general y tuvieron un apoyo transversal. Atendido ese enfoque hubo un crecimiento acelerado del sector privado que explica las cifras actuales. La matrícula de las instituciones tradicionales también creció, pero a ritmos más moderados. Hay varias explicaciones para esto. Desde luego, varias de las universidades tradicionales eran en ese entonces y siguen hasta hoy siendo muy selectivas. No cabía esperar de ellas, entonces, un incremento muy significativo en su matrícula de pregrado. Más todavía si se piensa que el desafío de varias de ellas era incrementar sus actividades de investigación y postgrado. El sistema de asignación de recursos a las universidades del Consejo de Rectores y los incentivos implícitos que contenía tampoco promovían realmente el crecimiento de la matrícula. Una razón adicional, entre

INFORME COMISIÓN

otras que se pueden mencionar, es que la aceptación de un modelo mixto liberaba fondos públicos para otros propósitos que pudieron evaluarse como prioritarios.

En este contexto, que una parte significativa de la demanda por acceso a la educación superior se canalizase a través de las nuevas universidades, en lugar de hacerlo a través de las instituciones tradicionales que recibían aportes del Estado, parecía inevitable. Por cierto, siempre se puede debatir si no era posible usar de un modo alternativo los mismos recursos públicos que destinó el Estado a las universidades tradicionales para asegurar un aumento más acelerado de sus matrículas. Sin perjuicio de esa discusión, es importante notar que los recursos ministeriales en educación superior se han destinado preferentemente a las instituciones del Cruch. Recién a partir de 1998 se comienza gradualmente a entregar becas a estudiantes de otras instituciones de educación superior y desde 2006 créditos. En el caso de los fondos institucionales recién en 2006 el programa Mecsup 2 abrió, de modo muy acotado, el acceso a las universidades no tradicionales. Igual cosa se hizo con el Fondo de Desarrollo Institucional a partir de 2011. En ese sentido, el desarrollo de las nuevas universidades privadas ha descansado casi enteramente sobre fondos privados. Además, el acceso, a partir de 2006, al crédito con aval del Estado no aceleró la tasa de crecimiento de esas últimas instituciones, en parte porque los niveles de cobertura eran altos y también porque algunas carreras técnicas han comenzado a volverse atractivas. En ese sentido parece haberse revertido un desarrollo de la cobertura que descansaba principalmente en las universidades. En efecto, la matrícula universitaria subió de un 52 por ciento del total de la matrícula de pregrado en 1990 a un 71 por ciento en 2006. Desde ese entonces ha caído en diez puntos porcentuales. Aunque no hay estudios que permitan explicar esta reversión, antecedentes preliminares sugieren que la mayor disponibilidad de información y algunas correcciones en los sesgos de las ayudas estudiantiles, han ayudado a la evolución más reciente.

2. Las universidades privadas

En lo que se refiere a la estructuración de los proyectos universitarios no tradicionales, es un hecho que en las últimas décadas no se quiso innovar. Ahora bien, esto tampoco es la fuente de los problemas que están aquejando al sistema de educación superior o a lo más lo es de un modo muy indirecto. En efecto, un rápido crecimiento de la oferta de educación superior siempre genera riesgos, incluso si ella ocurre a través de instituciones estatales. Esos riesgos se pueden limitar si se toman las acciones apropiadas. Son éstas las que no ocurrieron a pesar de las señales aparecidas en los últimos tres lustros. Seguramente hay diversas razones para que esas advertencias no se hayan traducido en una implementación más decidida de iniciativas que atacaran la deficiente regulación. Tampoco el Ministerio de Educación jugó un papel más activo en la fiscalización de las instituciones de educación superior, aunque se debe reconocer que sus atribuciones son escasas. El caso más emblemático es precisamente el de la Universidad del Mar, que pasó de tener 3 mil 600 estudiantes en 2002, año en que alcanzó la autonomía, a 22 mil cinco años

INFORME COMISIÓN

más tarde, sin que las autoridades de la época se preguntasen si las condiciones que le habían asegurado la autonomía seguían verificándose.

Las deficiencias regulatorias se pueden agrupar en tres ámbitos que son complementarios aunque de naturaleza diferente. Una primera dimensión dice relación con la transparencia del sistema y la capacidad de fiscalización del Estado, particularmente de la posibilidad de verificar que las instituciones cumplan con la ley, sobre todo que las universidades sean, de un modo efectivo, sin fines de lucro. Al no haberse definido nunca la forma en que las universidades pueden vincularse con otras sociedades, se creó el riesgo de que, a través de las transacciones con partes relacionadas, pudiese ocurrir un traspaso de excedentes universitarios. Una buena regulación y una adecuada supervisión podrían evitarlo.

El proyecto de ley que crea la Superintendencia de Educación Superior permite que el Estado, a través de esta institución, monitoree con especial cuidado las transacciones entre partes relacionadas.

La segunda dimensión que requiere atención es la calidad del sistema de educación superior. El crecimiento de la educación superior, como es propio de un sistema más masivo y como también ocurre en otras latitudes, ha devenido en un sistema heterogéneo que acoge a instituciones de diferentes tipos, que cumplen distintas misiones, que ofrecen una extensa gama de carreras y programas, y que forman a estudiantes con distintos intereses y capacidades académicas. Esta realidad no debe ser una disculpa para que todas las instituciones cumplan estándares que permitan asegurar que sus proyectos académicos sean sólidos en el tiempo. La preocupación de cómo asegurar que las instituciones de educación superior cumplan su tarea con estándares razonables no es nueva y este es quizás la única área donde la regulación experimentó un avance en los gobiernos anteriores. En 2003, durante el Gobierno del Presidente Lagos, se presentó un proyecto de ley que creaba el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior. Este se promulgó en 2006, bajo el gobierno de la Presidenta Bachelet, dando origen a la ley 20.129. Pero si bien esta ley constituyó un avance, instalando en muchas instituciones una preocupación por mejorar su funcionamiento, presenta algunos problemas serios de diseño que llevaron al actual gobierno a proponer un cambio de dicha ley.

Entre estos quisiera destacar dos. En primer lugar, la ley vigente contempla una acreditación por siete años, pero establece que ella puede ser por un período más breve si la institución no cumple íntegramente con los criterios de evaluación. El proyecto de ley que hemos enviado recientemente al Congreso corrige esta anomalía y promueve un modelo donde las instituciones se acreditan por un período de seis años o no se acreditan. (Se permite que por una vez puedan ser acreditadas provisionalmente por un período de tres años).

Un segundo elemento a destacar en el cambio legal que hemos propuesto es que apunta a asegurar una evaluación integral de una institución de educación superior. La ley vigente establece que es voluntario acreditar instituciones y programas de pre y postgrado, aunque hace obligatoria la

INFORME COMISIÓN

acreditación de las carreras de Medicina y Pedagogía. La falta de una mirada integral al proceso de acreditación, como ocurre en otras latitudes, queda en evidencia, por ejemplo, al comprobarse que se pueden tener instituciones no acreditadas y carreras que sí lo están. Nuestro proyecto de ley propone que las instituciones de educación superior se analicen como un todo y no por partes. Toda institución deberá cumplir con estándares y contar con las condiciones necesarias para asegurar un avance sistemático hacia el logro de sus propósitos declarados, a partir de la evaluación de las políticas, mecanismos de autorregulación vigentes en ella, además de contar con resultados satisfactorios; y deberá hacerlo en cada una de sus sedes y niveles en que imparte títulos. Con esto, se busca una acreditación integral, para que las instituciones mantengan estándares aceptables en todas las carreras y programas que imparten, velándose así que los estudiantes ingresen a instituciones y programas sólidos.

3. Más y mejor información

El desarrollo de una institucionalidad apropiada que asegure mayor transparencia en la educación superior, le entregue una mejor capacidad de fiscalización al Estado y eleve los estándares de desempeño exigibles a las instituciones de educación superior es un paso fundamental para asegurar un sistema de educación superior que, respetando la diversidad institucional, asegure proyectos académicos de mejor calidad a los estudiantes. Pero ello no elimina del todo las asimetrías de información entre las instituciones y los estudiantes. De ahí que una tercera dimensión de un marco regulatorio eficiente y efectivo apunte a desarrollar mucho mejor información respecto de las perspectivas de los distintos programas que se ofrecen en la educación superior chilena, particularmente teniendo a la vista que nuestra educación superior tiene un marcado sesgo “profesionalizante”, el que queda en evidencia al constatar el alto grado de especialización de nuestro pregrado, en comparación, por ejemplo, con el sistema de colleges americano. A través de la página www.mifuturo.cl se está contribuyendo a reducir las posibles asimetrías incorporándose información sobre costos, duración, deserción, empleabilidad e ingresos potenciales de las distintas carreras.

4. Otros desafíos de la Agenda

Por cierto hay otra serie de materias que están incluidas en esta agenda de reforma a la Educación Superior, pero que no profundizaremos en esta oportunidad. Ellas dicen relación con el financiamiento estudiantil, el financiamiento de las instituciones, la duración de las carreras, el sistema de admisión, los gobiernos universitarios, entre otros.

II. MARCO JURÍDICO APLICABLE

Como primer aspecto del análisis de fondo de esta acusación, corresponde detenerse en el marco jurídico que regula el sistema de educación superior y, específicamente, en el rol fiscalizador del Ministerio de Educación. Ello es un asunto de vital importancia pues gran parte de la acusación se construye sobre la base que este Ministro habría faltado a la verdad por negar

INFORME COMISIÓN

la existencia de potestades fiscalizadoras que supuestamente tendría el aparato público y, en igual línea, habría dejado de aplicar la ley por no haberlas ejercido oportunamente.

1. Las facultades de fiscalización del Mineduc a instituciones de educación superior

1.1. Consideraciones previas

El sistema de educación superior chileno se encuentra construido sobre la base la autonomía de las instituciones educacionales, lo que deja al aparato del Estado un papel que hasta ahora ha sido muy reducido. Este régimen se sustenta en una serie de principios, los cuales tienen un amplio reconocimiento constitucional y legal.

El más importante de estos principios es la "autonomía" de las instituciones que imparten los niveles de educación superior. En virtud de él, tanto las universidades como los institutos profesionales y los centros de formación técnica cuentan con la necesaria libertad para organizarse del modo que estimen más conveniente, pudiendo decidir acerca de sus propios actos y determinar la forma de su administración, fijándose los objetivos o fines que desean alcanzar por sí mismos, todo lo anterior sin injerencia de personas o autoridades ajenas a la entidad.

Lo anterior se funda en la autonomía de los cuerpos intermedios garantizada en el artículo 1º inciso 3º de nuestra Constitución en relación con la dimensión constitutiva de la libertad de enseñanza expresada en el "derecho de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales" sin otras limitaciones que las que la propia Constitución establece (art. 19 N° 11 de la CPR).

Tratándose de las universidades, esta autonomía comprende al menos tres aspectos esenciales que se encuentran ligados indisolublemente: el académico, el económico y el administrativo. El primero dice relación con la potestad para determinar la forma en que deben realizar sus funciones fundamentales de docencia, investigación y extensión. A su turno, la autonomía económica apunta a la potestad soberana de determinar la forma en que se distribuye su presupuesto para cumplir sus fines esenciales. Por último, la autonomía administrativa dice relación con la facultad para organizar su funcionamiento interno de manera eficiente para satisfacer adecuadamente sus servicios.

1.2. Atribuciones específicas de fiscalización del Ministerio de Educación en materia de educación superior.

En forma consistente con la autonomía universitaria, al Ministerio de Educación le corresponde por ley una función acotada en el control de las instituciones de educación superior

Sus atribuciones en este ámbito están dadas por la ley 18.956 que reestructura el Ministerio de Educación, la ley 20.129 sobre aseguramiento de la calidad de la educación superior y el DFL N° 2, de 2009, que fija el texto refundido de la ley general de educación con las normas no derogadas de la LOCE.

A.- Obligación genérica de velar por el cumplimiento de la ley

INFORME COMISIÓN

La ley 18.956 señala que corresponderá especialmente al Ministerio estudiar y proponer las normas generales aplicables al sector y velar por su cumplimiento. En materia de educación superior, la función de velar por el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que regulan ese sector está radicada expresamente en el Jefe de la División de Educación Superior. (Ley 18.952 artículos 2 letra d) y 8). Así, con el fin de facilitar una mejor toma de decisiones en la materia, la ley ha desconcentrado en la División de Educación Superior la vigilancia de la normativa sectorial por parte de las instituciones de educación superior.

Esta ley no señala la forma en que el ministerio ha de velar por el cumplimiento de las normas legales de parte de las instituciones de educación superior ni confiere al ministerio ninguna atribución específica para llevar a cabo la fiscalización en esta materia.

B.- Atribuciones en materia de recolección y distribución de información.

La ley 20.129, de aseguramiento de la calidad de la educación superior, faculta a la División de Educación Superior a recoger el conjunto básico de información que ésta determine, la que debe considerar, a lo menos, datos estadísticos relativos a alumnos, docentes, recursos, infraestructura y resultados del proceso académico, así como la relativa a la naturaleza jurídica de la institución; a su situación patrimonial y financiera y al balance anual debidamente auditado, y a la individualización de sus socios y directivos.

Según disponen los artículos 49 a 54 de esta ley, la no entrega de la información requerida, la entrega incompleta de dicha información o la inexactitud de la misma, serán sancionadas por el Ministerio de Educación con alguna de las siguientes medidas:

a) Amonestación por escrito, y

b) Multa a beneficio fiscal por un monto equivalente en moneda de curso legal, al momento del pago efectivo, de hasta 100 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, se podrá duplicar la multa.

De la revisión de los preceptos referidos se aprecia que la ley en comento le otorga al Ministerio, únicamente la facultad de validar, procesar y publicar la información recabada en cumplimiento de esta función. Desde la perspectiva de la fiscalización, el Ministerio sólo puede sancionar a las instituciones de educación superior en caso de no entregar la información financiero contable requerida, o entregarla en forma incompleta o inexacta, sin tener por lo anterior otras atribuciones para fiscalizar el funcionamiento de la institución. En definitiva, el Ministerio no tiene otras atribuciones de fiscalización en materia económica más que la ya mencionada. A diferencia de lo que ocurre con otros organismos dotados de facultades amplias de fiscalización, la Ley 20.129 no confirió a la División de Educación Superior del Ministerio ninguna otra atribución de naturaleza inspectiva para fiscalizar el funcionamiento de las instituciones..

C.- Facultades del Ministerio de Educación para sancionar a instituciones de educación superior.

Para analizar la facultad sancionatoria del Ministerio de Educación con relación a las instituciones de Educación Superior, es necesario remitirse al

INFORME COMISIÓN

Título III del DFL N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, y, específicamente para el caso de universidades, a lo señalado en los artículos 64 y siguientes:

“Por decreto supremo fundado del Ministerio de Educación, previo acuerdo del Consejo Nacional de Educación, adoptado por mayoría de sus miembros, en sesión convocada a ese solo efecto, y escuchada la entidad afectada, se cancelará la personalidad jurídica y revocará el reconocimiento oficial a una universidad, en los siguientes casos:

- a) Si ella no cumple con sus objetivos estatutarios;
- b) Si realizare actividades contrarias a la moral, al orden público, a las buenas costumbres y a la seguridad nacional;
- c) Si incurriere en infracciones graves a sus estatutos;
- d) Si dejare de otorgar títulos profesionales de aquellos que requieren haber obtenido previamente el grado de licenciado.

En la fundamentación del decreto respectivo deberá dejarse constancia de la causal que originó la cancelación de la personalidad jurídica y la revocación del reconocimiento oficial.

En los casos en que la causal respectiva se verifique sólo respecto de una o más carreras o sedes de una determinada universidad, el Ministerio podrá disponer que solamente se revoque el reconocimiento oficial respecto de la carrera o sede afectada, subsistiendo la personalidad jurídica y el reconocimiento oficial de la institución. Será responsabilidad del Ministerio velar por el adecuado resguardo de la información acerca de los procesos iniciados en virtud de este artículo hasta que se haya dictado la resolución definitiva y no queden recursos pendientes por parte de la entidad afectada.” (Artículo 64).

“La sanción de cancelación de la personalidad jurídica implica la revocación del reconocimiento oficial.”.(Artículo 65)

Al analizar las mencionadas causales de revocación de reconocimiento oficial es posible apreciar que, en función de éstas, sólo se otorga al Ministerio de Educación la facultad de verificar que las instituciones hayan cumplido con las normas y fines que éstas mismas se impusieron, además de velar por la moral, el orden público y la seguridad nacional. En este sentido, nuestro ordenamiento jurídico sólo faculta al Ministerio de Educación para sancionar en aquellos casos en que las instituciones no hayan sido capaces de cumplir con los objetivos y fines impuestos por ellas mismas o no hayan sido capaces de autogobernarse de la manera que establecieron sus propios estatutos, o bien, en caso de que realizaren actividades contrarias a la moral, al orden público y a la seguridad nacional.

Salvo la posibilidad de requerir la información a la que se refiere la ley 20.129, la ley no le otorga al Ministerio facultades fiscalizadoras expresas.

1.3. Procedencia del ejercicio de la potestad sancionatoria del Ministerio de Educación

Atendido el carácter extremo de las sanciones que la Ley General de Educación contempla respecto de las instituciones de educación superior (únicamente la revocación de reconocimiento oficial y eventual cancelación de

INFORME COMISIÓN

la personalidad jurídica), debe concluirse que el Ministerio sólo podría instruir un proceso administrativo e investigar en caso de existir antecedentes calificados que permitan sospechar razonablemente que la universidad no se encuentra cumpliendo con sus fines, no estuviera actuando de la forma en que ella misma se impuso en sus estatutos, estuviera actuando contra la moral, el orden público y la seguridad nacional o no estuviera entregando los títulos profesionales de aquellos que requieren haber obtenido previamente el grado de licenciado.(Artículo 64 DFL 2, 2009, Ministerio de Educación).

Así las cosas, el ejercicio de la potestad sancionatoria por parte del Ministerio, que según se ha visto es muy acotada, solo puede debe emplearse en presencia de antecedentes graves y calificados que hagan procedente el cierre de una institución. Es así como se ha procedido.

1.4. Procedimiento y sanciones

El procedimiento administrativo que se debe sustanciar para aplicar la sanción de revocación del reconocimiento oficial y cancelación de la personalidad jurídica a una universidad por parte del Ministerio de Educación no tiene una regulación particular, por tanto se deben aplicar las normas comunes establecidas en la Ley 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Particularmente, hay que atenerse a las normas establecidas en el Capítulo II del mencionado cuerpo normativo.

El Ministerio de Educación sólo puede, previo acuerdo del Consejo Nacional de Educación y luego de haberse escuchado a la parte afectada, proceder a la revocación del reconocimiento oficial y a la cancelación de la personalidad jurídica de éstas, ya sea de manera completa o de parte de ellas.

Debe insistirse en que no existe otro tipo de sanciones establecidas en la ley tales como multas, suspensiones, inhabilitaciones, suspensión de financiamientos, etc. Por consiguiente, sólo en casos en que se ha contado con antecedentes fidedignos de graves apartamientos a las normas que rigen el quehacer universitario se ha podido concluir eficazmente algún procedimiento sancionatorio en este terreno.

1.5. Propuestas del Ministerio de Educación para fortalecer el marco normativo de las universidades y las atribuciones fiscalizadoras del Estado.

Cumpliendo con su deber de proponer normas aplicables al sector de educación superior, y ante la debilidad del marco regulatorio aplicable a las universidades y la carencia de atribuciones para fiscalizar adecuadamente a las instituciones de educación superior, se han presentado al H. Congreso Nacional los proyectos de ley que crean la Superintendencia de Educación Superior y una nueva Agencia Nacional de Acreditación.

2. La Nueva Superintendencia de Educación Superior

2.1. Introducción

Dicho proyecto establece que este órgano fiscalizador será un servicio público funcionalmente descentralizado dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relacionará con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Educación y cuyo objeto será fiscalizar, en las

INFORME COMISIÓN

materias de su competencia, a las universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica.

2.2. Nuevas funciones y atribuciones de fiscalización

Dentro de las funciones y atribuciones que le otorga, el proyecto señala que la Superintendencia fiscalizará el cumplimiento, por parte de las instituciones de educación superior, de las obligaciones de información que por ley les corresponde, pudiendo realizar u ordenar auditorías; el cumplimiento de la prohibición de efectuar publicidad engañosa; el respeto a los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales las instituciones hubieren ofrecido o convenido con el estudiante la prestación de los servicios correspondientes; que la rendición de exámenes u otras evaluaciones o el otorgamiento de títulos, diplomas o certificaciones no estén condicionadas a exigencias pecuniarias que no se hayan hecho públicas al tiempo de celebrarse el contrato de prestación de servicios educacionales; y, el cumplimiento de la regulación aplicable a las operaciones con personas relacionadas que realicen las universidades.

2.3. Información relativa a la situación patrimonial de las instituciones de educación superior.

En este sentido, el proyecto establece el deber de la Superintendencia de mantener y actualizar la información relativa a la situación patrimonial, estados financieros debidamente auditados, a la individualización de los socios, miembros y directivos de las instituciones de educación superior y, cuando corresponda, la información relativa a sus operaciones con personas relacionadas.

2.4. Infracciones y sanciones

El proyecto de ley establece que constituyen infracciones, las siguientes:

a) El incumplimiento de la regulación que se establezca respecto de las operaciones con personas relacionadas que realicen las universidades;

b) El incumplimiento de las obligaciones de información en conformidad a la ley;

c) Efectuar publicidad engañosa;

d) Modificar unilateralmente los términos de los convenios celebrados para la prestación de los servicios correspondientes.

e) Condicionar la rendición de exámenes, otorgamiento de títulos, diplomas y certificaciones, u otras evaluaciones a exigencias pecuniarias que no se hayan hecho públicas al tiempo de suscribirse el contrato.

Para estos efectos, las sanciones que se establecen en el proyecto son:

a) Amonestación;

b) Multa a beneficio fiscal, hasta por un monto equivalente a 1.000 unidades tributarias mensuales.

c) Tratándose de infracción a las normas sobre operaciones entre universidades y personas relacionadas, la sanción aplicable será la inhabilitación temporal de la persona relacionada que hubiere intervenido en la operación, para concurrir a la constitución de instituciones de educación superior o para ocupar cargos directivos en cualquiera de ellas.

d) La revocación del reconocimiento oficial de la universidad.

INFORME COMISIÓN

2.5. Modificaciones a la ley N° 20.129 que Establece un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior

El proyecto de ley también modifica la ley N° 20.129 en lo que se refiere a la información que deben entregar las instituciones de educación superior al Ministerio de Educación, en orden a perfeccionar el detalle de la información que las instituciones de educación superior deben entregar a la División de Educación Superior del Ministerio de Educación.

2.6. Modificaciones a la Ley General de Educación

Finalmente, el proyecto introduce modificaciones a la Ley General de Educación la cual, a la fecha, no había sido actualizada en la parte en que regula a las Instituciones de Educación Superior.

De este modo, incorpora nuevas normas sobre composición de los órganos de administración de las universidades que no tengan carácter estatal, estableciendo la obligación de contar con al menos tres miembros independientes en su directorio o respectivo órgano de administración. Para estos efectos, el proyecto define quienes no se considerarán independientes.

2.7. La carencia de potestades fiscalizadoras suficientes es un antecedente compartido

Durante la discusión del proyecto de ley que crea la Superintendencia de Educación Superior en la Comisión de Educación del H. Senado, al cual ya nos hemos referidos, fueron numerosas las expresiones de apoyo que diversos parlamentarios y otros intervinientes manifestaron de manera transversal sobre la mencionada iniciativa.

3. Conclusión.

Conforme lo indicado a lo largo de este capítulo, las facultades de fiscalización y las atribuciones para sancionar que nuestro ordenamiento jurídico radica hoy en el Ministerio de Educación son escasas, deficientes y no responden a las exigencias que el sistema de educación superior chileno nos presenta.

Así, el proyecto de ley que crea la Superintendencia de Educación Superior viene a subsanar las debilidades en materia de fiscalización de las que adolece nuestro sistema actual. Así también se ha entendido durante su discusión en el Parlamento.

Las deficiencias son entonces conocidas y en ellas, en general, hay acuerdo transversal, es por ello que debemos abocarnos a impulsar la tramitación de esta iniciativa legal, para que prontamente puedan solucionarse o enfrentarse de mejor manera a los problemas que nos hemos referido anteriormente.

III. PRIMER CAPÍTULO DE LA ACUSACIÓN. SUPUESTA INFRACCIÓN AL PRINCIPIO DE PROBIDAD

1. El Principio de Probidad

En primer lugar, cabe señalar que uno de los consensos más importantes alcanzados en el último tiempo por nuestra comunidad política fue aquel que permitió la promulgación de las reformas constitucionales el año

INFORME COMISIÓN

2005. Dicha reforma se concretó a través de la dictación de la ley N° 20.050, uno de cuyos logros más notables fue el reconocimiento, en el artículo 8° inciso primero de la Carta Fundamental, del principio de probidad como una de las bases de nuestra institucionalidad. Es precisamente por ese carácter que el principio de probidad irradia sus efectos hacia todo nuestro ordenamiento jurídico.

Sobre el particular, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° de la Constitución Política de la República, "El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones". Este principio, en el orden administrativo, se encuentra desarrollado en el Título III de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, disponiendo su artículo 52, inciso primero, que están sujetos a éste todas las autoridades y los funcionarios de la Administración, en tanto, su inciso segundo señala que el mismo "consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular"⁴⁴.

Ahora bien, qué significa cada uno de los conceptos contenidos en el artículo 52 de la Lbgae, es lo que indicaremos a continuación.

En primer término, (i) "observar una conducta funcionaria intachable" importa que los funcionarios públicos deban cumplir con sus atribuciones con estricto apego a la Constitución y la ley. Adicionalmente, como esta exigencia no se agota en el solo cumplimiento de la ley, la norma también exige (ii) "un desempeño honesto y leal de la función o cargo", refiriéndose de este modo a la tarea adicional impuesta por el legislador a los funcionarios en el desempeño de sus funciones públicas. Finalmente, cuando el artículo 52 dispone (iii) que debe primar el interés general por sobre el particular, se refiere a que la Administración del Estado tiene como finalidad el logro del bien común de todos y cada uno de los integrantes de la comunidad nacional, por esto, los funcionarios que en ella se desempeñen deben siempre adoptar decisiones en miras al interés general⁴⁵.

En la misma lógica, con el objeto de dotar de contenido práctico este principio de rango constitucional, la misma ley de bases establece diversos mecanismos diseñados específicamente con este objeto. Así, se establecen una serie de inhabilidades o incompatibilidades, se describen conductas que contravienen el principio de la probidad administrativa, y se regulan determinadas obligaciones que comulgan con la materialización de este principio.

Ante todo, las imputaciones que se me formulan -en esencia, faltar a la verdad y tardar en la dictación de normas reglamentarias- son falsas. Nunca he mentado en el desempeño de mi función, en ningún ámbito y específicamente en aquel que es objeto de críticas por parte de los acusadores. Tampoco he incurrido en violación a los principios de eficacia y eficiencia en la

⁴⁴ Dictamen N°26.136 del 7 de mayo de 2012, de la Contraloría General de la República.

INFORME COMISIÓN

adopción de los reglamentos a que se alude en la acusación. Así se explica en los párrafos siguientes.

Además, debe tenerse presente que esta imputación consistiría en la transgresión de deberes genéricos que pesan sobre todo funcionario público, de modo que no corresponde a un ilícito específico de los que justifican el ejercicio de una acusación constitucional. Para hacer procedente una acusación de esa índole, el constituyente ha definido expresamente casos extraordinariamente graves de faltas de probidad, como la concusión, la malversación de fondos públicos o el soborno. Por eso, imputaciones genéricas a la falta de probidad que no correspondan a tales ilícitos, sencillamente no configuran causales suficientes para acusar constitucionalmente a un Ministro de Estado. En este sentido, y sin perjuicio de lo que se indica a continuación, en este capítulo la acusación es abiertamente improcedente

2. El Ministro no faltó a la verdad

En la acusación se arguye que este Ministro habría "infringido la Constitución y las leyes en lo referido al respeto que le debe conferir al principio de probidad"⁴⁶. Se fundan en que este Ministro habría "comprometido la correcta observancia en el ejercicio de su cargo a través de expresiones no exentas de contradicciones, en torno a las facultades que tiene su cartera, y en las que ha desconocido a un poder del Estado en su labor fiscalizadora." Continúan señalando que, "el Ministro Sr. Beyer ha infringido el principio de probidad en la dimensión de falta de veracidad como se desprende de sus propias declaraciones en torno a las facultades que tiene su cartera para fiscalizar y sancionar a las instituciones de educación superior. A mayor abundamiento, esto demuestra los embustes y maniobras deliberadas para sostener la necesidad para la aprobación de un proyecto de ley atendida una supuesta falta de facultades"⁴⁷.

La estrategia de los acusadores se articula sobre la base de declaraciones efectuadas en medios de comunicación masiva en el sentido de que el Ministerio carece de facultades de fiscalización suficientes respecto de las instituciones de educación superior. A su juicio, habría inconsistencia entre esas declaraciones y el hecho de que coetáneamente se hayan iniciado gestiones administrativas tendientes a indagar irregularidades cometidas por la Universidad del Mar.

En verdad, la acusación tergiversa mañosamente algunas de mis declaraciones a la prensa. Nunca he sostenido que el Ministerio carezca de facultades de fiscalización, sino que me he limitado a decir, tal como lo he hecho en otros párrafos de este escrito, que esas facultades son limitadas. Los mismos artículos de prensa que se individualizan en la acusación dan cuenta de ese análisis, en que menciono que el Ministerio sólo puede imponer sanciones en casos referidos a los requerimientos de información y por

⁴⁶ Escrito de acusación constitucional deducida contra el señor Ministro de Educación don Harald Beyer Burgos, 2013, P. 18

⁴⁷ Escrito de acusación constitucional deducida contra el señor Ministro de Educación don Harald Beyer Burgos, 2013, P. 11

INFORME COMISIÓN

transgresiones graves a los estatutos, la moral, al orden público, a las buenas costumbres y a la seguridad nacional.

Ahora bien, debo insistir en que el Ministerio no cuenta con herramientas específicas de fiscalización sobre las universidades. En el caso de la Universidad del Mar, este Ministerio pudo actuar porque tuvo a su disposición antecedentes serios, graves y concretos entregados por quien fuera el más alto personero de la institución acerca de diversas irregularidades. Son esos antecedentes más los otros que pudo recabar el Ministerio de Educación los que permitieron que luego de un complejo proceso, la universidad fuera sancionada.

Igualmente desproporcionadas son las acusaciones sobre "embustes y maniobras deliberadas para sostener la necesidad para la aprobación de un proyecto de ley (que crea la Superintendencia de Educación Superior). Al contrario, reitero que resulta fundamental la aprobación del proyecto de ley que crea la Superintendencia de Educación Superior, pues éste dotará al Ministerio de una potestad fiscalizadora que hoy no tiene.

Así las cosas, la acusación de haber faltado a la verdad por haber negado supuestas atribuciones del Ministerio de Educación, incurre en un error basado precisamente en el desconocimiento de nuestra institucionalidad vigente.

Por ello, el capítulo debe ser rechazado.

3. El Ministro ha actuado eficazmente en la dictación de las normas reglamentarias

La acusación también denuncia la existencia de "varios reglamentos en materia de educación superior que no habrían sido dictados en la fecha estipulada"⁴⁸. Más allá de si es este un comportamiento reprochable a este ministro, cabe mencionar que la circunstancia de no haberse encontrado vigentes no generaron "una grave afectación de los derechos en materia de educación en miles de estudiantes"⁴⁹, como señalan infundadamente los acusadores, puesto que dicha situación, no obstó en ningún caso la aplicación de las leyes, las cual se llevaron a efecto desde su entrada en vigencia, según se referirá más adelante.

No obstante, alegan los acusadores que, durante el ejercicio de las funciones de la Comisión Investigadora sobre Funcionamiento de la Educación Superior de la H. Cámara de Diputados, distintos actores habrían manifestado la ausencia de estas reglamentaciones. En este sentido, citan la intervención de Daniela Torres, Secretaria Ejecutiva del Consejo Nacional de Educación, en la séptima sesión de 19 de octubre de 2011 quien mencionó: "Es necesario dictar los reglamentos de la ley N° 20.129, por ejemplo, la falta de explicitación de criterios que debe tener la CNA, porque todavía aplica aquellos utilizados por la CNAP, lo cual afecta directamente a las apelaciones por programas y carreras vistas por el Consejo".⁵⁰

⁴⁸ P. 15

⁴⁹ P. 14

⁵⁰ P. 15

INFORME COMISIÓN

Sobre la materia, hay que tener presente que el reglamento al que hace referencia el párrafo anterior y otros de los establecidos en la ley N° 20.129, son responsabilidad de la Comisión Nacional de Acreditación, conforme lo señalan los artículos 15, 16, 17 y 31 de la ley N° 20.129. En otras palabras, no son de aquellos reglamentos que emanan de la potestad reglamentaria de ejecución del Presidente de la República sino que de la potestad organizadora de los respectivos jefes de servicio, en este caso la Comisión Nacional de Acreditación, organismo autónomo.

Ante ello, hay que destacar que la Comisión Nacional de Acreditación es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio y que en razón de ello y, en conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 6° de la ley N° 20.129, goza de autonomía en el desempeño de sus funciones, por cuanto no cabría hacer extensible a este Ministro eventuales responsabilidades por actuaciones u omisiones imputables a un organismo independiente. Esa autonomía institucional de la Comisión Nacional de Acreditación sustrajo del ámbito de competencias de este Ministro toda injerencia en la materia. Haber pretendido ejercer funciones sobre esos puntos hubiera importado una infracción al principio de legalidad, pues habría supuesto invadir la esfera de competencias de tal organismo. Ya se ha dicho que las responsabilidades que se deben hacer valer en sede de acusación constitucional, son responsabilidades personales y directas, cuestión que no ocurre en esta oportunidad.

Sobre el particular, y en la misma lógica que venimos señalando, en el Informe Final N° 87/ 2012 del 19 de noviembre del 2012 de la División de Auditoría Administrativa, Área de Educación, Trabajo y Previsión Social, de la Contraloría General de la República se entiende como responsabilidad de la Comisión Nacional de Acreditación la dictación de los reglamentos⁵¹.

Difícilmente puede, entonces, imputarse a este Ministro haber faltado al principio de probidad al no cumplir debidamente con los deberes que la Constitución y la ley establecen, por cuanto en ningún caso podría entrometerse en las atribuciones que la misma legislación le entrega a otros órganos autónomos.

Con todo, hacemos presente que los reglamentos referidos se encuentran dictados. En este sentido, mediante la Resolución Exenta N° 3 del 5 de febrero de 2013 la Comisión Nacional de Acreditación estableció la forma, condiciones y requisitos para el desarrollo de los procesos de acreditación institucional, según lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la ley N° 20.129, y mediante la Resolución Exenta N° 5 del 5 de febrero de 2013 reglamentó el contenido de las áreas de acreditación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la misma ley.

⁵¹ Informe Final N° 87/2012, de 19 de noviembre de 2012, de la Contraloría General de la República, sobre el cumplimiento de la normativa y transacciones de la Comisión Nacional de Acreditación, CNA.

INFORME COMISIÓN

Continuando con lo aducido en la acusación, se afirma que “el Decreto 352/2012⁵², el Decreto 275/2012⁵³, Decreto 114/2012⁵⁴ y así otros reglamentos, han sido dictados con un evidente retraso, que ha perjudicado a todo el sistema de educación superior, tanto en lo referido a las relaciones entre la Comisión Nacional de Acreditación y el Consejo Nacional de Educación, como en lo referido al Sistema de Información de la Educación Superior.”

Primero, debe tenerse presente que la dictación de un reglamento por regla general no impide la ejecución de una ley, en la medida que las leyes contienen las reglas esenciales aplicables a un determinado sector de actividad. El reglamento sólo concretiza aspectos particulares de tal regulación, pero en general no son indispensables para que ésta pueda aplicarse. En relación con los reglamentos que se enuncian en la acusación, la ausencia de ninguno de ellos impidió la aplicación de las reglas legales respectivas ni al pleno ejercicio de los derechos de los estudiantes.

Segundo, es sabido que el reglamento constituye una norma jurídica secundaria y de categoría inferior en relación a la ley, y “sólo podrá desarrollar lo ya legislado por el Congreso, pero jamás complementar o innovar lo regulado por la ley, pues si se incurriere en un complemento o innovación se producirá un exceso reglamentario y, por ende nulo”⁵⁵.

La acusación parece sustentarse en una idea distinta, en cuanto afirma “que el aseguramiento de la calidad en Chile está absolutamente inmaduro y mientras no se dicte el reglamento la ley tendrá una serie de oscuridades que no se pueden explicitar”⁵⁶. Los acusadores parecen pretender que por medio de un reglamento, pudieren subsanarse los déficits de la Ley N° 20.129, evitando todo debate parlamentario, que es la instancia en que las leyes deben perfeccionarse. De más está decir que por esta vía tampoco se hubiera podido reforzar las competencias del Ministerio asignándole nuevas potestades de fiscalización e inspección no previstas en la ley. Salta a la vista así que la pretensión de los acusadores desconoce el sistema institucional chileno.

Tercero, los parlamentarios saben que la dictación de cualquier normativa envuelve un proceso largo y complejo, en que deben ponderarse todos los intereses en juego, con apego irrestricto a la legalidad vigente. Aparte de la necesaria revisión de sucesivos borradores intermedios, la

⁵² Decreto 352, relativo a la entrega de información por parte de las instituciones de educación superior en conformidad a lo señalado en los artículos 49 y 50 de la ley N° 20.129, publicado en el Diario Oficial con fecha 10 de enero del 2013.

⁵³ Decreto 275, Aprueba reglamento de funcionamiento del comité de coordinación del sistema nacional de aseguramiento de la calidad de la educación superior, publicado en el Diario Oficial con fecha 3 de octubre del año 2012.

⁵⁴ Decreto 114, que reglamenta el proceso de reprogramación de las deudas mantenidas con los fondos solidarios de crédito universitario de las universidades del consejo de rectores de las universidades chilenas, y las modificaciones efectuadas por la ley N° 20.572 a la ley N° 19.287, en mandato del artículo 12 de la ley N° 20.572, publicado en el Diario Oficial con fecha 24 de septiembre de 2012.

⁵⁵ Derecho Administrativo. Bases Fundamentales (2 vols.). Editorial jurídica de Chile, Santiago, 1996, 72-73, en relación al artículo 7° de la Constitución Política de la República.

⁵⁶ P. 15

INFORME COMISIÓN

dictación de un reglamento debe enfrentar el control preventivo de la Contraloría General de la República a través de la toma de razón.

Queda de manifiesto entonces que los retrasos que aducen en la acusación no son imputables a este Ministro, en tanto devienen de circunstancias ajenas a esta administración. Aún más si consideramos que la ley N° 20.129 que establece un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, fue publicada con fecha 17 de noviembre del año 2006, y no fueron dictados sino hasta las fechas que se han señalado.

4. Conclusiones

De los antecedentes previamente expuestos, se pueden extraer las siguientes conclusiones.

En primer término, el Ministro no faltó en ningún momento a la verdad y por ende jamás se ha infringido el principio de probidad, ya que es efectivo, como ha sido expuesto y ha quedado demostrado con la reciente aprobación en general del proyecto de ley que crea la Superintendencia de Educación Superior, que las atribuciones de fiscalización que establece nuestra legislación vigente son débiles y deficientes y no resultan adecuadas para solucionar los problemas de nuestro sistema de educación superior. Las alegaciones de los H. Diputados se fundan en un error derivado de la equivocada interpretación del alcance de las normas vigentes sobre fiscalización, el que por cierto no podría invocarse para argüir una infracción al principio de probidad.

Así también, queda demostrado que este Ministro ha actuado eficazmente en la dictación de las normas reglamentarias.

Al respecto hacemos presente que la acusación califica como tardío el ejercicio de la potestad reglamentaria siendo que fue este Ministro, el que hizo gestiones para subsanar defectos no imputables a este ministro. Menos si consideramos que la Acusación califica como tardío el ejercicio de una potestad que la ley ha radicado en un organismo autónomo, independiente de esta cartera de Estado.

Finalmente, tampoco resulta acertada la afirmación relativa a haber dejado sin ejecución las leyes, ya que en conformidad a nuestro ordenamiento jurídico, no cabe supeditar la vigencia y aplicación de las leyes indicadas, a la dictación de los reglamentos en cuestión.

Por lo tanto, en virtud de todo lo expuesto anteriormente, no es posible afirmar una inobservancia o retraso en la dictación de los reglamentos que se indican dentro de la competencia de esta Secretaria de Estado - como lo pretende la acusación en comentario -, por cuanto según consta en autos, es justamente durante la gestión del presente Ministro de Estado, que se ha dado fiel cumplimiento a la potestad reglamentaria que las leyes citadas han fijado al respecto, no habiéndose en ningún caso incurrido en ninguna ilegalidad o contravención al ordenamiento jurídico.

IV. SEGUNDO CAPÍTULO DE LA ACUSACIÓN LA SUPUESTA FALTA DE CONTROL JERÁRQUICO SOBRE LOS ÓRGANOS BAJO DEPENDENCIA

INFORME COMISIÓN

1. Los hechos descritos en la acusación constitucional no demuestran infracción a la Constitución o a la ley ni acreditan haber dejado éstas sin ejecución.

La presente acusación, respecto de que no habría ejercido un control jerárquico sobre los órganos supuestamente sometidos a su dependencia, radica en indeterminadas "actuaciones y omisiones del Ministro en torno a dos órganos que dependen del Ministerio de Educación, cuales son, la División de Educación Superior, y el Servicio de Información de la Educación Superior"⁵⁷.

De este modo, la referida pretensión se sustenta en declaraciones y conclusiones contenidas en el Informe Final que emite la Comisión Investigadora sobre Funcionamiento de la Educación Superior de la H. Cámara de Diputados, cuyas proposiciones y conclusiones, como señalamos, ya fueron votadas y rechazadas en la Sala de la H. Cámara de Diputados.

Resulta altamente curiosa la acusación de autos toda vez que mientras en sus conclusiones se asevera que "de los antecedentes proporcionados, es posible concluir que al Jefe de la División de Educación Superior le constaban las vulneraciones a la prohibición del lucro que rige a las universidades"⁵⁸, en párrafos anteriores, los mismos acusadores transcriben expresamente que el Jefe de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación, don Juan José Ugarte señaló que "las universidades son todas instituciones organizadas, sin fines de lucro, y por lo tanto, no existe una evidencia mediante la cual uno pueda ir a un tribunal y denunciar a aquella institución que está faltando a la ley, o que el Ministerio tome iniciativas a ese respecto"⁵⁹. A la vista de esta flagrante contradicción, la acusación no se sostiene. En realidad no hay antecedente alguno que permita sostener fundadamente que las autoridades del Ministerio hayan incurrido en transgresiones a la ley. Menos aún podría reprochárseme la falta de ejercicio de facultades jerárquicas sobre el personal del Ministerio.

Estas contradicciones del libelo acusatorio no hacen sino confirmar la necesidad de rechazar también este capítulo de la Acusación. Ello, pues como se ha venido explicando en párrafos anteriores, no se encuentra en condiciones de ser acogida, pues no se ha cumplido con el estándar que la Constitución establece para su procedencia en el artículo 52 N° 2, letra b) de la Carta Fundamental.

A continuación explicaremos la improcedencia de la acusación constitucional en este capítulo acusatorio.

2. El Ministerio como institución jurídica.

Los Ministerios son los órganos superiores de colaboración del Presidente de la República en las funciones de gobierno y administración de sus respectivos sectores, los cuales corresponden a los campos específicos de

⁵⁷Escrito de acusación constitucional deducida contra el señor Ministro de Educación don Harald Beyer Burgos, 2013, p. 31

⁵⁸Escrito de acusación constitucional deducida contra el señor Ministro de Educación don Harald Beyer Burgos, 2013, p. 33.

⁵⁹Escrito de acusación constitucional deducida contra el señor Ministro de Educación don Harald Beyer Burgos, 2013, p. 31

INFORME COMISIÓN

actividades en que deben ejercer dichas funciones, conforme al inciso primero del artículo 22 del D.F.L. N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, en adelante e indistintamente, LOCBGAE.

La conducción del Ministerio está en manos de un Ministro de Estado, quien es colaborador directo e inmediato del Presidente de la República en el gobierno y administración del Estado, conforme al artículo 33 de la Constitución Política de la República; funcionario de su exclusiva confianza y que se mantiene en el cargo mientras cuente con ella, según lo afirman los números 6 y 7 del artículo 32 de la Constitución Política. Por ello, los Ministros tienen la responsabilidad de dirigir su respectiva Secretaría de Estado, en conformidad con las políticas e instrucciones que el Presidente de la República les imparta, según expresamente señala el artículo 23 de la Ley N° 18.575.

Ahora respecto del Ministerio de Educación, la Ley N° 18.956, que reestructura el Ministerio de Educación Pública, establece en su artículo 4° que "El Ministro es el colaborador directo e inmediato del Presidente de la República en las funciones de gobierno y administración del sector educación y cultura. Le corresponderá, en general, la dirección superior de las acciones educacionales y de extensión cultural que conciernen al Estado. Para los efectos anteriores contará con un Gabinete."

En el nivel jerárquico inmediatamente siguiente encontramos a los Subsecretarios. Conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley N° 18.575, en cada Ministerio habrá una o más Subsecretarías, cuyos jefes superiores serán los Subsecretarios, quienes tendrán el carácter de colaboradores inmediatos de los Ministros. Desde el punto de vista de sus funciones principales, les corresponderá coordinar la acción de los órganos y servicios públicos del sector, actuar como ministros de fe, ejercer la administración interna del Ministerio y cumplir con las demás funciones que le señale la ley.

3. Organización del Ministerio de Educación

La organización administrativa "viene a ser esa parte del derecho público administrativo que comprende el conjunto de principios y normas que reglamentan la estructura, competencia y funcionamiento del sistema burocrático, respondiendo principalmente a las reglas de eficiencia y coordinación"⁶⁰. Es una ordenación para el eficaz cumplimiento de las funciones que están encomendadas a una entidad.

En general, la división de la función pública, como ocurre a nivel de Ministerios, "constituye una de las bases orgánicas de la Administración del Estado, que radica su fundamento en la distinta naturaleza de las necesidades públicas que han de satisfacerse mediante los procedimientos de Derecho Público, como asimismo en la convicción de que para que el Estado realice su misión de manera más expedita, ha menester que las distintas funciones se encuentren divididas y entregadas a órganos diversos"⁶¹.

⁶⁰Boloña Kelly, Germán (2010): Organización Administrativa, Editorial Legal Publishing, Santiago, Chile, p 4.

⁶¹Silva Cimma, Enrique (1995): Derecho Administrativo Chileno y Comparado. El Servicio Público, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile, p. 107.

INFORME COMISIÓN

En cuanto al diseño organizativo fijado por la Ley N° 18.575, el inciso primero del artículo 27 de esta ley señala que en la organización de los Ministerios, además de las Subsecretarías y de las Secretarías Regionales Ministeriales, podrán existir sólo los niveles jerárquicos de División, Departamento, Sección y Oficina, considerando la importancia relativa y el volumen de trabajo que signifique la respectiva función, agregando el inciso segundo de esta norma que no obstante lo dispuesto en el inciso anterior, en circunstancias excepcionales la ley podrá establecer niveles jerárquicos distintos o adicionales, así como denominaciones diferentes.

En consecuencia, la organización constitucional y legalmente reconocida a los Ministerios en el sistema jurídico chileno es la siguiente: Ministerio, Subsecretaría, Secretaría Regional Ministerial, en su caso, División, Departamento, Sección y Oficina.

Como cuestión previa, cabe hacer presente que la Ley N° 18.956, de 1990, que Reestructura el Ministerio de Educación Pública, es modificada el año 2011, por la Ley N° 20.529, sobre el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización, específicamente en lo que a su organización, objetivos, funciones y estructura general se refiere.

Al efecto, según dispone el inciso primero del artículo 1° de la Ley N° 18.956, modificada por la Ley N° 20.529, "El Ministerio de Educación es la secretaría de Estado responsable de fomentar el desarrollo de la educación en todos los niveles y modalidades, propendiendo a asegurar la calidad y equidad del sistema educativo; promover la educación parvularia y garantizar el acceso gratuito y el financiamiento fiscal al primer y segundo nivel de transición de la educación parvularia; financiar un sistema gratuito destinado a garantizar el acceso de toda la población a la educación básica y media, generando las condiciones para la permanencia en las mismas de conformidad a la ley; promover el estudio y conocimiento de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana; fomentar una cultura de paz, y de estimular la investigación científica y tecnológica, la creación artística, la práctica del deporte y la protección y conservación del patrimonio cultural".

Ello vendrá a ser complementado por el artículo 4° de la Ley N° 18.956, transcrito en párrafos anteriores, vale decir, el Ministro de Educación desarrollará las funciones de alta dirección de los negocios a que se refiere el artículo 1° de la Ley N° 18.956, en plena armonía con lo dispuesto en el artículo 23 inciso primero de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Cabe señalar que previo a la modificación introducida por la Ley N° 20.529, de 2011, a la Ley N° 18.956, contrario a lo que ocurría en las otras Secretarías de Estado, el Ministro de Educación tenía la condición de Jefe Superior del Servicio, conforme a lo dispuesto en el primitivo artículo 4° de la Ley N° 18.956⁶², situación que a partir de agosto del 2011 cambia, revistiendo dicha calidad el Subsecretario de Educación.

⁶²CGR Dictamen N° 46.001, de 2005.

INFORME COMISIÓN

Al efecto, el artículo 5° de la Ley N° 18.956, señala que: "La Subsecretaría es el órgano de colaboración directa del Ministro. Le corresponderá la coordinación de los órganos y servicios públicos del sector y el cumplimiento de las demás funciones que en materia de su competencia le encomiende la ley o el Ministro.". Lo anterior, en plena concordancia a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley N° 18.575 con la sola salvedad que esta última norma agrega a las competencias de las Subsecretarías el "ejercer la administración interna del Ministerio". A su turno, el artículo 14 del D.F.L. N° 7912, de 1927, decreto que Organiza las Secretarías de Estado, señala que: "En cada Ministerio habrá Subsecretarías que tendrán a su cargo, además de la colaboración general directa con el ministro, la responsabilidad especial de la administración y servicio interno del ministerio y de los asuntos que no correspondan a organismos técnicos determinados."

En este sentido, el artículo 6° de la Ley N° 18.956 señala que: "El Subsecretario de Educación es el colaborador inmediato del Ministro y el Jefe Administrativo del Ministerio. Tendrá a su cargo la coordinación y el control interno de las unidades integrantes de la Subsecretaría; actuará como ministro de fe del Ministerio, y le corresponderán las atribuciones y obligaciones establecidas en la ley" (Lo destacado es nuestro).

De este modo, dentro de las unidades integrantes de la Subsecretaría encontramos la División de Educación Superior, que según lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 18.956 "es la unidad encargada de velar por el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que regulan la educación superior en el ámbito de competencia del Ministerio; de asesorar en la proposición de la política de este nivel de enseñanza y de establecer las relaciones institucionales con las entidades de educación superior reconocidas oficialmente. Es especial, deberá proponer la asignación presupuestaria estatal a las instituciones de educación superior, de acuerdo a la normativa vigente. Estará a cargo del Jefe de la División, a quien le corresponderá dirigir, coordinar y hacer cumplir las funciones de esta unidad".

Finalmente, respecto al Servicio de Información de la Educación Superior (SIES) a que se refiere la acusación, cabe destacar que éste es una entidad dependiente de la División de Educación Superior, que surge del mandato establecido en la Ley N° 20.129, la que en su artículo 49 señala: "corresponderá al Ministerio de Educación, a través de su División de Educación Superior, desarrollar y mantener un Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, que contenga los antecedentes necesarios para la adecuada aplicación de las políticas públicas destinadas al sector de educación superior, para la gestión institucional y para la información pública de manera de lograr una amplia y completa transparencia académica, administrativa y contable de las instituciones de educación superior". Así del solo tenor de la norma citada y contrario a lo sostenido en la acusación constitucional en comento, claro resulta que la Ley N° 20.129, que establece un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, confiere potestades únicamente a la División de Educación Superior, sobre la materia que dicho cuerpo normativo se refiere.

INFORME COMISIÓN

Como se advierte de los preceptos legales transcritos, la ley también radica directamente en la División de Educación Superior el ejercicio de determinadas potestades públicas relativas al sistema educacional. Al hacerlo así, la ley desconcentró en la División de Educación Superior un número importante de funciones del Ministerio..

4. Las limitaciones del control jerárquico del Ministerio

Las explicaciones precedentes muestran que el Ministerio posee una estructura organizacional compleja, al interior del cual diversas autoridades están dotadas de poder de decisión en relación con aspectos parciales de los asuntos educacionales. Esta distribución interna de competencias determina los límites del control jerárquico que normalmente compete a las autoridades superiores.

Según la jurisprudencia administrativa de nuestro Órgano Contralor en relación a los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República y al artículo 2 de la Ley N° 18.575, los órganos de la Administración del Estado deberán ceñir sus actuaciones al principio de juridicidad, especialmente en el ámbito de sus competencias, lo que implica que se encuentran habilitados únicamente en función de las potestades que expresamente les hayan sido conferidas por la Constitución Política de la República o la ley⁶³. De allí que la competencia de los órganos de la Administración será siempre específica, formal y expresamente prevista por la ley, pues los órganos del Estado no poseen "ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias" "otra autoridad o derechos que los expresamente conferidos en virtud de la Constitución o las leyes". Por ello resulta que las materias de que trata la presente acusación se enmarcan fuera de la competencia del Ministro de Educación.

En este contexto el artículo 7° de la Ley N° 18.575, "Los funcionarios de la Administración del Estado estarán afectos a un régimen jerarquizado y disciplinado", debiendo cumplir fiel y esmeradamente sus obligaciones para con el servicio y obedecer la órdenes que le imparta el superior jerárquico, que en la especie, correspondería al Subsecretario de Educación o bien, al Jefe de la División de Educación Superior, según corresponda.

La doctrina está conteste en que los casos de potestades desconcentradas por la ley quiebran la línea jerárquica de mando. En otras palabras, en los casos en que la ley ha radicado directamente la resolución de determinados asuntos en una autoridad inferior dentro de la escala jerárquica del servicio, el superior carece de herramientas de control jerárquico sobre ella.

En síntesis, en la especie no es posible atribuir al presente Ministro de Educación poderes jurídicos jerárquicos directos sobre la División de Educación Superior ni los servicios dependientes de ella.

5. El Ministro de Educación ha dado pleno y estricto cumplimiento de las normas legales acusadas como omitidas.

⁶³CGR Dictámenes Números 31.775, de 1995; 16.168, de 2002; 32.301, de 2003; 28.226, de 2007; 36.412, de 2010, entre otros.

INFORME COMISIÓN

Finalmente, es necesario refutar las acusaciones de los H. Diputados, en orden a que el señor Ministro de Educación habría supuestamente dejado sin ejecución determinadas leyes.

En primer término se acusa la infracción de los artículos 7, 11 y 23 de la Lcobgae, no obstante, extraña que, más allá de la enunciación de las normas orgánicas constitucionales, no se explique de qué forma se habría dejado de cumplir con dichos mandatos legales, ni mucho menos, se describe como esas infracciones se vincularían con el principio de jerarquía. Esto no hace más que tendenciosa la acusación y por sobre todo, se tienen por ciertas, efectivas o verídicas, meras suposiciones carentes de pruebas o fundamentos, o bien se declara de manera categórica que habría "ausencia total de un control"⁶⁴, cuestión esta última, completamente alejada de la realidad, como se ha demostrado anteriormente.

En segundo término se reclama la omisión del artículo 64 de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, disposición que señala "serán obligaciones especiales de las autoridades y jefaturas: a) Ejercer un control jerárquico permanente del funcionamiento de los órganos de la actuación del personal de su dependencia, extendiéndose dicho control tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones".

Resulta que la fundamentación de esta causal de acusación se funda única y exclusivamente en la existencia de ciertos antecedentes que lo invitaban a actuar, pero nada se dice respecto del carácter, valor o naturaleza de esos indeterminados antecedentes. Muy por el contrario, y como se ha demostrado, este Ministro ha ejercido al máximo las atribuciones legales y ha desplegado plenamente el marco legal en la materia.

Más tarde y en tercer término, se alega la omisión de los artículos 3° y 8° de la Ley N° 18.956, que reestructura el Ministerio de Educación Pública.

Esta es una de las alegaciones más vagas en el cuerpo de éste capítulo, pues no se expresa un solo acto o serie de actos que constituirían la omisión. Muy por el contrario, se recurre a una serie de generalidades, a tal punto de llegar a decir que "se deben agregar otras facultades en específico contenidas en otros cuerpo legales"⁶⁵, ¿Cuáles?, ¿En qué cuerpo legal? No debe olvidarse que la Constitución expresa de manera categórica que la procedencia de la acusación constitucional se encuentra supeditada a la existencia de una efectiva, concreta y determinada infracción u omisión de ley.

Luego, se declaran como omitidas las disposiciones de la Ley N° 20.129, que establece un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, en especial su artículo 49. Esta norma se refiere al desarrollo y mantenimiento de un sistema de información específico en el ámbito de la educación superior, sin embargo, resulta extraño que se acuse la omisión de una norma que -como se ha demostrado- se encuentra plenamente

⁶⁴Escrito de acusación constitucional deducida contra el señor Ministro de Educación don Harald Beyer Burgos, 2013, p. 35.

⁶⁵Escrito de acusación constitucional deducida contra el señor Ministro de Educación don Harald Beyer Burgos, 2013, p. 37.

INFORME COMISIÓN

vigente y, además, no se explica cómo esta disposición se vincula con el principio jerárquico.

Finalmente se alega la omisión del artículo 114 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2010, de Educación, que establece el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370, General de Educación, con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005. Cabe señalar que a tal nivel llega la falta de precisión de la acusación en este punto que no se advierte de ninguna forma la infracción u omisión constitucionalmente reprochable, simplemente porque no se expresa por parte de los acusadores, razón más que suficiente para rechazar la acusación en este punto.

6. Conclusión.

En definitiva, de lo latamente expuesto en este apartado, queda suficientemente claro que la acusación no demuestra ninguna irregularidad cometida en el Ministerio bajo mi gestión que justifique el ejercicio de potestades jerárquicas, las que en todo caso se encontraban radicadas en autoridades distintas. Por consiguiente este capítulo de la acusación también debe ser rechazado.

V. TERCER CAPÍTULO DE LA ACUSACIÓN

SUPUESTA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES MINISTERIALES, ESPECIALMENTE, LA DE FISCALIZAR LAS ACTIVIDADES DEL SECTOR DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN

1. Los hechos que se describen.

En opinión de los diputados acusadores, este Ministro habría incumplido sus obligaciones legales, particularmente, aquella de fiscalizar las actividades de las instituciones de educación superior. Para probar lo anterior, enumeran una serie de hechos a partir de los cuales pretenden deducir el incumplimiento aludido; hechos que deducen, a su vez, de cuatro fuentes distintas: a) el informe de la Comisión Especial Investigadora de la Cámara de Diputados sobre Funcionamiento de la Educación Superior; b) denuncias realizadas por particulares ante el Ministerio de Educación; c) artículos de prensa; y, d) informes de los consejos asesores presidenciales.

En primer lugar, señalan que en el informe de la Comisión Especial Investigadora de la Cámara de Diputados, queda de manifiesto que el Ministro ha tenido conocimiento de la existencia de lucro por parte de instituciones de educación superior de nuestro país, en general, y que no habría ejercido las facultades fiscalizadoras que le entrega la ley. Al respecto, cabe destacar la conclusión séptima del informe en comento, citado en el texto de la acusación constitucional, según el cual "a la fecha, según lo informado por el Ministerio de Educación, la División de Educación Superior del mismo, y la Comisión Nacional de Acreditación, no se ha realizado en 30 años de lo que lleva de existencia el sistema de educación superior privado, alguna fiscalización, auditoría o simple revisión, en orden a determinar la existencia de fines de

INFORME COMISIÓN

lucro en alguna de las instituciones privadas que han lucrado con ventas millonarias o bien han dado a conocer lo ventajoso del negocio de la educación superior a través de estudios académicos, publicaciones y reportajes de investigación.". La consecuencia que los diputados pretenden obtener de esta parte del informe no se hace esperar y debe entenderse como especialmente conclusiva de este apartado del capítulo, en cuanto señala que "ninguno de los Ministros de Educación, ni en particular el señor Beyer han cumplido con su deber de fiscalizar las actividades de su respectivo sector."

Por su parte, en lo que respecta a las denuncias realizadas por particulares, se alude a dos presentaciones al Ministerio de Educación; la primera de ellas, efectuada por los profesores de la Universidad de Chile, Carola Canelo Figueroa, Miguel González Lemus y Joaquín Polit Corvalán, con fecha 2 de septiembre de 2011, y la segunda, por los profesores de la Universidad de Chile Eric Palma y Benito Ojeda, con fecha 19 de octubre de 2011.

La presentación de los profesores Canelo, González y Polit solicitó que "se fiscalice el cumplimiento de la ley que exige a las universidades privadas creadas a partir del año 1981 funcionar como personas jurídicas sin fines de lucro y se apliquen las sanciones correspondientes, conforme al artículo 64 del DFL N° 2, publicado el 2 de julio de 2010, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370, con las normas no derogadas del DFL N° 1 del año 2005". Por su parte, los académicos Palma y Ojeda solicitan "se inicie una investigación destinada a establecer la violación normativa legal que prohíbe el lucro en las instituciones de educación superior privadas creadas al amparo del DFL N° 1 del Ministerio de Educación (1980-1981), para cuyo efecto deberá fiscalizar a las mismas y en su caso aplicar las sanciones que corresponda de acuerdo con la normativa vigente".

De ambas presentaciones deben destacarse dos características comunes. Por una parte, ambas acompañan, a modo de prueba, artículos y recortes de prensa, según los cuales podría deducirse que existe lucro en las universidades privadas creadas a partir del año 1981. Por otra parte, una y otra denuncia tienen la particularidad de no especificar ninguna infracción en particular, limitándose a señalar, de manera absolutamente genérica y sin imputar fundadamente estas conductas a ninguna institución en particular, que "algunas universidades privadas son de propiedad de grandes grupos económicos, a veces incluso de carácter transnacional, cuyas decisiones de inversión, según indican, estarían basadas en la ganancia y el lucro, contradiciendo así sus estatutos y el ordenamiento jurídico".

Además, es pertinente señalar que en su oportunidad la Contraloría General de la República se manifestó sobre el actuar de este Ministro al conocer de un requerimiento presentado para su pronunciamiento por don Eric Palma González. En esa oportunidad el Contralor estimó a través del Dictamen de Contraloría N° 5853 del 25 de enero de 2013 que esta Secretaría de Estado "no se encontraba en la obligación de iniciar un procedimiento administrativo con sujeción a la regulación contenida en el mencionado Capítulo II de la

INFORME COMISIÓN

aludida Ley N° 19.880 y, por consiguiente, de ordenar las diligencias propuestas en aquéllas”.

Pero luego, la propia acusación presenta una serie de artículos de prensa, por medio de los cuales busca acreditar la existencia de lucro por parte de una serie de instituciones privadas de educación superior, artículos cuya completa enumeración sería ocioso repetir en esta contestación. Sin embargo, cabe señalar que, en conjunto, éstos contienen dos tipos de afirmaciones: o bien señalan que un determinado actor ha comprado o vendido tal o cual universidad privada, circunstancia de la que se pretende extraer la consecuencia de que dicha entidad educacional debe lucrar, o bien indican, en general, el mecanismo por medio del cual las universidades logran repartir utilidades, cual es, la creación de sociedades inmobiliarias y la tercerización de servicios.

Finalmente, la acusación constitucional señala que este Ministro participó en dos Consejos Asesores Presidenciales que prestaron su asesoría educacional a la ex Presidenta Michelle Bachelet. En los informes entregados por dichos consejos, se hace presente que las universidades privadas “organizadas como personas jurídicas sin fines de lucro, distribuyen excedentes entre sus controladores, habitualmente mediante mecanismos indirectos”. Pues bien, de mi participación como integrante de estas comisiones, los diputados acusadores pretenden concluir que “el Estado está en conocimiento de la existencia de irregularidades en diversas instituciones de educación superior”, de manera que, al haber asumido como Ministro del ramo sin tomar las acciones debidas, me habría constituido “en un cómplice de las irregularidades que ocurren en dichas instituciones, teniendo que soportar las debidas responsabilidades por ello”.

En primer lugar, debo refutar tal afirmación ya que no es efectivo que haya participado de la manera que se sostiene en el libelo. En segundo lugar, cabe señalar que de los hechos alegados, los diputados pretenden extraer varias conclusiones. En primer lugar, señalan “que es público y notorio la existencia de prácticas específicas y determinadas en las cuales diversas universidades no estarían cumpliendo las normas aplicables a su sector, en particular, las referidas a la prohibición que tienen de perseguir fines de lucro.”. Luego, indican que “el actual Ministro, destinatario de esta acusación, tiene un conocimiento evidente y demostrado de estos hechos, lo que ha manifestado incluso antes de asumir la cartera de Educación.”. Luego, aseveran que sobre el Ministerio de Educación recaen facultades de fiscalización en tres puntos, a saber, de “fiscalización y supervisión de las entidades de educación superior”, “velar porque estas universidades no persigan fines de lucro” y “solicitar antecedentes a las instituciones de educación superior para la transparencia del sistema”, indicando que “el actual Ministro, Harald Beyer, tenía noticia sobre estas facultades”. Luego, critican “la falta de acción y de una respuesta consistente y apropiada a la solicitud de los profesores y abogados de la Universidad de Chile” y señalan que “el Ministerio se ha negado o ha omitido ejercer las herramientas fiscalizadoras que le otorga la ley”.

INFORME COMISIÓN

Estas imputaciones carecen de toda seriedad. Demuestran, además, un desconocimiento de las competencias del Ministerio en la materia.

2. Imposibilidad de extraer conclusiones y consecuencias legales de esos hechos.

Como ha podido verse, los hechos aducidos por los honorables diputados pueden dividirse en dos grupos. Por un lado, se encuentran algunas referencias, más bien escasas, a situaciones particulares en las cuales determinadas universidades estarían vulnerando la normativa legal, repartiendo utilidades entre los dueños de las mismas y contrariando la naturaleza de corporación sin fines de lucro que deben tener estas instituciones. Así, por ejemplo, se citan artículos de prensa informando de la venta de la Universidad Santo Tomás o de la Universidad de las Américas, conjeturándose, a continuación, que tales ventas no pueden sino demostrar el ánimo lucrativo de los dueños de dichas instituciones. Pero, por otro lado, se dice que algunas universidades -en un número absolutamente indeterminado- estarían incumpliendo la normativa, burlando la finalidad no lucrativa que la ley les exige, y solicitan que el Ministerio de Educación las fiscalice.

A. Denuncias asociadas a situaciones específicas

Pues bien, respecto de la primera de estas alegaciones, queda de manifiesto que la sola presentación de artículos de prensa señalando la compra y venta de determinados establecimientos educacionales no constituye fundamento suficiente como para iniciar un procedimiento administrativo por parte del Ministerio de Educación. En efecto, para que una institución sea objeto de un decreto de revocación del reconocimiento oficial y pérdida de la personalidad jurídica, como lo fue, por ejemplo, la Universidad del Mar, se exige la concurrencia de antecedentes objetivos, fidedignos y concretos para que la autoridad pueda formarse una convicción suficiente sobre la existencia de situaciones que configuren alguna de las causales establecidas en el artículo 64 de la LGE. La aplicación de sanciones -especialmente una tan gravosa como la cancelación de la persona jurídica y la revocación del reconocimiento oficial, como se pretende en el texto de la acusación constitucional- supone que la autoridad haya arribado al convencimiento de que las infracciones son efectivas y de aquellas que establece el citado artículo 64, cuestión que difícilmente puede lograrse sobre la base de conjeturas y artículos periodísticos.

En este sentido, la jurisprudencia reciente del Tribunal Constitucional ha declarado que las potestades sancionatorias de la administración deben ejercerse con pleno respeto al estándar constitucional que limita el ejercicio del ius puniendi del Estado. Así, el Ministerio de Educación, por decreto supremo y previo acuerdo del Consejo Nacional de Educación, sólo podría sancionar a una universidad caso de configurarse alguna de las causales gravísimas previstas en el artículo 64 del DFL N° 2 de 2009, del Ministerio de Educación, a saber:

- a) Si ella no cumple con sus objetivos estatutarios;
- b) Si realizare actividades contrarias a la moral, al orden público, a las buenas costumbres y a la seguridad nacional;
- c) Si incurriere en infracciones graves a sus estatutos;

INFORME COMISIÓN

d) Si dejare de otorgar títulos profesionales de aquellos que requieren haber obtenido previamente el grado de licenciado.

Por lo tanto, para aplicar la medida sancionatoria de cancelación de la personalidad jurídica resulta indispensable que se acredite fehacientemente que se ha incurrido en la conducta descrita por la norma, sin lo cual el Estado incurriría en una grave extralimitación de los límites establecidos para el ius puniendi, vulnerando gravemente los artículos 6 y 19 N°3 de la Carta Fundamental. Pero es obvio que la presentación de artículos de prensa y meras deducciones construidos a partir de esos artículos no alcanzan el estándar suficiente, conforme al debido proceso, como para activar la actividad sancionatoria del Estado, como pretenden los redactores de la acusación constitucional.

Distinto es que, ante situaciones concretas de riesgo de infracción de una norma, la autoridad responsable se encuentre en la obligación de investigar sobre la posible ocurrencia de ilicitudes. Como ya hemos señalado anteriormente, nuestro ordenamiento no otorga al Ministerio de Educación facultades expresas para actuar de oficio en contra de las instituciones de educación superior, por cuanto dichas instituciones cuentan con una amplia autonomía reconocida constitucionalmente. Antes bien, el Ministerio sólo puede instruir un proceso administrativo e investigar en caso de existir antecedentes fundados que permitan sospechar razonablemente que la universidad incurre o ha incurrido en algunas de las situaciones descritas por el artículo 64 del DFL N°2 de 2009, del Ministerio de Educación.

Pero ya hemos dicho que este Ministerio sí ha solicitado información a las diversas instituciones de educación superior, precisamente con el objeto de indagar sobre la situación académica y financiera de las universidades y verificar si cumplen o no con las exigencias legales. Más todavía, ya antes en esta contestación hemos dado cuenta de las numerosas investigaciones y procesos que actualmente se están llevando a cabo en contra de determinadas universidades, sin que pueda decirse, en modo alguno, que esta autoridad o el Ministerio que preside hayan incurrido en omisión alguna de su deberes legales y constitucionales. Pero si, a pesar de todo lo dicho, los redactores del libelo insisten en que, por la sola presentación de denuncias fundadas en meras deducciones y artículos periodísticos, debe sancionarse automáticamente a aquellas instituciones que se encuentran bajo la mira de tales sospechas, entonces deberemos entender que la acusación constitucional presentada en contra nuestra no se interesa en lo más mínimo en respetar la garantía del debido proceso, fundamento crucial del Estado de Derecho.

B. Denuncias no asociadas a infracciones específicas

Con todo, el grueso de los hechos denunciados por los redactores de la acusación constitucional no señalan infracciones específicas cometidas por instituciones determinadas, sino que, más bien, una situación generalizada de incumplimiento a la norma que exige que las entidades privadas de educación superior se constituyan como corporaciones sin fines de lucro. En efecto, tanto las denuncias presentadas por los señores académicos de la Universidad de Chile, como la mayoría de los artículos de prensa señalados en el cuerpo de la

INFORME COMISIÓN

acusación, así como también el informe de la Comisión Especial Investigadora de la Cámara de Diputados sobre Funcionamiento de la Educación Superior y de ambos Consejos Asesoras Presidenciales, hacen referencia a situaciones generales en la educación superior chilena, sin especificar en qué universidades específicas se estarían cometiendo estas irregularidades, ni acreditando fehacientemente infracciones en concreto. Nos encontramos más bien ante un diagnóstico sobre la situación general del sistema universitario de nuestro país, que requieren de la autoridad una reacción de manera adecuada, adoptando medidas generales y de gran escala, como el proyecto de la Superintendencia de Educación Superior.

En tal sentido, los propios redactores de la acusación constitucional citan la respuesta del Jefe de la División de Educación Superior, Juan José Ugarte Gurruchaga, quien respondió señalando que "su requerimiento se traduce en un cuestionamiento global al funcionamiento del sistema de educación superior en Chile, en lo relativo a universidades, sin que contenga la denuncia de hechos concretos y formales en contra de una o más universidades en particular". La invocación de esta respuesta por parte de los diputados no debe entenderse sólo como una confesión de lo inadecuado de las denuncias presentadas al Ministerio de Educación; además nos entrega un indicio sobre la especial naturaleza del problema con el cual debe lidiar el Ministerio.

En cuanto a lo primero, conviene subrayar, una vez más, que, de conformidad a la legislación actual, el Ministerio de Educación debe actuar sobre la base de denuncias serias y plausibles de posibles infracciones. Pero esas denuncias deben serlo de hechos concretos y formales cometidos por agentes claramente identificados, como bien señala el Jefe de División de Educación Superior en su respuesta. En ningún caso una denuncia genérica, acusando el mal funcionamiento en general del sistema de educación superior -si es que acaso puede llamarse "denuncia" a una solicitud con tales características- puede entenderse apta para provocar la intervención fiscalizadora y sancionadora del Ministerio de Educación.

En realidad, nos encontramos ante un desafío profundo, sumamente complejo, de larga data y frente al cual el Estado no ha reaccionado adecuadamente durante los últimos 30 años.

Pero pongamos atención a la conclusión que los honorables diputados patrocinantes pretenden obtener de esta afirmación. Tan pronto como ha terminado de citar el antedicho diagnóstico de la Comisión Investigadora, el texto de la acusación constitucional señala que "la responsabilidad por tal marco normativo y su correcto funcionamiento es del Ministro de Educación" (página 18).

¿Qué debemos entender de esta aseveración? Al parecer, en concepto de los redactores del proyecto, los Ministros serían constitucionalmente responsables y sujetos de sanción no sólo por sus actuaciones y omisiones personales, en el ejercicio de sus funciones, sino que también por todo el funcionamiento global del sistema, por todas las infracciones cometidas por los agentes regulados y por todo el desempeño de la máquina estatal. Olvidan, por una parte, que la acusación constitucional sólo procede por actos jurídicamente

INFORME COMISIÓN

imputables en forma estrictamente personal a la autoridad acusada, como ya se ha demostrado en otra parte de este escrito. Pero, por otra parte, parecen desconocer la razón misma de por qué es necesario que haya un Ministro de Educación.

En efecto, no sólo esta autoridad, sino que también el mismo Estado y las normas que regulan la actividad de los individuos de una sociedad, existen precisamente porque la sociedad no es perfecta. Incluso el Estado -incluyendo dentro suyo, por supuesto, al Ministerio de Educación- es en sí mismo una forma de asociación humana, sujeta a las limitaciones, equivocaciones y malos funcionamientos que son inherentes a todas las realidades del orden temporal. Pretender hacer responsable de los problemas que aquejan al sistema educativo, sin más y por el solo hecho de existir, a la autoridad encargada de hacer frente a estos problemas, es un despropósito que agrede no sólo el principio de culpabilidad, sino que también las normas más básicas de la lógica y el sentido común.

C. ¿Responsabilidad por omisión o por exceso de celo?

Bien vista, la acusación constitucional que nos ocupa contiene imputaciones de responsabilidad por omisión, responsabilidad por omisión que exige una muy precisa identificación del deber que recae sobre el omitente, vale decir, sobre este Ministro. En otras palabras, la acusación no puede referirse al incumplimiento de deberes genéricos sino específicos y que estén directamente asignados por el ordenamiento jurídico sobre los hombros de quien omite. Pero aquí nos enfrentamos a una permanente confusión entre la responsabilidad por omisión de esta autoridad y la responsabilidad institucional del Estado. Responsabilidad que este Ministro está corrigiendo por primera vez en dos décadas. Por el contrario, una acusación constitucional bien formulada habría buscado imputar omisiones específicas en contra mía, lo cual no ha sido posible por la sencilla razón de que dichas omisiones no existen.

En efecto, la respuesta adecuada ante una problemática profunda y compleja como la que nos ocupa, debe contar, también ella, con la suficiente complejidad y profundidad como para resultar efectiva. Pero tal respuesta se ha dado con la presentación y tramitación tanto del proyecto de ley que crea la Superintendencia de Educación Superior como del que crea la Agencia Nacional de Acreditación. Por supuesto, mientras estas iniciativas no sean aprobadas, en especial la creación de la Superintendencia, este Ministerio se encuentra en la obligación de utilizar las escasas facultades y herramientas que le franquea la ley, cuestión que, como se ha demostrado anteriormente, se ha llevado a cabo de la mejor manera posible.

Sin embargo, la verdadera solución no podía abordarse adecuadamente sino por medio de la presentación del proyecto de ley en comento. El proyecto no sólo entrega facultades a la autoridad para fiscalizar apropiadamente a las instituciones de educación superior. Además, crea un órgano específicamente dedicado a la materia y le otorga las herramientas y los recursos necesarios para que dichas facultades puedan ser ejercidas debidamente y con efectividad.

INFORME COMISIÓN

Ahora bien, tratándose de un asunto que no sólo es polémico y muy delicado, sino que respecto del cual existen, como bien señala el H. Senador Ignacio Walker, "tremendos problemas, vacíos y contradicciones", las cuales se vienen arrastrando por más de 30 años. Resulta a lo menos irrisorio pretender que este Ministro les dé solución inmediata, apoyado en las escasas atribuciones y herramientas de fiscalización y sancionatoria que le entrega el marco normativo actual. Pero acusarme constitucionalmente por no fiscalizar, en circunstancia de que este gobierno ha sido el primero no sólo en utilizar las tenues facultades que para ello le franquea la ley, sino que en proponer una solución seria, profunda y definitiva a este problema, no puede calificarse sino como un acto de grave irresponsabilidad e inexcusable ceguera.

Vanos resultan los intentos de los redactores de la acusación por tratar de demostrar mi conocimientos de los problemas que aquejan al sistema de educación superior chileno, para extraer de este conocimiento mi supuesta responsabilidad sobre dichos problemas. Nadie es más consciente que este Ministro de los obstáculos y desafíos que debe enfrentar nuestro sistema educacional. Porque nuestras universidades requieren de una mejor regulación y fiscalización, hemos impulsado importantes y necesarios proyectos de ley. Por otra parte, cada vez que he estado en antecedentes fehacientes y concretos de la posible comisión de infracciones a la ley por parte de instituciones de educación superior, he ordenado que se instruya la correspondiente investigación, utilizando concienzudamente los escasos medios que me otorga la legislación actual, sin extralimitarme de mis atribuciones. Pero mientras que estos problemas vienen presentándose desde hace 30 años, los diputados patrocinantes de la acusación pretenden culpar a este Ministro por la deficiente regulación del sistema.

3. No hay vulneración de las normas invocadas.

El texto de la acusación pretende constatar "un incumplimiento grave y reiterado de diversas disposiciones que gobiernan a los órganos públicos y de otras normas referidas al sistema de educación superior en general". Sin embargo, de la lectura de dichas normas no aparece que haya habido una infracción de la normativa por parte de este Ministro, sino que, más bien, todo lo contrario, esta Secretaría de Estado ha buscado en todo momento dar cumplimiento a la normativa que la rige, así como a los principios y reglas legales y constitucionales que rigen la actuación de los órganos del Estado.

En primer término, se invocan los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, que consagran los principios de supremacía constitucional y legalidad, respectivamente, así como también el artículo 19 N°10 de la Carta Fundamental, el cual consagra el derecho a la educación. Pues bien, según señalan los diputados patrocinantes, "el negligente actuar del Ministro al no ejercer debidamente sus labores de fiscalización hace que se afecte este derecho que se reconoce como un derecho fundamental a las personas, ya que producto de su inactividad, se impide el normal ejercicio de este derecho".

Pero hemos visto que la actuación de este Secretario de Estado no ha sido negligente, sino que, más bien, todo lo contrario, ejerciendo las atribuciones de

INFORME COMISIÓN

fiscalización que le otorga la ley y presentando diversas iniciativas legislativas de tal modo que dicha fiscalización pueda llevarse a cabo más cumplidamente, propendiendo, justamente, a maximizar la protección a la garantía contenida en el artículo 19 N°10 de la Constitución. Además, debe recalcar que los funcionarios del Ministerio de Educación han sido especialmente cuidadosos en no sobrepasar las atribuciones de fiscalización que actualmente franquea la legislación, de modo de no vulnerar lo señalado por el inciso primero del artículo 7 de la Constitución Política de la República, en cuanto dispone que "los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley".

A continuación, la acusación constitucional invoca el artículo 8 de la Ley N° 18.575 sobre Bases Generales de la Administración del Estado, en virtud del cual "los órganos de la Administración del Estado actuarán de propia iniciativa en el cumplimiento de sus funciones, o a petición de parte cuando la ley lo exija expresamente o se haga uso del derecho a petición o reclamo, procurando la simplificación y rapidez". Al respecto, se ha señalado que este Ministro habría infringido esta disposición por cuanto que, "pese a la existencia de denuncias, no ha dado cumplimiento a su deber de fiscalizar las actividades de su sector".

A esto debe responderse, en primer término, qué sí se ha fiscalizado el actuar de las instituciones privadas de educación superior, como ya se ha demostrado anteriormente, existiendo un número importante de procesos e investigaciones iniciados en contra de determinadas universidades. Pero, en segundo lugar, debe volver a subrayarse la total inadecuación e ineptitud de las denuncias presentadas, pues, como bien confiesan los propios redactores de la acusación constitucional justamente en esta parte del escrito, "la solicitud que se hace al Ministerio con fecha 2 de septiembre de 2011 no dice relación con denunciar concretamente a alguna institución, sino más bien con solicitar al Ministerio que cumpla con las obligaciones que les (sic) establece la ley, solicitando que investigue.". Vale decir, estamos ante una petición genérica, fundada en retazos de información periodística y meras especulaciones, y cuya verdadera satisfacción sólo puede llevarse a cabo por medio de una reforma profunda a las facultades de fiscalización y sanción por parte del Estado, objetivo que se ha buscado por un medio más idóneo, cual es el de presentar un proyecto de ley proponiendo la creación de una Superintendencia de Educación Superior.

Seguidamente, el libelo invoca los artículos 11 y 12 de dicho cuerpo normativo, señalando el primero de éstos que "las autoridades y jefaturas, dentro del ámbito de su competencia y en los niveles que corresponda, ejercerán un control jerárquico permanente del funcionamiento de los organismos y de la actuación del personal de su dependencia", agregando el inciso segundo que "este control se extenderá tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones". Al respecto, cabe responder que esta acusación debe rechazarse del todo, según se ha señalado en el capítulo anterior.

INFORME COMISIÓN

El artículo 12, en cambio, señala que “las autoridades y funcionarios facultados para elaborar planes o dictar normas, deberán velar permanentemente por el cumplimiento de aquellos y la aplicación de éstas dentro del ámbito de sus atribuciones, sin perjuicio de las obligaciones propias del personal de su dependencia”. Respecto de esta disposición, la acusación constitucional señala que “hasta el momento, el Ministro no ha velado por el cumplimiento de las normas dictadas y claramente no ha fiscalizado las actividades de su respectivo sector”. Asimismo, se invocan los artículos 2 y 2 bis de la Ley N°18.956 orgánica del Ministerio de Educación, en virtud de los cuales son atribuciones de Ministerio velar por el cumplimiento de las normas generales y ejecutar las sanciones correspondientes. Sin embargo, señalan el texto del libelo que “hasta la fecha no se ha aplicado respecto de ninguna institución de educación superior, pese a las reiteradas y graves denuncias en contra de ellas”.

Debe recordarse que la acusación constitucional procede por actuaciones jurídicamente imputables de modo personal a la autoridad acusada, no pudiendo culpabilizarse a este Secretario de Estado por falencias en el funcionamiento general del sistema educativo chileno. Por otro lado, conviene volver a señalar que la sola presentación de una denuncia no hace inmediatamente exigible por parte de los denunciantes una aplicación automática de las sanciones solicitadas -menos aún si la denuncia no cumple siquiera con los más mínimos estándares de especificidad, y como señala la propia acusación, “no dice relación con denunciar concretamente a alguna institución”- pues para que ello opere se hace necesario que se acredite fehacientemente la comisión de un ilícito, cumpliéndose todas las reglas del debido proceso.

Del mismo modo pueden contestarse la imputación de no haber dado cumplimiento al artículo 53 y 64 del DFL N°2, en cuanto establecen la sanción de cancelación de la personalidad jurídica y revocación del reconocimiento oficial a las universidades que incurran en las conductas descritas por la segunda de estas disposiciones. Nuevamente, el texto de la acusación constitucional señala que “hasta la fecha, pese a que ha habido numerosas denuncias que dan cuenta de la existencia de lucro por parte de las universidades privadas, no se ha procedido nunca a quitar el reconocimiento oficial a ninguna de ellas”, como si por la sola presentación de una denuncia la autoridad administrativa estuviera obligada a conceder automáticamente las sanciones solicitadas, con total prescindencia de lo señalado por el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República y sin más fundamento que lo señalado por información periodística altamente fragmentada e imputaciones generales de supuestos incumplimientos a las normas.

Por el contrario, este Ministro tiene la convicción de que, junto con investigar y perseguir las posibles infracciones a la legislación que regulan un determinado ámbito, es deber de toda autoridad ejercer sus atribuciones sancionatorias con total sujeción a las garantías constitucionales a que se encuentra sometido el ejercicio del ius puniendi por parte del Estado. En consecuencia, y como ya se ha señalado, hemos ordenado la instrucción de

INFORME COMISIÓN

investigaciones y procedimientos en contra de determinadas casas de estudio, por presuntas infracciones a la normativa que las rige, debiendo aplicárseles las sanciones correspondientes si se acredita de manera convincente que han incurrido en las conductas descritas y sancionadas por la ley, de conformidad a lo señalado por la Constitución Política de la República.

Finalmente, se señala que el Ministerio de Educación habría infringido lo señalado por los artículos 49, 50 y 51 de la Ley N°20.129 que crea el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación, en cuanto se habría incumplido la obligación de mantener cierta información, en lo que se conoce como Sistema Nacional de Información de la Educación Superior o SIES. Sin embargo, y como hemos visto anteriormente, estas imputaciones son absolutamente falsas y no se condicen con la realidad, por cuanto que este Secretario de Estado y el Ministerio que preside, ha dado cabal cumplimiento a lo señalado en dichas disposiciones.

Por último, debe señalarse que las causales que hacen procedente la acusación constitucional deben ser de una entidad de la mayor gravedad. En efecto, basta mirar las hipótesis que contempla la Constitución: traición a la patria, concusión, malversación de fondos públicos o soborno. Ninguna de las supuestas infracciones que se atribuyen al Ministro Beyer puede siquiera compararse con la gravedad de las ilicitudes que exige el ejercicio de una acusación constitucional.

En el mismo sentido, la intensidad de la sanción que una acusación constitucional conlleva confirma el carácter calificadísimo de las infracciones que la hacen procedente.

En este contexto, ¿puede seriamente sostenerse que este Ministro incurre en infracciones a la Constitución o las leyes? ¿Puede seriamente sostenerse que he incurrido en infracciones asimilables a la traición, concusión, malversación de fondos públicos o soborno?

La sola formulación de estas preguntas muestra la absoluta improcedencia y desproporción de la acusación constitucional. La más mínima honestidad intelectual conduce a rechazar la acusación en todas sus partes.

V. ACTUACIONES Y DILIGENCIAS EFECTUADAS POR LA COMISIÓN.

En cumplimiento de su cometido, la Comisión solicitó una serie de antecedentes cuyo contenido se encuentra señalado en el acápite correspondiente a los oficios despachados.

Asimismo, se hace presente que todo lo obrado consta en las actas de las sesiones, de carácter público, que conforman el cuaderno de actas del expediente de la acusación.

Finalmente, en cuanto a las opiniones vertidas en el seno de la Comisión, las versiones taquigráficas elaboradas por la Redacción de Sesiones de la Corporación, con las declaraciones in extenso de todas las personas que comparecieron ante ella, constan en el cuaderno de actas del expediente de la acusación.

INFORME COMISIÓN

VI. EXAMEN DE LOS HECHOS Y CONSIDERACIONES DE DERECHO.

Durante su última sesión, la Comisión procedió a debatir sus conclusiones finales, resolviendo que no procede la acusación, por tres votos a favor de la improcedencia y uno en contra.

Votaron por la improcedencia de la acusación la señora Zalaquett, doña Mónica y los señores Letelier, don Cristián y Von Mühlenbrock, don Gastón.

Votó por la procedencia de la misma, el señor Chahín, don Fuad.

La señora Zalaquett, doña Mónica y los señores Letelier, don Cristián y Von Mühlenbrock, don Gastón fundaron su voto en el siguiente examen de los hechos y consideraciones de derecho:

SOBRE LAS CUESTIONES PREVIAS.

La Comisión ha llegado a la convicción que la acusación constitucional debe tenerse por no interpuesta en atención a que las cuestiones previas formuladas por el Ministro Harald Beyer, en su escrito de contestación a la acusación, deben ser acogidas por los siguientes argumentos.

PRIMER ELEMENTO DE LA CUESTIÓN PREVIA: LA RESPONSABILIDAD CONSTITUCIONAL SÓLO PROCEDE POR ACTOS JURÍDICAMENTE IMPUTABLES EN FORMA ESTRICTAMENTE PERSONAL A LA AUTORIDAD

1. A juicio de esta Comisión, en la acusación interpuesta en contra del Ministro Beyer, no se logra establecer en forma específica, cuáles son las conductas, infracciones u omisiones que se le imputan por parte de los acusadores, las que, en primer lugar, deben encontrarse dentro de la esfera de sus atribuciones, y por otro lado, haber sido realizadas en forma personal y de modo directo, todos ellos requisitos exigidos por la Constitución Política de la República (en adelante la Constitución) para que una acusación de este tipo prospere.⁶⁶

2. En el libelo acusatorio se le reprocha al Ministro, en forma genérica, vaga e imprecisa, a nuestro juicio, el haber infringido el principio de probidad, no haber ejercido el control jerárquico debido y haber omitido el cumplimiento de las obligaciones ministeriales, sin determinarse en forma específica cuáles son los hechos u omisiones que se le imputan y cómo estos vulnerarían gravemente el orden constitucional, lo que tampoco se logró acreditar en las sesiones celebradas ante esta Comisión.

3. La acusación constitucional sólo procede por actos jurídicamente imputables en forma estrictamente personal a la autoridad, lo que a nuestro juicio no logra acreditarse en la acción interpuesta contra el Ministro, toda vez que mediante ésta se le pretende imputar como hechos personales las

⁶⁶ En el acta de la Sesión N° 353 de 19 de abril de 1978, de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución quedó asentado que la acusación constitucional tiene por objeto hacer efectiva responsabilidades individuales de las autoridades acusables.

INFORME COMISIÓN

debilidades del marco normativo en materia de educación superior, tanto respecto de las obligaciones de dichas instituciones, como de las facultades del Ministerio de Educación en materia de fiscalización. Durante las sesiones celebradas por esta comisión quedó de manifiesto la existencia de debilidades del sistema y cómo éstas no son responsabilidad del ministro acusado, quien por el contrario, ha impulsado una agenda legislativa que busca identificar las obligaciones de las universidades de mejor forma y dotar al Estado de atribuciones fiscalizadoras precisas. Esto queda demostrado, a juicio de esta Comisión con la aprobación en general, del proyecto de ley de la Superintendencia de Educación Superior y con el ingreso del proyecto que crea la Nueva Agencia de Acreditación.

SEGUNDO ELEMENTO DE LA CUESTIÓN PREVIA: LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL NO ES UN JUICIO POLÍTICO.

1. A juicio de esta Comisión y en relación a este punto específico de la acusación, son los mismos actores quienes, en su libelo (páginas 4-5) señalan que "por lo tanto queda claro, en base a lo anteriormente expuesto, que la acusación constitucional no busca perseguir una responsabilidad política del Ministro, la cual siempre depende del Presidente de la República, sino una responsabilidad jurídica o administrativa". En consecuencia, los juicios de mérito o de reproche no se deben permitir como fundamento de una acción de esta envergadura, toda vez que en nuestro país, al establecer nuestra Constitución la existencia de un régimen presidencial de gobierno, las autoridades responden políticamente sólo ante el Presidente de la República, al ser funcionarios de su exclusiva confianza, quedando entregado al Congreso Nacional, únicamente el análisis y posterior juzgamiento de la responsabilidad jurídica personal de las autoridades, mirado desde un punto de vista constitucional.

2. Siendo así las cosas, y teniendo a la vista las acusaciones imputadas al Ministro Beyer y su defensa, además de las consideraciones expuestas en las sesiones de esta Comisión, hemos entendido que nos encontramos en este caso en particular, con simples apreciaciones de los diputados acusadores, acerca del mérito sobre la oportunidad con que habría actuado el ministro acusado, lo que difiere sustancialmente de lo que exige nuestra Constitución como fundamento indispensable de una acusación constitucional.

3. Esta Comisión, fundada en las actas de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución y en el precedente creado por el tratamiento que esta Honorable Corporación le ha dado invariablemente a este tipo de acciones, ha llegado a la convicción que estamos ante una acusación que fue concebida exclusivamente para enjuiciar la responsabilidad jurídico constitucional de las autoridades susceptibles de ser acusadas constitucionalmente, y no por el mérito político de sus acciones u omisiones, como pretenden los acusadores en este caso, toda vez que si estos no comparten el modo o la oportunidad con la cual ha obrado el ministro acusado, esta no es la instancia ni la forma para hacerlo saber.

INFORME COMISIÓN

4. A mayor abundamiento, es necesario tener presente que la responsabilidad jurídica constitucional debe necesariamente diferenciarse de la noción de control político asociado, que puede ejercerse mediante otras vías por parte de la Cámara de Diputados (en adelante la Cámara) tales como Comisiones Investigadores, las Interpelaciones, los Proyectos de Acuerdo, entre otras. Sobre este punto, esta Comisión deja constancia que el Diputado Letelier, si bien no comparte que la acusación constitucional sea un juicio únicamente jurídico por cuanto tendría además un ámbito político, ha arribado a la conclusión que, debido a la falta de fundamentos jurídicos contenidos en la presente acusación, ésta no debería prosperar.

5. En consecuencia, y no encontrándose mérito suficiente a las acusaciones atribuidas al señor Ministro Beyer, esta Comisión estima que la acusación interpuesta no debe prosperar debido a la falta de argumentos jurídicos y de hecho que la sustentan, ya que ha quedado meridianamente claro que lo que pretenden los acusadores con su presentación es enjuiciar políticamente a nuestro sistema de educación superior y consecuentemente al Ministro de turno a cargo de dicho sistema, fundamentados en los análisis hechos en una instancia netamente política, como lo fue la Comisión Investigadora de la Cámara de Diputados acerca de la Educación Superior en nuestro país, cuyo informe en definitiva fue rechazado.

**TERCER ELEMENTO DE LA CUESTIÓN PREVIA: LA ACUSACIÓN
CONSTITUCIONAL ADOLECE DE ERRORES DE HECHO QUE LA TORNAN
INADMISIBLE.**

1. Por último, se sostiene en la defensa del Ministro Beyer, que la acusación constitucional, según lo disponen el artículo 52 N° 2 de la Constitución y artículos 37 y siguientes de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, exige que el libelo acusatorio esté dividido en capítulos, entendiéndose por capítulo al conjunto de "hechos específicos" que constituyen cada uno de los delitos, infracciones o abusos de poder que la Constitución Política autorizan para interponerla. De esta manera, a juicio del acusado "no es suficiente la simple imputación de infracciones genéricas del ordenamiento jurídico, sino que los cargos que motivan la acusación deben ser específicos, acreditados y constitutivos de las causales establecidas en la Constitución".

2. Ocurre que, según el artículo 41 de la Ley Orgánica del Congreso Nacional, el informe que emita la Comisión de la Cámara de Diputados que estudie la admisibilidad de la acusación debe contener, entre otras materias, una síntesis "de los hechos que le sirvan de base", para que a su vez, el Senado cuando conozca como jurado, pueda "votar cada capítulo de la acusación en forma separada", lo que exige una correcta especificación y determinación de los hechos u omisiones que en cada caso se le atribuyen al acusado para determinar si tiene o no responsabilidad jurídica y personal.

3. En ese orden de ideas, esta Comisión ha podido apreciar la falta de especificidad en los cargos que se le imputan al acusado Ministro Beyer, ya que la acusación se motiva en una supuesta falta de diligencia y oportunidad en el

INFORME COMISIÓN

funcionamiento del sistema de educación superior en nuestro país, hechos por los cuales se pretende responsabilizar a la autoridad vigente.

4. Los reproches que se formulan al Ministro Beyer son genéricos y abstractos, sin determinación de los hechos y las circunstancias concretas y específicas relativas a casos particulares, respecto de los cuales esta Comisión haya podido observar una conducta omisiva de parte de la autoridad acusada.

5. En las sesiones celebradas ante esta Comisión tampoco se hicieron llegar documentos o antecedentes adicionales de ningún tipo que dieran cuenta en forma fehaciente y veraz acerca de las acusaciones que se le imputan al Ministro Beyer.

6. Por tanto, ante la inexistencia de hechos precisos, concretos y específicos que motiven la acusación en estudio, y sobre los cuales se pueda reprochar una acción u omisión concreta a la autoridad acusada, esta Comisión ha constatado que la acción no cumple con el mínimo de los requisitos exigidos por nuestra carta fundamental para su interposición.

CONCLUSIÓN SOBRE LAS CUESTIONES PREVIAS INTERPUESTAS POR LA DEFENSA DEL MINISTRO SEÑOR HARALD BEYER

En atención a los argumentos expuestos, y en mérito de las disposiciones que regulan la acción constitucional, contenidas en los artículos 52 N° 2 de la Constitución Política de la República y artículos 37 y siguientes de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, esta Comisión ha llegado a la convicción de que se deben acoger las cuestiones previas formuladas por la defensa del Ministro señor Harald Beyer, toda vez que se estima que la acusación constitucional presentada en su contra no reúne los requisitos mínimos exigidos por nuestro ordenamiento constitucional para su interposición.

PRIMER CAPÍTULO DE LA ACUSACIÓN: INFRACCIÓN AL PRINCIPIO DE PROBIDAD.

1. Sin perjuicio de ser la acusación constitucional interpuesta en contra del Ministro Beyer, completamente inadmisibles, según se ha explicado en relación con la cuestión previa planteada por el acusado y acogida por esta Comisión, corresponde que analicemos igualmente el fondo de los argumentos que supuestamente fundamentarían el libelo acusatorio.

2. En efecto, expuestos los argumentos por la parte acusadora y por la defensa, corresponde a esta Comisión ponderarlos razonadamente a fin de establecer la plausibilidad o no de los cargos formulados en contra del Ministro, que en este capítulo dicen relación con la supuesta infracción al principio de probidad administrativa.

3. Para ello, esta Comisión estima necesario hacer algunas precisiones acerca del referido principio. En primer lugar, debemos recordar que la probidad se encuentra contenida en el inciso primero del artículo 8 de la Constitución Política, el que dispone que "el ejercicio de las funciones públicas

INFORME COMISIÓN

obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones". En coherencia con ello, el artículo 52 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado señala que "Las autoridades de la Administración del Estado, cualquiera que sea la denominación con que las designen la Constitución y las leyes, y los funcionarios de la Administración Pública, sean de planta o a contrata, deberán dar estricto cumplimiento al principio de la probidad administrativa. El principio de la probidad administrativa consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular. Su inobservancia acarreará las responsabilidades y sanciones que determinen la Constitución, las leyes y el párrafo 4º de este Título, en su caso".

4. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de probidad administrativa exige siempre la "preeminencia del interés general sobre el particular", (artículo 52, inciso segundo, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado) y que "así, la probidad es asegurada en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado a través de una serie de instituciones, como las conductas prohibidas (artículo 62), las inhabilidades (artículo 54), las declaraciones de intereses y de patrimonio (artículos 57 y siguientes)"⁶⁷. Considerando este aspecto, esta Comisión estima que las aseveraciones contenidas en la acusación constitucional en estudio, sobre supuestas faltas a la probidad por parte del acusado, no contienen hechos, conductas, omisiones o infracciones que motiven la acción interpuesta en contra del Ministro, toda vez que como ha señalado el Tribunal Constitucional, las conductas prohibidas se encuentran establecidas en el artículo 62 de la Ley Orgánica General de Bases de la Administración del Estado, dentro de las cuales no se subsumen ninguna de las supuestas conductas reprochadas al ministro acusado.

5. A mayor abundamiento, esta Comisión, durante la celebración de las sesiones para estudio de la acusación, escuchó las presentaciones de diversos profesores de derecho constitucional y administrativo, entre los cuales, se presentó el profesor Bermúdez, quien al referirse al principio de probidad administrativa, señaló que la definición contenida en la Ley General de Bases de la Administración, a su juicio, es amplia porque "básicamente está pensado para sancionar a aquel funcionario o autoridad que pone por sobre el interés general su propio interés personal, que puede ser jurídico o patrimonial". Agregando que "por lo tanto, otro tipo de actitudes, que no puedo calificar, sino que son más bien de los honorables diputados, como contradicciones, expresiones que, a lo mejor, no sean totalmente ajustadas a la interpretación

⁶⁷ Fallo del Tribunal Constitucional de fecha 31 de enero de 2013, en relación con el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad interpuesto por el Ministro Secretario General de la Presidencia, respecto del inciso segundo del artículo 5º de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado -contenida en el artículo primero de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

INFORME COMISIÓN

de la ley, me parece que no quedan comprendidas dentro del principio de probidad. Eso puede estar, más bien en el ámbito privado, en el de la veracidad o no que se tenga respecto de una autoridad, sin embargo, en ningún caso se relacionan con este principio ético, como la probidad, pero que también es jurídico, y en su vertiente jurídica tiene que ver con haber puesto por sobre el interés general el individual, sea -como señalé- jurídico o de carácter patrimonial”.

6. En este contexto, la Constitución Política de la República, en el artículo 52 N° 2 establece claramente como fundamentos de una acusación constitucional, faltas expresas y gravísimas a la probidad, tales como la concusión, la malversación de fondos públicos o el soborno, todas acciones que tienen el carácter de delito y que en ningún caso se condicen con las imputaciones genéricas e infundadas a la falta de probidad que se contienen en la acusación.

7. En este sentido, entendemos que aceptar dentro del concepto de probidad administrativa, la descontextualización que de él pretenden hacer los acusadores en su libelo, nos parece que desvirtúa completamente el sentido y alcance del referido principio, pasando a tergiversar así también, la acción constitucional en comento, toda vez que se la pretende fundamentar en infracciones a un principio visto de una manera netamente política, más que jurídica.

8. La supuesta falta de veracidad o de información que se le imputa al Ministro, y por las cuales se pretende sea éste acusado constitucionalmente, provienen de declaraciones en la prensa, exentas de la rigurosidad y completitud que los acusadores parecen exigirle como un deber de su mandato, por lo tanto, no pueden ser fundantes de la acción en comento. Aceptar esto nos parecería del todo ilógico, ya que las conductas que se le imputan al Ministro Beyer no pueden ser objeto de análisis jurídico constitucional, menos cuando se tratan de disfrazar de supuestas faltas al principio de probidad administrativa.

9. Por otro lado, es preciso tener presente que no cualquier omisión configura infracción, puesto que para lo anterior resulta indispensable la existencia expresa de una obligación legal de la autoridad de actuar. En este contexto, y tal como se ha expuesto en este capítulo y durante el desarrollo de la Comisión, el Ministro de Educación no tiene una obligación legal de actuar. Es más, si hubiera ejercido las pretendidas acciones expuesta por los parlamentarios acusadores hubiese sido causal de acusación constitucional. Lo anterior, ya que de acuerdo al artículo 7° inciso de la Constitución “Los órganos del Estado actúan previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley” (el destacado es nuestro).

10. Junto con lo anterior -tomando en cuenta la exposición del profesor Fernandois ante esta Comisión- para que una omisión pueda ser motivo de una acusación constitucional se requiere de un grado mayor de acreditación o prueba. En este sentido, estimamos que los acusadores no han sido lo suficientemente rigurosos al exponer los hechos o las conductas que

INFORME COMISIÓN

configurarían la supuesta violación al principio de probidad y más importante aún, tampoco las han acreditado.

11. Es importante señalar que de acuerdo a lo expuesto por el profesor Rodrigo Correa en esta Comisión, la facultad de sancionar no implica la de fiscalizar. Lo anterior, ya que de acuerdo al principio de legalidad dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Constitución, sólo se puede ejercer las atribuciones para los cuáles se está habilitado expresamente. Por tanto, para poder fiscalizar se requiere habilitación expresa. Lo anterior, no excluye que el Ministro pueda solicitar información a las instituciones de educación superior, sin embargo esta facultad no es coercitiva. Es decir, el Ministro no tiene la facultad de exigir esta información.

12. A esta Comisión le parece que la debilidad institucional respecto de la educación superior en nuestro país no puede ser imputada como responsabilidad del acusado, lo cual imposibilita desde cualquier punto de vista que prospere la acusación de marras en contra del Ministro Beyer basada en la supuesta violación al principio de probidad administrativa.

13. En consecuencia, y atendido el mérito de lo expuesto, esta Comisión se ha formado la convicción que las faltas supuestamente cometidas por el Ministro, no vulneran en forma alguna el principio de probidad administrativa, por lo que se rechaza el cargo formulado en su contra en este capítulo de la acusación.

CAPÍTULO SEGUNDO: NO EJERCER UN CONTROL JERÁRQUICO PERMANENTE SOBRE LOS ÓRGANOS SOMETIDOS A SU DEPENDENCIA.

1. Los honorables diputados acusadores fundamentan este capítulo en supuestas actuaciones y omisiones de parte del Ministro Beyer en torno a dos órganos que dependen del Ministerio de Educación, a saber la División de Educación Superior y el Servicio de Información de la Educación Superior.

2. En cuanto a la supuesta infracción de los artículos 7, 11 y 23 de la LOCBGAE que se acusa, esta Comisión ha observado que la acusación no explica de qué forma se habría dejado de cumplir con dichos mandatos legales, ni mucho menos, se describe cómo esas infracciones se vincularían con el principio de jerarquía. Asimismo, se han tenido por ciertas, efectivas o verídicas, situaciones basadas en meras suposiciones carentes de pruebas o fundamentos, o bien se declara de manera categórica que habría "ausencia total de un control", cuestión esta última, completamente alejada de la realidad, como se demostró en los antecedentes acompañados en la defensa.

3. Por otra parte, se hace presente que la fundamentación de este capítulo de acusación se funda única y exclusivamente en la existencia de ciertos antecedentes que invitaban al Ministerio de Educación a actuar, pero nada se dice respecto del carácter, valor o naturaleza de esos indeterminados antecedentes. Muy por el contrario, y como se ha demostrado, este Ministro ha ejercido al máximo las atribuciones legales y ha desplegado plenamente el marco legal en la materia.

INFORME COMISIÓN

4. A su vez, con respecto a la acusación de supuestas omisiones a las disposiciones contenidas en la Ley N° 20.129, que establece un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, en especial su artículo 49, el cual señala que: "Corresponderá al Ministerio de Educación, a través de su División de Educación Superior, desarrollar y mantener un Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, que contenga los antecedentes necesarios para la adecuada aplicación de las políticas públicas destinadas al sector de educación superior, para la gestión institucional y para la información pública de manera de lograr una amplia y completa transparencia académica, administrativa y contable de las instituciones de educación superior.", cabe hacer presente que, aun cuando esta acusación no se vincula de manera alguna con el principio jerárquico, de los antecedentes tenidos a la vista por esta Comisión, el mencionado sistema de información se encuentra plenamente vigente, habiéndose cumplido por parte de la División de Educación Superior con la referida obligación legal.

5. Por su parte, en cuanto a la acusación relativa a la supuesta omisión del artículo 114 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, el que señala que "Las instituciones de enseñanza superior que reciban aporte fiscal deberán enviar, anualmente, al Ministerio de Educación la memoria explicativa de sus actividades y su balance. Las instituciones de educación superior de carácter privado que cuenten con aporte fiscal deberán rendir cuenta al Ministerio de Educación sólo respecto de los fondos fiscales que hubieren recibido.", cabe señalar que esta Comisión no ha podido advertir la infracción u omisión constitucionalmente reprochable.

6. Por otra parte, para efectos de tomar una posición frente a este capítulo acusatorio, esta Comisión ha estimado necesario además realizar un análisis de las normas que estructuran y otorgan atribuciones al Ministerio de Educación, en materias relacionadas con la educación superior.

7. En primer lugar, y en virtud de lo señalado en la Ley N° 18.575 (Ley de Bases Generales de la Administración), cabe tener en cuenta que la organización constitucional y legalmente reconocida a los Ministerios en el sistema jurídico chileno es la siguiente: Ministerio, Subsecretaría, Secretaría Regional Ministerial, en su caso, División, Departamento, Sección y Oficina, estructura que ha tomado el Ministerio de Educación según se establece en la Ley N° 18.956, que reestructura al Ministerio de Educación Pública.

8. Luego, en cuanto al control jerárquico, resulta necesario volver a referirse a lo prescrito en el inciso primero del artículo 11 de la Ley de Bases Generales de la Administración, el cual señala que: "Las autoridades y jefaturas, dentro del ámbito de su competencia y en los niveles que corresponda, ejercerán un control jerárquico permanente del funcionamiento de los organismos y de la actuación del personal de su dependencia."

9. Asimismo, cabe recordar que la Ley N° 18.956, que Reestructura el Ministerio de Educación Pública, previamente a ser modificada el año 2011 por la Ley N° 20.529, y de manera contraria a lo que ocurría en otras Secretarías de Estado, entregaba al Ministro de Educación la calidad de jefe superior del

INFORME COMISIÓN

servicio, situación que a partir de dicha fecha cambia, revistiendo dicha condición el Subsecretario de Educación.

10. Por su parte, del análisis de las normas legales que regulan esta materia, esta Comisión ha podido concluir que el jefe superior del servicio, calidad que, en el caso del Ministerio de Educación corresponde a su Subsecretario, es quien tiene las potestades administrativas y, por tanto, el control jerárquico sobre los organismos y servicios dependientes de dicha repartición.

11. Por otra parte, cabe hacer presente también que, según establece la ley, el control jerárquico se debe ejercer dentro del ámbito de la competencia y en los niveles que corresponda. Dicho esto, y aun cuando se sostuviera la tesis de que el Ministerio de Educación cuenta con amplias facultades para fiscalizar el actuar de las instituciones de educación superior, es claro que dichas facultades no recaerían directamente en la figura del Ministro, toda vez que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 8 de la Ley N° 18.956, se atribuye expresamente a la División de Educación Superior el deber de: "...velar por el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que regulan la educación superior en el ámbito de competencia del Ministerio...". A mayor abundamiento, y teniendo presente lo prescrito en el inciso primero del artículo 34 de la ley de Bases Generales de la Administración del Estado, a propósito del control jerárquico, el cual señala que: "En los casos en que la ley confiera competencia exclusiva a los servicios centralizados para la resolución de determinadas materias, el jefe del servicio no quedará subordinado al control jerárquico en cuanto a dicha competencia.", no cabe sino concluir que, aun cuando el Ministerio de Educación tuviera las competencias para fiscalizar a las instituciones de educación superior, el único órgano que tendría dicha competencia sería la División de Educación Superior, por cuanto la ley no otorga a ningún otro órgano dentro ni fuera del Ministerio de Educación facultades relacionadas con la materia en cuestión.

12. En consecuencia, al indicar la ley que el "velar por el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que regulan la educación superior" es una competencia exclusiva de la División de Educación Superior, el Jefe Superior del Servicio, en este caso el Subsecretario, no tendría la facultad de control jerárquico sobre ésta en dicha materia.

13. Respecto al Servicio de Información de la Educación Superior (SIES) a que se refiere la acusación, cabe destacar que éste es una entidad dependiente de la División de Educación Superior, que surge del mandato establecido en la Ley N° 20.129, la que en su artículo 49 señala: "corresponderá al Ministerio de Educación, a través de su División de Educación Superior, desarrollar y mantener un Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, que contenga los antecedentes necesarios para la adecuada aplicación de las políticas públicas destinadas al sector de educación superior, para la gestión institucional y para la información pública de manera de lograr una amplia y completa transparencia académica, administrativa y contable de las instituciones de educación superior". Así, del solo tenor de la norma citada, claro resulta que la Ley N° 20.129 confiere

INFORME COMISIÓN

potestades únicamente a la División de Educación Superior, sobre la materia a que dicho cuerpo normativo se refiere.

14. De acuerdo a lo señalado precedentemente, esta Comisión ha llegado a la convicción de que no corresponde legalmente al Sr. Ministro de Educación ejercer el control jerárquico al que se refieren los diputados en la presente acusación constitucional y a que el Ministerio de Educación, y particularmente la División de Educación Superior, han cumplido con las obligaciones que nuestro ordenamiento jurídico le ha impuesto.

**CAPÍTULO TERCERO: OMISIÓN DE LAS OBLIGACIONES
MINISTERIALES, PARTICULARMENTE, LA DE FISCALIZAR LAS
ACTIVIDADES DEL SECTOR DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN.**

1. En el capítulo tercero de la acusación constitucional los acusadores señalan que el Ministro de Educación habría infringido gravemente las leyes y habría incumplido con su deber de ejecución de éstas por el hecho de existir diversas prácticas ilegales por parte de las instituciones de educación superior realizadas con el objeto de repartir excedentes entre los socios de éstas, las que deberían haber sido pesquisadas, investigadas y sancionadas por el Ministerio de Educación, órgano supuestamente dotado de las facultades necesarias para velar por el cumplimiento de la ley en esta materia. Lo anterior se basó en cuatro fuentes distintas: a) el informe de la Comisión Especial Investigadora de la Cámara de Diputados sobre Funcionamiento de la Educación Superior; b) denuncias realizadas por particulares ante el Ministerio de Educación; c) artículos de prensa; y, d) informes de los consejos asesores presidenciales que prestaron su asesoría educacional a la ex Presidenta Michelle Bachelet.

2. Por su parte, la defensa del Ministro señala que esta imputación debe ser rechazada debido a: la imposibilidad de extraer conclusiones y consecuencias legales de los hechos invocados por los honorables diputados acusadores; que para que una institución de educación superior sea objeto de un decreto de revocación o caducidad del reconocimiento oficial y pérdida de la personalidad jurídica se exige la concurrencia de antecedentes objetivos, fidedignos y concretos para que la autoridad pueda formarse una convicción suficiente sobre la existencia de situaciones que configuren alguna de las causales establecidas taxativamente en el artículo 64 de la LGE; que nuestro ordenamiento no otorga al Ministerio de Educación facultades expresas para actuar de oficio en contra de las instituciones de educación superior, por cuanto dichas instituciones cuentan con una amplia autonomía reconocida constitucionalmente; y, que la acusación no puede referirse al incumplimiento de deberes genéricos sino específicos y que estén directamente asignados por el ordenamiento jurídico, en este caso, al Ministro de Educación, cuestión que en el casos de marras no ocurriría, por cuanto nos enfrentaríamos a una permanente confusión entre la responsabilidad por omisión del Ministro de Educación y la responsabilidad institucional del Estado.

3. Con relación a las denuncias realizadas por particulares, esta Comisión adhiere al criterio jurídico empleado en el dictamen N° 5853, de

INFORME COMISIÓN

2013, de la Contraloría General de la República, el cual deja en claro que el Ministerio de Educación no se encuentra en la obligación de iniciar un procedimiento administrativo con sujeción a la regulación contenida en el Capítulo II de la Ley N° 19.880, ante la presentación de cualquier denuncia presentada por un tercero que no tenga la calidad de parte interesada. Específicamente para el caso de los abogados de la Universidad de Chile, el referido dictamen señala que: "...la presentación que se efectuara al Ministerio de Educación -posteriormente reiterada- tuvo por objeto alertar a éste de circunstancias que podían significar faltas o infracciones a normas cuyo cumplimiento debía verificar -sin que conste que, en su oportunidad, se acreditara la habilitación para iniciar el procedimiento, en carácter de interesados, de quienes la formularon-, de lo que es posible colegir que la misma constituyó, precisamente, una denuncia en los términos indicados anteriormente.

Siendo ello así, es dable sostener que la mencionada Secretaría de Estado, ante dicha denuncia, no se encontraba en la obligación de iniciar un procedimiento administrativo con sujeción a la regulación contenida en el mencionado Capítulo II de la aludida ley N° 19.880 y, por consiguiente, de ordenar las diligencias propuestas en aquélla."

4. Para analizar las imputaciones que se realizan, consistentes en la no ejecución de la ley, particularmente en la no fiscalización y sanción del lucro en las universidades privadas, es fundamental tener en consideración las reales facultades que nuestro ordenamiento jurídico otorga al Ministerio de Educación en el ámbito de la educación superior, y específicamente para constatar la existencia de lucro y sancionar dicha situación.

5. Como primer punto, esta Comisión ha tenido presente que, fundado en la autonomía de los cuerpos intermedios garantizada en el artículo 1° inciso 3° de nuestra Constitución, en relación con la dimensión constitutiva de la libertad de enseñanza expresada en el "derecho de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales" sin otras limitaciones que las que la propia Constitución establece (art. 19 N° 11 de la CPR), es posible constatar que el actual ordenamiento jurídico que regula la educación superior se basa, entre otros principios, en el "de autonomía", el cual consiste en que tanto las universidades como los institutos profesionales y los centros de formación técnica cuentan con la necesaria libertad para organizarse del modo que estimen más conveniente, pudiendo decidir acerca de sus propios actos y determinar la forma de su administración, fijándose los objetivos o fines que desean alcanzar por sí mismos, todo lo anterior sin injerencia de personas o autoridades ajenas a la entidad. Lo anterior ha sido respaldado tanto por sentencias del Tribunal Constitucional como por dictámenes de la Contraloría General de la República.

6. Particularmente sobre el tema en cuestión, y de la revisión de los DFL N° 1 y N° 2, de 1981 y 2009, respectivamente, ambos del Ministerio de Educación, esta Comisión ha podido constatar que las universidades, que no tienen el carácter de estatales, deben constituirse como corporaciones de derecho privado sin fines de lucro para efectos de obtener el reconocimiento

INFORME COMISIÓN

oficial, cuestión que debe ser corroborada por el Ministerio de Educación en atención de las facultades que expresamente la ley le otorga, al momento de la creación de la institución cuando se realiza el depósito de su instrumento constitutivo, así como al realizarse alguna modificación estatutaria. En estos casos, el Ministerio de Educación puede objetar el instrumento constitutivo de una universidad si éste no cumple con algún requisito legal exigido para su constitución o si los estatutos no se ajustan a lo prescrito en la ley y, en caso de que ésta no subsane las observaciones realizadas dentro del plazo legal, se le puede cancelar la personalidad jurídica que le fuera otorgada por el sólo hecho de depositar en dicha Cartera de Estado el instrumento constitutivo. Asimismo, el Ministerio de Educación puede negarse a registrar las modificaciones estatutarias que no se ajustaren a lo prescrito en la ley. Así las cosas, no cabe sino concluir que el Ministerio de Educación cuenta con las atribuciones necesarias para verificar que las universidades, en la forma, no contravengan la obligación de conformarse como corporaciones sin fines de lucro.

7. Dicho lo anterior, corresponde ahora a esta Comisión referirse a las facultades con que cuenta efectivamente el Ministerio de Educación para velar por que las universidades, aun cumpliendo con el mandato legal de estar conformadas como corporaciones sin fines de lucro, no realicen operaciones que en la práctica signifiquen el reparto de excedentes por parte de sus miembros o socios y vulneren de esta forma la obligación impuesta por la ley a toda corporación sin fines de lucro.

8. Para lo anterior, resulta necesario volver a referirse al ya mencionado artículo 64 del DFL Nº 2, de 2009, del Ministerio de Educación, única norma que permite al Ministerio de Educación aplicar sanciones por actuaciones de fondo por parte de las universidades.

9. Así, lo primero que es posible advertir es que la única sanción que el legislador contempló fue la revocación del reconocimiento oficial y la eventual pérdida de la personalidad jurídica, no facultando al Ministerio de Educación para aplicar sanciones intermedias.

10. Por otra parte, de la revisión específica de las causales de revocación de reconocimiento oficial, es posible apreciar que sólo se otorga al Ministerio de Educación la facultad de verificar que las instituciones hayan cumplido con las normas y fines que éstas mismas se impusieron, además de velar por la moral, el orden público y la seguridad nacional. En este sentido, nuestro ordenamiento jurídico sólo faculta al Ministerio de Educación para sancionar en aquellos casos gravísimos en que las instituciones no hayan sido capaces de cumplir con los objetivos y fines impuestos por ellas mismas o no hayan sido capaces de autogobernarse de la manera que establecieron sus propios estatutos, o bien, en caso de que realizaren actividades contrarias a la moral, al orden público y a la seguridad nacional.

11. Por su parte, en cuanto al procedimiento aplicable a esta potestad sancionatoria y a las herramientas específicas con que debiera contar el Ministerio de Educación para verificar la configuración de algunas de las causales taxativamente establecidas en el mencionado artículo, nada dijo el

INFORME COMISIÓN

legislador. Así, por ejemplo, doña Pilar Armanet, ex jefa de la División de Educación del Ministerio de Educación y ex Ministra de Estado sostiene que “el Ministro de Educación es uno de los Ministros del Estado de Chile con mayores responsabilidades pero con menores atribuciones para ejercer correctamente sus obligaciones”.

12. En cuanto al procedimiento a aplicar, la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, la cual se aplica supletoriamente a todo procedimiento administrativo, determina las normas genéricas a seguir en estos casos. Lo anterior no ocurre con las facultades de fiscalización que supuestamente tendría el Ministerio de Educación, por cuanto nuestro ordenamiento jurídico no entrega atribuciones específicas para fiscalizar a las instituciones de educación superior.

13. Los mecanismos que según los acusadores serían utilizados por los miembros o socios de una universidad para retirar excedentes sería la realización por parte de la corporación de operaciones con personas relacionadas a un precio mayor al de mercado.

14. Sobre el particular, y luego de haberse realizado una revisión exhaustiva de las distintas normas contenidas en nuestro ordenamiento jurídico respecto a la materia y después de haberse oído a distintos expertos en la materia, esta comisión ha podido llegar a la convicción de que:

-El Ministerio de Educación debe velar por el cumplimiento de las normas legales que regulan la educación superior y, en el ámbito de sus competencias, debe fiscalizar que las universidades efectivamente estén organizadas como corporaciones sin fines de lucro.

-El hecho de que una universidad tenga que constituirse como corporación sin fines de lucro, no le impide obtener utilidades como consecuencia de la realización de sus actividades, en la medida que estén circunscritas a los objetivos que la ley y sus estatutos le establecen.

-Las universidades, por tratarse de instituciones privadas y aun siendo corporaciones sin fines de lucro, pueden realizar válidamente cualquier acto y celebrar cualquier contrato, salvo que la ley expresamente lo prohíba.

-La ley no se refiere a los actos o contratos en que los miembros o directivos de una corporación puedan tener interés y, por ende, no establece ninguna restricción ni prohibición en tal sentido.

-La ley tampoco establece, para las corporaciones privadas, un marco especial para la contratación con personas que tengan algún tipo de interés directo o indirecto con la propia universidad, ni define quiénes podrían encontrarse en tal situación.

-La ley no establece prohibición alguna respecto de la contratación con personas relacionadas a las universidades o sus miembros, ni restricciones en cuanto a las condiciones en que dichos contratos puedan celebrarse, tales como plazo y precio, por tanto no corresponde al Ministerio de Educación restringir o impedir dichos actos.

-Del hecho que las corporaciones realicen operaciones con personas relacionadas no es posible concluir que dichas operaciones tengan por objeto el

INFORME COMISIÓN

reparto de utilidades entre los miembros de la corporación, por cuanto es necesario determinar si dichas operaciones se realizan por sobre el precio de mercado.

-De la revisión de los balances y estados financieros de una institución no es posible concluir la existencia de lucro por parte de los miembros de la misma.

-El Ministerio de Educación no tiene atribuciones para tasar los contratos que celebren las universidades. Los análisis que dicha Cartera de Estado pudiera realizar, sobre esa materia no afectarían a terceros y no servirían para sacar conclusiones vinculantes de ningún tipo.

15. En consecuencia de lo señalado precedentemente, sólo cabe concluir que las facultades que tiene el Ministerio de Educación para fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de la prohibición del lucro por parte de las universidades y sancionar las eventuales infracciones a dicha prohibición son muy limitadas o prácticamente inexistentes, por cuanto dicha Cartera de Estado no cuenta con las atribuciones específicas para determinar la existencia de lucro por no poder verificar el hecho de que los miembros de una corporación universitaria se encuentran retirando utilidades a través de operaciones que no están prohibidas por ley alguna. Asimismo, el Ministerio tampoco cuenta con las herramientas necesarias para determinar si las operaciones que realizan las universidades con personas relacionadas se realizan a precios de mercado o mayores a ellos.

16. Frente a la ausencia de atribuciones que faculten al Ministro de Educación para investigar y fiscalizar adecuadamente el actuar de las universidades con respecto al lucro, esta Comisión sólo puede concluir que no es posible exigir la realización de actos que escapan la órbita de su competencia, y en consecuencia, los diputados no pueden imputarle el cargo de no ejecución de la ley al Ministro a cargo de dicha Cartera de Estado.

17. No obstante lo anterior, los diputados acusadores alegan que el Ministro Beyer no ha tomado medidas frente a estas irregularidades, pero es necesario recordar que dicha autoridad, cumpliendo con su deber de proponer normas aplicables al sector de educación superior, y ante la debilidad del marco regulatorio aplicable a las universidades y la carencia de atribuciones para fiscalizar adecuadamente a las instituciones de educación superior, ha impulsado el proyecto de ley que crea la Superintendencia de Educación Superior, buscando precisamente regular las transacciones que las universidades hoy pueden hacer sin ninguna restricción, dotando al sistema de un marco regulatorio hoy inexistente y asegurando por esta vía que no se retiren excedentes desde las respectivas corporaciones. Asimismo se confieren al Estado, a través de la nueva superintendencia, atribuciones que le permiten efectivamente fiscalizar a las instituciones.

-0-

El señor Chahín, don Fuad, fundó su voto sobre el siguiente análisis de los hechos y de las consideraciones de derecho:

INFORME COMISIÓN

Respecto del incumplimiento del Principio de Probidad

1.- No haber actuado proactiva, eficiente y diligentemente en relación con las 8 Universidades denunciadas por los profesores Ojeda y Palma, en el Informe de La Comisión Investigadora de la Educación Superior. Además, de las denuncias por cuatro académicos de la Universidad de Chile en relación a todas las Universidades que él conoce perfectamente abriendo una investigación y realizando una auditoria para verificar los abundantes antecedentes que evidencia la existencia de lucro en su funcionamiento.

2.- Haber descuidado con negligencia el ejercicio de la potestad reglamentaria no dictando en forma oportuna los 4 reglamentos fundamentales para la fiscalización de las universidades. Pero lo más grave en esta materia es no haber ejercido o solicitado al Presidente de la República ejercer la potestad reglamentaria para perfeccionar y toda su eficacia al artículo 53 de la LOCE que le otorga la facultad de revocar el reconocimiento oficial y cancelar la personalidad jurídica de las Universidades que infrinjan las normas constitucionales y legales que regulan el orden público universitario.

3.- Haber sido incapaz de resolver prudente y eficientemente la crisis de la Universidad del Mar decretando el cierre sin contar con un plan de cierre que garantizara los derechos de los alumnos a la continuidad de sus estudios o a ser reubicados sin detrimento ni perjuicios académicos o económicos graves, velando por que el estado asuma su responsabilidad como garante de la fe pública y del derecho a la educación. Explicitar todas las características de la catastrófica actuación del Ministro en esta crisis y su utilización de la Universidad del Mar como Chivo expiatorio sin demostrar voluntad por aplicar las mismas medidas a otras universidades igualmente comprometidas.

4.- Haber faltado a la verdad reiteradamente señalando que no cuenta con facultades para fiscalizar en circunstancia que usa su comportamiento en el caso de la Universidad del Mar como expresión de la aplicación de un adecuado celo fiscalizador.

5.- Haber omitido y demostrado falta de voluntad y desidia para cumplir con su obligación de impulsar iniciativas legislativas para perfeccionar herramientas que permitan fiscalizar el lucro en forma generalizada en la Educación superior privada.

6.- Mirado el sistema educacional en su conjunto ,haber sido incapaz durante su gestión de escuchar y dar respuesta a las demandas, inquietudes y propuestas de los diversos actores de la educación: estudiantes secundarios, universitarios, profesores, asistentes de la educación, rectores de universidades públicas , manteniendo sin caminos de solución la grave crisis del sistema educacional y que se ha expresado en movimientos y manifestaciones masivas que han contado con el apoyo mayoritario de la población, no demostrando tener capacidad para cumplir con la misión y obligaciones de conducción y orientación que tiene un ministro de estado en esta cartera.

RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES

INFORME COMISIÓN

7.- Haber desestimado las denuncias precisas existentes en relación con la Universidad Santo Tomás, dictando una resolución que descarta la existencia de lucro en los créditos de más de 1.300 millones sin intereses otorgados a la Inmobiliaria, relacionada con la Junta Directiva de esa Universidad y generando un daño patrimonial calculado en 4000 millones. Todo ello en contra de la opinión técnica y del consejo de asesores a los que se pidió informes que explícitamente señalaban la existencia evidente de lucro en estas operaciones comerciales.

8.- No haber efectuado la investigación solicitada por los académicos de la Universidad de Chile señor Eric Palma, por una parte y los señores Miguel González y Carolina Canelo, en relación con 7 universidades y con 26 universidades respectivamente, respondiendo con un atraso de 8 meses a sus oficios, superando en seis meses los plazos legales prescritos por la ley, manteniendo aún sin respuesta el fondo de esas solicitudes y habiendo entregado respuestas elusivas en forma indirecta a través del Director de DIVESUP y confundiendo las normas en virtud de las cuales se hizo la solicitud.

9.- No haber asegurado el debido proceso en el caso de la Universidad del Mar.

10.- Haber permitido la filtración de información reservada del proceso de la U del Mar incumpliendo la norma explícita que lo obliga a velar por la reserva de la información incoada en esos procedimientos y produciendo un grave daño e incertidumbre a los alumnos, docentes y administrativos de dicha universidad y anticipando el cierre antes que la investigación y antecedente estuviesen debidamente acreditados.

11.- No haber escuchado ni prestado atención - y muy por el contrario haber descalificado- los antecedentes recopilados por otro poder del estado que señalaban con claridad que la ley que rige el sistema universitario y que obliga a las universidades a constituirse y funcionar como entidades sin fines de lucro se encontraba en flagrante incumplimiento en el país.

RESPECTO DE INCUMPLIMIENTO CONTROL JERÁRQUICO.

12.- Haber descuidado gravemente la función fiscalizadora sobre los órganos dependientes de su servicio en relación con los cuales tiene la obligación de conducción, no cumpliendo de este modo su deber de control jerárquico.

13.- En suma no haber ejercido sus facultades y haber omitido acciones en relación con lo que son su deber de ministro de estado de respetar la constitución y hacer cumplir las leyes, especialmente aquellas disposiciones que lo obligan a controlar y fiscalizar el lucro en las Universidades privadas y sus nefastos efectos en la calidad y desfiguración de la esencia del sistema universitario.

INFORME COMISIÓN

Acordado en sesiones de 21, 26, 27, 28 de marzo, 1º y 2 de abril de 2013 con la asistencia de la Diputada señora Zalaquett, doña Mónica y los Diputados señores Letelier, don Cristián (Presidente) y Von Mühlenbrock, don Gastón.

Asistieron, también, a las sesiones de la Comisión, las Diputadas señoras Hoffmann, doña María José y Sepúlveda, doña Alejandra y los Diputados señores Accorsi, don Enrique; Bobadilla, don Sergio; González, don Rodrigo; Gutiérrez, don Romilio y Schilling, don Marcelo.

Sala de la Comisión, a 2 de abril de 2013.

(Fdo.): JUAN PABLO GALLEGUILLOS JARA, Abogado Secretario de la Comisión”.

DISCUSIÓN SALA

1.5. Discusión en Sala

Cámara de Diputados. Legislatura 361. Cuenta en Sesión 10. Fecha 04 de abril, 2013. Discusión. Declara haber lugar a la Acusación Constitucional.

Asisten a la presente Sesión los siguientes Diputados:

Accorsi Opazo, Enrique
Aguiló Melo, Sergio
Alinco Bustos René
Álvarez-Salamanca Ramírez, Pedro Pablo
Andrade Lara, Osvaldo
Araya Guerrero, Pedro
Arenas Hödar, Gonzalo
Ascencio Mansilla, Gabriel
Auth Stewart, Pepe
Baltolu Raserá, Nino
Barros Montero, Ramón
Bauer Jouanne, Eugenio
Becker Alvear, Germán
Bertolino Rendic, Mario
Bobadilla Muñoz, Sergio
Browne Urrejola, Pedro
Burgos Varela, Jorge
Calderón Bassi, Giovanni
Campos Jara, Cristián
Cardemil Herrera, Alberto
Carmona Soto, Lautaro
Castro González, Juan Luis
Cerdeña García, Eduardo
Ceroni Fuentes, Guillermo
Cornejo González, Aldo
Cristi Marfil, María Angélica
Chahín Valenzuela, Fuad
De Urresti Longton, Alfonso
Díaz Díaz, Marcelo
Eluchans Urenda, Edmundo
Espinosa Monardes, Marcos
Espinoza Sandoval, Fidel
Estay Peñaloza, Enrique
Farías Ponce, Ramón
García García, René Manuel
Girardi Lavín, Cristina
Godoy Ibáñez, Joaquín
González Torres, Rodrigo
Gutiérrez Gálvez, Hugo
Gutiérrez Pino, Romilio
Harboe Bascuñán, Felipe
Hasbún Selume, Gustavo
Hernández Hernández, Javier
Hoffmann Opazo, María José
Isasi Barbieri, Marta
Jaramillo Becker, Enrique

Jarpa Wevar, Carlos Abel
Jiménez Fuentes, Tucapel
Kast Rist, José Antonio
Kort Garriga, Issa Farid
Latorre Carmona, Juan Carlos
Lemus Aracena, Luis
León Ramírez, Roberto
Letelier Aguilar, Cristián
Lorenzini Basso, Pablo
Macaya Danús, Javier
Marinovic Solo de Zaldívar, Miodrag
Martínez Labbé, Rosaura
Melero Abaroa, Patricio
Meza Moncada, Fernando
Molina Oliva, Andrea
Monckeberg Bruner, Cristián
Monckeberg Díaz, Nicolás
Monsalve Benavides, Manuel
Montes Cisternas, Carlos
Morales Muñoz Celso
Moreira Barros, Iván
Muñoz D'Albora, Adriana
Nogueira Fernández, Claudia
Norambuena Farías, Iván
Núñez Lozano, Marco Antonio
Ojeda Uribe, Sergio
Ortiz Novoa, José Miguel
Pacheco Rivas, Clemira
Pascal Allende, Denise
Pérez Arriagada, José
Pérez Lahsen, Leopoldo
Recondo Lavanderos, Carlos
Rincón González, Ricardo
Rivas Sánchez, Gaspar
Robles Pantoja, Alberto
Rojas Molina, Manuel
Rosales Guzmán, Joel
Rubilar Barahona, Karla
Saa Díaz, María Antonieta
Sabag Villalobos, Jorge
Sabat Fernández, Marcela
Saffirio Espinoza, René
Salaberry Soto, Felipe
Sandoval Plaza, David
Santana Tirachini, Alejandro
Sauerbaum Muñoz, Frank

DISCUSIÓN SALA

Schilling Rodríguez, Marcelo
Sepúlveda Orbenes, Alejandra
Silber Romo, Gabriel
Silva Méndez, Ernesto
Squella Ovalle, Arturo
Tarud Daccarett, Jorge
Teillier Del Valle, Guillermo
Torres Jeldes, Víctor
Tuma Zedan, Joaquín
Turres Figueroa, Marisol
Ulloa Aguillón, Jorge
Urrutia Bonilla, Ignacio

Vallespín López, Patricio
Van Rysselberghe Herrera, Enrique
Vargas Pizarro, Orlando
Velásquez Seguel, Pedro
Venegas Cárdenas, Mario
Verdugo Soto, Germán
Vidal Lázaro, Ximena
Vilches Guzmán, Carlos
Von Mühlenbrock Zamora, Gastón
Walker Prieto, Matías
Ward Edwards, Felipe
Zalaquett Said, Mónica

**ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA EL MINISTRO DE EDUCACIÓN,
SEÑOR HARALD BEYER BURGOS**

El señor **ELUCHANS** (Presidente).- De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42 y siguientes de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y 309 y siguientes del Reglamento de la Corporación, corresponde considerar, hasta su total despacho, la acusación constitucional deducida por diez señoras y señores diputados contra el señor ministro de Educación, don Harald Beyer Burgos.

-Manifestaciones en las tribunas.

El señor **ELUCHANS** (Presidente).- Hago presente a las personas que se encuentran en las tribunas que está prohibido realizar cualquier tipo de manifestaciones. Se trata de una sesión en que la Cámara de Diputados está ejerciendo una importante facultad fiscalizadora. La forma en que podemos cumplir nuestra tarea no solo depende de los parlamentarios, sino, también, de las personas que se encuentran en las tribunas.

En consecuencia, si no se guarda el debido respeto por las personas que se encuentran en las tribunas, me voy a ver en la obligación de proceder a su desalojo. No es mi propósito ni mi deseo. Lo único que quiero es que esta sesión se desarrolle normalmente. Pero si ustedes no contribuyen a eso, aun cuando son muy bienvenidos a esta Cámara, voy a tener que proceder conforme me faculta el Reglamento. Por eso, les pido silencio y respeto.

En la sesión ordinaria del miércoles 3 de abril de 2013, el diputado don Jorge Burgos solicitó a la Mesa un pronunciamiento respecto de la posibilidad de dividir la votación de la Acusación Constitucional por cada uno de los capítulos que contiene el libelo.

Al respecto, luego de estudiar el punto, la Mesa ha llegado a la conclusión de que dicha petición no resulta procedente, por las razones que paso a explicar:

DISCUSIÓN SALA

1. Esta Corporación, desde la vigencia de la Constitución de 1925, cuyas normas sobre la materia eran similares, ha procedido invariablemente a votar las acusaciones constitucionales como un todo.

2. Desde 1990 a la fecha, durante el mandato de la actual Constitución y de la Ley Orgánica del Congreso Nacional que trata en forma exclusiva la tramitación de esta atribución de la Cámara de Diputados, en dos oportunidades se ha solicitado el mismo pronunciamiento, en cuyos casos se ha resuelto que no procede efectuar tal división. La primera vez fue con motivo de la acusación interpuesta en contra de los ministros de la Excelentísima Corte Suprema señores Jordán, Zurita, Aburto y Faúndez, cuyo debate y resolución consta en la sesión 30ª, celebrada en jueves 7 de agosto de 1997, criterio que fue reiterado por esta misma Cámara con motivo de la acusación constitucional deducida en contra de Augusto Pinochet Ugarte, cuyo debate y resolución consta en la sesión 9ª, celebrada en jueves 9 de abril de 1998.

3. A mayor abundamiento, el artículo 51 de la Ley Orgánica del Congreso Nacional concede expresamente al Senado la facultad de dividir la votación, pues se trata de una norma inserta en la regulación del procedimiento que debe seguirse en estas cuestiones en dicha Cámara.

4. Finalmente, por tratarse de una atribución que la Constitución ha entregado a la regulación de su tramitación en la ley orgánica, norma de derecho público, la interpretación en tal caso deberá ser de derecho estricto y, por lo mismo, el actuar de esta Corporación deberá ceñirse a las facultades que expresamente se le hayan concedido.

En vista de lo expresado, comunico a la Sala y al diputado don Jorge Burgos que la Mesa no ha accedido a la petición formulada por su señoría.

Antecedentes:

-Acusación constitucional, sesión 6ª, en 20 de marzo de 2013. Documentos de la Cuenta N° 1.

El señor **ELUCHANS** (Presidente).- Tiene la palabra el diputado señor Jorge Burgos.

El señor **BURGOS**.- Señor Presidente, no insistiré en la petición desechada por su señoría y por el Primer Vicepresidente. No obstante, no siempre la costumbre constituye una buena decisión. El sentido lógico de abordar una acusación constitucional que se presenta al Congreso Nacional dividida en capítulos es votarlos uno por uno.

El artículo 51 de la Ley Orgánica del Congreso Nacional, que usted cita, efectivamente, se refiere al Senado, pero, a mi juicio, presupone que la Cámara de Diputados se ha pronunciado respecto de ella por capítulos.

En consecuencia, la costumbre que se alude -lo digo con mucho respeto- me parece una muy mala costumbre.

He dicho.

DISCUSIÓN SALA

El señor **ELUCHANS** (Presidente).- Para referirse a una cuestión de Reglamento, tiene la palabra el diputado señor Pablo Lorenzini.

El señor **LORENZINI**.- Señor Presidente, con mucho respeto, quiero saber si el señor Secretario puede explicar el procedimiento de la cuestión previa y lo que sigue, así como los tiempos y la forma en que se intervendrá. Formulo la petición para tener cabal conocimiento de la situación.

El señor **ELUCHANS** (Presidente).- Es algo que todos deberíamos saber, señor diputado. No obstante, el señor Secretario explicará el procedimiento. Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor **LANDEROS** (Secretario).- Señor Presidente, atendido el hecho de que el señor ministro de Educación no deducirá la cuestión previa, derecho que le confiere la ley, corresponde que la Cámara, a través de uno de los diputados que estén a favor de la acusación, sostenga la misma y haga uso de la palabra sin límite de tiempo.

Una vez finalizada dicha intervención, el señor ministro o alguno de sus abogados podrá contestar los cargos. Posteriormente, la señora diputada o el señor diputado que sea elegido para sostener la acusación podrá ejercer el derecho a dúplica.

A continuación, el señor ministro o uno de sus representantes podrá replicar los argumentos del diputado acusador.

Finalmente, corresponde votar la acusación constitucional.

El señor **ELUCHANS** (Presidente).- Gracias, señor Secretario.

Como el ministro rehusó deducir la cuestión previa, en virtud de lo preceptuado en la letra b) del artículo 44 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, ofrezco la palabra a la diputada señora Alejandra Sepúlveda, designada para sostener la acusación constitucional.

Puede hacer uso de la palabra, señora diputada.

-Aplausos en las tribunas.

La señora **SEPÚLVEDA** (doña Alejandra).- Señor Presidente, ante todo, quiero desearle que le vaya muy bien en el desempeño de su cargo y que los miembros de la Mesa demuestren sabiduría, certeza y criterio para que durante este año, que será difícil y complejo, tengan todo el éxito posible, para lo cual, sin duda, tendrán la cooperación de todos los diputados y diputadas.

Asimismo, quiero desearle al Secretario General mucho éxito en la coordinación de los distintos servicios de la Cámara de Diputados, que debemos prestigiar día a día.

Agradezco a los diputados y diputadas de la Oposición que me han dado la posibilidad de sostener la acusación constitucional que un grupo de diputados hemos presentado contra el ministro de Educación, señor Harald

DISCUSIÓN SALA

Beyer. Aprovecho de saludar su presencia, la de la secretaria general de Gobierno, señora Cecilia Pérez, y la de los asesores que los acompañan.

En este momento, nos disponemos a analizar el libelo acusatorio que, a nuestro juicio -quiero que quede absolutamente claro-, es la última herramienta que tiene nuestra Corporación para asegurar la plena vigencia del estado de derecho y el imperio de la ley.

Estimados colegas, este no es un día de alegría, sino de tristeza, porque debemos estar aquí para exigir que se cumplan la Constitución y las leyes. A través de mi intervención espero, estimados diputados y diputadas, que se den cuenta de que esta acusación es consecuencia directa del agotamiento de todos los recursos legales y constitucionales para lograr que el ministro acusado se preocupe de hacer cumplir las normas aplicables a su sector.

No pretendemos -lo digo con absoluta claridad- que este libelo cause una innecesaria afrenta política; no pretendemos tal cosa, ni muchos menos -se lo digo con toda claridad a la defensa del ministro- perjudicar el correcto desempeño del sistema educacional en su conjunto. Por el contrario, después de una serie de escándalos públicos, de marchas estudiantiles, de manifestaciones sociales, de denuncias de diversos medios de comunicación y de expertos, y del trabajo de investigación que llevó a cabo la Cámara de Diputados, no fue posible dar respuesta a miles de estudiantes que hoy ven, decepcionados, como el sistema que pretendía ser la promesa de un móvil social hoy se convierte en una lucha constante por mantener sus sueños e ideales. Sin duda, ustedes y nosotros tenemos que ser serios: en esto no tiene la culpa ni la sociedad ni los estudiantes, que son las víctimas. Es la principal consigna que se debe tener en cuenta al momento de analizar esta acusación constitucional.

Aquí ha habido una serie de responsabilidades dispersas que se arrastran por muchos años, desde que se creó un sistema de educación superior, caracterizado por la vigencia plena del mercado y del lucro, hasta el día en que dichas responsabilidades se han centralizado y objetivado en una institución, cuyo titular es el ministro de Educación, señor Harald Beyer.

No fue una decisión apresurada; repito, no fue una decisión apresurada ni sobreideologizada, sino una convicción adquirida después de meses de estudio de un conjunto de abogados que analizaron todas las vías posibles para terminar con esta situación. Pues bien, no nos ha quedado más alternativa que recurrir a esta facultad que la Constitución Política de la República entrega a los diputados y diputadas.

La acusación que hoy analizamos tiene una profunda base en el principio de responsabilidad que rige el orden jurídico. En la actualidad, no podemos pensar en que los actos u omisiones de los Poderes del Estado no tengan consecuencias jurídicas. Y no solo eso; sería aún más extraño que el primer Poder del Estado llamado a fiscalizar los actos del gobierno, como es el Poder Legislativo, omitiera sus funciones y dejara en la más absoluta impunidad las infracciones a la Constitución y las leyes. El control que debe ejercer la Cámara de Diputados es más que una prerrogativa; es un deber, una obligación, en cuanto somos representantes de la soberanía popular.

DISCUSIÓN SALA

Es por ello que, pese a lo sostenido por el ministro de Educación en su defensa, el libelo no pretende ser un juicio político, como han pensado algunos, sino que estamos convencidos de que se han vulnerado normas jurídicas en el ámbito de la educación superior. Lo que se critica es la corrección jurídica de su actuación, bien sea porque el órgano es incompetente, bien sea porque no se han cumplido los procedimientos establecidos. En otros términos, la fiscalización de tipo jurídico apunta a un desconocimiento de las exigencias propias del Estado de Derecho.

Por tanto, la acusación constitucional es procedente por los diversos incumplimientos legales que ha cometido el ministro de Educación, señor Harald Beyer, en el desempeño de sus funciones. No es la primera vez que tal situación es representada; en reiteradas instancias se ha pretendido enmendar la situación, pero sin éxito.

Capítulos acusatorios.

El libelo presentado el miércoles 20 de marzo ante la Cámara de Diputados se fundamenta en dos causales establecidas en la Constitución Política de la República para acusar a un ministro de Estado: a) Por infringir la Constitución o las leyes, y b) Por haber dejado éstas sin ejecución.

Los capítulos que se refieren a la configuración de las causales invocadas y que se encuentran establecidas en el artículo 52, número 2, letra b), de la Constitución Política, son:

Capítulo Primero: La circunstancia de infringir el principio de probidad;

Capítulo Segundo: La circunstancia de omitir el deber de ejercer un control jerárquico permanente, y

Capítulo Tercero: La circunstancia de omitir el deber de fiscalizar las actividades del sector, en este caso, el Ministerio de Educación.

Sobre el particular, la causal de "infringir las leyes" está acreditada por los hechos y el derecho consignados en el Capítulo Primero, mientras que la causal de "dejar éstas sin ejecución" corresponde a los capítulos Segundo y Tercero.

En relación al Capítulo Primero, le atribuimos al ministro infracción al principio de Probidad. Este capítulo se fundamenta en los dichos y actos del ministro desde que asumió el cargo el 29 de diciembre de 2011. Estos hechos han afectado gravemente el principio de probidad, principio fundamental de la República consagrado en el artículo 8º de la Constitución.

En cuanto a sus dichos, la probidad se extiende legalmente sobre todas las autoridades del Estado y obliga a las mismas a un desempeño leal y honesto del cargo con preeminencia del interés general sobre el particular. Sus dichos, proferidos en diversas instancias y permanentemente a través del tiempo, dejan entrever un cuestionamiento serio al cumplimiento legal de esta exigencia. En este sentido, el ministro ha dado contradictorias declaraciones en torno a las facultades que debería tener su cartera para fiscalizar a las instituciones de educación superior. En efecto, por una parte, alega falta de atribuciones para solicitar información, investigar y sancionar a las universidades, centros de formación técnica e institutos, mientras que por otra

DISCUSIÓN SALA

parte ha hecho efectiva la facultad que le concede el artículo 64 de la Ley General de Educación, que le permite cancelar la personalidad jurídica y revocar el licenciamiento de aquellas instituciones de educación superior que no cumplan con sus estatutos, o bien, que sus actividades sean contrarias al orden público, como son todas aquellas que persiguen fines de lucro.

Pese a estas contradicciones, él ha señalado que no ha iniciado una investigación de los hechos por no haber recibido denuncias concretas. Repito: permanentemente el ministro señaló que no había recibido denuncias concretas. Sin embargo, en distintas instancias el ministro fue informado de la situación, por ejemplo, durante las sesiones de la Comisión Investigadora del funcionamiento de la educación superior, llevadas a cabo en 2011 y 2012, cuyo informe fue rechazado por esta Sala. También, a fines de 2011, los profesores y abogados de la Universidad de Chile, señores Eric Palma, Miguel González, Joaquín Polit y señora Carola Canelo presentaron diversas denuncias. Además, es necesario consignar el informe presentado a la Comisión Nacional de Acreditación por Patricio Basso, en julio de 2012, y las investigaciones y diligencias judiciales efectuadas por el Ministerio Público en agosto del mismo año. ¡Sin embargo, el ministro, en esta misma Cámara de Diputados y también en el Senado -yo estuve allá- negó tener conocimiento de esto! ¡Y negó, negó y negó tener denuncias! ¿Por qué nos mintió? ¡Por qué nos mintió!

-Hablan varios señores diputados.

Perdónenme, hablen todo lo que quieran, pifien todo lo que quieran, pero aunque ustedes no lo quieran reconocer, el ministro mintió.

(Aplausos)

Señor Presidente, estoy tratando de decir lo que uno percibió.

A lo anterior cabe agregar que el Ministerio de Educación instruyó a sus asesores informar en Derecho en relación con las facultades que tendría esa cartera para fiscalizar. Dicho informe habría tenido una respuesta positiva en torno a las atribuciones otorgadas por el artículo 64 de la Ley General de Enseñanza. Lo mismo fue confirmado por el Contralor General de la República en la Comisión Investigadora, particularmente cuando señaló en su sesión 11º: "La fiscalización que puede hacer una División de Educación Superior, en el contexto de las sanas y potentes normas que tiene, necesariamente le alcanzan de acuerdo con la determinación normativa y regulatoria que tiene.". Agrega además la autoridad contralora que "efectivamente hay una musculatura fiscalizadora, reguladora del sector que no se ha aplicado.". No lo dije yo, sino el Contralor General de la República, señor Ramiro Mendoza, que vaya que tiene experiencia.

Pese a eso, el ministro ha insistido pública y majaderamente que no tiene las facultades -aun iniciado el procedimiento contra la Universidad del Mar- y ha presionado para la aprobación de proyectos de ley en materia de educación superior.

DISCUSIÓN SALA

Sus dichos se extendieron también al Poder Legislativo, al desestimar y desconocer todos los antecedentes presentados en el informe de la Comisión Investigadora de la Educación Superior en agosto de 2012, cuya votación perdimos en esta Sala. A esto se le suman diversas negativas a reuniones citadas por diputados de la República que tenían por objeto hacerle ver las infracciones que cometían las universidades a la ley. Esperábamos reunirnos con el ministro para entregarle esos antecedentes de manera formal.

Por otra parte, su inasistencia a fines del año pasado a sesiones de la Comisión de Educación para exponer el plan de cierre de la Universidad del Mar dejan en claro sus prioridades en la materia.

En cuanto a sus actos.

El principio de probidad, luego de la modificación de la ley N° 19.653, no sólo alcanza a un desempeño correcto en el cargo, sino que obliga también a la gestión eficiente y eficaz de los recursos públicos en vista a los objetivos perseguidos. En este sentido, sus actos han resultado más que ineficaces, ya que los objetivos que le impone la ley no se han cumplido. Ni siquiera nos referimos acá a la falta de fiscalización de las universidades.

En lo que importa a este capítulo, debemos referirnos al proceso de cierre de la Universidad del Mar.

Este procedimiento, encargado por la ley una vez que el Consejo Nacional de Educación lo decreta, debe ser llevado en su totalidad -repito, en su totalidad- por el Ministerio. Reitero, el proceso de cierre de la Universidad del Mar es responsabilidad del ministro Harald Beyer en su totalidad.

La gestión del Ministro ha sido nula -ni siquiera se puede hablar de insuficiente-, y no ha dado una protección adecuada a los derechos de los estudiantes, de los funcionarios y de los académicos del plantel. Las falencias en el proceso quedan de manifiesto, dadas las denuncias de los mismos involucrados, los estudiantes y particularmente por la renuncia de alguien que, según se había dicho, se iba a hacer cargo de cerrar el proceso, ayudar a los estudiantes y tratar de que las cosas funcionaran. Me refiero a la señora Nuria Pedrals, psicóloga encargada del proceso de reubicación. ¡Ella renunció!

(Manifestaciones en las tribunas)

Los estudiantes denuncian que los números de reubicados que maneja el Ministerio no son tales, y todavía quedan miles de familias que tienen absoluta incerteza de su situación.

(Aplausos en las tribunas)

Señor Presidente, en su región también existe una sede de la Universidad del Mar.

La totalidad del proceso de cierre de la Universidad del Mar lleva a calificar negativamente la nula actuación del ministro, por una mala utilización de los recursos públicos para la reubicación, como también de ineficaz, toda vez que los objetivos que le impone la ley al Ministerio -velar por el desarrollo

DISCUSIÓN SALA

de la educación en todos sus niveles- no se han cumplido. Actualmente, el derecho a la educación de sus estudiantes ha sido gravemente vulnerado.

Quiero detenerme aquí, porque soy de San Fernando, vivo allá, soy diputada por ese distrito y vivo en carne propia lo que les ocurre a los estudiantes de la Universidad del Mar. He tomado conciencia de que 17.000 alumnos esperan retornar a sus estudios en dicha Universidad.

Señor Presidente, por su intermedio deseo plantear al ministro que quiero ver alguna vez el plan de reubicación. Quiero ver cómo se va a hacer para que esos estudiantes que cursan segundo, tercero, cuarto o quinto año de sus carreras, que tienen esperanzas y motivaciones, puedan terminar sus estudios.

(Aplausos en las tribunas)

Otra parte de los actos del ministro se refiere a sus responsabilidades reglamentarias.

Sobre el particular, la Comisión Investigadora alertó en varias ocasiones sobre la ausencia de diversos reglamentos que, hasta agosto de 2012, no habían sido dictados. Luego de varios meses, y con evidente retraso, fueron publicados hace muy poco en el Diario Oficial. A modo de ejemplo, tenemos el decreto N° 275, sobre el comité de coordinación del Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, publicado el 3 de octubre de 2012; el decreto N° 352, sobre el Sistema de Información de la Educación Superior -tan relevante-, publicado el 10 de enero de 2013, y otros cuerpos normativos.

Señor Presidente, por su intermedio, quiero decir al ministro que, cuando hablo, me gusta mirar a la cara, no al techo. Esos reglamentos se han dictado tarde, pero mejor tarde que nunca. No me voy a pronunciar sobre la calidad de lo que se hizo. Pero, ojo con la calidad de los reglamentos que se dictaron!

Este retraso perjudicó -a diferencia de lo señalado por la defensa- la eficacia de las leyes, en particular, de la N° 20.129, sobre Calidad de la Educación.

En este Hemiciclo permanentemente aprobamos proyectos de ley. Como lo discutí con el exdiputado Dittborn, considero que debemos contar con una ley para controlar lo relativo a la dictación de los respectivos reglamentos, porque los elaboran cuando quieren y, al final, los responsables somos nosotros. Por lo menos eso, es lo que plantea la ciudadanía.

Hay un problema en relación con los reglamentos. ¿Cómo coordinábamos si no los teníamos? ¿Cómo controlaba a las empresas acreditadoras si no contaba con los reglamentos? Este es un sistema que no se coordinaba, porque no teníamos los reglamentos.

No puede señalarse que el solo hecho de dictar los reglamentos esté ajustado a derecho, por cuanto la ley también asigna relevancia jurídica a la oportunidad. La actuación no solo debe ejercerse, sino que debe efectuarse en tiempo y forma, so pena de ser calificada de tardía. No es extraño que los

DISCUSIÓN SALA

tribunales de justicia hayan condenado en repetidas ocasiones al fisco por su actividad administrativa por un evidente retraso en la gestión que le corresponde, lo que genéricamente se denomina falta de servicio. Este ministro no actúa, sino que reacciona, llegando tarde, lo que no puede entenderse dentro de un actuar oportuno ni diligente.

En conclusión, los dichos y actos del ministro permiten concluir que se ha afectado gravemente el principio de probidad, ya que su desempeño no se ha ajustado a la lealtad y honestidad con que debe hacerlo, ni tampoco ha realizado una actuación eficiente y eficaz, como lo mandata la ley.

¿Cuáles son las normas jurídicas que sustentan este capítulo?

El principio de probidad está reconocido a nivel constitucional y legal. En cuanto a las normas constitucionales, la Constitución se encarga de consagrar el principio y obligar a todas las autoridades del Estado.

La ley de reforma constitucional N° 20.050 introdujo en la Constitución Política de la República, en su artículo 8º, el principio de probidad administrativa. El citado artículo reza: "El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones". No obstante, las leyes se encargan de precisar en qué consiste el principio de probidad.

En particular, la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, N° 18.575, en su artículo 52 prescribe: "Las autoridades de la Administración del Estado, cualquiera que sea la denominación con que las designen la Constitución y las leyes, y los funcionarios de la Administración Pública, sean de planta o a contrata, deberán dar estricto cumplimiento al principio de la probidad administrativa.

El principio de la probidad administrativa consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular.

Su inobservancia acarreará las responsabilidades y sanciones que determinen la Constitución, las leyes y el párrafo 4º de este Título, en su caso".

Adicionalmente, el artículo 53 no se limitó a reconocer lo existente, sino que fue más allá: "El interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz. Se expresa en el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativas; en lo razonable e imparcial de sus decisiones; en la rectitud de ejecución de las normas, planes, programas y acciones; en la integridad ética y profesional de la administración de los recursos públicos que se gestionan; en la expedición en el cumplimiento de sus funciones legales, y en el acceso ciudadano a la información administrativa, en conformidad a la ley".

Pero ¿cómo se evalúa la actuación del ministro en contraste con el principio de probidad? Para ello se debe evaluar la gestión del Ministerio y su titular, como también sus decisiones. Por lo mismo, cabe traer a colación el artículo 22 de la ley N° 18.575 ya citada, así como a la Ley Orgánica del Ministerio de Educación N° 18.956. Este cuerpo legal es el encargado de

DISCUSIÓN SALA

regular principalmente los objetivos, funciones, estructura general y organización del Ministerio de Educación. En su artículo 1º dice: "El Ministerio de Educación es la Secretaría de Estado responsable de fomentar el desarrollo de la educación en todos los niveles y modalidades, propendiendo a asegurar la calidad y la equidad del sistema educativo (...)".

A continuación, en su artículo 2º, establece las funciones del Ministerio.

En lo concerniente a este punto, resulta claro que el ministro no ha cumplido con el deber establecido en la letra d), la cual prescribe que su función es "estudiar y proponer las normas generales aplicables al sector y velar por su cumplimiento." A nuestro juicio, tal deber resulta transgredido, por cuanto el ministro ha propuesto tardíamente los reglamentos aplicables a su sector, como tampoco ha dado observancia a las normas aplicables al mismo, particularmente en relación con el artículo 64 del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación.

El artículo 2º bis, letra i), señala que es función del Ministerio "Ejecutar las sanciones que disponga la Superintendencia de Educación o, en su caso, aplicar las sanciones en los ámbitos que determinen las leyes".

No es posible entender que no obstante las múltiples denuncias que recaen sobre numerosas instituciones de educación superior, el ministro aún no actúe conforme a la gravedad de la situación. Nadie entiende que eso no ocurra. Pese a que se inició una investigación y posterior cierre de una de ellas -me refiero la Universidad del Mar- no puede señalarse sino que ese actuar fue ejecutado tardíamente, toda vez que existían las denuncias particulares que he mencionado, efectuadas por los profesores Eric Palma, Miguel González, Joaquín Polit y Carola Canelo, de la Universidad de Chile, las cuales no tuvieron respuesta sino después de ocho meses. La tardanza en su actuar provoca, a la fecha, que aún existan universidades vulnerando la ley, y las medidas adoptadas no han colaborado en esta misión.

En conclusión, desde las mismas funciones legales asignadas al ministro se puede determinar que, según los hechos expuestos, su gestión está lejos de alcanzar un estándar adaptado al principio de probidad en la función pública. En efecto, las medidas adoptadas no han sido ejecutadas con eficiencia -ahí está lo ocurrido en la Universidad del Mar y los 17.000 alumnos que esperan una solución- ni tampoco se han dirigido a cumplir objetivos en forma eficiente. De esta manera, la gestión observada se aleja de sus obligaciones legales, por lo tanto no queda más que tener por configurada una infracción al principio de probidad consagrado en la Constitución y en las leyes.

Luego, la acusación sostiene, en su capítulo segundo, la circunstancia de no ejercer un control jerárquico permanente sobre los órganos sometidos a su dependencia. Parece que aquí nadie obedece a nadie, nadie controla nada. Este capítulo se fundamenta principalmente en el actuar del jefe de la División de Educación Superior, señor Juan José Ugarte, a quien la ley le encarga la fiscalización de las instituciones de educación superior. El ministro no tiene responsabilidad administrativa, pero sí la responsabilidad jurídica de ejercer un control jerárquico permanente sobre las divisiones que están en su Ministerio. Lo contrario supondría sostener la irresponsabilidad jurídica del titular de una

DISCUSIÓN SALA

secretaría de Estado. Parece que el señor Ugarte se manda solo. En efecto, la omisión se construye sobre los actos de sus dependientes, ya que le corresponde al ministro que estos den curso a sus obligaciones legales a través de las debidas órdenes e instrucciones.

Los hechos del capítulo se reducen a la ausencia de fiscalización, auditoría o simple revisión, en orden a determinar la existencia de fines de lucro en algunas de las instituciones privadas que se han beneficiado con ventas millonarias o bien han dado a conocer lo ventajoso del negocio de la educación superior. ¡Y vaya que es ventajoso!

A eso se suma que el jefe superior de la División señaló que no había evidencia que le permitiera denunciar o investigar dichos ilícitos. Es más, señala la posibilidad de que el Ministerio pueda ejercer ciertas iniciativas en el evento de que esas vulneraciones se produjeran, lo que se contradice abiertamente con lo mencionado por el actual ministro Harald Beyer en varias ocasiones, en cuanto a mencionar que su Cartera no dispondría de las facultades necesarias para hacerlo. Hay que ponerse de acuerdo en eso.

Por otra parte, se deben tener presente las reiteradas ausencias a la Comisión Nacional de Acreditación -aquí nos pasan lista; creo que el ministro solo tuvo un 29 por ciento de asistencia-, de la cual legalmente él es parte. Su debida asistencia -uno se pregunta qué habría pasado si hubiese asistido- hubiera ayudado a detectar las irregularidades hoy investigadas por la Fiscalía, dando -ojalá hubiese sido así- un pronto remedio a la situación de crisis del organismo que estamos viviendo.

Finalmente, las denuncias efectuadas por los profesores de derecho fueron contestadas a través de esta División, en la cual se aseveró que la solicitud no tenía ninguna alusión determinada a alguna institución que estaría vulnerando la ley. No había ninguna. No sé si ustedes tienen los antecedentes, pero una lectura simple de dichas solicitudes demuestra absolutamente lo contrario; es decir, que las denuncias fueron con nombre y apellido. Por lo tanto, la omisión de fiscalizar parte de la inactividad de esta División, situación que debería haber sido corregida por el ministro Harald Beyer.

El derecho no se reduce a imputar una falta personal al jefe de la División de Educación Superior, sino que busca fundamentar particularmente la responsabilidad del ministro por una falta al principio jerárquico establecido en la ley N° 18.575, sin perjuicio de otros cuerpos legales que se mencionarán en el capítulo tercero.

Las infracciones legales en esta materia se pueden reconducir a la ya mencionada Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. En efecto, su artículo 11 establece que "Las autoridades y jefaturas, dentro del ámbito de su competencia y en los niveles que corresponda, ejercerán un control jerárquico permanente del funcionamiento de los organismos y de la actuación del personal de su dependencia", y en el inciso segundo clarifica que "Este control se extenderá tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones.". Así, queda claro que el ministro, órgano que se desempeña como autoridad o

DISCUSIÓN SALA

jefatura, queda comprendido en este artículo, y tiene el deber de ejercer un control jerárquico permanente, tanto en lo relativo a la eficiencia y eficacia como a la legalidad.

A su vez, el artículo 12 de la citada ley establece que "Las autoridades y funcionarios facultados para elaborar planes o dictar normas, deberán velar permanentemente por el cumplimiento de aquéllos y la aplicación de éstas dentro del ámbito de sus atribuciones, sin perjuicio de las obligaciones propias del personal de su dependencia". Así, al estar el ministro en esta hipótesis, debiera velar por que las normas que rigen a su sector se apliquen, y dentro de tales normas se encuentra la proscripción de que las universidades persigan fines de lucro. Eso hay que fiscalizarlo de manera permanente y continua.

En conclusión, este capítulo se concentra en los incumplimientos en que incurrió la División de Educación Superior, los cuales se deben principalmente a la política que toma el Ministerio en torno a los ilícitos denunciados en esta acusación. En efecto, como se demostrará, las facultades jurídicas para haber podido evitar esas flagrantes vulneraciones se hubieran podido prevenir y remediar si hubiera actuado conforme le ordena el sistema jurídico. No obstante ello, debido a la omisión del ministro de fiscalizarlas, esta División permaneció en la inactividad. La situación descrita conforma una falta personal del ministro, particularmente porque es de su responsabilidad esta inactividad, la cual se mantuvo debido a su falta de instrucción al interior de la jerarquía ministerial.

Finalmente, el capítulo tercero se construye sobre la omisión de fiscalizar las actividades de su respectivo sector, particularmente en las instituciones de educación superior.

Los hechos que presenta la acusación son públicos y notorios. La existencia de lucro en instituciones de educación superior no ha sido investigada, fiscalizada o sancionada como obliga la ley, más aun considerando las demandas públicas de los estudiantes a raíz de las movilizaciones del 2012, las denuncias particulares de diversos órganos del Estado y privados, como los requerimientos al Ministerio en septiembre y octubre de 2011, efectuados por los académicos de la Universidad de Chile que he mencionado reiteradamente; el informe de la Comisión Investigadora del lucro, las actuaciones del Ministerio Público en agosto del mismo año, etcétera.

El ministro, teniendo los antecedentes, la oportunidad, las denuncias y las facultades, como nos dijo el contralor general de la República, no ha hecho absolutamente nada; no ha cumplido sus obligaciones constitucionales y legales.

Por lo anterior, en el relato de este capítulo toma especial relevancia el derecho aplicable.

Las infracciones constitucionales se refieren al negligente actuar del ministro al no ejercer debidamente sus labores de fiscalización, lo que hace que se afecte el derecho a la educación, que se reconoce como un derecho fundamental de las personas.

Por su parte, las normas de rango legal están referidas a la Ley N° 18.956, Orgánica del Ministerio de Educación, la cual en su artículo 1° dice: "El

DISCUSIÓN SALA

Ministerio de Educación es la Secretaría de Estado responsable de fomentar el desarrollo de la educación en todos los niveles y modalidades, propendiendo a asegurar la calidad y la equidad del sistema educativo; ...”.

A continuación, en su artículo 2º establece las funciones del Ministerio. En lo que nos concierne actualmente, mencionaremos los deberes contemplados en las letras d) y f). En el primer literal se contempla como función del Ministerio “Estudiar y proponer las normas generales aplicables al sector y velar por su cumplimiento;”.

En la letra f) del mismo precepto, por su parte, se contempla como función el “Fiscalizar las actividades de sus unidades dependientes;”, lo cual tampoco se ha cumplido al no ejercer la fiscalización debida sobre las unidades encargadas de velar por el cumplimiento de la ley por parte de las instituciones de educación superior privada.

El artículo 8º de la misma ley señala que “La División de Educación Superior es la unidad encargada de velar por el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que regulan la educación superior en el ámbito de competencia del ministerio;”.

Por lo tanto, si el ministro no ha fiscalizado esta unidad dependiente, por no velar por el cumplimiento de las normas legales que rigen a las instituciones de educación superior, debe ser responsable por la infracción de este deber.

El artículo 2º bis continúa enumerando funciones del ministro y contempla en la letra i) la de “Ejecutar las sanciones que disponga la Superintendencia de Educación ...”. Si no existe, la ejerce el propio Ministerio.

Entre las sanciones que debe aplicar el Ministerio está la contemplada en el artículo 64 del decreto con fuerza de ley N° 2, de Educación, de 2009, que mencionaré más adelante.

También toma relevancia el decreto con fuerza de ley N° 1, de 3 de enero de 1981, que fija normas sobre universidades. En su artículo 3º se deja expresa constancia de que las universidades se relacionan con el Estado por medio del Ministerio de Educación, el cual debiera velar por que estas cumplan con las normativas que se encuentran vigentes, dentro de las cuales están aquellas que proscriben su finalidad de lucro. Así, dentro del amplio margen de autonomía de que gozan, es deber del Estado, a través de este Ministerio, controlar que dicha autonomía no atente contra las leyes o el orden público.

El artículo 15 del mismo cuerpo legal establece que “Podrán crearse universidades, las que deberán constituirse como personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro.”.

Si se hace la vinculación de todas estas normas con los deberes del ministro de fiscalizar a su respectivo sector y velar por el cumplimiento de la normativa sectorial, llegamos a la conclusión de que ha incumplido y dejado sin ejecución las leyes que tenía como deber hacer cumplir. El ministro ha faltado a los preceptos que he mencionado.

No obstante, la norma más relevante en la materia es el decreto con fuerza de ley N° 2, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005. En este sentido, el Estado se personifica en el ministro de Educación,

DISCUSIÓN SALA

ya que a él corresponde, según todo lo expuesto anteriormente, ser el colaborador directo e inmediato del Presidente de la República en las labores de gobierno y administración en las áreas propias de su sector de competencia y la fiscalización de las actividades del sector.

El artículo 53, ubicado dentro de las normas generales relativas al reconocimiento oficial del Estado a las instituciones de educación superior, prescribe: "Las universidades, los institutos profesionales y los centros de formación técnica estatales sólo podrán crearse por ley. Las universidades que no tengan tal carácter, deberán crearse conforme a los procedimientos establecidos en esta ley, y serán siempre corporaciones de derecho privado, sin fines de lucro para el efecto de tener reconocimiento oficial."

En este caso se reitera, una vez más, lo prescrito por el artículo 15 del decreto con fuerza de ley N° 1, anteriormente referido.

Es claro el mandato; por lo tanto las universidades no pueden constituirse como instituciones con fines de lucro. El hecho de que se diga que dicha exigencia es "para el efecto de tener reconocimiento oficial", nos lleva a concluir que si no se cumple con tal mandato, las universidades deberán dejar de tener tal reconocimiento.

En el artículo 56, letras c) y d), se establece el contenido mínimo que deben contener los estatutos de las universidades.

El artículo 64 establece una facultad del Ministerio de Educación para sancionar a las universidades por las causales que en el mismo artículo se enumeran. Este prescribe que "Por decreto supremo fundado del Ministerio de Educación, previo acuerdo del Consejo Nacional de Educación, adoptado por mayoría de sus miembros, en sesión convocada a ese solo efecto, y escuchada la entidad afectada, se cancelará la personalidad jurídica y revocará el reconocimiento oficial a una universidad, en los siguientes casos:

- a) Si ella no cumple con sus objetivos estatutarios;
- b) Si realizare actividades contrarias a la moral, al orden público, a las buenas costumbres y a la seguridad nacional;
- c) Si incurriere en infracciones graves a sus estatutos;..."

En cuanto a las causales, si se constata la existencia de una universidad que persiga fines de lucro, se pueden entender comprendidas en todas las causales. Esto no se ha fiscalizado.

A modo de aclaración, el artículo 106 prescribe: "La autonomía y la libertad académica no autorizan a las entidades de educación superior para amparar ni fomentar acciones o conductas incompatibles con el orden jurídico ...".

Por lo tanto, el hecho de que las universidades sean autónomas no se traduce en que estén autorizadas a lucrar o a realizar actividades no permitidas por la ley.

Réplica a la defensa del ministro de Educación.

Para sostener esta acusación me debo hacer cargo no solo de los capítulos que la configuran, sino también de la respuesta que entregó a la comisión el ministro, la cual, a juicio de los diputados que firmamos y

DISCUSIÓN SALA

sostenemos esta acusación, no solo es débil y dispersa, sino que hace más robustos los argumentos hasta aquí expresados.

En el primer capítulo de defensa de la contestación, titulado "Agenda para la Educación Superior", se dedica a exponer cómo el sistema operó bajo los gobiernos anteriores, argumentando que no se hicieron innovaciones respecto del modelo instaurado bajo el régimen militar.

Dicha argumentación resulta falaz, por cuanto escuda la negligencia del ministro en la inactividad de otros, lo que no resulta lógicamente admisible, ya que esta acusación se dirige a establecer la responsabilidad del ministro por su propio actuar, sin perjuicio de que, en otro momento, otras autoridades puedan haber cometido las mismas faltas, lo que no puede hacerse en virtud de este instrumento. En otras palabras, la defensa del ministro en esta parte no hace más que decir que "ellos -los otros, los antiguos, los anteriores- no hicieron nada", sin justificar el motivo de su actuar tardío e ineficaz a que hice alusión.

A continuación, el ministro utiliza la misma estrategia antes señalada para negar la existencia de facultades, como citar el proyecto de ley que crea la Superintendencia de Educación Superior, el cual no hace más que legalizar y permitir las transacciones entre empresas relacionadas; es decir, permite una vía de lucro. Y no sólo eso, sino que el argumento se basa en una eventualidad, esto es, de promulgarse una determinada ley para, en definitiva, dar cumplimiento a las normas a las cuales está obligado. O sea, si no tenemos Superintendencia, no se aplicará nunca la ley. La Superintendencia es la que nos ayudará a resolver todos los problemas.

De manera casi irónica se plantea en el escrito de defensa que los diputados acusadores parecen querer interrumpir -¡y miren lo que se dice! ¡Es tremendo! ¡No se rían, es verdad!- ...

(Manifestaciones en las tribunas)

...la agenda de reformas propuestas por el Ministerio. Y la respuesta es que si por la vía de dichas reformas se pretende respaldar el lucro en la educación superior, sí queremos interrumpirla. ¡Claro que lo vamos a hacer, pero no por la acusación, sino en las instancias correspondientes!

Esta acusación apunta a una persona concreta, y tiene entre sus fundamentos la falta de fiscalización, de eficiencia y probidad en su actuar, faltando a la verdad en reiteradas oportunidades. No por querer hacer responsable a un ministro por su actuar indebido, se paralizan los proyectos del Gobierno, ya que ese es el fundamento de la existencia de una administración orgánica, la cual no debiera depender de una persona, sino de la institucionalidad. No digan eso en su defensa, nosotros no queremos paralizar nada. Al contrario.

En cuanto al marco jurídico aplicable que cita el ministro en su defensa, refiriéndose a las atribuciones en materia de recolección y distribución de información, señala que la División de Educación Superior solo está facultada para requerir un conjunto básico de información a las universidades, pudiendo

DISCUSIÓN SALA

sólo "validar, procesar y publicar la información recabada en cumplimiento de esta función".

Lo que el ministro omite, lo que no dice en su informe de defensa, es que el artículo 50 de la ley N° 20.129, en su inciso segundo, prescribe que "Un reglamento del Ministerio de Educación determinará la información específica que se requerirá, así como las especificaciones técnicas de la misma."

Cuando se quiera defender, ojalá que se mencione todo el artículo, porque en el inciso segundo -señor ministro, por intermedio del señor Presidente- se establece que un reglamento del Ministerio de Educación determinará la información específica que se requerirá. No es una vaguedad; el reglamento la hace específica.

En diversas oportunidades se hizo ver al ministro que tal reglamento no había sido dictado; entre otras, en el mismo informe de la Comisión Investigadora tantas veces referido, lo que impedía la correcta solicitud de la información. Debemos recordar que ese reglamento fue publicado recién en enero de este año.

No resulta aceptable que, como respuesta a una acusación por hechos u omisiones pasados, un ministro de Estado responda con una agenda legislativa. No corresponde responder a una acusación con una agenda de lo que pretende hacer en el futuro isí la acusación es hoy!, como es la constante alusión al proyecto de ley referido a la creación de la Superintendencia de Educación Superior, reiterando, en diversas oportunidades en su escrito, que por su intermedio se solucionarán todas las carencias normativas que hoy tiene el ministro para dar cumplimiento a sus funciones legales.

En respuesta al primer capítulo acusatorio, relativo a la infracción al deber de probidad, el ministro expresa que si los hechos invocados como infracción al deber de probidad no se pueden enmarcar dentro de los delitos enumerados en la Constitución como causales de procedencia de una acusación constitucional, esta, simplemente, no procede. Tal argumentación resulta del todo errónea, toda vez que el deber de probidad no implica un actuar sin comisión de delitos, sino que impone un estándar de actuación mucho más exigente y que tiene una definición legal específica. Los caracteres del delito configuran una especie de responsabilidad absolutamente distinta a la que se busca en esta acusación.

Por otra parte, la Constitución, en diversas ocasiones al tratar la acusación constitucional, exige la gravedad de determinadas conductas. Así, por ejemplo, en el caso de un ministro de Estado, considera como causal "haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación".

En cuanto al punto en que se sostiene que el ministro ha actuado eficazmente en la dictación de la norma reglamentaria, se escuda diciendo que los reglamentos no dictados son facultad de un órgano autónomo -aunque el libelo acusatorio no haga mención a los reglamentos que son de competencia de la Comisión Nacional de Acreditación-, pero olvida su deber genérico de velar por la recta aplicación de la normativa de su sector.

En respuesta al segundo capítulo acusatorio, acerca de la falta de control jerárquico sobre órganos de su dependencia, se alega la imputación de hechos

DISCUSIÓN SALA

genéricos, y en su defensa argumenta que “nada se dice respecto del carácter, valor o naturaleza de esos indeterminados antecedentes”, en alusión a la imputación de falta o control a sus dependientes.

De ese modo, le baja el perfil a los antecedentes entregados por diversos y destacados abogados -no existen; nunca existieron- así como también a los entregados por el ex secretario ejecutivo de la Comisión Nacional de Acreditación en agosto de 2012. Estos, muy lejos de no existir, entregaban, en forma clara y sin titubeos, los nombres de las instituciones que debían ser fiscalizadas; es decir, se trataba de denuncias concretas y determinadas.

En respuesta al tercer capítulo acusatorio, sobre la omisión en el cumplimiento de la obligación ministerial de fiscalizar las actividades en su respectivo sector, utiliza como defensa el hecho de que las denuncias particulares planteadas por los profesores antes mencionados “no especifican ninguna infracción en particular”, lo cual no es cierto. Si se lee esto detenidamente, se comprueba que no es cierto, ya que en la denuncia del profesor Eric Palma expresamente se pide que se investiguen determinadas ventas de universidades entre grupos económicos. Además, en las denuncias se solicita que se investiguen a las universidades privadas creadas a partir de 1981.

Son denuncias específicas. Al respecto, me pregunto: si le hubiesen enumerado al ministro las más de sesenta universidades, ¿hubiese cambiado la realidad de fiscalización?

Señor Presidente, quiero finalizar diciendo que hemos hecho, responsablemente,...

-Aplausos en las tribunas.

La señora **SEPÚLVEDA** (doña Alejandra).- Muy bien.
Muy bien.

-Manifestaciones en las tribunas.

El señor **ELUCHANS** (Presidente).- Continúe, por favor, diputada.

La señora **SEPÚLVEDA** (doña Alejandra).- Sé que para muchos esto es una lata; pero es una acusación constitucional que contiene convicción y fundamentos legales. Ésa es la diferencia.

(Aplausos en las tribunas)

Quienes firmaron esta acusación, la hemos discutido y hemos estado permanentemente trabajando sobre el tema en una Comisión fiscalizadora, desde hace año y medio. Es cierto, se perdió por un voto; pero nadie en el país puede decir que no existe el lucro en la educación superior. ¡Nadie!

(Aplausos en las tribunas)

DISCUSIÓN SALA

¡Nadie puede decir, lamentablemente, que en el país tenemos un Ministerio de Educación que fiscalice, por convicción, una ilegalidad que ocurre permanentemente bajo sus narices!

¡Hasta cuándo!

Señor Presidente, esta acusación constitucional...

-Manifestaciones en las tribunas.

El señor **ELUCHANS** (Presidente).- Silencio en las tribunas.
Puede continuar diputada Sepúlveda.

La señora **SEPÚLVEDA** (doña Alejandra).- Señor Presidente, no tengo inconveniente en que se expresen todo lo que quieran.

El señor **ELUCHANS** (Presidente).- Señora diputada, el problema no es si a usted le incomoda o no, sino que se debe aplicar el Reglamento para mantener el orden.

Puede continuar su señoría.

-Manifestaciones en las tribunas.

La señora **SEPÚLVEDA** (doña Alejandra).- Señor Presidente, con calma y reflexión hemos tratado de exponer los argumentos de esta acusación constitucional, conducta que a su señoría y a su Mesa le consta. La sociedad chilena no aguanta más esta situación; la sociedad chilena no aguanta más el lucro en la educación superior. En el informe sobre la educación superior, dijimos que había responsabilidades de todos. Lo dijimos así, pero el ministro de Educación, este ministro de Educación, recibió todas las denuncias para investigar el lucro en la educación superior; las recibió de académicos de la Universidad de Chile, de abogados independientes, de la Comisión Nacional de Acreditación, de parlamentarios que quisieron conversar con él, y no hizo absolutamente nada.

(Manifestaciones en las tribunas)

Señor Presidente, como resultado, hoy tenemos 17 mil víctimas de la inoperancia de este ministro. Por eso, esta acusación constitucional es un imperativo ético para nosotros. Esta no es una acusación cualquiera, sino que surge de recoger vivencias desde la calle, desde los estudiantes y sus complicaciones, desde sus vidas particulares y las de sus familias, desde las dificultades que viven a diario por no tener donde estudiar, por no tener reubicación tras el cierre de su universidad, y todo porque el ministro no ha sido capaz de entregar una respuesta concreta a los estudiantes, debido a que

DISCUSIÓN SALA

renunció la señora Nuria Pedrals y se han quedado en la más absoluta indefensión.

Esta acusación constitucional es un pero ético para volver a entender que la Constitución y la ley deben respetarse, y usted ministro, por su intermedio, señor Presidente, tuvo esa obligación, la de fiscalizar el lucro en la educación superior, como ahora tiene la obligación de encontrar una solución para los 17 mil estudiantes que usted tiene botados en la calle.

He dicho.

-Manifestaciones en las tribunas.

El señor **ELUCHANS** (Presidente).- Para contestar la acusación, tiene la palabra el ministro de Educación, señor Harald Beyer,

(Manifestaciones en las tribunas)

Reitero a los asistentes a las tribunas que deben mantener el orden y guardar silencio.

Ofrezco la palabra al ministro Beyer o, según él disponga, a su representante.

El señor **BEYER** (ministro de Educación).- Señor Presidente, por su intermedio, cederé la palabra a mi abogado, señor Enrique Barros, para luego concluir personalmente esta intervención.

El señor **BARROS** (abogado defensor del ministro de Educación).- Señor Presidente, honorable Cámara de Diputados, la acusación constitucional no es un mecanismo ordinario de responsabilidad de los ministros, equivalente a la censura en los regímenes parlamentarios. Sólo procede en casos excepcionales y por ilícitos de extrema gravedad. De allí que la doctrina constitucional la defina como un mecanismo de ultima ratio.

Basta examinar las causales que hacen procedente esta institución, para valorar el tipo de infracciones que la Constitución ha previsto desde el siglo antepasado para que proceda.

La Constitución de 1833 estableció la facultad de la Cámara de Diputados para acusar a los ministros de Estado "por los crímenes de traición, concusión, malversación, infracción de la Constitución, por atropellamiento de las leyes y por haberlas dejado éstas sin ejecución".

En 1874 se reformó esa norma, pero se dejó la misma enumeración de los ilícitos que hoy existe en la Constitución para justificar la acusación constitucional, pero haciendo referencia a delitos.

Solo en 1980 la Constitución eliminó el calificativo común de delito a los hechos que dan lugar a la acusación constitucional contra ministros de Estado. Sin embargo, la enumeración de los ilícitos que dan lugar a la responsabilidad sigue la tradición constitucional chilena, que ya tiene dos siglos. La acusación constitucional procede por comprometer gravemente el honor o seguridad de

DISCUSIÓN SALA

la Nación, infringir la Constitución o las leyes o dejarlas sin aplicación, traición a la patria, concusión, malversación de fondos públicos o soborno.

Esta norma, con casi dos siglos de existencia en nuestra vida republicana, es una regla de clausura de la responsabilidad de los ministros y de otros cargos en el Poder Ejecutivo y en las Fuerzas Armadas. No se trata de acusar y sancionar por cualquiera infracción en que ellos puedan incurrir, sino por actuaciones incompatibles con la dignidad republicana, que muestren desprecio por el orden jurídico y desapego a la probidad que resulten abiertamente incompatibles con el servicio público de una República que se respete, como es ésta.

Así también lo entiende la propia acusación al declarar que los hechos invocados sólo justifican una acusación constitucional cuando son "suficientemente graves".

Pero, ¿cuándo son suficientemente graves? La historia constante y la familia de conceptos que componen los ilícitos establecidos en el artículo 52 de la Constitución muestran que la acusación constitucional sólo procede por hechos extremadamente graves.

Por eso, no puede entenderse que el juicio constitucional tenga por fundamento la imputación de una ilegalidad cualquiera. Si así fuese, el Congreso Nacional podría destituir a un ministro de Estado por el simple hecho de haber dictado un decreto que es representado por la Contraloría General de la República o declarado ilegal por un tribunal de justicia.

En ese caso, no sería necesario siquiera comprobar que incurrió en una infracción, porque ya estaría declarada por un órgano público o un tribunal.

Vuestras honorables señorías extenderían la función de la acusación constitucional más allá de las fronteras que justifican su reconocimiento en las constituciones chilenas por tan largo tiempo. Una interpretación semejante de esta institución atenta seriamente contra los principios constitucionales asentados desde el inicio de nuestra República.

En el presente caso, no hay antecedentes que permitan sostener que el ministro Beyer haya incurrido en responsabilidad constitucional. Las infracciones que se le atribuyen no son efectivas, según se verá. Pero aunque lo fuesen, es obvio que no pertenecen al conjunto de graves ilícitos que desde los primeros años de la República han justificado la acusación constitucional. Por eso es evidente que en comparación con esas conductas, la acusación que hoy conoce la Cámara de Diputados incurre en una manifiesta falta de proporcionalidad.

En la acusación se formulan diversas imputaciones puntuales al ministro Beyer. Oportunamente, nos hemos hecho cargo de ellas, detallando en extenso en el escrito de respuesta las razones de su improcedencia.

Se ha dicho que el ministro incurrió en faltas a la verdad, pero esa acusación se construye sobre la base de reinterpretaciones de noticias de prensa.

Se ha dicho que el ministro retardó la dictación de reglamentos, pero ninguno de ellos impidió la aplicación de las leyes. Por el contrario, honorable Cámara.

DISCUSIÓN SALA

Respecto de una acusación particular referente al reglamento de la ley N° 20.129, de 2006, debo hacer presente que se dictó el reglamento de dicha ley hace algunos años, pero la Contraloría lo representó en 2010. El ministro que tengo a mi lado presentó el decreto, lo reingresó y la Contraloría tomó razón de él. Además, en una glosa del Presupuesto logró obtener que las universidades privadas entregaran por primera vez información financiera al conocimiento público.

Se ha dicho también que el ministro no ejerció el control jerárquico sobre el personal de su dependencia, pero no era requerido y, en todo caso, estaba formalmente radicado en autoridades distintas del ministro. El Ministerio de Educación es uno de los más complejos dentro de la organización administrativa chilena, por lo que no puede ser de responsabilidad del ministro cada una de las actuaciones de esta muy compleja organización.

Esta acusación es improcedente, honorable Cámara de Diputados, por dos grupos de razones, a las que me referiré brevemente en este alegato.

Ante todo, asume erróneamente que el ministro y el Ministerio de Educación están dotados de potestades fiscalizadoras análogas a las que poseen las superintendencias, las que permitirían ejercer potestades de imperio frente a los sujetos regulados. Además, la acusación se basa en imputaciones que tienen como fundamento apreciaciones de mérito, que dan lugar a una responsabilidad política en sentido estricto; la responsabilidad política que en un régimen parlamentario tiene un gobierno frente al parlamento, pero que no da lugar a un juicio jurídico constitucional, que exige requisitos mínimos de proporcionalidad para una acusación de esta naturaleza.

Analizaré separadamente estos dos conceptos.

La acusación asume erróneamente que el ministerio cuenta con facultades fiscalizadoras suficientes para el control del lucro en la educación superior.

Vuestras honorables señorías conocen mejor que nadie la complejidad envuelta en la institucionalidad de un organismo fiscalizador, que concilie adecuadamente los derechos de las personas y los intereses colectivos.

Para que la administración del Estado lleve adelante ese tipo de funciones fiscalizadoras, estamos dispuestos, al igual que los Poderes Públicos, a delimitar el ejercicio de ciertos derechos constitucionales, como la inviolabilidad de las comunicaciones y de papeles privados o la privacidad de los lugares donde las instituciones funcionan. Sin embargo, en un Estado de derecho se exige que sea el legislador quien configure con detalle esas facultades, más aún si se trata de potestades intrusivas.

Por eso, los poderes de fiscalización exigen un estándar calificado de justificación y especificidad. Ésa es la experiencia de Chile con todas las superintendencias, que tienen facultades amplias, pero perfectamente definidas por el legislador en ejercicio de una función delegada de la soberanía por el Congreso Nacional.

Por cierto que cuanto más intensas e intrusivas sean las facultades administrativas, como sucede en el caso del lucro, requieren mayor nivel de justificación legislativa.

DISCUSIÓN SALA

Sin embargo, honorable Cámara de Diputados, la pretensión de que el Ministerio de Educación tenga facultades fiscalizadoras como las de las superintendencias en otras áreas de actividad, requiere de una reforma legal. El perfeccionamiento del marco normativo no pasa por desnaturalizar las normas vigentes, forzando con puro voluntarismo su ámbito de aplicación, sino por un desarrollo legislativo que rediseñe el modelo institucional de la educación superior en el sentido que la sociedad chilena requiere en esta etapa.

Por estas razones, la acusación contra el ministro Beyer es improcedente, pues el problema de fondo que se cuestiona es atribuible a un sistema normativo deficiente, que no ha sido modificado en treinta años y que contiene déficits regulatorios e institucionales profundos.

Más que centrarse en actuaciones personales y concretas del ministro, la acusación da cuenta de algunas consecuencias indeseadas del actual sistema de educación superior privado, así como de omisiones del Estado en el terreno regulatorio y organizacional a lo largo de varias décadas.

Bajo el actual marco legal, el ministro Beyer ha hecho lo que ha estado a su alcance para hacer frente a casos particulares, pero que son expresión de una crisis más generalizada del sistema.

Consciente del ámbito restringido de sus facultades, el ministro Beyer ha promovido incesantemente el proyecto de ley que crea la Superintendencia de Educación Superior, que poseerá atribuciones de las que actualmente carece el Ministerio de Educación.

Para sostener que el ministro contaba con antecedentes suficientes para ejercer sus facultades fiscalizadoras y sancionatorias, la acusación se funda en cuatro fuentes:

1. Antecedentes de la Comisión Investigadora de la honorable Cámara de Diputados;
2. Denuncias de particulares ante el Ministerio de Educación;
3. Publicaciones de prensa, y
4. Informe del Consejo Asesor Presidencial, convocado en 2006 por la Presidenta Bachelet, en el que participó el propio señor Beyer.

A partir de la información recabada en virtud de esas fuentes, los acusadores concluyen que:

1. Es pública y notoria la existencia de prácticas que permiten a los controladores de diversas universidades infringir la ley, en particular la prohibición de perseguir fines de lucro;
2. El ministro Beyer tendría conocimiento de estos hechos;
3. El ministro de Educación contaría con robustas facultades fiscalizadoras y sancionatorias, y
4. El ministro habría omitido ejercer esas facultades.

Queda claro que ésta es la estructura de la acusación. Sin embargo, incurre en un error metodológico. Como lo han mostrado distinguidos especialistas ante la Comisión Investigadora, de los hechos invocados no pueden desprenderse las conclusiones a las cuales llega la acusación.

DISCUSIÓN SALA

Honorable Cámara de Diputados, en un Estado de Derecho el ejercicio de la potestad sancionatoria de los poderes públicos debe justificarse en evidencia que acredite fehacientemente y, caso a caso, las infracciones de que se trata. Indicios o sospechas de que se están cometiendo irregularidades, por graves que sean, no habilitan por sí mismos para que un órgano público ejerza facultades sancionatorias. Las infracciones deben ser acreditadas. Para ello la autoridad sólo goza de las facultades que le confiere expresamente la ley, con las limitaciones que la propia ley señale.

Las fuentes en que se funda la acusación revelan permanentemente que se pide al Ministerio que investigue, fiscalice, recabe antecedentes. Esas solicitudes muestran que no bastan los indicios o sospechas acerca de la ocurrencia de ilícitos para que un órgano público pueda sancionar.

Vamos derecho al grano.

¿Cómo se plantea el lucro en las universidades?

Existe la percepción de que algunas universidades retirarían excedentes al contratar arrendamientos de inmuebles o de servicios con empresas relacionadas por montos sobre el valor de mercado. De este modo, formalmente la universidad no distribuiría excedentes, porque no puede hacerlo al ser una persona jurídica sin fines de lucro, pero sí lo haría a través de contratos, que serían particularmente beneficiosos para esos terceros con los cuales los celebre.

Sin embargo, por eso mismo, al existir identidad de intereses entre el control de la universidad y los terceros con que esta contrata, sus controladores obtendrían los excedentes generados por ella y los distribuirían a través de la parte cocontratante.

La estructura es muy simple, y no hay otra.

Esta figura naturalmente nos parece inaceptable por el fraude a la ley que envuelve. Sin embargo, ninguna de las operaciones descritas, individualmente consideradas, se encuentra prohibida en el marco normativo actual.

Primero, las universidades pueden contratar servicios con terceros; segundo, estos terceros pueden ser relacionados con las universidades; tercero, los precios que se pagan por esos servicios no están sujetos a ningún tipo de regulación en la legislación vigente. No hay ninguna protección, ni siquiera, por ejemplo, la que existe en la Ley de Sociedades Anónimas o en la de Mercado de Valores, o en la de protección a los minoritarios o de inversionistas. Aquí no hay protección alguna del interés público en los contratos a los que me refiero.

En otras palabras, las operaciones contractuales mediante las cuales ciertas universidades lucrarían no enfrentan reproches per se bajo la legislación actual.

Como lo muestra con absoluta lucidez el informe en derecho del profesor Rodrigo Correa, la ley vigente no prohíbe los contratos entre una universidad y personas relacionadas. De hecho, es usual que a universidades absolutamente legítimas, públicas, como la Universidad de Chile, y privadas tengan contratos de este tipo con entidades relacionadas sin desnaturalizar por ello su

DISCUSIÓN SALA

naturaleza no lucrativa. El problema del lucro ni siquiera vendría al menos necesariamente de una simulación de contratos. Porque se trata de contratos efectivos de arrendamientos, de servicios. El problema es que los precios que se convendrían producirían un flujo injustificado.

Con todo, honorable Cámara de Diputados, comprobar estas irregularidades exige poderes muy fuertes de fiscalización, como se muestra en otras áreas sujetas a una regulación eficaz. El ministro de Hacienda no podría controlar el mercado de valores, ni la oferta pública de valores ni las sociedades anónimas abiertas si no existiera una Superintendencia. Y así sucesivamente en todas las áreas: en servicios eléctricos, en servicios sanitarios, en las más diversas áreas. Ello es absolutamente imposible, porque la labor de gestión es totalmente dominante en la tarea de los ministros.

Por tanto, por reprochables que nos parezcan ciertas prácticas, el Estado de Derecho supone que los órganos públicos actúan dentro de su marco legal.

Ese es en verdad el conflicto jurídico más importante que envuelve esta acusación: la convicción que tenga una autoridad pública acerca de una materia cualquiera no justifica el uso de cualquier medio para alcanzar sus propósitos. Las lecciones de la historia nos muestran que lo contrario puede conducir a un grave quebrantamiento de las libertades y de la convivencia democrática.

Si uno simplemente estuviera de acuerdo con el razonamiento de los acusadores y el ministro fuere destituido por no fiscalizar el lucro bajo el marco legal actual, el Congreso no tendría por qué preocuparse de ninguna reforma al sistema legal vigente. La acusación misma mostraría que cualquier reforma es innecesaria.

Tampoco sería necesario discutir en el Congreso Nacional otros proyectos de ley para abordar la compleja situación de la educación superior. Su destitución significaría que el marco regulatorio vigente y las herramientas con que cuenta el Ministerio de Educación son robustas y suficientes. Sin embargo, vuestras honorables señorías bien saben que eso no es efectivo.

No debe extrañar la necesidad de un marco institucional que defina con precisión las facultades fiscalizadoras. Es necesario tener claro que en un Estado de Derecho la facultad de sancionar ciertas conductas no supone atribuciones generales.

A ese respecto quiero hacer presente, por lo demás, que de acuerdo con los antecedentes de que dispongo, las únicas sanciones que verdaderamente se han impuesto a universidades privadas autónomas durante su largo período de existencia han sido bajo el ministerio del señor Beyer, en primer lugar, por falta de información y, en segundo lugar, está el cierre de una universidad, el único caso que se ha planteado en la historia de las universidades autónomas en Chile.

(Aplausos en las tribunas)

Es necesario, entonces, tener claro que en un Estado de Derecho no basta la facultad de sancionar ciertas conductas para tener las atribuciones

DISCUSIÓN SALA

para fiscalizar. Mucho menos aún puede tenerse facultades de la intensidad que se requiere -ello lo podrán comprender los honorables diputados- para demostrar la existencia de lucro en estas alegadas operaciones triangulares que existirían para los efectos de vaciar de recursos a las universidades y pasarlos a los controladores privados.

En Chile, toda atribución de potestades públicas debe ser establecida en forma expresa por el legislador. Así lo señala en forma tajante el artículo 7° de la Constitución: "Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes."

Este mandato es una atribución legal expresa, y tratándose de potestades, estas deben ponderadas por afectar garantías constitucionales, como corresponde necesariamente a las facultades fiscalizadoras.

Precisamente por eso el proyecto de ley que crea la Superintendencia de Educación Superior confiere expresamente tales facultades al órgano que se crea. Su artículo 3° es sintomático de la debilidad del marco actual y entrega a la Superintendencia, entre muchas otras, la facultad de: "Acceder a cualquier documento, libro o antecedente que sea necesario para fines de fiscalización, y examinar por los medios que estime del caso todas las operaciones, bienes, libros, cuentas, archivos y documentos de las personas o instituciones fiscalizadas."

Aún más, para cumplir su función fiscalizadora el proyecto establece que la Superintendencia tendrá facultades para ingresar a las dependencias administrativas de las instituciones de educación superior con el objeto de realizar las funciones inspectivas de que se trate.

Ninguna de esas facultades puede ser hoy ejercida constitucional ni legalmente por el Ministerio de Educación.

Así, carece por completo de sentido sostener que dentro del marco legal actual el Ministerio de Educación pueda ejercer tales funciones sin contravenir abiertamente el artículo 7° de la Constitución. Y si el ministro ejerciera funciones que la ley no le autoriza, es cierto que en tal caso merecería, sin duda, una acusación constitucional.

Atendido lo anterior, podría alguien preguntarse: ¿Cómo pudo entonces el ministro cancelar la personalidad jurídica y revocar el reconocimiento oficial a la Universidad del Mar?

Lo cierto es que se trata de un caso límite.

Quien había sido la máxima autoridad de esa universidad y la propia institución aportaron antecedentes suficientes para acreditar las causales previstas para cancelar su personalidad jurídica: abandono del proyecto académico, fragmentación en sedes que tenían una autonomía que no respondía a una dirección central, etcétera.

La facultad de sancionar no incluye potestades de fiscalización a menos que la ley expresamente las autorice. La consecuencia en materia de lucro es que más allá del repudio a un fraude a la ley, resulta prácticamente imposible acreditarlo si las pruebas no son aportadas por el propio imputado.

DISCUSIÓN SALA

(Manifestaciones en las tribunas)

Prueba de ello es que las mismas denuncias que solicitan al Ministerio que investigue, fiscalice o recabe antecedentes hacen referencia a este problema.

Señalaré lo que hizo un distinguido profesor de la Universidad de Chile, Patricio Basso, exsecretario ejecutivo de la Comisión Nacional de Acreditación, quien aportó información financiera de algunas universidades que habrían realizado operaciones sospechosas con empresas relacionadas. Nuevamente, se trata de información relevante, indiciaria de irregularidades, pero que por sí misma no acredita infracción legal alguna.

El profesor Basso -que es un destacado ingeniero- manifestó su molestia por la falta de fiscalización por parte del Ministerio. Sin embargo, cuando se le consultó cuáles son las facultades concretas que tiene el ministro de Educación para verificar la existencia del lucro, dijo: "yo no soy abogado, así que desconozco cuáles y dónde están las facultades que tienen los ministros".

Ese es justamente el problema que enfrenta el Ministerio de Educación. Se denuncian prácticas graves y se solicita al Ministerio que investigue, pero no se han invocado facultades concretas que le permitan exigir, no solo pedir, los antecedentes necesarios para llevar adelante una verdadera fiscalización.

Esta acusación constitucional evidencia graves vacíos regulatorios del actual sistema de educación superior privado. La acusación no es improcedente porque falle en su diagnóstico acerca del funcionamiento del sistema de educación superior, sino porque ello hoy no depende de que el ministro de Educación haga o deje de hacer, dentro del actual marco normativo, esta u otra conducta.

Podrán algunos estimar que la forma en que los proyectos que presenta el ministro de Educación respecto del lucro es insuficiente. Sin embargo, cualquier regulación en la materia pasa por un pronunciamiento legislativo en el seno de un debate democrático. Es peligroso asumir -como pareciera hacerlo la acusación- que esos cambios dependen de la decisión unilateral y discrecional del ministro, por fundadas que sean sus convicciones acerca de la necesidad de reformar el sistema, arrogándose potestades que el ordenamiento jurídico constitucional no le ha conferido.

Para terminar, me voy a referir a los estándares de gravedad que requiere la acusación constitucional para que sea aprobada.

Como he señalado, la responsabilidad de los ministros de Estado es de carácter constitucional.

En el diseño constitucional, la función acusatoria pertenece a la Cámara de Diputados y la sancionatoria al Senado. ¿Por qué? Debido a que la Constitución Política radica en las Cámaras del Congreso Nacional el cuidado de los aspectos más esenciales de la dignidad republicana con los que tienen que ser ejercidos los cargos públicos. Se trata de una responsabilidad constitucional distinta de la responsabilidad política, en el sentido de un mero juicio de oportunidad o de mérito. En nuestro sistema político los ministros de

DISCUSIÓN SALA

Estado no son políticamente responsables ante el Parlamento; lo son ante el Presidente de la República, que los nombra y remueve de acuerdo con su juicio de conveniencia política.

Así se desprende también de diversos pasajes de la acusación, en los que se sostiene que el control que se ejerce mediante este mecanismo constitucional es jurídico y no político.

Sin embargo, reducir la acusación a un simple control jurídico tampoco refleja su naturaleza. Con una acusación constitucional no se persigue imputar a una autoridad la comisión de una mera y circunstancial ilegalidad. Conviene tener presente, de nuevo, el contexto en que aparece el ilícito constitucional de infringir la ley, que tiene que ver con los más horribles crímenes adversos a la patria. Se trata de las conductas más graves en que puede incurrir una autoridad política.

Por lo anterior, aun asumiendo que fuesen correctas las imputaciones que se hacen al ministro Beyer, una acusación constitucional en su contra adolece de completa falta de proporcionalidad.

(Manifestaciones en las tribunas)

Atendidas las carencias institucionales de un organismo de la complejidad del Ministerio de Educación, el hecho de que el ministro Beyer haya actuado con la convicción de atenerse a sus facultades legales no puede ser tenido como un grave abuso de la institucionalidad. Esta convicción es coherente con la necesidad de avanzar hacia una nueva institucionalidad en educación superior, porque la vigente -desde hace treinta años prácticamente sin modificaciones- simplemente ha demostrado ser ineficiente.

Por eso, no hay acusaciones en la defensa respecto de lo que ha ocurrido en el pasado; es simplemente la constatación de un marco institucional y un marco normativo y regulatorio por completo insuficiente o simplemente inexistente.

Evidentemente, el trabajo de los ministros de Estado es de índole política. Un ministro de Estado puede despertar reprobación política acerca de la manera como ejerce su cargo, pero la responsabilidad política no es el objeto de este juicio político. De lo contrario, para destituir a un ministro bastaría formar mayorías estrictamente políticas, lo que trastocaría las bases del sistema, y Chile ya conoce una experiencia en ese sentido.

Bajo la Constitución Política de 1833, el sistema político básicamente se transformó sobre la base de cambiar la acusación política, en el sentido en el que estamos hablando, por una responsabilidad política del gobierno frente al Parlamento.

En ese sentido, es demostrativo de la inspiración de la acusación que gran parte de sus argumentos provenga del trabajo de una Comisión Investigadora de la Cámara de Diputados -que fue presidida por la diputada que hace algunos momentos hizo la presentación de la acusación-, cuya función consiste, precisamente, en ejercer un control político de las funciones del Gobierno, control que, desde luego, es de un nivel distinto al de una

DISCUSIÓN SALA

acusación constitucional, que es de una entidad y naturaleza muy diferente a los hechos que justifican esta acusación, que naturalmente no responden a una apreciación política, sino que -como he dicho- constituyen los más graves ilícitos en que puede incurrir una autoridad pública.

En definitiva, el juicio que vuestras honorables señorías efectuarán no se refiere a la aprobación o desaprobación del desempeño del ministro Beyer. En verdad, se trata de un análisis político-constitucional muy delicado y calificado.

Tampoco depende, exclusivamente, de la circunstancia de que se pueda haber incurrido en alguna irregularidad. Como se ha dicho, bastaría que un decreto fuera ilegal para que se pudiera proceder a una acusación constitucional.

Al tenor de las causales que hacen procedente la acusación, el juicio a un ministro depende de circunstancias de particular gravedad.

Dar lugar a la acusación constitucional no sólo privaría al país de un ministro que impulsa una política modernizadora sin precedentes desde su Ministerio, sino que crearía un funesto precedente institucional, porque supondría desnaturalizar este instrumento de *ultima ratio*.

De hecho, la sanción que amenaza a un ciudadano conocidamente probo, como el señor Harald Beyer -a quien conozco desde que era estudiante universitario-,...

(Manifestaciones en las tribunas)

...muestra la absoluta desproporción de la acusación, puesto que, de ser aprobada, el ministro quedaría no solo destituido de su cargo, sino que debería soportar una especie de muerte civil por cinco años.

Con estas consideraciones en la conciencia conviene analizar la acusación en su mérito.

(Manifestaciones en las tribunas)

Esta se construye, esencialmente, a partir de dos normas del DFL N° 2, de Educación: el artículo 53, que dispone que las universidades privadas serán corporaciones de derecho privado sin fines de lucro, y el artículo 64, que confiere al Ministerio de Educación, previo acuerdo del Consejo Nacional de Educación, la facultad de cancelar la personalidad jurídica.

A partir de esas dos disposiciones, vigentes desde el inicio de la década de 1990, se ha pretendido inferir la existencia de una compleja y contundente institucionalidad para perseguir y sancionar el lucro en la forma en que he señalado.

Sin mediar modificación legal alguna, se ha asumido que el Ministerio de Educación se constituya en una verdadera superintendencia. En un órgano concebido esencialmente como dirección política, hoy se pretende ver un órgano fiscalizador.

Como señaló en la Comisión el señor Jorge Bermúdez, un destacado profesor de derecho administrativo de la Universidad Católica de Valparaíso,

DISCUSIÓN SALA

las funciones de ejecución y fiscalización de la política de un ministerio son propias de un servicio público con potestades específicas, como ocurre con el estatuto legal de las superintendencias en el derecho chileno.

El Ministro Beyer no ha pretendido en ningún momento negar la existencia de prácticas que puedan ser contrarias al espíritu de la ley. Lo que el ministro ha sostenido desde un inicio es que cuenta con herramientas restringidas para abordar el problema. Lo más importante para la Cámara de Diputados es que ya ha iniciado su trámite legislativo el proyecto de ley que crea una instancia eficaz de fiscalización.

El ministro Beyer no es la causa del problema, sino parte de la solución,...

(Aplausos en las tribunas)

...en su calidad de promotor de la principal propuesta legislativa dirigida a sincerar, finalmente, el problema de la educación superior privada.

Lo que en esta acusación constitucional está en juego es si el ministro Beyer -una persona estudiosa y con vocación pública, pero sin agenda política personal- debe ser destituido de su cargo y privado por cinco años de la posibilidad de ejercer cargos públicos.

(Manifestaciones en las tribunas)

Se comprueba, cualquiera sea la perspectiva desde la cual sea analizada la acusación, que esta no observa el principio de proporcionalidad que requieren actos de Estado de esta índole.

Conclusiones:

Honorable Cámara de Diputados, la acusación debe descartarse, al menos, por las siguientes razones:

1. La crítica que empapa la acusación muestra que se requiere cambiar la ley, no al ministro. De hecho, sin un cambio de la ley, este juicio carece de todo efecto práctico. Si el ministro Beyer debe dejar su cargo, quienquiera que lo reemplace se enfrentará a las mismas dificultades regulatorias.

2. Es posible, desde una perspectiva política, disentir de las políticas del ministro. Por otro lado, todos compartimos la necesidad de una institucionalidad más robusta en el control de cualesquiera abusos en el mundo universitario. Pero debemos aislar este análisis, porque aquí debe juzgarse si el ministro de Educación ha incurrido en graves violaciones al ordenamiento jurídico-constitucional que afecten la dignidad del país, y no si su desempeño cuenta con nuestra subjetiva apreciación.

3. La acusación muestra la extrema complejidad que representa para el Estado orientar correctamente el funcionamiento de la educación superior privada. La acusación está movida por un impulso generalmente compartido, especialmente por el ministro.

DISCUSIÓN SALA

4. Sin embargo, más allá de los progresos de gestión, el sistema universitario exige una respuesta institucional de mayor envergadura, que supone la aprobación legislativa. Ese desafío es oscurecido por esta acusación dirigida contra quien se ha entregado en cuerpo y alma a la educación en este país.

(Aplausos y manifestaciones en las tribunas)

5. Chile es un país de instituciones comparativamente fuertes, que se deben cuidar con esmero, porque son un tesoro muy valioso. Por eso, la acusación debe desecharse, porque no puede siquiera compararse con la gravedad de las causales que la Constitución Política establece para la procedencia de una acusación constitucional.

Atendidas estas razones, las imputaciones efectuadas al ministro no cumplen con los estándares mínimos exigidos por la Constitución para la procedencia de la acusación contra el ministro Harald Beyer.

Señor Presidente, finalmente, solicito que conceda el uso de la palabra al ministro señor Harald Beyer.

-Aplausos y manifestaciones en las tribunas.

El señor **ELUCHANS** (Presidente).- Silencio, por favor.
Tiene la palabra el ministro señor Harald Beyer.

El señor **BEYER** (ministro de Educación).- Señor Presidente, asumí como ministro de Educación hace exactamente quince meses y una semana. Cuando escucho las acusaciones que se me hacen, pienso que quienes las esgrimen están convencidos de que llevo muchos años en el Ministerio de Educación. De otra manera, es difícil explicar que se me formulen cargos como, por ejemplo, no haber sido diligente en la dictación de reglamentos que estaban pendientes desde 2006, precisamente cuando fui yo quien apuró su tramitación.

Para qué decir de la fiscalización de la legislación universitaria, donde no solo hemos dado un gran salto en la gestión misma del ministerio, sino que hemos enviado proyectos de ley que abordan las severas falencias de nuestra institucionalidad reguladora.

Pasar de un sistema de educación superior desregulado a uno con mayores controles y supervisión no es una tarea fácil. Está llena de complejidades y también tiene episodios dolorosos. Pero mi voluntad y disposición para avanzar en esa dirección es clara. Creo que esa es una de las razones por las que, frente a esta acusación constitucional, he recibido un apoyo transversal de académicos de distintas tendencias y también de exministros, que ocuparon la cartera de Educación u otras en diversos gobiernos de la Concertación, incluyendo a la última vocera del gobierno anterior, quien además es una reconocida experta en educación. Saben de los vacíos de la actual regulación, las modestas atribuciones del Ministerio de

DISCUSIÓN SALA

Educación y de las dificultades que supone actualizar el marco regulatorio. Por eso, quiero aprovechar esta oportunidad para agradecer ese apoyo.

(Aplausos y manifestaciones en las tribunas)

Pero también me parece ver en ese respaldo un reconocimiento a mi trayectoria en educación y en otros ámbitos de las políticas públicas. He sido invitado por distintos gobiernos a participar en diversas instancias de apoyo a la generación de políticas públicas. En todas ellas he actuado con altura de miras y he ofrecido recomendaciones que han ayudado a esos gobiernos a delinear políticas públicas que eran de su interés. Con ese mismo espíritu he desempeñado mi actual cargo. Por supuesto, la responsabilidad es infinitamente mayor y los errores que se puedan cometer en esta labor son mucho más visibles. Tengo claro que un cargo público, sobre todo por la influencia que tienen otros, debe ser desempeñado con especial cuidado y dedicación. Esa regla la he aplicado con mucho celo desde que asumí el Ministerio de Educación.

Por eso me parecen tan injustas y faltas a la verdad las acusaciones de haber faltado a la probidad, de no haber ejercido el control jerárquico de los órganos bajo mi dependencia y de haber incumplido la fiscalización de las actividades del sector educación. Mi defensa ha dejado bien establecido que esas acusaciones son totalmente falsas.

En mi trayectoria, he publicado muchos artículos académicos, ensayos y columnas de opinión, la gran mayoría sobre educación, desigualdad y políticas sociales. Pero también he escrito sobre política y en varios de esos textos he destacado, contrariamente a la opinión mayoritaria, el valor y calidad de nuestros políticos. Espero no haberme equivocado y que ello se note en la votación de hoy. Si han revisado los antecedentes de esta acusación, se habrán percatado de que no hay nada en ellos que sirva para validar esta acusación constitucional. Aun más, si de algo me he preocupado ha sido de alterar el *statu quo* que ha afectado la educación superior por tanto tiempo.

Por ello, tengo la esperanza de que los políticos hagan honor a la mejor calidad de la política y no apoyen esta acusación constitucional.

Muchas gracias.

-Aplausos y manifestaciones en las tribunas.

El señor **ELUCHANS** (Presidente).- Silencio, por favor. ¡Silencio, por favor!

Se suspende la sesión por cinco minutos.

-Transcurrido el tiempo de suspensión:

El señor **ELUCHANS** (Presidente).- Continúa la sesión.

Pido a las personas que se encuentran en las tribunas guardar silencio. Estamos llegando casi al final de esta sesión.

DISCUSIÓN SALA

Corresponde hacer uso de la palabra a la diputada señora Alejandra Sepúlveda, quien, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, tiene la oportunidad de hacer rectificación de hechos. Con posterioridad, ofreceré la palabra al señor ministro, luego de lo cual se procederá a la votación.

Por lo tanto, en esta parte de la sesión es particularmente necesario conservar el orden en la Sala y en las tribunas.

Tiene la palabra la diputada señora Alejandra Sepúlveda.

La señora **SEPÚLVEDA** (doña Alejandra).- Señor Presidente, se pueden tener legítimas diferencias, las cuales se tienen que expresar en forma racional, tranquila y con criterio.

Es bueno reconocer -lo digo con mucha preocupación- que en el país siempre han existido diferencias, porque ellas nos han permitido construir y tratar de sacar adelante un país que nos demanda responsabilidad y capacidad de trabajar en conjunto y respetar nuestras legítimas diferencias. Si hoy estamos sentados aquí, debemos cuidar ese logro.

Por ello, a quienes hoy están en las tribunas, todos jóvenes que piensan distinto, tienen realidades distintas, oportunidades en la vida diferentes, unos cuyas familias han solventado su educación y otros cuyas familias no lo han podido hacer, oportunidades por la cuna en que nacieron, los invito a reflexionar sobre esto.

Espero que lo que hemos visto hoy -afortunadamente no lo hemos visto en esta Sala- nos permita entender que, frente a esa realidad que a cada uno le ha tocado vivir y asumir desde el nacimiento, tenemos que ayudar a los más débiles y complicados. El país necesita que todos tengan las mismas oportunidades.

De la misma forma, quiero aprovechar la ocasión para agradecer a los cuatro diputados que integraron la Comisión de Acusación Constitucional, sobre todo porque sé que tuvieron que hacerlo durante la semana distrital, que fue compleja, pero hicieron un gran esfuerzo por traer a la discusión en esta Cámara a personeros de la más alta connotación, desde el punto de vista constitucional y legal, quienes nos permitieron hacer una revisión completa del libelo de la Acusación e incorporar en forma relevante argumentos que hoy son importantes de hacer presente en esta Sala.

Se dice que el ministro no tiene capacidad de fiscalización, argumento que han entregado en forma continua a lo largo del año en que el señor Beyer ha sido secretario de Estado.

Es cierto que el señor Basso no es abogado, pero el contralor general de la República, señor Ramiro Mendoza -a quien hemos ido a visitar en varias oportunidades-, sí lo es. Además, él tiene la facultad de interpretar la ley, de fiscalizar y de orientar. Y en esto, él ha sido absolutamente claro, no solo en la instancia de la Comisión Fiscalizadora que, como muy bien dice el profesor Barros, es una instancia distinta, política, y que esta es de otro tipo. Pero en las dos instancias, tanto en la anterior como en esta, el contralor general de la

DISCUSIÓN SALA

República ha sido categórico en decir que este ministro y este ministerio tienen la facultad de fiscalizar.

Voy a volver a citarlo. Abro comillas: "Existe aquí una musculatura, una capacidad, una función que no se ha utilizado". No lo decimos desde el Congreso Nacional, sino desde las palabras que están en las actas de la Cámara de Diputados.

El 2 de abril de 2013, llegó una nueva resolución de la Contraloría General de la República, que dice: "Del mismo modo, tanto el Ministerio de Educación como el Ministerio de Justicia, están obligados a fiscalizar, en el ámbito de las competencias que les atribuye la legislación vigente, a las instituciones sometidas a su control, sin que la existencia de su proyecto de ley que crea la Superintendencia de Educación Superior sea suficiente para que el primer ministro aludido" -o sea, el de Educación- "se abstenga de ejercer las potestades que el ordenamiento jurídico le ha conferido, máxime atendido que el texto de una eventual normativa legal y la creación del órgano ya aludido y la fijación de sus competencias se encuentran sometidas a la decisión que adopte, en su oportunidad, el legislador."

El propio contralor general de la República insiste en esto. Entonces, cabe preguntarse: ¿Entonces el ministro de Educación actuó ilegalmente, no se ajustó a derecho, cuando fiscalizó a la Universidad del Mar? Lo que ocurre es que el ministro -lo digo con mucho respeto- no quiere fiscalizar porque, dentro de su esquema y de acuerdo con lo que piensa y argumenta, el lucro no es un problema en la educación superior. Esa es la verdad; es lo que ha dicho permanentemente a través de los medios de comunicación.

Los reglamentos son fundamentales para la ejecución de la ley; además, establecen instrucciones precisas. Si nos remitimos solo al reglamento relacionado con el sistema de información de la educación superior, este dispone en forma detallada la información que las universidades privadas deben entregar para poder entender, evaluar, fiscalizar y analizar todo lo relacionado con su funcionamiento financiero y, además, aunque tangencialmente, lo que tiene ver con el lucro en la educación superior. Los reglamentos no son cualquier cosa, en particular, el que tiene ver con el sistema de información de las universidades privadas.

Pero no se trata solo del lucro en las universidades privadas y del lucro en la relación de las universidades y una empresa -por ejemplo, una inmobiliaria-, porque, en este caso, estamos hablando de recursos fiscales, es decir, de todos los chilenos, donde está involucrado el CAE. Lamentablemente, se ha lucrado con plata de todos los chilenos. El 80 por ciento de la educación superior de nuestro país es financiado por las familias. Esa es la diferencia.

(Aplausos en las tribunas)

Señor Presidente, resulta majadero que la defensa vuelva a referirse a la superintendencia, toda vez que esta no existe. Si existe demora en la creación de ese órgano, ¿entonces todo va a seguir exactamente igual? ¿No vamos a fiscalizar ni analizar los estados de cuenta o los resultados financieros de una

DISCUSIÓN SALA

universidad? ¿No vamos a poder evaluar lo que está ocurriendo en la educación superior?

Es un error conceptual decir que todas las facultades van a recaer en la futura superintendencia; además, si analizamos las facultades que tendrá, nos daremos cuenta de que lo único que hará será dar visto bueno al lucro y decir que se fiscalizará de ahora en adelante, pero que lo pasado no tiene ninguna importancia.

(Manifestaciones en las tribunas)

La defensa dijo que el ministro Beyer no es parte del problema, sino de su solución. Ese es un juicio político.

Reiteradamente, hemos tratado de que el ministro entienda cuál es la solución. Por eso, después de todo lo que hemos estudiado -para nosotros era un deber ético hacerlo-, creemos que si el ministro no se va, nunca tendremos una solución.

(Aplausos y manifestaciones en las tribunas)

Por eso, nos queda claro que, después de esta acusación constitucional, ningún ministro de Educación, ni de este gobierno -al que le queda muy poco tiempo para terminar su mandato-...

(Aplausos en las tribunas)

...ni del que venga, dejará de fiscalizar el lucro en la educación superior chilena. Repito: después de esta acusación constitucional, ningún ministro de Educación va a dejar de fiscalizar el lucro en la educación superior chilena.

He dicho.

-Aplausos y manifestaciones en las tribunas.

El señor **ELUCHANS** (Presidente).- Tiene la palabra el abogado defensor del ministro de Educación.

El señor **BARROS** (abogado defensor del ministro de Educación).- Señor Presidente, seré muy breve.

En primer lugar, en toda la secuencia de la acusación constitucional han surgido dudas sobre si el ministro alguna vez ha faltado a la verdad. Creo que no hay ningún hecho que demuestre que el ministro, en algún momento, haya faltado a la verdad.

(Aplausos y manifestaciones en las tribunas)

DISCUSIÓN SALA

En segundo lugar, le pedí al ministro que me permitiera contestar la intervención de la diputada Alejandra Sepúlveda, porque fue eminentemente jurídica.

Quiero precisar el alcance de lo que dijo el contralor en la comisión. Al referirse al artículo 64, dijo que, de acuerdo con esa norma, el Ministerio de Educación tenía facultades suficientes, pero -no lo dijo la diputada Alejandra Sepúlveda-, naturalmente, dentro del ámbito de su competencia.

Pregunto, de acuerdo con las facultades que le entrega el artículo 64, ¿puede el ministro de Educación, a través de alguna de sus dependencias, entrar sorpresivamente a una universidad privada, violando su privacidad, para incautar documentación? ¿Puede el ministro de Educación incautar un computador? De acuerdo con esas facultades, ¿puede revisar los contratos que una universidad tiene con personas relacionadas, en circunstancias de que los terceros contratantes pueden ser absolutamente ajenos a ella?

La respuesta, honorable Cámara de Diputados, es que el ministro de Educación no tiene tales facultades, y si ejerciera dichas facultades, naturalmente, se encontraría con la reprobación de la propia Contraloría General de la República.

Eso es, esencialmente, lo que quería decir.

-Aplausos y manifestaciones en las tribunas.

El señor **ELUCHANS** (Presidente).- Gracias, señor Barros.

Ruego a los asistentes a las tribunas guardar silencio.

Corresponde votar la acusación constitucional. Es el momento más importante de la sesión y, por lo mismo, les ruego guardar silencio.

De conformidad con las normas constitucionales y legales, la Sala debe pronunciarse acerca de si ha lugar la acusación constitucional deducida en contra del ministro de Educación.

Aunque sea obvio, voy a aclarar que quienes consideren que sí ha lugar a la acusación, deben votar que sí; quienes, por el contrario, estimen que no ha lugar a la misma, deben votar que no.

Advierto a los señores diputados y señoras diputadas que no se va a rectificar ningún voto ni se dará la oportunidad de votar a quienes no lo hayan hecho cuando corresponda.

En votación.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 58 votos; por la negativa, 56 votos. No hubo abstenciones.

El señor **ELUCHANS** (Presidente).- **Aprobada.**

-Aplausos y manifestaciones en las tribunas.

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

DISCUSIÓN SALA

Accorsi Opazo Enrique; Aguiló Melo Sergio; Alinco Bustos René; Andrade Lara Osvaldo; Araya Guerrero Pedro; Ascencio Mansilla Gabriel; Auth Stewart Pepe; Burgos Varela Jorge; Campos Jara Cristián; Carmona Soto Lautaro; Castro González Juan Luis; Cerda García Eduardo; Ceroni Fuentes Guillermo; Cornejo González Aldo; Chahín Valenzuela Fuad; De Urresti Longton Alfonso; Díaz Díaz Marcelo; Espinosa Monardes Marcos; Espinoza Sandoval Fidel; Farías Ponce Ramón; Girardi Lavín Cristina; González Torres Rodrigo; Gutiérrez Gálvez Hugo; Harboe Bascuñán Felipe; Isasi Barbieri Marta; Jaramillo Becker Enrique; Jiménez Fuentes Tucapel; Latorre Carmona Juan Carlos; Lemus Aracena Luis; León Ramírez Roberto; Lorenzini Basso Pablo; Meza Moncada Fernando; Monsalve Benavides Manuel; Montes Cisternas Carlos; Muñoz D'Albora Adriana; Núñez Lozano Marco Antonio; Ojeda Uribe Sergio; Ortiz Novoa José Miguel; Pacheco Rivas Clemira; Pascal Allende Denise; Pérez Arriagada José; Rincón González Ricardo; Robles Pantoja Alberto; Saa Díaz María Antonieta; Sabag Villalobos Jorge; Saffirio Espinoza René; Schilling Rodríguez Marcelo; Sepúlveda Orbenes Alejandra; Silber Romo Gabriel; Tarud Daccarett Jorge; Teillier Del Valle Guillermo; Torres Jeldes Víctor; Tuma Zedan Joaquín; Vallespín López Patricio; Vargas Pizarro Orlando; Venegas Cárdenas Mario; Vidal Lázaro Ximena; Walker Prieto Matías.

-Votaron por la negativa los siguientes señores diputados:

Álvarez-Salamanca Ramírez Pedro Pablo; Arenas Hödar Gonzalo; Baltolu Rasera Nino; Barros Montero Ramón; Becker Alvear Germán; Bertolino Rendic Mario; Bobadilla Muñoz Sergio; Browne Urrejola Pedro; Calderón Bassi Giovanni; Cardemil Herrera Alberto; Cristi Marfil María Angélica; Eluchans Urenda Edmundo; Estay Peñaloza Enrique; García García René Manuel; Kort Garriga Issa; Godoy Ibáñez Joaquín; Gutiérrez Pino Romilio; Hasbún Selume Gustavo; Hernández Hernández Javier; Hoffmann Opazo María José; Kast Rist José Antonio; Rosales Guzmán Joel; Macaya Danús Javier; Marinovic Solo De Zaldívar Miodrag; Martínez Labbé Rosauero; Melero Abaroa Patricio; Molina Oliva Andrea; Monckeberg Bruner Cristián; Monckeberg Díaz Nicolás; Morales Muñoz Celso; Moreira Barros Iván; Nogueira Fernández Claudia; Norambuena Farías Iván; Pérez Lahsen Leopoldo; Recondo Lavanderos Carlos; Rivas Sánchez Gaspar; Rojas Molina Manuel; Rubilar Barahona Karla; Sabat Fernández Marcela; Salaberry Soto Felipe; Sandoval Plaza David; Santana Tirachini Alejandro; Sauerbaum Muñoz Frank; Silva Méndez Ernesto; Squella Ovalle Arturo; Turres Figueroa Marisol; Ulloa Aguillón Jorge; Letelier Aguilar Cristian; Urrutia Bonilla Ignacio; Van Rysselberghe Herrera Enrique; Velásquez Seguel Pedro; Verdugo Soto Germán; Vilches Guzmán Carlos; Von Mühlenbrock Zamora Gastón; Ward Edwards Felipe; Zalaquett Said Mónica.

El señor **ELUCHANS** (Presidente).- En conformidad con las normas de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, corresponde nombrar una comisión de tres diputados para que formalicen y prosigan la acusación constitucional ante el Senado.

DISCUSIÓN SALA

Ha llegado a la Mesa la propuesta de que esos tres diputados sean los diputados señores Fuad Chahín, Manuel Monsalve y Marco Antonio Núñez.

¿Habría acuerdo?

No hay acuerdo.

En votación.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 54 votos; por la negativa, 37 votos. No hubo abstenciones.

El señor **ELUCHANS** (Presidente).- Aprobada la propuesta.

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Accorsi Opazo Enrique; Aguiló Melo Sergio; Alinco Bustos René; Andrade Lara Osvaldo; Araya Guerrero Pedro; Ascencio Mansilla Gabriel; Auth Stewart Pepe; Burgos Varela Jorge; Campos Jara Cristián; Carmona Soto Lautaro; Castro González Juan Luis; Ceroni Fuentes Guillermo; Cornejo González Aldo; Chahín Valenzuela Fuad; De Urresti Longton Alfonso; Díaz Díaz Marcelo; Eluchans Urenda Edmundo; Espinoza Sandoval Fidel; Farías Ponce Ramón; Girardi Lavín Cristina; Godoy Ibáñez Joaquín; González Torres Rodrigo; Gutiérrez Gálvez Hugo; Harboe Bascuñán Felipe; Isasi Barbieri Marta; Jaramillo Becker Enrique; Jiménez Fuentes Tucapel; Latorre Carmona Juan Carlos; Lemus Aracena Luis; León Ramírez Roberto; Lorenzini Basso Pablo; Monsalve Benavides Manuel; Montes Cisternas Carlos; Muñoz D'Albora Adriana; Núñez Lozano Marco Antonio; Ojeda Uribe Sergio; Ortiz Novoa José Miguel; Pacheco Rivas Clemira; Pascal Allende Denise; Rincón González Ricardo; Saa Díaz María Antonieta; Sabag Villalobos Jorge; Saffirio Espinoza René; Schilling Rodríguez Marcelo; Sepúlveda Orbenes Alejandra; Silber Romo Gabriel; Teillier Del Valle Guillermo; Torres Jeldes Víctor; Tuma Zedan Joaquín; Vallespín López Patricio; Vargas Pizarro Orlando; Velásquez Seguel Pedro; Venegas Cárdenas Mario; Walker Prieto Matías.

-Votaron por la negativa los siguientes señores diputados:

Arenas Hödar Gonzalo; Baltolu Rasera Nino; Barros Montero Ramón; Becker Alvear Germán; Bertolino Rendic Mario; Bobadilla Muñoz Sergio; Browne Urrejola Pedro; Cardemil Herrera Alberto; Cristi Marfil María Angélica; Estay Peñaloza Enrique; Kort Garriga Issa; Gutiérrez Pino Romilio; Hasbún Selume Gustavo; Hoffmann Opazo María José; Kast Rist José Antonio; Rosales Guzmán Joel; Macaya Danús Javier; Marinovic Solo De Zaldívar Miodrag; Melero Abaroa Patricio; Molina Oliva Andrea; Monckeberg Bruner Cristián; Monckeberg Díaz Nicolás; Morales Muñoz Celso; Nogueira Fernández Claudia; Pérez Lahsen Leopoldo; Recondo Lavanderos Carlos; Rubilar Barahona Karla; Sabat Fernández Marcela; Salaberry Soto Felipe; Sandoval Plaza David; Silva Méndez Ernesto; Squella Ovalle Arturo; Turrez Figueroa Marisol; Ulloa Aguillón Jorge; Letelier Aguilar Cristian; Van Rysselberghe Herrera Enrique; Ward Edwards Felipe.

DISCUSIÓN SALA

El señor **ELUCHANS** (Presidente).- Por haber cumplido con su objeto, se levanta la sesión.

Se levantó la sesión a las 13.28 horas.

DISCUSIÓN SALA

2. Senado

2.1. Discusión en Sala

Senado. Legislatura 361. Sesión 14. Fecha 16 de abril, 2013. Discusión. Queda pendiente Acusación Constitucional.

Asisten a la presente Sesión los siguientes Senadores:

Allende Bussi, Isabel
Alvear Valenzuela, Soledad
Bianchi Chelech, Carlos
Cantero Ojeda, Carlos
Chahuán Chahuán, Francisco
Coloma Correa, Juan Antonio
Escalona Medina, Camilo
Espina Otero, Alberto
Frei Ruiz-Tagle, Eduardo
García Ruminot, José
García-Huidobro Sanfuentes, Alejandro
Girardi Lavín, Guido
Gómez Urrutia, José Antonio
Horvath Kiss, Antonio
Kuschel Silva, Carlos
Lagos Weber, Ricardo
Larraín Fernández, Hernán
Larraín Peña, Carlos
Letelier Morel, Juan Pablo
Muñoz Aburto, Pedro
Novoa Vásquez, Jovino
Orpis Bouchón, Jaime
Pérez San Martín, Lily
Pérez Varela, Víctor
Pizarro Soto, Jorge
Prokurica Prokurica, Baldo
Quintana Leal, Jaime
Rincón González, Ximena
Rossi Ciocca, Fulvio
Ruiz-Esquide Jara, Mariano
Sabag Castillo, Hosaín
Tuma Zedan, Eugenio
Uriarte Herrera, Gonzalo
Von Baer Jahn, Ena
Walker Prieto, Ignacio
Walker Prieto, Patricio
Zaldívar Larraín, Andrés

DISCUSIÓN SALA

ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA MINISTRO DE EDUCACIÓN, SEÑOR HARALD BEYER BURGOS

El señor **PIZARRO** (Presidente).- Señores Senadores, la presente sesión ha sido convocada para ocuparse de la acusación constitucional presentada por la Cámara de Diputados en contra del Ministro de Educación, señor Harald Beyer Burgos.

Escucharemos, en primer lugar, la relación del señor Secretario General y, seguidamente, a los Diputados miembros de la Comisión Especial que formalizarán la acusación.

Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor **LABBÉ** (Secretario General).- Gracias, señor Presidente.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 192 del Reglamento del Senado, efectuaré una sucinta relación de la acusación constitucional entablada en contra del Ministro de Educación, don Harald Beyer Burgos.

A) ANTECEDENTES.-

-Con fecha miércoles 20 de marzo del presente año, diez señores Diputados presentaron ante la Honorable Cámara de Diputados una acusación constitucional en contra del Ministro de Educación, don Harald Beyer Burgos.

-Se dio cuenta de la acusación en sesión de la Cámara de Diputados celebrada el mismo día 20 de marzo, y conforme a lo dispuesto en los artículos 38 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y 305 del Reglamento de esa Corporación, se procedió a elegir, en esa misma sesión y por sorteo, con exclusión de los Honorables parlamentarios acusadores y de los miembros de la Mesa, una Comisión de cinco Diputados para que informara si era procedente o no tal acusación. La elección recayó en los Diputados señoras Carolina Goic y Mónica Zalaquett y señores Fuad Chahín, Cristián Letelier y Gastón Von Mühlenbrock. Al día siguiente el Presidente de la Cámara de Diputados citó a la Comisión para que se constituyera y eligiera a su Presidente, lo que se hizo, resultando elegido en tal calidad el Diputado señor Cristián Letelier, por mayoría de votos.

-En cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 39 de la ley N° 18.918, con fecha 21 de marzo se procedió a notificar personalmente al señor Ministro de Educación, entregándole copia íntegra del libelo acusatorio.

B) CAUSAL DE LA ACUSACIÓN.-

La causal invocada en la acusación constitucional es una de las previstas en la letra b) del número 2) del artículo 52 de la Carta Fundamental, esto es, infringir la Constitución o las leyes o haber dejado estas sin ejecución.

Los acusadores indican que el señor Ministro acusado ha infringido la Constitución y ha dejado las siguientes leyes sin ejecución: ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado;

DISCUSIÓN SALA

ley N° 18.956, Orgánica del Ministerio de Educación; ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; decreto con fuerza de ley N° 1, de 3 de enero de 1981, que fija normas sobre universidades; decreto con fuerza de ley N° 2, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370, General de Educación, y la ley N° 20.129, que establece un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

En particular, acusan al señor Ministro de haberse abstenido notoriamente de disponer, con especial énfasis en la aplicación del principio de oportunidad, todas las gestiones correspondientes a dar curso a procesos administrativos o judiciales referidos a las denuncias presentadas ante él, tanto por particulares como por autoridades administrativas, dejando con ello sin cumplir lo mandado por el artículo 61, letra k), del Estatuto Administrativo, que establece que serán obligaciones de cada funcionario:

"k) Denunciar ante el Ministerio Público o ante la policía si no hubiere fiscalía en el lugar en que el funcionario presta servicios, con la debida prontitud, los crímenes o simples delitos y a la autoridad competente los hechos de carácter irregular, especialmente de aquellos que contravienen el principio de probidad administrativa regulado por la ley N° 18.575".

C) CAPÍTULOS ACUSATORIOS.-

La acusación está fundada en tres capítulos acusatorios, los que, según los acusadores, configuran la causal de infringir la Constitución o las leyes o haber dejado estas sin ejecución: 1) Infracción al principio de probidad; 2) No ejercer un control jerárquico permanente sobre los órganos sometidos a su dependencia, y 3) Omisión del cumplimiento de las obligaciones ministeriales, particularmente la de fiscalizar las actividades del sector del Ministerio de Educación.

1) Primer capítulo de la acusación. Infracción al principio de probidad.

Respecto de este capítulo, los acusadores señalan que desde su nombramiento "el señor Ministro ha comprometido la correcta observancia en el ejercicio de su cargo a través de expresiones no exentas de contradicciones en torno a las facultades que tiene su cartera, y en las que ha desconocido a un Poder del Estado en su labor fiscalizadora".

Manifiestan que "en un primer ámbito, el Ministro Sr. Beyer ha infringido el principio de probidad en la dimensión de falta de veracidad como se desprende de sus propias declaraciones en torno a las facultades que tiene su cartera para fiscalizar y sancionar a las instituciones de educación superior". Agregan: "A mayor abundamiento, esto demuestra los embustes y maniobras deliberadas para sostener la necesidad para la aprobación de un proyecto de ley atendida una supuesta falta de facultades".

Mencionan declaraciones del Sr. Ministro afirmando que "El Mineduc tiene pocas atribuciones de fiscalización en esta materia, y actúa en función de

DISCUSIÓN SALA

las acusaciones que le llegan" y que el Ministerio "no tiene facultades específicas para fiscalizar las universidades, institutos profesionales, centros de formación técnica u otros, como sí lo tienen las Superintendencias".

Añaden los acusadores que sin embargo, y paralelamente a estos hechos, el señor Ministro habría dado curso a una auditoría a la Universidad del Mar, en sus aspectos académicos y financieros, por presuntas irregularidades, en el marco de una investigación originada por denuncias que habría recibido. Agregan que por ello el señor Ministro expresó: "Hasta ahora no hemos recibido ningún informe financiero de las instituciones, pero nosotros lo pedimos. Tenemos todas las facultades legales para hacerlo, y esperamos que lleguen oportunamente, y una vez que lleguen, nosotros queremos transparentar toda esa información para que la comunidad pueda analizarla, más allá de los análisis que nosotros hagamos".

Puntualizan que "Los hechos señalados revelan una evidente falta de veracidad en las declaraciones del Ministro, así como una grave descoordinación entre los órganos del Ministerio". Añaden que es necesario precisar que el señor Ministro en un principio manifestó que no tenía facultades para investigar las denuncias, privadas y públicas, que se habían realizado a la fecha, para luego instar a diversos procedimientos administrativos tendientes a recabar antecedentes. Así, precisan, "ha afectado gravemente la fe pública, pues ha creado un clima de incerteza jurídica, excusándose infundadamente de ejercer sus facultades, instando, además, a la aprobación de un proyecto de ley que, en su opinión, le otorgaría las herramientas necesarias para fiscalizar, lo cual no puede ser congruente con la investigación recaída en la Universidad del Mar."

Agregan que en un segundo aspecto del principio de probidad, en la dimensión que se refiere a las actuaciones del señor Ministro, reviste importancia señalar con claridad los actos que ha ejecutado deficiente o tardíamente. Lo anterior cobraría sentido "si se tiene presente que la incorporación al texto constitucional del principio de probidad como imperativo de conducta en todas las actuaciones de las autoridades tiene entre sus objetivos fundamentales el resguardo de la fe pública". A su vez, puntualiza la acusación "este factor es esencial como componente de fortaleza institucional, que se manifiesta en un actuar que genere credibilidad y confianza en las instituciones y las normas que la fundamentan. Por ello, es que este principio demanda un desempeño honesto y leal en la perspectiva de hacer primar el interés general por sobre intereses particulares, en este caso, la falta de veracidad, las omisiones y luego actuaciones tardías" -señalan los acusadores- "que han generado una grave afectación de derechos en materia de educación de miles de estudiantes".

Añaden que a lo anterior se sumarían "las ausencias reiteradas a las citaciones que le ha hecho la Comisión de Educación de la Cámara de Diputados para informar sobre el avance del proceso de cierre y que los actos de su Cartera han estado en variadas ocasiones marcados por un evidente retraso en su dictación, en particular la situación de varios reglamentos en

DISCUSIÓN SALA

materia de educación superior que no habrían sido dictados en la fecha estipulada".

Los acusadores concluyen que los hechos señalados demuestran que el señor Ministro ha infringido la Constitución y las leyes en lo referido al respeto que le debe conferir al principio de probidad "el cual exige un desempeño honesto, eficiente y eficaz de la función pública" con la debida "expedición en el cumplimiento de las funciones legales".

Respecto de este primer capítulo, los acusadores señalan que las normas legales vulneradas serían los artículos 1º, 2º, 3º, 52, 53 y 55 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; el artículo 54 de la ley N° 19.653; los artículos 1º, 2º y 2º bis de la ley N° 18.956, Orgánica del Ministerio de Educación, y los artículos 175, 176 y 177 del Código Procesal Penal.

2) Segundo capítulo de la acusación. No ejercer un control jerárquico permanente sobre los órganos sometidos a su competencia.

Los acusadores se refieren a diversas actuaciones y omisiones del señor Ministro respecto de dos órganos que dependen del Ministerio de Educación, cuales son: la División de Educación Superior y el Servicio de Información de la Educación Superior, según los antecedentes recogidos por la Comisión Especial Investigadora de la Cámara de Diputados sobre el funcionamiento de la educación superior.

A juicio de los acusadores, de los antecedentes "es posible concluir que al Jefe de la División de Educación Superior le constaban las vulneraciones a la prohibición del lucro que rige a las universidades; que, asimismo, dicho Jefe Superior de la División señaló que no había evidencia que le permitiera denunciar o investigar dichos ilícitos. Es más, señala la posibilidad de que el Ministerio pueda ejercer ciertas iniciativas en el evento que estas vulneraciones se produjeran, lo que se contradice abiertamente con lo mencionado por el Ministro en varias ocasiones en cuanto a mencionar que su Cartera no dispondría de las facultades necesarias para hacerlo. Que según lo informado por el Ministerio de Educación, la División de Educación Superior no ha ejercido las facultades que le provee la ley sobre hacer efectivo el imperio del Derecho en el ámbito del desarrollo de las universidades privadas del país. Que de la respuesta entregada a los profesores de la Universidad de Chile no se puede sino concluir que esta División siempre tuvo facultades para investigar, lo que constata una omisión importante durante un largo período de tiempo. A esto se agrega, según la acusación, la insuficiencia de la respuesta de ella, ya que pese a mencionársele órganos e instituciones particulares que fiscalizar, aduce que no se le señala concretamente dónde están las vulneraciones". Agregan los acusadores que de los antecedentes queda establecido que la División de Educación Superior depende jerárquicamente del Ministro, quien está facultado para impartirle órdenes e instrucciones. Que los incumplimientos en que incurrió la División de Educación Superior se deben principalmente a la política que toma el Ministerio en torno de los ilícitos denunciados en esta acusación, particularmente en su capítulo acusatorio primero. Añaden que estas

DISCUSIÓN SALA

flagrantes vulneraciones jurídicas se hubieran podido prevenir y remediar si es que se hubiera actuado conforme lo ordena el sistema jurídico, pero que, no obstante ello, y debido a la omisión del Ministro de fiscalizarlas, esta División permaneció en la inactividad.

Los acusadores sostienen que el señor Ministro ha dejado sin ejecución diversas normas legales y reglamentarias en relación con los órganos sometidos a su dependencia, lo que ha alterado sustancialmente el cumplimiento de las disposiciones sobre Educación Superior que le corresponden en su Cartera. De esta manera, los hechos en que ha incurrido el Ministerio hacen responsable a su titular de la causal constitucional de dejar sin ejecución las leyes.

Añaden que "De hecho, respecto de las mismas vulneraciones a la prohibición de las universidades de perseguir fines de lucro, el Jefe de la División de Educación Superior tenía pleno conocimiento sobre su ocurrencia, frente a lo cual no se realizó actuación o fiscalización alguna, y menos emanó una orden o instrucción del responsable de velar que estas normas se cumplan: el Ministro".

Señalan que en relación con este segundo capítulo de la acusación las disposiciones legales vulneradas serían la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de Administración del Estado, el Estatuto Administrativo; la ley N° 18.956, Orgánica del Ministerio de Educación; la ley N° 20.129, que establece un Sistema Nacional de Aseguramiento de la calidad de la Educación Superior y el decreto con fuerza de ley N° 2, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370, General de Educación.

3) Tercer capítulo de la acusación. Omisión del cumplimiento de las obligaciones ministeriales, particularmente, la de fiscalizar las actividades del sector del Ministerio de Educación.

Los acusadores afirman que de las conclusiones a que llegó la Comisión Investigadora de la Cámara de Diputados sobre el funcionamiento de la educación superior se puede desprender que tanto el actual Ministro de Educación, como los anteriores Ministros de la misma Cartera, han incumplido disposiciones constitucionales y legales, sobre todo con relación a su deber de fiscalizar las actividades de su sector.

Exponen que el trabajo de la Comisión arribó a consideraciones, conclusiones y proposiciones, en las cuales se pudo aseverar la existencia de un flagrante fraude a la ley, particularmente a las disposiciones del decreto con fuerza de ley N° 2, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Educación. Dicho cuerpo legal prescribe, en su artículo 53, que las universidades, los institutos profesionales y los centros de formación técnica estatales sólo podrán crearse por ley. Las universidades que no tengan tal carácter deberán crearse conforme a los procedimientos establecidos en esta ley, y serán siempre corporaciones de Derecho Privado, sin fines de lucro para el efecto de tener reconocimiento oficial.

Los acusadores le asignan particular gravedad al hecho de que el Sistema de Información de la Educación Superior (SIES) no pudo entregar la

DISCUSIÓN SALA

información solicitada por esa Comisión en razón de que no disponía de ella, a pesar de que la ley así lo establece, y al hecho de que dicho Servicio es una entidad dependiente del Ministerio de Educación y que, por lo tanto, corresponde al titular de esa Cartera velar por el debido cumplimiento de las obligaciones del Servicio.

Hacen referencia, asimismo, a otra de las conclusiones de dicho informe, cual es que, según lo informado por el Ministerio de Educación, la División de Educación Superior y la Comisión Nacional de Acreditación, no se ha realizado, en 30 años de vigencia del sistema de educación superior privado, alguna fiscalización, auditoría o simple revisión, en orden a determinar la existencia de fines de lucro en alguna de las instituciones privadas que han lucrado con ventas millonarias o, bien, se ha dado a conocer lo ventajoso del negocio de la educación superior a través de estudios académicos, publicaciones y reportajes de investigación.

Los acusadores mencionan que se pudo constatar que ninguno de los Ministros de Educación, en particular el señor Beyer, han cumplido con su deber de fiscalizar las actividades de su respectivo sector.

Otra de las conclusiones que destacan es la de que el Ministerio de Educación no ha ejercido sus funciones legales con relación a solicitar a las instituciones de educación superior los antecedentes que deben entregar para la transparencia del sistema.

Precisan que, si bien el Ministro determinó llevar adelante las gestiones tendientes a arribar a la verdad y cumplir su rol fiscalizador, en tanto Ministro del ramo, y con ello tácitamente asumir que siempre ha contado con las atribuciones y herramientas suficientes para lograr este objetivo, no lo realizó con la debida prontitud prescrita por el artículo 61, letra k), del Estatuto Administrativo, lo que agrava aún más la falta en el incumplimiento de su deber de fiscalizar.

A juicio de los acusadores, las normas legales transgredidas en este tercer capítulo serían: la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la ley N° 18.956, Orgánica del Ministerio de Educación; la ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; el Estatuto Administrativo; el DFL N° 1, de 1981, que fija normas sobre universidades; el DFL N° 2, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370, General de Educación; la ley N° 20.129, que establece un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior. Respecto de ellas citan los hechos constitutivos de cada transgresión, lo que los lleva a concluir que se configura la causal de infracción de las leyes o falta de ejecución de estas, toda vez que se advierten diversas prácticas ilegales que deberían haber sido pesquisadas, investigadas y sancionadas por el órgano competente, cual es el Ministerio de Educación.

Finalmente, los acusadores, en virtud de los antecedentes de hecho y de derecho invocados, solicitan que la Cámara de Diputados acoja la acusación constitucional "en conformidad al artículo 53 N° 1 de la Constitución Política de la República por dejar sin aplicación el artículo 3 letra b de la ley 20.502 y por

DISCUSIÓN SALA

haber infringido, abusando de sus facultades legales, los artículos 19 N° 1 y N° 5 de la Constitución", y solicitan que se tengan por acompañados los documentos que detallan, los que acreditan los fundamentos reseñados en lo principal del libelo.

D) CONTESTACIÓN.-

En primer lugar, en el escrito de contestación el señor Ministro de Educación desarrolla algunos conceptos generales relativos a la institución de la acusación constitucional para enfatizar que esta ha sido configurada como un instrumento de responsabilidad constitucional para sancionar en forma excepcional y con la debida proporcionalidad a ciertas autoridades, y concluye que en la presente acusación no hay hechos probados ni antecedentes sustentables que acrediten responsabilidad. A su juicio, solo hay acusaciones genéricas basadas en opiniones personales, artículos de prensa y otras noticias de conocimiento general de la ciudadanía que, bajo ningún respecto, puede sustentar ni demostrar una eventual vulneración de normas constitucionales o una conducta omisiva, como la que se alega.

En segundo término, de conformidad con el artículo 43 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, el señor Ministro plantea la cuestión previa de que la acusación no cumple con los requisitos que la Constitución Política señala. Sustenta esta cuestión previa en tres elementos: a) la responsabilidad constitucional sólo procede por actos imputables en forma personal a la autoridad, lo que no ocurriría en la especie; b) la acusación constitucional no es un juicio político, no obstante lo cual este caso se construye sobre la base de apreciaciones de mérito subjetivas de los acusadores, y c) la acusación adolece de errores de hecho, como carecer de antecedentes específicos que le sirvan de fundamento, lo que la torna inadmisibile.

Cabe consignar que en la sesión de la Cámara de Diputados en que se conoció esta acusación la defensa del señor Ministro omitió formular la cuestión previa y procedió a contestar derechamente la acusación constitucional.

La contestación consta, básicamente, de tres partes: la primera constituye una especie de introducción; la segunda se refiere al marco jurídico que regula el sistema de educación superior y, específicamente, al rol fiscalizador del Ministerio de Educación, y la tercera parte se hace cargo de los tres capítulos contenidos en la acusación.

La primera parte desarrolla los conceptos fundamentales de la agenda para la educación superior que el señor Ministro ha promovido desde esa Secretaría de Estado. Este capítulo presenta un diagnóstico del actual sistema y resume las diversas iniciativas que él ha propiciado a fin de perfeccionarlo. Precisa el Secretario de Estado que su inclusión en esta contestación se debe a que los acusadores pretenden, por la vía de la acusación constitucional, hacer un juicio a un sistema que se ha desarrollado en Chile desde hace más de tres décadas.

DISCUSIÓN SALA

En cuanto a lo primero, afirma que el Gobierno democrático que asumió en marzo de 1990 efectuó un análisis que no propuso un cambio brusco del modelo introducido por el régimen militar casi una década atrás, aunque sí enfatizaba la necesidad de reducir el peso del mercado. Agrega que se planteó un sistema mixto que lograra un equilibrio apropiado entre autonomía de las instituciones, mercado y supervisión de estas. Y se evaluaba al mercado como un positivo aliciente para el cambio institucional y el desarrollo del sistema. Pero no se esperaba que aquel asegurara automáticamente la calidad y la equidad de la enseñanza. Añade que una parte importante de las políticas de educación superior llevadas adelante por los Gobiernos de la Concertación descansaron en ese marco general y tuvieron un apoyo transversal. Atendido ese enfoque, acota, hubo un crecimiento acelerado del sector privado que explica las actuales cifras.

En este contexto -afirma la defensa- se presentan diversas deficiencias regulatorias. Una de ellas dice relación con la transparencia del sistema y la capacidad de fiscalización del Estado, particularmente de la posibilidad de verificar que las instituciones cumplan con la ley, sobre todo que las universidades sean, de modo efectivo, sin fines de lucro. Precisa que para corregir este aspecto se ha planteado por el actual Gobierno el proyecto de ley que crea la Superintendencia de Educación Superior.

Sostiene que la segunda dimensión que requiere atención es la calidad del sistema de educación superior. Sobre el particular, destaca que se ha iniciado el trámite de otra iniciativa legal que, por un lado, promueve un modelo donde las instituciones de educación superior se acrediten por un período de seis años o no se acrediten y, por otro, se asegure una evaluación integral de ellas.

Asevera que el desarrollo de una institucionalidad apropiada que asegure mayor transparencia en la educación superior, que le entregue una mejor capacidad de fiscalización al Estado y que eleve los estándares de desempeño exigibles a las instituciones de educación superior es un paso fundamental para asegurar un sistema que, respetando la diversidad institucional, garantice proyectos académicos de mejor calidad a los estudiantes.

Al concluir esta parte, la defensa menciona otros temas que integran la agenda de reforma a la educación superior, tales como el financiamiento estudiantil, el financiamiento de las instituciones, la duración de las carreras, el sistema de admisión, los gobiernos universitarios, elementos que, a su juicio, conforman una robusta agenda reformadora y, también, la más profunda de las últimas décadas.

A continuación, el señor Ministro aborda, como primer aspecto del análisis de fondo de la acusación, el marco jurídico que regula el sistema de educación superior y, específicamente, el rol fiscalizador del Ministerio de Educación.

Considera que ello es un asunto de vital importancia, pues gran parte de la acusación se construye sobre la base de que él habría faltado a la verdad al negar la existencia de potestades fiscalizadoras que supuestamente tendría el

DISCUSIÓN SALA

aparato público y, en igual línea, de que habría dejado de aplicar la ley por no haberlas ejercido oportunamente.

En esta materia, la defensa se refiere, primeramente, a las facultades de fiscalización del Ministerio en lo relativo a las instituciones de educación superior.

Al respecto, hace presente que el sistema de educación superior chileno se encuentra construido sobre la base de la autonomía de las instituciones educacionales, lo que deja al aparato del Estado con un papel hasta ahora muy reducido.

Resalta que, en virtud del principio de autonomía -de amplio reconocimiento constitucional y legal- las entidades de educación superior cuentan con la necesaria libertad para organizarse del modo que estimen más conveniente. Así, pueden decidir acerca de sus propios actos y determinar la forma de su administración, fijándose los objetivos o fines que desean alcanzar por sí mismas, sin injerencia de personas ni de autoridades ajenas a la entidad.

Luego se refiere a las atribuciones específicas de fiscalización de ese Ministerio en materia de educación superior. A este respecto, dice que, en forma consistente con la autonomía universitaria, a esta Cartera le corresponde, de acuerdo con la ley N° 18.956, una función acotada en el control de las instituciones de educación superior. Esto se traduce en la obligación genérica de estudiar y proponer las normas generales aplicables al sector y de velar por su cumplimiento.

Enfatiza que esa ley no señala la forma en que el Ministerio ha de velar por el cumplimiento de las instituciones de educación superior de las normas legales ni le confiere a esa Cartera ninguna atribución específica para la fiscalización en esta materia.

Agrega que la ley N° 20.129, que establece el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, faculta a la División de Educación Superior para recoger el conjunto básico de información que ella determine, y pone de relieve que, a diferencia de lo que ocurre con otros organismos dotados de facultades amplias de fiscalización, la referida normativa no confirió a la División ninguna otra atribución de naturaleza inspectiva para fiscalizar el funcionamiento de las instituciones.

En cuanto a las facultades del Ministerio para sancionar a instituciones de educación superior, expresa que nuestro ordenamiento jurídico solo lo permite en caso de que las instituciones no hayan sido capaces de cumplir con los objetivos y fines impuestos por ellas mismas, de que no hayan sido capaces de autogobernarse en la forma establecida por sus propios estatutos, o bien, de que realizaran actividades contrarias a la moral, al orden público y a la seguridad nacional.

En síntesis, resalta que, en caso de configurarse alguna de las causales establecidas en la ley, el Ministerio de Educación solo podría sancionar el actuar de una universidad con la revocación del reconocimiento oficial del total o de una parte de ella, con la consecuente pérdida de su personalidad jurídica si correspondiere, sin que resultara factible la aplicación de una sanción

DISCUSIÓN SALA

intermedia. Y reitera que, salvo la posibilidad de requerir la información a que se refiere la ley N° 20.129, la legislación no le otorga al Ministerio facultades fiscalizadoras expresas. De manera que su potestad sancionatoria, que es muy acotada, solo puede o debe ejercerse en presencia de antecedentes graves y calificados que hagan procedente el cierre de una institución.

En relación con los procedimientos por seguir y las sanciones por aplicar, explica que, en la práctica, el legislador no se ha ocupado de determinar las modalidades específicas del ejercicio de la potestad fiscalizadora y por eso ha debido recurrirse a una reglamentación general que carece de la suficiente densidad y no contempla los mecanismos y herramientas propios de una institución fiscalizadora.

Reitera que el Ministerio de Educación solo puede, previo acuerdo del Consejo Nacional de Educación y luego de haberse escuchado a la parte afectada, proceder a la revocación del reconocimiento oficial y a la cancelación de la personalidad jurídica de un establecimiento de educación superior, ya sea por completo o en parte.

Por lo expuesto, deja constancia de que, cumpliendo con su deber de proponer normas aplicables al sector de la educación superior, y ante la debilidad del marco regulatorio aplicable a las universidades y la carencia de atribuciones para fiscalizarlas adecuadamente, se presentó al Congreso Nacional, en noviembre del año 2011, el proyecto de ley que crea la Superintendencia de Educación Superior.

Enseguida, el señor Ministro efectúa una extensa descripción de los contenidos de dicha iniciativa y de la discusión que hasta ahora ha habido en torno a ella.

Resalta especialmente el rol fiscalizador de esta nueva entidad, sus funciones y atribuciones fiscalizadoras, las infracciones que tipifica y las sanciones que contempla.

Agrega que el referido proyecto también modifica la ley N° 20.129, en lo que se refiere a la información que deben entregar las instituciones de educación superior a esa Secretaría de Estado, y la Ley General de Educación para incorporar nuevas normas sobre composición de los órganos de administración de las universidades que no tengan carácter estatal, estableciendo la obligación de contar con miembros independientes.

A continuación, el señor Ministro se hace cargo de los tres capítulos de la acusación aprobados por la Cámara de Diputados.

El primero de ellos le imputa haber infringido el principio de probidad.

A este respecto, afirma que son falsas las imputaciones que se le formulan: en esencia, faltar a la verdad y tardar en la dictación de normas reglamentarias.

En cuanto a lo primero, sostiene que nunca ha mentado en el desempeño de su función, en ningún ámbito y específicamente en aquel que es objeto de críticas por parte de los acusadores.

Asegura que tampoco ha incurrido en violación a los principios de eficacia y eficiencia en la dictación de los reglamentos a que se alude en la acusación. Agrega que, además, debe tenerse presente que esa imputación

DISCUSIÓN SALA

consistiría en la transgresión de deberes genéricos que pesan sobre todo funcionario público, de modo que no corresponde a un ilícito específico de los que justifican el ejercicio de una acusación constitucional.

Afirma, asimismo, que la acusación tergiversa mañosamente algunas de sus declaraciones a la prensa, toda vez que nunca ha sostenido que el Ministerio carezca de facultades de fiscalización, sino que se ha limitado a decir que esas facultades son restringidas. E insiste en que el Ministerio no cuenta con herramientas específicas de fiscalización sobre las universidades.

Igualmente, considera desproporcionadas las acusaciones sobre "embustes y maniobras deliberadas para sostener la necesidad para la aprobación de un proyecto de ley" (el que crea la Superintendencia de Educación Superior). Al contrario, reitera que resulta fundamental la aprobación de la iniciativa que crea esa entidad, pues ella dotará al Ministerio de una potestad fiscalizadora que hoy no tiene.

Respecto del segundo elemento de este capítulo acusatorio, consistente en no haber dictado o haber demorado la dictación de reglamentos, el Secretario de Estado hace presente, en primer lugar, que el reglamento que se echa de menos y, además, los establecidos en la ley N° 20.129 son responsabilidad de la Comisión Nacional de Acreditación, órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, por lo que no cabe hacer extensible responsabilidad en ello al acusado.

En segundo término, el Ministro sostiene que la acusación califica como tardío el ejercicio de la potestad reglamentaria, siendo que hizo gestiones para subsanar defectos no imputables a él y permitir el despacho de decretos o reglamentos. Además, la acusación califica como tardío el ejercicio de una potestad que la ley ha radicado en un organismo autónomo, independiente de esa Cartera de Estado. Finalmente, indica que el supuesto retraso en la dictación de reglamentos no impidió la aplicación de las reglas legales respectivas ni afectó el pleno ejercicio de los derechos de los estudiantes.

Por último, expresa que tampoco resulta acertada la afirmación relativa a haber dejado sin ejecución las leyes, ya que, de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, no cabe supeditar la vigencia y aplicación de las leyes indicadas a la dictación de los reglamentos en cuestión.

Luego, el señor Secretario de Estado se hace cargo del segundo capítulo acusatorio, que le atribuye "falta de control jerárquico sobre los órganos bajo su dependencia", en concreto, sobre la División de Educación Superior y el Servicio de Información de la Educación Superior.

En lo tocante a ese aspecto, manifiesta que no hay antecedente alguno que permita sostener fundadamente que las autoridades del Ministerio incurrieron en transgresiones a la ley. Menos aún, añade, podría reprochárseles la falta de ejercicio de facultades jerárquicas sobre el personal de esa Cartera.

Explica que, legalmente, a la Subsecretaría de Educación le corresponde la coordinación de los órganos y servicios públicos del sector y, también, ejercer la administración interna del Ministerio. Además, la ley dispone que el Subsecretario de Educación es el jefe administrativo de la Cartera y tiene a su

DISCUSIÓN SALA

cargo la coordinación y el control interno de las unidades integrantes de la Subsecretaría.

Agrega que, dentro de esta última se encuentra la División de Educación Superior, y que el Servicio de Información de la Educación Superior es una entidad dependiente de la División de Educación Superior.

Plantea que lo expuesto muestra que el Ministerio posee una estructura organizacional compleja, al interior de la cual diversas autoridades están dotadas de poder de decisión en relación con aspectos parciales de los asuntos educacionales. Esta distribución interna de competencias determina los límites del control jerárquico que normalmente compete a las autoridades superiores. En el caso del Ministerio de Educación, sostiene que hay unidades desconcentradas en las cuales radica directamente la resolución de determinados asuntos en una autoridad inferior, sobre la cual la superior carece de herramientas de control jerárquico.

En síntesis, postula que, en la especie, no es posible atribuir al Ministro de Educación poderes jerárquicos directos sobre la División de Educación Superior y los servicios dependientes de ella.

Concluye su defensa en este punto al afirmar que la imputación en orden a que el Ministro Beyer habría dejado sin ejecución determinadas leyes no expresa un solo acto o serie de actos que constituirían la omisión. Agrega que, muy por el contrario, él ha ejercido al máximo las atribuciones legales y ha desplegado plenamente el marco legal en la materia.

Expresa que en este aspecto se recurre a una serie de generalidades, a tal punto de llegar a decir que "se deben agregar otras facultades en específico contenidas en otros cuerpos legales". ¿Cuáles? ¿En qué cuerpos legales?, se pregunta.

En tal sentido, recuerda que la Constitución expresa de manera categórica que la procedencia de la acusación constitucional se encuentra supeditada a la existencia de una efectiva, concreta y determinada infracción u omisión de ley.

Por último, el señor Ministro aborda el tercer capítulo acusatorio, que le atribuye "omisión del cumplimiento de las obligaciones ministeriales, especialmente la de fiscalizar las actividades del sector del Ministerio de Educación".

Sobre ese punto, hace presente que, en opinión de los acusadores, él habría incumplido sus obligaciones legales, particularmente la de fiscalizar las actividades de las instituciones de educación superior. En especial, que él habría estado en conocimiento de la existencia de lucro en las universidades y que no habría ejercido las facultades fiscalizadoras que le entrega la ley.

El señor Ministro afirma que esas imputaciones carecen de toda seriedad y demuestran desconocimiento de las competencias de la Secretaría de Estado en la materia.

En este tema expone que los acusadores formulan, por una parte, algunas referencias, más bien escasas, a situaciones particulares en las cuales determinadas universidades estarían vulnerando la normativa legal, al repartir utilidades entre sus dueños. Pero, por otro lado, aseveran que algunas casas

DISCUSIÓN SALA

de estudio -en un número absolutamente indeterminado- estarían incumpliendo la normativa, al burlar la finalidad no lucrativa que la ley les exige, y solicitan que el Ministerio de Educación las fiscalice.

En cuanto a lo primero, el Ministro señala que los antecedentes presentados no alcanzan el estándar suficiente, conforme al debido proceso, para impulsar la actividad sancionatoria del Estado, como pretenden los redactores de la acusación constitucional.

Informa, asimismo, que, sin perjuicio de lo anterior, esa Secretaría de Estado ha solicitado información a las diversas instituciones de educación superior, precisamente con el objeto de indagar sobre la situación académica y financiera de las universidades y verificar si cumplen o no con las exigencias legales. Más todavía, existen numerosas investigaciones y procesos en contra de determinados planteles de educación superior, sin que pueda decirse, en modo alguno, que esta autoridad o el Ministerio hayan incurrido en omisión alguna de sus deberes legales y constitucionales.

Respecto de las denuncias no asociadas a infracciones específicas, sino que referidas a una situación generalizada de búsqueda de lucro en las instituciones privadas de educación superior, el Secretario de Estado expresa que su Cartera debe actuar sobre la base de denuncias de posibles infracciones serias y plausibles, es decir, referidas a hechos concretos y formales cometidos por agentes claramente identificados. En ningún caso una denuncia genérica, que acuse el mal funcionamiento en general del sistema de educación superior, puede entenderse apta para provocar la intervención fiscalizadora y sancionadora del Ministerio de Educación.

En relación con lo anterior, manifiesta que, en realidad, aquí hay un desafío profundo, sumamente complejo, de larga data, y frente al cual el Estado no ha reaccionado adecuadamente durante los últimos 30 años.

Agrega que, si bien la acusación contiene imputaciones de responsabilidad por omisión, no puede referirse al incumplimiento de deberes genéricos, sino al de deberes específicos y directamente asignados por el ordenamiento jurídico al funcionario que los omite.

Asegura que, en este caso, en cambio, existe una confusión entre la responsabilidad por omisión del Ministro y la responsabilidad institucional del Estado, responsabilidad que el acusado está corrigiendo por primera vez en dos décadas. Por el contrario, añade, una acusación constitucional bien formulada habría buscado imputar omisiones específicas en su contra, lo cual no ha sido posible por la sencilla razón de que ellas no existen.

En efecto, agrega, la respuesta adecuada a la problemática profunda que nos ocupa ha sido la presentación del proyecto de ley que crea la Superintendencia de Educación y la Agencia Nacional de Acreditación.

Explica el señor Beyer que esa iniciativa entrega facultades a la autoridad para fiscalizar apropiadamente a las instituciones de educación superior y, además, crea un órgano específicamente dedicado a la materia y le otorga las herramientas y los recursos necesarios para que dichas facultades puedan ser ejercidas en forma debida y con efectividad.

DISCUSIÓN SALA

Continúa su defensa con la afirmación de que, en la especie, no hay vulneración de las normas invocadas, sino que, por el contrario, él ha buscado en todo momento dar cumplimiento a la normativa del sector, así como a los principios y a las reglas legales y constitucionales que rigen las actuaciones de los órganos del Estado.

Sostiene que su actuación no ha sido negligente, toda vez que ha ejercido las atribuciones de fiscalización que le otorga la ley y presentado diversas iniciativas legislativas, de tal modo que dicha fiscalización pueda llevarse a cabo más cumplidamente.

Asegura que sí se ha fiscalizado el actuar de las instituciones privadas de educación superior, y que existe un número importante de procesos e investigaciones iniciados en contra de determinadas universidades.

Reitera la total inadecuación e ineptitud de las denuncias presentadas, pues, a su juicio, se trataría de una petición genérica, fundada en retazos de información periodística y meras especulaciones, y cuya verdadera satisfacción solo puede llevarse a cabo por medio de una reforma profunda a las facultades de fiscalización y sanción del Estado, objetivo que se ha buscado por un medio más idóneo, cual es el de presentar un proyecto de ley a fin de proponer la creación de una Superintendencia de Educación Superior.

Luego insiste en que la acusación constitucional procede por actuaciones jurídicamente imputables de modo personal a la autoridad acusada, sin que pueda responsabilizarse al acusado por falencias en el funcionamiento general del sistema educativo chileno.

Finalmente, reitera que la sola presentación de una denuncia no hace inmediatamente exigible por parte de los denunciantes una aplicación automática de las sanciones solicitadas -menos aún si la denuncia no cumple siquiera con los más mínimos estándares de especificidad, y como señala la propia acusación: "no dice relación con denunciar concretamente a alguna institución"-, pues para que ello opere se hace necesario que se acredite fehacientemente la comisión de un ilícito, cumpliéndose todas las reglas del debido proceso.

Concluye pidiendo que se tengan por presentados sus descargos y, en definitiva, se desestime esta acusación.

E) Cabe consignar que la Comisión de la Cámara de Diputados encargada de analizar la procedencia de la acusación celebró su sesión constitutiva en el período anterior a la contestación de la acusación y cinco sesiones después de contestada. En la última sesión se votó la acusación, resolviéndose que ella no procedía, por tres votos a favor de la improcedencia y uno en contra. La Comisión dejó constancia de que ha llegado a la convicción de que se deben acoger las cuestiones previas formuladas por la defensa del Ministro señor Harald Beyer, toda vez que se estima que la acusación constitucional presentada en su contra no reúne los requisitos mínimos exigidos por nuestro ordenamiento constitucional para su interposición.

La Cámara de Diputados, en sesión celebrada el 4 de abril en curso, procedió a votar la acusación, a la que se dio lugar por 58 votos contra 56.

DISCUSIÓN SALA

Este resultado fue comunicado por la Cámara al Senado, así como la designación de los Diputados señores Fuad Chahín, Manuel Monsalve y Marco Antonio Núñez para proseguir y formalizar la acusación.

El Senado debe conocer de esta acusación en virtud de lo dispuesto en el artículo 53, N° 1), de la Constitución Política de la República, norma según la cual le corresponde resolver como jurado, limitándose a declarar si el acusado es o no culpable del delito, infracción o abuso de poder que se le imputa. La declaración de culpabilidad debe ser pronunciada por la mayoría de los Senadores en ejercicio.

Por último, cabe hacer presente que en conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y 196 del Reglamento del Senado, cada capítulo de la acusación debe votarse separadamente.

El señor **PIZARRO** (Presidente).- Siguiendo con lo establecido en la citación, que señala que hoy en la mañana corresponde escuchar la relación del señor Secretario y a los señores parlamentarios que han sido designados por la Cámara de Diputados para formalizar la acusación ante el Senado, la parte acusadora dispone de un máximo de dos horas.

En seguida, la defensa del señor Ministro, a partir de las 15:30, podrá hacer uso también de dos horas. Y luego para la réplica y la réplica se destinará una hora a cada una.

En cuanto a la parte acusadora, va a intervenir en primer lugar el Diputado señor Núñez, después el Diputado señor Monsalve y finalmente el Diputado señor Chahín.

Tiene la palabra el Diputado señor Núñez, por 30 minutos.

El señor **NÚÑEZ** (Diputado acusador).- Señor Presidente, Honorable Senado, comparezco en el día de hoy en mi condición de Diputado integrante de la Comisión acusadora encargada de sostener ante ustedes los fundamentos que sustentan la acusación constitucional que la Honorable Cámara de Diputados ha declarado haber lugar, conforme al artículo 52, N° 2), letra b), de la Constitución Política de la República, en contra del Ministro de Educación señor Harald Ricardo Beyer Burgos, en razón de haber infringido la Constitución, las leyes, y de dejar estas últimas sin ejecución.

Relataré cronológicamente los hechos que sustentan la acusación constitucional en contra del Ministro de Educación.

Los Diputados que me prosiguen en el uso de la palabra detallarán los tres capítulos que fundamentan esta acusación; a saber: infracción al principio de probidad, no ejercer el control jerárquico permanente sobre los órganos de su dependencia y omisión de fiscalizar las actividades del Ministerio de Educación.

Desde el nombramiento del Ministro de Educación Harald Beyer, con fecha 29 de diciembre del 2011, varios han sido los eventos que ameritaron formarnos la convicción acerca de la pertinencia de deducir acusación constitucional en su contra.

DISCUSIÓN SALA

A modo de resumen, procederé a exponer ante ustedes los principales hitos que determinaron llevar a efecto las gestiones pertinentes, a fin de restablecer el Estado de Derecho, vulnerado sistemáticamente en el actuar del señor Ministro.

Primero, con fecha 15 de junio de 2011, en virtud de una solicitud presentada a la Cámara de Diputados por 52 señoras y señores Diputados, se requirió a dicha Corporación crear una Comisión investigadora en conformidad a lo prescrito en los artículos 52, N° 1), letra c) de la Constitución Política y de los artículos 297 y siguientes del Reglamento, con la finalidad de que dé inicio a las investigaciones relacionadas con el funcionamiento de la educación superior; que realice una revisión a fondo del sistema y su forma de ingreso; que determine la legalidad del instrumento utilizado por las universidades para lucrar con la educación superior; que evalúe los conflictos de interés que puedan existir; a su vez, que evalúe el financiamiento de las universidades públicas, la rendición de cuentas respecto de los dineros aportados por el Fisco de Chile y recabe información sobre todo lo que estime necesario, recibiendo para tales efectos a estudiantes, rectores, inmobiliarias, consorcios internacionales y demás actores involucrados, y que, finalmente, proponga todo lo que considere pertinente para mejorar el sistema de educación superior de Chile, y en particular la educación superior estatal.

Segundo, con fecha 6 de julio de 2011, por medio del oficio N° 9.555, de la Honorable Cámara de Diputados, se instruyó la creación de la Comisión investigadora referida a lo solicitado por 52 señoras y señores Diputados.

Dicha Comisión celebró 25 sesiones entre el 9 de agosto de 2011 y el 18 de junio de 2012 y recibió en audiencia a más de 70 invitados relacionados con la materia, incluyendo Ministros y altos funcionarios del Estado, representantes de estamentos académicos, estudiantiles, sindicales, así como a expertos independientes.

Todo este trabajo arribó a consideraciones, conclusiones y proposiciones, en las cuales se pudo aseverar la existencia de fraude a la ley, particularmente a las disposiciones del decreto con fuerza de ley N° 2, publicado en 2010, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Educación.

Dicho cuerpo legal, en el inciso primero de su artículo 53 prescribe: "Las universidades, los institutos profesionales y los centros de formación técnica estatales sólo podrán crearse por ley. Las universidades que no tengan tal carácter, deberán crearse conforme a los procedimientos establecidos en esta ley, y serán siempre corporaciones de derecho privado, sin fines de lucro para el efecto de tener reconocimiento oficial".

A mayor abundamiento, con fecha 14 de diciembre de 2011, el señor Contralor General de la República, Ramiro Mendoza, en la sesión 11ª de dicha Comisión, expresó: "efectivamente, las potestades fiscalizadoras, normativas y reguladoras del sector las tiene el Ministerio de Educación". Más adelante, afirmó: "efectivamente hay una función fiscalizadora, reguladora del sector, que no se ha aplicado", en alusión al sector educación.

DISCUSIÓN SALA

De este modo, señor Presidente, dicha autoridad reconoce que estas facultades corresponden al Ministerio de Educación, y en particular a su titular, pero que este no estaría cumpliendo con su deber.

Refuerza esta idea lo señalado por el entonces Ministro de Justicia señor Teodoro Ribera, con fecha 28 de septiembre del 2011, en la sesión 4ª de la Comisión investigadora: "en cuanto a la fiscalización y supervisión de las entidades de educación superior, éstas también corresponden al Ministerio de Educación".

Tercero, con fecha 2 de septiembre de 2011, los abogados y académicos de la Universidad de Chile Carola Canelo Figueroa, Miguel González Lemus y Joaquín Polit Corvalán presentaron una solicitud señalando que "se fiscalice el cumplimiento de la ley que exige a las Universidades Privadas creadas a partir del año 1981 funcionar como personas jurídicas sin fines de lucro y se apliquen las sanciones correspondientes, conforme al artículo 64 del D.F.L. N° 2, publicado el 2 de Julio de 2010, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370, con las Normas no Derogadas del D.F.L. N° 1 del año 2005".

La solicitud de los abogados requería al Ministerio para que recabara una serie de antecedentes de los representantes legales de cada una de las universidades privadas creadas a partir de 1981, tales como: documentación financiera y contable de los socios o miembros fundadores y directivos de cada universidad privada; lista de los bienes raíces de propiedad de las universidades; lista de las empresas inmobiliarias, constructoras u otras que le provean o les hayan provisto de inmuebles; información tributaria; listado de todos los proveedores de bienes y servicios con los que contrata la universidad; remuneraciones y honorarios de los socios, miembros, directivos y rectores, entre otros antecedentes.

Esta petición formal y concreta se sustenta en las siguientes aseveraciones expuestas al Ministro, que advertían tempranamente que existía la posibilidad de que se estuviera infringiendo el ordenamiento jurídico.

Algunas consideraciones de los abogados fueron, por ejemplo:

Hay universidades privadas que son de propiedad de grandes grupos económicos, a veces incluso de carácter transnacional, cuyas decisiones de inversión, según indican, estarían basadas en la ganancia y el lucro, contradiciendo así sus estatutos y el ordenamiento jurídico.

Es del caso señalar, Honorables Senadoras y Senadores, que esta última circunstancia llevó al Ministro a determinar que esta era ciertamente la causal para dar inicio a una auditoría en la Universidad del Mar y finalmente decretar su cierre. Es decir, tenía y tiene facultades para fiscalizar.

Los destacados abogados y académicos mencionados concluyen: "El Ministerio de Educación tiene el poder deber de fiscalizar a las universidades privadas y puede sancionarlas si éstas persiguen fines de lucro, ya que en tal situación ellas infringirían gravemente sus objetivos estatutarios, realizarían actividades contrarias a la moral y al orden público e incurrirían en infracciones graves a sus estatutos. En efecto, perseguir fines de lucro importa necesariamente la infracción de los estatutos de la universidad, la cual tiene

DISCUSIÓN SALA

como fin natural el no perseguir fines de lucro. Además, la universidad atenta contra la moral y el orden público si persigue fines de lucro y no el fin universitario que prescribe la ley".

Como ejemplos claros y concretos de lo anteriormente señalado, me gustaría mencionar los siguientes.

Con fecha 14 de junio del año 2012, el ex Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Acreditación, señor Patricio Basso, presenta formalmente ante el Ministro dos denuncias mediante oficios reservados referentes a posibles infracciones acontecidas al interior de algunas universidades, entre ellas, la Universidad Santo Tomás.

Frente a esto, y con fecha 19 de junio de 2012, vale decir, cinco días después de presentada formalmente la denuncia por parte del señor Patricio Basso, el medio de comunicación "Emol" ("El Mercurio" on-line) señala: "Beyer por informe de lucro en Ues: `No hemos recibido ninguna denuncia formal".

En entrevista al diario "La Tercera", de fecha 2 de agosto de 2012, es decir, dos meses después de presentada formalmente la denuncia por parte del señor Patricio Basso, el Ministro señala: "El Mineduc analizará en profundidad aquellas instituciones con indicadores financieros que hagan dudar de su sustentabilidad. Ante eso, y sobre la posibilidad de lucro, Beyer advirtió que: (...) todavía no tenemos los suficientes antecedentes, estamos recolectando, pero tampoco los vamos a obtener", debido a las limitaciones a que hizo referencia para investigar seriamente a las instituciones.

En esta reiterada actitud de faltar a la verdad, el Secretario de Estado negó tajantemente el contar con las herramientas legales para resolver las denuncias formuladas ante él por los requirentes, como alude en su respuesta a través del ORD. N° 06/002122, indicando "que su requerimiento se traduce en un cuestionamiento global al funcionamiento del sistema de educación superior en Chile en lo relativo a las universidades, sin que contenga denuncia de hechos concretos y formales".

Vale decir, el default financiero respecto a la denuncia que el señor Patricio Basso presentara a propósito de la Universidad Santo Tomás, en que esta otorgaba en préstamo a su inmobiliaria dineros sin que se haya pactado plazos ni intereses, para el señor Ministro nunca constituyó antecedente lo suficientemente contundente.

Honorables Senadoras y Senadores, esta conducta transgrede gravemente el principio de probidad que la Constitución Política de la República, en su artículo 8º, nos mandata a dar fiel cumplimiento.

No fue sino hasta el 6 de agosto de 2012, luego de que el ex Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Acreditación señor Basso informara a la Comisión Investigadora de la Cámara de Diputados de la existencia de los oficios reservados que le presentó al Ministro señor Beyer, que este último se vio en la obligación de reconocer que efectivamente los oficios con las denuncias se encontraban en su poder desde el 14 de junio de ese año.

Sin embargo, los antecedentes acerca de la existencia de las situaciones irregulares presentadas en la Universidad Santo Tomás, de las que informó el

DISCUSIÓN SALA

señor Basso el 14 de junio al Secretario de Estado, obraban en poder del Ministro Beyer desde hacía más de un año.

En efecto, como el Jefe de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación, don Juan José Ugarte, es miembro de la Comisión Nacional de Acreditación, conoció con fechas 16 de noviembre y 7 de diciembre de 2011, a través de minutas financieras que la Secretaría Ejecutiva envió a todos los comisionados, las situaciones de lucro ya mencionadas.

Honorables Senadores, creemos que todas estas citas cronológicas son suficientes para formarse la más absoluta convicción de que aquí se ha infringido la Constitución Política y las leyes dictadas conforme a ella, en particular, el no respetar y dar cumplimiento al principio de probidad.

Con fecha 30 de mayo de 2012, el abogado y académico señor Raúl Urrutia presenta carta de renuncia a su calidad de rector de la Universidad del Mar.

Algunos de los argumentos que formuló son los siguientes:

"En el mismo período en que se pagó parcializada las remuneraciones y no se pagaron las cotizaciones previsionales, sí se pagaron más de \$ 600.000.000.- a los controladores en forma directa o indirectamente a través de las inmobiliarias, según informe que se nos entregó a todos los miembros de la Junta Directiva. Es efectivo que este pago a las inmobiliarias, corresponde a rentas de arrendamiento, pero es obvio entender cuáles son las prioridades".

Estos mismos hechos denunciados por el señor Raúl Urrutia son los que los abogados y académicos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile informaban al señor Ministro en sus presentaciones, y sobre estos requerían que ejerciera su rol fiscalizador.

Sin embargo, fue solo entonces que el Secretario de Estado determinó que era pertinente, sobre la base de hechos consumados y denunciados públicamente, dar inicio al proceso de auditoría.

Denunció, además, el señor Urrutia que "las presiones de algunos miembros de la Junta Directiva para que se les pague lo adeudado a ellos (...) hacen imposible realizar una planificación de los ingresos y egresos de la Universidad".

Con fecha 1º de junio de 2012, el portal "Terra.cl" informó: "El ministro de Educación, Harald Beyer, anunció que la secretaría de Estado realizará una auditoría a la Universidad del Mar a partir del próximo lunes, tanto en sus aspectos académicos como financieros, por presuntas irregularidades."

Pero el Ministro Beyer se contradice dos días después, en una entrevista de 3 de junio de 2012, en el diario "La Tercera", donde sostiene: "El Mineduc tiene pocas atribuciones de fiscalización en esta materia, y actúa en función de las acusaciones que le llegan".

Esta dicotomía se agudiza al declarar conforme lo señala el medio de comunicación "Nación.cl". Dice el Ministro: "Hasta ahora no hemos recibido ningún informe financiero de las instituciones, pero nosotros lo pedimos, tenemos todas las facultades legales para hacerlo, y esperamos que lleguen

DISCUSIÓN SALA

oportunamente, y una vez que lleguen nosotros queremos transparentar toda esa información".

Esta investigación, según señala la misma resolución exenta que instruyó el procedimiento administrativo, se dio a raíz de la denuncia recibida de parte del exrector de la Universidad del Mar señor Raúl Urrutia, por "importar vulneración del marco legal vigente en materia de educación superior". Con esto, Honorables Senadores, podemos concluir que hay una clara aceptación de la facultad que le compete a este Ministerio.

Recién con fecha 4 de junio de 2012 el Ministro de Educación dio inicio a una auditoría a raíz de la denuncia realizada por el rector Urrutia, lo que manifiesta claramente la ligereza y el desdén con que ese Secretario de Estado estimó las denuncias realizadas por los abogados de la Universidad de Chile.

Para actuar debió tener antecedentes concretos, manifiestos y que involucraran un enorme daño patrimonial al interior de esa casa de estudios, lo que de alguna manera pudo haber prevenido si simplemente hubiese puesto en ejecución sus facultades fiscalizadoras en forma oportuna, como lo obliga nuestra legislación vigente.

Mientras tanto, la Comisión Investigadora del Funcionamiento de la Educación Superior celebró 25 sesiones, culminando el 18 de junio.

Además de todas las denuncias hechas por académicos y abogados, por el ex rector Urrutia, con fecha 14 de junio el entonces Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Acreditación, señor Basso, presentó mediante dos oficios reservados denuncias referidas a la Universidad Santo Tomás.

El señor Basso se somete íntegramente al cumplimiento de la norma que lo mandata de la siguiente manera. Dice: "Si como resultado del proceso de acreditación la Comisión toma conocimiento de que la institución evaluada ha incurrido en algunas de las situaciones contempladas en los artículos de la Ley Orgánica de Enseñanza, deberá poner los antecedentes en conocimiento del Ministerio de Educación".

Con fecha 18 de julio, el Ministro evacúa respuesta, a través del ordinario 6-22.122, a los abogados de la Universidad de Chile.

El Ministro no respondió con la debida prontitud conforme se lo señala el artículo 61, letra k), de la ley N° 18.834, correspondiente al Estatuto Administrativo.

El 2 de agosto de 2012, con relación a los dichos difundidos por el señor Basso, el medio de comunicación "La Tercera" señala: "El Mineduc analizará en profundidad aquellas instituciones con indicadores financieros que hagan dudar de su sustentabilidad, dice el Ministro".

Esto reafirma, señores Senadores, el hecho de que al Ministro no le bastaron como fundamento plausible las presentaciones de los abogados de la Universidad de Chile: prefirió la inacción frente a la evidencia para ejercer sus facultades fiscalizadoras.

Con fecha 10 de julio de 2012, dos días antes de ser sometido a votación en el Hemiciclo en la Cámara de Diputados, el Ministro desestima el informe de la Comisión Investigadora. Sobre este manifiesta que no aporta antecedentes nuevos y que no recoge datos conocidos por todos y muy

DISCUSIÓN SALA

antiguos. Y le señala al diario "La Tercera" el 10 de julio: "El informe no aporta antecedentes nuevos que nos permitan llegar realmente a la conclusión que se violó la ley; y eso es lo que como autoridad corresponde investigar".

Resulta altamente relevante recordarles cuáles fueron las consideraciones que el informe investigó para determinar el lucro en las universidades.

Dice: "Esta Comisión Investigadora, una vez analizados los antecedentes y escuchados los planteamientos del Contralor, así como los expertos, se forma la convicción que, conforme a la ley y normativa, es responsabilidad del Ministro de Educación garantizar el correcto funcionamiento del sistema, responsabilidad que no ha ejercido, quebrantando con ello la fe pública en el sistema de educación superior".

Ya con fecha 11 de enero se dicta la resolución exenta que cancela la personalidad jurídica y revoca el reconocimiento oficial de la Universidad del Mar. Y el 12 de marzo el Ministro se excusa de concurrir a una sesión de la Comisión de Educación de la Cámara Baja dispuesta para ello.

Cabe consignar que esa actitud de ausencia ante las invitaciones y citaciones no ha sido casual ni excepcional: ha sido la regla general, puesto que en la sesión anterior a la del martes 12 -la del 5 de marzo- excusó su asistencia porque se encontraba inaugurando el año escolar.

No es menor, Honorables Senadores, que en este contexto el Reglamento de la Cámara de Diputados, en su artículo 298, a propósito de la presencia de Ministros y autoridades, determine que se podrá citarlos para que expongan si hay elementos que esclarezcan irregularidades en el funcionamiento de los servicios de su dependencia.

Honorables Senadoras y Senadores, a modo de reforzar nuestra convicción en cuanto a la pertinencia de aprobar esta acusación constitucional, les reseño otro antecedente, que tiene que ver con el incumplimiento de los compromisos contraídos por parte del Ministerio en la Universidad del Mar.

El 9 de marzo de 2013 un grupo de alumnos de esa Universidad, sede Maipú, entregó una carta mediante la cual solicitaban que se hiciera cargo de la incierta situación de las matrículas y de las prácticas. Los estudiantes denunciaron que no se habían concretado a través de ningún documento oficial como correspondía las promesas referidas a la reubicación y solución respecto de las prácticas profesionales.

Honorables Senadores, nada de lo que aquí he expuesto se condice con el principio de probidad administrativa.

Por último, quiero recordar que una de las conclusiones críticas de la Comisión de Funcionamiento de la Educación Superior dice: "Para efectos de analizar la contravención de la normativa legal vigente sobre la existencia de lucro en el sistema universitario, entendemos que el retiro de excedentes en beneficio de los organizadores o controladores de la corporación por vías que conocemos o no identificadas aún es la definición".

De todas las posibles formas de lucrar -altos sueldos a miembros del directorio; externalización de servicios relevantes por medio de utilidades que la universidad no puede retirar, pagando a empresas relacionadas, como

DISCUSIÓN SALA

sociedades espejo; factibilidad del directorio de incorporar a familiares con el objeto de repartir el mismo ingreso eventualmente alto, y posibilidad de que la universidad, al igual que cualquier empresa, venda su cartera de deudores a una empresa de factoring- fue advertido el señor Ministro con el fin de que ejerciera sus facultades fiscalizadoras, investigara por vía administrativa o enviara los antecedentes al juez penal.

Sin embargo, el Ministro infringió la Constitución y dejó las leyes sin ejecución.

Honorables Senadoras y Senadores, todos los hitos que he reseñado han constituido argumentos más que suficientes, bastándose a sí mismos para permitirnos formarnos la absoluta convicción de que el suspendido Ministro de Educación, don Harald Beyer Burgos, debe ser declarado culpable por esta Honorable Corporación.

He dicho.

El señor **PIZARRO** (Presidente).- Entiendo, señor Diputado, que ocupó menos que el tiempo asignado: 24 minutos.

Tiene la palabra el Diputado señor Monsalve, quien dispone de 45 minutos, según lo acordado por ustedes.

El señor **MONSALVE** (Diputado acusador).- Muchas gracias, señor Presidente.

Saludo a esta Honorable Corporación: a los señores Senadores y a las señoras Senadoras.

Me corresponde sostener el Capítulo Primero y el Capítulo Segundo de la acusación constitucional, que buscan establecer las faltas del Ministro al principio de probidad y a sus obligaciones legales de control jerárquico, respectivamente.

El primer Capítulo de la acusación aprobada por la Cámara de Diputados imputa al señor Ministro la infracción al principio de probidad, que se halla establecido en el artículo 8° de la Constitución Política; se refrenda en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y, finalmente, se contiene en la propia ley N° 19.653, conocida como "Ley de probidad y transparencia".

Dicho principio tiene dos alcances.

En primer lugar, como se indicó en el libelo, la dimensión de falta de veracidad, por cuanto el señor Ministro expresó reiterada y sistemáticamente en el curso del año 2012 -lo mismo su defensa- no tener facultades para investigar y sancionar las denuncias efectuadas por diversas personas naturales e instituciones con relación a la flagrante vulneración de la ley que prohíbe el lucro.

En tal sentido, las expresiones del Ministro constituyen conducta. Y no existe objeción alguna para imputarle, por lo tanto, consecuencias.

El señor Ministro, además, en sus expresiones faltó a la verdad al decir no conocer denuncias sobre lucro en las universidades -repito: no conocer denuncias sobre lucro en las universidades-, lo cual constituye una infracción

DISCUSIÓN SALA

abierta al principio de probidad en su dimensión de veracidad, pues, en este contexto, se afectó gravemente la fe pública.

Pero vamos a los hechos.

¿Cuáles son?

Hemos sostenido que el Ministro de Educación faltó a la verdad, infringiendo con ello el principio de probidad en su dimensión deber de veracidad, ya que expresó en reiteradas oportunidades lo siguiente: "carecer de facultades para fiscalizar a universidades privadas en lo relativo a las causales indicadas en el artículo 64 del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación".

Esa afirmación es completamente falsa. Y lo demostraremos.

¿Qué dice el referido artículo 64, señores Senadores? Lo siguiente:

"Por decreto supremo fundado del Ministerio de Educación, previo acuerdo del Consejo Nacional de Educación, adoptado por mayoría de sus miembros, en sesión convocada a ese solo efecto, y escuchada la entidad afectada, se cancelará la personalidad jurídica y revocará el reconocimiento oficial a una universidad en los siguientes casos:

"a) Si ella no cumple con sus objetivos estatutarios;

"b) Si realizare actividades contrarias a la moral, al orden público, a las buenas costumbres y a la seguridad nacional;

"c) Si incurriere en infracciones graves a sus estatutos, y

"d) Si dejare de otorgar títulos profesionales de aquellos que requieren haber obtenido previamente el grado de licenciado.".

Entonces, demostraremos de forma fehaciente que el Ministro de Educación sí tiene facultades para fiscalizar a las universidades privadas y que esas facultades le permiten fiscalizar la posible existencia de lucro en dichas instituciones.

¿Cómo lo demostraremos?

En primer término, voy a reseñar la presentación de los abogados y profesores Carola Canelo, Miguel González y Joaquín Polit, que fue entregada a la Comisión que revisó la acusación constitucional en la Cámara de Diputados.

En su opinión, dicha norma obliga al Ministerio de Educación en los siguientes términos:

"Conforme a esta disposición legal, el Ministerio tiene el deber de fiscalizar a las universidades privadas y puede sancionarlas si éstas persiguen fines de lucro, ya que en tal situación ellas infringirían gravemente sus objetivos estatutarios, realizarían actividades contrarias a la moral y al orden público e incurrirían en infracciones graves a sus estatutos.".

Luego señalan que en nuestro ordenamiento jurídico las universidades son personas jurídicas (corporaciones de derecho privado) sin fines de lucro; que "es deber del Ministerio de Educación velar por el cumplimiento de la ley en el sistema educacional, y no es posible suspender el imperio del Derecho ni condicionar la aplicación de la ley a circunstancias ajenas al ordenamiento jurídico".

Su criterio es claro: establecen que el Ministerio sí tiene facultades fiscalizadoras.

DISCUSIÓN SALA

En segundo lugar, voy a reseñar la opinión del profesor Fernando Atria, abogado, docente de la Universidad de Chile y de la Universidad Adolfo Ibáñez.

Señala el profesor Atria que en este caso existiría un "deber de investigar y, en su caso, sancionar a las universidades que con su acción contravengan el orden público. Esta obligación está en el artículo 64 del DFL N° 2, que da al ministerio competencia para sancionar por acuerdo fundado".

Por consiguiente -afirma-, el artículo 64 confiere al Ministerio de Educación una potestad sancionatoria que lo transforma, a este respecto, en una suerte de superintendencia.

Es curioso, por eso, que el Ministro insista en que el Ministerio no es una superintendencia y en que cuando esta se cree alguien tendrá el deber de fiscalizar.

Señores Senadores, lo importante no es cómo se llaman los órganos del Estado, sino qué facultades les entrega la ley. Y en la medida que la ley - sostiene el profesor Atria- le otorga al Ministerio de Educación facultades de sancionar está haciendo de este, en alguna dimensión, una suerte de superintendencia, con facultades fiscalizadoras, porque es evidente que la facultad de sancionar implica también la de investigar.

De hecho, el inciso final del referido artículo 64 supone que para poder sancionar el Ministerio debe incoar procesos, o sea, debe llevar adelante procedimientos de investigación. Y tales procesos se deberían iniciar siempre que "el Ministerio (...) tenga razones para pensar que hay un hecho ilícito, y no sólo cuando `le llegan' acusaciones".

A continuación voy a citar la declaración que el Ministro de Justicia de este Gobierno Teodoro Ribera hizo el 28 de septiembre de 2011 en la sesión N° 4 de la Comisión Investigadora de la Educación Superior de la Cámara de Diputados.

Expresó dicho personero que tanto la constitución de universidades, es decir, la atribución de personalidad jurídica, como el hecho de formular observaciones a los estatutos o al acto constitutivo de un establecimiento de esa índole corresponden al Ministerio de Educación, según las disposiciones legales que citó; que lo mismo ocurre con los centros de formación técnica y los institutos profesionales, y que la fiscalización y la supervisión de las entidades de educación superior también corresponden a la referida Secretaría de Estado.

Voy a citar asimismo lo manifestado por el Contralor General de la República, señor Ramiro Mendoza.

El 14 de diciembre de 2011, en la sesión N° 11 de aquella Comisión, se indicaron las facultades de que dispone el Ministerio.

El Contralor expresó "... efectivamente, las potestades fiscalizadoras, normativas y reguladoras del sector las tiene el Ministerio de Educación, y ahí quizás hay un velo de ausencia".

Más adelante señaló: "... efectivamente hay una musculatura fiscalizadora, reguladora del sector, que no se ha aplicado" (en alusión al sector Educación).

DISCUSIÓN SALA

El Contralor General de la República reafirma que el Ministerio tiene facultades fiscalizadoras.

Por último, señor Presidente, quiero referirme a la vista en el procedimiento de la investigación instruida contra la Universidad del Mar por la Fiscalía Nuñoa-Providencia.

En la vista del proceso, el señor Juan José Ugarte, Jefe de la División de Educación Superior, declara el 3 de octubre de 2012 que "la acreditación de los hechos irregulares mencionados" (en referencia a la Universidad del Mar) "se efectuó a través del análisis de la información requerida por la institución, visitas y fiscalizaciones en terreno a algunas de las sedes, declaraciones y denuncias de funcionarios, académicos y estudiantes pertenecientes a la Universidad del Mar...".

Es decir, dicho funcionario reafirma también las facultades fiscalizadoras del Ministerio de Educación.

Los hechos son claros, señores Senadores. El artículo 64 del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 2010, es uno solo. Algunas personas han pretendido relativizar su contenido. Sin embargo, de acuerdo a las opiniones de abogados y académicos de la Universidad de Chile; del profesor Fernando Atria; de un Ministro de Justicia de este Gobierno; del abogado y Secretario de la Universidad Diego Portales, al que el propio Ministerio contrató en su momento, y, sobre todo, del Contralor General de la República, el Ministro de Educación tiene facultades no solo sancionatorias sino también fiscalizadoras respecto a las universidades privadas chilenas.

Es frente a esos hechos que resultan inexplicables las afirmaciones falsas emitidas por el señor Harald Beyer en su calidad de Ministro de Educación. Ellas faltan a la verdad, como hemos establecido, y constituyen una infracción grave al principio de probidad, consagrado en la Carta Fundamental, en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado y en la propia Ley de Probidad y Transparencia.

¿Pero cuáles son esas afirmaciones? ¿Cómo actuó el Ministro de Educación?

El 1° de junio de 2012, ante las denuncias efectuadas por el ex Rector de la Universidad del Mar señor Raúl Urrutia, el Ministro anuncia un proceso de investigación contra dicho establecimiento indicando que "Hasta ahora no hemos recibido ningún informe financiero de las instituciones, pero nosotros lo pedimos, TENEMOS TODAS LAS FACULTADES LEGALES PARA HACERLO, y esperamos que lleguen oportunamente, y una vez que lleguen nosotros queremos transparentar toda esa información para que la comunidad pueda analizarla, más allá de los análisis que nosotros hagamos".

El 3 de junio de 2012, en una entrevista publicada en el diario "La Tercera", el Ministro expresa: "El Mineduc tiene pocas atribuciones de fiscalización en esta materia y actúa en función de las acusaciones que le llegan".

El 19 de junio de 2012, en el diario "La Nación", refiriéndose al informe de la Comisión Investigadora del Lucro en la Educación Superior, sostiene: "No hemos recibido ninguna denuncia concreta".

DISCUSIÓN SALA

Y el 26 de junio de 2012, reiterando la idea anterior, afirma que su Ministerio "no tiene facultades específicas para fiscalizar las universidades, institutos profesionales, centros de formación técnica u otros, como sí lo tienen las superintendencias".

El Ministro comenzó afirmando tener facultades; luego indicó que estas serían escasas, y terminó negándolas. Todo esto, en el mes de junio de 2012.

Es evidente la falta al principio de probidad en su dimensión de veracidad, la que, lamentablemente, determina la pérdida de fe pública en las instituciones del Estado.

Por eso, queremos demostrar en este aspecto la falta a dicho principio en el ámbito indicado.

Nos vamos a referir al segundo aspecto del principio de probidad, en su dimensión de que las actuaciones de los funcionarios públicos deben dar preeminencia al interés general.

El artículo 53 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado establece: "El interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz".

Y luego habla de, en particular, dar cumplimiento a un "... recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativas; en lo razonable e imparcial de sus decisiones; en la rectitud de ejecución de las normas, planes, programas y acciones...".

¿Qué cautela dicho principio? Cautela el interés general de la nación. Obliga a las autoridades públicas a actuar con oportunidad y a tener un actuar recto y correcto.

Demostraremos que el Ministro no ha respetado el principio en comento.

Voy a citar en primer término el caso de la Universidad del Mar, señores Senadores.

Antes de referirme a ciertos hechos, debo señalar que en 2010, durante la Presidencia subrogante de la Comisión Nacional de Acreditación ejercida por el señor Eugenio Díaz -actualmente formalizado por cohecho, lavado de activos y delitos tributarios-, fueron acreditadas TODAS las instituciones de educación superior que se sometieron al proceso respectivo.

El señor Díaz alcanzó el cargo de Presidente subrogante de la Comisión Nacional de Acreditación después de la renuncia de Emilio Rodríguez Ponce, no obstante que la atribución de nombrar al Presidente titular recae en el Primer Mandatario.

Como el Presidente de la República no efectuó el nombramiento, el señor Díaz asumió la Presidencia subrogante.

A juicio de don Emilio Rodríguez Ponce, "Si todas las instituciones que postularon en el año 2010 fueron acreditadas, o estamos ante una mejoría notable en las instituciones de educación terciaria en Chile o, simplemente, los niveles de exigencia han caído a niveles lamentables".

El 6 de enero del año 2012, el señor Patricio Basso, ex Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Acreditación, envió a la Contraloría General un oficio reservado que daba cuenta de que había recibido una

DISCUSIÓN SALA

denuncia anónima en la que se exponía la existencia de un contrato entre un miembro de la Comisión Nacional de Acreditación, el señor Eugenio Díaz, y, por la Universidad del Mar, el ex rector Héctor Zúñiga.

El 18 de enero del año 2012, el expediente de la causa del caso "Acreditaciones" da cuenta de que Íñigo Díaz, ex Presidente de la Comisión Nacional de Acreditación, informó al Ministerio de Educación de las graves irregularidades mientras se constituían los fiscales de la Contraloría.

Es en este momento, el 18 de enero del año 2012, y no en otro posterior, cuando el Ministerio toma conocimiento de los hechos delictivos que afectarían a la Comisión Nacional de Acreditación y a la Universidad del Mar. Posteriormente, el 20 de enero de 2012, la Contraloría General de la República le solicita el contrato entre la referida Universidad y la Sociedad Gestión Limitada, que representa Eugenio Díaz.

Después, el propio Ministerio, a través de la División de Educación Superior, remitió el 2 de febrero copia del contrato cuya cláusula sexta, al margen del honorario, estipula que se bonificaría por cada año de acreditación institucional las sumas que se indican.

Luego, estimados Senadores, llama poderosamente la atención que la investigación por los hechos denunciados que involucraban a la Universidad del Mar fuera instruida por el Subsecretario de Educación mediante resolución exenta N° 4291, de 28 de junio de 2012, antecedida de un período de información previa iniciada por el Jefe de la División de Educación Superior, después de conocerse las denuncias efectuadas por el ex rector de dicha casa de estudios señor Raúl Urrutia.

Además, el 31 de enero de 2012 ya se había publicado el citado contrato de asesoría entre Eugenio Díaz y el ex rector Zúñiga.

La auditoría a la Universidad del Mar empieza seis meses después de que se inicia la investigación por cohecho en la Comisión Nacional de Acreditación. La tardanza en actuar es evidente por parte del Ministerio.

El 3 de agosto de 2012, la Fiscalía Oriente pidió al Ministerio de Educación, conforme al artículo 19 del Código Procesal Penal, que informara los montos de dinero por aporte fiscal indirecto y crédito con aval del Estado de las distintas universidades.

El 16 de agosto de 2012, el Consejo de Defensa del Estado se querella, en la investigación llevada en la Fiscalía Oriente, por los delitos de cohecho y soborno para lograr acreditaciones y, por consecuencia, los cuantiosos recursos del crédito con aval del Estado.

Y recién el 29 de octubre de 2012, mediante el ordinario N° 545, el Ministro de Educación propone al Consejo Nacional de Educación la cancelación de la personalidad jurídica y la revocación del reconocimiento oficial de la Universidad del Mar. Nueve meses después.

Con fecha 24 de noviembre de 2012 fueron detenidos por la Brigada de Delitos Económicos de la Policía de Investigaciones los ex rectores Ángel Maulén Ríos y Héctor Zúñiga Salinas, de la Universidad Pedro de Valdivia y la Universidad del Mar, respectivamente, y el ex Presidente subrogante y ex consejero de la Comisión Nacional de Acreditación Luis Eugenio Díaz Corvalán.

DISCUSIÓN SALA

El 26 de noviembre, una vez que el caso acreditaciones explota producto de las detenciones anteriores, el Ministro de Educación recuerda su obligación de denunciar tales hechos, que ya conocía desde el 25 de enero del mismo año, para lo cual se reúne con el Consejo de Defensa del Estado a fin de imponerse del estado de la causa. Casi once meses después de que estalló el escándalo.

Esto demuestra, estimados Senadores, su infracción del principio de probidad, en sus aspectos de eficiencia y eficacia y su contenido de recto y correcto ejercicio del poder público.

Con todo lo anterior, cabe mencionar una cuestión no menor, cual es la referente a lo prescrito en los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal.

El primero de ellos dice:

"Denuncia obligatoria. Estarán obligados a denunciar:

"b) Los fiscales y los demás empleados públicos, los delitos de que tomen conocimiento en el ejercicio de sus funciones".

Por su parte, el artículo 176 expresa:

"Plazo para efectuar la denuncia. Las personas indicadas en el artículo anterior deberán hacer la denuncia dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que tomen conocimiento del hecho criminal."

Nuevamente se acredita con esta figura legal la inejecución de la ley y, con ello, una falta flagrante al principio de probidad, al que el Ministro se encuentra obligado constitucionalmente, infringiéndose, además, con esto, la Carta Fundamental.

El señor Ministro actúa otra vez tardíamente.

Segundo caso. El de la denuncia de lucro en la Universidad Santo Tomás. Ello no lo denuncia el Ministro.

El 14 de junio del año 2012 fueron enviadas, por acuerdo de la Comisión Nacional de Acreditación -no por una persona-, las denuncias de lucro en la Universidad Santo Tomás y la UNIACC.

En el caso de la Universidad Santo Tomás, ello corresponde a un "préstamo" por 13 mil millones de pesos, que se entregan, sin intereses ni plazo de devolución, principalmente a la Inmobiliaria Rádice, lo cual constituye claramente un menoscabo para la Corporación.

En cuanto a la UNIACC, el traspaso fue por 5 mil 500 millones de pesos a una empresa relacionada denominada ISACC, sin intereses ni plazo de devolución, lo cual constituye un evidente perjuicio económico para la Corporación.

El 14 de noviembre del año 2012, el Ministro de Educación declara: "Este Ministerio ha determinado sobreseer la investigación iniciada, por no existir cargo alguno que formular, ni responsabilidad que perseguir". Se está refiriendo a la investigación llevada en torno a la Universidad Santo Tomás.

El Ministro estima que aquí no hay perjuicio patrimonial y que, por tanto, no hay delito.

Cabe mencionar el informe del señor Fernando Bravo, contratado y funcionario de la División de Educación Superior, quien insiste al Ministerio, formalmente, por escrito, que en estas transferencias de recursos era

DISCUSIÓN SALA

indispensable cobrar intereses y que, por lo tanto, si no se cobraban, se producía un daño patrimonial.

Me pregunto, señores Senadores: ¿quién en Chile consigue un préstamo de 13 mil millones de pesos, sin intereses ni plazo de devolución?

Me pregunto: ¿qué institución financiera en Chile entrega un crédito por 13 mil millones de pesos, no fijando intereses ni plazo, sin que eso no constituya un evidente daño patrimonial?

El 16 de noviembre de 2012, el Ministro de Educación declara que "La pregunta que tenemos que evaluar es si detrás de eso hay un perjuicio para la universidad y, por lo tanto, una eventual acción de lucro, pero los antecedentes que nosotros recopilamos en el caso de la Universidad Santo Tomás nos permiten concluir que eso no estaba ocurriendo".

Los hechos anteriores debieron ser objeto de una denuncia inmediata por parte del Ministro de Educación y no solo de una investigación administrativa, en la que, finalmente, se sobreseyó.

Aquí está nuevamente cuestionado el recto y correcto ejercicio del poder público que ejerce el Ministro de Educación.

Tercer caso. Comisión Ingresas.

De acuerdo con el artículo 7º, número 5, de la ley N° 20.027, que regula el sistema de financiamiento estudiantil de educación superior, la garantía estatal "Solo operará para créditos destinados a financiar total o parcialmente estudios de educación superior que se realicen en las instituciones (...) que se encuentren acreditadas en conformidad con el sistema de aseguramiento de la calidad que establezca la ley".

El 4 de enero del año 2012, la Comisión Nacional de Acreditación informa a la Comisión Ingresas, que asigna las garantías para el crédito con aval del Estado, que la Universidad Pedro de Valdivia, la Universidad SEK y la Escuela Militar Bernardo O'Higgins no se encontraban acreditadas. Por lo tanto, si no lo estaban, no podían recibir la garantía para el crédito con aval del Estado. La ley es clara en este aspecto.

El 28 de marzo de 2013, la Comisión Ingresas responde la solicitud de información que había pedido Patricio Basso, indicando que la Universidad Pedro de Valdivia fue beneficiada con mil 394 millones de pesos por créditos con aval del Estado, no encontrándose acreditada como lo prescriben la ley y su reglamento.

Como es sabido, el sistema de aseguramiento de la calidad es el sistema de acreditación que la ley N° 20.129 estableció que debía ser administrado por la Comisión Nacional de Acreditación.

Hay tres universidades: la Universidad Pedro de Valdivia, la Universidad Internacional SEK y la Escuela Militar Bernardo O'Higgins, que han recibido cuantiosas cantidades de dinero, por garantía estatal, sin estar acreditadas, vulnerándose claramente la ley.

¿A quién le corresponde verificar el cumplimiento de la ley?

Ese es deber de la Comisión antes indicada, de la Comisión Ingresas, presidida por el Ministro de Educación.

DISCUSIÓN SALA

Y permítaseme precisar que le corresponde "Verificar, en conformidad a lo dispuesto en esta ley y su reglamento, el cumplimiento de los requisitos de las instituciones de educación superior, de los estudiantes y de los créditos, para efectos de acceder a la garantía estatal".

Es decir, esta Comisión, presidida por el Ministro de Educación y bajo su responsabilidad, es la encargada de ser custodia del cumplimiento de los requisitos para otorgar la garantía estatal y su debida asignación.

Quiero decir, señores Senadores, que, en su defensa, el Ministro ha dicho que, cuando la Comisión tomó el acuerdo, él no era Ministro.

Y aquí cabe recordar la declaración del señor Basso.

Por su parte, la Comisión Ingresas, para explicar por qué se les otorgó crédito con aval del Estado a los alumnos de la Universidad Pedro de Valdivia, sostuvo que "La interpretación a la normativa que sostuvo la Comisión Ingresas fue considerar elegibles a las instituciones con fecha de acreditación ya cumplida, en proceso de reacreditación y sin pronunciamiento de la Comisión Nacional de Acreditación."

Observen los señores Senadores la interpretación que se hizo de la ley: que podía entregarse la garantía estatal, cuando la ley es muy expresa en el sentido de que solo era posible hacerlo a instituciones acreditadas.

Cito la declaración del señor Basso: "En consecuencia, el Ministro Beyer efectivamente no estuvo presente" -porque esto se hizo el 13 de diciembre de 2011 y el Ministro asumió su cargo el 29 de diciembre- "cuando se decidió considerar elegible a la Universidad Pedro de Valdivia. Sin embargo, el señor Ministro omitió informar que la materialización de esta aberrante interpretación jurídica se realizó íntegramente cuando él ya era Ministro de Educación".

Sigo citando: "En efecto, habiendo asumido el señor Beyer como Ministro de Educación el 29 de diciembre de 2011 y por ende como Presidente de la Comisión Ingresas, resulta que el 13 de enero de 2012 se entregó la nómina de estudiantes preseleccionados para el crédito con aval del Estado, entre los cuales figuraban alumnos de la Universidad Pedro de Valdivia, los cuales se matricularon entre el 13 y el 20 de enero de 2012. Fue en ese momento, y no antes, que la Comisión Ingresas, presidida por el Ministro Beyer, consiente en que alumnos se matriculen en la Universidad Pedro de Valdivia utilizando el crédito con aval del Estado pese a que no estaba acreditada, faltando así a la ley".

Y vuelvo a citar: "El 2 de marzo de 2012, en su sesión N° 52, la Comisión Ingresas, siendo Presidente el Ministro Beyer, aprueba las bases de Licitación Pública para la adjudicación del crédito con aval del Estado a las instituciones financieras, es decir, informa a las instituciones financieras que van a participar en la licitación que los alumnos de la Universidad Pedro de Valdivia cumplan con los requisitos para recibir el crédito con aval del Estado, lo que como se ha establecido no era cierto.

Aquí volvemos a demostrar, señores Senadores, que el Ministro no ha tenido un recto y correcto ejercicio del poder público que ostenta.

DISCUSIÓN SALA

Cuarto. El Ministro de Educación no ha dado un cumplimiento eficiente y eficaz, como lo establece el principio de probidad, a su deber derivado del cierre de la Universidad del Mar.

Mediante el decreto N° 17, publicado el 5 de febrero de 2013, el Ministro de Educación canceló la personalidad jurídica y revocó el reconocimiento oficial de la Universidad del Mar.

El aludido decreto únicamente se refiere a las causales de las letras a), incumplir los objetivos estatutarios, y c) incurrir en infracciones graves a los estatutos, del artículo 64 del decreto con fuerza de ley N° 2; pero omite pronunciarse sobre la causal de la letra b), esto es, si la Universidad "realizare actividades contrarias a la moral, al orden público, a las buenas costumbres y a la seguridad nacional".

No obstante, el Consejo Nacional de Educación, en el informe que le había entregado al Ministro, contempla, en el N° 2 de los acuerdos, "Hacer presente al Ministerio de Educación que la sistemática y reiterada infracción al ordenamiento jurídico en que ha incurrido la Universidad del Mar, permite, adicionalmente, configurar la causal contemplada en la letra b), del DFL N° 2, de 2009, de Educación, esto es, realización de actividades contrarias al orden público. Lo anterior se complementa con lo destacado por el considerando séptimo de dicho acuerdo, en el cual se expresa que existiría una "infracción a la prohibición de lucro que afecta a las corporaciones, según las normas del Código Civil."

El Consejo Nacional le dice al Ministro que la Universidad del Mar estaría incurriendo en una infracción a la prohibición de lucro. Pero el Ministro excluye esta letra. Con esto, no hace más que encubrir finalmente, con sus acciones, el lucro denunciado por estudiantes, académicos e incluso por el ex rector Raúl Urrutia.

Nuevamente el Ministro demuestra un actuar que no cumple con el principio de probidad.

Ahora bien, decretado el cierre de la Universidad del Mar, le corresponde al Ministro garantizar ese proceso. Debo decir que esta es una facultad establecida.

Cito: "Que, por otra parte, en virtud de lo establecido en el artículo 66 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, en concordancia con lo prescrito en la letra g) del artículo 87 del mismo cuerpo normativo, esta Cartera de Estado es responsable de la administración de los procesos de cierre de las instituciones de educación superior autónomas, para lo cual cuenta con el apoyo del Consejo Nacional de Educación, especialmente en lo que dice relación con los procesos de titulación de los estudiantes que se encuentran en esa etapa de sus estudios."

¿Y por qué dispone esto la ley? Lo hace para "velar por el pleno respeto a las garantías constitucionales establecidas en los numerales 10 y 11 del artículo 19 de la Constitución Política de la República de Chile, a saber, el derecho a la educación y la libertad de enseñanza".

Respecto de la gestión que ha emprendido el Ministro en cuanto al proceso de cierre, permítaseme reseñar lo siguiente.

DISCUSIÓN SALA

1) Inexistencia, a la fecha, de un plan público que indique las medidas adoptadas para resguardar los derechos de los estudiantes y sus familias. Son más de 20 mil educandos. El plan ha sido solicitado en numerosas oportunidades, y el Ministerio ha dado respuestas evasivas o ha señalado de manera oral algunas de las gestiones programadas.

2) Inexistencia de convenios de reubicación. La página web del Ministerio anuncia la existencia de 25 convenios con distintas casas de estudios, pero diferentes parlamentarios y estudiantes han solicitado tales documentos, negándose el Ministerio a entregarlos.

3) Los estudiantes acusan que el proceso de reubicación se ha concretado por gestiones de ellos y sus familias, no por gestiones emprendidas por el Ministerio.

4) Otros estudiantes han señalado que los tiempos contemplados en el proceso de cierre no permitirán cumplir con los tiempos académicos de las carreras que cursan.

5) La encargada del proceso de cierre, señora Nuri Pedrals, renunció en el mes de marzo.

6) Numerosos estudiantes -la mayoría- no han iniciado sus clases hasta el día de hoy.

Todo esto demuestra la infracción del principio de probidad en su segundo sentido, relacionado con las actuaciones del Ministro en forma deficiente y tardía, tal como se desprende del artículo 53 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y que ha reiterado la jurisprudencia administrativa. El interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz.

Estimados Senadores, como lo he demostrado, el Ministro de Educación tiene facultades fiscalizadoras, que ha negado y utilizado en forma tardía; no ha mantenido una conducta recta y correcta en el ejercicio de su cargo público, y ha faltado a sus obligaciones de control jerárquico -vamos a establecerlo en el Capítulo Segundo-, a las cuales obliga la Constitución Política y las leyes.

Pero asistimos a un espectáculo de contradicciones: mientras el Ministro y el Gobierno afirman por los medios de comunicación que el señor Harald Beyer es el primer Ministro que fiscaliza el lucro, su defensa se sostiene en que el Ministro no tiene facultades para ello.

Señores Senadores, el negocio de las universidades se ha tornado evidente.

Hemos visto cómo universidades privadas han incurrido en cohecho para obtener su acreditación y acceder a garantías estatales para los créditos estudiantiles, como es el caso de la Universidad del Mar.

Hemos visto cómo desde el Estado, a través de la Comisión Ingres, que preside el propio Ministro de Educación, se han otorgado garantías estatales a instituciones sin acreditación vigente, como es el caso de la Universidad Pedro de Valdivia y la Universidad SEK, situación claramente ilegal; cómo luego estos recursos, más los pagos de matrículas y aranceles que realizan las familias de los estudiantes y que deberían garantizar la continuidad de estudios y la

DISCUSIÓN SALA

calidad de la educación a los alumnos, han sido desviados a empresas relacionadas que están en manos de los mismos controladores de las universidades, con evidente daño al patrimonio de las instituciones universitarias y con el evidente afán de lucro que la ley prohíbe, como es el caso de las denuncias en relación con la Universidad del Mar, la Universidad Santo Tomás y la UNIACC.

A pesar de esta situación, tan evidente, y de existir denuncias de particulares, estudiantes, ex miembros de la Comisión Nacional de Acreditación, ex rectores y de la propia Cámara de Diputados, el señor Harald Beyer ha buscado durante meses convencer a la opinión pública, al Congreso y al país de que carece de facultades para fiscalizar el lucro en las universidades, faltando a la verdad. Ha afirmado que no existen denuncias al respecto, faltando nuevamente a la verdad. Y, finalmente, ha actuado tardíamente en el uso de sus facultades, afectando severamente el cumplimiento de la ley y la defensa del derecho constitucional a la educación, como se evidencia, en forma dramática, en el caso de miles de estudiantes de la Universidad del Mar.

Esta conducta del Ministro de Educación ha terminado, voluntaria o involuntariamente, en una forma de encubrir el lucro que ilegalmente se produce en las universidades chilenas.

Pues bien, señores Senadores, la acusación constitucional busca restablecer la fe pública, demostrar que la Constitución y las leyes están por sobre intereses particulares y que el Poder Legislativo hará uso de sus facultades para proteger el interés general de la nación.

Es hora de colocar este último por sobre los intereses particulares. Es hora de hacer respetar la Constitución y las leyes. Y porque existen las facultades, los argumentos, los hechos y las evidencias necesarias, el Capítulo Primero de la acusación constitucional debe ser aprobado.

Me voy a referir ahora al Capítulo Segundo: No ejercer un control jerárquico permanente sobre los órganos sometidos a su dependencia.

¿Cuáles son los antecedentes de hecho?

En lo concerniente a este Capítulo, me referiré a una serie de actos y omisiones que han tenido lugar en el Ministerio de Educación y que han significado un grave perjuicio al derecho a la educación de miles de estudiantes, en especial los de la Universidad del Mar.

En primer lugar se encuentra la gestión de Juan José Ugarte en la División de Educación Superior del Ministerio de Educación.

Es un hecho público y notorio lo acontecido con la Comisión Nacional de Acreditación. Durante el año 2010, sin explicación aparente, fueron acreditadas todas las instituciones de educación superior que participaron en dicho proceso. Lo anterior -nos imaginamos- debió ser analizado en profundidad por el Ministerio, ya que constituiría un salto en calidad nunca visto.

En este punto debemos reiterar que el aumento de acreditaciones tuvo lugar durante la presidencia subrogante del señor Eugenio Díaz, quien actualmente se encuentra formalizado por los delitos de cohecho agravado y delitos tributarios, quien alcanzó dicha posición en la Comisión Nacional de

DISCUSIÓN SALA

Acreditación por encontrarse pendiente el nombramiento del Presidente titular, obligación que recae en el Presidente de la República.

Lo acontecido en la Universidad del Mar se halla estrechamente vinculado a la gestión del actual Gobierno.

A este respecto, es menester consignar que el Jefe de la División de Educación Superior, señor Juan José Ugarte, quien es el representante del Gobierno ante la Comisión Nacional de Acreditación, no asistió a la sesión N° 384, de 1° de diciembre de 2010, donde se tomó el acuerdo N° 769 por medio del cual se acreditó a la Universidad del Mar.

Las inasistencias del señor Juan José Ugarte quedaron acreditadas por la Contraloría General de la República mediante el Informe Final N° 87, de 19 de noviembre 2012, en el que se indica que "los integrantes asistieron con rigurosidad a las sesiones, a excepción del Jefe de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación, el que alcanzó el 29% de asistencia de un total de 113 reuniones".

Frente a las inasistencias del señor Juan José Ugarte, la Contraloría, en la conclusión número 5 de su Informe Final, dispuso que se instruyera un proceso disciplinario en su contra, el cual -según entendemos- ya se habría instruido.

Sin embargo, el señor Ugarte no tuvo inconveniente para asistir a la sesión de la Comisión Nacional de Acreditación del 4 de enero de 2012, luego de un 71 por ciento de inasistencias, en la cual se trató la acreditación del Instituto Profesional INCACEA. De acuerdo al señor Patricio Basso, ex Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Acreditación, "ante la lamentable situación financiera exhibida, la mayoría de los consejeros de la Comisión Nacional de Acreditación resolvieron no acreditar al instituto de Ribera (en referencia al ex Ministro de Justicia, señor Teodoro Ribera), salvo dos excepciones: Luis Eugenio Díaz -procesado hoy día por cohecho- y Juan José Ugarte, Jefe de la División de Educación Superior y representante del Mineduc en la Comisión Nacional de Acreditación".

B) SITUACIÓN REFERIDA AL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR Y, EN PARTICULAR, A SU ÓRGANO RESPONSABLE: EL SERVICIO DE INFORMACIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR (SIES)

La Comisión Investigadora sobre el lucro en la Educación Superior -como fue conocida públicamente- hizo notar en sus conclusiones que buena parte de la información que esta solicitó al Sistema Nacional de Información de Educación Superior no fue proporcionada debido a que no se disponía de ella, a pesar de lo dispuesto en la ley N° 20.129 sobre dicho Sistema.

El artículo 49 del citado cuerpo legal establece que "Corresponderá al Ministerio de Educación, a través de su División de Educación Superior, desarrollar y mantener un Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, que contenga los antecedentes necesarios para la adecuada aplicación de las políticas públicas destinadas al sector de educación superior, para la gestión institucional y para la información pública de manera de lograr una amplia y completa transparencia académica, administrativa y contable de las instituciones de educación superior".

DISCUSIÓN SALA

Como se puede apreciar, de la disposición se desprende el deber del Ministerio de mantener determinada información: el Sistema de Información de Educación Superior. Tal información tiene por finalidad servir de instrumento para una correcta aplicación de las políticas públicas, para la gestión institucional y para el conocimiento de todos los ciudadanos.

Por lo tanto, el Ministerio de Educación, al no solicitar o no hacer correcto uso de la información recabada en conformidad a este artículo, no hace más que dejar sin ejecución las leyes, por lo cual le cabe la responsabilidad correspondiente en esta materia.

II. CONCLUSIONES DEL CAPÍTULO

En virtud de los antecedentes de hecho expuestos, señores Senadores, ha quedado demostrado que el Ministro de Educación faltó directamente a sus deberes de fiscalización y supervisión de órganos que estaban sometidos a su dependencia, es decir, no ejerció la tutela jerárquica sobre sus subordinados, causando un grave perjuicio en el sistema de la educación superior.

Todo lo anterior configura una infracción a las siguientes normas:

a) La Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en lo prescrito por su artículo 23, que establece que "Los Ministros de Estado, en su calidad de colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República, tendrán la responsabilidad de la conducción de sus respectivos Ministerios".

b) El Estatuto Administrativo, en su artículo 64, letra a), en lo relativo a la obligación de control permanente que debe ejercer el Ministro como autoridad.

c) La ley N° 18.956, Orgánica del Ministerio de Educación, por cuanto la División de Educación Superior pertenece a la Subsecretaría del ramo, la que, a su vez, es un órgano de colaboración directa del Ministro de Educación (artículos 3° y 5° de dicho cuerpo legal). A la Subsecretaría le corresponde, "en general, la administración interna del Ministerio y la coordinación de los órganos y servicios públicos del sector, y el cumplimiento de las demás funciones que en materia de su competencia le encomiende la ley y el Ministro".

El artículo 8° de la mencionada normativa, por su parte, establece que la División de Educación Superior es la unidad encargada, entre otras funciones, de "velar por el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que regulan la educación superior en el ámbito de competencia del Ministerio".

Honorables Senadores, no puede admitirse por esta Corporación la tesis de la absoluta irresponsabilidad del Ministro por actuaciones y hechos que han tenido lugar en la Cartera a su cargo, menos cuando la naturaleza delictiva de los hechos que se han denunciado es de tal gravedad que se ha puesto en tela de juicio al sistema de acreditación institucional y a numerosas universidades privadas.

DISCUSIÓN SALA

La magnitud de los hechos y sus consecuencias en miles de familias, así como las investigaciones que actualmente lleva la Fiscalía, que incluso pueden concluir con la formalización de universidades por aplicación de la ley sobre responsabilidad penal de las personas jurídicas, no pueden pasar por alto.

El sistema universitario vive un escenario de incertidumbre, producto del poco diligente e interesado actuar de un Ministro que ha buscado por todos los mecanismos encubrir el lucro en la educación superior.

Por lo tanto, de acuerdo a los antecedentes de hecho y de derecho mencionados, sírvanse Sus Señorías tener por acreditado el Capítulo acusatorio relativo a no haber ejercido un control jerárquico permanente sobre los órganos sometidos a su dependencia.

He dicho.

El señor **PIZARRO** (Presidente).- Muchas gracias, señor Diputado.

Entiendo que ocupó menos del tiempo otorgado -solo 38 minutos-, razón por la cual el Diputado Fuad Chahín podrá disponer de todo el lapso que resta.

Tiene la palabra el Diputado señor Fuad Chahín.

El señor **CHAHÍN** (Diputado acusador).- Señor Presidente, Honorable Senado:

Previo a desarrollar los fundamentos jurídicos y fácticos del Capítulo Tercero de la acusación constitucional que se somete a la sanción de Vuestras Señorías y que dice relación con la omisión del cumplimiento de las obligaciones ministeriales del señor Harald Beyer (particularmente la de investigar y sancionar las actividades del sector educación), deseo precisar algunos puntos que me parecen trascendentes y que tienen que ver con el objeto de la acusación constitucional.

¿Persigue la acusación constitucional responsabilidades penales, civiles o administrativas del Ministro Harald Beyer? No, señor Presidente. La respuesta es clara: no tiene ese objetivo.

¿Persigue la acusación constitucional cuestionar la idoneidad profesional o los méritos académicos del Ministro Harald Beyer? No, señor Presidente. Eso está fuera de discusión.

¿Pretenden los Diputados acusadores menoscabar la honra o dañar la imagen personal del Ministro Harald Beyer? Por supuesto que nuestra intención está lejos de aquello.

El objetivo de este juicio político-constitucional es sancionar la conducta ministerial del Ministro Harald Beyer en su calidad de Secretario de Estado en la Cartera de Educación.

Y lo que corresponde a este Honorable Senado, en virtud de lo establecido en el artículo 53, número 1), de la Constitución Política de la República, es conocer de esta acusación constitucional y resolver como jurado, limitándose a declarar si el acusado es o no culpable de la infracción constitucional que se le imputa, ya que no se ha acusado al Ministro ni por la comisión de delitos ni por abuso de poder, sino únicamente por su

DISCUSIÓN SALA

responsabilidad de haber infringido la Constitución y las leyes y haber dejado estas sin efecto.

Lo anterior significa que esta Honorable Sala debe pronunciarse, por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio -los que deben votar en conciencia-, sobre la ocurrencia de los hechos que fundan la acusación y la participación, mediante acción u omisión, del Ministro acusado.

¿Qué significa que la apreciación debe ser en conciencia? Votar en conciencia implica "alcanzar una convicción interna" cada miembro del jurado, tal como sostiene el profesor Alejandro Silva Bascuñán.

Por lo tanto, el estándar requerido para imputar responsabilidad en una acusación constitucional es claramente distinto del requerido en sede penal, civil o administrativa.

En definitiva, lo que busca esta acusación constitucional, como toda otra, es materializar el útil y necesario control de las actuaciones de las autoridades políticas.

En este caso, en concreto, se configuran plenamente los presupuestos establecidos en la letra b) del numeral 2) del artículo 52 de la Constitución Política de la República, que establece las causales de la acusación constitucional contra los Ministros de Estado.

Dicha norma señala que corresponde a la Cámara de Diputados declarar si han o no lugar las acusaciones formuladas en contra de los Ministros de Estado, "por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, por infringir la Constitución o las leyes o haber dejado éstas sin ejecución, y por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno".

Cabe recordar que al Ministro Harald Beyer no se lo acusa por haber cometido los delitos señalados taxativamente en dicha norma, ni por comprometer gravemente el honor de la nación, sino, específicamente, por haber infringido la Constitución o las leyes o haberlas dejado sin ejecución.

Sobre el punto, quisiera detenerme brevemente, para hacerme cargo de una de las principales alegaciones de la defensa del Ministro Beyer ante la Cámara de Diputados en relación con la norma antes citada.

Allí, el abogado Enrique Barros sostuvo: "No se trata de acusar y sancionar por cualquiera infracción en que ellos pudieran incurrir, sino por actuaciones incompatibles con la dignidad republicana, que muestren desprecio por el orden jurídico y desapego a la probidad, que resulten abiertamente incompatibles con una República que se respete como ésta", y posteriormente señaló que la acusación constitucional solo procede -comillas- "por hechos extremadamente graves".

Quisiera aclarar, Honorable Senado, que la conclusión a la que llega la defensa del Ministro Beyer se contradice absolutamente tanto con el texto de la norma constitucional como con el espíritu del constituyente, así como con la doctrina constitucionalista más preclara y reconocida. En efecto, el profesor Alejandro Silva Bascuñán ha señalado que, a diferencia de lo que ocurre cuando el acusado es el Presidente de la República, si se trata de un Ministro de Estado como sujeto pasivo de la acusación, la causal de infracción

DISCUSIÓN SALA

constitucional o legal no exige una calificación o gravedad, contrariamente a lo que pretende hacernos creer la defensa del Ministro Beyer.

Para arribar a esta conclusión, el profesor Silva Bascuñán esgrime un argumento de texto, ya que la letra a) del mismo numeral 2) del artículo 52 de la Constitución, al referirse a las causales para acusar al Presidente de la República, prescribe que a este se lo puede acusar - comillas- "por actos de su administración que hayan comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, o infringido abiertamente la Constitución o las leyes" -cierre de comillas-.

Como podrán apreciar, respecto del Presidente de la República, el constituyente, al utilizar la palabra "abiertamente", exige una calificación o gravedad de la infracción constitucional para que este pueda ser sujeto pasivo de una acusación constitucional. Por el contrario, al omitir deliberadamente la expresión "abiertamente" en el literal b), referido a las causales de acusación a los Ministros de Estado, lo que ha querido diferenciar el legislador es que los requisitos de gravedad de la infracción constitucional o legal son distintos en caso de que el acusado sea el Presidente de la República o un Ministro de Estado.

Por lo tanto, la tesis fundamental de la defensa en orden a exigir la acreditación de una infracción extremadamente grave -tal como lo sostuvo ante la Cámara de Diputados- es plausible en los casos en que se acusa al Presidente de la República, pero simplemente carece de fundamento en este caso particular, donde el sujeto pasivo de la acusación es un Ministro de Estado.

Honorable Senado, a continuación paso a desarrollar el Capítulo Tercero del libelo acusatorio:

Omisión del cumplimiento de las obligaciones ministeriales, particularmente la de fiscalizar las actividades del sector del Ministerio de Educación

El capítulo acusatorio en comento se funda en la negativa reiterada del Ministro de Educación Harald Beyer en orden a ejercer sus potestades y cumplir sus obligaciones de investigar y sancionar a las universidades privadas que, haciendo uso de un conjunto de prácticas de apariencia lícita, pero claramente defraudatorias de la ley, realizan actividades lucrativas, cuestión expresamente prohibida desde 1981, en virtud del artículo 15 del decreto con fuerza de ley N° 1 de ese año, norma que incluso luego de las modificaciones respectivas sigue manteniendo plenamente vigente la prohibición legal del lucro, toda vez que el artículo 53, inciso primero, del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Educación, señala textualmente lo siguiente:

"Las universidades, los institutos profesionales y los centros de formación técnica estatales solo podrán crearse por ley. Las universidades que no tengan tal carácter, deberán crearse conforme a los procedimientos establecidos en esta ley, y serán siempre corporaciones de derecho privado, sin fines de lucro, para el efecto de tener reconocimiento oficial".

Y es el Ministro de Educación el llamado a hacer cumplir esta norma, en virtud de lo prescrito en el artículo 22, inciso segundo, de la Ley Orgánica

DISCUSIÓN SALA

Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que señala que los Ministros "deberán velar por el cumplimiento de las normas dictadas, asignar recursos y fiscalizar las actividades del respectivo sector".

Subrayo: "y fiscalizar las actividades del respectivo sector".

Por su parte, la ley N° 18.956, que reestructura el Ministerio de Educación, establece expresamente en su artículo 2°, literal d), como una de las funciones de esta Cartera, cuyo titular es el Ministro, estudiar y proponer las normas generales aplicables al sector y velar por su cumplimiento.

Subrayo: "y velar por su cumplimiento".

La Real Academia de la Lengua Española define "velar" como "Cuidar solícitamente de algo".

Del mismo modo, el artículo 64 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2010, del Ministerio de Educación, establece la potestad sancionatoria del Ministro -bajo ciertos requisitos procedimentales-, pudiendo incluso cancelar la personalidad jurídica y revocar el reconocimiento oficial de las universidades privadas si estas incurrir en alguna de las causales establecidas en dicha norma, la que paso a leer textualmente:

"Art. 64.- Por decreto supremo fundado del Ministerio de Educación, previo acuerdo del Consejo Nacional de Educación, adoptado por la mayoría de sus miembros, en sesión convocada a ese solo efecto, y escuchada la entidad afectada, se cancelará la personalidad jurídica y revocará el reconocimiento oficial a una universidad, en los siguientes casos:

"a) Si ella no cumple con sus objetivos estatutarios.

"b) Si realizare actividades contrarias a la moral, el orden público, a las buenas costumbres y a la seguridad nacional.

"c) Si incurriere en infracciones graves a sus estatutos.

"d) Si dejare de otorgar títulos profesionales de aquellos que requieren haber obtenido previamente el grado de licenciado.

"En la fundamentación del decreto respectivo deberá dejarse constancia de la causal que originó la cancelación de la personalidad jurídica y la revocación del reconocimiento oficial.

"En los casos en que la causal respectiva se verifique sólo respecto de una o más carreras o sede de una determinada universidad, el Ministerio podrá disponer que solamente se revoque el reconocimiento oficial respecto de la carrera o sede afectada, subsistiendo la personalidad jurídica y el reconocimiento oficial de la institución".

A continuación, pasaré a sintetizar algunos de los antecedentes de hecho que dan cuenta de la negativa del Ministro acusado a ejercer sus facultades investigativas y sancionatorias y, en definitiva, a hacer cumplir la ley:

1.- La Cámara de Diputados constituyó en julio del año 2011 una Comisión Investigadora encargada de "iniciar las investigaciones relacionadas con el funcionamiento de la educación superior, revisión a fondo del sistema y su forma de ingreso; determinar la legalidad del instrumento utilizado por las universidades para lucrar con la educación terciaria; evaluar los conflictos de interés que puedan existir; analizar el financiamiento de las universidades públicas; realizar rendición de cuentas respecto de los dineros aportados por el

DISCUSIÓN SALA

Fisco de Chile y, en general, el funcionamiento de estas; recabar información sobre todo lo que estime necesario, recibiendo para tales efectos a los estudiantes, rectores, representantes de inmobiliarias y consorcios internacionales".

Las conclusiones a que arribó dicha Comisión Investigadora establecieron que al menos ocho universidades realizaban actividades lucrativas, detallando el modus operandi utilizado para dicho fin. Es así como el informe de la Comisión, en su conclusión novena, estableció que en virtud de los antecedentes recabados, y luego de escuchar a expertos en la materia, se formó la convicción de que en virtud de la ley y la normativa vigente es de responsabilidad del Ministerio de Educación el correcto funcionamiento del sistema de educación superior en Chile, responsabilidad que no ha ejercido, quebrantando con ello la fe pública en el sistema de educación superior, y en el Estado, como garante de la calidad de la educación superior para los ciudadanos.

Particular relevancia tuvo para los miembros de la Comisión, en orden a llegar a esa conclusión, la declaración del Contralor General de la República que han citado los Diputados Núñez y Monsalve. Porque no es cualquier declaración. Recordemos que a la Contraloría General de la República, en virtud del artículo 6° de su Ley Orgánica, le corresponde la interpretación administrativa de las leyes. Y, en uso de esas facultades, ¿qué dijo el Contralor? Que efectivamente el Ministerio de Educación tiene facultades fiscalizadoras, normativas y reguladoras. Y agregó que cuenta con una musculatura fiscalizadora, reguladora del sector, la cual no se ha aplicado. No son los acusadores ni los académicos quienes lo sostienen, sino que es el Contralor General de la República el que manifiesta en una Comisión investigadora y, posteriormente, mediante diversos dictámenes, la existencia de la facultad tantas veces negada por la defensa del Ministro Beyer.

¿Cuál fue la actitud del Ministro Harald Beyer ante el informe de la Comisión investigadora de la Cámara? ¿Se alertó? ¿Inició investigaciones? ¿Requirió información a las universidades? No. Por el contrario, procuró el rechazo de la Sala a dicho informe, de lo que dan cuenta sendas declaraciones a la prensa, como aquella recogida por el diario La Tercera, el 10 de julio de 2012, nueve días antes de la votación del informe en la Sala de la Cámara de Diputados, donde, con relación a lo mismo, el Ministro señala textualmente: "Recoge antecedentes conocidos por todos y muy antiguos". Más adelante, agrega: "El informe no aporta antecedentes nuevos que nos permitan llegar realmente a la conclusión que se violó la ley y eso es lo que como autoridad corresponde investigar". Luego, cuatro días después, en un canal de televisión, insistió: "Yo lo único que dije fue que el listado de supuestas ilegalidades que dice el informe, la verdad es que no son tales". Sin investigar, sin pedir información, sin fiscalizar.

Sin perjuicio de que el informe de la Comisión investigadora fue rechazado en la Sala de la Cámara de Diputados, los antecedentes recabados durante la investigación son serios, contundentes, y tienen méritos suficientes para iniciar una investigación de oficio, a pesar de su rechazo. Por ello, al

DISCUSIÓN SALA

Ministro de Educación, Harald Beyer, se le hicieron llegar estos antecedentes por parte de los Diputados de la Comisión investigadora. Sin embargo, hasta la fecha se ha negado a investigarlos y a hacer cumplir la legislación vigente.

2.- En relación con este capítulo acusatorio, tiene particular importancia la solicitud de los académicos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile Carola Canelo, Miguel González y Joaquín Polit, quienes, mediante un escrito presentado el 2 de septiembre del año 2011, requirieron al entonces Ministro de Educación, Felipe Bulnes, su intervención para que investigara el lucro en las universidades privadas creadas con posterioridad a 1981, petición que reiteraron el 25 de junio de 2012 al Ministro señor Harald Beyer.

Específicamente, solicitaron al Ministro que ejerciera las potestades que le confiere la ley para proceder a fiscalizar el cumplimiento de la normativa que exige a las universidades privadas crearse y funcionar como corporaciones de derecho privado, sin fines de lucro.

La presentación no consistió en una denuncia -como erradamente la ha calificado el Ministro-, sino como una solicitud de fiscalización al tenor de lo dispuesto en el artículo 30 de la ley N° 19.880, normativa que establece las bases de los procedimientos administrativos.

Luego de insistir por escrito y denunciar por los medios de comunicación el inexplicable silencio del Ministro, ya transcurridos más de once meses desde la primera presentación, el Jefe de la División de Educación Superior, señor Juan José Ugarte, respondió, con fecha 23 de julio de 2012, mediante un correo electrónico, enviado a las 20:52 horas.

En dicha respuesta, el Ministro Beyer, a través de su Jefe de División, vuelve a incurrir en el error de desconocer sus facultades fiscalizadoras, señalando que la presentación no contiene una denuncia de hechos concretos y formales en contra de una o más universidades en particular. Además, indica que estas potestades fiscalizadoras existirán en el ordenamiento jurídico una vez que se apruebe el proyecto de ley que crea la Superintendencia de Educación Superior. Sin embargo, lo más paradigmático de una visión de la educación privada, quizás, es el lenguaje utilizado en dicha respuesta, el cual desnaturaliza completamente el estatuto jurídico y el fin mismo de las universidades.

A modo de ejemplo nada más, quiero señalar lo que dijo el Jefe de la División de Educación Superior en esa respuesta fechada el 18 de julio de 2012. En el punto 2, señala: "Que la incorporación de nuevos socios a las corporaciones universitarias que aporten capital a la entidad, no constituye en sí mismo un acto prohibido por la ley". ¡Que aporten capital a la entidad!

Luego señala que "el retiro de utilidades se realizaría ante otras, por la vía de celebrar actos y contratos con sociedades relacionadas". Es decir, el propio Jefe de la División de Educación Superior utiliza un lenguaje, una nomenclatura más propia del Derecho Comercial que de la Cartera en la que es Jefe, sobre todo cuando nos referimos a corporaciones sin fines de lucro.

Ante esta insólita respuesta, este grupo de académicos reiteró su solicitud de fiscalización con fecha 23 de agosto de 2012, precisando su naturaleza jurídica e indicando los principios de la ley N° 19.880, vulnerados

DISCUSIÓN SALA

por el Ministro Harald Beyer, a saber, los principios de inexcusabilidad, celeridad e imparcialidad.

Quiero resaltar que a la fecha, hoy, 16 de abril del año 2013, el Ministro de Educación no ha dado respuesta definitiva a la solicitud de los profesores Canelo, González y Polit, negándose a investigar a las universidades privadas creadas con posterioridad al año 1981.

3.- Un tercer antecedente hecho llegar al Ministro de Educación de manera precisa, clara, formal y con petición expresa de gestiones concretas a realizar, fue la denuncia realizada por los profesores de Derecho señores Ojeda y Palma, el 19 de octubre del año 2011, en la que requirieron el inicio de una investigación por lucro en contra de ocho universidades privadas, plenamente individualizadas. Transcurridos más de ocho meses sin obtener respuesta, los denunciantes reiteraron su solicitud en junio de 2012 al Ministro Beyer, la que fue respondida en el mes de julio de ese año, mediante el envío de una copia de la singular respuesta que el Jefe de la División de Educación Superior, don Juan José Ugarte, les había remitido a los profesores Canelo, González y Polit, cuyo contenido recién he dado a conocer.

Es decir, en este caso el inferior jerárquico del Ministro Beyer responde por él negando sus facultades y dejando SIN EJECUCIÓN LA NORMA SUSTANTIVA QUE PROHÍBE EL LUCRO Y LAS LEYES QUE LO OBLIGAN A VELAR POR SU CUMPLIMIENTO MEDIANTE LA FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN EXPRESAMENTE ESTABLECIDAS.

Señor Presidente, quiero hacerme particularmente cargo de uno de los argumentos esgrimidos por la defensa del Ministro de Educación con relación a su negativa a dar inicio a un procedimiento investigativo, en virtud de las denuncias y requerimientos planteados.

La defensa del Ministro Beyer ha sostenido: "El Ministro no está obligado a dar inicio al procedimiento". Para ello, la defensa se basa en el dictamen N° 5.852 de la Contraloría General de la República, de 25 de enero de 2012, donde se señala, textualmente: "Esta Secretaría de Estado no se encontraba en la obligación de iniciar un procedimiento administrativo con sujeción a la regulación contenida en el mencionado Capítulo II de la aludida ley N° 19.880 y, por consiguiente, de ordenar las diligencias propuestas en aquellas". Hasta ahí llega la referencia de la defensa. Solo hasta ahí.

Pues bien, dicha cita del dictamen es incompleta, pues el mismo dictamen aludido señala inmediatamente, a continuación del párrafo transcrito, en la contestación del acusado, lo siguiente: "Lo anterior, sin embargo, de manera alguna puede significar que las entidades públicas omitan dar respuesta a las peticiones que se les formulen, sea acogiendo o denegando lo solicitado, lo que por razones de certeza y buena técnica administrativa debe expresarse por escrito y en términos formales".

Continúa el dictamen, señalando: "Asimismo, lo expresado tampoco puede importar una dilación injustificada del requerimiento de que se trate, toda vez que los órganos de la Administración del Estado, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 3°, 5° y 8° de la citada ley N° 18.575, se encuentran en el imperativo de actuar con la debida eficiencia y rapidez en el

DISCUSIÓN SALA

cumplimiento de sus funciones y, en particular, de responder las solicitudes que se formulen en el ámbito de su competencia".

Por último, el pronunciamiento administrativo de la Contraloría General de la República indica: "En este contexto, y en atención a que en la especie la respuesta que dio ese ministerio a la denuncia de que se trata no fue emitida con la celeridad requerida por la normativa enunciada, sin que se encuentre justificada la dilación de aquella, es necesario hacer presente que, en lo sucesivo, dé cuenta de lo manifestado precedentemente en la tramitación y atención de las denuncias que se le formulen". Es decir, la propia Contraloría General de la República ha establecido la infracción a los principios de inexcusabilidad y celeridad que informan el procedimiento administrativo.

4.- Finalmente, y de enorme relevancia, resulta la denuncia que formula al Ministro de Educación, Harald Beyer, la Comisión Nacional de Acreditación, a través de una comunicación de su entonces Secretario Ejecutivo, Patricio Basso, quien el 14 de junio de 2012 -mediante oficio reservado- denunció actividades lucrativas en las Universidades Santo Tomás y UNIACC.

En el caso de la Universidad Santo Tomás, se trata de un préstamo en pesos y sin intereses, por más de 13 mil millones de pesos, a empresas relacionadas o sociedades espejo, principalmente a la inmobiliaria Rádice S.A. Y en el caso de la UNIACC, un traspaso de 5 mil 500 millones de pesos al instituto ISACC (también en pesos y sin intereses ni plazos).

El Ministro de Educación Beyer, sin perjuicio de negar públicamente y en reiteradas ocasiones la existencia de la denuncia antes señalada y, probablemente, por ser el denunciante una entidad pública, esta vez sí ordena una investigación, la que encarga a la División de Educación Superior. Se solicita información a la Universidad Santo Tomás, la cual responde que la existencia de cuentas corrientes en las condiciones descritas (préstamo, sin interés y en pesos) le permitió alcanzar de forma más eficiente sus objetivos y metas. Reitero: idicho préstamo posibilitó a la referida casa de estudios alcanzar de forma más eficiente sus objetivos y metas!

Cabe preguntarse: ¿de qué manera el otorgamiento de créditos sin interés puede fortalecer el cumplimiento de los objetivos universitarios, como lo son la generación del conocimiento, la extensión, la docencia, la investigación y, por último, la búsqueda de la verdad?

Ante esto, en agosto del 2012, el propio asesor contratado por el MINEDUC, don Fernando Bravo, señala que en este caso procede el cobro de intereses a nivel de mercado. En el segundo informe dicho asesor mantiene sus conclusiones.

En el mismo caso, el fiscal de la investigación, nombrado por el MINEDUC, señala: "La lógica de esta situación comenzó a ser reconocida en 2011 por la UST y las instituciones relacionadas, al fijarse intereses por los saldos de cuentas por cobrar a empresas relacionadas. Pero, sorprendentemente, en ese mismo año se duplicó el costo de los arriendos cobrados por estas instituciones relacionadas, los que además fueron anticipados a la Inmobiliaria" (Rádice). Es decir, cuando se inicia el cobro de los intereses de los préstamos a las empresas relacionadas, la Universidad

DISCUSIÓN SALA

Santo Tomás comienza a pagar el doble por concepto de arriendos a esas mismas empresas y, además, de manera anticipada.

¿Acaso no es esta una evidente práctica que permite la disminución patrimonial de la Universidad Santo Tomás y un aumento patrimonial ilegítimo de sociedades que posibilita el reparto de utilidades?

¿No es esta acaso una clara forma de defraudar la ley que prohíbe el lucro?

¿No es esta acaso una práctica típica para traspasar los excedentes de una universidad a instituciones con fines de lucro?

Probablemente, para cualquiera de nosotros la respuesta es afirmativa. Sin embargo, para el Ministro de Educación, Harald Beyer, no. Él llegó a una conclusión distinta, ya que el 14 de noviembre de 2012 resolvió lo siguiente: "Este Ministerio ha determinado sobreseer la investigación iniciada, por no existir cargo alguno que formular, ni responsabilidad que perseguir". Y agregó más adelante que, para llegar a esa conclusión, se basó en un "análisis de los antecedentes recabados".

Honorable Senado, los antecedentes que tuvo a la vista el Ministro son los mismos que consideraron el asesor contratado por el MINEDUC al efecto y el fiscal a cargo de la investigación. Sin embargo, el Ministro Beyer llegó a una conclusión distinta.

¿Y qué pasa con el UNIACC? Aún no lo sabemos. Pero sí podemos afirmar que, a partir de los hechos recién descritos, ha habido una flagrante omisión de las facultades que el ordenamiento jurídico le confiere al señor Ministro de Educación para investigar y hacer cumplir la ley que prohíbe el lucro en las universidades privadas.

EN SÍNTESIS

Señor Presidente, Honorables Senadores, como han podido escuchar por parte de esta comisión informante, tanto del libelo acusatorio como de los antecedentes recopilados por la Comisión Evaluadora de la Cámara de Diputados, es dable concluir que se configuran fundamentalmente respecto del Ministro de Educación, señor Harald Beyer, las siguientes causales de acusación constitucional señaladas en el artículo 52, N°2, letra b), de la Constitución Política de la República:

- 1) Infracción de la Constitución
- 2) Infracción de leyes
- 3) Haber dejado las leyes sin ejecución.

Primera causal:

- 1) Infracción de la Constitución

El Ministro Harald Beyer ha vulnerado, a lo menos, las siguientes normas constitucionales:

1. El artículo 6°, incisos primero y segundo, ya que no ha sometido su acción al Texto Fundamental y a las normas dictadas conforme a ella (principio

DISCUSIÓN SALA

de juridicidad), estando expresamente obligado en su calidad de titular de un órgano del Estado (principio de vinculación directa de la Constitución) a respetar el derecho a la educación, protegido por nuestra Carta Fundamental y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, suscrito por Chile en el año 1989. Lejos de ello, el Ministro Beyer, en la práctica, ha permitido el lucro al negar sus poderes de fiscalización de las universidades privadas.

2. El artículo 7º, incisos primero y segundo. Es la regla de oro del Derecho Público y la base esencial del Estado de Derecho. El Ministro acusado no ha actuado en el ámbito de sus competencias y se ha atribuido derechos que no le han sido expresamente conferidos por la Constitución.

En efecto, el Ministro Beyer estando obligado a velar por el cumplimiento del artículo 15 del DFL N° 1, de 1981, y sus posteriores modificaciones, que prohíbe el lucro a las universidades privadas; teniendo las facultades de investigación y fiscalización -se las confiere expresamente el inciso segundo del artículo 22 de la Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado- y contando con la potestad sancionatoria conferida en el artículo 64 del DFL N° 2, del año 2010, que lo obliga a investigar, seguir un determinado procedimiento y sancionar con la cancelación de la personalidad jurídica y la revocación del reconocimiento oficial a las universidades que no cumplen con sus objetivos, incumplen gravemente sus estatutos e infringen normas de orden público, como ocurre con aquellas que persiguen fines de lucro (es decir, principalmente, ganancias económicas para sus miembros) a través de sociedades comerciales que ellos mismos crean para sacar los excedentes económicos de la corporación por sobre el proyecto educativo.

El Ministro Beyer, lejos de cumplir con sus obligaciones constitucionales y legales, se ha dedicado, primero, a negar tener facultades y deberes de fiscalización y sanción; y, luego, al ser sorprendido que contaba con tales atribuciones cuando ordena el cierre de la Universidad del Mar, a sostener que la debilidad institucional le impide hacer extensiva esa facultad.

Es menester considerar que la interpretación útil del alcance de la norma del artículo 7º de la Constitución Política, según el profesor José Luis Cea, implica aceptar que ella "abarca todo acto u omisión ocurrido en contravención a dicha disposición". Asimismo, la interpretación amplia incluye, en cuanto a su alcance, a juicio del mismo profesor, "no sólo las infracciones externas, formales, o de procedimiento como las de índole interna, sustantiva o que se refieren al fondo de las decisiones y conductas respectivas".

Para los autores Gutemberg Martínez y Renee Rivero, esta causal de acusación puede referirse a acciones u omisiones cometidas por la autoridad, particularmente respecto de las normas propias de su competencia.

Además, el Ministro Harald Beyer viola gravemente la Carta Fundamental cuando sostiene como excusa para no fiscalizar el lucro en las universidades privadas el haber promovido el proyecto de ley que crea la Superintendencia de Educación Superior, siendo la propia Contraloría General de la República la que, mediante un dictamen de fecha 3 de octubre de 2012,

DISCUSIÓN SALA

señala que el Ministerio de Educación no puede abstenerse de ejercer sus facultades respecto de las instituciones sometidas a su control basado en la existencia de un proyecto ley y la creación de un órgano que depende de la decisión del legislador. ¡Lo dice la Contraloría General de la República!

3. El artículo 8º, inciso primero, toda vez que el Ministro Harald Beyer vulneró en el ejercicio de sus funciones públicas el estricto cumplimiento al principio de probidad. En efecto, ha faltado a la verdad reiteradamente respecto de sus potestades y ha desconocido las solicitudes de fiscalización y las denuncias concretas presentadas al Ministro en torno a la fiscalización del lucro (recordemos la petición de los profesores Ojeda y Palma; el requerimiento de los profesores Canelo, González y Polit, así como la denuncia de la Comisión Nacional de Acreditación).

Además, infringió el principio de probidad al hacer primar los intereses particulares de quienes lucran en la educación universitaria sobre el interés común de los estudiantes en el ejercicio de su derecho a la educación.

En cuanto a ese punto, se sostiene que quienes ejercen funciones públicas deben desempeñarse con prescindencia absoluta de los intereses particulares y únicamente en beneficio de los intereses públicos (así lo asevera el profesor Eduardo Aldunate).

4. El artículo 33, inciso primero, de la Constitución, que prescribe que "Los Ministros de Estado son los colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República en el gobierno y administración del Estado".

El Ministro Harald Beyer incumplió esa norma constitucional al desconocer las potestades fiscalizadoras de su Cartera e inhibirse de ejercer sus facultades legales. Y cuando las ejerció, lo hizo de manera tardía, improvisada e irresponsable en relación con la situación de los alumnos, académicos y trabajadores de la Universidad del Mar.

Y, por lo demás, de manera injustificada -tal como se señaló precedentemente-, se negó a considerar en el decreto supremo de cierre de dicha casa de estudios la infracción a la prohibición legal del lucro, como lo sugiere el Consejo Nacional de Educación en su acuerdo alcanzado al efecto.

De hecho, en la propia Comisión Evaluadora, el presidente del Consejo Nacional de Educación señaló que no tenía explicación para que el Ministro omitiera deliberadamente la causal de lucro con vistas al cierre de la Universidad del Mar.

El incumplimiento de esa norma en materia de fiscalización ha sido refrendado, además, por la Contraloría General de la República, en el dictamen número 74.259, de 2012, que señala expresamente que la División de Educación Superior del Ministerio de Educación debe ejercer las facultades que la propia ley le ha encomendado aun ante la falta de reglamento que desarrolle la disposición. Lo anterior, en caso de que la misma disposición legal contenga los elementos suficientes para hacer posible su aplicación, como en lo referido a la facultad de requerir a las instituciones de educación superior el conjunto básico de información que la División determine, en virtud de las facultades conferidas en el artículo 50 de la ley N° 20.129.

DISCUSIÓN SALA

Segunda causal:

2) Infracción de leyes

El Ministro Harald Beyer ha infringido las siguientes normas de rango legal:

1. El artículo 52, inciso primero, de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que establece que las autoridades de la Administración del Estado "deberán dar estricto cumplimiento al principio de probidad administrativa". Este consiste, de acuerdo al inciso segundo del mismo precepto, "en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular".

2. El artículo 8° de la referida ley indica que "los órganos de la Administración del Estado actuarán por propia iniciativa en el cumplimiento de sus funciones, o a petición de parte cuando la ley lo exija expresamente o se haga uso del derecho de petición o reclamo, procurando la simplificación y rapidez de trámites".

El Ministro Beyer se ha excusado malamente de ejercer sus deberes de fiscalización al sostener que las denuncias efectuadas no eran concretas, desconociendo que en el ámbito de la educación superior le corresponde la función de fiscalizar, y que incluso puede ejercerla de oficio.

3. El artículo 22, inciso segundo, de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que estatuye que los Ministerios -encabezados por los Ministros-, deberán "velar por el cumplimiento de las normas dictadas, asignar recursos y fiscalizar las actividades del respectivo sector".

Esa es una disposición de carácter imperativo. Se utiliza el verbo "deberán". Entonces, es un mandato, una obligación del Ministro el fiscalizar las actividades del respectivo sector.

Sin embargo, no solo desconoce aquello como obligación, sino incluso como mera facultad.

4. La ley N° 18.956, que reestructura el Ministerio de Educación Pública, la cual establece expresamente en su artículo 2°, literal d), que el Ministerio (cuyo titular es el Ministro) debe "Estudiar y proponer las normas generales aplicables al sector y velar por su cumplimiento".

5. La ley N° 19.880, que consagra las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, al no dar curso ni responder oportunamente tanto a la denuncia de los profesores de Derecho Ojeda y Palma, como a la solicitud de fiscalización presentada por los académicos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile Canelo, González y Polit.

Entre otras disposiciones de esa ley, el Ministro vulneró el principio de celeridad, contemplado en el artículo 7° de dicha normativa; el principio conclusivo, en su artículo 8°, y el principio de inexcusabilidad, en su artículo 14.

DISCUSIÓN SALA

Al respecto, se debe tener en especial consideración que la Contraloría General de la República, mediante su dictamen número 16.766, de 2013, estableció que el órgano administrativo, el Ministerio de Educación en este caso, puede iniciar de oficio, es decir, de propia iniciativa, un procedimiento administrativo y abrir un período de información previa, con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia de iniciar el procedimiento o de no hacerlo.

Asimismo, el órgano contralor propone que, una vez iniciado dicho procedimiento, el mismo Ministerio pueda ser el encargado de sustanciar el expediente respectivo, de disponer las actuaciones necesarias para su pronto despacho, de establecer medidas provisionales y de resolverlo, mediante la dictación del pertinente acto administrativo terminal.

O sea, rigen supletoriamente las normas de la Ley del Procedimiento Administrativo.

6. Los artículos 175, letra b), y 176 del Código Procesal Penal y 61, letra k), de la ley N° 18.824, ya que el Ministro Harald Beyer, en virtud de esas disposiciones, estaba obligado a denunciar dentro de 24 horas los delitos de los que hubiera tenido conocimiento en el ejercicio de sus funciones, particularmente del eventual delito de cohecho en los casos vinculados a la Comisión Nacional de Acreditación, respecto de lo cual tanto el Ministerio Público como el Consejo de Defensa del Estado actuaron de manera mucho más diligente que el Ministro obligado a denunciar.

Tercera causal:

3) Haber dejado las leyes sin ejecución

La inacción del Ministro Beyer dejó sin ejecución las siguientes leyes:

1. Los artículos 15 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1981, y 53 del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 2010, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370, con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1 de 2005, actual Ley General de Educación, que indican que las universidades que no son creadas por ley deben constituirse y funcionar como corporaciones de derecho privado sin fines de lucro.

2. El artículo 64 del decreto con fuerza de ley N° 2 del Ministerio de Educación, de 2010, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370, con las disposiciones no derogadas del DFL N° 1, del año 2005, que expresamente obliga al Ministro a investigar a las universidades privadas, y que incluso le permite, previo acuerdo del Consejo Nacional de Educación, cancelar la personalidad jurídica y revocar el reconocimiento oficial de las universidades en los casos ya señalados: cuando no cumplen con los objetivos estatutarios; si realizan actividades contrarias a la moral, al orden público y a las buenas costumbres, o si incurrían en infracciones graves a sus estatutos.

No cabe duda, Honorable Senado, de que las universidades que a través de torcidas prácticas persiguen fines de lucro no cumplen con sus objetivos estatutarios, infringen normas de orden público e incurrían en infracciones

DISCUSIÓN SALA

graves a sus estatutos. Ello configura, de esta forma, las causales ya citadas que facultan al Ministro para cancelar la personalidad jurídica y revocar el reconocimiento oficial de una institución infractora. Además, el mismo precepto permite al Ministro aplicar sanciones intermedias, como la de cerrar una o más carreras o sedes.

Señor Presidente, Honorable Senado, el Ministro acusado, a diferencia de sus antecesores, no solo tenía la obligación abstracta de cumplir y hacer cumplir las normativas de su sector, sino que recibió emplazamientos y denuncias que concretizaron dicha obligación a casos específicos y determinados.

Sin embargo, enfrentado a ese imperativo constitucional, dejó sin ejecutar las leyes y abdicó de sus facultades.

Cabe recordar que ante la Comisión informante de la Cámara de Diputados de la Acusación Constitucional contra la exministra Yasna Provoste, la destacada abogada Olga Feliú señaló, respecto de la inacción, que es posible que surja responsabilidad no solamente cuando haya una actuación (o sea, un acto del Ministro), sino también cuando exista una omisión. La inejecución de la ley tiene como fundamento no una actuación concreta, sino la omisión de esta.

Por su parte, para el jurista Alejandro Silva Bascuñán, hay inejecución tanto cuando no se actúa como se debe, como cuando se deja de actuar estando obligado a hacerlo.

En el mismo sentido, los autores Gutenberg Martínez y Renée Rivero plantean que la inejecución implica desamparar, abandonar, o bien, no proseguir una actividad. Es una conducta que implica acciones negativas del funcionario, que debe verificarse mediante una omisión, abandono o un dejar de hacer o de llevar a la práctica algo.

Hoy, enfrentados a un momento histórico con nuevos paradigmas y estándares de exigencia mayores respecto del ejercicio de las funciones públicas, se hace evidente que resulta indispensable el cumplimiento celoso de nuestros deberes republicanos.

Mucho se ha dicho o insinuado por diversos medios acerca de que, de prosperar esta acusación constitucional, se afectaría la seriedad de las instituciones democráticas, como la de la Cámara de Diputados y la del Senado.

A nuestro entender, lo que realmente debilita a esas instituciones es la renuncia al cumplimiento del deber y a velar por el imperio del derecho. No es aceptable -isimplemente ya no es aceptable!- que numerosas universidades privadas incumplan flagrantemente la ley mediante prácticas defraudadoras que se realizan a vista y paciencia de las entidades obligadas a evitarlo.

Honorables Senadoras y Senadores, los fundamentos de los capítulos de esta acusación, que por su naturaleza misma tiene un carácter político-jurídico o político-constitucional, han sido latamente expuestos.

Ahora, la definición queda a vuestras conciencias.

He dicho.

DISCUSIÓN SALA

El señor **PIZARRO** (Presidente).- Los señores Diputados acusadores todavía disponen de algo de tiempo para hacer uso de la palabra. Y si no desean hacerlo, proseguiremos con la convocatoria.

Estamos citados a sesión a las 15:30, para escuchar la intervención de la defensa y -reitero- la réplica y la dúplica a que tienen derecho los señores Diputados acusadores y la defensa, respectivamente.

Tras ello concluiremos por hoy, y al día siguiente continuaremos a las 10 de la mañana, como ya es de conocimiento público.

Se levanta la sesión.

--Se levantó a las 13:32.

DISCUSIÓN SALA

2.2. Discusión en Sala

Senado. Legislatura 361. Sesión 15. Fecha 16 de abril, 2013. Discusión. Queda pendiente Acusación Constitucional.

Asisten a la presente Sesión los siguientes Senadores:

Allende Bussi, Isabel
Alvear Valenzuela, Soledad
Bianchi Chelech, Carlos
Cantero Ojeda, Carlos
Chahuán Chahuán, Francisco
Coloma Correa, Juan Antonio
Escalona Medina, Camilo
Espina Otero, Alberto
Frei Ruiz-Tagle, Eduardo
García Ruminot, José
García-Huidobro Sanfuentes, Alejandro
Girardi Lavín, Guido
Gómez Urrutia, José Antonio
Horvath Kiss, Antonio
Kuschel Silva, Carlos
Lagos Weber, Ricardo
Larraín Fernández, Hernán
Larraín Peña, Carlos
Letelier Morel, Juan Pablo
Muñoz Aburto, Pedro
Novoa Vásquez, Jovino
Orpis Bouchón, Jaime
Pérez San Martín, Lily
Pérez Varela, Víctor
Pizarro Soto, Jorge
Prokurica Prokurica, Baldo
Quintana Leal, Jaime
Rincón González, Ximena
Rossi Ciocca, Fulvio
Ruiz-Esquide Jara, Mariano
Sabag Castillo, Hosain
Tuma Zedan, Eugenio
Uriarte Herrera, Gonzalo
Von Baer Jahn, Ena
Walker Prieto, Ignacio
Walker Prieto, Patricio
Zaldívar Larraín, Andrés

DISCUSIÓN SALA

ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA MINISTRO DE EDUCACIÓN, SEÑOR HARALD BEYER BURGOS

El señor **PIZARRO** (Presidente).- Corresponde continuar ocupándose de la acusación constitucional presentada por la Cámara de Diputados en contra del Ministro de Educación, señor Harald Beyer Burgos.

Tal como se informó en la sesión de hoy en la mañana, le toca hacer uso de la palabra a la parte defensora, por un máximo de dos horas. El señor Ministro nos dirá la forma como distribuirán el tiempo, para los efectos de conocer el orden de las intervenciones.

Luego tendrán lugar la réplica y la réplica establecidas para la parte acusadora y para la defensa, respectivamente.

El señor **PROKURICA**.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor **PIZARRO** (Presidente).- Puede hacer uso de la palabra, señor Senador.

El señor **PROKURICA**.- Señor Presidente, pido que se toquen los timbres, porque, aparentemente, las bancadas de enfrente no están enteradas del inicio de la sesión donde se escuchará a la defensa. Y después hay que votar informado.

El señor **PIZARRO** (Presidente).- Los timbres están sonando, Su Señoría. Y el comentario que hace es válido para todos, me imagino.

Tiene la palabra el abogado señor Barros.

El señor **BARROS** (Abogado defensor).- Señor Presidente, la intervención de la defensa la comenzará el Ministro señor Beyer con una exposición acerca de su gestión en materia de educación superior; enseguida, me referiré al sentido jurídico y político de la acusación constitucional; en tercer lugar, el profesor señor Jorge Bofill aludirá a defectos del libelo acusatorio, y finalmente expondré respecto de los demás aspectos de la acusación y la responsabilidad que les cabe a los señores Senadores al tener que fallar en conciencia la acusación que nos ocupa.

El señor **PIZARRO** (Presidente).- Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor **BEYER** (Ministro de Educación suspendido).- Estimados Senadores y Senadoras, hoy día ocurre un hecho importante: hay un Ministro acusado constitucionalmente de haber incumplido una serie de normas constitucionales y legales. Queremos demostrar que la acusación es enteramente infundada y, además, que tiene un carácter fundamentalmente político. Y creemos que la acusación constitucional posee otras características.

Antes de entrar en esas materias, considero relevante que se entienda cómo abordé mi tarea en el Ministerio de Educación y cómo la estoy

DISCUSIÓN SALA

abordando. Porque en la acusación hay una serie de elementos que se levantan, los cuales, a mi juicio, no corresponden a la realidad del marco regulatorio y de las atribuciones de que dispone un Ministro de Educación.

Definición de la tarea

En enero de 2012, pocos días después de asumir, asistí a una sesión conjunta de las Comisiones de Educación de la Cámara y del Senado para exponer la agenda del Ministro.

Expresé en ese momento la necesidad de un nuevo equilibrio entre supervisión estatal de las instituciones de educación superior y la autonomía de que estas gozaban.

Argumenté que ello suponía, por una parte, acometer, dentro de las limitaciones del marco regulatorio vigente, una tarea mucho más activa del Ministerio de Educación en materia fiscalizadora, y por otra, avanzar hacia un nuevo marco regulatorio, que aumentase la capacidad de control del Estado en dos dimensiones.

Explícitamente, sostuve en esa oportunidad que el Estado necesitaba dos brazos para desarrollar bien esta labor: por un lado, la Superintendencia de Educación, iniciativa que ya se había enviado, y por otro, la creación de una nueva Agencia de Acreditación. Este último proyecto ya se presentó, y el primero se aprobó en general en el Senado por una amplia mayoría.

En esa ocasión (enero de 2012, pocos días después de haber asumido), los parlamentarios asistentes coincidieron en la ausencia de un marco regulatorio que permitiese hacer efectiva la prohibición del lucro en las universidades y que promoviese la calidad en la educación superior.

De hecho, se me recordó en esa presentación que había dos mociones, correspondientes a los boletines números 7.760-04 y 7.856-04, que intentaban abordar esa materia. El primero lo suscriben los Senadores Escalona, Frei, Gómez, Navarro y Rossi y el segundo lo firman los Senadores Letelier, Bianchi, Cantero, Escalona y Quintana. Ambas mociones proponen, con algunos matices, poner fin absoluto a las operaciones entre partes relacionadas.

A propósito de la acusación constitucional que enfrento, esas mociones son ilustrativas, porque representan un claro reflejo de que la legislación vigente permite las transacciones entre partes relacionadas, siendo asimismo un reconocimiento implícito de las limitaciones que tiene el Estado para fiscalizar el lucro.

De otra forma, los señores y señoras Senadores difícilmente habrían promovido una modificación tan drástica de la legislación vigente. Por cierto, la mejor manera de fortalecer la capacidad de fiscalización por parte del Estado y de asegurar la prohibición efectiva del lucro en las universidades constituye un asunto que se debe deliberar en la sede legislativa.

Por eso, quiero desarrollar en los próximos minutos los conceptos fundamentales de la Agenda para la Educación Superior -me referiré a algunos planteamientos esgrimidos en la mañana-, los que luego serán complementados con las intervenciones de los abogados profesores señores Jorge Bofill y Enrique Barros.

DISCUSIÓN SALA

Me parece importante, entonces, abordar estos desafíos a la luz de esta acusación constitucional, sobre todo porque creo que ella pretende hacer un juicio a un sistema que se ha desarrollado en Chile desde hace más de tres décadas.

Más allá de lo injusto que resulta que por la vía de la acusación se juzgue lo hecho o dejado de hacer por las autoridades políticas en estos 30 años, lo cierto es que al exponer de un modo general la agenda de cambios que he liderado, queda de manifiesto el feble sustento que hay tras esta acusación.

Mi actuación en materia de fiscalización

Diagnóstico y acciones concretas

Mi diagnóstico al llegar al cargo fue que dentro de las escasas atribuciones que tenía el Ministerio -y que quedarán en evidencia en la presentación de la defensa- correspondía estar mucho más atento a las denuncias fundadas que se hicieran llegar a la autoridad y que ello requería no solamente mayores instrumentos de fiscalización, sino también el fortalecimiento de los equipos del Ministerio encargados de tal labor.

El primer paso en ese sentido fue aprovechar una glosa establecida en el Presupuesto del año 2012, que permitió, por primera vez, requerir de todas las instituciones de educación superior información detallada de sus estados financieros. Esto, de modo de suplir la ausencia de reglamento del SIES contemplado en la ley N° 20.129, de 2006, de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

Paralelamente, instruí la tramitación de ese reglamento -dado que estaba pendiente-, cuya toma de razón no había sido efectuada por la Contraloría. Ese cuerpo normativo se encuentra actualmente publicado, y constituye un reflejo más de mi preocupación por utilizar los instrumentos disponibles para fiscalizar a las instituciones de educación superior.

Ahora bien, esta tampoco es una herramienta que permita resolver los vacíos regulatorios existentes. Por eso he insistido tantas veces en que se requieren nuevas normas jurídicas que hagan posible realmente lidiar con los vacíos regulatorios presentes en la educación superior.

Es más, cuando muchas veces se me cita diciendo que poseemos facultades fiscalizadoras, ello se refiere precisamente a la posibilidad de exigir estos estados financieros, porque esa era una materia que estaba en ley y que antes no existía. Por lo tanto, a esas atribuciones hacía alusión en las citas que se me refieren.

En cuanto a las limitaciones, respecto de aspectos financieros -a propósito del reglamento del SIES y de la ley que le dio origen-, lo único que nosotros podemos hacer es pedir un listado acotado de información de carácter patrimonial y financiero. Pero qué información es esta: balance anual, estado de resultados, estados financieros anuales, ficha estandarizada de situación financiera, declaración de veracidad y, en el caso de las universidades, listado actualizado y estado financiero de las entidades en que esa institución tenga cierta participación.

De nuevo queda claro que se requiere un cambio en la legislación.

DISCUSIÓN SALA

De hecho, cuando hemos ido más allá o hemos querido ir más allá, ha habido pronunciamientos de la Contraloría.

Por ejemplo, hay uno reciente, del 28 de noviembre de 2012, que establece claramente que nosotros lo único que podemos hacer es definir información que se refiera a estos antecedentes básicos. Ese es el pronunciamiento del órgano contralor en esta materia.

También en su momento definí criterios concretos para concluir investigaciones que llevaban mucho tiempo tramitándose. Al llegar al Ministerio, había investigaciones que ya se extendían por tres o cuatro años. Igualmente, se adoptaron definiciones para encauzar expeditamente denuncias nuevas.

Rápidamente constaté que en el Ministerio no existía un concepto coherente y orgánico para procesar denuncias, lo que era, de alguna forma, el evidente resultado de una experiencia de escasas atribuciones de fiscalización, por lo demás confirmada con los diversos dictámenes de la Contraloría, como el que antes cité. En general, y en varios de ellos, siempre dicho órgano, refiriéndose a la División de Educación Superior, sostiene: "esa División debe circunscribir su actuar a recabar los antecedentes básicos" referidos a esa materia, establecidos en la ley. No contamos con más facultades desde este punto de vista que las que establecen los distintos cuerpos legales vigentes.

En ese sentido, promoví -como decía anteriormente-, amparado en la Ley de Presupuestos, la potestad de requerir información precisa. Lo hice a través de un oficio que en sus aspectos medulares planteaba justamente lo que nos autoriza la ley: requerir el estado de situación financiera, el estado de resultado, el estado de flujo en efectivo, notas explicativas a los estados financieros, declaración de responsabilidad y, al mismo tiempo, la participación que tenían en otras sociedades estas universidades. No había espacio legal para más.

Ahora bien, esa información permitió dar a conocer a la opinión pública antecedentes financieros inéditos sobre las universidades chilenas.

Fueron más de 8 mil páginas puestas a disposición de quien quisiese consultarlas. Pero nosotros también analizamos esa información, Y, como consecuencia de ello, hemos cursado desde ese entonces oficios a 26 universidades en donde se requiere precisar la información entregada. Algo así nunca se había hecho en el Ministerio.

El mensaje a las universidades era claro: el Ministerio, a pesar de sus atribuciones limitadas, estaba atento a su desarrollo.

Algo análogo se realizó en los ámbitos de personal académico, estudiantil, de infraestructura y de materiales de estudio. Se han seguido procedimientos similares. Y esa información hoy también es posible conocerla a través de la página web www.mifuturo.cl.

La dictación del reglamento -pendiente desde 2006- permitirá a partir de este año que los requerimientos de antecedentes se realicen con sujeción al marco definido por la autoridad, permitiendo un mucho mejor procesamiento y análisis de la información.

DISCUSIÓN SALA

¿Puede, entonces, afirmarse, como lo hace la acusación, que desatendí mi labor de fiscalización en circunstancias de que en corto tiempo perseguí precisamente ser más activo en dicha materia?

El requerimiento de información financiera permitió también constatar la presencia de sociedades relacionadas en prácticamente todas las instituciones de educación superior, analizar las complejidades asociadas a esa situación e identificar la diversa naturaleza de ellas.

Al publicar esos antecedentes, sostuve frente a los múltiples medios de prensa presentes que "la legislación permite una amplia gama de operaciones entre instituciones relacionadas en el mundo universitario; y que el hecho de que existan no significa un ilícito".

Agregué que correspondería investigar si detrás de esas transacciones había realmente una extracción de excedentes desde la universidad. Y sostuve, además, que deberíamos tener claridad de cuáles fueron esas transacciones y mejorar las herramientas legales de control.

En cuanto a regular o eliminar estas relaciones entre universidades y empresas, sostuve que "en algunos casos, probablemente prohibir las transacciones no sea razonable. En otros casos puede que sea más razonable establecer una muralla", es decir, una separación absoluta entre las dos sociedades. Señalé textualmente: "Hay que ver caso a caso y eso debe quedar definido en una nueva legislación y por eso creemos que lo importante es que se regule esto, que la superintendencia pueda avanzar en esta dirección y tener mucha mayor capacidad de evaluar las transacciones de las universidades".

Creo que todo lo anterior muestra que en materia de fiscalización de las instituciones de educación superior, en particular respecto al lucro, no solo no he tenido una actitud de prescindencia o de liviandad, como se me acusa, sino que es una cuestión que ha estado en el centro de mis preocupaciones y acciones como Ministro de Educación.

Caso Universidad del Mar

Déjenme referirme ahora por un instante a la Universidad del Mar.

La decisión de enfrentar de modo efectivo las denuncias recibidas fue especialmente puesta a prueba en este caso.

En un lapso muy breve el Ministerio recibió denuncias de irregularidades, provenientes de estudiantes, de académicos y del propio rector de esa casa de estudios. Esto ocurrió a principios de junio de 2012.

Este último personero denunció una serie de irregularidades que, entre otros aspectos, sugerían un abandono del proyecto educativo de la institución y una eventual violación de los estatutos que ponían seriamente en entredicho su viabilidad.

Frente a ello, el Subsecretario de Educación instruyó un proceso formal de investigación que en su desarrollo reveló una serie de trabas -que no pudieron ser superadas-, atendidos los limitados poderes fiscalizadores.

Con todo, las irregularidades, como consta en la vista fiscal, eran flagrantes y claramente visibles. Ello fue posible de detectar, entre otras razones, por la marcada fragmentación que afectaba a la universidad y que

DISCUSIÓN SALA

reflejaba políticas distintas en cada una de las sedes, sin una conducción unificada y coordinada de la casa de estudios.

Las irregularidades incluían la inexistencia de estados financieros debidamente auditados. La contabilidad era incomprensible, pues omitía el registro de información sustantiva.

Las dificultades que denunció el exrector Urrutia para llevar adelante su gestión, particularmente que sus decisiones fueran tomadas en cuenta por la estructura de gobierno de la universidad, tenían que ver precisamente con esta situación.

La investigación realizada arrojó suficientes antecedentes que llevaron al Ministerio de Educación a concluir que la Universidad del Mar no estaba cumpliendo la legislación vigente. Este incumplimiento legal obligaba a la Secretaría de Estado a pedir el cierre de la institución y requerir la revocación de su reconocimiento oficial al Consejo Nacional de Educación. No había otra alternativa, en mi opinión.

La acusación constitucional afirma que en el caso de la Universidad del Mar habría faltado a la verdad al sostener que las atribuciones con las que cuenta el Ministerio son muy modestas y, al mismo tiempo, asegurar la petición de cierre de esta institución.

Esta imputación de falsedad que se me atribuye se hace desprender de una situación por completo extrema, en la que, por su gravedad, resultaba natural y proporcional aplicar la medida límite y única de cierre de la institución que contempla el marco jurídico vigente.

Nunca he desconocido que el Ministerio de Educación tiene la potestad de cerrar una universidad. Desde luego, eso es precisamente lo que se pidió en el caso de la Universidad del Mar.

Para que pueda prosperar esta acusación de haber faltado a la verdad, inferida del caso Universidad del Mar, se requiere ineludiblemente que los Honorables Senadores y Senadoras asuman que el hecho de que el Ministerio tenga la potestad de cerrar una universidad es sinónimo de que exista una institucionalidad suficiente para fiscalizar el lucro. En otras palabras, supone que frente a cualquier indicio de existencia de lucro se proceda sin más al cierre de la universidad sospechosa de incurrir en esta práctica.

Aceptar lo anterior resultaría en una situación tan evidentemente desproporcionada que haría que la acusación en esta parte -creo- se cayera por sí misma.

Ahora, ¿cuál fue mi conducta frente al caso de la Universidad del Mar, a propósito de otra dimensión de la acusación?

La extensión e intensidad de las irregularidades identificadas en la investigación del Ministerio han hecho difícil velar por la titulación y reubicación de estudiantes que contempla la ley. Pero el Ministerio ha asumido la tarea de cumplir ese mandato con decisión.

En primer lugar, se efectuó un diagnóstico realista y responsable en cuanto al tiempo requerido para su ejecución. Y desde el primer momento se señaló con claridad que la tarea no se iba a completar antes del término del

DISCUSIÓN SALA

primer semestre de 2013. Eso se declaró públicamente, y mis declaraciones fueron recogidas en la prensa.

Por ello es que en el correspondiente decreto se estableció un plazo de 2 años para que se concretara el cierre. Y también se estipuló que, de ser necesario, se pudiese extender ese plazo por 18 meses adicionales donde fuera menester.

En paralelo, se diseñó un plan de cierre con tres áreas de trabajo: continuidad de estudios, reubicación de alumnos y atención e información a estudiantes.

Se contemplaron recursos previstos en la Ley de Presupuestos para la nivelación de estudios.

Se gestionó a través de la JUNAEB el otorgamiento de becas de mantención y movilización para los educandos reubicados en otros establecimientos.

Se han comprometido fondos para aportar a la continuidad de estudios en esa Universidad. Pero la fragmentación y los desórdenes administrativos que aquejan a dicha institución han retrasado la puesta en marcha de este último programa.

Seguramente hemos cometido errores. Pero nuestro único propósito, el de velar por la titulación y reubicación de los estudiantes, sigue intacto.

Y, de hecho, quiero citar una comunicación reciente del rector de la Universidad del Mar, que señala en uno de sus párrafos, como se expresó -y se dirigió a la comunidad universitaria en el último comunicado-: "La Rectoría Nacional se encuentra realizando un trabajo intenso y detallado en conjunto con el equipo definido por el MINEDUC".

Cabe destacar más adelante que, a la fecha, se encuentran bastante avanzados todos los puntos que permiten poner en marcha la Universidad. Y la Rectoría confía en que este trabajo posibilite entregar una pronta estabilidad a la institución.

Es decir, con dificultades y con los errores que podamos haber cometido, hemos avanzado en la tarea de velar por la titulación y reubicación de los estudiantes.

Se me acusa también de ignorar invitaciones a la Cámara de Diputados.

Podemos chequear mi asistencia a las distintas Comisiones de Educación: debe de ser de las más altas que han existido.

El reproche parece estar dirigido a mi ausencia en dos sesiones consecutivas: la del 5 de marzo, fecha en que se inició el año escolar -ello, como se sabe, demanda participación del Ministro en diversas actividades durante todo ese día-, y la del 12 de marzo, día en que debí viajar a San Pedro por la inauguración del proyecto ALMA.

Todas, ausencias debidamente justificadas.

Oficio reservado de Secretario Ejecutivo de CNA

Se ha hecho un caudal de que no habría reconocido denuncias formuladas por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Acreditación a propósito del proceso de acreditación de dos universidades, Santo Tomás y

DISCUSIÓN SALA

UNIACC, que revelarían una potencial violación de la prohibición de lucro que establece la ley vigente para las universidades.

Sin embargo, el oficio era de carácter reservado. Dice en su parte superior: "Reservado". Y más adelante señala que toda comunicación de los antecedentes tiene que hacerse de manera reservada, a fin de no entorpecer la investigación que eventualmente se pudiese realizar.

Tal vez elegí mal las palabras, pero no hubo ahí voluntad de ocultar nada. Todo lo contrario: se inició una investigación el 20 de junio, a los pocos días de haber recibido la comunicación.

En el caso de la Universidad Santo Tomás -porque recibí dos oficios- se completó la investigación. Y de los análisis de los antecedentes, incluyendo información y documentos aportados por la institución y un examen exhaustivo por parte de los equipos del Ministerio, se llegó a la conclusión de que la operación denunciada no era una vía para extraer irregularmente excedentes de la Universidad.

En el caso de la UNIACC, en medio de la investigación el Consejo Nacional de Educación nos hizo llegar antecedentes de otra naturaleza que la de los entregados por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Acreditación, los cuales, indudablemente nos hicieron ampliar la indagación. Esta se halla aún en tiempo y llevándose a cabo normalmente.

De nuevo, este es un ejemplo de que el Ministerio bajo mi gestión no ha descuidado o esquivado sus tareas, sino que las ha acometido con seriedad, decisión y prontitud.

Denuncias de particulares (profesores de la Universidad de Chile)

Hay también denuncias de particulares. Y, en especial, se hace referencia a los profesores de la Universidad de Chile.

Irrita a los acusadores la respuesta de este Ministro respecto a la necesidad de contar con hechos concretos para poder iniciar una investigación.

Eso no es una arbitrariedad, sino justamente el resultado de las atribuciones limitadas de que dispone la repartición para desarrollar su labor de fiscalización.

Hemos descrito cómo en todas las investigaciones desarrolladas por el Ministerio el proceso tiene como elemento central el intercambio y la solicitud de antecedentes a partir de denuncias específicas, pues el acceso a información más precisa, como la que provendría de los libros de contabilidad - algo muy básico-, no está legislado en este momento en Chile.

Así, más que denunciar hechos concretos, la denuncia cuestiona el marco normativo del sistema de educación superior, incluso ejemplificando con operaciones que ocurrieron en gobiernos anteriores y que en su momento no fueron objeto de fiscalización alguna.

Los Diputados acusadores implícitamente reconocen la falencia en esas denuncias, porque argumentan que deberían ser suficientes los hechos informados por el propio SIES -por ejemplo, que las universidades informan excedentes en sus estados financieros- para investigar, como si eso fuese equivalente a la existencia de lucro.

DISCUSIÓN SALA

Todas las universidades o gran parte de ellas, incluidas las estatales, tienen excedentes en sus estados financieros. De ahí no se desprende que estén lucrando.

Igualmente equivocadas son las afirmaciones respecto a la existencia de brechas entre los aranceles efectivos y los de referencia como prueba indicativa de la presencia de lucro.

Se olvida que los aranceles de referencia son fijados por el Estado a través de mecanismos que todos reconocen como muy imperfectos.

Más todavía: las brechas entre los aranceles de referencia y los aranceles efectivos son similares en promedio entre las universidades del CRUCH y las fundadas después de 1981.

A veces me parece que se quiere insultar nuestra capacidad de reflexión y la de los Senadores y Senadoras aquí presentes.

También se denuncian las operaciones entre partes relacionadas, como si ellas reflejasen un incumplimiento legal, cuando miembros de la Cámara Alta han reconocido este hecho y han querido enfrentarlo a través de las mociones antes indicadas.

Regulación de educación superior

Ahora bien, respecto a la regulación de la educación superior, que es el punto más sustantivo de los cambios que deben llevarse adelante, nosotros hemos acometido una agenda que también es intensa.

Por una parte, hemos promovido el proyecto de Superintendencia, que hace poco el Senado aprobó en general por amplia mayoría. Y lo hicimos porque esta necesidad era evidente desde hacía ya tiempo.

Por ejemplo, en 1997 el Ministro de Educación, don José Pablo Arellano, refiriéndose a la educación superior, planteaba: "...el sistema ha crecido en un marco de desregulación que va a terminar afectando la calidad de la oferta educativa y, por tanto, el papel que cumple la educación superior en el país".

No hay una única razón para que advertencias como esta no se hayan traducido en una implementación más decidida de iniciativas que corrijan la deficiente regulación. Pero no viene al caso en este momento un análisis de esas causas. Lo importante es que las falencias regulatorias están ahí y deben abordarse de forma prioritaria.

Desde luego, a través del proyecto de Superintendencia. Pero también a través de un sistema de acreditación más exigente.

Nosotros hemos tenido un sistema muy heterogéneo de instituciones de educación superior. Y es indudable que se requiere exigirles mucho más a todas. Pero para eso es importante que existan condiciones que les permitan cumplir con altos estándares.

Tales exigencias hoy día no existen.

La ley que creó el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad en la Educación Superior, dictada en 2006, ha sido insuficiente para llevar adelante esas mayores exigencias.

Más y mejor información

Por supuesto, nosotros también hemos avanzado en una información bastante más extensa respecto a las instituciones; es conocida, y los

DISCUSIÓN SALA

estudiantes pueden acceder a ella: empleabilidad e ingresos potenciales, y también, calidad académica de aquellas.

Reflexión final

Quiero terminar mi intervención haciendo una última reflexión.

Veo en la acusación una aguda contradicción entre los cargos que me levantan y mi actuación en quince meses.

Soy el primero en reconocer que se puede haber cometido errores. Pero ninguno de ellos puede utilizarse para justificar una acusación constitucional.

Se ha querido instalar la idea de que este es solo un juicio político. Sin embargo, nada de ello se condice con sus efectos: desde mi suspensión he estado sometido a arraigo nacional y, de prosperar la acusación, los antecedentes que se han utilizado en su formulación deben ser puestos a disposición de la justicia.

La obligación que tienen las señoras Senadoras y los señores Senadores de juzgar en conciencia es una demostración más de que este no es un juicio político ordinario. Se espera de ustedes que actúen como jurados y que, por tanto, sopesen cuidadosamente los antecedentes.

En la acusación no hay nada que supere el estándar de una crítica política. El argumento que intenta ir más allá de ella apunta a que yo habría dejado de usar mis potestades para fiscalizar el lucro. Empero, es evidente que el hecho de que el Ministro pueda recomendar el cierre de una universidad por violar la norma que prohíbe el lucro no significa que tenga las facultades legales para llevar adelante todo tipo de pesquisas que le permitan descubrir esa eventual ilegalidad.

He sostenido que es imprescindible dotar al Estado de las facultades fiscalizadoras pertinentes. Y así lo han reconocido diversos expertos y, además, este Honorable Senado.

Las diferencias de opinión en educación deben resolverse a través del debate legislativo y, eventualmente, del proceso electoral.

Sé mejor que nadie que la discusión en educación es intensa y que hay áreas donde las diferencias tal vez son relevantes; pero también existen otras donde las posibilidades de acuerdo son enormes.

Antes de ser Ministro participé en distintas instancias de reflexión, buscando puntos de encuentro que ayudaran a construir políticas de Estado de largo plazo en educación.

Por eso, estoy convencido de que las diferencias de opinión no pueden zanjarse a través de la destitución de los ministros, menos aún en un sistema presidencial.

Soy el segundo Ministro de Educación sometido a una situación como esta. Y Chile no necesita que más Ministros de Educación enfrenten acusaciones de esta índole.

Así como la Ministra Provoste no merecía la destitución, creo que yo tampoco debería ser objeto de ella -ni tampoco los futuros ministros- como consecuencia de diferencias respecto al mejor camino para la educación.

DISCUSIÓN SALA

Confío en que el Honorable Senado votará en conciencia y sabrá detener el uso de este instrumento para hacer juicios políticos que la educación de nuestros niños y jóvenes no se merece.
Muchas gracias.

--(Aplausos en tribunas).

El señor **PIZARRO** (Presidente).- Por favor, les pido a las personas presentes en las tribunas no realizar manifestaciones ni a favor ni en contra.

La señora **ALLENDE**.- No se puede.

El señor **PIZARRO** (Presidente).- El Reglamento lo prohíbe.

El señor **LETELIER**.- ¡Son funcionarios del Ministerio de Educación...!

La señora **ALLENDE**.- Sí.

El señor **PIZARRO** (Presidente).- Le solicito al público seguir escuchando tranquilamente, como corresponde, la defensa del señor Ministro.
Tiene la palabra el abogado señor Barros.

El señor **BARROS** (Abogado defensor).- Señor Presidente, me dirijo a este Honorable Senado en circunstancias extraordinarias, porque debo presentar los descargos del señor Ministro de Educación, a quien la Cámara de Diputados acusó de infringir las leyes y dejarlas sin ejecución.

Desde que tuve conocimiento de la acusación, estoy convencido de que es completamente infundada.

Asimismo, estoy convencido de que la mayoría de los Honorables Senadores, después de examinar en conciencia la cuestión, coincidirán en esa apreciación, como lo han hecho todos los exministros, profesionales y expertos que se han pronunciado sobre la materia.

Y estoy convencido de ello porque el asunto que se debe juzgar no es difícil.

Se reprocha al señor Ministro, esencialmente, no haber fiscalizado la obtención de lucro por medio de las universidades. Sin embargo, ocurre que la legislación no establece reglas que permitan materializar en su espíritu la obligación de que las universidades sean corporaciones sin fines de lucro. Y algunas han explotado este vacío por décadas.

Quienes se han beneficiado de tal vacío no lo han hecho en abierta infracción a la ley, sino precisamente aprovechando las lagunas regulatorias que deja la legislación de los años 80.

Siguiendo un concepto de mercado educacional que debía operar con ausencia de toda regulación, una vez que las nuevas universidades privadas obtenían la autonomía, algunas -las más cuestionadas- ampliaban enormemente la matrícula -porque ya no estaban en el período de control

DISCUSIÓN SALA

previo a obtener la acreditación-, provocando un aumento explosivo de la educación universitaria en Chile.

Como contrapartida, no existían los estándares de conducta requeridos para medir la efectiva calidad académica, en razón de un mecanismo de acreditación absolutamente defectuoso, como se ha demostrado de forma palmaria en los últimos meses.

No hay otra actividad en que medir la calidad sea más difícil que en la educación, porque los efectos se miran en el muy largo plazo.

Paralelamente, las herramientas que la ley le otorga al Ministro para fiscalizar eficazmente a las universidades son nulas o inadecuadas. Las únicas sanciones que puede imponer son multa por no entregar información contable y, en el otro extremo, una bomba: cancelación de la personalidad jurídica. Esta es una medida extrema, que deja a los alumnos y académicos en situación dramática, según se ha comprobado en el caso de la Universidad del Mar.

Solo en situaciones límites, como la de esa casa de estudios superiores, los funcionarios pueden intimidar para que se entregue información. Pero incluso esa intimidación es ficta, pues el Ministerio carece de imperio.

En ejercicio de sus funciones, esos funcionarios no pueden entrar a los recintos de una universidad sin autorización de ella; sin autorización de la universidad, no pueden forzar la exhibición de documentos de la contabilidad ni -para qué decirlo- la de los contratos con terceros; sin las facultades coercitivas que solo la ley puede conceder, no pueden exigir declaraciones al personal de la universidad, a sus autoridades o a sus alumnos, menos aun bajo juramento.

No se puede intervenir una universidad -ni siquiera ante problemas tan graves como los que afectaban a la Universidad del Mar-, en circunstancias de que todo indica que la intervención es el remedio más eficaz para proteger a los afectados por situaciones de crisis: los alumnos y los académicos.

Así, lo único que puede hacer el Ministerio es examinar la limitada información que la ley les exige a las universidades. Y, como contrapartida, dispone de un arma letal: cancelación de la personalidad jurídica.

Tengo la seguridad de que la gran mayoría de los señores Senadores estarán de acuerdo en que la legislación es precaria para enfrentar los problemas que aquejan al sistema de educación superior, que son graves y diversos, incluido el del lucro, debido al vaciamiento de recursos de algunas instituciones de ese ámbito.

Y tengo tal seguridad no porque aquello esté a la vista de quienquiera que examine el asunto objetivamente, sino porque este Honorable Senado aprobó en fecha reciente, por amplia mayoría, el proyecto que crea la Superintendencia de Educación Superior, precisamente para comenzar a regular un sistema que hoy día se encuentra por completo desregulado.

Antes de iniciar el debate respectivo, la Comisión de Educación del Senado acordó tratar dos mociones vinculadas justamente con el lucro, a las cuales se refirió el señor Ministro.

Las actas de la discusión de las iniciativas pertinentes en la Cámara Alta muestran la coincidencia -surge palmariamente de su lectura- de todos los

DISCUSIÓN SALA

señores Senadores en orden a que es necesario el establecimiento de un órgano fiscalizador, así como de reglas que replacen el verdadero estado de naturaleza con que la legislación creó hace 30 años un sistema privado de educación en Chile.

La acusación constitucional, Honorables Senadores, no es un mecanismo ordinario de responsabilidad de los Ministros equivalente a la censura en los regímenes parlamentarios. Solo procede en casos excepcionales y por ilícitos de extrema gravedad.

De allí que la doctrina constitucional más sensata la defina como un mecanismo de ultima ratio.

Basta examinar las causales que hacen procedente la institución para valorar el tipo de infracciones que la Ley Fundamental ha previsto desde el siglo antepasado a fin de que proceda la aceptación.

La Carta de 1833, siguiendo a la de 1828, estableció la facultad de la Cámara de Diputados para acusar a los Ministros de Estado "por los crímenes de traición, concusión, malversación de los fondos públicos, soborno, infracción de la Constitución, por atropellamiento de las leyes, por haber dejado estas sin ejecución, y por haber comprometido gravemente la seguridad o el honor de la Nación."

La de 1925 reiteró la norma entonces vigente y continuó haciendo referencia a los mismos ilícitos.

Recién la Ley Fundamental vigente eliminó el calificativo común de "delitos" a todos los hechos que permiten la acusación constitucional contra Ministros de Estado.

Sin embargo, la enumeración de las infracciones que dan lugar a esta responsabilidad permanece en nuestra tradición constitucional. Son las mismas desde 1828: comprometer gravemente el honor o la seguridad de la Nación, infringir la Constitución o las leyes o haber dejado estas sin ejecución, traición a la patria, concusión, malversación de fondos públicos y soborno.

La norma, de casi dos siglos de historia en nuestro constitucionalismo, configura una regla de clausura de la responsabilidad de quienes ocupan el cargo de Ministro de Estado u otras altas funciones en el desempeño público.

La acusación constitucional no puede ser vulgarizada. Basta ver el contexto en el que aparecen las causales invocadas para darse cuenta de que no se puede justificar en pretextos de infracción de deberes. Y eso es lo que creo que se encuentra detrás de cualquier análisis: pretextos de infracción de deberes.

Nadie puede pensar en que la norma se encuentra inspirada en una especie de puritanismo extremo, sobre la base del cual es suficiente la más pequeña de las infracciones, si la hubiere, para dar lugar a una acusación constitucional que termina en destitución y en una especie de muerte política, más aún si se mira en conjunto la efectiva y, por lo menos, generosa gestión del Ministro señor Beyer. No se trata de alegar que este es alguien de cualidades personales excepcionales, porque no es el caso, sino, simplemente, de ver su humilde y extensa actuación como Secretario de Estado.

DISCUSIÓN SALA

Siento disentir de una obra, muy tardía, de don Alejandro Silva -citado por mi ex alumno el Diputado señor Chaín-, pero su argumentación es de un formalismo que parece no pertenecer a nuestra Escuela de Derecho de la Universidad de Chile.

Insisto en que las conductas que justifican el ejercicio de un arma tan extrema como la acusación constitucional suponen que el responsable ha incurrido en un desprecio del orden jurídico y un desapego de la probidad que resulta abiertamente incompatible con el servicio público en una República que se respete.

La norma registra un paralelo histórico al cual espero referirme más adelante, si tengo tiempo -y, probablemente, su origen se encuentra ahí, porque fue recogida en muchas Constituciones latinoamericanas del siglo XIX-, que es la institución del impeachment, en el derecho anglosajón.

Así también lo comprende la propia acusación. Hoy día se ha argumentado que basta cualquier infracción de ley, porque no es el mismo texto del número primero si en el número segundo no se hace referencia a la importancia... Pero ella misma señala que solo se justifica presentarla cuando las conductas son suficientemente graves. La pregunta, entonces, es cuándo lo son, señores Senadores.

La historia y la familia de conceptos en que aparece la ilegalidad y transgresión de la Constitución: traición, concusión, deshonor, naturalmente muestran que la acusación solo procede por hechos de extrema gravedad. De este modo, quedan descartadas dos ideas que, sin fundamento alguno, han circulado un poco profusamente y creo que irresponsablemente. Ante todo, no puede ser entendida como un juicio político a un Gobierno o un Ministro. Además, no puede interpretarse que tenga por fundamento la imputación de una ilegalidad cualquiera, incluso si la hubiere.

Si ocurriese esto último -quisiera plantear la hipótesis-, sería suficiente que la Contraloría General de la República representara un decreto por ilegal o que un tribunal de justicia declarase lo mismo respecto de un decreto o una actuación ministerial para que, sin más, se configurara una causal de remoción del titular de una Cartera a través de una acusación constitucional.

Todo ello indica que sería algo completamente desproporcionado. Sus Señorías extenderían, en tal caso, la función de la institución más allá de las fronteras que justifican su reconocimiento en las Cartas Fundamentales chilenas por tan largo tiempo. Una interpretación semejante atenta seriamente contra los principios constitucionales asentados desde el inicio de la República.

En el presente caso no media algún antecedente que permita sostener que el Ministro señor Beyer ha incurrido en una responsabilidad que justifique su destitución y sanciones conexas. Las infracciones que se le atribuyen, según se verá, no son efectivas. Pero, aunque lo fueran, es obvio que no pertenecen al mismo conjunto de graves ilícitos que justificaron la acusación en los primeros años de la República. Por eso, más allá de los errores incurridos al formularla, es obvio que carece de fundamentación.

Expresé que me dirigía al Honorable Senado en circunstancias extraordinarias. Lo extraordinario es que, a pesar de lo infundado de los cargos

DISCUSIÓN SALA

y de que la mayoría de los miembros de esta Corporación no pueden sino coincidir conmigo en el punto, han existido indicios de que el señor Ministro podría resultar condenado. Las razones de ello no se encontrarían en la acusación, sino en consideraciones puramente políticas -no lo digo en un sentido peyorativo- del todo ajenas a la correcta conducción que ha desplegado en la Cartera a su cargo.

En estas circunstancias, parece por completo inapropiado limitar mis palabras a la acusación, de manera que también me referiré, durante breves minutos, a algunas consideraciones que pareciera que debiesen poder incidir en el veredicto.

La acusación constitucional es un mecanismo -repito- de ultima ratio. Es necesaria en una democracia, pero también peligrosa. Resulta necesaria, en efecto, porque es el único instrumento para destituir en forma anticipada a ciertas autoridades cuando de alguna manera ponen en riesgo el honor y la institucionalidad de la República. Pero igualmente es peligrosa, pues, mediante su ejercicio, las mayorías parlamentarias pueden obstruir seriamente la función de gobierno. Este es un riesgo importante, porque el sistema presidencial, en tal caso, carecería de mecanismos para asegurar la gobernabilidad en situaciones de conflicto profundo entre el Gobierno y el Congreso, como sí existen en los sistemas parlamentarios más evolucionados o en los semi-presidenciales.

Por eso, si la acusación constitucional se generaliza como un instrumento de oposición, afectará definitivamente la gobernabilidad de nuestro sistema político. En algún momento, poco antes de su partida, nuestro amigo Edgardo Boeninger planteó que "El natural deseo de los parlamentarios de equiparar su estatus y poder a los del Presidente es una fuerte motivación que alimenta su aspiración a que los Ministros de Estado que designe el Presidente requieran confirmación del Congreso y que este, a su vez, pueda detonar la renuncia forzada por razones políticas". Estamos frente una situación como la descrita por ese gran político, quien fue absolutamente contrario, sin duda, a tal evolución.

El país puede darse un régimen parlamentario o uno semipresidencial, pero eso supone repensar todo el esqueleto para dar razonadamente con un diseño institucional apropiado. La transformación en un sistema semipresidencial por la vía de la acusación constitucional, sin los resguardos institucionales apropiados, es un riesgo de bancarrota política. Para conjugar ese peligro, la Constitución limita la procedencia de la acusación a ciertos y determinados delitos, infracciones o abusos de poder, particularmente graves.

Es el Honorable Senado la única garantía de que la acusación se mantenga dentro de esos márgenes, porque es natural que la Cámara de Diputados, como acusadora, no como sentenciadora, desempeñe un papel más agresivo.

Desgraciadamente, la institución ha venido deteriorándose desde hace algunos años. No es casualidad, como decía el Ministro señor Beyer, que la segunda acusación constitucional que avanza en esta Corporación en varios años sea dirigida nuevamente contra un titular de Educación. Hoy, como

DISCUSIÓN SALA

entonces en contra de la Ministra señora Provoste, no se pueden hacer valer responsabilidades constitucionales por designios políticos. Son materias que se zanján en el proceso electoral y la deliberación.

No se trata de reiterar lo que personalmente entiendo como un error o una injusticia. El problema es que la acusación contra el Ministro señor Beyer amenaza consolidar la erosión de una regla constitucional al transformarse, por reiteración, en un verdadero precedente.

La acusación, ideada tempranamente para deshacerse de autoridades de conducta incompatible con la dignidad republicana, habrá devenido en un arma ordinaria de contienda política. Peor aún, llegaría a ser una excusa para la guerra política, de acuerdo con la antigua concepción de Von Clausewitz en el sentido de que la guerra es la continuación de la política, pero por medios más feroces.

La gestión del señor Ministro podrá generar discusiones de mérito, absolutamente razonables en política. En la propia Comisión que trató la constitución de la Superintendencia de Educación se vieron las diferencias de posiciones. Pero es profundamente injusto acusarlo de infringir nuestro orden institucional en términos que merezcan una destitución y una muerte civil infamante, la que incluso eventualmente podría impedirle dictar clases en su alma máter: la Universidad de Chile.

Honorables Senadores, no ignoro que estoy en una posición incómoda al pedirles a algunos de ustedes que voten la acusación en su mérito. Asumo que algunos de ustedes tendrán razones para estimar que no se les puede exigir ese proceder, pues no ha sido esa la conducta opositora en el pasado. Pero no pierdo la esperanza de que prevalezca un espíritu noble y patriota, además de una adecuada convicción acerca del rol de norma de clausura que presenta la acusación constitucional en nuestro ordenamiento político.

Lo que está en juego no es solo ni principalmente la continuidad del señor Beyer a la cabeza del Ministerio. Más importante es que no se desnaturalice la institución y se consolide una práctica potencialmente ruinosa.

A la inversa, no dar lugar a la acusación supone establecer un precedente que alejaría el riesgo mencionado. Los precedentes del siglo XIX respecto de cómo un mal cambio del sistema político por esta vía puede causar serios efectos deben también ser considerados por la conciencia de Sus Señorías.

El señor Jorge Correa, ex Subsecretario del Interior del Presidente Lagos y ex Ministro del Tribunal Constitucional, apuntó públicamente a una segunda consideración que, a su juicio, podría hacer inexigible a algunos señores Senadores -a los de la Concertación- el deber de votar la acusación en su mérito: "por qué deberían ser pulcros con las reglas y las formas los de la Concertación si esas reglas están diseñadas para que la derecha, por medio del binominal y de las leyes de quórum calificado tenga un veto para evitar que se cambie lo que de verdad importa.". Ello apareció el sábado en "El Mercurio".

Aunque no se tome partido en la materia -no me corresponde hacerlo, naturalmente-, se trata de una pregunta legítima e incisiva. Pero pueden

DISCUSIÓN SALA

ofrecerse razones para responderla. Bien ponderadas, estas inclinan la balanza en favor de la lealtad a las reglas que Sus Señorías han jurado.

Es preciso reconocer que la interrogante es hoy menos urgente que a fines de los ochenta. La Oposición actual participó en política bajo reglas que le eran desfavorables. Con ellas, cambió el sistema político y gobernó veinte años, tiempo en el cual se convinieron en el Senado de la República cambios constitucionales de importancia y el país progresó de manera extraordinaria en lo material y espiritual, así como también en la amistad cívica, desde luego, que subyace en una democracia que funciona debidamente.

Es legítimo pensar, Honorables Senadores, que muchas de nuestras instituciones políticas aún deben ser modificadas, pero lo que se debe contestar es si acaso se ha de perseverar por el camino de la persuasión y negociación, que tan exitoso nos ha resultado en los últimos 25 años, o si, por el contrario, se justifica abandonarlo y optar por otro más conflictivo.

Les invito a formularse la pregunta en serio. ¿Verdaderamente creen que nuestras instituciones son tan defectuosas -ya que la controversia ha devenido en intransigencia- como para dar una especie de golpe a la Ley Fundamental? ¿No sería acaso una irresponsabilidad?

Retirar la lealtad a las reglas de la Carta, en su espíritu, es peligroso. Hoy se trata de la acusación, pero mañana podrían ser otras instituciones.

Si no se exige pulcritud hacia disposiciones que exigen configurar causales específicas para establecer una responsabilidad por la vía que nos ocupa, ¿por qué ella podría demandarse respecto de otras reglas?

Por último, hay una ironía en un uso poco prolijo de la acusación contra el señor Ministro de Educación.

Aunque el señor Beyer no ha destinado sus mayores esfuerzos profesionales al análisis de las instituciones políticas, sus publicaciones y actividad demuestran que favorece una reforma razonada del sistema político y promueve, como pocos, la discusión de la legitimidad de las normas fundamentales.

Pongan Sus Señorías atención en un artículo de los señores Beyer y Fischer en el que se aboga en favor de un sistema mayoritario uninominal, así como en el libro de los señores Sierra y Mac-Clure -no necesariamente se puede compartir su contenido, pero fue publicado bajo los auspicios del Centro de Estudios Públicos, entonces bajo su subdirección-, que contiene una crítica aguda y profunda de las leyes de quórum calificado.

Cualquiera que sea la posición que se mantenga, se deberá reconocer la libertad de espíritu del acusado en estas materias.

Teniendo en vista estas consideraciones se entrará al análisis de la acusación. Comenzará mi colega el profesor Jorge Bofill, con una consideración relativa a la validez del libelo acusatorio, en razón de que no condice con las tareas del señor Ministro, y luego el que habla se hará cargo de cada uno de los capítulos en particular.

El señor **PIZARRO** (Presidente).- Tiene la palabra el señor Bofill.

DISCUSIÓN SALA

El señor **BOFILL** (Abogado defensor).- Señor Presidente, Honorables Senadoras y Senadores, la acusación constitucional es un mecanismo mediante el cual se pretende determinar responsabilidades jurídicas de los más altos funcionarios de la nación, taxativamente señalados en el artículo 52, número 2), de la Carta Fundamental.

La decisión acerca de la existencia o inexistencia de ellas debe ser tomada por Sus Señorías. Por consiguiente, es de fundamental importancia determinar en qué calidad intervienen en el procedimiento, más aún, diría, después de la intervención del Diputado acusador señor Chaín, quien ha sostenido hoy que el procedimiento solo tendría por objetivo el control de la actuación de las autoridades políticas.

Sin embargo, la responsabilidad que se puede imputar a un Ministro de Estado en virtud de una acusación constitucional es indudablemente de carácter jurídico.

Las causales que hacen procedente esta última son, de conformidad a la Ley Fundamental, el haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, la infracción de la Constitución o las leyes o haber dejado estas últimas sin ejecución, y los delitos de traición, concusión -es decir, exacción ilegal-, malversación de fondos públicos y soborno.

De acuerdo con el artículo 53, número 1), párrafo segundo, de la Carta, en estos casos el Honorable Senado ha de resolver como jurado. Volveremos, más adelante, sobre el sentido de este último vocablo; pero, por de pronto, es evidente que la disposición concibe a la Corporación, en esta instancia, como un tribunal y no como un órgano legislativo ni político. Definitivamente decisoras al respecto son la expresión "resolverá" y la frase "se limitará a declarar si el acusado es o no culpable".

En consecuencia, Sus Señorías son hoy jueces de la República, encargados de determinar si el Ministro de Estado señor Harald Beyer Burgos ha incurrido o no en alguna infracción de aquellas que hacen procedente la acusación.

La decisión del constituyente de concebir a los señores Senadores como jueces tiene importantes consecuencias para el cumplimiento del deber que les impone la disposición recién citada. Ello significa que las decisiones de ustedes no pueden basarse en consideraciones políticas, sino de Derecho. Ello es lo que nuestra Carta Fundamental les encomienda.

Así las cosas, es indispensable tener en vista el marco normativo de referencia al que Sus Señorías ineludiblemente deben ceñirse, el cual comprende tanto disposiciones sustantivas como de orden procesal. A esto último es a lo que me abocaré en mi intervención.

Para dilucidar la normativa procesal aplicable a una acusación constitucional, debemos recurrir en primer lugar -qué duda cabe- a su regulación especial o particular. Ella se encuentra en los artículos 52, número 2), y 53, número 1), de la Carta y en los artículos 37 y siguientes de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Pero, como es sabido, se trata de disposiciones que no regulan exhaustivamente la materia, lo que obliga a complementarlas. Ello debe

DISCUSIÓN SALA

llevarse a cabo con las normas y principios generales consagrados en nuestro ordenamiento jurídico, en especial con aquellos que constituyen las bases para el juzgamiento de una persona que, como mi representado, el Ministro señor Beyer, enfrenta una acusación de estas características.

Tales bases para el juzgamiento son bien conocidas por todos nosotros.

Por un lado, encontramos la garantía del justo y racional procedimiento, contenida en el artículo 19, número 3º, inciso quinto, de la Constitución Política de la República.

Tal como destacó recientemente la Excelentísima Corte Suprema, esta garantía importa que nadie puede ser condenado a satisfacer una pretensión o sanción, sea en materia penal, civil, contravencional, administrativa, disciplinaria o de cualquier naturaleza, sino en virtud de un proceso previo legalmente tramitado. Esto es parte de la sentencia relativa al llamado "caso Farmacias" (rol N° 2.578, de 7 de septiembre del año 2012).

La misma garantía se encuentra resguardada también en los más importantes tratados internacionales aprobados y ratificados por Chile: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos la consagra en su artículo 14, y la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 8. Estos la denominan la "garantía del debido proceso".

En todo caso, existe consenso universal en cuanto a que estas garantías procesales constituyen los estándares mínimos para un juzgamiento en un Estado de Derecho y, tal como lo expresa la reciente decisión de la Excelentísima Corte Suprema, son aplicables y deben ser respetadas en todo tipo de procedimiento sancionatorio. La acusación constitucional que nos ocupa no es una excepción en ese sentido, por cuanto configura, sin duda alguna, un procedimiento sancionatorio.

El artículo 53, número 1), de la Constitución Política prescribe que lo que el Senado está llamado a declarar es si el acusado es o no culpable del delito, infracción o abuso de poder que se le imputa. Y las consecuencias jurídicas de esta declaración son, de acuerdo al inciso cuarto de dicho numeral, que, si se ha lugar a la declaración de culpabilidad, "el acusado queda destituido de su cargo y no podrá desempeñar ninguna función pública, sea o no de elección popular, por el término de cinco años".

El símil con las sanciones de inhabilitación del Código Penal no puede ser más evidente.

Por lo tanto, no cabe duda alguna de que este es un procedimiento sancionatorio de aquellos a los que se refirió la Excelentísima Corte Suprema.

En definitiva, Honorables Senadores, llegado el momento de resolver sobre la acusación constitucional en contra del Ministro señor Harald Beyer, será indispensable que Vuestras Señorías velen por el cumplimiento de las exigencias mínimas que se derivan de la Constitución y de los tratados internacionales.

Puedo anticipar -y me haré cargo de esto más adelante- que tales requisitos no se cumplen en este caso, y por ello la acusación constitucional que enfrenta el señor Harald Beyer debe ser desechada en todas sus partes.

La acusación, Honorables Señorías, está insubsanablemente viciada.

DISCUSIÓN SALA

Una vez establecida la naturaleza de la función del Senado, corresponde analizar a continuación qué tipo de tribunal representa.

La respuesta que nos ofrece la Carta Fundamental es que en estos casos la Cámara Alta debe actuar como jurado, limitándose a "declarar si el acusado es o no culpable del delito, infracción o abuso de poder que se le imputa".

Esa es la función que debe acometer este jurado.

En ese contexto, resulta necesario recordar que el funcionamiento del Honorable Senado en carácter de jurado en las acusaciones constitucionales fue instituido en 1874, en virtud de una reforma constitucional que modificó la Carta de 1833 y que significó un progreso esencial en la regulación de la materia, pues hasta entonces regía el artículo 98 original de la Constitución de 1833, que otorgaba al Senado un poder discrecional, ya sea para caracterizar el delito, ya sea para dictar la pena.

Ello, evidentemente, pugnaba con el principio de legalidad penal, no obstante tratarse -como lo dice la misma norma- de delitos. De hecho, no es casualidad que esa reforma constitucional haya sido contemporánea a la promulgación del Código Penal chileno que nos rige hasta el día de hoy, hecho que ocurrió durante ese mismo año: 1874.

Por otro lado, si bien la peculiaridad del sistema de jurados radica en que son los propios ciudadanos los llamados a administrar justicia, esto no significa, en modo alguno -como se sugirió hoy aquí-, que ellos no deban respetar la ley en sus decisiones. Todo lo contrario: son un tribunal.

Así, por ejemplo, en el sistema norteamericano el jurado debe presenciar directa e inmediatamente todo el juicio, y, concluida la audiencia, pasar a deliberar, pero únicamente con posterioridad a que el juez que dirige la audiencia los instruye acerca del derecho aplicable al caso, de los elementos que deben darse por acreditados para sostener una acusación o determinar responsabilidad, y de su facultad de apreciar libremente o, como se suele decir, "en conciencia" la prueba rendida en el juicio.

El procedimiento constitucional en el que estamos no contempla la figura del juez que instruya al Senado acerca del marco normativo que rija su actuación.

La historia constitucional no da la razón para la omisión en tal sentido, pero es muy probable que, dada la alta investidura de los miembros del Senado, el constituyente no lo haya considerado necesario.

Esta es una consideración relevante, puesto que, en todo lo demás, este procedimiento no se distingue mayormente del diseño del proceso en el sistema de jurados, en el cual, al igual que en esta instancia, la decisión debe recaer sobre una acusación; acusación que, en la especie, formula la Honorable Cámara de Diputados. Sus miembros son los acusadores; Vuestras Honorables Señorías, los jueces.

Esta mañana el Honorable Diputado acusador señor Chaín señaló que correspondía al Senado votar en conciencia la acusación constitucional, y que eso significaba, simplemente, alcanzar una -así lo denominó- "convicción interna en cada miembro del jurado" sobre la participación del Ministro señor Beyer.

DISCUSIÓN SALA

Eso no es correcto.

Una cosa es que la valoración de la prueba se realice en conciencia, que es algo para lo cual Vuestras Señorías sí están facultados, pero otra muy distinta es que el actuar de los Honorables Senadores pueda apartarse de la ley para adquirir convicción sobre la participación del Ministro señor Beyer.

La sujeción a la ley de los miembros de este jurado es especialmente relevante cuando se trata de tener por configurada una infracción o un delito, es decir, cuando se pretende determinar la concurrencia de los requisitos o elementos constitutivos de la causal fundante de la acusación.

De hecho, si se siguiera el criterio que propuso el Honorable Diputado esta mañana, ello supondría regresar a un estándar previo a la modificación constitucional de 1874.

El señor Diputado también indicó que, dado que Vuestras Señorías estarían llamados a decidir de acuerdo a su convicción interna, el estándar de convicción aplicable en esta acusación sería muy distinto del exigible en una causa penal, civil o administrativa.

Dicha alegación también es errada, porque en nuestro sistema jurídico - y, en rigor, en casi todos ellos- el estándar de convicción exigible no depende del sistema de valoración de la prueba, sino de algo muy diferente: la intensidad de la sanción que arriesga el acusado en un procedimiento.

Por eso, y aunque la Constitución Política no establezca cuál es el estándar de convicción que debe alcanzar este Honorable Senado como tribunal, resulta obvio, por aplicación de las normas básicas que rigen este procedimiento -la garantía del racional y justo procedimiento; los tratados internacionales; el derecho al debido proceso; las normas del derecho procesal penal que rigen a todos los chilenos-, que el estándar aplicable para adquirir convicción no puede ser muy distinto de aquel que exige una convicción más allá de cualquier duda razonable acerca de la culpabilidad del acusado.

Ya hemos anticipado que la acusación constitucional en contra del Ministro señor Beyer no satisface las exigencias constitucionales y las contempladas en los tratados internacionales. Y así debe declararlo este Honorable Senado, puesto que, de lo contrario, estará haciendo suyos los evidentes vicios de que adolece la acusación constitucional.

Debemos recordar que el artículo 7º de la Constitución Política exige que el Senado y los demás órganos del Estado actúen válidamente, y dice que lo hacen cuando actúan "dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley".

Hoy, la pregunta para esta Alta Cámara es cuál es su competencia. Y, dado que actúa como tribunal, su competencia es la competencia específica de aquello que se somete a su conocimiento por el acusador.

Eso, y solo eso, es hoy la competencia de este Honorable Senado, de acuerdo al artículo 7º de la Carta Fundamental.

La pregunta siguiente, entonces, es qué se somete al conocimiento de Sus Señorías.

DISCUSIÓN SALA

La acusación constitucional es un libelo. Aquí está. Es una demanda equivalente a cualquier acto de inicio de un procedimiento mediante el cual se le imputa algo a alguien.

Y este libelo contiene lo que se solicita al Honorable Senado. Y lo que se solicita al Honorable Senado está en su página 91, donde -y no me refiero a errores de cita, sino a lo que es todo el petitorio del libelo- lo único que se está pidiendo es lo siguiente.

Se solicita, primero, dado que está sometido a la declaración de admisibilidad de la Cámara, que esta "Declare ha lugar a la presente acusación constitucional, para que luego el Senado la acoja y, habiendo declarado la culpabilidad del señor Harald Beyer, Ministro de Educación," -y esta es la parte más importante- "lo destituya de su cargo en conformidad al artículo 53 N° 1 de la Constitución Política de la República, por" -uno- "dejar sin aplicación el artículo 3 letra b de la ley 20.502 y" -dos- "por haber infringido, abusando de sus facultades legales, los artículos 19 N° 1 y N° 5 de la Constitución".

En otros términos, lo que se somete concretamente a la decisión del Senado es la declaración de culpabilidad del Ministro señor Beyer, su destitución, por no haber aplicado facultades que le competen al Ministro del Interior y por haber infringido, abusando de sus facultades, el derecho a la vida e integridad física y síquica de las personas y la inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada.

Eso, solo eso, y nada más que eso, es lo pedido.

Frente a esta petición, entonces, el tribunal constituido por el Honorable Senado solo tiene dos posibilidades, que son: acoger la acusación, o rechazarla. Y si la acoge, condenará y solo podrá condenar al Ministro de Educación por haber dejado sin aplicación el artículo 3º, letra b), de la ley N° 20.502, que establece facultades cuyo ejercicio encarga al Ministro del Interior y no al Ministro de Educación, o por haber infringido, abusando de sus facultades legales, los artículos 19, números 1º y 5º de la Constitución, esto es, los derechos a la vida y a la inviolabilidad del hogar y las comunicaciones privadas.

Insisto, Vuestras Señorías: ese es todo el petitorio. De hecho, esta mañana el señor Secretario de la Corporación, cuando dio cuenta en su relación al Honorable Senado de qué es lo que se le pide por la Cámara de Diputados en la acusación constitucional, leyó exactamente el petitorio al que me acabo de referir, y no otra cosa. Nada más hay que se solicite en la acusación.

Y el caso es, Honorables Senadoras y Senadores, que el respeto de la competencia específica de un tribunal, que es aquella que deriva del libelo que contiene las pretensiones, es una cuestión fundamental para la validez de los actos de cualquier órgano que actúe como tribunal.

Eso es así en todas las jurisdicciones. La Excelentísima Corte Suprema, por ejemplo, en una decisión del año 2009, expresa lo siguiente: "Que por definición legal el vicio de ultra petita consiste en otorgar la sentencia más de lo pedido por las partes o extenderse a puntos no sometidos a la decisión del tribunal", es decir, que exceden de la competencia específica de este. "Ultra

DISCUSIÓN SALA

petita" -continúa- "es más allá de lo pedido. A fin de determinar qué es aquello que han pedido las partes, debe recurrirse, en el caso del demandante, a la parte petitoria de la demanda, esto es, aquella en que, de conformidad a lo dispuesto en el número 5° del artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, se enuncian precisa y claramente las peticiones que se someten al fallo del tribunal".

Bueno, este caso no tiene ninguna diferencia con aquel que motivó tal decisión de la Corte Suprema. Para saber qué pide la Cámara de Diputados al Honorable Senado, hay que ir al petitorio. Ya lo leímos. Y el Honorable Senado solo puede acoger esta acusación constitucional en la medida que esté dispuesto a declarar que se han infringido las normas que se mencionan en dicho petitorio.

Por lo demás, esto no solo es propio de esta instancia y de la jurisdicción civil, sino también de la jurisdicción penal. Allí se denomina "principio de congruencia", el cual exige congruencia, precisamente, entre la formalización de la investigación, la acusación y la sentencia. Así lo consagran los artículos 259, inciso final, 341 y 374, letra f), del Código Procesal Penal. Y es común que se anulen sentencias cuando en ellas se va más allá de lo pedido en la acusación.

Lo mismo ocurre a nivel constitucional, si bien mediante un mecanismo procesal distinto. El Tribunal Constitucional de Chile ha rechazado reiteradamente requerimientos de inaplicabilidad cuyos petitorios se hallan en contradicción con el cuerpo de los mismos, declarándolos inadmisibles.

Y, si los Honorables Senadores revisan la acusación constitucional de que aquí se trata, se encontrarán con que precisamente existe una evidente falta de congruencia entre el cuerpo del escrito y la petición concreta.

De hecho, hoy en la mañana escuchamos invocar infracciones legales que no están en el petitorio. Y ninguna de las infracciones legales que se mencionan en este último se halla en el cuerpo del escrito de la acusación constitucional.

Por lo tanto, este es un libelo que no satisface el más mínimo estándar exigible para que alguien pueda ser legítimamente juzgado y condenado en nuestro territorio.

Habiéndose hecho pública la falta de congruencia en que incurrió esta acusación constitucional, se han sostenido opiniones según las cuales esta defensa debió plantear estas alegaciones -los defectos de la acusación- como una cuestión previa, de aquellas que están reguladas en el artículo 43 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Y se ha dicho también que, puesto que la defensa no planteó esa alegación como cuestión previa, no sería esta -es decir, la audiencia ante este Honorable Senado- la oportunidad para formularla. O sea, se sugiere que aquí habría operado algo así como una preclusión procesal que impediría invocar ante esta Corporación tales defectos de la acusación.

Con el máximo respeto, tales opiniones son erradas.

Cabe señalar, en primer lugar, que esta no es una materia que pueda ser planteada como cuestión previa. Esta -la cuestión previa- solo cabe, según

DISCUSIÓN SALA

el artículo 43 de la Ley Orgánica, cuando la acusación no cumple los requisitos que la Constitución Política establece para interponerla. Y, si se revisa la Carta Fundamental, tales requisitos son únicamente el quórum exigido por ella para deducir la acusación, y que el Ministro se encuentre en funciones, o bien que, habiendo cesado en el cargo, ello no haya ocurrido más allá de los tres meses anteriores al momento en que se formula la acusación.

La Constitución no establece ningún otro requisito para promover una acusación constitucional. Mal podía formularse aquello, entonces, como cuestión previa.

Pero, en segundo lugar -y esto es mucho más importante-, pretender que la defensa solo puede plantear determinadas alegaciones o argumentaciones como cuestión previa implica subvertir completamente el sistema normativo de una acusación constitucional. Ello supondría exigirle a la defensa plantear un argumento, precisamente de defensa, ante el órgano acusador y no ante el tribunal.

No podemos olvidar que la Cámara de Diputados actúa aquí exclusivamente como órgano acusador. Ello se desprende de los artículos 52 de la Constitución y 46, 47, 49 y 50 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

A su vez, los artículos 53 de la Carta y 47, 48, 49, 50, 51 y 52 de dicha Ley Orgánica demuestran también, indudablemente, que el Honorable Senado es el tribunal. Pero no solo eso: es el único tribunal llamado a actuar como tal en el marco de una acusación constitucional. Y por lo mismo es este, y solo este, el órgano ante el cual deben plantearse las defensas. No tiene sentido interpretar la normativa constitucional, por ser insuficiente o no regular toda la materia, como que exige que el acusado deba plantear una defensa ante el órgano acusador. Eso no existe, y no parece sensato en ningún sistema jurídico.

De hecho, si uno revisa la redacción del artículo 43 de la referida Ley Orgánica, se encontrará con que, si la defensa plantea una cuestión previa que es desechada, simplemente se ve privada de volverla a plantear ante el Senado. Es decir, obligar a la defensa a alegar como cuestión previa un argumento de fondo es lo mismo que pedirle que la interponga ante la parte acusadora y que, si esta la rechaza, no la pueda revalidar ante esta Corporación.

En conclusión, Honorables Señorías, no cabe ninguna duda de que la acusación en contra del Ministro señor Beyer adolece de insalvables vicios que hacen imposible que sea acogida.

Para concluir este capítulo, quisiera recordar únicamente que el baremo universal que permite medir la seriedad de un sistema democrático es la vigencia efectiva en él de la regla de Derecho. Hacer lugar a esta acusación en contra del Ministro señor Beyer supondría hacer caso omiso de la regla de Derecho en nuestro sistema democrático. Hacer lugar a la acusación constitucional solamente demostraría que en Chile la regla de Derecho cede ante otras consideraciones, de orden, por ejemplo, político.

DISCUSIÓN SALA

Por la seriedad de nuestro sistema democrático, esperamos que ello no suceda.

He dicho.

El señor **PIZARRO** (Presidente).- Tiene la palabra el señor Enrique Barros.

El señor **BARROS** (Abogado defensor).- Gracias, señor Presidente.

Me voy a referir en seguida a los tres Capítulos principales de la acusación.

Comenzaré por el deber de fiscalización, que en verdad es el corazón de la acusación y que de él dependen los otros dos: el jerárquico y el de probidad.

Se reprocha al Ministro señor Beyer haber hecho oídos sordos frente al fenómeno del lucro en la educación universitaria. En realidad, este implica - como digo- el corazón de la acusación y el reproche es por completo injustificado.

Subyace a todo este capítulo una acusación consistente en que el Ministro acusado no habría corregido las deficiencias del sistema deliberadamente diseñado para que el Estado tuviera una mínima injerencia en el funcionamiento de las universidades privadas. Esa fue una decisión política. Pero el sistema entró en crisis y llegó el momento de repensarlo. La responsabilidad de esa crisis -como todos seguramente pensamos en nuestro fuero interno- no es del señor Beyer. Por eso, esta acusación es tan injusta como esquivada respecto del verdadero problema.

Detrás de esta acusación, se esconde un secreto a voces. Por décadas no se ha fiscalizado la prohibición de lucro en la educación superior. Tal secreto a voces, sin embargo, esconde otro: el sacrificio injusto de dicho Secretario de Estado.

Respecto de la imputación específica, esta se halla contenida en el tercer capítulo de la acusación, que es -con distancia- el de mayor extensión.

Los acusadores formulan diversos reproches puntuales que en esencia consisten en que el Ministro Beyer contaba con antecedentes suficientes acerca de prácticas contrarias a la ley que prohíbe el lucro.

Según los acusadores, tales antecedentes justificaban el ejercicio de facultades fiscalizadoras y sancionatorias que el titular de la Cartera de Educación no ejerció. Al efecto, los imputadores invocan numerosos recortes de prensa, denuncias de particulares, el informe de la Comisión investigadora de la Cámara de Diputados -rechazado por esa Corporación-, y el informe del Consejo de Asesores Presidenciales, convocados en 2006 y 2008 por la ex Presidenta Bachelet.

Se ha hecho un gran caudal de lo expresado por algunos profesores de la Universidad de Chile y por el ex Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Acreditación, cuestión ya señalada como problema acuciante por los miembros de las referidas Comisiones de la ex Presidenta Bachelet, con participación, incluso, del propio Ministro Beyer muchos años antes. Pero aún más sorprendente es que se invoquen tales antecedentes mucho tiempo

DISCUSIÓN SALA

después de la publicación de los libros de María Olivia Mönckeberg, sobre el negocio de las universidades en Chile, además de otros que ya tienen 5 a 7 años de publicados.

Aún más, el problema ya había sido objeto de mociones de algunos señores Senadores. Y la materia se ha expresado con toda claridad y mayor autoridad en la Cámara Alta.

Los antecedentes que dan cuenta de ciertas operaciones contractuales ejecutadas por algunas universidades y que les permitirían desviar recursos hacia personas relacionadas, son un antiguo hecho conocido sobre el cual se ha discutido en Chile.

En la acusación también se formulan algunas imputaciones específicas: se acusa al señor Ministro de haber tardado en dar respuesta a ciertas solicitudes de algunos profesores o de haber omitido o demorado el inicio de procedimientos frente a determinadas denuncias.

El problema es de proporcionalidad. Acusar a un Secretario de Estado porque no responde cartas, por muy dignas que sean las personas que las envían, en circunstancias de que recibe miles de comunicaciones en un año, significaría obligarlo a abandonar sus funciones.

El problema de fondo es el lucro en la educación universitaria. Ese es el tema de fondo detrás de esta acusación.

El planteamiento de los acusadores corresponde a un diagnóstico compartido desde hace tiempo por parte importante de la sociedad. Según diversos análisis, algunas universidades transgredirían la prohibición legal de perseguir el lucro en forma oblicua, mediante contratos con personas relacionadas. Las condiciones de estos contratos permitirían un flujo de dineros provenientes de la actividad universitaria a las personas relacionadas con los planteles de enseñanza superior. Estas prácticas violentarían la ley que obliga a las universidades privadas a constituirse como corporaciones sin fines de lucro. Además, aunque esta posición es más controvertida, estas prácticas serían cuestionables, porque un fraude de este tipo a la ley afecta la calidad de la enseñanza en la medida en que los recursos que se generan no son destinados a la propia actividad universitaria, sino que van como remanentes a los controladores.

Por eso el fenómeno del lucro es un problema que concierne a políticas públicas -ia políticas públicas!-, aunque tales prácticas sean ilegítimas por el fraude a la ley que envolvería acreditarlas para efectos sancionatorios. Sin embargo, ello es extremadamente difícil de comprobar bajo el marco legal vigente, pues los contratos que permiten retirar excedentes se celebran sin dejar rastros visibles.

Los propios acusadores reconocen esta dificultad. Basta analizar en su escrito los párrafos que transcriben el informe del Consejo Asesor convocado por la ex Presidenta de la República en 2008: "Los mecanismos a través de los cuales se canalizan los excedentes de la universidad y de sus propietarios no son transparentes y, por lo tanto, no se encuentran documentados".

DISCUSIÓN SALA

El Consejo -aunque se refiere, principalmente, a la triangulación de beneficios mediante negocios inmobiliarios- agrega que "los mecanismos de transferencia de recursos han adquirido formas más variadas y complejas".

Lo cierto es que individualmente consideradas ninguna de las operaciones para lucrar es ilegal bajo la ley vigente.

Las universidades pueden contratar servicios con terceros que sean personas relacionadas. Y los precios que se pagan por esos servicios no se someten a control alguno.

Las sociedades anónimas en Chile están sujetas a mecanismos de control de transferencias, donde los intereses son muy superiores a los que rigen en materia de universidades. En lo que respecta a estas, simplemente no se aplica el artículo 44 de la ley N° 18.046, sobre sociedades anónimas.

Por eso, ni ante la evidencia de tales contratos podría concluirse en forma inequívoca que las universidades cometen actos irregulares. Solo una norma legal se preocupa del lucro y es poco lo que podemos sacar de ella.

El marco legal vigente esta contenido en el artículo 53 de la Ley General de Educación, el cual prescribe que las universidades privadas serán siempre corporaciones de Derecho Privado sin fines de lucro. La única exigencia sobre la materia consiste en que aquellas deben constituirse como corporaciones o fundaciones. La regla alude al lucro como un fin que debe permanecer ajeno a la actividad universitaria, pero no hay en el marco legal de las universidades ni del Ministerio de Educación ninguna otra regla que se refiera al lucro.

Sobre la base de esta única norma, la acusación sugiere que el marco regulatorio de la educación superior sería suficientemente denso. Con ese propósito la educación echa mano a diversas disposiciones de carácter general que obligarían al Ministerio a hacer algo en relación con el fenómeno del lucro.

En su mayor parte, estas reglas describen de modo general el papel de los Ministros de Estado. La más característica dice relación con la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo artículo 22 establece que los Ministerios deberán velar por el cumplimiento de las normas dictadas y fiscalizar las de su respectivo sector.

Estas reglas tienen importancia en tanto establecen principios de debido funcionamiento, pero no atribuyen por sí solas potestades concretas de acción.

¿Cuáles son las facultades fiscalizadoras del Ministerio respecto de las universidades privadas?

Los acusadores hablan de ellas como si todos supiéramos de qué se trata, pero nadie dice cuáles son ni dónde están. Tampoco lo señalan las cartas que recibió dicha Secretaría de Estado ni las que mencionan las diversas invocaciones realizadas durante la exposición de los Honorables Diputados acusadores.

Veamos cuáles son esas dos normas.

El artículo 64 de la Ley General de Educación (DFL N° 2 de 2010) precisa que el Ministerio podrá revocar el reconocimiento oficial de las universidades y cancelar su personalidad jurídica en caso de que estas infrinjan sus estatutos, realicen actividades contrarias al orden público o dejen de otorgar títulos profesionales.

DISCUSIÓN SALA

Por su parte, el artículo 52 de la ley N° 20.129, que establece un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, señala que la División de Educación Superior, encargada del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SIES), puede requerir determinadas informaciones de naturaleza financiera y contable, pudiendo imponer multas de hasta 100 UTM en caso de incumplimiento.

¡Esas son las dos normas!

Pero ocurre que el SIES no es una herramienta idónea para detectar operaciones contractuales. En el mejor de los casos, permite acceder a los estados financieros de una universidad que no da cuenta de contratos. Lo único que tiene son una columna de ingresos y otra de gastos. O sea, da cuenta de cómo se componen los ingresos y cómo se componen los gastos. Están en ciertas partidas, pero no hay forma posible de saber si a través de esos contratos se ha lucrado a favor de terceros.

Con esa información solo pueden conocerse los ingresos y gastos de una universidad y no sus políticas contractuales, mucho menos si estas propician las transferencias de un valor hacia personas relacionadas.

Por otro lado, la principal herramienta con la que cuenta el Ministerio es la que le permite cerrar una universidad mediante la cancelación de la personalidad jurídica. Como lo deja en evidencia el caso de la Universidad del Mar, se trata de una herramienta problemática, porque la ley tampoco define la manera como se debe llevar a cabo tal proceso.

La consecuencia es que el cierre de una universidad deja a sus estudiantes y académicos en una situación de desamparo. El Ministerio no tiene medios para disponer por actos de autoridad que esos estudiantes sean acogidos en otras casas de estudios superiores. Bien o mal, bajo la ley actual la Cartera de Educación solo puede desplegar buenos oficios, como lo ha hecho en este caso. Eso es precisamente lo que ha ocurrido en la Universidad del Mar. Por eso, esta herramienta debe usarse con extremada cautela y sobre la base de antecedentes verdaderamente irrefragables.

¿Qué se requeriría para controlar el lucro?

Para configurar la ilegalidad de las operaciones a que se refiere la acusación, tendrían que estimarse constitutivas de un fraude a la ley.

Ahora bien, la detección de este tipo de ilícitos -bien lo sabemos quienes de alguna manera nos hemos dedicado al Derecho- precisa en este caso a lo menos cuatro condiciones:

1.- Tener acceso a los contratos celebrados por la universidad con terceros;

2.- Demostrar la identidad de intereses entre esos terceros y los miembros de la corporación universitaria;

3.- Conocer los precios de mercado en que se transan los bienes y servicios. ¡Ojo! Muchos de estos no operan con precios de mercado en las casas de estudios superiores, precisamente por su destinación universitaria, y

4.- Y comprobar que los precios que la universidad paga por esos bienes y servicios exceden los de mercado.

DISCUSIÓN SALA

Las capacidades reales de fiscalización con que cuenta el MINEDUC no le permitirían a este controlar los cuatro aspectos aludidos.

¿Cuáles son las facultades del Ministerio?

Los acusadores no han invocado facultades distintas de las únicas dos que he mencionado. Y no lo han hecho por la sencilla razón de que no las hay.

Ninguna regla permite al Ministerio incautar documentos.

Ninguna regla permite al Ministerio allanar universidades o practicar visitas de inspección, menos aún, efectuar incautaciones de equipos o intervenir sus sistemas informáticos.

Ninguna regla permite al Ministerio citar a declarar bajo juramento a directivos.

Ninguna regla permite al Ministerio determinar o controlar los precios de transacciones en las universidades.

Y así, sucesivamente.

De ese modo, dicha Secretaría de Estado podría requerir determinadas informaciones a las universidades privadas, pero carece de herramientas de imperio para realizar una fiscalización eficiente, porque ninguna regla positiva lo habilita a forzar a los planteles que se resistan a colaborar en la materia.

Hay consenso acerca de la debilidad del marco legal, Honorable Senado.

Esa es la situación actual de dicha Cartera frente al lucro. Y este análisis es compartido por la comunidad.

De hecho, en el propio informe de la Comisión Investigadora de la Cámara de Diputados sobre el Funcionamiento de la Educación Superior, acerca del cual se funda buena parte de la acusación, se reconoció con toda claridad que la educación universitaria está desregulada, y así lo afirma a lo menos en tres oportunidades:

En el punto 6 de las conclusiones dice: "un conjunto de normas que permitió, incentivó y fortaleció un sistema de educación superior privado prácticamente desregulado".

En el número 10 se lee: "una `gran industria' casi totalmente desregulada".

Y en el 11: "una responsabilidad ineludible en la creación de un mercado de educación superior privada sin regulación".

Todas esas afirmaciones, Honorable Senadores, se encuentran en el informe de la referida Comisión, presidida por la Diputada señora Alejandra Sepúlveda.

Ante conclusiones tan contundentes, es simplemente inaceptable asumir que, de la noche a la mañana, hay en Chile un exigente régimen legal en materia de universidades.

Incluso, varios de los señores Senadores aquí presentes han promovido mociones que buscan, precisamente, prohibir contratos entre casas de estudios superiores privadas y las partes relacionadas. Estos proyectos asumen, implícitamente, por cierto, que a la luz de la legislación vigente tales contratos son válidos. Tales iniciativas han sido incorporadas, por lo demás, a la discusión del proyecto de ley que crea la Superintendencia de Educación Superior, actualmente en trámite en el Senado.

DISCUSIÓN SALA

El correlato de esa falta de regulación es la debilidad del Estado frente a las universidades privadas. Esta es la verdad: idebilidad del Estado frente a las universidades privadas!

Hay un amplio consenso en que no se da adecuado equilibrio entre el desarrollo privado de la educación universitaria, que ha traído también muchos beneficios al país, y las exigencias correlativas de regulación.

Así, los más diversos Ministros de Educación -quienes han sido sujetos presenciales de este problema desde hace tiempo- han dado fe, de manera unánime, acerca de las escasas facultades de que dispone tal Cartera.

Igualmente, son expresivas las opiniones de varios Honorables Senadores durante la discusión en Comisión del proyecto que crea la Superintendencia de Educación Superior.

El Senador señor Gómez sostuvo que "si bien existen en la actualidad los instrumentos legales y los mecanismos para fiscalizar a las universidades del Estado no ocurre lo mismo con aquellas de carácter privado".

El Senador señor Quintana declaró que "no hay dudas de que nuestro país requiere urgentemente la creación de una Superintendencia de Educación Superior". Y luego agregó: "...lo importante es que ella cumpla el propósito para el cual se establecerá, esto es, fiscalizar, de manera que situaciones como la de la Universidad del Mar queden desterradas de nuestra historia".

Por su parte, el Senador Ignacio Walker valoró la propuesta del Ejecutivo de crear una Superintendencia de Educación Superior y enfatizó que existe un consenso transversal respecto de su necesidad. Luego en la Sala dijo: "Existe amplio consenso técnico en cuanto a la necesidad de contar con una institucionalidad, con reglas del juego que permitan fiscalizar el uso de los recursos públicos y cuestiones tan importantes como la prohibición del lucro".

Muchos Senadores que expresaron esas ideas manifestaron desacuerdo con el proyecto presentado por el Ministro Beyer. Ello es natural en la discusión política de una iniciativa legal. Sin embargo, todos coincidieron en la necesidad de legislar en la materia.

En suma, hay una falacia ostensible en la pretensión de que el Ministro habría infringido las reglas del juego. Todo indica, más bien, que, mediante esta acusación, se busca atribuir a dicha autoridad la responsabilidad por la inexistencia de tales reglas.

Lo que en realidad se quiere enjuiciar hoy en el Senado son las debilidades de un régimen concebido sobre la base de la ausencia de regulación.

En todo caso, este déficit no obedece a un descuido del legislador, como he dicho, sino a una opción deliberada. Los encargados de redactar las leyes en esa época confiaban en que todos los mercados podían funcionar desregulados. Además, no olvidemos que la ley sobre universidades del año 1981 antecede a la gran crisis económica de 1983, que fue la primera que se originó precisamente por factores de desregulación.

El supuesto que subyace en aquel criterio es que la competencia, en un sistema desregulado, haría triunfar a las buenas universidades por sobre las

DISCUSIÓN SALA

malas. El débil o casi nulo control del Estado en tal régimen no es un accidente, sino algo consustancial a su diseño.

Hoy en día, en presencia de algunas de las más graves consecuencias de ese modelo, el país puede pensar en un sistema eficiente de control. Sin embargo, solo el legislador puede establecer un cambio en las reglas de juego. Por razones constitucionales bien conocidas, únicamente la ley puede ampliar las facultades del Ministerio en esta materia.

En Derecho Público, solo es posible hacer lo que la ley autoriza, y así se declara en el artículo 7° de la Constitución.

El Estado de Derecho exige que toda atribución del Ministro sea fijada en forma expresa por el legislador, más aún si se trata de facultades fiscalizadoras, que necesariamente inciden en garantías constitucionales. No hay potestad fiscalizadora que no incida en derechos fundamentales clásicos, como el de privacidad.

Por consiguiente, lo relevante es el dominio de la ley, no el de las atribuciones que un Ministro de Educación se pueda arrojar sin fundamento legal sólido.

La acusación contra el Ministro Beyer se levanta sobre el postulado opuesto, que resulta extremadamente disruptivo frente a la institucionalidad vigente. Los acusadores sostienen que, de la facultad del Ministerio para imponer una sanción, podría inferirse una amplia atribución para fiscalizar. Se busca inferir facultades fiscalizadoras implícitas, de las cuales el Ministro carece.

Tal pretensión es abiertamente contraria a los principios del gobierno en la ley. Asimismo, amplía de manera impredecible las atribuciones normativas del Ejecutivo. Ello da cuenta de un problema también estructural: la pretensión de la acusación es ampliar las facultades implícitas del Gobierno en desmedro de la ley.

Por otro lado, los acusadores han invocado declaraciones del Contralor General de la República. Sobre el particular, quiero detenerme brevemente.

Tales declaraciones fueron expresadas ante una Comisión investigadora de la Cámara Baja, pero -¡ojo!- no ante la Comisión que investigó la acusación constitucional en contra el Ministro Beyer, instancia en la cual el Contralor se excusó. En aquella instancia -que fue anterior al nombramiento del Ministro Beyer -, el Contralor sugirió que el Ministerio de Educación sí contaba con una musculatura fiscalizadora.

Sin embargo, los pronunciamientos formales del Contralor se expresan en dictámenes. Y en ellos el órgano contralor ha sido implacable en exigir siempre que las actuaciones de la Administración se ajusten rigurosamente a la ley.

En este sentido, la Contraloría sienta un principio general cuando afirma que el Ministerio "está obligado a fiscalizar en el ámbito de las competencias que les atribuye la legislación vigente" (dictamen del año 2012).

En un pronunciamiento reciente, dicho órgano supervisor -pido a los Honorables Senadores un segundo de atención para conocer el límite de discrecionalidad que plantea en esta materia la Contraloría- declaró que la

DISCUSIÓN SALA

División de Educación Superior excedió sus atribuciones al solicitar a la Universidad Gabriela Mistral información adicional a la que prevé la Ley sobre Aseguramiento de la Calidad de la Educación.

No es posible requerir información no prevista en dicha normativa.

¿Dónde están las robustas facultades del Ministerio?

Pero, más insólito aún, en el mismo dictamen, la Contraloría declaró ilegal la pretensión del Ministro de establecer un ranking de universidades, según el riesgo que cada una de ellas conlleva para sus estudiantes, con el fin, naturalmente, de entregar información al público. Ilegal, porque no tiene norma legal que lo autorice a elaborar ese ranking. Y no estamos hablando de facultades particularmente intrusivas.

Ninguna de esas acciones las pudo emprender el Ministerio de Educación, pues al no contar con facultades expresas en tal sentido, el Contralor estimó que se hallaba limitado por el artículo 7° de la Constitución.

Los profesores citados por los señores Diputados no señalan regla alguna que habilite para investigar, simplemente lo infieren de aquella que autoriza a cancelar la personalidad jurídica.

Con todo, la Contraloría estima que el Ministerio ni siquiera posee facultades para efectuar un ranking. De hecho, de que se tenga la facultad de cancelar la personalidad jurídica no se puede seguir de pleno derecho que se disponga de facultades fiscalizadoras. Es un mandato del Estado de Derecho que así sea. Porque las facultades intrusivas de una autoridad del Estado deben hallarse legitimadas por ley.

Así, es en el Congreso Nacional donde se han de discutir y definir las facultades de la Administración. Pero no es justo hacerlo a propósito del juzgamiento a un Ministro que ha cumplido la ley, sino mediante el cambio efectivo de las reglas del juego.

Pretender mezclar las dos cosas es ceder demasiado a demandas públicas justificadas, pero institucionalmente no estructuradas.

No es legítimo desvirtuar la lógica de nuestras instituciones haciendo pagar los platos rotos a un Ministro que ha buscado simplemente atender los déficits regulatorios. Y no todos, obviamente, porque solo lleva poco más de un año en el cargo.

¿Qué queda, entonces, Sus Señorías, de la acusación al Ministro Beyer por no haber ejercido facultades fiscalizadoras?

Paso ahora a referirme brevemente a los otros dos capítulos de la acusación: el no ejercer el deber de control jerárquico y la imputación de falta de probidad.

En cuanto a lo primero, se acusa al Ministro por no haber ejercido un control jerárquico sobre dos entidades bajo su dependencia: la División de Educación Superior y el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior.

Ninguna infracción existe en esta materia.

Sin embargo, antes de entrar al fondo, debe demostrarse que este capítulo es sencillamente incomprensible, lo que hace imposible cualquier derecho a defensa.

DISCUSIÓN SALA

Señor Presidente, cualquier tribunal del país rechazaría de plano una imputación planteada en los términos en que se hace aquí. La acusación se limita a transcribir diversos pasajes del informe final de la Comisión Investigadora de la Cámara de Diputados, para concluir que el Ministro tenía perfecto conocimiento de las vulneraciones a la prohibición del lucro y, sin embargo, no habría ejercido las facultades jerárquicas que le otorgaba la ley.

Esa acusación se funda en declaraciones que contradicen abiertamente tales conclusiones.

En efecto, se transcriben declaraciones del Jefe de la División de Educación Superior, quien señala: "No existe una evidencia mediante la cual uno pueda ir a un tribunal y denunciar a aquella institución que está faltando a la ley, o que el Ministerio tome iniciativas a ese respecto" (el lucro).

Asimismo, se transcriben declaraciones del entonces Ministro Felipe Bulnes, en las cuales expresa que no basta con los balances en las universidades para acreditar el lucro, porque estos solamente van a mostrar ingresos y egresos.

Con tales antecedentes, no obstante, la acusación concluye que "al jefe de la División de Educación Superior le constaban las vulneraciones a la prohibición del lucro", que "la División de Educación Superior no ha ejercido las facultades que le provee la ley en torno a hacer efectivo el imperio del Derecho" y que "la División de Educación Superior depende jerárquicamente del Ministro".

Lo anterior es sorprendente. No se ve de qué modo los acusadores pueden llegar a tan categóricas conclusiones, pues ellas simplemente no se siguen de los hechos expuestos.

¿Qué significa que "la División de Educación Superior no ha ejercido las facultades que le provee la ley en torno a hacer efectivo el imperio del Derecho"?

¿Sostienen los acusadores que el ejercicio de potestades jerárquicas habría permitido detectar y evitar el lucro en las universidades? ¿Debió el Ministro sumariar a todo el personal del Ministerio, o a todos los encargados del cuidado de las universidades? ¿Afirman que el no ejercicio de potestades jerárquicas generó un ambiente propicio para prácticas que hoy día ya llevan 30 años?

Señores Senadores, la acusación constitucional es demasiado seria como para que se formule un capítulo a cuyo respecto ni siquiera sea posible esgrimir una defensa. Aún peor, la acusación en esta materia se construye con total desconocimiento del marco legal que regula al Ministerio de Educación.

En efecto, se acusa al Ministro de no ejercer el control jerárquico. Pero este mismo Congreso aprobó en el año 2011 un proyecto de ley para otorgar al Subsecretario de Educación la tarea de ser jefe administrativo del Servicio, precisamente con el objeto de descargar de responsabilidades al Ministro de Educación y concentrar su actividad en la definición de políticas públicas.

El siguiente capítulo de la acusación imputa al Ministro Beyer haber violado el principio de probidad en el ejercicio de funciones públicas.

DISCUSIÓN SALA

Cabe mencionar que la idea de probidad expresa en su sentido natural un imperativo de rectitud moral en el desempeño de las funciones públicas.

Por eso, cuestionar la probidad de un funcionario público supone, en el fondo, criticar su cualidad moral, calificándolo simplemente de "deshonesto".

Esa es una acusación chocante.

El Ministro es reconocidamente probo. Pero lo que importa aquí es su dedicación desinteresada al servicio público, que no solamente se muestra en sus funciones ministeriales, sino también en su larga trayectoria.

En realidad, los acusadores no pueden dirigir un reproche a la persona del Secretario de Estado, y por eso construyen un capítulo a partir de francas pequeñeces.

Su argumento se levanta sobre la base de una supuesta falta a la verdad, que se derivaría de la inconsistencia entre su opinión relativa a las facultades fiscalizadoras del Ministerio y el posterior cierre de la Universidad del Mar; y de supuestos incumplimientos a los imperativos de eficacia y eficiencia administrativas, que se observarían en el proceso de cierre de esa casa de estudios y en la dictación de algunos reglamentos.

Ello no solo es incorrecto, sino además totalmente desproporcionado.

El Ministro Beyer, señores Senadores, no ha mentido.

El primer reproche consiste en que el titular de Educación habría mentido respecto a las facultades del Ministerio para fiscalizar universidades.

Debo decir que resulta bien interesante la afirmación de que se puede mentir sobre una interpretación de la ley.

Lo que ha hecho el Ministro, de acuerdo con una antigua tradición, es interpretar las facultades de que dispone la Cartera a su cargo.

Eso no es mentira, sino una interpretación, que podrá estar sujeta a una revisión judicial, o de la Contraloría. Pero es una opinión legal. ¡Cómo puede haber mentira en eso!

A juicio de los acusadores, existiría una contradicción entre las declaraciones del Ministro ante la prensa sobre la insuficiencia de esas facultades, por un lado, y la instrucción de procedimientos como los que condujeron al cierre de la Universidad del Mar, por el otro.

Hay que ser claros: el Ministro Beyer -reitero- no ha mentido.

Es inaceptable que un juicio de tanta importancia como esta acusación dependa de meras declaraciones de prensa en las que él manifiesta su opinión.

Señores Senadores, todos ustedes son hombres públicos, y saben los riesgos que lleva envueltos una declaración de prensa y de qué manera esta se encuentra sujeta a las vicisitudes del momento en que se hace.

Pretender que existan contradicciones y construir una falta de probidad por eventuales contradicciones puntuales que pueda haber entre dos declaraciones carece de todo sentido en el marco de una acusación constitucional.

Pero, además, aquellas no existen.

En los 15 meses que lleva en el cargo, el Ministro Beyer ha efectuado una infinidad de declaraciones de prensa. La acusación solo detecta algunas, como las siguientes:

DISCUSIÓN SALA

-El MINEDUC tiene pocas atribuciones para la fiscalización y actúa en función de las acusaciones que llegan.

-El Ministerio no tiene facultades específicas para fiscalizar a las universidades, como sí las tienen las superintendencias.

¿Cuál es la mentira?

Ante todo, es bien sorprendente que opiniones jurídicas, sostenidas durante largo tiempo por las más diversas personalidades, puedan dar lugar a mentiras.

En tales afirmaciones no hay inconsistencia alguna. Comparadas con las de cualquier superintendencia, las atribuciones del Ministro de Educación son pobres.

El Secretario de Estado no ha desconocido otras facultades del Ministerio. Pero las de fiscalización -reitero- son pobres.

Resulta claro que las declaraciones transcritas corresponden a simples opiniones de una autoridad con relación al alcance de sus competencias, y nada más.

Pero sucede que, además, lo señalado por el Ministro Beyer es un diagnóstico compartido por el Senado, como mencioné respecto a un capítulo anterior.

Veamos ahora más cercanamente qué pasó con la Universidad del Mar.

Solo en presencia de un descalabro total y escandaloso, denunciado en forma reiterada precisamente por su exrector, por académicos y por estudiantes, el Ministerio pudo cancelar la personalidad jurídica de ese plantel de educación superior y revocar su reconocimiento oficial.

Se denunciaron con antecedentes fidedignos, entre otros abusos, el no pago de sueldo a profesores; la no realización de clases; desorden en la gestión académica; pérdida de información y errores de registros académicos, incumplimiento de mallas curriculares y desintegración de la universidad.

Los antecedentes que se acopiaron durante la instrucción fueron obtenidos gracias a la colaboración del personal, de directivos y del propio rector de ese establecimiento, tal como mencionó el Ministro Beyer en su exposición.

En verdad, con la imputación en comento se quiere denunciar, más que una mentira, que el Secretario de Estado no habría efectuado su trabajo. Pero los hechos muestran que ha cumplido sus funciones dentro de sus limitadas facultades, conforme a la ética republicana que da sustrato al principio de probidad.

La acusación expresa que el proceso de cierre de la Universidad del Mar habría sido más que insuficiente. Esta es una apreciación que no se sostiene en la realidad. El reproche no se sustenta ni en causas legales ni en hechos, y por eso debe ser descartado.

Resulta extravagante, además, que se le acuse de haber llevado mal tal proceso, en circunstancias de que el vacío legal en este ámbito es por completo sorprendente.

No se han otorgado a ese Ministerio las potestades específicas que le permitan enfrentar la disolución de la personalidad jurídica de una entidad de

DISCUSIÓN SALA

educación superior, como tampoco se ha definido un procedimiento que regule su cierre.

En esta materia, no existen las facultades que tiene el Ministerio de Justicia. Las referencias al Ministro Ribera efectuadas en la mañana aludían simplemente a que las facultades de fiscalización, sin decir cuán extensas eran, pertenecían al Ministerio de Educación y no al de Justicia, porque la regla general es que este último posea la facultad de control del resto de las personas jurídicas.

La única mención sobre el particular en la ley es a propósito del Consejo Nacional de Educación, al que se le asigna una función de "Apoyar al Ministerio de Educación en la administración de los procesos de cierre...".

Esa es otra muestra de déficit regulatorio, señor Presidente.

El Ministro tuvo que actuar a tientas para enfrentar una crisis terminal que afectaba a decenas de miles de estudiantes de la Universidad del Mar. ¿Cuántos eran? Me indican que aproximadamente 16 mil.

El señor **PIZARRO** (Presidente).- Por favor, les pido evitar los diálogos. Diríjase a la Mesa, abogado señor Barros.

El señor **BARROS** (Abogado defensor).- Perdón, señor Presidente.

El señor **PIZARRO** (Presidente).- Puede continuar.

El señor **BARROS** (Abogado defensor).- Como decía, esa es una muestra del déficit regulatorio del sistema educacional. El Ministro tuvo que actuar a tientas -ya lo mencioné- para enfrentar una crisis terminal que afectaba a miles de estudiantes. Por eso es absurdo que se le acuse de infringir deberes que simplemente la ley no define.

A pesar de ese vacío normativo, el Ministro ha realizado bastante con respecto a la Universidad del Mar. Hasta la fecha, 4 mil exalumnos han sido reubicados en otras casas de estudios, y 4 mil estudiantes continuarán recibiendo clases en dicha institución (las está reanudando progresivamente).

En coordinación con el Consejo Nacional de Educación, se ha hecho cargo de la titulación y examinación de los alumnos que deban continuar y terminar sus estudios en esa casa de estudios.

Se han obtenido recursos de la Ley de Presupuestos para programas de nivelación a los estudiantes que tengan que reubicarse en otras entidades de educación superior.

Se han otorgado becas de mantención y movilización para los alumnos que deben reubicarse.

Se ha coordinado con el SERNAC la realización de gestiones judiciales de los exalumnos contra la Universidad del Mar.

Se han negociado y suscrito convenios con diversos planteles de educación superior -hasta la fecha van 25- para definir la reubicación de los estudiantes.

DISCUSIÓN SALA

El Ministro de Salud se comprometió a asegurar campos clínicos para los alumnos del área de la salud, gracias a gestiones del titular de Educación.

A la luz de tales hechos, Sus Señorías podrán juzgar lo injustificado de las apreciaciones de mérito de los acusadores, por lo que menos aún habrán de tener un reproche legal sobre esta materia.

Debido a que restan pocos minutos para que concluya mi tiempo, voy a acortar la parte referida a la demora en la promulgación de reglamentos.

Sobre ese aspecto quisiera simplemente expresar al Honorable Senado que ningún reglamento que se haya omitido dictar ha impedido la aplicación de la ley, y que el reglamento más importante, el relativo a la provisión de información pública acerca de la situación financiera de las universidades y de sus cuentas y estados de situación, fue promulgado precisamente bajo la gestión del Ministro Beyer, después de 4 años de tramitación en la Contraloría (primero lo rechazó y después de una larga negociación fue promulgado).

En definitiva, en materia de reglamentos, no hay absolutamente nada que imputarle de modo serio al Ministro Beyer.

Como en la mañana se planteó escandalosamente una materia delicada -por lo tanto, es del todo razonable que lo mencione-, me voy a referir a una minuta preparada en este tiempo sobre el caso de la Universidad Santo Tomás. En la acusación esto aparece solamente mencionado, sin un análisis como el que se hizo esta mañana con respecto al problema que aquejaba a ese plantel.

Repito que es un tema muy delicado, en torno al cual se hizo una referencia extensa en la mañana.

Hitos del proceso.

El 14 de junio llega un oficio reservado del Secretario Ejecutivo de la CNA (Comisión Nacional de Acreditación) dirigido al Ministro Beyer, en el que informa acerca de la existencia de transacciones entre la Universidad Santo Tomás y empresas relacionadas, que no consideran plazos ni intereses.

El 20 de junio (6 días después) el Ministro Beyer envía un oficio reservado a don Juan José Ugarte, Jefe de la División de Educación Superior, para que esa repartición investigue los hechos y actúe según su competencia, si procede.

El viernes 30 de julio el Jefe de la DIVESUP envía un ordinario al Director de la Universidad Santo Tomás, con el objeto de que se le envíen los antecedentes y argumentos respecto de dicha denuncia.

El 31 de julio esa casa de estudios da respuesta al ordinario del señor Ugarte, argumentando la legalidad del uso de cuentas corrientes mercantiles y su conveniencia para los proyectos de ampliación de sus sedes, y acompaña los antecedentes solicitados.

El 9 de agosto la División de Educación Superior encarga un estudio al asesor experto de origen externo don Fernando Bravo -citado esta mañana-, para que se pronuncie sobre el fundamento legal de la operación denunciada.

El 27 de agosto el asesor externo entrega un análisis a la DIVESUP, en el que considera que debieran haberse cobrado intereses a nivel de mercado, esto es, UF más 2 por ciento, UF más 3 por ciento.

DISCUSIÓN SALA

El 5 de septiembre la Universidad Santo Tomás envía un documento complementario a su presentación del 31 de julio.

El 12 de septiembre -esto es muy importante, porque fue omitido en la mañana- la División de Educación Superior remite copia de tal documento al mismo informante externo.

El 28 de septiembre el señor Fernando Bravo entrega su informe completo. En este se consideran los antecedentes adicionales enviados por la Universidad Santo Tomás, y se establece que, debido a las ventajas recíprocas entre esa entidad y los institutos técnicos relacionados, parece razonable que el interés por cobrar no sea de UF más 2 por ciento o de UF más 3 por ciento, sino, simplemente, el costo de oportunidad de los fondos.

Y explico en seguida la razón de lo anterior.

El 12 de octubre la DIVESUP solicita a la Universidad Santo Tomás antecedentes respecto al aumento en arriendos cobrados por las empresas relacionadas.

El 18 de octubre tal institución explica que la superficie arrendada creció 31 por ciento y que en esta hubo mejoras; que se adecuaron los precios al mercado y se acreditaron a través de la firma Colliers International, que es una empresa extranjera de tasación conocida en el mercado.

El 23 de octubre la División de Educación Superior solicita copia de los contratos de arriendo. Ello, naturalmente, dentro de una relación voluntaria con la Universidad Santo Tomás, porque no tenía ninguna potestad para exigirlo.

El 24 de octubre esa casa de estudios envía copia de lo solicitado.

El 14 de noviembre, luego de la investigación, la DIVESUP estima que no se configuran ninguna de las causales de pérdida de la personalidad jurídica y revocación del reconocimiento oficial, y sobresee la investigación contra la Universidad Santo Tomás.

El 15 de noviembre la División de Educación Superior informa al Consejo Nacional de Educación, a la Comisión Nacional de Acreditación, y adjunta la vista fiscal.

Pregunta: ¿Cómo se explica esta operación?

Luego de obtenida la autonomía institucional, en el año 2003, la Universidad Santo Tomás comenzó un plan de expansión para lograr cobertura regional, porque en ese entonces solamente abarcaba la Región Metropolitana, aunque el Centro de Formación Técnica Santo Tomás y el Instituto Profesional del mismo nombre tenían presencia en varias Regiones.

No obstante, si bien esa Universidad poseía reservas y generaba excedentes, tales recursos no eran suficientes para encarar un desafío presupuestado en 100 mil millones de pesos. Por ello, se decidió que la expansión se realizara por medio de la integración de dicha casa de estudios a la red de institutos profesionales y centros de formación técnica.

En definitiva, lo que ocurrió con la Universidad Santo Tomás fue que su desarrollo se produjo a través de una actuación conjunta de la universidad con los centros de formación técnica e institutos profesionales, en que pasaron a compartir infraestructura.

DISCUSIÓN SALA

El señor **PIZARRO** (Presidente).- Le quedan cinco minutos, señor abogado defensor.

El señor **BARROS** (Abogado defensor).- Muy bien, señor Presidente.

De esta manera, se completa el círculo.

En la explicación que se ha dado -que yo formulé antes y que he traducido en una minuta durante la hora de almuerzo- se expresa con toda claridad qué sucedió: hubo dos informes y no uno respecto a la Universidad Santo Tomás, los que dejan absolutamente en claro cuál es la explicación económica de la relación que existió en ese caso.

Finalizo mi intervención, señor Presidente, diciendo que el Ministro Beyer no es la causa del problema que afecta a la educación en Chile.

El Ministro Beyer ha dado pasos importantísimos hacia la solución en lo que atañe a la calidad de la educación, como promotor de la principal propuesta legislativa dirigida a sincerar el problema del lucro y a permitir abordarlo, y también en cuanto a contar con un nuevo sistema de acreditación.

Lo que en esta acusación constitucional se halla en juego es si el Ministro Beyer, una persona estudiosa y con vocación pública, pero sin agenda política personal, debe o no ser destituido y privado por cinco años de la posibilidad de ejercer cargos públicos.

Se comprueba, cualquiera que sea la perspectiva con que se analice, que la acusación no observa en absoluto los requerimientos de gravedad que requieren actos de Estado de la índole a que está enfrentado el Senado de la República en este instante.

Honorable Senado, la acusación debe descartarse, porque la crítica que la empapa muestra que se necesita cambiar la ley. De hecho, sin modificación normativa, este juicio carecerá de todo efecto práctico. Si el Ministro Beyer debe dejar su cargo, quienquiera que lo reemplace afrontará exactamente las mismas dificultades regulatorias.

Es posible, desde una perspectiva política, disentir de las opiniones del Ministro Beyer.

Por otro lado, todos compartimos la necesidad de una institucionalidad más robusta y de que haya control respecto de cualquier abuso en el mundo universitario. Esta acusación muestra la extrema complejidad que representa para el Estado orientar correctamente el funcionamiento de la educación superior.

La acusación está movida por un impulso en general compartido, especialmente por el Ministro. Sin embargo, más allá de los progresos de gestión, el sistema universitario requiere una respuesta institucional de gran envergadura, que supone una discusión parlamentaria serena y una aprobación por este Congreso de una legislación que llene el vacío regulatorio que por más de 30 años ha existido en materia de educación universitaria. Ese desafío es oscurecido por esta acusación, dirigida contra quien se ha entregado en cuerpo y alma por la educación del país.

Muchas gracias.

DISCUSIÓN SALA

El señor **PIZARRO** (Presidente).- La Sala ha escuchado a la defensa del señor Ministro.

Corresponde a los señores Diputados, si lo estiman conveniente, hacer uso del derecho a réplica hasta por un máximo de una hora. La defensa dispondrá también de igual tiempo para la réplica.

Tiene la palabra el Diputado señor Chahín.

El señor **CHAHÍN** (Diputado acusador).- Señor Presidente, en primer término, quiero iniciar mi intervención haciéndome cargo del vicio de nulidad que ha alegado la defensa del Ministro Beyer en relación con el error de hecho en la cita de ciertas normas constitucionales y legales en el libelo acusatorio, particularmente en el petitorio de la acusación.

La defensa del Ministro ha dado a conocer, de manera tan enfática como peregrina, algunos argumentos y ciertas tesis jurídicas que deseo partir descartando.

En primer lugar, se ha planteado que este sería el momento procesal y el estadio jurisdiccional para pronunciarse respecto del vicio de nulidad, y que no operaría una institución procesal como la preclusión, al no ejercerse el derecho en la oportunidad correspondiente por la parte interesada.

Sobre el particular, debo señalar que la facultad exclusiva y excluyente para pronunciarse acerca de la admisibilidad y de si ha lugar o no a la acusación constitucional es de la Cámara de la Diputados.

La defensa del señor Beyer también ha señalado que la cuestión previa establecida en el artículo 43 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional no sería la vía apropiada, la oportunidad, para hacer presente un vicio de tal naturaleza, ya que no se trataría de una exigencia constitucional sobre la admisibilidad de la acusación.

Quiero hacer presente que la propia defensa del Ministro Beyer formuló una cuestión previa por escrito ante la Comisión evaluadora, tal como lo permite el artículo 43 de la normativa recién mencionada, que se refería a tres puntos (ninguno de ellos relacionado con los requisitos formales que debe cumplir el libelo acusatorio): a que la responsabilidad constitucional solo procede por actos jurídicamente imputables en forma estrictamente personal a la autoridad; a que la acusación constitucional no es un juicio político, y a que la acusación constitucional adolece de errores de hecho que la tornan inadmisibles.

En ninguna parte del desarrollo de esos tres puntos, la defensa del Ministro Beyer planteó el error de citas en el petitorio de la acusación.

Aquella era la oportunidad procesal para hacerlo.

Pero la defensa del Ministro nos señala: "esto no corresponde plantearlo en la cuestión previa sino que en la defensa de fondo". Y de ahí quizás deviene una de las más peregrinas de sus conclusiones, porque sostiene que la defensa solo puede efectuarse ante este jurado, que es el Senado de la República, y que en caso alguno corresponde hacerse ante la Cámara de Diputados, que es el organismo acusador.

DISCUSIÓN SALA

Eso no es así, porque la conclusión a que llega la defensa del Ministro Beyer contradice expresamente el artículo 39 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, que establece: "El afectado con la acusación será notificado, personalmente o por cédula por el secretario de la Cámara de Diputados o por el funcionario que éste designe, dentro de tercero día contado desde que se dé cuenta de la acusación. En todo caso, se le entregará al afectado o a una persona adulta de su domicilio o residencia copia íntegra de la acusación".

El inciso segundo dispone: "El afectado podrá, dentro de décimo día de notificado, concurrir a la comisión a hacer su defensa personalmente o presentarla por escrito".

De la misma manera, el artículo 40 dice: "Si el afectado no asistiere a la sesión a que se le cite o no enviare defensa escrita se procederá sin su defensa".

Es decir, no solo no se halla vedada, sino que está expresamente establecida la oportunidad para poder plantear la defensa del acusado ante la Cámara de Diputados.

Por lo tanto, si no se presentaba como cuestión previa, debió formularse como uno de los argumentos de fondo por parte del Ministro Beyer. Porque este sí se defendió, a diferencia de lo que se pretende señalar, en el sentido de que solo en el Senado es posible hacer una defensa. Aquí está el escrito que contiene la defensa del Ministro Harald Beyer ante la Cámara Baja. Y en ninguna parte de él se hace alusión al error en las citas legales, cuestión que extemporáneamente se pretende plantear hoy día. Y tampoco lo hizo presente el Ministro Beyer en su defensa oral en la Sala de la Cámara de Diputados.

En consecuencia, evidentemente queda precluido su derecho para alegarlo en esta oportunidad, toda vez que nadie puede aprovecharse de su propia culpa.

Aquí se aplica la teoría de los actos propios.

Y aunque le incomode a uno de sus abogados, quien señala que no se puede defender al acusado en la Cámara de Diputados, la defensa que hoy día él integra lo hizo allí, por escrito y verbalmente.

Estamos ante lo que se denomina un "error común". Así, de acuerdo a la doctrina, son válidos los actos ejecutados en la convicción de su corrección aunque concurra el error. El error común crea derecho.

Los Diputados que votaron a favor de la acusación incurrieron naturalmente en este error. El curso del procedimiento de la acusación se hizo y sigue realizándose en pleno respeto del derecho del Ministro al debido proceso.

Este Senado, en tanto jurado, no está facultado para declarar nula la acusación formulada por la Cámara de Diputados. De hecho, por mandato del número 1) del artículo 53 de la Constitución Política, solo es competente para condenar o absolver al Ministro acusado.

Aquí se le pretende dar a esta Corporación como jurado facultades que simple y sencillamente no posee. Por lo tanto, lo que corresponde es que se pronuncie acerca de los capítulos de la acusación.

DISCUSIÓN SALA

En efecto, el artículo 51 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional dispone expresamente que ante el Senado "Cada capítulo de la acusación se votará por separado".

Y las normas legales y constitucionales que fundamentan cada uno de los capítulos, cuestión sometida a la decisión de esta Corporación, se encuentran correctamente citadas.

El error del petitorio era una cuestión de admisibilidad que debió formularse ante la Cámara de Diputados, y ello no se hizo.

Es más, un destacado abogado, hoy Presidente de la Cámara Baja, el Diputado de la Unión Demócrata Independiente Edmundo Eluchans, señaló públicamente que el error no tiene efecto jurídico y que no invalida la acusación constitucional.

Por consiguiente, lo que le corresponde al Senado es pronunciarse sobre el mérito de cada uno de los capítulos. Y debe hacerlo efectivamente como jurado, en un proceso que si bien no es estrictamente político, tampoco es puramente jurídico.

Y ya que al profesor Barros le incomoda que cite al profesor Alejandro Silva Bascuñán, porque señala que su obra es muy tardía, y probablemente por su edad ahora se le desconoce su tremendo mérito como académico y jurista, entonces quiero citar a don Francisco Zúñiga, quien menciona expresamente que la acusación constitucional es, en efecto, un juicio que busca la responsabilidad jurídico-política de los acusados. Y esto también tiene argumentos históricos, que vienen desde las Constituciones de 1833 y 1925. Es tan político que acusa un órgano político. Es tan político que los acusados son autoridades políticas. Es tan político que resuelve un órgano político. Eso sí, debe tener base jurídica y ha de invocarse y probarse la concurrencia de alguna de las causales que establece la letra b) del número 2) del artículo 52 de la Constitución.

Es cierto que dentro de esas causales hay algunas de suma gravedad. Los delitos taxativamente enumerados son muy graves. Estamos hablando de traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno.

¿Se le acusa al Ministro Beyer por alguno de esos delitos? No.

Por cierto que también es grave el comprometer el honor o la seguridad de la nación. En este caso, además, el constituyente exige que debe ser un compromiso calificado. Habla de comprometer "gravemente el honor o la seguridad de la Nación".

¿Se le acusa por eso al Ministro Harald Beyer? No.

Se le acusa por infringir la Constitución o las leyes.

Insisto: aquí se pretende generar un requisito adicional al que establece la Constitución Política para que proceda dicha causal. Aquella no hace referencia a gravedad, a reiteración, a calificación. Con ello se plantea una clara distinción con la letra a) del mismo numeral y mismo artículo, que se refiere al Presidente de la República. El constituyente, de manera clara y evidente, quiso establecer estándares infraccionales distintos para ser sujeto pasivo de la acusación para el Presidente de la República en relación con sus Ministros.

DISCUSIÓN SALA

A continuación me referiré a algunos de los cuestionamientos formulados particularmente a las facultades de fiscalización.

El profesor Barros señala que existen solo dos normas: el artículo 64 del decreto con fuerza de ley N° 2 de 2010 y -según indica- el artículo 52 de la Ley de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior. Me imagino que cometió un error de cita, porque se trata del artículo 50 de la ley N° 20.129.

El abogado Barros hace presente que, sin embargo, no está desarrollado en ninguno de dichos preceptos el cómo se ejerce efectivamente esa facultad.

No obstante, destacados constitucionalistas han manifestado su opinión al respecto. Así, el profesor Arturo Fernandois sostuvo de manera expresa ante la Comisión Evaluadora de la Cámara de Diputados que, en caso de no existir un procedimiento establecido, se aplican supletoriamente las normas de la ley N° 19.880.

La Contraloría señala exactamente lo mismo. Plantea que se puede iniciar una investigación, nombrar a un fiscal, generar un procedimiento de instrucción y que, por lo tanto, las normas de la ley de procedimiento administrativo deben entenderse complementadas naturalmente con las normas procesales particulares del propio artículo 64 del decreto con fuerza de ley N° 2. Sostiene que tiene que establecerse la sanción, la cual no la recomienda el Ministro, como lo señala la defensa, sino que la aplica, porque se impone mediante un decreto supremo fundado, firmado por el Secretario de Estado por orden del Presidente de la República. Reitero: no la recomienda, la aplica. Pero sí existen ciertos requisitos de procedimiento: se necesita el acuerdo previo del Consejo Nacional de Educación, por mayoría absoluta de sus miembros; que se escuche a la universidad fiscalizada, y, naturalmente, que haya una investigación previa para darle fundamento al decreto.

Entonces, ¿existen normas para poder ejercer esa facultad? Sí existen.

Yo comparto con la defensa del Ministro Beyer el hecho de que efectivamente él no tiene facultades intrusivas. No puede allanar la universidad ni incautar los computadores. No obstante, entre no hacer nada y allanar una universidad o incautar los computadores hay un campo enorme de acción plenamente apegado a derecho que puede y debe ejecutar el Ministerio de Educación,

De hecho, la Fiscalía Nacional Económica hasta la reforma de 2009 carecía de facultades intrusivas. Sin embargo, ¿alguien podría sostener que no poseía herramientas de fiscalización?

La segunda norma que plantea el abogado Barros es el artículo 50 de la ley N° 20.129. Y señala que son muy restringidas las facultades que se le otorgan al Ministerio a través de la División de Educación Superior.

Sin embargo, la enumeración que consigna ese artículo no es taxativa. Genera un mínimo, no un máximo. Porque ese precepto reza textualmente:

"Para estos efectos, las instituciones de educación superior deberán recoger y proporcionar a la División de Educación Superior el conjunto básico de información que ésta determine, la que considerará, a lo menos," -a lo menos; establece un mínimo, no un máximo- "datos estadísticos relativos a alumnos, docentes, recursos, infraestructura y resultados del proceso

DISCUSIÓN SALA

académico, así como la relativa a la naturaleza jurídica de la institución; a su situación patrimonial y financiera y al balance anual debidamente auditado, y a la individualización de sus socios y directivos.

"Un reglamento del Ministerio de Educación determinará la información específica que se requerirá, así como las especificaciones técnicas de la misma."

Después, el artículo 52 establece el catálogo de sanciones ante el incumplimiento.

La defensa del Ministro Harald Beyer citó un dictamen de la Contraloría General de la República. Y la verdad es que causó bastante sorpresa a varios Senadores cuando señaló que la propia Contraloría había decretado que era ilegal una solicitud de información a la Universidad Gabriela Mistral.

En todo caso, me parece que, para actuar de buena fe, hay que leer completos los dictámenes y las normas.

¿Qué dice aquel dictamen? En la página 2, lo siguiente:

"Ahora bien, de los antecedentes tenidos a la vista, aparece que el Ministerio de Educación solicitó a la Universidad Gabriela Mistral, a inicios del año 2012, la entrega de información financiera correspondiente al año 2011, adjuntando para ello un instructivo en el cual aparece de manera detallada la información que dicha casa de estudios debía proporcionarle, desglosando pormenorizadamente cada tópico a que hace alusión el apuntado artículo 50 de la citada ley N° 20.129.

"En este punto, resulta útil precisar que la circunstancia de que un reglamento no se haya publicado no impide que el órgano pertinente ejerza las facultades que la propia ley le ha encomendado en caso que ésta contenga los elementos suficientes para hacer posible su aplicación, como ocurre en la especie (aplica dictámenes N°s. 35.718, de 2008, 17.367, de 2009 y 78.815, de 2010).

"Atendido lo señalado, resulta procedente que el Ministerio de Educación requiera a través de su División de Educación Superior a las entidades que imparten ese nivel de educación, la información a que se refiere la normativa en estudio, aun cuando no se cuente con el reglamento a que el mismo artículo alude.

"Sin perjuicio de lo anterior, la anotada facultad debe ser ejercida con observancia a los términos y fines que la misma ley ha previsto sobre la materia, por lo que esa División debe circunscribir su actuar a recabar los antecedentes básicos que esa preceptiva consagra.

"De la misma manera y en consideración a los documentos tenidos a la vista, corresponde observar la solicitud que la citada División de Educación Superior realizara a la universidad ocurrente en julio de 2012, respecto de datos personales de los alumnos matriculados y titulados entre los años 2000 y 2006, en lo referente, por ejemplo, a sus nombres, apellidos, cédulas de identidad y sexo, toda vez que de acuerdo a los dictámenes N°s. 61.480, de 2009 y 13.401, de 2010, mientras no se encuentre vigente el reglamento a que alude el artículo 50 de la ley N° 20.129, dicho órgano público sólo puede

DISCUSIÓN SALA

recabar los antecedentes básicos, de carácter estadístico, que ese texto normativo establece."

O sea, la Contraloría señala que es ilegal esa solicitud particular porque el propio Ministerio de Educación no ha dictado el reglamento respectivo; porque esa Secretaría de Estado no ha sido diligente en dictar la normativa reglamentaria correspondiente para pedir y exigir la información detallada.

Por lo tanto, ha sido la propia tardanza del Ministerio de Educación en emitir el reglamento la que le ha impedido en este caso a la División de Educación Superior recabar la información solicitada a la Universidad Gabriela Mistral.

Ese es en el fondo el punto que cuestiona la Contraloría, no la existencia de la facultad, la cual se halla consignada de manera amplia en el artículo 50 de la Ley de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior. Lo que señala el referido órgano es que ese tipo de información detallada requiere un reglamento, el cual, a la fecha, no había sido dictado por el Ministerio de Educación.

De la misma manera, quiero referirme a algo que se ha expresado reiteradamente: lo complejo, lo difícil que resulta determinar la existencia de lucro.

Podemos estar de acuerdo en que es necesario perfeccionar nuestro ordenamiento jurídico sustantivo para precisar normas, para establecer provisiones concretas, y también, en que deben mejorarse la institucionalidad y su musculatura para hacerlas cumplir.

Sin embargo, no podemos concordar en que mientras aquello no se realice el Ministerio de Educación no ejerza sus facultades de fiscalización, que emanan en forma expresa del artículo 22, inciso segundo, de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado y que van acompañadas de una sanción, cuya drasticidad, por grande que sea, no puede aducirse para permitir y tolerar el incumplimiento de la ley.

Es cierto que muchos de estos actos tienen apariencia legal.

Recordaba lo que me señalaba mi profesor de Derecho Civil en la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, don Enrique Barros, cuando me hablaba del fraude a la ley: que este requería dos hechos lícitos para, de alguna manera, esconder un acto prohibido.

Eso es lo que ocurre, señor Presidente y Honorable Senado. O sea, se utilizan hechos de apariencia lícita para esconder un acto prohibido por la ley: el de que los excedentes de las universidades se repartan a los socios de la corporación.

Es cierto que no están vedadas las operaciones entre partes relacionadas (no me gusta el concepto, porque es más propio de la nomenclatura societaria y mercantil que de las personas jurídicas reguladas en el Título XXXIII del Libro I del Código Civil). Sin embargo, se ha señalado de modo uniforme que cuando ese tipo de operaciones no se realizan a precio de mercado estamos frente a una práctica cuyo único objetivo es disminuir el patrimonio de la universidad para incrementar de forma ilegítima el de una sociedad que puede repartir utilidades.

DISCUSIÓN SALA

Eso ocurrió claramente en la Universidad Santo Tomás.

Quiero recordar que esta mañana aludí a los dos informes del experto. En ambos se señala nítidamente que no es posible que esa universidad le otorgue un crédito sin interés, en pesos, a la inmobiliaria Rádice S.A., entre otras.

Es decir, después de allegados los antecedentes adicionales por parte de esa universidad, el experto señor Fernando Bravo, contratado por el Ministro, mantiene su postura. Porque manifiesta que, si bien se comenzó a cobrar intereses, desde el mismo momento operó un incremento de cien por ciento en los cánones de arrendamiento respecto a los edificios y, además, había un anticipo absolutamente injustificado.

Pero lo que me parece más curioso es que al Ministro, cuando toma la decisión de sobreseer a la Universidad Santo Tomás, no le llame la atención que esa sea una práctica típicamente lucrativa; que no le llame la atención que el argumento de la Universidad Santo Tomás sea el de que aquello le permite alcanzar de manera más eficiente sus metas y objetivos.

El Ministro de Educación debe saber mejor que nadie cuáles son las metas y objetivos de una universidad, difíciles de alcanzar como entidad financiera, sobre todo en las condiciones en que se hacía.

Señor Presidente, deseo también plantear algunos puntos que considero indispensables.

Me preocupa que la defensa, con respecto a la infracción al principio de probidad, establecido en el artículo 8º de la Constitución Política y regulado en el artículo 52 de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, no se haga cargo de uno de los antecedentes contenidos en el libelo acusatorio, que hizo presente esta mañana, fundamentalmente, el Diputado Monsalve; que nosotros reiteramos en las conclusiones, en especial respecto al delito de cohecho registrado en la Comisión Nacional de Acreditación: la infracción a los artículos 175, letra b), y 176 del Código Procesal Penal, vinculados con el deber de denunciar, dentro de las 24 horas siguientes al momento de tomar conocimiento de ellos, los hechos que pueden revestir carácter de delito.

Sobre el particular no hubo ninguna alusión en la defensa del Ministro Beyer ante este Senado.

Finalmente, me referiré a la mención hecha reiteradamente a la iniciativa legislativa del Ministro Harald Beyer y a la eventual creación de una Superintendencia mediante un proyecto remitido al Parlamento -lleva más de dieciséis meses en el Senado, donde, efectivamente, fue aprobado en general-, pues la existencia de esa iniciativa se ha argumentado como especie de eximente de la responsabilidad de dicho Secretario de Estado.

Al respecto, voy a citar un fallo de la Contraloría General de la República -lo tengo aquí- de fecha 3 de octubre de 2012. Se trata del dictamen N° 61.562, emitido a raíz de una petición de los Senadores Guido Girardi y Juan Pablo Letelier.

En la parte conclusiva, el Órgano Contralor señala: "Del mismo modo, tanto el Ministerio de Educación como el Ministerio de Justicia están obligados a fiscalizar, en el ámbito de las competencias que les atribuye la legislación

DISCUSIÓN SALA

vigente, a las instituciones sometidas a su control, sin que la existencia de un proyecto de ley que crea la Superintendencia de Educación Superior sea suficiente para que el primer ministerio aludido" -es decir, el de Educación- "se abstenga de ejercer las potestades que el ordenamiento jurídico le ha conferido, máxime atendido que el texto de una eventual normativa legal y la creación del órgano ya aludido y la fijación de sus competencias, se encuentra sometido a la decisión que adopte, en su oportunidad, el legislador."

Eso, simplemente porque el Ministerio de Educación les negó información a dos Senadores de la República...

El señor **LETELIER**.- Así fue.

El señor **CHAHÍN** (Diputado acusador).-... aduciendo la existencia de una Comisión Investigadora en la Cámara de Diputados y, además, de un proyecto de ley destinado a crear la Superintendencia.

Señor Presidente, quiero señalar que el Senado, como jurado, debe pronunciarse sobre el mérito de los distintos capítulos de la acusación. Pero ha de hacerlo en virtud de la formalización que se efectuó esta mañana ante esta Honorable Corporación.

Lo consignan en forma expresa la Ley Orgánica Constitucional del Congreso y la Constitución Política: la formalización la hace la comisión designada por la Cámara Baja, y solo en caso de que ella no se efectúe por la no concurrencia de los Diputados que la conforman sirve de formalización el oficio de esa rama del Parlamento.

Por lo tanto, al haber formalizado la acusación esta mañana los tres Diputados, argumentando y citando correctamente cada una de las normas legales que dan cuenta de los diversos capítulos acusatorios, no hay vicio que se pueda alegar.

La última idea peregrina que se pretende establecer es la de que el estándar de convicción que deben alcanzar los Honorables Senadores y Senadoras es idéntico al que se tiene que alcanzar en sede civil, penal o administrativa.

Se expresa que aquí operarían las normas del Código Procesal Penal que disponen que, para condenar, el juez debe llegar a una convicción imás allá de toda duda razonable! -porque ahí se aplican el principio pro reo y la presunción de inocencia- y que para ello ha de apreciarse la prueba de acuerdo a las normas de la sana crítica, es decir, a los principios de la lógica, a las máximas de la experiencia y al conocimiento científicamente afianzado.

Ese requisito, que se halla establecido expresamente para los jueces penales, en ningún caso es el estándar probatorio de convicción que se le exige a este Senado, el que, por mandato de la Constitución, idebe votar en conciencia!

He dicho.

El señor **PIZARRO** (Presidente).- Le quedan 28 minutos a la parte acusadora.

DISCUSIÓN SALA

¿Va a hacer uso de la palabra el Diputado señor Monsalve?

El señor **MONSALVE** (Diputado acusador).- No, señor Presidente.

El señor **PIZARRO** (Presidente).- ¿Y el Diputado señor Núñez?

El señor **NÚÑEZ** (Diputado acusador).- Tampoco.

El señor **PIZARRO** (Presidente).- Bien.

Pasamos, entonces, a la dúplica.

Tiene la palabra el profesor señor Jorge Bofill.

El señor **BOFILL** (Abogado defensor).- Gracias.

Primero intervendré yo, y luego, el profesor y abogado don Enrique Barros.

Señor Presidente, respecto de lo último que señaló el Honorable Diputado, en el sentido de que aquí debe votarse en conciencia, durante mi intervención anterior expresé cuanto tenía que decir: eso no es correcto, pues significa volver a la regulación del año 1833, que fue modificada en 1874 y, simplemente, atenta contra las bases del juzgamiento en todas partes del mundo -también en Chile-, porque afecta al principio de legalidad.

Quiero, pues, referirme a otros aspectos de lo que aquí se ha manifestado.

Ante todo, hago presente que no voy a caer en el uso de adjetivos, lisa y llanamente porque no lo considero correcto para caracterizar lo que haya realizado o no la acusación.

Me gustan más los sustantivos y los verbos cuando se trata de argumentar.

Pues bien, durante la réplica la acusación confundió distintas instituciones, algunas de las cuales no vienen al caso.

No entendí la mención a la teoría de los actos propios. No sé si la idea fue establecer algo así como "Si no dije algo en la Cámara de Diputados, no puedo decirlo ahora". Eso no tiene ningún sentido.

Pero vayamos al grano.

En primer lugar, acá nadie discute las atribuciones de la Cámara de Diputados.

De hecho, tengo la impresión de que con la acusación estamos de acuerdo en torno a la naturaleza de la labor que cumplen los miembros de esa rama legislativa: ellos son los acusadores.

Por lo tanto, si ellos son los acusadores y este Honorable Senado el tribunal, la pregunta es: ¿Puede producir algo así como preclusión procesal lo que yo haga o deje de hacer ante el acusador?

La respuesta es que no; que eso es un sinsentido conceptual, desde el punto de vista del Derecho Procesal, ante cualquier jurisdicción.

Nadie podría sostener que, porque yo ejerzo o no determinada facultad ante el Fiscal del Ministerio Público o ante la Fiscalía Nacional Económica -la

DISCUSIÓN SALA

mencionó un Honorable Diputado-, ello va a generar posteriormente preclusión respecto a mis argumentos de defensa ante el juez de garantía o frente al tribunal de juicio oral en lo penal, tratándose del Fiscal, o ante el Tribunal de la Libre Competencia, tratándose del Fiscal Nacional Económico.

Ante el Fiscal Nacional Económico, ante el Fiscal del Ministerio Público y ante la Cámara de Diputados, en el procedimiento yo voy como defensa y formulo los argumentos que considero necesarios para intentar convencer al acusador de que no acuse.

Eso es lo que hago cuando voy a la Cámara de Diputados. Y no es distinto de lo que hago cuando concuro ante cualquier ente investigador que eventualmente pueda acusarme.

Por lo tanto, la defensa no se ejerce, en cuanto derecho, ante el acusador: se verifica ante esta Corporación, que es el único tribunal en el procedimiento, como lo dije cuando intervine.

Y si es así -y como ya lo anticipé-, hablar de preclusión en función de lo ocurrido ante la Cámara de Diputados simplemente se encuentra fuera de lugar. Esa institución procesal, primero que nada, requiere regla expresa, la cual aquí no existe, y en segundo lugar, solo puede tener lugar cuando ante un tribunal no se ejercen a tiempo ciertos derechos. Y el único organismo jurisdiccional ante el cual hemos concurrido como defensa es el Honorable Senado.

En seguida, quiero remarcar las palabras del Diputado señor Chahín, para que no haya ninguna duda acerca de cuál es la función de la Cámara. Su Señoría dijo claramente ahora en su réplica que ella es un órgano político que acusa, y el Senado, un jurado. Por lo tanto, el planteamiento que esgrimí respecto de la oportunidad del argumento esgrimido por esta defensa con relación a los errores contenidos en el libelo acusatorio simplemente no viene al caso, porque no tiene ningún sentido exponerlo así.

De hecho, no refuté, si no me equivoco, que el artículo 43 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional solo señala que las cuestiones previas tienen que referirse a los requisitos para formular la acusación y no a otras consideraciones de fondo.

En segundo término, creo que en la réplica hemos avanzado algo para los efectos de ponernos de acuerdo acerca de la naturaleza de la controversia. El señor Diputado había dicho, en su intervención original, que este era un juicio político y ahora ya ha expresado que es al menos jurídico-político, en su opinión. Pero terminó concediendo -por mi parte, insisto en que es jurídico, porque se aplica el Derecho y se busca el establecimiento de responsabilidades- que debe tener una base jurídica.

A la defensa le basta lo anterior para coincidir con la Cámara en el sentido de que si la imputación no tiene ese elemento, sencillamente no puede prosperar. Y como lo hemos demostrado, la acusación constitucional carece completamente de ella, tanto por el error en el petitorio cuanto porque las cuestiones que hemos planteado respecto de los capítulos son lo suficientemente contundentes para demostrar que no existe ningún mérito para acusar al Ministro señor Beyer.

DISCUSIÓN SALA

En tercer lugar, el Diputado señor Chahín ha manifestado en la réplica que, de acuerdo con la norma del artículo 53 de la Ley Fundamental, lo único que esta Corporación, en tanto jurado, haría o podría hacer es pronunciarse sobre los capítulos de la acusación.

La verdad es que esa es una lectura incorrecta del texto.

Primero, la disposición expresa que "El Senado resolverá como jurado". Eso significa que tiene que decidir acerca de aquello sometido a su competencia.

Esta defensa ha sometido a la competencia del jurado la alegación de fondo consistente en que la acusación carece de todo fundamento, porque lo que se solicita es completamente inconducente, tratándose del Ministro de Educación. En efecto, se pide declarar que se ha contravenido normativa legal que otorga facultades al Ministro del Interior, así como también los derechos a la vida y a la inviolabilidad del hogar y de las comunicaciones privadas. Por nuestra parte, sostenemos que el señor Beyer mal pudo, con sus facultades, vulnerar ninguna de esas disposiciones.

En consecuencia, dado que el Honorable Senado tiene como tarea resolver sobre aquello que se somete a su discusión, lo que pide el artículo 53, en el párrafo segundo del número 1), es que se pronuncie, obviamente, respecto de todo lo que se ha argumentado aquí, no solo sobre lo expuesto por la otra rama del Congreso.

En seguida, el señor Diputado intentó reforzar su argumento destacando que el párrafo segundo agregaba que esta Corporación "se limitará a declarar si el acusado es o no culpable del delito", como si se tratara de una restricción respecto a la cuestión de fondo.

Pero la verdad es que la anterior es una lectura completamente equivocada del texto, porque lo que se consigna es que el jurado no tiene que fundamentar su decisión. Tal es el sentido, precisamente, de darle al Senado atribuciones para actuar en dicha calidad: el recién señalado y el de que pueda valorar libremente la prueba. Y eso es lo que significan las palabras "se limitara".

No se determina que no sea posible pronunciarse sobre las cuestiones que expresa la defensa. Con ese criterio, bastaría que la acusación se formulara en términos tan estrictos, que cualquier cosa que se opusiera un poco más allá de esa argumentación formal simplemente llevaría a que el Senado no considerara otros planteamientos. Y eso significaría, derechamente, una vulneración del derecho constitucional a la defensa en juicio.

Es una interpretación completamente acomodaticia y errada, entonces, sostener que la disposición limita de alguna manera a esta Corporación, al actuar como jurado, para los efectos de resolver las cuestiones que haga presente la defensa.

Solo para aclarar, dejo establecido que no hemos pedido declarar nula la acusación. Lo que hemos afirmado es que ella se encuentra viciada, de modo que si el Senado la hace suya, su decisión también lo estaría. Lo que hemos dicho es que, como se halla viciada, tiene que ser rechazada, lo que es completamente distinto. Lo nulo acá, en consecuencia, no sería la acusación, y

DISCUSIÓN SALA

no le estamos pidiendo a esta Corporación que la califique en esa forma, tenga o no facultades al efecto.

En cuarto lugar, me parece que de la intervención del señor Diputado en la réplica ha quedado en evidencia que el error en el petitorio ha sido confesado. Que se le denomine una equivocación de cita o se utilice cualquier eufemismo para calificarlo es ya una cuestión argumentativa de parte de la acusación. Se ha admitido aquí explícitamente que existe. La única pregunta que el Honorable Senado tiene hoy frente a sí, entonces, es la de cuáles son las consecuencias.

¿Se trata, como asevera el señor Diputado, de un mero error de cita o de algo más importante?

Si se analiza y lee la acusación, y se toma en serio el punto, se va a encontrar que el petitorio solo alude a cuestiones que tienen que ver con facultades que se le entregan al Ministro del Interior, así como con los derechos a la vida y la integridad corporal y a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas. Nada que tenga que ver con las atribuciones del Ministro de Educación se somete al Honorable Senado.

¿Es eso un error de cita? No.

La Corte Suprema, pronunciándose sobre una situación idéntica -durante mi intervención, leí lo que resolvió, y no voy a incurrir en la impropiedad de hacerlo nuevamente-, determinó que, cuando se quiere saber lo que se solicita, se tiene que ir al petitorio. Ese es el asunto específico que configura la competencia de esta Corporación, en tanto tribunal. Y, en consecuencia, el error de cita -o como se quiera llamarlo- acarrea necesariamente las consecuencias que señaló. Si se falla más allá de lo pedido, el Honorable Senado estaría incurriendo en vicio de ultrapetita, como jurado o como tribunal de cualquier otra naturaleza.

Eso, respecto de las cuestiones que tienen que ver con lo que hice presente en mi intervención.

Quiero hacerme cargo adicionalmente de una cuestión en la que insistió el señor Diputado, respecto de la defensa en cuanto a los capítulos de la acusación, y que tiene que ver con la imputación de cohecho existente en contra del señor Luis Eugenio Díaz.

En resumen, lo que ha sugerido la acusación, tanto en su primera intervención cuanto en la réplica, es que el Ministro señor Beyer habría incurrido en la falta consistente en la omisión de denuncia de un delito por el hecho de haber tenido en su poder, en algún minuto, un contrato que vinculaba al señor Díaz con la Universidad del Mar.

En primer lugar, llama la atención que se pretenda fundar la imputación en una eventual infracción cometida por el titular de la Cartera. Porque a este, obviamente, no se le atribuye nada ligado al cohecho, sino la omisión de denuncia. En el Código Procesal Penal, esta última se castiga como falta. Y si se atiende a lo expuesto por esta defensa -en particular, por el Profesor Barros- respecto de la identidad de las causales que autorizan la acusación constitucional: afectar gravemente el honor de la nación, haber dejado sin ejecución las leyes y cometer los delitos de traición, de concusión, la verdad es

DISCUSIÓN SALA

que el intento de llevar la comisión de una falta al nivel de una infracción suficiente para plantear la primera es simplemente perder de vista cuál es el sentido de la institución. Un Ministro de Estado no puede ser acusado constitucionalmente por haber incurrido supuestamente en una falta, que es lo sostenido por el acusador.

Pero, además, el señor Beyer no la cometió, porque únicamente tuvo a la vista, en su oportunidad, el contrato entre el señor Díaz y la Universidad del Mar.

De hecho, con el criterio del señor Diputado, en la omisión cayeron el señor Basso, quien era funcionario público y proporcionó el contrato, y el Contralor General de la República, quien no solo lo recibió, sino que además investigó. Pero, curiosamente, aquí se discrimina y se imputa la falta únicamente al Secretario de Estado y nada se dice respecto del señor Basso ni del Contralor. Es un argumento completamente oportunista, para los efectos de atribuirle algo al titular de la Cartera.

Más aún, sucede que el cohecho del que se le acusa al señor Díaz no consiste en haber firmado el contrato con la Universidad del Mar, sino en haberlo firmado y no dar a conocer su inhabilidad, para el efecto de no intervenir en la Comisión de Acreditación. Porque la ley sobre la materia contempla la regla de que quienes tengan una inhabilidad deben declararla precisamente para no incurrir en un conflicto de interés.

El delito que se le atribuye al señor Díaz se compone de un acto complejo, consistente en haber firmado un contrato, haber prestado asesoría, no haber declarado una inhabilidad y haber intervenido en la Comisión de Acreditación. Y al Ministro señor Beyer no se le imputa haber tenido eso a la vista, sino -y fueron textuales en este sentido- haber tenido en sus manos el contrato.

Por lo tanto, es completamente infundado el cargo que se le hace en el sentido de que habría omitido denunciar algo, porque de la lectura del contrato lo único que se podía inferir era que el señor Díaz se desempeñaba como asesor de la Universidad del Mar. Pero si la Ley de Acreditación admite que los funcionarios públicos lo sean, circunstancia que tienen que declarar, ¿qué importancia reviste que lo haya sido? Ninguna. ¿Qué omitió el señor Ministro? Absolutamente nada.

Es todo lo que quería expresar, señor Presidente.

El señor **PIZARRO** (Presidente).- Tiene la palabra el señor Barros.

El señor **BARROS** (Abogado defensor).- Señor Presidente, voy a referirme a algunos puntos iniciales y después haré un alegato de cierre.

Me gustaría saber cuánto tiempo me queda.

El señor **PIZARRO** (Presidente).- Cerca de 35 minutos.

El señor **BARROS** (Abogado defensor).- Muchas gracias.

DISCUSIÓN SALA

Más adelante, en la parte que tengo escrita como alegato de cierre, me referiré a la cuestión de si este es un juicio político en el sentido de ser una apreciación de esa índole que tiene que hacer el Senado de la República. Pero el hecho de que intervengan las dos grandes Cámaras políticas -la Cámara de Diputados, como acusadora, y esta Corporación, como sentenciadora- no significa que no se trate de un procedimiento jurídico, más aún cuando la causal se halla establecida en la Carta. Esta última es la que define el ilícito que da lugar al juicio, llamémoslo "jurídico-constitucional", "político-constitucional" o como sea, el cual, además, acarrea una sanción y ordena al Senado enviar los antecedentes a los tribunales para que castiguen los delitos que se hayan cometido.

Por consiguiente, la participación de las dos ramas del Congreso solo significa que el ordenamiento constitucional saca el asunto de la competencia de los tribunales ordinarios de justicia y lo lleva a las instancias políticas esenciales, porque son las responsables de cuidar los valores fundamentales para el funcionamiento del sistema político y constitucional.

Es un problema de jerarquía, no de materia.

En seguida, el Diputado señor Chahín ha hecho una serie de menciones acerca de la existencia de distintos procedimientos en virtud de los cuales se podrían ejercer funciones de fiscalización.

Las normas de procedimiento determinan cómo se hacen las cosas. No señalan facultades. Estas últimas son establecidas por la ley, que dispone las de carácter fiscalizador. Por lo tanto, esas otras disposiciones no son relevantes.

Consignaré una breve nota respecto de la Universidad Santo Tomás.

La historia es correcta, pero incompleta. El experto expresó primero que debían cobrarse intereses. Después manifestó que, atendida la circunstancia de que dos entidades actuaban en una especie de cuenta en participación, en relación con un proyecto conjunto -ello es perfectamente legítimo, incluso en el caso de entidades que no persiguen fines de lucro-, se explicaba la ausencia de intereses, porque era una forma de financiamiento.

Pero existe un problema: los arriendos. El experto efectuó una averiguación, mas no tenía antecedentes ni capacidades para juzgar si eran correctos o incorrectos. Entonces, ¿qué hizo el Ministerio? Simplemente dijo: "Contratemos una empresa internacional". Colliers es conocida -en mis arbitrajes, muchas veces he determinado que actúe como perito-, y lo que hizo fue valorar el aspecto mencionado, habiendo estimado que, atendidas las circunstancias, son correctos.

¿Qué alternativa tenía el Ministro de Educación o el órgano respectivo en la Cartera sino la de cerrar la investigación?

Respecto a las notas de la Contraloría, debo señalar que se trata de un tema bastante delicado.

En cuanto a las facultades con que contaría el Secretario de Estado para recabar antecedentes, cabe puntualizar que en el año 2010 fue rechazado el reglamento de la ley N° 20.129, sobre Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior. ¿Y por qué? Señala la Contraloría que "el reglamento en

DISCUSIÓN SALA

estudio sólo puede establecer la información específica que podría ser requerida por la aludida autoridad, así como las especificaciones técnicas de la misma, no pudiendo incluir "datos de carácter personal" de las personas señalados en el párrafo anterior".

Agrega que, "Acorde con lo expuesto, debe manifestarse que si bien el citado artículo 50 no define lo que debe entenderse por "información específica" -concepto genérico que debe precisar, en conformidad a la ley, el reglamento en trámite-, ella debiera referirse a aquellos aspectos concretos que permitan individualizar al "conjunto" de alumnos y docentes, pero en ningún caso tales antecedentes podrán permitir identificar o hacer identificable a una persona en particular".

"En armonía con lo anterior," -prosigue el Contralor- "es dable precisar que la expresión "a lo menos" que utiliza el referido artículo 50 de la ley en comento, no puede entenderse referida a cualquier tipo de información, incluida la de "carácter personal", pues ello debió establecerlo expresamente la ley".

Por eso fue rechazado el proyecto de reglamento, que recién vino a salir el año 2012. El texto, contemplado en el artículo 16 de la ley, establece que la institución de educación superior tendrá que entregar resultados financieros, ficha estadística general, sin designación de nombres, precisamente porque la Contraloría había descartado lo de la búsqueda de mayor información.

Ante un planteamiento de los Senadores señores Girardi y Letelier en el sentido de que los Ministros de Educación y de Justicia no habrían cumplido con una petición de antecedentes cursada en julio de 2011, ¿qué dijo el Contralor? Que se debe proporcionar la información. El dictamen es anterior a la época en que el señor Beyer asumió su cargo.

Pero después expresó que "tanto el Ministerio de Educación como el Ministerio de Justicia están obligados a fiscalizar, en el ámbito de las competencias que les atribuye la legislación vigente".

O sea, la autoridad contralora, por un lado, restringe clarísimamente cuando se trata del reglamento de la Ley de Aseguramiento de la Calidad de la Educación, y por el otro, hace referencia a la actuación de acuerdo con la legislación vigente.

Por último, el caso de la Universidad Gabriela Mistral es muy interesante.

Voy a citar textualmente lo que expresa el dictamen del Contralor: "en consideración a los documentos tenidos a la vista, corresponde observar la solicitud que la citada División de Educación Superior realizara a la universidad ocurrente en julio de 2012, respecto de datos personales de los alumnos matriculados y titulados entre los años 2000 y 2006".

Esa era una cosa esencial, porque solamente conociendo cuántos alumnos habían egresado durante esos años el Ministerio de Educación quedaba en condiciones de hacer un seguimiento respecto de cuál había sido su carrera profesional posterior.

Por eso, era un dato esencial para realizar un ranking de la calidad de la educación. ¿Y qué dice el Contralor? Dice: "en cuanto a la eventual pretensión

DISCUSIÓN SALA

del Ministerio de Educación de clasificar las instituciones de educación superior según el riesgo que reporten para sus usuarios -o sea, sus estudiantes-, cumple con advertir que en virtud del principio de juridicidad -consagrado en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política del Estado y en el artículo 2º de la ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado- los órganos públicos deben someter su actuar a la Carta Fundamental y a las leyes, sin que tengan más atribuciones que las que expresamente les ha conferido el ordenamiento jurídico".

En consecuencia, el Contralor General de la República entregó una opinión genérica, en el contexto de una instancia cuya finalidad era, simplemente, investigar la educación superior, pero no asistió a la Comisión encargada de estudiar la acusación constitucional contra el Ministro Beyer. Y en sus dictámenes señala exactamente lo mismo que ha sostenido esta defensa: que las facultades del Ministerio de Educación en esta materia son extremadamente restringidas.

Hechas estas reservas, señor Presidente, deseo terminar mi alegato con una pequeña minuta de cierre.

Honorable Senado, se ha generado injustamente la impresión de que quienes voten por la culpabilidad del señor Ministro están en contra del lucro en el sistema universitario, y viceversa. Esta impresión es completamente infundada y carece de toda fundamentación, como bien saben los miembros de esta Corporación.

El Rector Fernando Montes ha calificado tal asociación como ridícula.

Sin embargo, esta contradicción entre apariencia y realidad resulta crucial en la función de jurado que le corresponde al Senado. Este libelo contra el Ministro Beyer no es contra el lucro en la educación superior, ni tampoco en contra de la prohibición del lucro en ese nivel de enseñanza. Este libelo es, simplemente, una manera de evitar una tarea más cuidadosa, que supone establecer un ordenamiento institucional en este plano.

Este es un tiempo en que los estudiantes reclaman con determinación el derecho a una educación de calidad. Es comprensible y natural que los actores políticos o quienes de alguna manera cumplimos colateralmente funciones en el ámbito público nos sintamos en falta.

Las manifestaciones estudiantiles del año 2011 lograron poner en discusión graves problemas, que se hallaban latentes, en germinación, en parte escondidos tras un velo de ignorancia colectiva. Incluso, en lo personal - si se me permite una referencia de esta naturaleza-, siempre he creído que una educación de calidad contribuye, como ninguna otra cosa, al crecimiento de las personas, para que sean dueñas de sí mismas en una sociedad más vivible y más justa.

A pesar de eso, y aunque por vocación he enseñado durante muchos años y hasta el día de hoy en la Universidad de Chile, pertenezco, sin embargo, al enorme grupo de chilenos que por años hemos actuado, en estas materias, como "imbéciles felices". Pero todas las ideas y propuestas que se manifiestan en la sociedad civil se marchitan si no adquieren la forma de políticas públicas.

DISCUSIÓN SALA

La solución a los problemas de financiamiento, los problemas de calidad, los problemas de integración, los problemas de igualdad de oportunidades en nuestra educación, se debe materializar en la Ley de Presupuestos, en instituciones de gobierno con poderes y capacidades suficientes para ejecutar y fiscalizar las políticas públicas; en estímulos económicos a los establecimientos educacionales y a las familias; en formas organizacionales que garanticen un buen gobierno a los colegios y universidades, y así sucesivamente, hasta el infinito.

La educación se halla vinculada con el encadenamiento de las generaciones, donde los padres están preocupados por lo que ocurrirá con sus hijos. Cada generación tiene una responsabilidad con relación a la que le sigue, y esa tarea se ha cumplido mediocrementemente en nuestra sociedad por muchas décadas, incluso por nuestra propia generación.

Al Ministro Beyer esta preocupación le ha sido muy profunda y sentida en su trabajo como intelectual, tanto en el CEP cuanto en la universidad, como lo han expresado, transversalmente, uno tras otro, todos los mayores expertos sobre educación en Chile. Y así lo demuestra su participación generosa en cuanta instancia de reflexión ha habido sobre la materia, a nivel político y a nivel académico.

La peor y más infértil respuesta que como sociedad podemos ofrecer a estas carencias, y que hemos ignorado como "imbéciles felices", es encontrar una víctima bajo la ilusión de que con su sacrificio quedaremos purificados de nuestras responsabilidades colectivas.

No es el alivio propio y efímero de un rito de expiación lo que los estudiantes y nuestro país demandan. Se nos exige, ante todo, franqueza, inteligencia y, principalmente, mucho trabajo para dotar a nuestro sistema educacional de un diseño racional y comprensivo.

Me voy a permitir una cita pedante.

El muy sabio Platón, quien fue testigo de la injusta condena de su maestro Sócrates, afirmó que es mejor sufrir una injusticia que cometerla.

Honorables Senadores, la condena del Ministro sería una injusticia. Es responsabilidad de quien juzga cuidar la nobleza de esta función y no afectarla con la prosecución de otros fines, por interesantes, nobles y valiosos que sean, porque eso supone, simplemente, sacrificar a una persona inocente.

Hasta ahora los esfuerzos del Estado se centraron en potenciar el acceso a la educación. Y con constatar esa realidad la mayoría vivimos por muchos años contentos. La exigencia actual es encauzar institucionalmente la demanda ciudadana y, junto con una mayor cobertura en nuestro sistema educacional, asegurar estándares concretos de calidad. Eso es lo que, con toda razón, los estudiantes y sus familias esperan de la política; no el sacrificio injusto, inútil y desproporcionado de un Ministro.

Los Honorables Senadores son representantes del pueblo, pero eso no significa que vosotros debáis replicar, sin más, los prejuicios de la calle. Si ese fuese vuestro rol, bastaría solamente una cámara popular.

DISCUSIÓN SALA

Vosotros, como Senadores, ciertamente debéis ser permeables al sentir de nuestro pueblo, pero no podéis abdicar de vuestras delicadas funciones en casos tan severos como una acusación constitucional.

Lo que realmente prestigia al Senado y justifica su existencia en un sistema parlamentario bicameral es su capacidad de juzgar, razonadamente y sin ira, las necesidades de bien común y contribuir a la formación de leyes que mejor las satisfagan. Incluso malas reglas pueden ser mejor que la anarquía.

Piénsese, por ejemplo, en el próximo Ministro de Educación. Si esta acusación prospera, tendrá que actuar contra las universidades privadas que no pertenecen al selecto y pequeño grupo de planteles privados que, genuinamente, han realizado grandes progresos para la educación en Chile.

Para discriminar entre universidades de uno y otro tipo se requerirá ejercer funciones fiscalizadoras muchísimo más extensas que las que hoy día existen y que es posible ejercer, y mucho más intrusivas que aquellas que la Contraloría ha calificado como "ilegales", tal como reseñé hace unos momentos.

Finalmente, el único instrumento sancionatorio de que dispondría el Ministro es la cancelación de la personalidad jurídica. Si esta medida se aplicase, es posible que cientos de miles de estudiantes -más de 200 mil, según el cálculo que he realizado con mis asistentes- se verían enfrentados a una situación como la que afectó a la Universidad del Mar.

El Senado de la República es testigo y activo partícipe del esfuerzo del señor Beyer por contribuir a la creación de un sistema regulatorio que se haga cargo de los dos elementos fundamentales que producen una erosión de la fe pública en el sistema de educación: las normas de control, por la vía de la acreditación, del correcto funcionamiento de las universidades, y la creación de un órgano fiscalizador con facultades suficientes.

Me permito invocar una actuación en consecuencia.

Más aún, el Honorable Senado bien sabe que una regulación más fina en estas materias supone la contribución de numerosas personas, de orientaciones valóricas y profesiones diferentes. Solo así se evitará que un sistema defectuoso, como el actual, se transforme en otro trabado e ineficaz y tal vez por completo incontrolable.

Honorables Senadores, luego de treinta años en que no ha operado institución jurídica alguna, jueces ni autoridades, es al legislador a quien le corresponde establecer un nuevo modelo regulatorio. El Derecho da forma a las políticas públicas, y ese es el mayor desafío de esta hora.

Naturalmente, esta ausencia de regulación ha sido aprovechada. Han surgido y crecido universidades y universidades. Algunas de ellas cumplen una función encomiable en aras de mejorar el sistema educacional chileno; otras se comportan del modo más objetable, aunque miles de jóvenes confiaron en ellas. El problema es que ni siquiera hemos podido recoger información acerca de cuáles son las que verdaderamente aumentan el valor profesional de sus exalumnos.

Por lo tanto, la solución no está simplemente en cerrar dichos establecimientos, tanto por respeto al debido proceso como porque la sanción

DISCUSIÓN SALA

resulta inapropiada. Cuál sea la solución es algo que corresponde a ustedes, Honorables Senadores, decidir en conjunto con el Gobierno y la Cámara de Diputados.

Honorables Senadores, no podéis renunciar a vuestras prerrogativas legislativas; no podéis condenar al Ministro por no crear en pocos meses un régimen regulatorio que en democracia corresponde al legislador.

Esta defensa llama a vuestras Honorables Señorías a establecer un precedente muy importante: que la acusación constitucional solo procede por hechos personales de gran gravedad de una autoridad política.

Y me voy a permitir hacer una reflexión histórico-comparada.

Desde antiguo, desde los orígenes del impeachment proveniente de la tradición anglosajona, se ha dividido la función de acusar en una cámara -en Inglaterra, la Cámara de los Comunes- y de sancionar en la otra (la de los Lores, en el mismo ejemplo citado).

En democracias bien establecidas, como la inglesa y la norteamericana, es un último remedio de carácter por completo excepcional. Surgida la institución en Inglaterra en el siglo XIV, como una forma de controlar los abusos patrimoniales de la Corona, que se apropiaba de bienes de la gente, ha sido tomada por otros ordenamientos. Con razón se ha hecho el paralelo de las acusaciones constitucionales en sistemas presidenciales en Latinoamérica, desde comienzos del siglo XIX.

Su excepcionalidad en sistemas políticos de fuerte tradición democrática y de sometimiento al Derecho se muestra en que en el Reino Unido el impeachment no ha sido utilizado en los últimos dos siglos, y en Estados Unidos, solo siete veces en casi 250 años, y todas contra jueces inescrupulosos. Como todos saben, Nixon habría sido el primer Presidente en ser sometido al impeachment, pero su renuncia previa impidió su juzgamiento por el Senado.

La acusación, desde sus orígenes, ha estado vinculada a la comisión de delitos que afectan el honor del país o producen un quebrantamiento serio del orden institucional.

En las dos dimensiones, la personal y la institucional, esta acusación carece de fundamento jurídico y político. Y además constituye una gran injusticia.

Una de las formas más subrepticias de la decadencia de las instituciones se produce, como decía Hannah Arendt, cuando las palabras pierden significado.

Basta leer el artículo 52 de la Constitución, Honorables Senadores, para que vean cuál es el contexto en que aparece la infracción al ordenamiento constitucional y legal.

Esa regla proviene de una antigua tradición, recogida en Chile desde el año 1828, seguramente bajo inspiración británica.

Los ilícitos que dan lugar a esta sanción son actos extremadamente graves y excepcionales.

Este no es un procedimiento para hacer valer la responsabilidad política de un Gobierno, sino uno orientado a hacer valer la responsabilidad personal

DISCUSIÓN SALA

de un Ministro. Esa es su función, en particular desde que se incluyeron, en la última gran reforma constitucional, las interpelaciones parlamentarias.

El hecho de que el mecanismo de acusación constitucional haya sido injustamente utilizado en otras ocasiones recientes -el propio Ministro hizo referencia a la ex Ministra Provoste- no justifica que la práctica se reitere. Por lo demás, así lo ha expresado la propia funcionaria destituida en la última ocasión.

Es esta la oportunidad para dar a la norma un sentido que se ha deteriorado en una práctica que ha transformado a esta institución de clausura en un medio ordinario e impropio de la disidencia política, aun a costa de inocentes.

Los precedentes, que razonablemente pueden doler a muchos, no operan como justificación, sino más bien como advertencia.

Esa es la invocación a vuestra conciencia que esta defensa quisiera remarcar al finalizar su exposición, que nace de una profunda convicción, compartida por el Ministro Beyer.

Honorables Senadores, prestad oídos a las nobles y ponderadas palabras del Rector Fernando Montes: "Tengo la impresión de que el Ministro no tiene todas las herramientas. Todos estamos convencidos de que ha habido violación de la ley, y eso se sabe desde hace años. El Ministro nos ha pedido los balances -que se han publicado-, pero no tiene poder para ver las cuentas o analizar cómo se elabora ese balance. En Chile se pueden hacer muchas trampas, y no están las herramientas ni una razonable escala de sanciones. (...) En ese contexto, no ha habido voluntad de control y eso ha sido general. La ley de una superintendencia es un intento, así es que yo les suplicaría a los políticos que, por el bien común, se pongan de cabeza a hacer una cosa en serio en este punto y lo mismo en el problema de la acreditación. Pero hoy todo está centrado en la persona de un ministro, se echa a perder el clima político y tienen paralizada la discusión de leyes que deberían acelerarse".

"Me duele" lo que ocurre con la acusación -dice Montes- "porque la política debe ser el sueño del bien común donde los pequeños partidismos no impidan esa búsqueda. Beyer ha dado pasos hacia una educación de calidad, más justa y menos segregadora, que justamente es lo que el país necesita. Por eso me parece curioso que se proceda con esta acusación en el Congreso".

Honorables Senadores, la regla que rige estos procedimientos es sabia. Terminada esta audiencia, os da tiempo para reflexionar antes de emitir vuestro veredicto en conciencia, esto es, personal.

Quisiera invitarlos a la siguiente reflexión.

Los estudiantes reclaman, con toda razón, una educación de calidad. ¿Qué lección les daréis con vuestro veredicto? El Senado daría la peor lección de educación cívica posible si acogiera la acusación. Habrá enseñado a nuestros estudiantes que las reformas profundas no requieren del a veces fatigoso trabajo legislativo. Les habrá enseñado que un Ministro de Educación debe privilegiar el clamor difuso de la calle, aun por encima de la ley, del Congreso y de la razón. Les habrá enseñado que los parlamentarios no están llamados a ejercer su juicio, sino a replicar las presiones. Les habrá enseñado

DISCUSIÓN SALA

que la paciencia, el tesón, la prudencia, el respeto a la ley no son virtudes públicas.

Demasiadas reformas pendientes existen en educación para que se paralice lo poco que está andando.

Honorables señores Senadores, escuchemos a nuestros estudiantes y su justo clamor, pero, junto con ello, dadles ejemplo de las virtudes políticas que han hecho grande a este país.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor **PIZARRO** (Presidente).- A usted, señor abogado.

Damos por cerrada la dúplica de la defensa.

De esta manera, se ha cumplido con el propósito de esta sesión.

Les recuerdo a los señores Senadores que mañana están citados a una sesión especial para empezar a pronunciarse sobre la acusación. Para ello, se ha establecido una fundamentación de voto de 15 minutos por cada uno, de sola una vez. Y posteriormente, terminadas las intervenciones de quienes hagan uso de la palabra, se llevarán a cabo tres votaciones electrónicas, una por cada capítulo de la acusación.

Hago presente que la palabra será ofrecida por orden alfabético.

Por haberse cumplido su objetivo, se levanta la sesión.

--Se levantó a las 18:57.

DISCUSIÓN SALA

2.3. Discusión en Sala

Senado. Legislatura 361. Sesión 16. Fecha 17 de abril, 2013. Discusión. Se aprueba Acusación Constitucional.

Asisten a la presente Sesión los siguientes Senadores:

Allende Bussi, Isabel
Alvear Valenzuela, Soledad
Bianchi Chelech, Carlos
Cantero Ojeda, Carlos
Chahuán Chahuán, Francisco
Coloma Correa, Juan Antonio
Escalona Medina, Camilo
Espina Otero, Alberto
Frei Ruiz-Tagle, Eduardo
García Ruminot, José
García-Huidobro Sanfuentes, Alejandro
Girardi Lavín, Guido
Gómez Urrutia, José Antonio
Horvath Kiss, Antonio
Kuschel Silva, Carlos
Lagos Weber, Ricardo
Larraín Fernández, Hernán
Larraín Peña, Carlos
Letelier Morel, Juan Pablo
Muñoz Aburto, Pedro
Navarro Brain, Alejandro
Novoa Vásquez, Jovino
Orpis Bouchón, Jaime
Pérez San Martín, Lily
Pérez Varela, Víctor
Pizarro Soto, Jorge
Prokurica Prokurica, Baldo
Quintana Leal, Jaime
Rincón González, Ximena
Rossi Ciocca, Fulvio
Ruiz-Esquide Jara, Mariano
Sabag Castillo, Hosain
Tuma Zedan, Eugenio
Uriarte Herrera, Gonzalo
Von Baer Jahn, Ena
Walker Prieto, Ignacio
Walker Prieto, Patricio
Zaldívar Larraín, Andrés

DISCUSIÓN SALA

VOTACIÓN DE ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA MINISTRO DE EDUCACIÓN, SEÑOR HARALD BEYER BURGOS

El señor **PIZARRO** (Presidente).- Corresponde continuar ocupándose de la acusación constitucional presentada por la Cámara de Diputados en contra del Ministro de Educación, señor Harald Beyer Burgos.

El señor **PÉREZ VARELA**.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor **PIZARRO** (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Pérez Varela.

El señor **PÉREZ VARELA**.- Señor Presidente, solo quiero hacer unas consultas respecto al procedimiento.

Tenemos claro que a partir de ahora cada uno de los señores Senadores va a disponer de 15 minutos para fundar su voto y que las intervenciones se harán por orden alfabético.

El señor **PIZARRO** (Presidente).- Así es.

El señor **PÉREZ VARELA**.- La pregunta que quiero formular es la siguiente: ¿Qué sucede si algún colega, al momento de llamarlo, no se encuentra en la Sala?

De otra parte, quiero saber si es posible que el Ministro acusado, así como sus abogados, estén presentes en la Sala. Los Diputados tienen derecho para hacerlo.

El señor **PIZARRO** (Presidente).- El señor Ministro no tiene problema. Y sería muy bueno que lo hiciera. Sin embargo, carece de sentido que concurran sus abogados defensores, pues ya no pueden intervenir ni tienen derecho a opinar. Tampoco puede hacer esto último el Secretario de Estado, porque se trata de la deliberación del Senado. No obstante, lo lógico sería que estuviera presente.

Cuando llegue, por supuesto, podrá sentarse junto con sus colegas Ministros, como ha sido tradición en las pocas veces en que la Cámara Alta ha debido actuar como jurado.

El señor **PÉREZ VARELA**.- ¿Y qué pasa si se da la palabra a un Senador que en ese minuto no se halla en la Sala?

El señor **PIZARRO** (Presidente).- El procedimiento ya lo hemos acordado, señor Senador: cada señor Senador tendrá 15 minutos para su intervención. Una vez que terminen quienes opten por hacer uso de la palabra -puede haber quien no quiera hablar-, corresponderá votar.

Se harán tres votaciones electrónicas, una por cada capítulo de la acusación. A ese efecto, el procedimiento es el mismo que siempre hemos

DISCUSIÓN SALA

usado: se ofrecerá la palabra a cada Senador. Cada uno decidirá si quiere o no emplearla. En caso de llamarse a alguien que no esté presente, pasará al final de la lista.

Así es el procedimiento acordado.

El señor **COLOMA**.- Pido la palabra.

El señor **PIZARRO** (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Coloma.

El señor **COLOMA**.- Señor Presidente, quiero precisar algo que Su Señoría planteó y, al mismo tiempo, formular una consulta.

Entiendo que, en las votaciones nominales, rige una modalidad un poco especial, en el siguiente sentido: se llama al Senador para que funde su voto. Obviamente, puede hacerlo o solo pronunciarse; pero -por lo menos así se ha hecho en otras ocasiones- si un Senador no está presente cuando se le ofrece la palabra, obviamente es saltado de la lista. Si vuelve, puede votar, pero no fundar su pronunciamiento.

A mi juicio, ese es el criterio reglamentario.

Cabe decir lo anterior al inicio de la sesión, para no tener inconvenientes después.

En resumen, se da la palabra siguiendo la lista en orden alfabético; el Senador que quiera puede fundar su voto y, si alguien no se halla en la Sala cuando le corresponda intervenir, luego podrá votar -es un derecho ineludible-, pero no fundamentar.

Ese debiera ser el criterio. Lo planteo para saber si efectivamente estamos de acuerdo en ello.

El señor **PIZARRO** (Presidente).- ¿Alguna otra consulta?

Vamos a ver el Reglamento, señor Senador.

En estricto rigor, la decisión que adoptamos fue tener derecho a hacer uso de la palabra durante 15 minutos.

Por un problema de orden, se propuso hacerlo según el abecedario. Es facultad de la Mesa ofrecer la palabra en el orden que estime pertinente, salvo que haya acuerdo previo. Y es el caso: hasta el momento el acuerdo que adoptamos, concordado por todos, fue llamar a exponer en orden alfabético.

Yo no creo que sea necesario alterar ese acuerdo.

La pregunta es si alguien -en determinado momento, por una razón equis- no está en la Sala y sea su turno, ¿puede hacer uso de la palabra al término del listado? Ese es el punto en cuestión.

Tiene la palabra el Honorable señor García-Huidobro.

El señor **GARCÍA-HUIDOBRO**.- Señor Presidente, carece de sentido tal acuerdo si aplicamos el criterio tradicional de inscripción para hablar.

El acuerdo dice claramente que se va a ofrecer la palabra en orden alfabético. Si un Senador no está cuando le corresponde, significa que no hace

DISCUSIÓN SALA

uso de su derecho a intervenir. Así lo entiendo. Si no, no tiene sentido el acuerdo.

Por otro lado, señor Presidente, quiero saber cuál es el quórum. ¿Hay algún colega con permiso constitucional?

El señor **PIZARRO** (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Coloma.

El señor **COLOMA**.- Señor Presidente, el artículo 156 del Reglamento se refiere a esta materia, y dice: "La votación nominal se verificará pidiendo a los Senadores, uno a uno, que expresen su voto, según el orden alfabético de su primer apellido".

Simplemente estoy ratificando el criterio.

Antes de la vigencia de la votación electrónica, se usaba mucho aquel sistema. Y se iba rotando el orden de inicio. Es el recuerdo que tengo.

Como la votación ahora es electrónica, el pronunciamiento nominal es la excepción. Creo que se emplea solo en las acusaciones constitucionales.

Quiero reiterar mi visión respecto de qué ocurre con el Senador que no hace uso de la palabra cuando toca su turno. Entiendo -así ha sido la tradición- que puede votar, pero no fundar su pronunciamiento.

El señor **PIZARRO** (Presidente).- Tiene la palabra al señor Secretario para precisar el punto.

El señor **LABBÉ** (Secretario General).- En primer término, en el año 1998 se procedió de la forma en que el Presidente lo señaló en la oportunidad en que se fijaron las sesiones especiales.

En segundo lugar, no estamos en presencia de una votación individual ni nominal, como sucedió en la acusación constitucional de 2008.

Se acordó, a propuesta del señor Presidente, una situación especial con relación al fundamento de voto, que se hará sobre los tres capítulos. No es obligatorio, naturalmente, para los señores Senadores, para lo cual se fijó un tiempo de hasta 15 minutos.

Una vez que los señores Senadores que lo estimen pertinente hayan fundado su pronunciamiento, se procederá a efectuar las tres votaciones respectivas, capítulo por capítulo.

El orden alfabético se propuso para los efectos de ofrecer la palabra para la fundamentación de voto.

Cabe hacer presente que, como ha ocurrido en otras ocasiones, si a un señor Senador se le llama y no está en la Sala, posteriormente se le permite intervenir, siempre que ello sea anterior a la votación misma.

Las tres votaciones que se llevarán a cabo no serán ni nominales ni individuales. Si lo fueran, ocurriría lo señalado por algunos señores Senadores. En las votaciones nominales e individuales se pierde el derecho a fundar el voto cuando se llama a un señor Senador a pronunciarse según un orden fijado y este no se encuentra en ese momento.

DISCUSIÓN SALA

El señor **PIZARRO** (Presidente).- Estimados colegas, no hagamos la discusión procedimental respecto de cuándo se emite el voto.

Tiene la palabra el Honorable señor Hernán Larraín.

El señor **LARRAÍN**.- Señor Presidente, lo importante es que las reglas sean claras e iguales para todos.

Si entendí bien, se acordó hablar en forma nominativa. Y si alguien no hace uso de ese derecho cuando es llamado, podrá ejercer su derecho en una segunda instancia. O sea, dicho de manera simple, estamos estableciendo dos llamados.

El señor **PIZARRO** (Presidente).- Ya dije eso.

El señor **LARRAÍN**.- Está bien; no tengo problema en que así sea. Solo quiero que todos lo entiendan.

Si se me ofrece la palabra, puedo señalar: "No quiero intervenir en este minuto, lo voy a hacer más tarde".

Es lo que Su Señoría ha establecido.

El señor **PIZARRO** (Presidente).- No es lo que yo establezco, señor Senador. Es parte de un acuerdo, como siempre se ha obrado en el Senado.

El señor **LARRAÍN**.- Así lo hemos acordado.

No estoy discutiendo.

El señor **PIZARRO** (Presidente).- Es una forma de ordenar el debate.

Podría suceder que empiece a ofrecer la palabra y que nadie quiera hacer uso de ella, caso en el cual pasamos directamente a votar los tres capítulos de manera electrónica, sin fundamentación de voto.

Hemos acordado fijar un tiempo de hasta 15 minutos para que cada Senador, de acuerdo a su mejor saber y entender, exponga su parecer.

No está abierta la votación durante la fundamentación. Esa es la diferencia con lo que han planteado Sus Señorías. Nada más.

El señor **LARRAÍN**.- Está bien.

El señor **PIZARRO** (Presidente).- Ahora, yo no puedo impedir que hable un señor Senador que en un momento determinado no se encuentra en la Sala -porque tuvo que ir al baño- y que después vuelve y pide hacer uso de la palabra cuando termine el listado.

Siempre se ha buscado que cada Senador pueda expresar su opinión. Eso es lo que tenemos que garantizar.

El señor **LARRAÍN**.- Está bien.

DISCUSIÓN SALA

El señor **GARCÍA-HUIDOBRO**.- ¿Hay permisos constitucionales concedidos?

El señor **PIZARRO** (Presidente).- No, señor Senador.

El señor **LABBÉ** (Secretario General).- Hay 38 Senadores en ejercicio.

El señor **PIZARRO** (Presidente).- La Secretaría indica que son 38 señores Senadores en ejercicio.

El Senador señor Navarro, según entiendo, ya volvió al país. Y el permiso constitucional al Honorable señor Ignacio Walker es a partir del día 21 del presente mes.

Vamos a iniciar, entonces, la fundamentación del voto como se acordó.

--(Durante la fundamentación de voto).

El señor **PIZARRO** (Presidente).- Tiene la palabra la Senadora señora Allende.

La señora **ALLENDE**.- Señor Presidente, en esta fase de juzgamiento le corresponde al Senado, establecido como jurado, declarar si el acusado es o no culpable del delito, infracción o abuso de poder que se le imputa. Actúa como jurado en conciencia. Por tanto, hay que dejar en claro cuál es la labor que se espera de cada uno de nosotros.

El juicio político que estamos presenciando hoy se trata de una antigua y muy importante institución del Estado de Derecho occidental, destinada a poner freno al ejercicio negligente o abusivo de la autoridad política. Es un objetivo de la democracia el hecho de que las autoridades no sean irresponsables por sus actos versus el paradigma de irresponsabilidad que existía en los regímenes autoritarios.

En nuestra democracia -imperfecta-, hacer responsables a quienes ejercemos el poder político es lo mínimo a que puede aspirar una comunidad política. Es precisamente lo que el pueblo nos ha demandado.

Desde la vigencia de la Constitución de 1980 se han presentado 19 acusaciones constitucionales, de las cuales solo dos han terminado con la destitución de alguna autoridad.

Hemos dicho que el Senado actúa en conciencia, haciendo un juicio de culpabilidad respecto de cada uno de los capítulos presentados por los Diputados acusadores. No importa para los efectos de este juicio la honorabilidad del Ministro señor Beyer, su bondad, su excelencia académica, sus conocimientos profesionales, sus redes de apoyo o su participación en Comisiones de Educación de la Concertación. En particular, tenemos que pronunciarnos sobre los tres capítulos acusatorios.

Respecto del primer capítulo acusatorio, infringir el principio de probidad, el artículo 8º de la Constitución dice: "El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de

DISCUSIÓN SALA

probidad en todas sus actuaciones", lo que se desarrolla luego en el artículo 53 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Tal precepto se encarga de precisar en qué consiste el principio de probidad: "observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular".

A mi juicio, ese principio se ha vulnerado por "la falta de veracidad" del Ministro Beyer en sus actuaciones en torno a las facultades de su Cartera para fiscalizar y sancionar, en contra incluso de lo sostenido por el Contralor General.

Así, no reacciona el Ministro cuando el propio Contralor, el 14 de diciembre de 2011, al comparecer ante la Comisión investigadora de la Cámara de Diputados, señala que "la fiscalización que puede hacer una División de Educación Superior, en el contexto de las sanas y potentes normas que tiene, necesariamente le alcanzan"; que "las potestades fiscalizadoras, normativas y reguladoras del sector las tiene Educación, y ahí quizás hay un velo de ausencia"; que "hay una musculatura fiscalizadora, reguladora del sector, que no se ha aplicado".

En mi convicción, el Secretario de Estado no cumple con la ley N° 18.956, orgánica del Ministerio de Educación.

De tal forma, en su artículo 2°, letra d), no cumple con la función de "Estudiar y proponer las normas generales aplicables al sector y velar por su cumplimiento"; tampoco con su letra f), que ordena "Fiscalizar las actividades de sus unidades dependientes", en especial de la División de Educación Superior; y, luego, con la letra i) del artículo 2° bis, que dispone la obligación de "ejecutar las sanciones que disponga la Superintendencia de Educación o, en su caso, aplicar las sanciones en los ámbitos que determinen las leyes".

Lo último lo demuestran las denuncias de los profesores de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, quienes piden al titular de Educación expresamente tomar medidas en relación con el lucro, según los antecedentes que la prensa ha dado conocer profusamente a partir de 2011.

En conclusión, el señor Ministro no privilegia el interés general sobre el particular; no ha sido expedito en el cumplimiento de sus funciones legales; no ha empleado los medios idóneos de diagnóstico, decisión y control.

Por lo tanto, en mi opinión, vulnera flagrantemente el mencionado principio. Como servidor público, se le exige actuar con un estándar superior al del ciudadano común. Sus intereses personales, sus convicciones ideológicas no pueden estar por encima del interés general y del cumplimiento de la Constitución y las leyes.

Tocante al segundo capítulo, concerniente a no ejercer un control jerárquico permanente sobre los órganos sometidos a su dependencia, la omisión del deber de ejercer un control jerárquico sobre la División de Educación Superior resulta particularmente grave.

DISCUSIÓN SALA

Su Director, Juan José Ugarte, señalaba enfáticamente que no existía evidencia para ir a los tribunales a fin de denunciar a una institución que faltaba a la ley.

El informe de la Comisión investigadora indica que "el Estado no hizo uso de sus facultades fiscalizadoras". De la misma manera, el Sistema Nacional de Información de Educación Superior, que procesa, valida y distribuye la información pública, dependiente del señor Ugarte, no es capaz de acumular información de todas las universidades del sistema, que arrojan, según información parcializada, más de 100 mil millones de pesos en utilidades, ni tampoco sabemos si ellas son reinvertidas dentro de las mismas corporaciones.

Sobre este capítulo acusatorio, quiero manifestar mi convicción en el sentido de que es difícil hacer responsable a un Secretario de Estado por la falta o la negligencia de sus inferiores jerárquicos. No quiero repetir la injusticia cometida con la entonces Ministra Yasna Provoste, cuya destitución el propio Ministro Beyer considera inmerecida. A ella se le acusó por la actuación de un seremi, es decir, de un funcionario que dependía indirectamente del titular de Educación, el cual, por cierto, dos meses después fue absuelto de su responsabilidad administrativa por la Contraloría General de la República.

Eso sí que es politiquería.

Me habría gustado que aquellos que aprobaron dicha acusación constitucional y permanecieron en silencio durante cinco años hubieran alzado la voz en ese tiempo, no ahora.

En el mismo orden de ideas, quiero recordar el proyecto de reforma constitucional presentado tanto por el entonces Senador Núñez como por el actual Presidente de esta Corporación, que exime a los destituidos de la pena accesoria de inhabilitación para ejercer cargos públicos, a mi juicio, excesiva.

Ojalá el Senado retomara la tramitación de esa iniciativa.

En cuanto al tercer capítulo acusatorio, referido a la omisión del deber de fiscalizar las actividades del sector del Ministerio de Educación, ha quedado demostrado por los Diputados acusadores la omisión del cumplimiento de las obligaciones del acusado conforme al ordenamiento jurídico respectivo.

En particular, la acusación sostiene que el Secretario de Estado no ha realizado las gestiones correspondientes para dar curso a procesos administrativos y/o judiciales referidos a las denuncias presentadas ante él por particulares, académicos, abogados, estudiantes y los mismos parlamentarios en relación con el lucro y las denuncias contra la Universidad del Mar. Ha incumplido, entonces, con el deber que le asiste a cualquier funcionario público, y en particular a él, de denunciar los hechos irregulares.

El caso de la Universidad del Mar probablemente sea la "guinda de la torta" de las operaciones fraudulentas que hemos observado en la educación superior. Desgraciadamente, aquí se ha roto la fe pública; la gente no tiene confianza en el rol protector del Estado de los derechos fundamentales.

Habríamos podido ahorrar a muchos miles de familias, a estudiantes, a trabajadores todo el calvario que han pasado si hubiésemos tenido mayor diligencia no solo en fiscalizar, sino también, una vez tomada la decisión por el Consejo Nacional de Educación, en actuar con mayor eficiencia.

DISCUSIÓN SALA

No puedo dejar de mencionar la carta que me hizo llegar Erika Cuadra, de la Universidad del Mar, sede Reñaca, la cual textualmente señala que "por indicaciones del Ministerio se le informó que matriculara a sus hijos en marzo de este año, ya que ellos aseguraban que a partir del 1° de abril iban a comenzar las clases". Acto seguido, pagó más de 400 mil pesos por concepto de matrícula y más de 6 millones por el año académico, en la confianza de que la información del MINEDUC era verídica.

"A la fecha de hoy -continúa su testimonio- las clases aún no comienzan y se ve cada vez más difícil que eso suceda. Los cheques de las mensualidades ya están siendo cobrados, algunos pagaron el año completo al matricular, otros con letras".

El MINEDUC le ha dicho a esta persona que esperan que la síndica de quiebras se encargue de contratar a los profesores para que los alumnos retomen sus estudios. El problema para muchos de los alumnos de medicina es que ninguna universidad, tanto pública como privada, los acepta. Y si los acepta, deben ingresar en el primer año de la carrera, con lo cual pierden todos los años ya cursados. La apoderada en cuestión se pregunta, con todo derecho, quién le va a devolver el dinero invertido.

A pesar de nuestras advertencias expresadas reiteradamente en esta Sala al señor Ministro, su contumacia en no reconocer la magnitud del problema hizo que esa situación reventara y que afectara hoy día a miles de estudiantes y trabajadores, y a sus familias.

Nunca tuvimos una respuesta concreta.

Al Ministro le corresponde hacer ejecutar la ley. Y no lo ha hecho, a pesar de diversas advertencias de la Cámara de Diputados; de hechos de pública notoriedad; de la existencia de más información que nunca en la historia de la enseñanza superior, y de las denuncias de diversas entidades, en especial las de dos profesores de la Universidad de Chile, contestadas por el señor Ugarte ¡16 meses después!, lo cual viola claramente la Ley de Procedimiento Administrativo.

En esta última denuncia, el profesor Palma le pidió al Ministro Beyer que fiscalizara qué había ocurrido luego de la venta de varias universidades claramente identificadas (Santo Tomás, del Mar, UNIACC, Las Américas, San Sebastián); es decir, que se verificara si luego de la venta hubo transformación de la junta directiva de la universidad; si actuaron personas designadas por los nuevos controladores; si adoptaron decisiones a favor de empresas relacionadas, en fin.

El Secretario de Estado tiene facultades para solicitarlo y cuenta con un equipo jurídico al que le puede encargar el análisis a fin de dar por establecida o no la ocurrencia de los hechos descritos.

Sabemos que nada se hizo en función de esas presentaciones.

Tampoco nada se hizo con las denuncias del señor Patricio Basso, entonces secretario ejecutivo de la Comisión Nacional de Acreditación, quien presentó antecedentes financieros que daban cuenta de posibles infracciones respecto a la UNIACC y a la Universidad Santo Tomás. Más aún, se le despidió por no ser de confianza del Ministro.

DISCUSIÓN SALA

El hecho por el cual se juzga al titular de Educación hoy día y del que se busca hacerlo responsable es una situación que se ha extendido por años y que en 2011 estalló como un clamor masivo de miles de personas: la no ejecución de las normas vigentes que establecen la imposibilidad del reparto de utilidades por los miembros de las corporaciones que prestan educación superior (lo que denominamos "lucro"). Es decir, el no velar con fuerza para que no haya lucro en la educación superior.

La toma de conciencia de todos los sectores políticos; la coyuntura actual; los reiterados actos de fiscalización realizados por la Cámara de Diputados, académicos y sociedad civil, hacen que la actuación del Ministro Beyer sea hoy día conscientemente negligente, lo que desde ya justifica esta acusación.

Señores Senadores, con sinceridad, considero que él es culpable y responsable políticamente, en especial por la infracción al deber constitucional de respetar el principio de probidad y, también, por omitir su obligación de fiscalizar las actividades de su Cartera: la de Educación.

Sirva su responsabilidad para dar una señal al país y a la salud de nuestra democracia, para decir que con la educación y el rol fiscalizador y garante de los derechos fundamentales del Estado, no se juega.

He dicho.

El señor **PIZARRO** (Presidente).- Tiene la palabra la Senadora señora Alvear.

La señora **ALVEAR**.- Señor Presidente, antes de fundamentar mi voto, quiero referirme a la duda planteada respecto a inhabilitarse o no en esta votación.

Debo señalar que el artículo 5º B de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional es claro sobre el particular, al disponer que los miembros de cada una de las Cámaras no podrán promover ni votar ningún asunto que interese directa o personalmente a ellos o a sus parientes cercanos.

Sin embargo, establece como excepción, esto es, no considera esa causal de inhabilitación, cuando se trate de votar o de intervenir "en elecciones o en aquellas materias que importen el ejercicio de alguna de las atribuciones exclusivas de la respectiva Cámara".

Vale decir, en este caso estamos actuando como jurado, en nuestra calidad de Senadores, para votar en conciencia no una iniciativa legal, sino si el Ministro -ya suspendido por la Cámara de Diputados- ha actuado o no de acuerdo a la Constitución y las leyes.

Reitero: ¡Estamos actuando como jurado!

Por otro lado, quiero también señalar que tengo la más alta estima por el Ministro señor Beyer. Creo que él ha realizado un aporte permanente en nuestro país, como académico, investigador, y que siempre ha estado disponible -como pocos- a colaborar en las distintas instancias a las cuales se le ha llamado. Y eso habla muy bien de una persona del mundo académico: el estar dispuesto a hacer un aporte voluntario al servicio público y a ocupar -

DISCUSIÓN SALA

como se lo pidió en su momento el Presidente Piñera- un cargo de responsabilidad política, cual es el de Ministro de Educación.

Paso, señor Presidente, a referirme a un punto planteado por la defensa el día de ayer en la Sala: de acogerse la acusación constitucional deducida en contra de su cliente, se incurriría en un vicio de ilegalidad, que los abogados denominamos "ultra petita".

Tal afirmación es evidentemente inconsistente con los actos propios de la defensa del señor Beyer y con su teoría del caso.

¿Por qué?, nos preguntaremos.

¿Cómo se podría entender que un vicio de la magnitud del que pretende atribuir la defensa del Ministro acusado no hubiese sido jamás planteado en la Cámara de Diputados? ¿Cómo se podría entender que la falta de competencia del órgano juzgador, supuestamente derivada de errores en citas legales de los acusadores y que acarrearía las consecuencias que el abogado del señor Beyer mencionó ayer, no hubiera sido expuesta de inmediato, sino que fuera representada recién a esta altura del juicio?

Estimo que el planteamiento de una cuestión de admisibilidad en este momento es erróneo e improcedente. Pero, aunque fuera correcto, jamás podría configurar un vicio de ultra petita.

Ello, porque la Excelentísima Corte Suprema, que se ha pronunciado reiteradamente sobre esta materia, resolvió en diciembre del 2011, por ejemplo, que "los jueces del fondo para zanjar el asunto sometido a su conocimiento, no están de modo alguno impedidos para efectuar las consideraciones o apreciaciones que le permitan resolver la cuestión debatida y que aparezcan más acordes a ella, aun cuando éstas no hayan sido esgrimidas por las partes, como también fundarse en disposiciones legales que no hayan sido invocadas por éstas, pues es la sentencia la que determina el derecho aplicable a los hechos probados y establecidos en el juicio".

En consecuencia, si este Senado tiene la facultad de determinar el derecho aplicable al caso, tal como lo señala el Máximo Tribunal, no podría jamás incurrir en un vicio de ultra petita, en la medida que -como ahora- los hechos constitutivos de la acusación y las acciones deducidas por los acusadores están claros, al margen de la eventual existencia de erróneas citas legales. Y están tan claros que nunca fueron cuestionados por la defensa del señor Beyer, hasta este momento, cuando el juicio concluye.

Por último, vale la pena recordar que nuestro sistema jurídico ha evolucionado en las últimas décadas hacia la protección de las garantías constitucionales de las personas, entre ellas, el debido proceso, al privilegiar esta protección sustantiva sobre los formalismos propios de sistemas más antiguos. Un buen ejemplo de ello es la reforma a los procedimientos penales, laborales y de familia.

En el marco de esos procedimientos, se estima como requisito indispensable, para que exista un vicio de nulidad que afecte una actuación judicial, la existencia de perjuicio.

Cabe entonces preguntarse: ¿cuál es el perjuicio sufrido por el señor Beyer debido a las erróneas referencias legales de la acusación, si las hubiere?

DISCUSIÓN SALA

¿Acaso le han provocado una indefensión? ¿La defensa se ha visto quizás impedida de esgrimir sus argumentos ante una acusación oscura o desconocida?

Evidentemente, no. Nada de ello ha ocurrido. No ha existido indefensión ni se ha afectado el derecho a la defensa, porque no existe perjuicio alguno.

Señor Presidente, dicho lo anterior, entro al fondo del asunto.

Permítame poner las cosas en su contexto.

Tal como escribiera el exministro del Tribunal Constitucional señor Mario Fernández, la acusación constitucional es un juicio político-jurídico. No es un proceso judicial. Se origina y se decide en el Parlamento y no en los tribunales. Esta institución apunta contra el ejercicio negligente o abusivo de la autoridad política.

La Cámara es quien acusa y el Senado quien juzga.

La acusación contra un Ministro de Estado procede "por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, por infringir la Constitución o las leyes o haber dejado éstas sin ejecución, y por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno".

El Senado resuelve como jurado, o sea, cada uno de nosotros lo hace en conciencia.

Ello quiere decir que la decisión del Senado no se funda solo en admitir o desestimar la prueba jurídica de los hechos imputables, sino en la convicción que cada Senador se forme sobre el asunto, según lo expuesto por la Cámara Baja.

Tampoco se trata de juzgar la comisión de los delitos. Esto no le corresponde al Senado.

Debe entenderse que "infringir las leyes o dejarlas sin ejecución" no importa cometer un delito, sino una infracción. Repito: una infracción, algo aparentemente leve, pero suficiente, de acuerdo a lo que señala la Constitución, para declarar la culpabilidad del acusado.

En la forma y en su esencia, la acusación constitucional es un juicio jurídico-político. Se trata de un juicio, pero político. No acusan ni juzgan los jueces, sino los representantes del pueblo.

A continuación, señor Presidente, voy a referirme al Capítulo Tercero.

Él se centra en la omisión del deber de fiscalizar las actividades del sector, que, a mi juicio, tiene elementos de fuerza.

Hay distintos aspectos que se consideran en este ámbito, vinculados sobre todo a las denuncias sobre lucro.

Puede haber debate sobre las facultades con que contaba el Secretario de Estado para investigar ese punto; pueden evaluarse su conducta ante las denuncias que recibió sobre el lucro en el sistema universitario, y el curso de acción que siguió respecto a cada una de ellas.

Creo que es factible especular, interpretar, deducir mucho acerca de lo que hizo y no hizo el Ministro Beyer.

Sin embargo, cuando hay antecedentes de la existencia de delitos, a una autoridad pública no le cabe interpretar nada, sino solo actuar.

DISCUSIÓN SALA

Lamentablemente, frente a antecedentes concretos y explícitos de cohecho en materia de acreditaciones universitarias, dicho Secretario de Estado omitió un deber de denuncia.

El 18 de enero del 2012, según consta en el expediente de la causa del caso "Acreditaciones", el señor Íñigo Díaz, expresidente de la Comisión Nacional de Acreditación, informó al Ministerio de Educación de las graves irregularidades que involucraban a esa Comisión.

Posteriormente, el 20 de enero del 2012, la Contraloría General de la República le solicitó el contrato entre la referida Universidad del Mar y la Sociedad Gestión Limitada, que representa el señor Eugenio Díaz.

Después, el propio Ministerio, a través de la División de Educación Superior, mediante oficio N° 90.354, de 2 de febrero, remitió copia del contrato.

Dicho instrumento señalaba en su cláusula sexta que, al margen de los honorarios, se bonificarían por cada año de acreditación institucional las sumas que en él se indicaban. Reitero: ise bonificarían...!

Luego, además, vino el reportaje que destapó todo.

En efecto, el 31 de enero de 2012, CIPER Chile publicó un reportaje donde explicitaba un contrato entre el consejero de la Comisión Nacional de Acreditación Eugenio Díaz (a través de una empresa de su control) y la Universidad del Mar, en circunstancias de que este ayudó a acreditar dicho plantel, el cual recibía millones de pesos en Crédito con Aval del Estado.

Los antecedentes fueron de conocimiento de todos. El Ministro tenía la obligación de denunciar un posible delito de cohecho, presunción que saltaba a la vista de cualquiera que leyera el reportaje.

El artículo 175 del Código Procesal Penal establece: "Denuncia obligatoria. Estarán obligados a denunciar:

"b) Los fiscales y los demás empleados públicos, los delitos de que tomen conocimiento en el ejercicio de sus funciones".

El deber es concreto.

Y los plazos se encuentran definidos en el artículo 176 del mismo Código: "Plazo para efectuar la denuncia. Las personas indicadas en el artículo anterior deberán hacer la denuncia dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que tomen conocimiento del hecho criminal."

Además, la misma materia se aborda en el artículo 61, letra k), del Estatuto Administrativo, que señala:

"Artículo 61: Serán obligaciones de cada funcionario:

"k) Denunciar ante el Ministerio Público (...) con la debida prontitud, los crímenes o simples delitos" (de que tome conocimiento en el ejercicio de su cargo) "especialmente de aquéllos que contravienen el principio de probidad administrativa regulado por la ley N° 18.575".

Señor Presidente, era un deber legal, conocido por todos quienes están vinculados a potestades públicas.

Meses después, el 16 de agosto de 2012, el Consejo de Defensa del Estado, mediante una querrela por cohecho y soborno, se hizo parte de la

DISCUSIÓN SALA

investigación que abrió la fiscalía oriente sobre tales delitos. El Ministro nada hizo.

Solo el 26 de noviembre (vale decir, 10 meses después) el Ministro Beyer se reunió con el Consejo de Defensa del Estado: ¡10 meses después!

En otras palabras, el Ministro Beyer no cumplió con un deber básico, una norma legal expresa, cuya sanción es clara.

Sin embargo, por sobre todo, dejó de actuar en un tema extremadamente grave, que ponía en duda y que terminó de cuestionar las bases mismas del sistema de acreditación, y con ello la provisión de recursos públicos para el financiamiento educacional.

Claramente, cometió una infracción, causal que habilita una acusación constitucional.

Pero eso no es todo.

Creo que en las actuaciones que siguen al proceso de cierre de la Universidad del Mar hubo un actuar negligente que no es posible dejar pasar. El proceso de cierre es un procedimiento que se halla entera y directamente bajo la responsabilidad del Ministro, una vez decretado por el Consejo Nacional de Educación.

Son diversos los antecedentes que se presentan para señalar compromisos, promesas, medidas para enfrentar el cierre. Incluso en este Senado hubo una sesión especial para dichos efectos.

¿Cuál era, finalmente, el plan de cierre?

¿Cuáles son los convenios de reubicación?

¿Qué gestiones emprendidas por el Ministerio han logrado la reubicación de los estudiantes? Probablemente algunos han sido reubicados, pero muchos alumnos de la Universidad del Mar hasta el día de hoy no encuentran dónde poder continuar sus estudios.

La encargada del proceso de cierre renunció.

En la práctica, no hay un plan de reubicación, situación denunciada por estudiantes, egresados, y ciertas organizaciones.

Estos antecedentes demuestran, señor Presidente, una falta de observancia de los deberes que le caben al Ministro Beyer como autoridad del Estado, no solo en general sino también en particular, ya que el proceso de cierre es un procedimiento que recae en su responsabilidad una vez decretado por el Consejo Nacional de Educación.

En virtud de lo establecido en el artículo 66 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, en concordancia con lo prescrito en la letra g) del artículo 87 del mismo cuerpo normativo, esta Cartera de Estado es responsable de la administración de los procesos de cierre de las instituciones de educación superior autónomas.

Para ello cuenta con el apoyo del Consejo Nacional de Educación, especialmente en lo que dice relación con los procesos de titulación...

El señor **PIZARRO** (Presidente).- Se cumplió su tiempo, señora Senadora.

Dispone de 30 segundos adicionales.

DISCUSIÓN SALA

La señora **ALVEAR**.- Termino, señor Presidente, señalando lo siguiente respecto de las normas de la acusación constitucional.

Si el Ministro Beyer resultare culpable de la acusación constitucional en análisis, me parecería un despropósito que fuera inhabilitado para ejercer cargos públicos.

En consecuencia, señor Presidente, por esta vía quiero pedir al Primer Mandatario que ponga urgencia al proyecto de ley originado en moción presentada por usted, en su calidad de Senador, y por el entonces Senador Ricardo Núñez. En dicha iniciativa se elimina la inhabilitación por cinco años para ejercer cargos públicos, cuestión que hice presente cuando se acusó constitucionalmente a la ex Ministra de Educación Yasna Provoste.

He dicho.

El señor **PIZARRO** (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Bianchi.

No se halla en la Sala en este momento.

Entonces, puede hacer uso de ella el Senador señor Cantero.

Una consulta previa: ¿Su Señoría requiere apoyo audiovisual para su intervención?

El señor **CANTERO**.- Sí, pero entiendo que existen algunas dificultades técnicas. No hay ningún problema.

¡Mejoraremos con el tiempo...!

¡Como Parlamento, quiero decir...!

Señor Presidente, me resultaba por momentos complejo, cuando escuchaba a los Diputados acusadores, distinguir si en realidad se trataba de argumentos jurídicos o más bien de animosidades políticas.

Me da la impresión, cuando oigo expresiones como: "Hay que dar señales al país", "el problema de la educación es muy serio", "las consecuencias han sido muy graves", de que nos enfrentamos a una situación de gatopardismo. Porque, en realidad, no estamos atendiendo al fondo del problema sino a lo accesorio.

Tengo la sensación, además, de que lo que se busca es un objetivo político: "Las universidades privadas son protegidas por el Gobierno de la Derecha o de Piñera, y se hallan vinculadas al lucro". Y por eso señalo que aquí hay una especie de gatopardismo. Porque, digamos las cosas por su nombre, todos los sectores tienen representantes con vinculaciones en el tema de la educación bastante indefinidas, bastante cuestionables.

Y eso, en gran medida, es porque nosotros, como Parlamento, no hemos hecho adecuadamente nuestro trabajo. El más importante: discutir, distinguir, discriminar si la educación es un bien público o un bien privado, debate que no se ha realizado nunca en el Congreso.

Dicho lo anterior, quiero señalar que la acusación constitucional es la máxima sanción jurídica que la Carta Fundamental establece para hacer valer la responsabilidad constitucional de altas autoridades.

DISCUSIÓN SALA

Lo que se persigue es una infracción constitucional por contravenir el ordenamiento jurídico vigente. Se podría afirmar que es un instrumento excepcional, que no debe ser jamás confundido con un control de mera legalidad.

La acusación constitucional procede por actuaciones jurídicamente imputables de modo personal a la autoridad acusada (en este caso, al Ministro Harald Beyer). No es dable culpar al Secretario de Estado ni cuestionarlo por falencias en el funcionamiento general del sistema educativo chileno, que es, en mi opinión, lo que parece ocurrir en esta ocasión.

Por otro lado, la sola presentación de una denuncia no hace inmediatamente exigible por parte de los denunciantes una aplicación automática de las sanciones solicitadas -menos aún si la denuncia no cumple siquiera con los más mínimos estándares de especificidad, y como señala la propia acusación: "no dice relación con denunciar concretamente a alguna institución"-, pues para que ello opere se hace necesario acreditar fehacientemente la comisión de un ilícito. Lo que no se da en este caso.

Me hago cargo y asumo los argumentos de las Diputadas María Antonieta Saa y Alejandra Sepúlveda y del ex Diputado Esteban Valenzuela, quienes, con ocasión de la acusación al Ministro de Economía Jorge Rodríguez Grossi, sostuvieron lo siguiente: "utilizar de forma prudente este dispositivo constitucional extremo, reservándolo para casos particularmente graves en los cuales se han agotado las vías jurídicas y políticas para solucionar los conflictos. No hacerlo importaría no tan solo la banalización de este instrumento, sino que además podría significar un grave atentado a la gobernabilidad del país".

Como se ha dicho, se están sentando precedentes graves.

Si bien algunos Senadores han manifestado que es tardío, quiero señalar que aun tardíamente me he cuestionado durante mucho tiempo y sigo haciéndolo, y hoy con más fuerza que nunca, mi actuación respecto de la acusación contra la Ministra de Educación Yasna Provoste. Creo que hubo imprudencia y que habría valido la pena efectuar una reflexión más profunda. Y por cierto, los errores, con el tiempo, se pagan.

Paso a referirme al mérito del tema que nos ocupa.

Principio de probidad y falta de fiscalización

Los acusadores afirman que el Ministro habría faltado a la verdad, al realizar declaraciones contradictorias o derechamente al no reconocer que gozaba de facultades de fiscalización y posteriormente decretar el cierre de la Universidad del Mar.

Allí dice sostenerse la falta de coherencia. Muy por el contrario, en mi opinión.

El cierre de dicha universidad se debió a la actuación de órganos colegiados de diversos ámbitos, que copulativamente constituyeron un caso. En efecto, el Secretario de Estado pudo actuar porque tuvo a su disposición antecedentes serios, graves y concretos.

Se ha hablado mucho del aporte que realizó la propia Universidad del Mar, en este caso, del exrector Raúl Urrutia.

DISCUSIÓN SALA

Pero yo quiero traer a colación dos denuncias recibidas en el seno de la Comisión de Educación con la presencia de todos sus miembros. Me refiero a las efectuadas por don Pedro Uribe, rector de la Universidad Andrés Bello, y Jaime Alcalde, rector del DUOC, quienes señalaron que había conflictos de interés, falencias en los procesos de acreditación y falta de fiscalización en cuanto al lucro.

La denuncia formal se realizó el 16 de mayo de 2012 en la Comisión de Educación del Senado mientras se analizaba el proyecto que otorgaba beneficios a los deudores del crédito con garantía estatal. Y allí esos rectores montaron su argumentación.

¿Qué ocurrió?

El Senador que habla, en su condición de Presidente de la Comisión de Educación en ese entonces, de inmediato detuvo la sesión y pidió acuerdo unánime de sus integrantes para enviar los antecedentes a distintas instancias. Se señaló que la Ley de Probidad nos obligaba a actuar de esa manera.

A raíz de ello, la Comisión de Educación, con la firma de quien habla y por la unanimidad de sus miembros, ofició a Íñigo Díaz y Patricio Basso, de la Comisión Nacional de Acreditación, para que concurrieran a explicar el funcionamiento de dicha entidad y las denuncias que se habían formulado.

Asimismo, se le ofició al Ministro de Educación, haciéndole presente que el MINEDUC tenía que concurrir a la sesión del 23 de mayo para que escuchara al señor Basso y a los demás miembros de la Comisión de Educación y se hiciera cargo del tema.

Pido que se incorporen en la Versión Oficial los oficios pertinentes, que tengo en mis manos.

)------(

--El primer oficio cuya inserción solicitó el señor Senador es el siguiente:

"OFICIO ED/56/2012.

"Valparaíso, 18 de mayo de 2012.

"Por encargo del señor Presidente de la Comisión de Educación Cultura, Ciencia y Tecnología, tengo a bien dirigirme a Usted con el objeto de invitarlo a la sesión que realizará esta instancia el día miércoles 23 de mayo próximo, con el objeto de que informe respecto de los planteamientos formulados en la sesión del día 16 del presente por los rectores de la Universidad Nacional Andrés Bello y del DUOC, en el marco de la discusión del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que otorga beneficios a los deudores del crédito con garantía estatal y modifica la ley N° 20.027 (Boletín N° 7.898-04).

"En dicha oportunidad, refiriéndose al sistema nacional de acreditación de las instituciones de educación superior, expresaron que en su operación se producen conflictos de interés de relevancia que es necesario enfrentar, por lo

DISCUSIÓN SALA

que sugirieron enmendar el actual sistema por uno que contemple a pares evaluadores independientes relacionados con la industria del país, o bien, pares evaluadores extranjeros que cumplan con esta función y, al mismo tiempo, formen a los evaluadores que la realicen en el futuro.

"Asimismo, formularon otra serie de discrepancias referentes al funcionamiento del actual sistema, como el mecanismo de veto de los pares evaluadores sin expresión de causa y la inexistencia de procesos de acreditación independientes para las universidades, centros de formación técnica e institutos profesionales, aprensiones que también son compartidas por otras casas de estudios superiores, como la Universidad Federico Santa María.

"Dios guarde a Usted

"FRANCISCO JAVIER VIVES

"Secretario

"AL SEÑOR

"SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN NACIONAL

"DE ACREDITACIÓN

"PATRICIO BASSO GALLO

"PRESENTE".

--El segundo oficio cuya inserción solicitó el señor Senador es el siguiente:

"Oficio N° ED/107/2012

"Valparaíso, 7 de noviembre de 2012

"En sesión celebrada el día de hoy, la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología acordó, por la unanimidad de sus integrantes presentes, dirigir oficio a Usía con el objeto de expresarle su preocupación por la situación de incertidumbre que afecta a toda la comunidad universitaria de la Universidad del Mar, que involucra a 18 mil alumnos, derivada de cese de su funcionamiento y la solicitud de cancelación de su personería jurídica solicitada por Usía, como ha sido conocido por toda la opinión pública.

"Sobre el particular, acordó solicitarle que se sirva informar a esta instancia acerca de si la Cartera de Estado que dirige va a elaborar un plan de acción que permita conocer los cursos de acción que se van a seguir una vez que el Consejo Nacional de Educación informe respecto de la solicitud de cancelación de personería jurídica antes referida. Asimismo, acordó requerirle que se sirva disponer un sistema de información permanente sobre el particular respecto de toda la comunidad universitaria de dicha casa de estudios.

DISCUSIÓN SALA

"Saluda atentamente a Usía,

"CARLOS CANTERO OJEDA

"Presidente

"FRANCISCO JAVIER VIVES

"Secretario

"AL SEÑOR MINISTRO DE EDUCACIÓN

"DON HARALD BEYER

"ALAMEDA 1371

"SANTIAGO".

)------(

El señor **CANTERO**.- Luego señalé que se estaba traicionando la fe pública cuando se incurría en las faltas que se habían denunciado, y que eso se debía investigar en forma rápida.

Después siguieron investigaciones de medios de prensa con mayor fuerza, donde se sindicaba a la Universidad del Mar como una de las instituciones que habría llegado a acuerdo para obtener su acreditación. Y se pidieron todos los antecedentes.

El Ministro concurrió.

Todo ello conlleva a que el MINEDUC tuviese que investigar las irregularidades dentro de la Universidad del Mar y entregar los informes al Consejo Nacional de Educación, frente a lo cual la Comisión de Educación del Senado ofició al Ministro Beyer para pedir que se agilizará esa materia.

Lo que quiero señalar es que el Secretario de Estado concurrió a la Comisión, fijó un itinerario que contó con la aprobación unánime de la Comisión, lo cumplió rigurosamente en cuanto a sus plazos, y el resultado final es que la universidad mencionada perdió su capacidad de acreditar estudios superiores.

En consecuencia, mal se le puede hacer esta imputación al señor Ministro Harald Beyer.

Se dice que no fiscalizó.

En mi opinión, hay un error en ese punto. Porque poseer facultades sancionatorias no significa que cuente con facultades fiscalizadoras. Es el acto copulativo del Ministerio, por un lado, y del Consejo Nacional de Educación, por otro, el que permitió que se constituyeran los antecedentes con todos los fundamentos que hicieron posible la sanción a la que hemos hecho referencia.

Otro aspecto que me llama la atención es que reiteradamente se habla de la autonomía universitaria y que no se puede invadir ese ámbito. Y hoy se le reclama al Ministro, carente de facultades, el que pudiera avanzar. En mi concepto, si el Secretario de Estado hubiera actuado realmente de la manera que se está pretendiendo por los acusadores, esa sí que sería una causal de acusación constitucional, por excederse en sus atribuciones.

La revocación del reconocimiento a la Universidad del Mar recae en el Ministerio de Educación luego del pronunciamiento del Consejo Nacional de

DISCUSIÓN SALA

Educación. Esos son los elementos copulativos que dieron lugar a esta situación.

También se ha hecho presente el dictamen de la Contraloría en el sentido de que "El Ministerio de Educación como el Ministerio de Justicia están obligados a fiscalizar, en el ámbito de las competencias que les atribuye la legislación vigente". En efecto, de eso se trata: que solo pueden fiscalizar en el ámbito de sus competencias. Y respecto de estos temas no la tienen. ¿Por qué? Entre otras cosas, porque este Parlamento no ha elaborado las leyes con la mayor rigurosidad en esta materia.

No dictación de reglamentos

Se acusa al Ministro de Educación de no haber dictado una serie de reglamentos relativos a educación superior.

En verdad, ello no era facultad del Ministro, sino de la Comisión Nacional de Acreditación, conforme lo dispone la misma ley. En otras palabras, no se trata de aquellos reglamentos que emanan de la potestad reglamentaria de ejecución del Presidente de la República, sino de la potestad organizadora de los respectivos jefes de servicio, en este caso, la Comisión Nacional de Acreditación.

La dictación de un reglamento no impide que se aplique la ley. Y un reglamento jamás podrá subsanar los defectos que contiene la normativa. Para la dictación de un reglamento se requiere el control preventivo de la Contraloría General de la República. Y en este caso se retardó la dictación del decreto supremo N° 352 precisamente porque el órgano contralor lo objetó y pidió que se rehiciera.

El lucro

La ley es clara en señalar que las universidades deberán ser creadas como corporaciones de derecho privado sin fines de lucro.

Una universidad estaría lucrando cuando reparte sus ganancias o no reinvierte sus utilidades.

Hoy, la mayoría de las asociaciones sin fines de lucro deben realizar operaciones con instituciones relacionadas, justamente porque nosotros hemos generado un marco legal que no es el adecuado. No se le puede imputar al Ministro falta en dicha materia cuando en realidad esta corresponde al propio Congreso. De hecho, hay varias iniciativas en esa línea, entre otras, una patrocinada por quien habla y Senadores de todos los sectores políticos.

Supuesta falta de control jerárquico en los órganos bajo su dependencia

Se hace referencia a la División de Educación Superior y al Sistema de Información de Educación Superior.

En realidad, quien ejerce el control jerárquico sobre la División de Educación Superior es el Subsecretario y no el Ministro, por lo que mal puede imputarse al Secretario de Estado no ejercer el control jerárquico.

Respecto del SIES, cabe destacar que dicho Sistema es una entidad dependiente de la División de Educación Superior y, en consecuencia, tampoco le cabe al señor Ministro responsabilidad en torno a esa materia.

DISCUSIÓN SALA

De acuerdo con las disposiciones pertinentes, se confiere a la División mencionada exclusivas potestades sobre el SIES. Por ello, no podría señalarse que existe una falta de control jerárquico de parte del señor Ministro.

En mi opinión, la acusación constitucional debe ser rechazada en todos sus capítulos, por carecer de fundamento suficiente para que sea procedente.

Si prospera la acusación, los Ministros de Estado podrán ser acusados prácticamente por cualquier denuncia que indique un posible incumplimiento u omisión con relación a la aplicación de la ley, lo que podría llegar a debilitar el Estado de Derecho, afectando gravemente la gobernabilidad.

Me parece que este último es el elemento más grave que podría surgir como consecuencia de un uso inadecuado de esta normativa.

A mi entender, el Ministro Harald Beyer ha cumplido adecuadamente su función. Ha montado toda una estructura de descentralización; el de Educación es en el Gobierno del Presidente Piñera el único Ministerio que ha avanzado seriamente en materia de descentralización, generando una institucionalidad apropiada para responder a los desafíos de la hora presente.

Me encantaría que se avanzara mucho más. Pero ese es mi deseo. El Gobierno tiene una visión distinta.

Con todo, el Ministro Beyer ha cumplido eficientemente. Por tanto, no hay mérito para aprobar ningún capítulo de la acusación.

He dicho.

--(Aplausos en tribunas).

El señor **PIZARRO** (Presidente).- Le pido a la gente ubicada en las tribunas que por favor no aplauda ni haga ningún tipo de gestos, para poder escuchar tranquilamente y evitar que se produzca un problema en el funcionamiento de la Corporación.

Tiene la palabra el Senador señor Chahuán.

El señor **CHAHUÁN**.- Señor Presidente, Honorable Sala, como consta en los antecedentes, el 20 de marzo de 2013 se presentó una acusación constitucional contra el Ministro de Educación, Harald Beyer Burgos, y, según lo dispone la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se procedió a conformar una Comisión de cinco Diputados para conocerla. Dicha Comisión sesionó en seis oportunidades y emitió su informe el 2 de abril en curso.

Los capítulos de una acusación deben votarse por separado, conforme lo dispone el artículo 51 de la referida Ley Orgánica. Y los de esta se enmarcan en una supuesta infracción al artículo 52, N° 2), letra b), de la Carta Fundamental.

El artículo 53, N° 1), de la Carta Magna nos impone la obligación de resolver como jurado, limitándonos a declarar si el acusado es o no culpable del delito, infracción o abuso de poder que se le imputa.

A los efectos de fundar mi voto, quiero detenerme brevemente en ese importantísimo aspecto de la obligación que se nos impone y que, por ende, debemos cumplir a cabalidad.

DISCUSIÓN SALA

De acuerdo con la doctrina sostenida por los más importantes juristas en Derecho Constitucional de nuestro país, entre los que destaca en forma preponderante don Alejandro Silva Bascuñán, el "resolver como jurado implica que cada uno de los miembros del Senado debe apreciar leal y honradamente, en conciencia, según su leal saber y entender, la base de la acusación, debiendo corresponder, por tanto, la decisión al concepto íntimo formado acerca de su fundamento".

Por otra parte, el profesor Juan Colombo señala:

"Siempre se ha entendido que la expresión jurado que usa la Carta Fundamental se refiere más bien a la aplicación del sistema de valoración de la prueba en conciencia en estos procesos, ya que en su decisión y en su calidad de Tribunal Constitucional deberá siempre considerar y fundar su sentencia en los artículos constitucionales que se invocan como violentados por el acusado, decidiendo en consecuencia.

"Esta posición se ve confirmada por el texto de la Ley 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, que en su Título IV, al establecer las normas para la tramitación de las acusaciones constitucionales, contiene los principios del debido emplazamiento y del derecho a la plena defensa que tiene el demandado enfrentado a una acusación constitucional. Es una aplicación del principio de congruencia."

Sin duda, en un Estado de Derecho democrático debemos dejar que las instituciones funcionen. Pero es condición necesaria para ello que los responsables de su funcionamiento no distorsionen o no perviertan su sentido y su objeto. Y eso es lo discutible en la acusación, porque se endereza a juzgar conductas concretas de ciertos funcionarios para determinar si infringen un precepto legal o constitucional o incumplen una norma precisa que les impone una obligación de actuar. Y, en esa materia, la interpretación debe ser estricta o restrictiva.

Aquí no se trata de juzgar una política, o de una convicción de principios, o de obtener un efecto político. Todas esas motivaciones, frente al sentido de esta importante institución republicana y democrática, son abiertamente inconstitucionales. No sirven para excusar una conducta u otras posibles inconductas anteriores.

El tema preciso es, entonces, decidir sobre esta acusación y su mérito.

Ya hemos dicho que al Senado le corresponde conocer como jurado las acusaciones que someta a su consideración la Cámara política.

Ser jurado es resolver de acuerdo a la conciencia de cada cual. Y aquí no caben órdenes de partido o solidaridades de grupo. Obrar en contrario constituye igualmente pervertir la institución y hacer que esta no funcione, dañándola. Nuestra responsabilidad moral es votar en conciencia. La gravedad de las sanciones importa atender a la gravedad que debe asignársele a la falta, si la hubiere.

La generación actual tiene el desafío de prestigiar nuestra institucionalidad democrática y el Parlamento y sus facultades. No lo afectemos incumpliendo nuestra responsabilidad.

DISCUSIÓN SALA

Conozco y distingo el sentido ético y democrático de mis colegas. Por eso, espero que honremos nuestra responsabilidad y el sentido de la institución jurídica que ahora se encuentra en nuestras manos.

Conforme a lo que dispone el artículo 52, N° 2, letra b), de la Carta Fundamental, solo es posible declarar que ha lugar a una acusación contra Ministros de Estado "por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, por infringir la Constitución o las leyes o haber dejado éstas sin ejecución, y por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno".

En las sesiones números 346 y 353, la Comisión Redactora de la Constitución tuvo presente la necesidad de precisar en forma taxativa las causales por las que procede la acusación constitucional, consignándose las conductas que infringen la Constitución y las leyes.

Como se puede apreciar, son de tal magnitud los ilícitos que autorizan la declaración de culpabilidad del acusado que la misma Carta los sanciona con la pena de destitución de su cargo y la imposibilidad de acceder en el lapso de cinco años a cargos públicos, sean o no de elección popular.

Como se dijo en la defensa de una anterior acusación constitucional, esa inhabilidad constituye una verdadera "muerte cívica".

¿De qué se acusa al Ministro Beyer? De acuerdo a lo señalado en la cuenta de la acusación, de lo siguiente:

1°.- De infracción al principio de probidad;

2°.- De no ejercer un control jerárquico permanente sobre los órganos sometidos a su dependencia, y

3°.- De supuesto incumplimiento de obligaciones ministeriales, especialmente la de fiscalizar los actos del sector del Ministerio de Educación.

Para que se declare la culpabilidad de una de las autoridades que pueden ser objeto de acusación constitucional es necesario que haya existido de su parte dolo en orden a cometer los ilícitos o abusos de poder que se le imputan.

Entonces, no podemos sino concordar con el criterio que sostiene que la acusación constitucional en nuestra legislación está considerada como una institución de última ratio, esto es, que debe ser reservada para las infracciones más graves a la Constitución y a las leyes, en términos tales que importen un quebrantamiento de nuestras bases institucionales.

Cuando una persona que cuenta con la confianza del Presidente de la República es convocada para servir el cargo de Ministro de Estado debe jurar que lo desempeñará fielmente y que respetará y cumplirá las normas que contemplan la Constitución Política y las leyes, al igual como lo hacemos quienes integramos el Congreso Nacional.

Por tanto, el que acepta esta elevada función pública asume plenamente su responsabilidad, tanto ante la máxima autoridad del país como frente a la comunidad nacional, de cumplir las obligaciones que le impone nuestro sistema institucional.

Dados su solvencia moral, su prestigio académico, su honestidad y experiencia indiscutidas, no me cabe duda alguna de que el Ministro Beyer

DISCUSIÓN SALA

asumió este cargo para entregar lo mejor de sí en su ejercicio, concretando de ese modo su incuestionable vocación de servicio público.

La acusación que hoy se somete a nuestra consideración para efectuar la declaración a que nos obliga el mandato constitucional, además de los errores impresentables en que incurrieron sus suscriptores -eso constituye un hecho público y notorio, y por esa sola circunstancia la acusación debió declararse inadmisibile-, no resulta procedente, atendido que no atribuye acciones reprochables directa y personalmente a la actividad del Ministro en el ejercicio de su cargo.

Mención aparte requiere la acusación en el petitorio, donde se señala textualmente:

"A la H. Cámara de Diputados solicitamos:

"Declare ha lugar a la presente acusación constitucional, para que luego el Senado la acoja y, habiendo declarado la culpabilidad del señor Harald Beyer, Ministro de Educación, lo destituya de su cargo en conformidad al artículo 53 N° 1 de la Constitución Política de la República, por dejar sin aplicación el artículo 3 letra b) de la ley N° 20.502 y por haber infringido, abusando de sus facultades legales, los artículos 19 N° 1 y N° 5 de la Constitución."

Como se indicó en los alegatos de ayer, hubo falta de rigor al fundar el petitorio.

En efecto, el artículo 19 de la Carta Fundamental expresa:

"La Constitución asegura a todas las personas:

"1º. El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona..."

Y en el numeral 5º dice: "La inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada."

Por lo tanto, hubo abiertamente falta de rigor en una Cámara del Parlamento, la que, si bien elabora las leyes, las cita de manera errónea, con falta de rigurosidad, al fundar una acusación constitucional.

Esa falta de rigor infringe el principio de congruencia y tiene efectos jurídicos en el fondo de la acusación. Porque no se puede fallar más allá de lo solicitado por los acusadores y resuelto por la Cámara a petitorio sin incurrir en el vicio de ultra petita, es decir, dando más allá de lo requerido.

En la historia fidedigna del establecimiento de nuestra Constitución quedó claramente determinado que el instituto jurídico en comento tiene por finalidad hacer efectiva la responsabilidad de las autoridades que pueden ser objeto de acusación por acciones personales destinadas directamente a incurrir en alguno de los ilícitos que la misma Carta Fundamental contempla. O sea, ha de haber una acción deliberada, debidamente comprobada, en orden a llevar a cabo en forma inequívoca actos que constituyan claramente la comisión de infracciones o abuso de poder.

DISCUSIÓN SALA

Por lo tanto, no puede prosperar en caso alguno una acusación basada en la imputación de ilícitos no atribuibles en forma precisa, directa e inequívoca a la autoridad a la que se le imputan tales actos.

Se ha discutido mucho en la doctrina si la acusación constitucional es un juicio político o una facultad fiscalizadora de la Cámara de Diputados.

Cualquiera que sea el criterio que se adopte en la materia, sí es absolutamente indiscutido que este instituto ha de tener necesariamente un sustento jurídico. O sea, debe demostrarse con meridiana claridad que los hechos ilícitos que se le imputan al acusado como una actuación individual y directa han tenido por objeto infringir las disposiciones legales por las cuales se lo acusa; y asimismo, que los hechos que se consideran ilícitos están tipificados como tales en la legislación vigente.

En consecuencia, la acusación constitucional no procede por falencias en el ejercicio del cargo de un Ministro, ni puede ser un juicio de reproche o de mérito sobre sus gestiones o actuaciones, de las cuales es factible discrepar con toda legitimidad, pero sin que sobre la base de ellas pueda justificarse la culpabilidad de dicho Secretario de Estado en términos tales que se le castigue con la destitución y, además, con la pena de cinco años de inhabilitación para desempeñar cargos públicos.

Durante las argumentaciones se ha hablado incluso de dar señales políticas.

Señor Presidente, estamos hablando de una cuestión muchísimo más reglada para los efectos de fundar debidamente una acusación constitucional.

Nuestra Carta Fundamental, además de otorgar facultades fiscalizadoras a la Cámara de Diputados y permitirle adoptar acuerdos en tal sentido, le posibilita crear comisiones investigadoras para reunir informaciones relativas a determinados actos de gobierno. Asimismo, desde la reforma constitucional de 2005 se contempla la figura de la interpelación, que permite formular preguntas a un Ministro de Estado acerca de materias vinculadas al ejercicio de su cargo.

En el caso que nos ocupa, el Ministro Beyer no fue sometido a interpelación, herramienta fiscalizadora que bien pudo emplearse y que habría permitido establecer muchos de los hechos en que se basan las imputaciones que se le formulan para sustentar la acusación.

El Ministro Beyer, a quien se le atribuye en el Capítulo Tercero incumplimiento de leyes y falta de fiscalización en el ejercicio de su cargo, es el titular de dicha Cartera que más ha hecho en la materia durante los últimos años, pese a las precarias atribuciones con que ha contado.

En ese orden de ideas, el acusado ha impulsado el proyecto de ley que crea la Superintendencia de Educación Superior, ente que contará con facultades de fiscalización mucho más sólidas ante hechos irregulares que ocurran en este ámbito.

Asimismo, ha activado la iniciativa legal que modifica el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior con el objeto de que las respectivas casas de estudios entreguen a la División de Educación Superior del Ministerio información exhaustiva sobre su quehacer.

DISCUSIÓN SALA

Durante su gestión se ha incorporado en la Ley de Presupuestos de la Nación una glosa especial que establece la obligación de que las universidades no solo publiquen y entreguen sus balances, sino que también informen respecto a los contratos con sociedades relacionadas.

Eso, señores miembros del jurado -como tal actúa hoy día el Senado-, no lo habían hecho los gobiernos anteriores.

Entonces, ¿cómo puede sostenerse con tanta liviandad que el Ministro señor Beyer ha dejado de cumplir las leyes si, por el contrario, ha mostrado un gran interés por perfeccionar la normativa inherente a su Cartera para que cuente con mayores y mejores herramientas de fiscalización?

Tal es el convencimiento de los señores Senadores que, junto con los colegas Escalona y Muñoz Aburto, presentamos una iniciativa legal a fin de facultar al Estado para intervenir establecimientos de educación superior cuando se encuentren en situaciones similares a la de la Universidad del Mar.

Han sostenido también los acusadores, en el Capítulo Primero, basándose en interpretaciones antojadizas de versiones de prensa, que el Ministro Beyer vulneró el principio de probidad por haber faltado a la verdad. Igualmente, se le imputa el haber dejado de dictar los reglamentos requeridos para la aplicación de las leyes que rigen la actuación de su Cartera.

El principio de probidad, como bien sabemos, consiste en "observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular".

Si hay un funcionario que ha actuado con estricto apego a ese principio es precisamente el Ministro Beyer, quien ha puesto a disposición del ejercicio de su cargo todo su bagaje intelectual y su experiencia en la materia para perfeccionar las normas que rigen nuestro sistema educacional, haciendo uso oportuno de la potestad reglamentaria para la aplicación de las leyes respectivas.

Se ha llegado a sostener en la acusación, en el Capítulo Segundo, que el Ministro Beyer no habría ejercido control jerárquico permanente sobre los órganos sometidos a su dependencia.

He llegado a la convicción, por una parte, de que tales afirmaciones son del todo inexactas y carentes de veracidad -como lo ha expuesto fundadamente el acusado en su defensa-, y por otra, de que dichas imputaciones son un mero juicio de reproche, pero en ningún caso constituyen un ilícito que haga procedente la declaración de culpabilidad.

Y el último Capítulo de la acusación se refiere a la omisión de fiscalizar las actividades del sector educacional por parte del Ministro.

El señor **PIZARRO** (Presidente).- Concluyó su tiempo, señor Senador. Su Señoría dispone de treinta segundos adicionales.

El señor **CHAHUÁN**.- Sobre el particular, debemos remitirnos a lo expuesto anteriormente en el sentido de que las facultades que para tal efecto se contemplan en la ley pertinente son absolutamente precarias e ineficaces para dicho propósito.

DISCUSIÓN SALA

La Constitución Política, en su artículo 7º, dispone que "Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes". En tal virtud, no resultaba posible exigirle al Ministro Beyer más actuaciones que las que estaban en la esfera de su competencia. Por ello, debemos concluir forzosamente que no resulta procedente imputarle falta de cumplimiento de la ley como pretenden los acusadores.

Señor Presidente, estimados colegas, al apreciar en conciencia los antecedentes en que se basa la acusación, para adoptar nuestra decisión definitiva sobre culpabilidad o inocencia estamos obligados a establecer la congruencia precisa e inequívoca sobre los hechos atribuidos como supuestos constitutivos de ilícitos debidamente tipificados y la fundamentación jurídica de la solicitud de destitución que se persigue mediante la acusación.

Estamos llamados a resolver la procedencia de la acusación y la consecuente destitución de uno de los mejores ministros de educación con que ha contado el país en los últimos años,...

--(Manifestaciones en tribunas).

El señor **CHAHUÁN**.-... preocupado intensamente por el mejoramiento de la calidad de la educación en todos sus niveles.

El señor **PIZARRO** (Presidente).- Terminó su tiempo, señor Senador.

Les ruego a los presentes en las tribunas que no realicen ningún tipo de manifestaciones. Así podremos continuar tranquilos.

Tiene la palabra el Senador señor Coloma.

El señor **COLOMA**.- Señor Presidente, no cabe duda de que esta facultad del Senado es una de las más importantes que existen en la Constitución.

El artículo 53, N° 1), establece la facultad especialísima de la Cámara Alta para pronunciarse respecto a una acusación constitucional.

Son únicamente diez sus facultades especiales. Esta es la primera, quizás comparable solo con aquella en virtud de la cual el Senado debe dar su acuerdo al Presidente de la República para autorizar la salida de tropas al extranjero.

Aquí se nos pide que actuemos como jurado para determinar si una de las autoridades expresamente señaladas incurrió en alguna de las conductas que suponen la más grave sanción política que puede aplicarse a un ciudadano: perder la capacidad de actuar en política por un largo período.

Lo que la Constitución nos solicita es fijar las responsabilidades jurídicas y constitucionales. No se nos pide un juicio político. Eso ya fue descartado en la acusación contra don Jorge Rodríguez Grossi, hace muchos años, en que la Cámara de Diputados rechazó la acusación sobre la base de que no se puede juzgar el mérito de las actuaciones del acusado.

No se trata, pues, de una acusación política.

Ayer el Diputado Chahín dijo que solo se acusa a personeros políticos.

DISCUSIÓN SALA

Eso es un grave error. La acusación constitucional puede dirigirse también contra el Contralor General de la República y los magistrados de los tribunales, contra los almirantes y generales, quienes nada tienen que ver con la acción política.

Ello refuerza la naturaleza jurídico-constitucional de la acusación: es de Derecho Público estricto.

Esto no es de Derecho Privado, en que cada cual hace lo que quiere, sino de Derecho Público. Así lo exige la Constitución, y, por lo mismo, los procedimientos deben apegarse rigurosamente a esa lógica. Y se busca sancionar conductas personales.

Señor Presidente, tengo aquí la versión literal de lo que dijo ayer el Diputado Chahín al acusar al Ministro Beyer. Señaló: "... es materializar el útil y necesario control de las actuaciones de las autoridades políticas".

¡Esto es mucho más serio! No se trata de un control a las autoridades del Estado, sino de la destitución de una autoridad política por una conducta personal.

Eso es lo que estamos viendo. No es el ejercicio de una actuación fiscalizadora. No es un llamado de atención. ¡No! ¡Es una destitución! Por lo mismo, no hay nada más serio en el ámbito público.

¿Cuál es la cuestión de fondo, señor Presidente? La de si existe una conducta que haya vulnerado una norma constitucional o legal que amerite esta grave sanción.

La acusación señala que se han cometido infracciones, a juicio de quienes la formulan. Se afirma que se ha transgredido el artículo 3º, letra b), de la ley N° 20.502, disposición que tiene que ver con la actuación del Ministerio del Interior en cuanto a velar por la mantención del orden público en el territorio nacional.

Se expresa que, si no basta eso, se ha contravenido el artículo 19, número 1º, de la Constitución, por no haberse garantizado el derecho a la vida y a la integridad física o psíquica de la persona, aparte que la ley protege la vida del que está por nacer.

Y, por si acaso no estamos de acuerdo con las dos causales anteriores, se agrega que se ha atentado contra la garantía que asegura "La inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada. El hogar sólo puede allanarse y las comunicaciones y documentos privados interceptarse, abrirse o registrarse en los casos y formas determinados por la ley".

O sea, ante la máxima sanción política -la máxima, ya que no hay otra!-, afirman que el Ministro señor Beyer ha vulnerado tres elementos que constituyen un imposible jurídico y un imposible moral.

Aunque el Secretario de Estado hubiera querido faltar a estos principios, no habría podido, porque dicen relación con facultades excluyentes del Ministerio del Interior, particularmente en el primer caso.

Entonces, la pregunta de fondo, esencial, es si acaso el señor Ministro ha incurrido en aquello de lo cual la Cámara lo ha acusado.

Perdóneme que lo diga, señor Presidente, pero esta es una incoherencia total. Nos encontramos ante un acto inicuo, es decir, contrario a la equidad.

DISCUSIÓN SALA

¡Nadie puede sancionar argumentando una conculcación de articulado que es imposible que haya sido cometida!

¿Qué sucedería si cualquiera de los presentes, a propósito de un accidente de tránsito -ojalá nadie lo sufriera-, fuera acusado de concusión porque, en su momento, alguien se equivocó en cuanto a la relación directa entre la conducta y la norma?

¿Cuál es el sentido de dictar leyes si estas pueden ser utilizadas en forma distinta, no por errores de cita, sino de fondo?

Esta es la instancia en la que tenemos que analizar precisamente el tema de fondo. Porque la Cámara de Diputados actúa como acusadora y el Senado, como jurado, es donde corresponde, por tanto, resolver.

Señor Presidente, me ha tocado abocarme a varias acusaciones constitucionales, al igual que muchos de nosotros. Podrán existir discrepancias respecto de la historia, pero hay algo en lo que no podemos mantenerlas: mucho más grave que liberar a un culpable, es condenar a un inocente. El asunto que nos ocupa va a ser parte de la historia del Senado. Cuando, en cincuenta o cien años más, los chilenos intenten saber cómo actuó esta Corporación, se van a encontrar con una paradoja: la de que si se hubiera aprobado la presente acusación constitucional, ella habría recaído en un ciudadano que cumplió con su deber, en un inocente de algo que no pudo haber cometido.

Esta sola argumentación basta por completo para comprender que ha tenido lugar un ejercicio de la acusación constitucional totalmente viciado, respecto a su verdadero sentido. En sí mismo, ello sería suficiente ante cualquier juez del mundo para que no se pudiera aplicar una sanción en la forma planteada.

¡Si el día de mañana, siendo jurado, me llegara una imputación contra un juez que hubiese dictado una sanción al margen de la ley, la daría por bien planteada! Es exactamente la conducta que algunos pretenden asumir. ¡Si se tratara de magistrados de los tribunales superiores de justicia, serían sancionados por notable abandono de deberes!

Estas son las cosas que al Senador que habla, por lo menos, le importan mucho, bastante más que el Presupuesto de la Nación y los cambios de algunas normas económicas o políticas, porque es algo que tiene que ver con el tipo de país que se construye.

Aquí se ve si hay apego al principio de legalidad y preocupación porque las autoridades actúen en conformidad a la ley o si, de repente, la pasión puede nublar la razón.

Más aún, al revisar la otra parte de la acusación -ya viciada, pero que igual merece una reflexión-, es posible observar que al Ministro señor Beyer se le acusa de no reconocer que ha gozado de facultades de fiscalización, y posteriormente se insiste en que decretó el cierre de la Universidad del Mar en forma tardía y no dictó reglamentos en conformidad a la ley.

Si se contaba con facultades fiscalizadoras, ¿por qué no se hizo algo en 30 años? Porque perdonen Sus Señorías que lo recuerde, pero las

DISCUSIÓN SALA

universidades privadas existen desde hace 30 años, no desde hace 15 meses, cuando asumió el señor Ministro.

Si las facultades eran suficientes, ¿por qué se permitió entre 2003 y 2009 que la Universidad del Mar aumentara de 3 mil alumnos a 17 mil?

Si se disponía de facultades e información adecuadas, ¿por qué la CORFO, en enero de 2010, avaló un crédito de 120 mil unidades de fomento para ese mismo plantel de enseñanza superior?

¿Por qué, entonces, el Honorable señor Quintana expresó, con razón, hace 15 días: "No le podemos pedir a Harald Beyer algo que nuestros ministros no hicieron. A lo mejor no tenían las atribuciones"?

Y si existían las facultades, señor Presidente, ¿por qué hace 15 días aprobamos el proyecto que crea la Superintendencia de Educación Superior, el cual apunta precisamente a otorgar atribuciones para poder fiscalizar de buena manera las universidades privadas y su relación con el lucro?

¿Por qué se han presentado diez iniciativas legales para enfrentar el nuevo escenario instalado hoy día?

Decía el Senador señor Letelier: "Es efectivo que el Estado no ha sido capaz de controlar el fenómeno que nos ocupa".

Decía la Senadora señora Allende: "Somos un país con un sistema muy desregulado".

Decía el Senador señor Ignacio Walker: "Este va a ser un paso muy importante, porque será la entidad encargada de fiscalizar precisamente el cumplimiento de la obligación de evitar el lucro".

¿Por qué se dictó toda esta legislación si existían las normas suficientes para que un Ministro se pudiera haber adelantado y sancionado en forma adecuada?

La respuesta es una sola, señor Presidente: porque no existían facultades suficientes. Porque, durante muchos años, unos y otros no se preocuparon de que se legislara sobre la materia, con una excepción: el Ministro señor Beyer.

Y aquí es donde la situación se transforma en patética. Porque puedo manifestar, con propiedad, que nunca había habido tanta legislación vinculada con la educación como en estos últimos 15 meses.

Entonces, me pregunto si acaso no estaremos usando un chivo expiatorio completamente distinto respecto de lo que el país necesita.

¿No estaremos, no solo sancionando a un inocente, sino también dando una señal de que quien hace más leyes y fiscaliza más es destituido después?

¿No estaremos retrocediendo copernicanamente en cuanto al sentido del servicio público, buscando generar incentivos contrarios?

Hace pocos días, Jorge Correa Sutil, con quien reconozco haber peleado casi toda mi vida, escribió en un periódico: "¿Y Beyer? ¿Por qué no puso fin a esto si lo sabía? El Ministro debía someter su acción a la Constitución y a las leyes, como ocurre en un estado de derecho. Las facultades que la ley otorga al Ministerio de Educación para fiscalizar y abatir el lucro son esencialmente dos, la de pedir los balances auditados a las universidades y la de revocarles su autorización".

DISCUSIÓN SALA

Más adelante expresó: "El deber no cumplido es el de legislar. Primero, para definir con precisión las operaciones comerciales que las universidades no pueden hacer; legislar, en segundo lugar, para dotar a alguna autoridad de suficientes poderes investigativos y fiscalizadores para determinar con justicia y eficacia si se han cometido o no esas conductas prohibidas".

Y agregaba: "Una vez que el legislador haya cumplido con este deber, podrá perseguirse con propiedad a las autoridades que no ejecuten las leyes".

Nadie podrá sospechar que Jorge Correa Sutil podrá estar amparando a una autoridad de Gobierno.

Es el sentido común.

Es la academia, a la que he visto reaccionar, como nunca antes, frente a una acusación de esta naturaleza.

Dejando de lado cualquier visión política, todos los ex Ministros de Educación respecto de quienes he visto alguna información han compartido y solidarizado con el titular de la Cartera. ¿Será porque se han vendido? ¿Será porque han olvidado? ¿O será porque les tocó el áspero ejercicio de entregar una mejor educación y se encontraron con una maraña legislativa que les costó resolver, y cuando vieron una luz al final del túnel, sintieron que, en vez de empujar el carro en forma positiva, desde el Congreso se mandaba una señal completamente contradictoria?

Se asevera que no hay una persecución, que no existe duda sobre las capacidades del Ministro señor Beyer.

Señor Presidente, aquí estamos haciendo historia. ¡Esta es la historia política, no del corto plazo, sino del largo plazo! ¡Esta debiera ser una señal profunda al mundo de la educación, al de los profesores, al de los estudiantes, al del futuro, y la que estamos enviando es completamente incoherente! ¡Estamos sancionando a un inocente! ¡Estamos trancando la legislación! ¡Estamos equivocando el problema de fondo! ¡Estamos alterando el deber constitucional que juramos cumplir cualesquiera que fueran las circunstancias!

Por eso, a veces uno siente que la pasión y las ganas de construir país, que todos compartimos, se enfrentan a situaciones de hecho de carácter político que las enturbian.

Sin otro poder que el de ser uno más de los presentes -no tengo más mérito intelectual, ni político, ni histórico: todos fuimos elegidos popularmente-, quiero hacer un último llamado a la conciencia de mis colegas, porque nos estamos jugando algo demasiado importante y deseo que nuestros hijos vean nuestra actuación y nunca se encuentren con que sancionamos a un inocente, con que obligamos a cambiar el sentido de la legislación, y que, por el contrario, sientan siempre que el Senado defiende las actuaciones personales y pone a Chile por sobre cualquier otra consideración.

He dicho.

--(Aplausos en tribunas).

El señor **PIZARRO** (Presidente).- Esta es la segunda vez que le formulo una advertencia al público en las tribunas, que ha de decidir si quiere continuar

DISCUSIÓN SALA

escuchando. De otro modo, tendrá que abandonar la Sala. Le pido por favor que no realice manifestaciones de ningún tipo, porque, si no, no podremos proseguir el debate en forma tranquila.

Tiene la palabra el Senador señor Escalona.

El señor **ESCALONA**.- Señor Presidente, nos encontramos en una discusión de suma importancia para el país, y quisiera comenzar mi intervención expresando que en la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución Política de la República, formada durante el Régimen militar, fue el propio Jaime Guzmán -supongo que inspira y orienta la filosofía política y la acción de muchos de mis colegas presentes- quien abogó por mantener en la Carta promulgada en 1980 la acusación que se formula por responsabilidades personales de los Ministros de Estado.

Y hacía expresa mención de que se persigue la sanción de infracciones de naturaleza jurídica, pero no necesariamente de índole penal. Efectuaba una distinción, por cierto, entre el hecho excepcional de que el Senado se reúna en una ocasión para decidir, a favor o en contra, de la acusación constitucional previamente aprobada en la Cámara de Diputados y la actuación de un tribunal de justicia como un órgano independiente, propio del ordenamiento de una República. Este último se preocupa de lo penal.

Pero hay una diferencia: cuando nosotros nos abocamos a lo constitucional, el asunto tiene, naturalmente, una dimensión jurídica y otra político-jurídica. Estamos haciendo un ejercicio y un discernimiento respecto de la responsabilidad constitucional y, en consecuencia, viendo si corresponde o no votar a favor de la resolución tomada por nuestra antecesora: la Cámara de Diputados.

Con bastante astucia, la defensa del Ministro señor Beyer confundió ambos aspectos en su alegato de ayer. Aludió permanentemente a que el ejercicio del Senado como jurado no podía abordar temas propios de un tribunal, asimilando ese criterio a lo penal. Pero nuestra tarea es la de conocerlos desde el punto de vista político y jurídico, es decir, desde la perspectiva constitucional.

Si los parlamentarios de la UDI piensan que estoy citando de manera equívoca a Jaime Guzmán, hago presente que ese aspecto es explicado con bastante minuciosidad en un libro publicado no hace mucho tiempo por el señor Jorge Ulloa Aguillón, Diputado de ese Partido. El texto resulta interesante, porque permite establecer que es el propio Jaime Guzmán quien piensa que la acusación constitucional, una vez aprobada, debe significar la destitución permanente del afectado. Ello resulta propio de la mentalidad autoritaria del grupo que formuló la Constitución de 1980.

Y fueron miembros de la misma Comisión de Estudios los que señalaron que no debía establecerse tal grado de sanción posterior. Algunos se manifestaron en contra de una inhabilidad siquiera transitoria. Y, finalmente, en ese órgano se llegó a la transacción de que no fuera permanente, como quería Jaime Guzmán, pero sí por cinco años.

DISCUSIÓN SALA

Es decir, como se ha expresado en declaraciones públicas -lo hizo también la ex Ministra señora Yasna Provoste-, el señor Beyer está afectado por el autoritarismo de su propio sector y por la naturaleza perversa de las disposiciones constitucionales que se le impusieron al país en 1980. Porque antes de que el engendro se materializara, en nuestro país se podía aprobar una acusación constitucional y ello no significaba una inhabilidad posterior.

En consecuencia, votaría feliz a favor de un proyecto de ley que permitiera resolver la cuestión de los cinco años de inhabilidad actuales. Pero eso no puede implicar que el Congreso se encuentre impedido de ejercer su responsabilidad constitucional, establecida expresamente y que nos impone una obligación. Es ineludible e indelegable.

Asumimos el respeto por las normas de la Carta y las legales al llegar a formar parte de esta Corporación, con todas sus consecuencias. Ello, naturalmente, sobre la base, en el caso de algunos de nosotros, del compromiso de trabajar por las reformas institucionales que permitan ir resolviendo las perversidades autoritarias del texto constitucional. Mas eso no quiere decir que no hayamos asumido el compromiso -repito- de hacernos cargo de la responsabilidad constitucional que nos corresponde.

En tal sentido, quisiera consignar que en el propio Gobierno no hay comprensión acerca de esta tarea, porque la propia vocera volvió a insistir anoche en una idea profundamente equivocada. Señaló: "Lo que sí comparto es que no puede utilizarse como instrumento jurídico una acusación constitucional". Es decir, las palabras textuales que estoy leyendo de sus declaraciones a la prensa indican claramente que la Ministra no ha comprendido nada del debate que estamos sosteniendo.

Nuestra responsabilidad constitucional implica valorar si hubo infracción a los principios consagrados en la Carta Fundamental, que tienen la doble dimensión de constituir principios políticos y jurídicos y que nosotros juramos respetar al comenzar a formar parte de esta Corporación.

En ese sentido, rechazo el constante empeño en desautorizar al Congreso Nacional en su conjunto que ha desplegado el Ejecutivo durante las últimas semanas.

La acusación constitucional se encuentra establecida en el ordenamiento que nos rige y, en consecuencia, el hecho de que haya tenido lugar y haya sido aprobada por la Cámara de Diputados -en otros casos fue rechazada, pero en este ha sido acogida- no constituye "un triunfo de la demagogia", como manifestó el Presidente de la República.

En estas semanas ha habido un intento sistemático de poner al Congreso Nacional en una situación de capitis deminutio, es decir, de tratarlo como minusválido, como una entidad que no tiene la capacidad para discernir con corrección.

Ha habido el esfuerzo sistemático de descalificar, una y otra vez, el ejercicio que a nosotros nos corresponde realizar en esta ocasión, tanto en el día de ayer, por parte de la defensa del Ministro, como el día de hoy, por parte de quienes son miembros del Senado de la República.

DISCUSIÓN SALA

Fue sistemático el esfuerzo para desautorizar la decisión que nosotros podemos tomar.

¿Qué se halla detrás de esa manera de ejercer la Primera Magistratura de la Nación? Creo que el vano intento de pensar que es posible gobernar sin Oposición. Porque el ordenamiento democrático del país establece claramente que la acusación constitucional es una herramienta esencial que se encuentra a disposición de las fuerzas de Oposición con el objeto de velar por su propia responsabilidad constitucional; es un juicio político que nos entrega la propia Carta Fundamental para llevar adelante la responsabilidad constitucional que nos compete.

En consecuencia, el intento sistemático observado durante estas semanas resulta, desde mi punto de vista, completamente inaceptable.

Ha habido acá un sesgo autoritario, un menoscabo institucional que rechazo profundamente.

En mi concepción democrática, quiero manifestarle al Presidente de la República que en el ordenamiento democrático republicano que nos rige hay independencia de Poderes, y que corresponde al Congreso Nacional utilizar de manera legítima la herramienta de la acusación constitucional, que nunca se ha empleado, además, de modo reiterado, con el propósito de cautelar la buena marcha de la Nación y el correcto cumplimiento de la Constitución y de la ley.

Por lo tanto, el ejercicio que nosotros estamos realizando no es -como expresó ayer la defensa del señor Ministro- un golpe a la Constitución, ni tampoco significa someter al país al riesgo de la bancarrota política.

Ese lenguaje desmedido, ese abuso del predominio comunicacional, que siempre tiene como propósito final el menoscabo del Congreso Nacional, a mi juicio daña profundamente la convivencia democrática y pretende instalar en la opinión pública la reiterada sensación y la permanente duda de que el Parlamento no posee la madurez necesaria ni se halla en condiciones de ejercer sus atribuciones constitucionales.

¡No es así!

En democracia, el Congreso Nacional merece ser respetado, al igual que lo deben ser los Poderes Ejecutivo y Judicial. Y por ende corresponde que el ejercicio de sus atribuciones sea también irrestrictamente respetado.

Por ello, y entrando en el tema de fondo, quiero citar las palabras, no de un representante de la Oposición, sino de una persona que no hace mucho tiempo concitó el acuerdo de todos nosotros después de un largo proceso de búsqueda de nombres para designar a quien debía estar a la cabeza de la Contraloría General de la República, luego del rechazo del Senado a varios candidatos a los que se les imputaron relaciones con el Gobierno de entonces, con lo cual, finalmente, se impuso el postulante que la Oposición de la época, hoy Gobierno, quería.

¿Qué dice el Contralor General de la República, señor Ramiro Mendoza? "Efectivamente, las potestades fiscalizadoras, normativas y reguladoras del sector las tiene el Ministerio de Educación, y ahí quizás hay un velo de

DISCUSIÓN SALA

ausencia". Y concluye expresando: "efectivamente hay una musculatura fiscalizadora, reguladora del sector, que no se ha aplicado".

Entonces, estimados colegas, miremos la situación en su conjunto, y no desde el estrecho interés de querer salvar la responsabilidad política del Gobierno en estas materias.

Acá, el señor Ministro de Educación, como la autoridad política del sector, responde ni más ni menos que por la completa ausencia de voluntad, de gestión y de toma de decisiones para permitir aplicar las potestades fiscalizadoras, normativas y reguladoras existentes en el área de la educación.

Debido a la decisión del señor Ministro de omitir su responsabilidad constitucional, están pagando el costo decenas de miles de alumnos pertenecientes a la educación superior privada y, en particular, a raíz de su falta de decisión, han asumido un elevadísimo costo las familias de los estudiantes de la Universidad del Mar.

Por las razones expuestas, señor Presidente, respaldaré la acusación constitucional.

El señor **PIZARRO** (Presidente).- ¿Terminó, Su Señoría?

El señor **ESCALONA**.- Sí, señor Presidente.

El señor **PIZARRO** (Presidente).- Muchas gracias por cumplir con el tiempo.

Tiene la palabra el Honorable señor Espina.

El señor **ESPINA**.- Señor Presidente, hoy este Senado debe resolver si el Ministro Harald Beyer, con su conducta, infringió y violó intencionalmente la Constitución y las leyes.

Se le imputa al Ministro falta de probidad, esto es, ser deshonesto, y también faltar a la verdad, esto es, ser mentiroso.

No creo que existan para un servidor público imputaciones más agraviantes que las que se están formulando.

No estamos juzgando si compartimos el mérito de sus políticas públicas, ni tampoco si las respaldamos. Estamos diciéndole a un Ministro de Estado, a un servidor público, que es mentiroso y que es deshonesto.

Frente a tamaña acusación, la ley y los tratados internacionales nos obligan a ser extraordinariamente rigurosos en los principios que se deben seguir para llevar adelante este juicio jurídico-político, como se señaló en este Hemiciclo.

De ahí surge el principio consagrado en el artículo 19, número 3º, de nuestra Constitución Política y en todos los tratados internacionales, según el cual todo juicio debe ser justo y estar sometido a un debido proceso.

Y las normas del debido proceso establecen una disposición que nadie discute, como es la fijación de la competencia y la materia sobre la cual nosotros tenemos que fallar.

DISCUSIÓN SALA

Nuestra Corte Suprema ha señalado, con toda claridad, dónde se fija la materia acerca de la cual tenemos que resolver: en el petitorio, en las peticiones que formulan los acusadores, y en los argumentos que se esgrimen por la defensa.

Es respecto de eso sobre lo que debemos pronunciarnos.

Pero ocurre, señor Presidente, que el petitorio de la acusación pretende destituir al Ministro de Educación, Harald Beyer, ipor no cumplir con las atribuciones del Ministro del Interior y, por lo tanto, infringir y violar gravemente la Constitución y las leyes! Porque eso es lo que hoy día se le está imputando.

La tesis de que el punto debió haberse invocado en la Cámara de Diputados no resiste análisis jurídico alguno. Es tan absurdo como sostener que cuando una persona calla ante una fiscalía, ya sea la Fiscalía Nacional o la Fiscalía del Ministerio Público, utilizando su derecho al silencio, posteriormente no puede argumentar en su defensa ante nada menos que los tribunales de justicia.

¿Qué dirían los señores Senadores si alguien quisiera defenderse diciendo que lo están acusando por una conducta que jamás pudo cumplir y nosotros lo obligáramos a guardar silencio, cuando puede esgrimir esa defensa ante el tribunal, en este caso el único tribunal que sentencia -porque no hay segunda instancia-: el Senado de la República!

Señor Presidente, esta acusación, por esa sola circunstancia, debe rechazarse, porque infringe gravemente las normas constitucionales que rigen una materia de esta envergadura.

Pero en el cuerpo del escrito presentado por los acusadores se invocan otros argumentos, de los cuales quisiera hacerme cargo.

En concreto, se le imputa al Ministro que tiene facultades para investigar y sancionar a las universidades que están lucrando e infringiendo gravemente la ley. Porque el lucro por parte de las universidades, si hay recursos públicos involucrados -esto hay que decirlo con toda claridad-, es un delito. Y aquí no hay doble estándar.

También se señala que el Ministro no utilizó tales facultades y que para ello faltó a la verdad y mintió.

Señor Presidente, yo quiero destacar que siete Ministros de Estado de la Concertación sostienen que el Ministro Beyer no tiene facultades en esa materia. ¡Siete Ministros de Estado!

Mariana Aylwin, Ministra de Educación de Ricardo Lagos: "Tengo la convicción derivada de mi experiencia personal en el Ministerio de que la institucionalidad entrega escasas facultades para fiscalizar a las universidades luego de que estas adquieren su autonomía".

Mónica Jiménez, Ministra de Educación de Michelle Bachelet: "Tanto el Ministro Beyer como los anteriores nunca tuvimos herramientas suficientes para resolver el tema del lucro".

Sergio Bitar, Ministro de Educación del Gobierno de Ricardo Lagos: "Me percaté de que algunos planteles habían crecido mucho en matrícula y no había cómo fiscalizar".

DISCUSIÓN SALA

Sergio Molina, ex Ministro de Educación, en igual sentido.

Pero he guardado especialmente la declaración de don Fernando Montes, prestigioso Rector de la Universidad Alberto Hurtado, que señala: "Tengo la impresión de que no tiene todas las herramientas. Todos estamos convencidos de que ha habido violación a la ley, y eso se sabe desde hace años. El Ministro nos ha pedido los balances -que se han publicado-, pero no tiene poder para ver las cuentas o analizar cómo se elabora ese balance. En Chile se pueden hacer muchas trampas, y no están las herramientas ni una razonable escala de sanciones".

Tengo cinco declaraciones más en el mismo sentido, señor Presidente.

Cuando se vota en conciencia, aquí está la opinión, no de nuestro lado, sino de los Ministros y autoridades que los apoyaron a ustedes en sus Gobiernos.

No solo concluyo que el titular de Educación no posee facultades para investigar, como lo dicen ex Secretarios de Estado de dicha Cartera de Gobiernos anteriores, sino que, además, las pocas y escasas de que disponía el señor Beyer las ejerció contra viento y marea.

Este Ministro, en enero del 2012, solicitó información amplia y completa a 174 instituciones de educación superior -como nunca se había hecho en Chile-, en virtud de una glosa establecida en la Ley de Presupuestos. Diecisiete no cumplieron. Les aplicó la máxima sanción que consagra la legislación vigente, que es multa.

Analizó la información y detectó 346 operaciones de empresas relacionadas, y nuevamente solicitó a 53 universidades que le explicaran cómo eran esas operaciones.

¿Eso no es tener una actitud proactiva?

Respecto de la facultad de pedir información, debo señalar que fue el señor Beyer el Ministro que dictó el reglamento que permite ejercerla, el cual debió dictarse el 2006 y no se hizo. Cuando asume el actual Gobierno, el Ministro Lavín se da cuenta de que aquel no existe. Pero fue el Ministro Beyer el que dicta un reglamento que durante cuatro años nadie estuvo dispuesto a dictar, para poder obtener información.

Y luego, con respecto al artículo 64 de la LGE: este es el único Ministro en Chile que ha dispuesto el cierre de una universidad y la cancelación de su personalidad jurídica. ¿Saben cuándo? Apenas ocho meses después de que el ex Diputado y Rector Raúl Urrutia le presentara denuncias que él manda investigar, continuar adelante y finalmente culminar con la cancelación de la personalidad jurídica de la Universidad del Mar.

¿Saben cuándo se conocieron los primeros antecedentes sobre esa casa de estudios? Hace ocho años. Y todos, en silencio, ¡en silencio! Pero el Ministro Beyer toma la sartén por el mango, recibe la denuncia, pide información, instruye investigaciones y cancela la personalidad jurídica. Y afronta, con coraje y valentía, lo que significa que miles de estudiantes -cosa que hemos visto que les afecta- no puedan, como todos quisiéramos, regularizar su situación.

DISCUSIÓN SALA

Pero el Ministro no solo se contenta con utilizar los instrumentos jurídicos de que dispone. Emprende otras iniciativas legales e impulsa la Superintendencia de Educación, que es el mecanismo -reconocido esto por los propios Senadores- que más herramientas ha entregado en la historia republicana de nuestro país para que se fiscalice, para que no haya publicidad engañosa, para que se entreguen las cuentas, para que se sepa qué ocurre con las empresas relacionadas, con las sociedades espejo, y deja abierto al debate legislativo que tales sociedades no puedan existir.

Y no le basta con tratar de sacar adelante un proyecto que lleva un año en el Senado, sino que además dice: "Vamos a la calidad". Y da el segundo paso, e interviene un sistema corrupto que se había aplicado en Chile en materia de acreditación de universidades y carreras.

Por lo tanto, el señor Beyer no solo no ha sido negligente: ha sido un Ministro activo que, contra viento y marea y un sistema lleno de burocracias e insuficiencias, ha logrado salir adelante, impulsando iniciativas que le han permitido emplear otras herramientas jurídicas.

Se ha afirmado que el Ministro habría infringido la ley porque no puso en conocimiento de los tribunales la denuncia sobre los actos de corrupción que se le imputaban a don Eugenio Díaz.

Quiero decirle, señor Presidente, que la Contraloría General de la República tomó razón del contrato respectivo y no lo mandó a los tribunales. ¿Por qué? Porque, si bien daba cuenta de que existía una relación entre esa persona y la Universidad del Mar, faltaba la consumación de otro hecho: si se inhabilitó, cuando pertenecía a la Comisión Nacional de Acreditación, para los efectos de ver si utilizaba el expediente de tener un contrato como una manera de conseguir recursos indebidos a través de la comisión de delitos de corrupción.

¡Nadie puede destituir a un Ministro por recibir una denuncia, pedir que se investigue, ordenar el cierre de una universidad, sobre todo si además hay un proceso penal que se lleva adelante en los tribunales! ¿Se le pretende imputar que él, por el hecho de haber querido investigar cuando la Contraloría no denunció, no cumplió con su deber, lo que ameritaría su destitución?

Señor Presidente, ese es un exceso inaceptable.

Quisiera finalizar señalando que estamos frente a un Ministro que constituye un ejemplo de servidor público, que no tiene agenda propia. Cuando la ex Presidenta Bachelet y el ex Presidente Lagos le pidieron que les colaborara en momentos cruciales de conflicto social, ¡jamás se restó! Nunca tuvo palabras para decir, con pequeños cálculos políticos: "no me conviene". Se trata de un hombre que, de la academia de la experiencia, decidió meterse en el mundo de la política. Un hombre al que moros y cristianos le han reconocido su talento, su capacidad y, sobre todo -lo que tanto vale en la vida-, su idoneidad moral -¡idoneidad moral!- y su calidad moral para ser servidor público.

Por eso, es inaceptable que sobre la base de una acusación que carece de los fundamentos adecuados se le pretenda destituir, arguyendo que no es honrado y que es mentiroso.

DISCUSIÓN SALA

Uno siempre confía en que el Senado va a actuar como jurado. Pero votar en conciencia no significa hacer lo que se quiera. Cuando uno actúa en conciencia, lo hace sobre la base de dos consideraciones. La primera, la aplicación de las normas y leyes vigentes. Esa es la diferencia entre las dictaduras y las democracias. En estas últimas, las leyes y la Constitución se respetan. Y la segunda consideración dice relación con la valoración de la prueba, que exige niveles de rigurosidad tales que hagan imposible que una persona pueda ser condenada por señales, por mensajes, por cuestiones de política partidista.

El Senado está frente a una disyuntiva, quizás una de las más importantes de su historia política: destituir de su cargo a un Ministro o permitir que siga cumpliendo su función, porque lo ha hecho adecuadamente con las pocas herramientas de que dispone y, más bien, habría que ayudarlo a que las fortaleciera.

En el pórtico de ingreso a los tribunales de justicia no se lee "Tribunales de Derecho", sino "Tribunales de Justicia". Y espero que el Senado, para evitarnos el negro recuerdo de una decisión que, a mi juicio, no deberíamos tomar, hoy día absuelva en forma definitiva al Ministro de los cargos que se le imputan, pues estos carecen de fundamento.

El señor **PIZARRO** (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Frei.

El señor **FREI** (don Eduardo).- Señor Presidente, la atribución constitucional que ejerce el Senado esta tarde ha sido objeto de una atmósfera de distorsiones que el Gobierno, parlamentarios y diversos voceros se han encargado de difundir sistemáticamente durante toda su tramitación.

Inicio mis palabras aclarando con mucha decisión estas tergiversaciones. Asimismo, respaldo las declaraciones que hizo ayer el señor Presidente del Senado respecto de los dichos del Primer Mandatario, pidiendo terminar con ellos y respetar la autonomía del Senado.

Lo que hoy nos corresponde decidir es un asunto solemne y de la más alta importancia en nuestro ordenamiento constitucional.

No se trata, como se ha dicho aquí, de valorar la capacidad profesional de un Ministro de Estado, de practicar una venganza política por acusaciones anteriores o de celebrar una jornada de agradecimiento por los apoyos que el acusado ha brindado a Gobiernos anteriores al participar en comisiones técnicas.

Tampoco se trata de analizar la gestión educacional del actual Gobierno ni las responsabilidades que por sus carencias pudiesen ser asignadas a las Administraciones anteriores. Sería muy útil un debate a fondo sobre la materia, porque es cierto que nuestro sistema educacional presenta severos problemas. Y estamos dispuestos -siempre lo hemos hecho- a participar en ese debate. Pero esta no es la ocasión ni el momento de hacerlo.

Hoy se trata de cumplir con un mandato que nos encarga perentoriamente la Constitución. El Senado, actuando como jurado, debe limitarse a declarar si el acusado señor Harald Beyer "es o no culpable de los

DISCUSIÓN SALA

delitos, infracciones o abuso de poder que se le imputan". Así lo dispone el artículo 53 de nuestra Carta Fundamental.

¿Con qué antecedentes podemos adoptar esta decisión?

De la formalización presentada por la Cámara de Diputados, se desprende que al señor Beyer no se le acusa de delito alguno, sino de una infracción que amerita su culpabilidad, consistente en haber infringido la Constitución y la ley, y haber dejado esta última sin ejecutar.

El libelo que conocimos durante toda la larga jornada de ayer es extenso, sólido y detallado. Su contenido nos permite pronunciarnos con suficientes antecedentes de hecho y de Derecho.

El señor Beyer asumió su cargo como Ministro de Educación en medio de masivas y periódicas manifestaciones estudiantiles, las cuales demandaban el fin del lucro en la educación, así como la calidad y justicia en todos los niveles de la enseñanza.

Tales movilizaciones ya habían causado la salida de dos titulares de esa Cartera, los señores Joaquín Lavín y Felipe Bulnes, y exigían una rápida y solvente acción gubernamental.

Así, en medio de esa crisis y luego de ser recibidos los estudiantes en La Moneda, el Gobierno se comprometió a aplicar la prohibición legal del lucro en la educación. Pero, a pesar de tal compromiso, dicha medida no se adoptó. Desde entonces, con distintos argumentos que constan en el libelo, el señor Ministro se ha negado sistemáticamente a investigar el lucro en las universidades.

Sus defensores indican e invocan que ha sido el único Secretario de Estado que ha decretado el cierre de una universidad. Eso no es cierto. Si revisamos la declaración que hizo en la Comisión la ex Secretaria Ejecutiva del Consejo Superior de Educación y actual Directora Ejecutiva del Centro Interuniversitario de Desarrollo, señora María José Lemaitre, entre 1990 y la fecha, dicho Consejo cerró 18 universidades por distintas razones, algunas de orden académico, pero también por determinarse que infringían la ley en materia de lucro, como fueron los casos de la Universidad Real y la Universidad de Temuco.

Con relación a lo anterior, se puede leer in extenso la declaración que entregó la señora María José Lemaitre en la Cámara de Diputados.

Esas universidades fueron cerradas en el período de licenciamiento, esto es, antes de que se les otorgara su autonomía. Sin embargo, se les aplicó la misma ley que rige en la actualidad, lo que demuestra que en el caso de las instituciones autónomas la facultad de fiscalización y sanción corresponden al Ministerio de Educación, y que sí hubo voluntad de aplicar la ley.

Pero, en verdad, la investigación de la Universidad del Mar solo tuvo lugar después de la "renuncia con denuncia" del rector de ese establecimiento, don Raúl Urrutia, en mayo de 2012.

El escándalo nacional que tales develaciones trajeron consigo no dejó otra opción al Ministro Beyer que activar los mecanismos a su disposición -por cierto, los tenía- para afrontar tamañas irregularidades.

DISCUSIÓN SALA

También el Ministro conoció la denuncia del lucro en la Universidad Santo Tomás, la que finalmente desestimó por recomendación del Jefe de la División de Educación Superior del Ministerio, es decir, un funcionario de su confianza, quien sostuvo que no había encontrado indicios de lucro.

Esta decisión se adoptó ignorando por completo que el propio asesor que contrató el Ministro para llevar a cabo dicha investigación comprobó la existencia de lucro. Lo mismo sucedió en el caso de la denuncia que se hizo en contra de la Universidad de Artes, Ciencias y Comunicación (UNIACC).

El ordenamiento jurídico obliga al Ministro a ser diligente en sus tareas, como a todos los funcionarios públicos, pero especialmente tratándose de "colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República en el gobierno y en la administración del Estado", como lo establece el artículo 33 de la Constitución.

El libelo enumera las normas que disponen las obligaciones que regulan el comportamiento de tan importantes funcionarios del Estado y del Gobierno. Por lo tanto, es un ejercicio innecesario buscar en determinadas leyes dónde se encuentra el deber de comportamiento ajustado a los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, coordinación o probidad que, entre otros, exige la Ley de Bases Generales de la Administración a toda la administración del Estado de Chile.

En tal sentido, la disculpa esgrimida en reiteradas ocasiones por el señor Beyer, consistente en no disponer de las atribuciones suficientes para fiscalizar un asunto como el lucro, no tenía asidero. Así lo dijo -y lo repitió acá- el propio Contralor General de la República en un dictamen en que respondió la consulta de dos parlamentarios y en su comparecencia a la Comisión Investigadora de la Cámara Baja. En esta última instancia, como se ha señalado, manifestó: "... las potestades fiscalizadoras, normativas y reguladoras del sector las tiene Educación, y ahí quizás hay un velo de ausencia". Y agregó: "... efectivamente hay una musculatura fiscalizadora, reguladora del sector, que no se ha aplicado".

Sumemos a lo anterior lo dicho por el ex Ministro señor Felipe Bulnes en esa misma Comisión Investigadora sobre el lucro en las universidades privadas: "Esa ley tiene 30 años, pero nadie puede dar fe de que efectivamente algunas de las universidades no la estén burlando. Incluso, es público y notorio, -algunas personas se refirieron a ello antes de que surgiera esta polémica- que las universidades representan un buen negocio, en el sentido de que, así lo entendí yo, era una buena fuente de retiro de excedentes y de ganancias particulares, aunque la ley lo proscriba".

Esa fue la declaración textual del Ministro señor Felipe Bulnes en la Comisión Investigadora de la Cámara de Diputados.

Entonces, queda claro que las facultades para investigar el lucro sí las tuvo, y las tiene, el Ministro de Educación, y que hay universidades que sí lucran.

Lo que parece ocurrir en la realidad es que, por razones ideológicas, funcionarios del oficialismo estiman que tales actividades son permisibles, a pesar de vulnerar la ley.

DISCUSIÓN SALA

No se entiende de otro modo que el Ministro suspendido optara por ignorar el informe sobre el funcionamiento de la educación superior que preparó un grupo de Diputados. En ese documento, aunque fue rechazado por una circunstancial mayoría gobiernista, quedó constancia de que había diversos antecedentes que indicaban la trasgresión de la ley por parte de diversas entidades educacionales.

Tal indicio -más allá de no aprobarse el informe como acuerdo parlamentario y que al señor Beyer le pareció que la iniciativa no era "seria"- basta para configurar el deber establecido en el Estatuto Administrativo: "denunciar (...) a la autoridad competente los hechos de carácter irregular, especialmente de aquellos que contravienen el principio de probidad administrativa regulado por la ley".

¿A cuál autoridad competente debió comunicar esos hechos irregulares? A la que corresponda, según cada hecho descubierto: al Contralor General de la República, al Director del Servicio de Impuestos Internos, al Superintendente respectivo o, incluso, al propio Presidente de la República.

Así habría sido si el Ministro hubiese puesto diligencia y celo en su afán funcionario.

Tampoco dicha autoridad se interesó en el proyecto de ley -por cierto, no lo respaldó- que un conjunto de Senadores de la Oposición presentamos para impedir que las universidades privadas obtengan, mediante artilugios, ganancias para sus inversionistas. De tal desdén hemos sido testigos quienes estamos en este recinto.

En consecuencia, el Ministro Beyer, a mi juicio, ha reaccionado reactivamente, en circunstancias de que siempre tuvo los instrumentos para actuar con diligencia y de acuerdo a la ley, frente a los hechos irregulares que conocía no solo él, sino todo el país.

La ley lo faculta para sancionar. En este caso no debe denunciar, como señala el Estatuto Administrativo (el funcionario tiene la obligación de denunciar hechos irregulares a la autoridad competente), por cuanto él es la autoridad competente. Entonces ha de sancionar. Si la ley lo faculta para ello, sancionar entonces es de toda lógica. La conducta que él no puede adoptar en tal caso es no hacer nada.

Esa desidia del Ministro ha arrastrado también a su Cartera. La División de Educación Superior es un organismo que no actúa para prevenir y remediar las violaciones a la ley que cometen varias universidades privadas.

El libelo acusatorio de la Cámara de Diputados que hemos conocido no deja dudas acerca de lo que el Senado debe decidir. Después de haber escuchado todas las intervenciones en el día de ayer por más de ocho horas, incluida la formalización presentada por los señores Diputados, me he formado la firme convicción de que el Ministro Harald Beyer ha incurrido en las causales que nuestra Constitución establece para declararlo culpable de las infracciones de que se le acusa.

En consecuencia, señor Presidente, voy a votar favorablemente la acusación constitucional.

DISCUSIÓN SALA

--(Aplausos en tribunas).

El señor **PIZARRO** (Presidente).- Pido a quienes nos acompañan en las tribunas no hacer manifestaciones.

Necesitamos desarrollar la sesión con tranquilidad.

Tiene la palabra el Senador señor García.

El señor **GARCÍA**.- Señor Presidente, tengo la convicción de que esta acusación constitucional es profundamente injusta.

Injusta, porque se acusa al Ministro de Educación de infracción al principio de probidad, de faltar a la verdad, de ejecutar de modo deficiente o tardío acciones de fiscalización.

Todos, de forma transversal, sentimos por dicho Secretario de Estado, por el académico Harald Beyer y por su persona, un profundo y sincero reconocimiento y admiración por su trayectoria antes de llegar a la Cartera y, por supuesto, también como Jefe de ella.

Harald Beyer -¡qué duda cabe!- ha sido un hombre de Estado, una persona que, requerida por Gobiernos de la propia Concertación, nunca dudó en colaborar. Participó, por ejemplo, en la Comisión sobre Calidad y Equidad de la Educación y en la Comisión Asesora Presidencial para la Reforma Previsional. Ahí estuvo aportando, entregando sus conocimientos y su experiencia.

Una persona que actúa de ese modo no falta a la verdad.

Una persona que actúa de manera generosa no realiza acciones tardías en el ejercicio de su cargo, y -menos- no deja de hacer lo que debe.

Por lo tanto, la acusación de faltar a la probidad no es coherente con los atributos personales de Harald Beyer.

Por lo demás, cuando se acusa a alguien de dicha falta, el ciudadano común entiende otra cosa. Asume que el imputado está envuelto en algún escándalo o en un acto de corrupción. Cree que se trata de una persona deshonesto, no honrada.

Y nada de eso responde a las características del acusado.

Por otro lado, señor Presidente, esto es profundamente injusto, porque se acusa al Ministro de no ejercer un control jerárquico permanente sobre los órganos sometidos a su dependencia.

Lo cierto es que al señor Beyer le ha correspondido enfrentar situaciones extraordinariamente complejas y difíciles como Ministro de Educación. Pese a ello, ha llevado adelante todos los programas que el Gobierno del Presidente Piñera le ha encomendado, tarea que ha hecho con acuciosidad, con esmero y con plena dedicación a su cargo.

En consecuencia, nadie, objetivamente, puede acusarlo de faltar al control jerárquico sobre los órganos dependientes de su Cartera.

Por su parte, también es profundamente injusto el tercer capítulo de la acusación: omisión del cumplimiento de las obligaciones ministeriales, particularmente la de fiscalizar las actividades del sector del Ministerio de Educación.

DISCUSIÓN SALA

Señor Presidente, acusar al Ministro de no querer fiscalizar -reitero- me parece injusto.

Solo a manera de ejemplo, quiero indicar que el 23 de octubre de 2006 se promulgó la ley N° 20.129, que establece un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

Esa normativa legal dispone, en su Capítulo III, la creación de un Sistema Nacional de Información de la Educación Superior.

Su artículo 49 señala que "Corresponderá al Ministerio de Educación, a través de su División de Educación Superior, desarrollar y mantener un Sistema Nacional de Información de la Educación Superior".

Su artículo 50 agrega que "Para estos efectos, las instituciones de educación superior deberán recoger y proporcionar a la División de Educación Superior el conjunto básico de información que esta determine, la que considerará, a lo menos, datos estadísticos relativos a alumnos, docentes, recursos, infraestructura", etcétera.

Y el inciso final del último precepto expresa: "Un reglamento del Ministerio de Educación determinará la información específica que se requerirá, así como las especificaciones técnicas de la misma".

Año 2006, señor Presidente.

¿Cuándo se pudo promulgar ese reglamento? Recién este año, por acción del Ministro Harald Beyer. Nada se hizo durante la gestión de la Ministra Yasna Provoste; nada se hizo en el período del Ministro Martín Zilic. Eso, sí, tengo que reconocer que algo se hizo durante la actuación de la Ministra Jiménez de la Jara. Porque allí se envió el reglamento a la Contraloría para su toma de razón.

¿Y qué dijo el órgano contralor?

Con fecha 15 de marzo de 2010 dictaminó que "Esta Contraloría General ha debido abstenerse de tomar razón del decreto N° 358, de 2009, del Ministerio de Educación, que establece procedimientos del sistema nacional de información de la educación superior, por no ajustarse a derecho".

Señor Presidente, lo anterior es la mayor demostración de que las facultades con las que contaba el Ministro de Educación para fiscalizar el lucro, para fiscalizar a las entidades de educación superior eran extraordinariamente limitadas. Y, dentro de estas restricciones, él desplegó todas sus capacidades para investigar, y luego sancionar, con la máxima y única sanción que establece nuestro ordenamiento jurídico: el cierre de una institución de educación superior, como ocurrió con la Universidad del Mar.

Esa medida, por lo demás, fue tremendamente criticada tanto por sectores políticos como por académicos, alumnos y funcionarios de esa universidad, quienes preferían que ella siguiera funcionando mal como estaba.

Entonces, "palos porque bogas, palos porque no bogas".

Señor Presidente, creo que la actuación del Ministro Beyer se ha ajustado a derecho, porque ha dado cumplimiento a la Constitución y a las leyes.

DISCUSIÓN SALA

Reitero: me parece que él ha sido una persona leal en el desempeño de su cargo; leal a los intereses del país; leal, por supuesto, al ejercicio propio de su cargo.

Estimo que aquí estamos haciendo un juicio, más que al Ministro Harald Beyer y a sus actuaciones, al sistema de educación superior; estamos haciendo un juicio respecto de entidades universitarias que han lucrado. Y queremos, probablemente, transmitir un mensaje a la ciudadanía en el sentido de que no aceptamos el lucro.

Sin embargo, la acusación constitucional no es la forma de hacerlo, por todas las consideraciones jurídicas que distintos señores Senadores han señalado. Porque para acusar a un Secretario de Estado se requiere precisar cuáles son las normas jurídicas que ha dejado de cumplir o que ha violentado, cuáles son las normas constitucionales que ha dejado de cumplir o violentado.

Y, claramente, en la gestión del Ministro Harald Beyer no existen esas normas jurídicas precisas a las que habría faltado, pues no ha faltado al cumplimiento de su deber.

Tan verdadera es mi apreciación, que ya se insinúa que debiéramos aprobar un proyecto de reforma constitucional para que, en caso de que un Ministro resultara destituido, no fuera afectado por la inhabilidad.

Estoy de acuerdo con que esa materia tendremos que resolverla en su mérito cuando dicha iniciativa entre a tramitación en el Congreso.

Pero, con franqueza, tampoco quisiera volver a los tiempos en que los Ministros eran destituidos de una Cartera y vueltos a nombrar en otra, con lo cual la sanción derivada de la declaración de culpabilidad del Senado resultaba absolutamente burlada.

Considero que cuando un Secretario de Estado incurre en grave incumplimiento de la ley y de nuestra Constitución Política debe ser destituido y se le tiene que aplicar por un tiempo, no necesariamente durante cinco años, la inhabilitación para ejercer un cargo público.

Ello ayuda a nuestra democracia. Además, no es solo inhabilitación para ejercer un cargo público, sino también para desempeñar una función pública.

Destituir al Ministro Beyer significaría no poder contar con sus valiosos conocimientos, con su valiosa experiencia ni siquiera en futuras comisiones designadas por el Gobierno o por el próximo Presidente. Porque estamos hablando de función pública. Y por ella se entiende toda función de Estado, incluyendo las comisiones presidenciales, donde la participación del ciudadano, del académico Harald Beyer fue siempre tan valorada.

Señor Presidente, me parece que el Senado no puede cometer una injusticia como la que mucho me temo se verificará durante la tarde, una vez que se vote la acusación constitucional.

Pienso que personalidades como Harald Beyer, con sus méritos académicos y personales, no pueden ser tratadas de forma cruel, humillante por el Senado de la República. Por el contrario, creo que parte de nuestra misión es enaltecer a las personas que distinguen y dan prestigio a nuestra patria. Y tengo la convicción absoluta de que él es una de ellas.

He dicho.

DISCUSIÓN SALA

El señor **PIZARRO** (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor García-Huidobro.

El señor **GARCÍA-HUIDOBRO**.- Señor Presidente, hoy nos vemos en la obligación de votar como jurado la acusación constitucional contra el Ministro Harald Beyer.

Las razones que esgrimen los Diputados acusadores para fundarla son las siguientes:

Primer capítulo: Infracción al principio de probidad.

Señalan que él habría actuado en forma contraria al principio de probidad, por no haber tenido un desempeño honesto, eficiente y eficaz.

Segundo capítulo: No ejercer un control jerárquico permanente sobre los órganos sometidos a su dependencia.

Tercer capítulo: Omisión del cumplimiento de las obligaciones ministeriales, particularmente la de fiscalizar las actividades del sector del Ministerio de Educación.

Indican que el Secretario de Estado habría incumplido sus obligaciones legales, particularmente la de fiscalizar las actividades de las instituciones de educación superior en lo que se refiere al lucro. Para probar lo anterior, mencionan cuatro fuentes distintas, a las que me referiré más adelante.

Sin embargo, estimo que la verdadera razón de esta acusación constitucional la dio el propio Diputado y Presidente del Partido Socialista, Osvaldo Andrade, después de aprobarse en la Cámara de Diputados. Él dijo: "¡Hay olor a funeral en el Congreso; ya matamos a uno!".

Y basta con leer la acusación para darse cuenta de que lo que dijo el Diputado Andrade debe ser, efectivamente, su único fundamento.

Así, en su primer capítulo se señala que el Ministro habría vertido dichos "desafortunados" relativos a las facultades de fiscalización; que habría incurrido en "falta de cumplimiento de las promesas para obtener un proceso de cierre adecuado"; que habría incurrido en "ausencia de la debida fiscalización", a través de actuaciones no idóneas, y que no habría cumplido el "mandato de celeridad que le impone la ley", por no haber dictado "prontamente" algunos reglamentos.

Señor Presidente, de acuerdo a nuestra Carta Fundamental, las causales de una acusación constitucional contra un Ministro están definidas, son claras y muy graves: "por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, por infringir la Constitución o las leyes o haber dejado éstas sin ejecución, y por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno".

¿Podría acaso cumplir alguno de esos requisitos constitucionales la imputación de actuaciones tan vagas como las que mencioné precedentemente: "dichos desafortunados"; "falta de cumplimiento de las promesas para obtener un proceso de cierre adecuado"; "ausencia de la debida fiscalización", "actuaciones no idóneas", "no haber dictado prontamente algunos reglamentos"?

DISCUSIÓN SALA

¡No! Ninguna de las acusaciones imputadas en el capítulo primero cumple con dichas exigencias.

En el segundo capítulo se dice que el Ministro no ejerció un control jerárquico "permanente" sobre los órganos sometidos a su dependencia, y ello se funda en que el Ministro podría haber impartido la orden de fiscalizar mediante la instrucción a sus subalternos de "requerir la utilización de todas las herramientas legales con tal de detener esta completa impunidad que se estaba cometiendo".

No obstante, expresar que dicho Secretario de Estado no ejerció un control jerárquico "permanente" es lo mismo que reconocer que sí ejerció un control jerárquico, solo que no fue "permanente".

Para determinar si la conducta es contraria a la Constitución o a las leyes, habría que descifrar qué se entiende por "permanente".

¿Puede calificarse, por tanto, la acusación del capítulo segundo como una de carácter grave, concreta, clara y precisa? ¡No!

De otra parte, al señalar que el Ministro no instruyó a los subalternos para requerir la utilización de "todas las herramientas legales", los acusadores reconocen expresamente que sí requirió la utilización de tales herramientas, solo que no las utilizó todas.

Además, al manifestar que no usó dichas herramientas "para detener esta completa impunidad", aceptan expresamente que sí detuvo la impunidad, solo que no "completamente".

Alguien tendría que probar, entonces, que el Ministro no utilizó "todas las herramientas" y que no detuvo "esta completa impunidad".

Señor Presidente, ¿puede sostenerse que hay algún grado de seriedad en las acusaciones de este segundo capítulo considerando la vaguedad de los términos utilizados?

Simplemente, ¡no hay ninguno!

En el tercer capítulo la situación es peor.

Los acusadores sostienen que el Secretario de Estado habría incurrido en una "omisión del cumplimiento de las obligaciones ministeriales", particularmente, la de fiscalizar las actividades de las instituciones de educación superior en lo relativo al lucro.

Para probar lo anterior, hacen referencia a cuatro fuentes distintas: el Informe de la Comisión Especial Investigadora de la Cámara de Diputados sobre Funcionamiento de la Educación Superior; denuncias realizadas por particulares ante el Ministerio de Educación (abogados de la Universidad de Chile); artículos de prensa, e informes de consejos asesores presidenciales.

Cabe preguntarse, ¿cómo una omisión de cumplimiento de obligaciones ministeriales puede ser prueba de haber infringido gravemente la Constitución y las leyes, sobre todo si se pretende fundar dicha omisión en denuncias de particulares, susceptibles de haber sido mal intencionadas; o en artículos de prensa, que pueden haberse escrito sin fundamento alguno?

Señor Presidente, las acusaciones de este tercer capítulo también carecen de toda lógica y seriedad.

DISCUSIÓN SALA

Por eso, no me queda más que entender que la razón que motiva esta acusación radica en lo expresado por el Diputado Andrade: "hay olor a funeral en el Congreso, ya matamos a uno".

¿Y por qué buscaron matar a este Ministro?

La respuesta resulta obvia tras revisar qué hizo la Oposición en materia de educación cuando era Gobierno.

Fíjense ustedes.

Si bien durante los gobiernos de la Concertación los principales progresos en educación básica y media se hicieron en materia de cobertura e infraestructura, lamentablemente hubo escasos avances en cuanto a calidad de la educación.

Los resultados de las pruebas SIMCE del año 2010 no revelaron mayores mejoras en los últimos 10 años.

Lo anterior, a pesar de que el gasto público en educación se había más que duplicado en dicho período. De hecho, Chile tenía en esa época niveles presupuestarios similares a los de naciones desarrolladas, como Luxemburgo, Alemania y Japón, pero estas tenían buenos resultados en educación, a diferencia de lo que sucedía en la nuestra.

Sin embargo, el Gobierno del Presidente Piñera, ya en el año 2010, anunció un conjunto de medidas cuyo objetivo apuntaba a mejorar la calidad de la educación. Una de las propuestas fue aumentar en 10 puntos los resultados del SIMCE, además de disminuir la brecha entre los estudiantes de sectores altos y bajos.

¿Y qué podemos observar hoy sobre el particular? Los principales resultados muestran que en cuarto básico ya se constata un aumento de 9 puntos en el puntaje promedio de lectura con respecto a la medición del 2009 (de 262 a 271 puntos).

No necesito, señor Presidente, dar a conocer los excelentes puntajes obtenidos en la prueba de matemáticas conocidos esta semana.

Por lo anterior, no me queda otra cosa que concluir que en esta acusación constitucional la Oposición solo busca "matar al Ministro de Educación" por algo muy claro: ocultar su propia desidia e ineptitud en el cumplimiento de la ley y en la adopción de medidas eficientes para mejorar la educación del país.

En efecto, estoy seguro de que esta acusación constitucional fue presentada por la Concertación para ocultar el hecho de que en Gobiernos pasados acreditaron planteles de educación superior sin que cumplieran estándares suficientes; para ocultar que no los fiscalizaron; para ocultar que nunca cancelaron la personalidad jurídica de una universidad autónoma (como bien señaló el Senador Frei, hay que hablar de universidades autónomas), el único que ha cerrado una es el Ministro Beyer; para ocultar que importantes personeros de la Oposición están relacionados con la ineficiente acreditación de estas casas de estudios; para ocultar que muchos políticos de la Oposición se hallan involucrados también en directorios de varias universidades privadas, entre otras cosas.

DISCUSIÓN SALA

Es decir, con esta acusación constitucional la Oposición busca, en mi opinión, esconder su propio fracaso en la educación.

Asimismo, creo que con ella se pretende, en forma oportunista, subirse a última hora al carro de la lucha estudiantil por una educación equitativa, de calidad y sin lucro. Tan burda ha sido la forma en que lo han intentado, que hasta los propios alumnos los han repudiado, rechazado y alejado.

Además, estoy seguro de que, así como el señor Andrade se felicita por "matar a este Ministro", muy pronto harán otros esfuerzos para matar otro Secretario de Estado de este Gobierno. Porque no solo en educación tienen bastantes fracasos que ocultar. También deben esconder una muy mala gestión en materia de superación de la pobreza, de empleo, de salarios, de crecimiento económico, de delincuencia, de entrega de viviendas dignas -aquí está nuestro Ministro del ramo, quien ha hecho muy bien su trabajo -y en muchas otras áreas.

Solo les quiero avisar a los señores Ministros del Interior y Seguridad Pública, de Desarrollo Social -no lo veo en la Sala-, del Trabajo y Previsión Social, de Vivienda y Urbanismo, entre otros, que se preparen, porque seguramente también a ellos los tratarán de "matar" pronto.

Quiero recordar a este Honorable Senado que hoy las bases de nuestra institucionalidad están en peligro.

Ello, porque a nosotros no nos corresponde juzgar políticamente a un Ministro. Solo nos es posible juzgarlo como jurado. Y únicamente lo podemos condenar si, de acuerdo a nuestra conciencia, existen pruebas suficientes para hacerlo. No olvidemos: la libertad de conciencia es exclusivamente para valorar la prueba. Los Senadores no nos podemos apartar de la ley para condenar al acusado constitucionalmente. ¿Y qué dice la ley? Que solo lo podemos condenar si ha afectado la seguridad nacional, infringido la Constitución o las leyes o cometido determinados delitos.

Ni con la mayor liviandad de conciencia podríamos concluir, sobre la base de las pruebas presentadas, que el Ministro de Educación ha incurrido en alguna de estas causales. Las pruebas no existen, señor Presidente, porque hay una burda contradicción entre las actuaciones y los cargos imputados.

Les ruego a los Honorables colegas -por su intermedio, señor Presidente- tener un mínimo de respeto con nosotros mismos y con el derecho que le cabe a este Ministro de ser juzgado de acuerdo a un debido proceso, por un jurado de excelencia y no por la simple mayoría parlamentaria de turno.

Todo Chile sabe que al Ministro se le está acusando por infringir artículos que no tienen nada que ver con sus atribuciones -inada que ver!-. El error ya es público, flagrante e incuestionable.

No incurramos, por ambición política, en un acto que va a desprestigiar a este Senado por muchos años y que traerá gravísimas consecuencias para nuestro país.

Señor Presidente, no puedo tampoco dejar pasar la situación de la acusación constitucional contra la ex Ministra de Educación Yasna Provoste.

Hace exactamente 5 años, esta Corporación conoció y resolvió una acusación constitucional presentada contra dicha autoridad.

DISCUSIÓN SALA

Muchos han comparado ambos casos. Sin embargo, la realidad de cada uno de ellos es diametralmente distinta: mientras a la Ministra Provoste se le imputaban desorden administrativo, ausencia de conciliaciones bancarias y la falta de información por el destino de más de 260 mil millones de pesos de subvenciones, al Ministro Beyer se le acusa por no fiscalizar el lucro en las universidades privadas: materia respecto de la cual no posee facultades.

La Contraloría General de la República, según su informe N° 63, detectó graves irregularidades en la Subsecretaría de Educación. Conforme a dicho documento, existían irregularidades en las conciliaciones bancarias de las cuentas corrientes que mantenía dicha Cartera y la ausencia de documentación de respaldo del gasto efectivo de tales recursos, antecedentes que sirvieron, justamente, de fundamento para la acusación contra la ex Ministra Provoste.

Cuatro meses después de la destitución de la Ministra, la Contraloría entregó un informe, que está a disposición de Sus Señorías, que dice lo siguiente, en alguna de sus partes:

"La Contraloría General de la República siempre ha solicitado la aclaración de cada una de las partidas que fueron observadas, (...) lo que no ha podido satisfacerse plenamente, no obstante el trabajo desplegado y los antecedentes acompañados.

"Como se observa, no cabe sino concluir que no se han podido conciliar plenamente...

El señor **PIZARRO** (Presidente).- Ha terminado su tiempo, señor Senador.

Dispone de 30 segundos para concluir.

El señor **GARCÍA-HUIDOBRO**.- Muchas gracias.

Repito: "Como se observa, no cabe sino concluir que no se han podido conciliar plenamente las cuatro cuentas corrientes bancarias antes mencionadas, por los períodos a que se refiere el Informe 63F".

Por lo tanto, es muy importante no comparar las razones y los fundamentos de ambas acusaciones constitucionales.

En consecuencia, votaré en contra de los tres capítulos de la acusación constitucional.

El señor **PIZARRO** (Presidente).- Tiene la palabra, a continuación, el Senador señor Girardi.

El señor **GIRARDI**.- Señor Presidente, en primer lugar, quiero aclarar que la expresión "matar" no es parte de la terminología que se utiliza en este Senado. Lo digo pensando en quienes están presenciando el debate. Puede ser una terminología más bien propia de la Derecha.

Aquí estamos juzgando y, eventualmente, si nos formamos convicción, se establecerá una sanción.

Deseo recordar algo que sostuvo el Ministro Beyer ayer, que me parece muy importante: hay que distinguir entre la crítica política y el hecho de que,

DISCUSIÓN SALA

efectivamente, se haya incurrido en situaciones de ilegalidad o de violación de la Constitución.

A mi juicio, nos hallamos ante un tema muy importante de relevar, porque estamos discutiendo acá uno de los aspectos más sustanciales para la sociedad chilena y que tiene, tal vez, la mayor carga ideológica. Y debemos evaluar si ese ideologismo, esa visión religiosa de ciertas materias puede llegar al extremo de no diferenciar entre asuntos legales e ilegales o de intentar acallar determinadas situaciones para salvar un modelo.

Y quiero partir de esta premisa: pienso que las dos herencias más profundas, más complejas de la dictadura, que nunca se hubieran aprobado en democracia -¡nunca!- son la Constitución de Pinochet y el modelo neoliberal de educación.

¿Por qué lo digo? Porque son los instrumentos a través de los cuales un mundo, una visión ideológica -comprometida con puntos de vista neoliberales: más individualista, con cierto sentido autoritario en algunos momentos- ha intentado ejercer una hegemonía en la sociedad chilena.

Y eso ha tenido situaciones muy relevantes.

En Chile, antes de la Constitución de Pinochet y del establecimiento del modelo neoliberal, la educación constituía un derecho, era el instrumento para generar igualdad de oportunidades en la sociedad. Es decir, procuraba que los niños nacidos en Cerro Navia o La Dehesa dispusieran de las mismas oportunidades.

La educación actual, en cambio, es el instrumento para la desigualdad.

Es un error estadístico que un niño de La Pintana o de Cerro Navia tenga la posibilidad de salir airoso en un proyecto de educación. Queda fuera del mundo.

Al mismo tiempo, hay una visión conservadora de autorreproducir la elite, de autorreproducir el poder; de impedir que jóvenes que provienen del mundo popular lleguen un día a ser abogados, médicos, líderes del país.

Por lo tanto, existe una concepción muy arraigada.

Yo diría que lo que tenemos acá, de manera hipócrita porque no se señala, es casi como el apartheid de Sudáfrica. Allá eran blancos y negros; en Chile, ricos y pobres. Un niño de un colegio de comunas de altos ingresos del barrio alto de Santiago nunca en su vida se va a encontrar con un niño pobre. No sabrá de su sufrimiento, de sus expectativas; no conocerá su cotidianidad. Es un modelo tremendamente segregador: un apartheid.

Eso está aquí en cuestión. Y eso es lo que algunos han pretendido mantener, porque están preservando cierta visión ideológica.

Por lo demás, es el mecanismo para controlar los valores en una sociedad. Porque resulta evidente -y ha sido muy inteligente este mundo conservador al construir universidades y hacerse cargo de la educación de muchos- que se ha generado una visión donde se promueven el individualismo, las fuerzas propias, las capacidades personales como lo único valioso. Y eso ha terminado rompiendo las solidaridades tradicionales, cuestionando los bienes públicos y creando el espacio cultural para privatizarlo todo: la salud, la educación, las pensiones.

DISCUSIÓN SALA

Ello posee un sustrato sustentado en valores.

Y en relación con lo anterior, en los informes anuales de los años 2011 y 2012 del Instituto Nacional de Derechos Humanos -páginas 63 y 300, respectivamente- hay la preocupación, que fue planteada formalmente al Ministerio de Educación y al Consejo Nacional de Educación, por la disminución de los contenidos sobre derechos humanos, particularmente en lo que se refiere a educación cívica y derechos fundamentales. Ello no es casual. Forma parte de lo que significa tener la hegemonía en una sociedad. Lo mismo sucede cuando se discuten temas relacionados con sexualidad, con los pueblos originarios.

Y llegamos al elemento central: el lucro.

¿Qué se halla en cuestión acá? El hecho de que para algunos la educación es un derecho y para otros, una mercancía. Lo señalaba muy bien el Presidente de la República cuando definía la educación como un bien de consumo. Y lo que se quiere preservar aquí es precisamente la opción de que quien asigne la educación en nuestro país, de que lo que determine cuáles serán las elites, cuáles los más aventajados, se encuentre relacionado con la capacidad económica.

Y, al mismo tiempo, hay intereses.

Algunos de los que defienden al Ministro Beyer están apoyando una visión ideológica y otros están defendiendo intereses, porque son dueños de colegios o tienen participación directa o indirecta en ellos, o se benefician de este modelo.

La educación que existe actualmente en Chile nos deja fuera del siglo XXI. Es anacrónica. No tiene nada que ver con la de los países que han logrado generar modelos educacionales con igualdad de oportunidades. En cualquier nación europea, por ejemplo, en Francia, el hijo del dueño de la empresa y el hijo del trabajador van al mismo colegio, y se encuentran, se da una convivencia. Pero, además, hay un proyecto nacional.

En Chile nunca habrá un proyecto nacional, un proyecto de país, porque existen diversos modelos educacionales que no están articulados ni tienen una orientación ni un incentivo para alinear esas visiones en función de un objetivo nacional. Y eso es lo que se busca.

¿Y por qué resulta tan importante aquello?

Han nombrado a una personalidad que yo respeto, que pienso que es el barco insignia, que yo podría llamar el principal intelectual orgánico de este modelo. ¿Y por qué lo designan a él? Porque el modelo se halla en crisis, porque está siendo derrotado por la ciudadanía, que mayoritariamente está pidiendo reponer el modelo de enseñanza pública, gratuita, de calidad, y restablecer la educación como un derecho y no como un negocio, como el instrumento para reproducir una determinada elite conservadora. Ha caído el Ministro Lavín, ha caído el Ministro Bulnes, y se echa mano a uno de los principales intelectuales orgánicos.

Entonces, para mí la discusión radica en ver si este Ministro, respetado, intelectual, estuvo acorde con las demandas que le establece la ley o se

DISCUSIÓN SALA

excedió justamente para defender este modelo que languidece y se encuentra en crisis.

Y a eso me quiero referir.

El Secretario de Estado, como se ha señalado acá, el 26 de junio de 2012 sostiene que "no tiene facultades específicas para fiscalizar" a las universidades. Además, manifiesta que "El Mineduc tiene pocas atribuciones de fiscalización en esta materia".

La diferencia con otros Ministros estriba en que él recibió denuncias concretas. Se ha mencionado el informe de Olivia Mönckeberg. También está la presentación del señor Basso, que investigaba la Comisión Investigadora del lucro en la educación pública. A la vez, recibió denuncias de los abogados Carola Canelo, Joaquín Polit y Miguel González. Se trata de denuncias específicas respecto a situaciones irregulares de lucro que se estaban dando en las universidades.

Algo que debiera llamar la atención profundamente es qué hace, cuál es la actitud del Ministro frente a una Comisión Investigadora de la Cámara de Diputados -parte de uno de los Poderes del Estado-, que está facultada constitucionalmente para investigar. ¿Qué dice el Secretario de Estado? Que los resultados que arroja "no aportan nada nuevo". Entonces, hay que preguntarse si él conocía esos antecedentes. Porque ellos indican que hay lucro, e incluso determinan un conjunto de universidades donde este se da. Pero él lo desmerece. Es más, realiza todos los esfuerzos para que se vote contra esta investigación, que es una investigación seria de uno de los Poderes del Estado.

Y lo paradójico radica en que las consecuencias de esa Comisión Investigadora siguen dos cursos distintos.

Para el Fiscal Nacional ameritan establecer una investigación que termina con dos exrectores formalizados.

En cambio, para el Ministro de Educación ello merece solo una reflexión superficial, pero no constituye ningún tipo de investigación seria.

A mí me tocó vivir parte de esto. En efecto, en un momento los miembros de la Comisión me solicitan que yo interceda, porque el Secretario de Estado no los quiere recibir para hacerle entrega de esta información.

Junto con el Senador Letelier, habíamos pedido un oficio a la Contraloría para que estableciera cuáles eran las atribuciones de fiscalización del Ministerio de Educación.

Desde dicha Cartera me indican que casi no tienen facultades, que están vinculadas a la Superintendencia. Por lo demás, la Superintendencia que aprobamos -por eso voté en contra- mantiene la posibilidad de que existan sociedades espejo siempre que estas tengan precios de mercado, lo que constituye una total aberración.

¿Pero qué nos contesta el Contralor al Senador Letelier y a mí?

"Del mismo modo, tanto el Ministerio de Educación como el Ministerio de Justicia están obligados a fiscalizar, en el ámbito de las competencias que les atribuye la legislación vigente, a las instituciones sometidas a su control, sin que la existencia de un proyecto de ley que crea la Superintendencia de

DISCUSIÓN SALA

Educación Superior sea suficiente para que el primer ministerio aludido se abstenga de ejercer las potestades que el ordenamiento jurídico le ha conferido".

¿Saben qué pasó?

Yo le pedí dos veces reunión al Ministro, a través de sus asesores, porque nunca me contestó el teléfono. Esa audiencia nunca fue concedida. Y yo tenía interés, junto con estos parlamentarios, en hacerle entrega de un conjunto de opiniones, de información relacionada con el tema en comento.

A mayor abundamiento, el Ministerio de Educación solicitó a un grupo de abogados que estudiara las atribuciones en materia de fiscalización. Y se plantea claramente que el artículo 64 del DFL N° 2 le entrega a esa Secretaría de Estado facultades de fiscalización.

Y lo que me parece muy relevante es que cuando el Consejo Nacional de Educación da a conocer antecedentes que ameritan el cierre de la Universidad del Mar señala entre las causales que se habría constituido el lucro. Pero en el decreto de cierre el Ministro omite ese elemento. Me parece sospechoso que el Secretario de Estado no incluya justamente el hecho de que habría habido lucro.

Por lo tanto, considero que aquí se constituye efectivamente un abandono de deberes respecto a la fiscalización del lucro.

¿Por qué?

Porque el cuestionamiento del lucro pone en entredicho al modelo. Y hay que salvaguardarlo. Y por eso yo he manifestado, con cierta ironía, que para mí el Ministro Beyer es una especie de "cardenal Ratzinger de la fe", es un custodio de la fe del modelo.

Y lo que aquí está en discusión es si el Secretario de Estado en algún momento, por proteger el modelo, se excedió en sus facultades. Yo pienso que sí. Porque así lo demuestran estos antecedentes.

Se podrá plantear por qué no se hizo antes. Me hago la misma pregunta. Yo, por último, tengo autoridad moral en esa materia. Lo menciono porque voté contra el acuerdo de la LGE y la Superintendencia, ya que no hacían más que profundizar un modelo neoliberal y privatizador, y yo quiero que se reponga en Chile la educación pública, de calidad, evidentemente sin lucro cuando hay fondos públicos.

Otros en el pasado también incurrieron en omisión y abandono.

¿Pero cuál es la diferencia?

Ella radica en que en este caso hubo una Comisión Investigadora, denuncias específicas. Por lo demás, el que no se hayan hecho las cosas en el pasado no nos condena de por vida para no hacerlas nunca. Y debe existir un quiebre. Ha de haber un momento en que esta Oposición, que abandonó la defensa de valores fundamentales, lo haga. Espero que así sea.

Por consiguiente, esta no es una situación mezquina con un Ministro. Se trata de una evaluación que va más allá de la crítica política. Está referida a si aquí hay infracción de leyes, como el hecho de que el lucro es ilegal en este país y sabemos que a vista y paciencia de todos los chilenos se practica.

Termino con lo siguiente.

DISCUSIÓN SALA

El Ministro Beyer manifestó en una sesión de la Comisión de Educación: "En el caso que eventualmente, algunos estudiantes no puedan ser reubicados con Sedes específicas, bueno, nosotros entendemos que nosotros nos vamos a tener que hacer cargo de esa Sede hasta que el último estudiante egrese".

Aquí ha habido una situación humana, compleja, para cientos de estudiantes de la Universidad del Mar. Y creo que tampoco en este caso el Ministerio cumplió cabalmente con su responsabilidad.

Acabo de encontrarme -no la conocía- con la señora Erika Cuadra, que está allá arriba, en las tribunas. Ella es mamá de Florencia Suter, y recibió información de parte de una asesora del Ministerio (María del Carmen) en orden a que si quería que su hija se reubicara esta debía matricularse. La señora Cuadra lo hizo y tuvo que dejar cheques por seis millones de pesos. Y hoy día su hija todavía no se encuentra reubicada, y a la madre en cierta manera se la conminó a pagar una matrícula, a documentar por seis millones de pesos. Y hay otra estudiante arriba, Ángela Espinoza, quien se salvó en cierta manera, porque solo tuvo que pagar 400 mil pesos por una matrícula. Es parte de un grupo de estudiantes de cuarto año de Medicina, que todavía no están reubicados, y no tienen ninguna esperanza de que ello ocurra.

En mi concepto, nos encontramos ante un tema muy profundo. Lamento mucho que se deba discutir en el marco de una acusación constitucional. Yo creo que a nadie le gusta destituir a un Ministro, dejarlo inhabilitado por cinco años.

Pero aquí hay una cuestión de fondo, que está sobre el interés de cada uno de nosotros: restablecer en Chile un debate para tener una educación que nos haga competentes ante el mundo que viene. Los cambios que están ocurriendo en el planeta son alucinantes, apasionantes: vida fabricada; estamos en la era de la inteligencia artificial; se han creado bacterias que no provienen de la evolución, a través de biotecnología; hay un génesis artificial de laboratorio; la capacidad de memoria se está duplicando cada 18 meses.

Estamos, señor Presidente, en un mundo que vive las transformaciones más profundas. Los próximos 50 años vamos a vivir cambios equivalentes a 20 mil años de historia. Pero nuestra educación es la de una sociedad de la Era del Hierro: es una educación medieval, una educación que no da cuenta de aquello.

Si no estructuramos una educación pública de calidad; si no hacemos una reforma tributaria; si no restablecemos la educación pública como un instrumento para generar igualdad de oportunidades y para garantizar que todos los jóvenes de Chile sean parte de la elite en función de su esfuerzo, de sus capacidades, le vamos a estar negando a nuestro país una posibilidad de desarrollo.

He dicho.

El señor **PIZARRO** (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Gómez.

DISCUSIÓN SALA

El señor **GÓMEZ**.- Señor Presidente, desde que se aprobó la acusación me he abocado a su estudio y a cumplir cabalmente la obligación constitucional que me corresponde como Senador.

He leído todos los antecedentes.

Esta es una de las obligaciones más complejas que nos toca asumir, ya que dejamos de lado nuestro carácter absolutamente político y nos adentramos a tomar decisiones como jurado.

En los inicios de la acusación algunos parlamentarios señalaron que debería inhabilitarme por haber sido parte de la Universidad del Mar.

Lo dije en el primer momento y lo reitero hoy: NO TENGO INHABILIDAD ALGUNA PARA CUMPLIR MI OBLIGACION DE SENADOR.

El 3 de marzo de 2003 dejé el Ministerio de Justicia después de 9 años de trabajar en él. Salí, literalmente, a la calle: no tenía oficina ni trabajo.

Lo evidente era que me dedicara al Derecho. Empero, consideré que no era posible tras haber participado en el nombramiento de muchos jueces y ministros.

Por tanto, realicé diversas actividades docentes y de asesoría a universidades, tanto públicas como privadas, durante 2003 y 2004.

A finales de 2004 me invitaron a trabajar e integrarme a esa Universidad en un momento crítico. No era una decisión fácil. Pero, luego de analizar la situación, la tomé, considerando:

1º. Que los dueños no pertenecían a ningún grupo económico.

2º. Que era una de las pocas universidades laicas y que no se hallaba vinculada a ningún credo religioso.

3º. Que estaba autorizada por el Estado y no recibía recursos de él.

4º. Que era un desafío colaborar en el mejoramiento de la Universidad y en la acreditación voluntaria.

5º. Que, como condición para integrarme, no tendría vinculación alguna con las decisiones económicas de la Universidad.

Durante esa época los profesores, los administrativos y el personal tenían sus pagos al día. No había problemas económicos. Sí existían dificultades en el ámbito académico, por el crecimiento exponencial que había experimentado la Universidad debido al número de alumnos.

Hoy, en las actuales circunstancias, decir que todos los estamentos, incluidos los dueños, trabajaban para fortalecer la Universidad es, con seguridad, políticamente incorrecto. Pero es la verdad.

Dejé dicha Universidad hace más de 6 años, sin tener desde entonces relación alguna con ella.

Lamento profundamente lo sucedido. Me he reunido con los dirigentes estudiantiles del norte, muchos de los cuales, a pesar de toda la situación que han vivido, sostienen que era posible salvar a esa casa de estudios.

Señor Presidente, no tengo razón alguna para inhabilitarme en esta acusación:

PRIMERO: porque nunca fui dueño de la Universidad.

SEGUNDO: nunca formé parte de alguna sociedad propietaria de ella.

DISCUSIÓN SALA

TERCERO: nunca tuve relaciones de negocios con alguno de los sostenedores.

Trabajé en la Universidad.

Por lo tanto, tal cual lo he hecho en cada momento difícil de mi vida, hoy asumiré mi responsabilidad como Senador en esta acusación constitucional.

La política, desgraciadamente, es dura y es sucia.

Un connotado político, hoy precandidato a la Presidencia de la República, ha dicho: "La política es sin llorar".

No obstante, yo siempre me he resistido a esa definición. Creo que la política es una actividad digna y que se ha desprestigiado porque día a día se van cometiendo más y más errores que hacen que la ciudadanía no confíe en ella ni en sus representantes.

Nuestra historia está llena de injusticias irreparables. Muchos han sido víctimas de ellas.

Señor Presidente, la Carta de 1980 consagró la acusación constitucional siguiendo en lo esencial la regulación contenida en el Texto anterior: reafirmó su carácter de acusación constitucional y no de juicio político.

Este es un proceso constitucional de naturaleza jurídico-política cuya finalidad es determinar si existe responsabilidad de los funcionarios acusables por incurrir en causal o causales de ilicitud -valga la redundancia- constitucional.

Un poco de historia.

Los estudiantes y sus movilizaciones pusieron en el centro de la discusión la necesidad de que exista educación pública, de calidad y con gratuidad universal, y la de poner fin al lucro.

Esa visión no estuvo en nuestros gobiernos. Al contrario, nos asociamos al modelo que existía e hicimos algunos esfuerzos por mejorar las condiciones de los más vulnerables. Lo que no hicimos fue cuestionar el modelo educativo.

También es honesto decir que la fiscalización al lucro no estuvo entre las prioridades.

Este Gobierno tampoco la tenía entre las suyas: fueron las movilizaciones sociales y los estudiantes quienes la pusieron en el centro del debate ciudadano.

El sistema educacional que nos rige fue una elaboración política surgida desde ODEPLAN durante el Gobierno militar, según la cual se diseñó una estructura que permitiera educar a la población desde la perspectiva del sistema neoliberal.

Se minimizaron las universidades públicas y se permitió la creación de universidades vinculadas principalmente al mundo de Derecha y a confesiones religiosas que concordaban con esa visión, salvo excepciones muy pequeñas.

Aquello está magistralmente escrito en dos libros de María Olivia Mönckeberg.

El 15 de marzo de 1979 el General Pinochet entregó la Directiva Presidencial sobre Educación.

DISCUSIÓN SALA

El 17 de abril se formó la comisión encargada de estudiar la ley general de universidades, encabezada por el Ministro de Educación de la época, Gonzalo Vial.

Los objetivos declarados eran -iescuchen!-: "ESTIMULAR LA ENSEÑANZA PRIVADA Y DAR HERRAMIENTAS PARA FORMAR BUENOS TRABAJADORES, BUENOS CIUDADANOS Y BUENOS PATRIOTAS".

El 30 de diciembre de 1980 se dicta el primer decreto con fuerza de ley y se lo identifica como LEY GENERAL DE UNIVERSIDADES.

Ese conjunto de normas vienen a configurar la etapa fundacional de la nueva república, integrándose, asimismo, otros sistemas que aseguraran la continuidad ideológica del modelo: las AFP, las isapres, el sistema bancario, etcétera.

Fue un plan desarrollado magistralmente por quienes dejaban el poder pero debían mantenerlo de alguna manera.

El 10 de marzo de 1990 se publicó la ley N° 18.692, la conocida LOCE. Esta normativa reiteró todo lo obrado durante el Gobierno MILITAR.

El objetivo inicial del proceso privatizador de la educación se relacionaba con una clara concepción ideológica: había que generar las condiciones necesarias para disputar culturalmente el país y tener capacidad de influir en el pensamiento. Esa era la idea original. Y luego se fue configurando en un gran negocio.

La primera gran voz de alerta la tuvimos con los "pingüinos".

Aprobamos en su momento la LEGE, que solo tocaba algunos aspectos de la educación escolar, dejando intacto lo relacionado con las universidades.

En ese momento se nos señaló qué era lo posible y qué nos permitían los acuerdos.

Hicimos lo de siempre: avanzar en lo que nos permitieran. Y no tomamos en consideración el germen de cambios que ahí se empezó a gestar. Quedaron en el ambiente la derrota de los estudiantes y nuestra desafortunada foto de manos arriba en La Moneda celebrando un triunfo.

Varios años después, esa situación aún nos persigue.

El Gobierno actual avanzó en presentar proyectos de ley que reafirmaban el modelo educacional.

Nosotros, como Oposición, carecimos de la unidad suficiente para formar un bloque que sustentara un proyecto diferente y nos dividimos, no tuvimos fuerza para imponer nuestra mayoría.

Vino la renuncia del Ministro Lavín, y luego, la del Ministro Bulnes. Se nombró a Harald Beyer, y existió cierta esperanza en el sentido de que ello nos permitiría abrir un diálogo más directo y fructífero con un hombre al que considerábamos experto en educación y al que creíamos representaba también una visión más acorde con los tiempos actuales de la educación. Desgraciadamente, no fue así: nos encontramos con un Ministro con poco o cero diálogo.

Particularmente cuando se avanzaba en el cierre de la Universidad del Mar, en dos oportunidades, en la Comisión y en la Sala, le señalé al Ministro

DISCUSIÓN SALA

que cerrarla significaba un perjuicio enorme para los estudiantes, para sus familias, para los docentes, para los administrativos.

Le sugerí que presentara un proyecto de ley con "discusión inmediata" para nombrar un interventor económico y uno académico que les dieran a esas personas la seguridad de que proseguirían los estudios con los resguardos académicos y financieros necesarios.

Le manifesté que la responsabilidad por la situación registrada era del Estado, no de este Gobierno ni de las familias, y que esa Universidad no surgió de la nada, sino de la autorización de los órganos estatales competentes.

Lamentablemente, no se escuchó tal planteamiento, y hoy vivimos las consecuencias graves de una mala decisión.

Señor Presidente, se pudo seguir otro camino.

La ley N° 20.129 modificó la ley N° 18.962 para otorgarle al Ministerio de Educación la facultad de cerrar sedes y carreras con serios déficits de calidad, sin afectar en su totalidad a una institución ni lesionar gravemente los intereses de una comunidad educativa completa con el trastorno de la reubicación de todo el alumnado.

Eso no lo digo yo. Lo dice Juan José Ugarte, en un oficio de 28 de marzo de 2013, a propósito de una mesa de trabajo formada el año 2012 para analizar las facultades fiscalizadoras de la mencionada Secretaría de Estado.

Uno, enfrentado a esta acusación, debe preguntarse: ¿Por qué la decisión de cerrar la Universidad?

En mi opinión, era la forma más fácil y directa que tenía la autoridad para poner freno a la ola de denuncias sobre lucro y así no afectar el modelo educacional. Había que mostrar un trofeo que públicamente fuera el objeto de la ira social.

Esa Universidad era la más adecuada: no pertenecía a grupos políticos, no tenía detrás un fondo de inversión. Cerrarla significaba dar una tremenda imagen en el sentido de querer controlar lo que a todas luces había que investigar: EL LUCRO; pero no solo en algunas universidades, sino EN TODAS.

Como dijo el connotado académico Fernando Atria, ese era el perfecto chivo expiatorio y el distractor de algo mucho más profundo: el juicio al MODELO DE EDUCACIÓN.

Al Ministro Harald Beyer no se lo acusa ni se lo juzga por su persona. Todos somos conscientes de sus reconocidos méritos académicos. Se lo acusa en un juicio constitucional por infringir normas y por ilícitos (valga la redundancia) constitucionales.

La defensa señaló que no puede existir responsabilidad con efectos sancionatorios en los ámbitos constitucional, penal o administrativo sin que el sancionado sea personalmente culpable. Y agrega que se lo acusa con generalidades y se desconoce lo que ha hecho en su corto tiempo como Ministro de Educación.

La pregunta es: ¿QUÉ HA DEJADO DE HACER EL MINISTRO?

De partida, expresó que no tenía información veraz para investigar y que el Ministerio cuenta con escasas facultades para fiscalizar.

DISCUSIÓN SALA

La Contraloría General de la República dictaminó que dicha Secretaría de Estado se encuentra facultada para establecer el proceso a que debe sujetarse la declaración de autonomía o revocación del reconocimiento oficial de las instituciones de educación superior sometidas a examinación, junto con los controles, supervisiones y exigencias que le permitan al Ministerio su fiscalización.

En el informe que emitieron el año 2002 los expertos convocados por el Departamento Jurídico de la División de Educación Superior se señala:

"El Ministerio podría iniciar procesos fiscalizatorios cuando recibe a través de órganos de la institucionalidad denuncias o reportes que podrían configurar infracciones de ley o alguna causal de revocación especial. Por ejemplo, casos de incumplimiento reiterado de las observaciones derivadas del proceso de acreditación, condenas por infracciones a las normas del consumidor, PROCESOS DE INVESTIGACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS".

"También" -continúa el informe- "podría dar inicio a una fiscalización cuando reciba denuncias de alumnos, académicos, funcionarios y otros individuos y los hechos denunciados revistan el carácter de graves y reiterados, develando lo que podría ser una falla de carácter sistemático de parte de la institución en el cumplimiento de sus objetivos estatutarios o de la ley."

Asimismo, ese informe expresa que entre las causales por las que se puede investigar están LAS ACTIVIDADES CONTRARIAS AL ORDEN PÚBLICO. Y dice: "Este es un concepto general que admite subsumir en su seno el incumplimiento del régimen legal, sobre todo en materias educacionales. Por ejemplo, las negociaciones incompatibles".

Igualmente, refiriéndose a los casos relacionados con la prohibición del lucro en las universidades, indica:

"Que la Corporación sea sin fines de lucro quiere decir que los socios no pueden obtener beneficios por su calidad de tales.

"En los casos que se estima que puede haber lucro, habría que dilucidar si existe simulación para encubrir un retiro de utilidades. Destinar medios de la Corporación a fines diferentes a los estatutarios, configuraría una causal de revocación del reconocimiento oficial por incumplimiento de fines".

Señor Presidente, me detengo en esta parte.

Es necesario preguntarse: ¿Por qué no se tomó la decisión de abordar con mayor profundidad las denuncias del señor Basso? Porque es claro que lo allí denunciado ameritaba una investigación a fondo.

La Contraloría lo advirtió. Al efectuar una revisión a la Comisión Nacional de Acreditación -el resultado se envió al Ministro-, señala (página 36):

"a) Universidad Santo Tomás (nota N° 7 de los estados financieros del 2009-2010 y minuta financiera): 'los saldos por cobrar y pagar a empresas relacionadas no están sujetos a reajustes ni intereses', situación que en la práctica correspondería a una transferencia patrimonial de dicha Universidad para con sus empresas relacionadas y según lo expuesto en la minuta financiera efectuada por la CNA SIGNIFICA" -iojo!-"UN LUCRO PARA ESTAS EN DESMEDRO DE LA UNIVERSIDAD, situación que denota gravedad, puesto que

DISCUSIÓN SALA

NO SE ADVIERTE SIQUIERA ALGÚN TIPO DE REAJUSTABILIDAD DE LA DEUDA ENTRE ENTIDADES RELACIONADAS."

En la letra b) se refiere a la Universidad de Viña del Mar: "la minuta indica que resulta preocupante la alta concentración de deuda relacionada con Laureate Education Inc. ascendente a M\$3.704 millones, monto superior a su patrimonio que totaliza M\$3.444 millones".

Segunda alerta directa al Ministro: con fecha 2 de septiembre de 2011, Carola Canelo y otros académicos le solicitaron al Ministro Bulnes -y se lo reiteraron al Ministro Beyer - que se procediera a fiscalizar algunas propiedades. Se hace mención de una carta enviada por un Diputado. Y se dice que Juan Hurtado y Linzor Capital pagaron 70 millones de dólares por la Universidad Santo Tomás; que el grupo estadounidense Apollo pagó 40 millones por la UNIACC; que el consorcio internacional Laureate pagó 250 millones por la compra de las Universidades Andrés Bello, Las Américas y Viña del Mar (¡ojo!: LA MISMA DEL INFORME DE LA CONTRALORÍA SEÑALADO ANTERIORMENTE).

La presentación era bastante fundada, pero no se investigó.

Tercera alerta directa al Ministro: el señor Eric Palma le pide al Ministro Bulnes (se le reitera al Ministro Beyer) investigar todos los cambios de propiedad que se habían hecho.

¡Ojo!, porque aquí sí que hay una situación interesante: entre sus planteamientos, le solicita al Ministro Bulnes citar a declarar a don Harald Beyer, en esa época Coordinador Académico del CEP, quien en declaraciones de prensa había señalado que ciertas universidades pertenecían a holdings, a fin de que pusiera en conocimiento del Ministerio la información.

Respecto a todas esas peticiones de investigación, la respuesta fue que no eran fundadas.

¿POR QUÉ EL MINISTRO SOLO INVESTIGÓ A ALGUNAS UNIVERSIDADES Y NO A TODAS AQUELLAS RESPECTO DE LAS CUALES TENÍA INFORMACIÓN SOBRE TRANSACCIONES ECONÓMICAS, NO SOLO DE PRENSA, SINO TAMBIÉN DE LA CNA (SEÑOR BASSO), CONTRALORÍA, ACADÉMICOS, CÁMARA DE DIPUTADOS, y también, emanada de su propio conocimiento? ¿Cuál fue la razón para no fiscalizar?

No encuentro explicación. Solo podría señalar que el efectuar las investigaciones correspondientes ponía en jaque al modelo en su conjunto.

En el informe de los expertos convocados por el Ministerio de Educación se indican las facultades que tiene el Ministerio para fiscalizar.

El señor **PIZARRO** (Presidente).- Finalizó su tiempo, señor Senador. Su Señoría dispone de treinta segundos adicionales.

El señor **GÓMEZ**.- Gracias.

Pero eso no es todo, señor Presidente. Las facultades las tiene el Ministerio, basado en las siguientes normas, que ocupó para investigar a otras universidades:

DISCUSIÓN SALA

1.- La División de Educación Superior, recibida una denuncia, puede disponer un período de información previa, de acuerdo al artículo 29 de la ley N° 19.880.

2.- Si los antecedentes lo ameritan, puede iniciar una investigación formal (así lo hizo con la Universidad SEK).

3.- La CNA, según la Contraloría, es una institución fiscalizadora, en los términos del artículo 56 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

4.- Para cumplir las obligaciones de fiscalizar se puede utilizar a órganos del Estado, y también, efectuar acciones directas, como lo hizo con la Universidad del Mar.

¡Ojo!, por una información de prensa envió un oficio al Servicio de Impuestos Internos. ¡Por una información de prensa!

En fin, señor Presidente, se puede hacer mucho más. Y el Ejecutivo y los diversos organismos fiscales pueden trabajar en conjunto, si existe la voluntad de investigar.

Eso es lo que debió hacer el Ministro Beyer.

--(Aplausos en tribunas).

El señor **PIZARRO** (Presidente).- Por favor, le solicito al público ubicado en las tribunas no efectuar manifestaciones ruidosas.

Tiene la palabra el Senador señor Horvath.

El señor **HORVATH**.- Señor Presidente, Honorables Senadoras y Senadores, estamos ejerciendo una de las atribuciones más delicadas de este Senado, que, en condición de jurado, fue llamado a conocer esta acusación constitucional y a juzgar en profundidad, con pleno respeto a las garantías del debido proceso, más aún si se considera el innegable y grave carácter sancionatorio que tiene esta especialísima facultad.

Antes de plantear los argumentos de derecho relativos a la acusación, me referiré a algunos hechos.

El caso de la Universidad del Mar fue denunciado y dado a conocer -en forma fundada- por Raúl Urrutia, ex Presidente del Consejo de Transparencia. En su cargo de Rector de la Universidad del Mar, en abril y mayo del año 2012 toma conocimiento de que con los dineros que recibía la Universidad de parte de los alumnos y los 3 mil 300 millones fiscales no se pagaban las leyes sociales ni los sueldos, y de que sí se le exigía a dicha casa de estudios pagar arriendos, por un monto de 90 millones al mes, por la sede de Reñaca.

Raúl Urrutia se enteró de que el año 2006 se subió el arriendo de la sede de Iquique de 22 millones a 38 millones de pesos, y de que el Rector que aceptó esa alza desmedida estaba vinculado con los arrendadores. Conoció parte de una maraña de inmobiliarias y de honorarios que restaban fondos al objeto principal de educación superior y formuló las denuncias y entabló los juicios correspondientes, destapando un escándalo de enorme injusticia social.

DISCUSIÓN SALA

Pero ese problema había partido mucho antes. En 2003, el doctor Francisco Acevedo recibe el encargo de los dueños de la universidad de fundar una Escuela de Medicina. El año 2007 renuncia a su cargo y le denuncia a la Ministra de Salud, María Soledad Barría, y a la Ministra de Educación, Yasna Provoste, que no se cumplía con los estándares mínimos y que, entre otros antecedentes, de los 800 millones que ingresaban por aranceles, se recibían solo 400 millones, con el consecuente mal resultado de su actividad y calidad académicas.

Los mejores alumnos de Medicina de esa Universidad le señalaron al Rector Urrutia que no sabían nada en comparación con otros educandos de la misma carrera de las universidades públicas y privadas de nuestro país.

El 70 por ciento de los estudiantes matriculados en primer año tenían menos de 450 puntos en la PSU. Se estaba engañando a los padres, a los apoderados y a los propios alumnos.

¿Quién cerró la Universidad del Mar, en el ejercicio de sus facultades y por los antecedentes que hizo investigar? Fue justamente el Ministro Harald Beyer, acusado por la Cámara de Diputados.

¿Quién aprobó el 10 de enero de 2010 un crédito a la Universidad del Mar, con aval de CORFO, por 2 mil 500 millones de pesos? Eso sí que hay que investigarlo.

La referencia en el petitorio a la ley del Ministerio del Interior y a garantías constitucionales que no son objeto del fondo de la acusación ya fue reconocida por el abogado acusador Diputado señor Chahín, lo que es una demostración de la poca prolijidad en la preparación.

Aclarado lo anterior, voy al fondo de cada uno de los capítulos.

I. En cuanto al capítulo primero, fundado en la supuesta violación del acusado al principio de probidad consagrado en nuestra Carta Fundamental.

La reforma constitucional verificada a través de la ley N° 20.050 establece para quienes cumplen funciones públicas una obligación consistente en "dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones". Así lo establece el inciso primero del artículo 8° de la Carta.

Es del caso consignar que el principio sí tiene un contenido concreto y específico, consagrado en normas que forman parte de nuestro ordenamiento y a partir del artículo 52 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que impone tres exigencias: observar una conducta funcionaria intachable, un desempeño honesto y leal en la función o cargo, y un obrar haciendo primar el interés general por sobre el particular.

a) Observar una conducta funcionaria intachable. De ser efectivo que el señor Ministro habría negado tener facultades que en efecto tiene o que sabía de la obtención de lucro, no obstante lo cual habría negado su conocimiento, ello no realiza el supuesto, ya que, como se indica en la propia acusación, lo que se le reprocha son declaraciones a medios de prensa y que no representan, en estricto rigor, una actuación, como Ministro de Estado, en el ejercicio de sus facultades, las que necesariamente deberían manifestarse en actos administrativos. De esta forma, las opiniones pueden no parecer idóneas, pero no vulneran el principio de probidad en la exigencia objeto de análisis.

DISCUSIÓN SALA

b) Desempeño honesto y leal del cargo. El Ministro acusado llevó a cabo una fiscalización efectiva respecto de la gravísima situación de la Universidad del Mar, la cual concluyó con la petición de cierre de la casa de estudios, en definitiva aprobada por el Consejo Nacional de Educación.

c) Obrar haciendo primar el interés general por sobre el particular. Las acusaciones no precisan cuál sería el interés particular específico que el acusado habría hecho valer por sobre el interés general, que está obligado a preferir.

Cabe destacar que, de la revisión de los antecedentes de la acusación y de los alegatos de las partes, se concluye que el punto debe ser rechazado desde ya, por no tratarse de actitudes que se le puedan atribuir al señor Ministro. Es más, este ha demostrado haber desarrollado una conducta activa y útil en la dictación de normas reglamentarias y su período es en el que más se ha avanzado en las correspondientes a la ley N° 20.129.

II. En cuanto al capítulo segundo, fundado en la supuesta falta de control jerárquico permanente sobre los órganos sometidos a la dependencia del Ministro acusado.

Los acusadores le reprochan al señor Beyer no haber ejercido control jerárquico en relación con la División de Educación Superior, cuyo titular habría contado con información sobre la forma como las universidades realizan actividades a partir de las cuales obtienen una utilidad que es denominada "lucro", no obstante la limitación legal vigente en el sentido de que solo pueden operar como instituciones que no persiguen ese fin.

El capítulo se debe rechazar de plano, considerando que los supuestos hechos que se imputan al fundarse esta parte de la acusación no permiten materializar, jurídicamente, la causal que se invoca para establecer la responsabilidad constitucional reclamada.

En primer lugar, se pretende hacer responsable al señor Beyer por una conducta que se le atribuye al Jefe de la División de Educación Superior del Ministerio.

Por otra parte, la afirmación del supuesto conocimiento del señor Juan José Ugarte sobre la obtención de lucro por las entidades se funda en sus dichos en la Cámara de Diputados, ante una Comisión Investigadora. No obstante, a partir de la propia versión de los acusadores, contenida en su libelo, se concluye que el Jefe de la División de Educación Superior declaró ante dicha instancia fiscalizadora que no existían antecedentes sobre la materia que permitieran efectuar algún tipo de denuncia o fiscalización. Se trata, entonces, de una contradicción lógica en cuanto a los fundamentos materiales que se invocan para basar la acusación, lo que determina que el capítulo debe ser desechado.

En segundo término, del análisis de la normativa vigente relativa a la forma de organización del Ministerio se desprende que el superior jerárquico, para el efecto de ejercer control sobre la División, es el Subsecretario de Educación y no el titular de la Cartera. Así lo señala el artículo 5° de la ley N° 18.956, que "reestructura el Ministerio de Educación Pública".

DISCUSIÓN SALA

De esta forma, el conjunto de supuestas omisiones y actuaciones que se le atribuyen al Jefe de la División, además de la supuesta falta de control jerárquico, en caso alguno son imputables, por la vía de una acusación constitucional, al Ministro señor Beyer.

En cualquier evento, queda al descubierto, a partir de los antecedentes aportados por los acusadores, que el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, como, en general, la ley N° 20.129, constituyen una normativa claramente insuficiente para asegurar la calidad en dicho nivel educacional.

III. En cuanto al capítulo tercero, fundado en la supuesta omisión del cumplimiento de obligaciones ministeriales del acusado, en especial la de fiscalizar actividades del sector de la Secretaría de Estado a su cargo.

Para analizar los fundamentos de este capítulo se debe establecer cuál es el parámetro de conducta exigible al acusado y, de esa forma, determinar si su actuación ha vulnerado la ley. Podemos efectuar un análisis en abstracto, sobre la base de comparar lo obrado por el Ministro señor Beyer con lo que se esperaría de una persona ficticia en una situación ideal, o bien, en concreto, caso en el cual cabe ponderar su conducta con las circunstancias materiales que efectivamente tuvo que enfrentar para ejercer su ministerio.

En atención a que se trata de una responsabilidad de carácter personal, la cual implica la consideración de las circunstancias específicas de los hechos en que se funda, a lo que se suma la naturaleza jurídico-política propia de una acusación constitucional, estimo que el análisis se debe hacer en concreto.

Así las cosas, el contexto que el señor Ministro debió enfrentar desde la fecha en que asumió la Cartera se halla determinado por una afirmación de los propios acusadores, extractada del informe de la Comisión Investigadora Especial de la Cámara de Diputados sobre funcionamiento de la Educación Superior. Se ha sostenido que "no se ha realizado en 30 años de lo que lleva de existencia el sistema de Educación Superior privado, alguna fiscalización, auditoría o simple revisión, en orden a determinar la existencia de fines de lucro en alguna de las instituciones privadas que han lucrado con ventas millonarias o bien han dado a conocer lo ventajoso del negocio de la Educación Superior a través de estudios académicos, publicaciones y reportajes de investigación".

Más allá de los cuestionamientos sobre la suficiencia, oportunidad y forma de su labor fiscalizadora, el Ministro señor Beyer ha sido justamente el primero que, en 30 años, ha hecho algo concreto e importante en materia de fiscalización de universidades privadas, respecto de su debido funcionamiento legal. A ello se le debe sumar su actividad impulsando iniciativas legales que permiten perfeccionar nuestro sistema de educación superior.

En concreto, y a partir de un contexto en que el asunto no fue asumido por Ministros anteriores, la conducta del acusado no puede generar responsabilidad constitucional que derive en la aprobación de una acusación en su contra.

La acusación da cuenta de una realidad que hoy parece evidente: existen universidades cuyos controladores las organizan en términos tales que

DISCUSIÓN SALA

les permiten obtener utilidades -y muy jugosas- en su operación, vulnerando la prohibición legal vigente. Lo anterior ha dado pie a múltiples denuncias, e incluso, a querellas criminales, como la interpuesta por centenares de alumnos de la Universidad del Mar respecto de los controladores del plantel. El modelo parece repetirse en otros casos: una universidad organizada como una corporación privada sin fines de lucro, a la que se agrega un conjunto de sociedades satélites que celebran actos y contratos simulados con la entidad, a partir de los cuales es justificado el retiro y la posterior repartición de los dineros que esta última recibe, a título de matrículas y aranceles, por parte de los alumnos, además de los recursos que se obtienen del Estado. Ello es precisamente lo que tenemos que fiscalizar a través de los señores Diputados y de la Superintendencia y de la reforma de la ley pertinente.

En definitiva, ni aun en caso de que el Ministerio contara con plenas atribuciones de fiscalización se podría haber dado curso a una denuncia como la que estamos analizando, en atención a referirse esta a hechos genéricos, bajo una pobre redacción imputativa.

En consideración a tales argumentos, el tercer capítulo de la acusación constitucional contra el señor Ministro de Educación debe ser también rechazado.

De prosperar, esta última será una de las mayores injusticias cometidas por este Poder del Estado.

Gracias.

El señor **PIZARRO** (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Kuschel.

El señor **KUSCHEL**.- Señor Presidente, señoras y señores Senadores, señoras y señores Ministros, después de escuchar y revisar, como jurado y en conciencia, la acusación constitucional contra el Ministro señor Harald Ricardo Beyer Burgos, ella me parece injusta, incorrecta e incoherente, porque este no ha afectado la seguridad nacional ni dejado de cumplir las leyes, por acción u omisión, en los quince meses que lleva a cargo de la Cartera.

En el capítulo primero se le atribuye una supuesta infracción al principio de probidad.

Ayer escuchamos al Ministro señor Beyer y a su defensa responder, pormenorizada y fundadamente, cada uno de los cargos: ha actuado con probidad, no ha faltado a la verdad y, dentro del marco legal, ha procedido con eficacia en la dictación de normas que le correspondía.

Por lo tanto, estimo que la acusación constitucional no se sustenta en relación con esta parte.

En cuanto al capítulo segundo, se le atribuye al señor Ministro una supuesta falta de control jerárquico sobre los órganos de su dependencia.

La acusación no demuestra una infracción a la Constitución o la ley, ni tampoco el haberlas dejado sin ejecución. No se entrega ningún antecedente fehaciente que permita concluir lo contrario. En la sesión de ayer se refirió, en

DISCUSIÓN SALA

detalle, cómo el señor Beyer, en quince meses, ha dado pleno y estricto cumplimiento a las disposiciones legales cuya aplicación se le acusa omitir.

Con respecto al capítulo tercero, relativo a una supuesta omisión en la observancia de obligaciones ministeriales, especialmente la de fiscalizar las actividades del sector, conocimos en detalle las denuncias de situaciones específicas, cada una de las cuales fue explicada y descartada por la defensa con argumentos que me parecen suficientes.

También nos impusimos de denuncias no asociadas a infracciones concretas.

Hemos visto que no ha habido vulneración de las normas citadas.

Lamento mucho que se hayan invocado disposiciones totalmente ajenas a las facultades y roles del Ministro de Educación y correspondientes a otra Cartera.

Estimo que, de hecho y de Derecho, aquí se enmarca lo que podemos o debemos resolver. No creo que sea posible condenar o absolver conforme a causales distintas de las establecidas en la acusación.

Los señores Diputados dijeron ayer que es un error común copiar parte de acusaciones no pertinentes, como una formulada contra otro Secretario de Estado. Siendo así, el Ministro señor Beyer no puede defenderse de lo que se le imputa, ya que es el titular de Educación. Sin embargo, la Cámara prestó su aprobación.

Tenemos que valorar en conciencia las pruebas y fundar la sentencia en los artículos constitucionales que han sido invocados como violentados por el señor Ministro.

Este último no ha sido debidamente emplazado conforme al Título IV de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Espero no caer en el error común de citar mal la norma.

No se puede aplicar el principio de congruencia -lo llamaría de "coherencia"-, respecto del demandado, al enfrentar la acusación constitucional.

Por otra parte, tenemos que considerar otros antecedentes que aquí no se han mencionado, como el de los proyectos sobre educación que han llegado a la Cámara de Diputados y al Senado en los únicamente quince meses de trabajo del señor Beyer, acusado, como dije, injustificada, incorrecta y precipitadamente. En la otra rama del Congreso han ingresado un total de 23 iniciativas, de acuerdo con la información de que dispongo, y en esta Corporación, 18.

El señor Ministro no ha estado ocupado solo de la educación superior, sino también de las enseñanzas prebásica, básica, media y técnico-profesional.

En esta misma Sala hemos aprobado, durante su gestión -si me queda más tiempo, voy a referirme más en detalle a ello-, importantes proyectos, como el que otorga una subvención especial para la clase media; el que determina un nuevo sistema de financiamiento para la educación superior; el que crea la Superintendencia de Educación Superior; el que contempla la nueva carrera docente, y el que establece la Agencia Nacional de Acreditación.

DISCUSIÓN SALA

El trabajo del señor Ministro en estos quince meses ha significado un considerable avance en todos los niveles de la educación, particularmente en el de la superior o universitaria, que pareciera ser la única materia que preocupa en la acusación y que debiera centrar la atención del titular de la Cartera. Pero no es así. En nuestro país, la mayor necesidad, en cuanto a cobertura y calidad, dice relación con las educaciones prebásica y básica, donde registramos incluso mayores fallas.

En lo concerniente a la educación superior, tengo anotadas doce iniciativas correspondientes a los quince meses de gestión del Ministro señor Beyer.

A modo de ejemplo, se ampliaron las becas de la clase media y se rebajaron las exigencias académicas para los alumnos más vulnerables, y por primera vez se abrió la postulación masiva para estudiantes de cursos superiores.

Hoy contamos con una nueva beca de excelencia técnica.

En cuatro años, las becas aumentaron en 166 por ciento: si en 2013 se entregaron 314 mil, en 2009 ascendían solo a 118 mil. Ello dice relación con la educación superior.

Es necesario recordar que la tasa de interés del crédito con aval del Estado se redujo, con conocimiento de esta Honorable Sala, de 5,6 a 2 por ciento anual, pasando el pago de cuotas a ser contingente al ingreso. Es decir, cada una de ellas se ha rebajado hasta en 40 por ciento. Y eso se olvida aquí.

El señor Ministro no ha estado preocupado solo de la Universidad del Mar, y, en lo que corresponde, lo ha hecho bien. Ello se ha explicado.

En cuanto al Fondo Solidario, comenzó un proceso de reprogramación para darles a los deudores una nueva oportunidad de ponerse al día y salir de los boletines comerciales.

Asimismo, se presentó un proyecto de ley que crea un sistema único de financiamiento para otorgar créditos en las mejores condiciones a todos los alumnos de instituciones y carreras acreditadas, sin discriminar.

Aumentó en 43 por ciento el financiamiento de instituciones de educación superior, llegando a 396 mil millones de pesos.

Existen nuevos convenios de desempeño contra resultados: Apoyo de Innovación Educación Superior; Educación Superior Regional. En la ciudad de Castro, en nuestra Región, se está abriendo un nuevo centro de educación superior universitaria, que hasta ahora no teníamos, a cargo de la Universidad de Los Lagos.

Se han fortalecido las universidades del CRUCh y el financiamiento basal por desempeño de estas entidades.

Como mencionamos, se envió el proyecto de ley que crea la Superintendencia de Educación Superior y se elaboró el proyecto de ley de Acreditación.

Igualmente, se registran avances en materia de transparencia.

Por primera vez se están publicando los estados financieros de las instituciones de educación superior -se pueden ubicar en el portal www.mifuturo.cl-, aun cuando aquí se han puesto de relieve todas las

DISCUSIÓN SALA

inconveniencias que aún tiene el sistema y cuyo mejoramiento es nuestra responsabilidad.

Se lanzó el Programa de Equipamiento Científico y Tecnológico, que adjudicó más de 5 mil millones de pesos a universidades de todo el país y se crearon seis nuevos centros de investigación, con un presupuesto de 24 mil millones de pesos cada uno, en áreas prioritarias para el país, particularmente en la Región que represento.

En el año 2012 se pusieron en marcha más de 600 proyectos de investigación FONDECYT, 20 por ciento más que en la convocatoria anterior.

En el ámbito de la educación parvularia -el Ministro Beyer, en estos quince meses, ha estado preocupado de una infinidad de temas, y eso también debemos considerarlo-, la cobertura ha aumentado a 35 mil nuevos niños matriculados en salas cuna, jardines infantiles, prekínder y kínder, y tenemos como meta llegar a una cobertura gratuita para todos los niños de prekínder y kínder del 60 por ciento de la población más vulnerable.

Los recursos han tenido un alza de 20 por ciento de la subvención escolar para prekínder y kínder. Así, por ejemplo, hoy tenemos una subvención por niño vulnerable que asciende a 85 mil pesos mensuales, en comparación con la que había hace cuatro años, que no llegaba a la mitad de ese monto.

Se consolidó la Secretaría de la Primera Infancia y se logró un plan de fiscalización del cien por ciento de los jardines infantiles. Es decir, la fiscalización no solamente ha aumentado para las universidades, que -entendiendo- son más de sesenta.

Se encuentra en elaboración un proyecto de ley que fortalece la fiscalización y evita conflicto de roles en la educación parvularia.

Finalmente, señor Presidente, hemos incrementado considerablemente los recursos, puesto que todas las medidas que acabo de enunciar requieren el financiamiento correspondiente.

Mil millones de dólares anuales se destinarán para financiar el cien por ciento de los aspectos de calidad y equidad que se han planteado. El 20 por ciento del presupuesto nacional está siendo destinado a la educación.

Por todas estas razones, señor Presidente, pienso que esta acusación - como ya lo dije- es injusta, incorrecta e incoherente.

Gracias.

El señor **PIZARRO** (Presidente).- Hago presente a la Sala que varios Comités me han solicitado suspender la sesión por una hora.

Le corresponde el turno al Senador señor Lagos, pero no alcanzaría a completar su tiempo antes de las 2 de la tarde.

Por eso, si le parece a la Sala, se suspenderá la sesión hasta las 15 horas.

Se suspende la sesión.

)------(

--Se suspendió a las 13:54.

DISCUSIÓN SALA

--Se reanudó a las 15:6.

)------(

El señor **PIZARRO** (Presidente).- Continúa la sesión.

Corresponde proseguir el proceso de fundamentación de voto de cada uno de los señores Senadores, los cuales disponen de 15 minutos para tal efecto.

Le toca intervenir a continuación al Senador señor Lagos.
Tiene la palabra Su Señoría.

El señor **LAGOS**.- Señor Presidente, estamos frente a un momento que, en verdad, uno habría preferido eludir: el de tener que tomar una definición sobre una acusación constitucional.

Para ser franco, creo que esto se podría haber evitado. Como señaló la defensa del Ministro Beyer en el día de ayer, una acusación constitucional es un instrumento jurídico que existe, que es una atribución, pero que hay que usar, tal vez, como la última ratio.

Y tengo la impresión de que se podría haber evitado de diversas formas.

Quiero partir señalando derechamente cuál es mi posición al respecto. A uno se le pide acá que actúe como jurado, y yo tengo la convicción de que las cosas se podrían haber hecho de otra manera y de que el Ministro Beyer podría haber actuado de un modo acorde con la Constitución y las leyes y, en consecuencia, no habría sido objeto de esta acusación constitucional.

Pienso que todos los cargos que se le imputan en la acusación realizada por la Cámara tienen asidero en bases jurídicas. Las materias por las cuales se acusa al señor Beyer poseen un fundamento. La discusión es cómo las interpreta cada uno de nosotros y qué convicción se forma respecto de ellas. Están los capítulos I, II y III. Se argumenta cuáles son las normas que se habrían infringido y se plantean hechos que demostrarían aquello.

Hay quienes sostuvieron el día de ayer que no se cumplirían todos los antecedentes, que no habría hechos graves. Y, sin embargo, me parece que el tema más de fondo es otro: uno, determinar si hubo o no hubo conocimiento por parte del Ministro respecto de los hechos que se le imputan, y dos, qué hizo o dejó de hacer con relación a ellos.

Quiero poner una nota de cautela, porque muchos Senadores que me han antecedido en el uso de la palabra han señalado -y yo comparto tal aseveración- que este no es un juicio personal. Y, en efecto, no es un juicio contra el ciudadano Harald Beyer; no es contra el académico; no es contra el técnico; no es contra el padre de familia; no es sobre la moralidad o idoneidad del Ministro -como señaló, equivocadamente a mi juicio, el Senador Espina-; no es sobre su conducta pasada o sobre las responsabilidades que ha tenido. Es sobre algo mucho más específico, claro y fuerte: su rol como Ministro de Estado. Y ser Ministro de Estado es un cargo público; ni siquiera es un puesto de trabajo.

DISCUSIÓN SALA

Por consiguiente, lo que estamos juzgando acá, y sobre lo cual debemos formarnos convicción, es si dentro del mandato y las obligaciones que tiene un Ministro de Estado se ha cumplido a cabalidad con lo que la Constitución y las leyes le exigen.

Ese es el fondo de esta acusación, y sobre eso hay que pronunciarse.

En consecuencia -quiero decirlo aquí-, con esto no emito juicio con respecto a la bondad, la buena disposición, la buena fe. Todos esos argumentos yo los puedo entender desde lo humano. Pero eso no nos obliga en nada ni debe interferir a la hora de tomar una decisión. Porque lo que se nos pide acá es que actuemos como jurado y definamos si con los hechos y la información disponible se obró o no responsablemente en términos políticos.

¿Hay un fundamento jurídico? Sí, pero se trata de ver si políticamente se fue responsable a la hora de actuar o de no actuar.

Ese es el fondo del asunto.

Los que conocemos a Harald Beyer desde antes tenemos una opinión sobre él. Para mí fue una sorpresa que lo nombraran Ministro de Educación, y más aún que aceptara el cargo, porque, por su perfil, creo que estaba destinado al desempeño de otras funciones. Asumir como Ministro -y estoy entre quienes les ha tocado desempeñar tal responsabilidad- es otra cosa. Y sobre este punto voy a hablar más largo después.

En cuanto a lo concreto, me he formado la convicción de que hubo antecedentes que pusieron sobre aviso al Ministerio de Educación y al Ministro respecto de la existencia del lucro y de que no se investigó como corresponde.

En una entrevista con el diario La Tercera, de julio de 2012, el Ministro Beyer aseguró que "no hemos recibido ninguna denuncia formal". Pero parece que esto se contradice con la realidad. Lo cierto es que en el 2011, mucho antes de que estallara el escándalo en la Universidad del Mar, el Ministerio recibió no una, sino dos acusaciones concretas de lucro en universidades.

La primera, de los abogados de la Universidad de Chile Carola Canelo, Miguel González y Joaquín Polit, quienes presentaron una denuncia por lucro universitario ante el Ministerio de Educación el 4 de septiembre de 2011.

En el documento se solicita "proceder a fiscalizar el cumplimiento de la ley que exige a las Universidades Privadas, creadas a partir del año 1981, funcionar como personas jurídicas de Derecho Privado sin fines de lucro".

El escrito detalla las numerosas contradicciones en la forma en que funcionan las universidades privadas y la exigencia legal de que lo hagan sin afán de lucro.

Un segundo documento, tanto o más detallado, fue presentado por don Eric Palma, abogado y profesor de la Universidad de Chile. Me voy a permitir leerlo, porque creo que, en lo medular, señala cosas que a uno le permiten formarse una convicción, que es lo que corresponde hacer acá.

¿Qué dice esta segunda denuncia? Que, "Contrariando la normativa legal y estatutaria se ha configurado el hecho económico del negocio universitario cuyos rasgos característicos son los siguientes: 1º. Los miembros del directorio de una universidad participan en la creación de sociedades mercantiles de todo tipo que prestan servicios a dicha universidad o le arriendan los inmuebles en

DISCUSIÓN SALA

los que ella realiza sus actividades; 2°. Los socios de estas sociedades mercantiles vinculados a la universidad deciden vender a un tercero sus derechos en dichas sociedades; 3°. Terceros, ya sea personas jurídicas o naturales (...), compran dichas sociedades y pasan a formar parte de los miembros de la corporación universitaria con derecho a adoptar resoluciones que inciden en la marcha de la universidad".

Por ello, los profesores y estudiantes firmantes de esta presentación le piden al Ministro de Educación "que investigue y fiscalice las actuaciones" de las siguientes siete universidades -no de todas-, que son: "Santo Tomás; Universidad de Viña del Mar; Universidad del Mar; Universidad UNIACC; Universidad Central de Chile; Universidad de Las Américas; Universidad San Sebastián y Universidad Pedro de Valdivia, por haberse verificado respecto de ellas o intentado verificar, según informa la prensa, actos calificados como compra y venta y que son constitutivos del llamado negocio universitario. Ello con el fin de establecer si los miembros de la corporación (...) han permitido generar lucro de manera directa o indirecta en favor de sus controladores realizando alguna o todas las actuaciones" descritas en los tres puntos que indiqué y, de esta forma, velar por si se ha violado o no la obligación de no percibir lucro.

Y no solamente se denuncia: además se solicitan diligencias. Y una de las primeras que se pide llevar a cabo es citar a declarar al acusado -porque esto ocurrió antes de que el señor Beyer asumiera como Ministro de Educación-, en ese entonces "coordinador académico del Centro de Estudios Públicos, quien en declaraciones a la prensa ha señalado que ciertas universidades pertenecen a holdings, a fin de que ponga en conocimiento del Ministerio la información que le permitió realizar estas afirmaciones".

Piden, asimismo, que se oficie al Servicio de Impuestos Internos con el objeto de que ponga a disposición del Ministerio la información tributaria que sea de acceso público y que dé cuenta del alcance económico de las referidas operaciones. Solicitan que se oficie al Comité de Inversiones Extranjeras, porque acá hay holdings extranjeros. Demandan que el Ministerio solicite a las universidades identificadas toda la información contable y financiera, y piden, además, que se solicite a los medios periodísticos "El Mercurio", "La Tercera", "La Nación", "El Mostrador", "Diario Financiero" y revista "Capital" que proporcionen los antecedentes y la información de que dispongan respecto de las ventas ya mencionadas. Por último, se requiere que se invite a declarar a los rectores de las universidades involucradas.

Creo que se hizo un esfuerzo genuino. A esto hay que sumar el informe de la Comisión investigadora de la Cámara de Diputados y, por último, están los informes y dictámenes de la Contraloría.

No obstante lo anterior, quiero detenerme en un par de argumentos más gruesos.

Se habla de que hay que salvaguardar las instituciones. El Presidente de la República señala que quienes voten en contra son demagogos.

Pido que seamos un poco más ecuanimes en esto.

DISCUSIÓN SALA

El día de ayer la defensa del señor Beyer citó a Platón, quien, al referirse a Sócrates, señala que es mejor sufrir una injusticia que cometerla. Yo pregunto respetuosamente a los que rasgan vestiduras, ¿qué hicieron la semana pasada cuando hubo que votar para elegir Vicepresidente en la Cámara de Diputados? ¿Qué hizo la Derecha, el oficialismo? Compró el voto del Diputado Velásquez para salvar el cargo del Ministro Beyer. Entonces, ¿dónde queda todo ese discurso que rasga vestiduras por la institucionalidad?

Escuché a los Senadores señores Coloma y Espina hablar de que aquí íbamos a hacer historia, que nuestros hijos nos van a calificar. O sea, nos van a juzgar por esta votación y no por haber puesto a un corrupto -porque fue sancionado por eso- en la testera de la otra rama legislativa. Para eso hay tabla rasa, porque se trataba de un solo objetivo: salvar al Ministro Beyer.

Entonces, pido un mínimo de coherencia en este minuto.

¿Qué más tenemos?

Y no escuché al Presidente de la República pronunciarse sobre lo que acabo de mencionar.

¿Qué creen que hace más daño a la política: esta acusación constitucional o el caso del Diputado Velásquez? ¿Qué piensa la gente? Yo sé lo que se piensa en San Antonio, en Cartagena, en Valparaíso, porque es la noticia: a alguien que fue destituido por corrupción, que no se ha puesto al día con su deuda de 286 millones de pesos, se le pone en la testera de la Cámara Baja. Pero, más vergonzoso aún, como ya pasó la votación y emitió su voto, ahora se le pide que se vaya. Y para eso, los mismos que lo apoyaron van a censurar a la Mesa para sacarlo.

Eso provoca más daño a la política chilena en cuatro días que toda la discusión sobre la acusación constitucional.

La defensa señaló (no solo ella, porque también lo insinuaron el Gobierno, los medios de comunicación, buena parte del establishment académico y político, incluso quienes fueran parte de nuestra Administración) que quienes votemos a favor del libelo, si el Senado lo aprueba, vamos a ser objeto de las presiones de los estudiantes o de la calle. ¡Así lo dicen! Y nos miran como algo débil.

¿Saben qué? A mí no me ha presionado ningún estudiante. Yo aprobé el royalty de este Gobierno, porque creí que eso era mejor que nada. Y aprobé la reforma tributaria a mucho costo. Entonces, no me dejo presionar por la calle; pero me parece muy injusto lo que hacen el Gobierno y los medios de comunicación.

¿Quiéren que hable de presión? ¿Saben lo que es ella? No es la calle, porque además no es pecado escuchar lo que quiere la gente, lo que, a mi juicio, hay que defender. Presión es dar licencias de pesca a siete familias a perpetuidad. O dar concesión de manera perpetua a los canales de televisión. Además, ANATEL fue a La Moneda ayer y la franja electoral se cae por un veto del Presidente de la República. ¡Eso es presión, y no escuchar a la calle, que es inanimada! ¡Ahí está la presión!

Entonces, ahora no estamos jugando con esta acusación. Hay que ser un poco más coherentes.

DISCUSIÓN SALA

En el libro La estrella y el arco iris: cómo, después de 20 años, fue derrotada la Concertación, cuyos autores son Andrés Allamand y Marcela Cubillos, en la página 137 encontramos el subtítulo: El principal hito opositor: La acusación a la Ministra Provoste. Y esto en vías del desalojo. ¡Eso es chacrear las instituciones!

No tengo ánimo revanchista. Advierto cierta sorna en el rostro del Honorable señor Hernán Larraín. No es revancha, señor Senador. ¿Sabe cuál es la diferencia? Que en el caso de la Ministra Provoste hubo desorden administrativo. En cambio, lo que ocurre acá es que el lucro se ha instalado como tema político en la sociedad chilena, porque hay un Gobierno que sostiene que lo está combatiendo muy bien, como nunca nadie lo hizo. Pero en lugar de enviar un proyecto de ley que permita terminar con ese problema, lo que hace es defender a toda costa a un Ministro que no actuó cuando se le presentó la documentación pertinente. Además, cuando se le preguntó por el lucro, sostuvo que ese no era el problema, sino la calidad de la educación.

Según los resultados del último SIMCE, a muchos establecimientos particulares subvencionados -que tienen lucro- les fue pésimo. Entonces, el tema del lucro y la calidad, lamentablemente, van de la mano en Chile.

Se dice que no se hizo nada en 20 años, lo cual es muy probable. Pero, ¿cuál es la diferencia? Que las Ministras de Educación Provoste y Aylwin no tuvieron a estudiantes en las calles, a la sociedad chilena planteando lo del lucro ni denuncias concretas sobre las cuales actuar. Acá sí hubo ese esfuerzo y se hizo para denunciar esos hechos.

El Gobierno podría haber evitado el desenlace que va a tener este procedimiento. Si estaba tan preocupado de que esto no ocurriera, el Ministro podría haber renunciado.

Se hizo todo tipo de esfuerzos: conversaciones tras bambalinas, en backstage. Se propuso buscar proyectos de ley, terminar con el lucro. No obstante, lo único concreto es que el Ministro Beyer puede ser destituido. Yo no quiero que sea destituido por cinco años y que quede inhabilitado por ese período, pues no soy revanchista. Yasna Provoste no tuvo todo el apoyo con que ha contado el señor Beyer, pero me parece inconcebible que alguien que sea acusado constitucionalmente esté cinco años sin ejercer cargos públicos.

En consecuencia, sin ánimo revanchista, si el Gobierno presenta ese proyecto de ley lo voy a aprobar. Pero solicito que presente otro con urgencia de "discusión inmediata" para poner fin al lucro en los institutos profesionales, en los centros de formación técnica y en la educación escolar. O sea, una iniciativa como la que envió la Presidenta Bachelet en abril de 2007 y que la Derecha chilena rechazó. Dos proyectos, dos por uno, con "discusión inmediata". Ahí vamos a hablar del tema del lucro realmente y no sobre si se cerró o no la Universidad del Mar.

--(Aplausos en tribunas).

El señor **PIZARRO** (Presidente).- Pido calma a las tribunas.

DISCUSIÓN SALA

Tiene la palabra el Senador señor Hernán Larraín.

El señor **LARRAÍN**.- Señor Presidente, el Senado debe pronunciarse hoy día sobre la acusación constitucional que aprobó la Cámara de Diputados en contra del Ministro Harald Beyer.

La acusación es un procedimiento bastante excepcional, porque permite que a ciertas altas autoridades del país, por su responsabilidad jurídico-política, se las pueda destituir de sus cargos si se cumplen algunas causales y así lo aprueban tanto la Cámara de Diputados como el Senado.

En este caso, se acusa al Ministro Beyer por haber infringido la Constitución y las leyes y por haberlas dejado sin ejecución.

La pregunta que corresponde hacer es cuál es la naturaleza de la infracción que permite aprobar la acusación que presentó la otra rama del Parlamento.

¿Debe ser esta una acusación fundada en antecedentes graves, personales y concretos, o simplemente algo abierto, genérico, que se permita resolver con cierta flexibilidad?

Tratándose de una norma de Derecho estricto, sin lugar a dudas, es una acusación que debe ser fundamentada en antecedentes serios y precisos que se refieran a la conducta personal del acusado.

No es lo que piensa la Cámara de Diputados ni lo que establece el texto acusatorio. Para ellos -cito textualmente- "la Constitución entiende que la causal se configura por la mera infracción de la Carta Fundamental".

La palabra "mera", según el Diccionario de la Real Academia Española, quiere decir "insignificante, sin importancia", lo cual significa que para los integrantes de la Cámara de Diputados basta una mera infracción, una contravención insignificante a la Constitución y a las leyes para que proceda la acusación constitucional. ¡Y así han actuado! Pero ello, ciertamente, distorsiona la naturaleza de la institución y abre la puerta a un precedente inquietante, porque con eso cualquier Ministro está hoy día sujeto a que por una mera infracción pueda ser destituido.

La pregunta que surge es: ¿Por qué esa fundamentación? Los Diputados acusadores ayer lo hicieron presente con mucha claridad: quieren dar una señal política respecto de lo que aquí está ocurriendo. Y las intervenciones de muchos de los Senadores que hemos escuchado hoy, desgraciadamente, incurren en el mismo vicio. Aquí se está confundiendo una acusación política constitucional, por no ejecución de las leyes, con un juicio de reproche a la gestión de un Ministro o de un Gobierno. Y confundir las cosas es extremadamente grave, porque siempre se pueden objetar las políticas de un Gobierno y estar en contra de lo que plantea determinado Ministro. ¡Pero, que de esa discrepancia se desprenda la justificación para una acusación constitucional es realmente distorsionar las instituciones! Y el hecho de que una mayoría lo pueda hacer no deja de constituir un abuso de estas.

¡Y eso es lo que está ocurriendo!

Por las fundamentaciones que aquí hemos oído, no solo se está consolidando un precedente muy grave, sino que también estamos

DISCUSIÓN SALA

estableciendo un abuso de poder, en virtud del cual una mayoría puede hacer lo que quiera; en este caso, destituir Ministros si así le parece.

Creo que, si continuamos por el camino de los resquicios -ya lo conocimos en alguna oportunidad, pero ahora de carácter constitucional-, es posible que se abra una puerta, de lo cual, ciertamente, nos vamos a arrepentir.

Los fundamentos de la acusación son de hecho y de distintos antecedentes y de carácter legal.

Me quiero referir, brevemente, a los primeros.

Dichos fundamentos se basan, esencialmente, en tres fuentes: recortes de prensa, opiniones de algunos expertos y un informe de una Comisión Investigadora de la Cámara Baja. Desde ya manifiesto que todos ellos son livianos y no permiten respaldar una acusación de forma responsable.

Los medios de prensa que se traen a colación constituyen citas genéricas, que no se han investigado, por lo que no es dable desprender de estas una acusación o juicio determinado.

Situación semejante ocurre con la opinión de los expertos. Uno de ellos, que es citado como gran antecedente, dice: "algunas universidades privadas son de propiedad de grandes grupos económicos, a veces incluso de carácter transnacional, cuyas decisiones de `inversión' según indican, estarían basadas en la `ganancia y el lucro', contradiciendo así sus estatutos y el ordenamiento jurídico". Ello puede ser cierto, pero no constituye un antecedente para destituir a un Ministro.

Como se recordó recién, hubo otras denuncias más concretas, las cuales se formularon antes de que Harald Beyer fuera nombrado Ministro de Educación. Sin embargo, ahora a él se le cobra la cuenta.

Quizás lo más inexplicable de los fundamentos de la acusación es la invocación del trabajo de la Comisión Investigadora de la Cámara Baja. El informe final que esta elaboró no fue aprobado por la totalidad de sus miembros, sino solo por seis Diputados. Y tal documento fue rechazado en la Sala. ¡Qué valor tiene! ¡Qué carácter imperativo puede revestir más que ser la opinión de seis Diputados! Ello es tan respetable como todo lo que significa, pero no es fundamento para una acusación.

Paso a referirme a los capítulos.

El primero de ellos se refiere a la falta de probidad. Esto es, según las palabras del libelo, "falta de veracidad, como se desprende de sus propias declaraciones", lo que "demuestra los embustes y maniobras deliberadas para sostener la necesidad para la aprobación de un proyecto de ley atendida una supuesta falta de facultades".

Un embuste es "una mentira disfrazada con artificios". Por tanto, no solo se califica al Ministro de mentiroso, sino también de recurrir a engaños, a maniobras para lograr ciertos fines.

Quien aprueba la acusación estará diciendo que el Ministro miente en el ejercicio de sus funciones, que es ineficiente, que falta al sentido de la oportunidad.

DISCUSIÓN SALA

Me pregunto si los acusadores se estarán refiriendo a quien un grupo de personalidades ha dado su apoyo: diversos Premios Nacionales, como José Miguel Aguilera, Carla Cordua, Jorge Edwards, Agustín Squella, Roberto Torreti, Ricardo Uauy, por mencionar a algunos; de algunos ex Ministros, como José Joaquín Brunner, Mariana Aylwin o José Pablo Arellano; de Luis Larraín y Pablo Simonetti, de la Fundación Iguales; del rector jesuita Fernando Montes, que ha sido mencionado; de figuras internacionales, como Mario Vargas Llosa, Esperanza Aguirre, entre otros escritores de diversa naturaleza; o de economistas, como Vittorio Corbo, José de Gregorio, Eduardo Engel, Patricio Meller, Andrea Repetto, Klaus Schmidt-Hebbel.

¿Todas esas personalidades manifestaron su respaldo al acusado, que el Senado podría destituir por faltas a la probidad, por faltas de veracidad?

Me parece que ello es un enorme error.

Además, algunos personeros de la Concertación presentaron la acusación contra el señor Beyer, olvidando que, cuando los Gobiernos de la Concertación requirieron sus servicios, este, como servidor público auténtico y honesto, acudió a participar de forma desinteresada.

La acusación de falta de control jerárquico también sorprende.

Olvidan los Diputados que los actos por los cuales se puede acusar a un Ministro son personales. Aquí se señala que una División que depende de él habría cometido demasiados yerros, y que estos son de su responsabilidad.

En primer lugar, ¿existen esos yerros? De los fundamentos de la acusación, no es posible afirmarlo. ¡Solo hay opiniones contradictorias expresadas con mayor o menor fuerza que no fundamentan una acusación!

Pero hay más: los Diputados, en su texto, ignoran algo, que espero el Senado no desconozca: el Ministro de Educación, desde el 2011, no es el Jefe del Servicio. Hasta ese año lo era y, en tal condición, tenía responsabilidad por el orden interno y por el control jerárquico de la institución. Sin embargo, la ley N° 20.529 determinó algo que sucede en todos los demás Ministerios: el Subsecretario es el Jefe del Servicio.

Por lo tanto, la responsabilidad que se imputa al Ministro por falta en el control jerárquico con la División de Educación Superior no le empece. Por ende, no puede ser considerada como fundamento de la acusación.

En cuanto al capítulo tercero, cabe preguntar: ¿qué pasa con la fiscalización?

Aquí se afirma que no se veló por evitar que las universidades privadas tuvieran fines de lucro. Incluso, el Diputado señor Chahín llegó a decir que por la falta de fiscalización "el Ministro Beyer en la práctica ha permitido el lucro". Con ello lo hacen responsable de algo que hay que acreditar.

Probablemente haya lucro y, por consiguiente, se debe sancionar. Pero hay que ver si el Ministerio de Educación tiene o no atribuciones para fiscalizar.

Del debate de ayer -en esto hubo acuerdo entre las partes-, se desprende que el Ministro cuenta con dos facultades para fiscalizar: una proviene de la Ley General de Educación, que lo autoriza a cancelar la personalidad jurídica de una universidad por grave contravención a las normas vigentes, y la otra, de la Ley de Aseguramiento de la Calidad de la Educación,

DISCUSIÓN SALA

cuyo propósito es mantener cierta información, lo que le permite controlar y fiscalizar.

¡Estas son las únicas atribuciones que posee! ¡No tiene otras!

Tal capacidad fiscalizadora es ciertamente limitada para poder cumplir con lo que aquí se le exige.

Adicionalmente, se olvida un hecho esencial. Estamos frente a instituciones que son -así lo manda la Constitución y, por sobre todo, la tradición- autónomas.

La lucha por ganar dicha autonomía se ha dado no solamente en Chile, sino en el mundo entero desde hace muchos años. En nuestra región se recordarán los movimientos que llevaron a la reforma de Córdoba en 1917, cuando se consolidó la autonomía como un derecho para posibilitar que las universidades funcionen con libertad, sin presión ni interferencia de poderes externos de ninguna naturaleza. Ese hecho es una restricción para la intervención que cualquier órgano del Estado quiera hacer en una casa de estudios superiores.

¡Porque son universidades autónomas!

¡No bastan meras atribuciones limitadas, como las que hemos señalado, para irrumpir en las universidades!

Quisiera ponerme en el lado de las universidades -parece que nadie lo ha hecho- para ver cómo reaccionarían en caso de intervención estatal: no aceptarían que algún Gobierno interfiriera si no cuenta con atribuciones concretas y precisas al efecto.

Hay que dárselas, porque es necesario. Pero requerimos preservar siempre la autonomía de las universidades. Olvidarse de eso hoy día es, de nuevo, hambre para mañana.

Por otra parte, se recuerda que la Contraloría señaló que el Ministerio de Educación tiene atribuciones suficientes.

Bueno, no es la Contraloría, sino el Contralor quien ha emitido algunas opiniones, reconociendo que el MINEDUC posee potestades reglamentarias, pero que en ellas "hay un velo de ausencia". Y agrega que existe una "musculatura fiscalizadora, que no se ha aplicado".

Pregunto: ¿A qué se refiere ese informe de la Contraloría? ¿De cuándo es? Como no parece claro tal antecedente, no es correcto invocarlo.

Sin embargo, a pesar de ser limitadas, el Ministro Beyer ha podido ejercer las atribuciones de fiscalización de que dispone: 6 universidades se encuentran en análisis -de ellas, a una se le canceló la personalidad jurídica, la Universidad del Mar- y 17 han sido multadas por no entregar la información adecuada.

Todo ello, en poco más de un año de gestión ministerial. ¡Esto se olvida! ¡Se exige al Ministro que cumpla como si llevara años en el cargo!

¿Y quiénes lo exigen? Diputados, quienes tienen la obligación de fiscalizar. Cabe preguntar: ¿han fiscalizado ellos lo que reclaman al Ministro de Educación?

Obran en mi poder los oficios de fiscalización de la Cámara de Diputados desde 1999. Los anteriores, desgraciadamente, aún no están digitalizados. ¡No

DISCUSIÓN SALA

hay oficio alguno de fiscalización de Diputado o Diputada hasta el año 2012! ¿Tienen autoridad moral, entonces, para exigir que el Ministro fiscalice, considerando que cuenta con atribuciones limitadas y que, a pesar de ello, presentó un proyecto sobre la materia, como se ha señalado, y efectuó controles exactos?

Algunos señores Senadores que fueron Diputados debieran hacerse la misma pregunta.

Finalmente, me referiré a un tema que me parece muy determinante: las peticiones del libelo acusatorio.

En este se pide al Senado que se pronuncie sobre si el Ministro Harald Beyer ha dejado sin ejecución el artículo 3º, letra b), de la ley N° 20.502, que se refiere a la preservación del orden público en el territorio nacional, y el artículo 19, números 1º y 5º, de la Constitución Política de la República, por haber infringido el derecho la vida, a la integridad física y psíquica de las personas, y la inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada.

Eso es lo que debemos decidir: ¿isi hizo o no aquello!

Algunos dicen: "No, es que esto es muy jurídico; no nos corresponde". Nos corresponde, señor Presidente, porque somos un tribunal que debe pronunciarse sobre lo que se pide, no respecto a lo que no se pide.

Así lo han determinado la Corte Suprema y todos los tribunales porque, cuando hay un tribunal, este se debe pronunciar en relación con lo que se señala.

Hay un fallo del Tribunal Supremo que expresa: "la enunciación precisa y clara, consignada en la conclusión de las peticiones que se someten al tribunal, sirve para determinar los puntos sometidos a la resolución judicial, únicos sobre los cuales tiene competencia el tribunal, quien, al pronunciar sentencia, debe conformarse estrictamente a dichas peticiones".

Lo dice la doctrina.

Mario Casarino afirma que "la sentencia judicial deberá pronunciarse sobre las peticiones de las partes y únicamente sobre ellas".

Estamos, pues, frente a un dilema sin salida. Y nosotros no podemos dejar de enfrentar este absurdo, que ha sido imposible de corregir, a pesar de que lo hemos intentado.

Pero debemos pronunciarnos sobre ese asunto, y solamente sobre él.

Esa es nuestra tarea.

Entonces, yo pregunto: ¿Puede realmente decirse que el Ministro Harald Beyer ha infringido las tareas que le corresponden al titular del Interior y Seguridad Pública? Hacerlo sería francamente un abuso enorme.

Somos un tribunal que, aunque resuelve en conciencia, lo cual significa valorar las pruebas en conciencia, debe someterse a lo que nos solicita la Cámara de Diputados en el texto acusatorio. Y eso nos obliga a decir sí o no a lo que se nos pide. No hacerlo sería escabullir el bulto.

El Senado debe corregir el grave abuso de poder...

El señor **PIZARRO** (Presidente).- Concluyó su tiempo, señor Senador.

DISCUSIÓN SALA

Dispone de 30 segundos adicionales para terminar su exposición.

El señor **LARRAÍN**.- Gracias, señor Presidente.

El Senado debe pronunciarse sobre una acusación débilmente fundada. Sus elementos de juicio no tienen la entidad para sostener una acusación, ni siquiera un reproche fundado.

Por lo tanto, aprobar la destitución del Ministro por lo que nos piden los Diputados configura, adicionalmente, un absurdo jurídico mayor.

Lo más grave es que estamos sentando un precedente de funestas consecuencias, y, sobre todo, consolidando un abuso de poder de la Cámara Baja, que tenemos el deber de corregir.

La Cámara de Diputados se ha equivocado. La interrogante es si nosotros también lo vamos a hacer, al sumarnos a una injusticia que fortalece ante el país la imagen grotesca, que ya debe existir, sobre el profundo abuso de poder que se ha cometido.

He dicho.

El señor **PIZARRO** (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Carlos Larraín.

El señor **LARRAÍN** (don Carlos).- Señor Presidente, nos vemos aquí constituidos -me atrevo a decir, muy a pesar nuestro- en un tribunal. Y en uno muy especial. Ciertamente, no constituimos uno común y corriente, puesto que somos un tribunal de única instancia, que conoce de un asunto de la mayor gravedad.

Por eso se ha dicho que esta es una acción de última razón.

Nuestra acción o decisión en el caso que estamos examinando, bajo litis -como dicen los especialistas-, se hallará, desde luego, inevitablemente muy marcada por las personalidades de cada Senador.

Pero, así y todo, la acusación se rige por las normas de la Constitución Política de la República. Debemos empaparnos de lo que dice ella, del mismo modo como debemos tratar de conocer toda la argumentación, toda la evidencia que se pueda producir, lo cual, desde luego, es muy difícil de hacer por telepatía, como ocurre cuando los Senadores se ausentan de la Sala.

En fin, hay algunos que nos sentimos obligados, y otros que al parecer no, por la misma exigencia ética de conocer el asunto desde todos los ángulos posibles. Porque hay que admitir que estas situaciones tienen muchos.

Bueno, esta obligación de actuar como jurado es insoslayable, como muy bien explicó esta mañana un Senador que me antecedió en el uso de la palabra.

El Senado está instituido como un tribunal especial de naturaleza constitucional, junto con el Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones y los Tribunales Electorales Regionales.

Esos tres tribunales tienen potestades constitucionales.

DISCUSIÓN SALA

Gozamos de jurisdicción para conocer las causas que se nos presenten, y también de juzgarlas -de nuevo-, según determina nuestra Constitución. Así lo han fallado nuestros tribunales superiores de justicia innumerables veces.

Sin embargo, solo dos tribunales conocen asuntos de controversias jurídicas de rango constitucional. Y nosotros somos uno.

Tenemos una competencia privativa para conocer de las acusaciones constitucionales, de acuerdo al artículo 53, número 1), de la Carta Fundamental. Y debemos desarrollar esta actividad judicial dentro de la competencia que nos ha sido asignada. Estamos impedidos de actuar más allá de ella.

Leo el artículo 6° de la Constitución, que dispone: "Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República.

"La infracción de esta norma -omito el inciso segundo- generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley".

El artículo 7° de la Carta establece que "Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley."

Esa es parte de la razón por la cual esta función judicial nuestra es tan gravosa. Porque no hay manera de remediar el abuso judicial que puede cometer el Senado al actuar como un tribunal.

Ahora, también estamos sujetos a normas de procedimiento, no solo a las del fondo. Y existen preceptos que regulan el proceso que se asigna a una acusación constitucional de este tipo.

Al respecto, puedo citar el parecer del profesor Colombo, de muy larga trayectoria, expresidente del Tribunal Constitucional ni más ni menos, considerado ecuaníme, versado, recibido en todos los ambientes:

"Siempre se ha entendido que la expresión jurado que usa la Carta Fundamental se refiere más bien a la aplicación del sistema de valoración de la prueba en conciencia en estos procesos, ya que en su decisión y en su calidad de tribunal constitucional deberá siempre considerar y fundar su sentencia en los artículos constitucionales que se invocan como violentados por el acusado, decidiendo en consecuencia".

Esa definición se halla confirmada por el texto de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

La Corte Suprema y el Tribunal Constitucional, de manera permanente y sin excepción, han adoptado en su jurisprudencia la exigencia de respetar en todo proceso los límites de la competencia específica que tienen los tribunales del caso, y esa competencia solo se conforma por las pretensiones y contrapretensiones que las partes hayan efectuado en el mismo proceso.

La violación de esa competencia pondría al Senado al margen de la Constitución -no podría ser más grave-, y constituiría una declaración pública de su falta de apego al debido proceso, derecho inherente a todo ciudadano.

Sobre los capítulos de la acusación no me voy a extender. Han sido analizados desde muchos ángulos exhaustivamente.

DISCUSIÓN SALA

Ninguno de los capítulos invocados en la acusación se sustenta. Y a este respecto, declaro haberme formado un juicio recurriendo a la facultad de apreciar los hechos y las pruebas en conciencia.

Ninguno de los capítulos trabajosamente hilados logra tocar siquiera de cerca al Ministro acusado. Por supuesto la acusación más extraviada es la de falta de probidad, como ha sido demostrado hasta la saciedad por varios de los Senadores que me antecedieron en el uso de la palabra.

En la página 91 del libelo de la acusación, esta invoca dos conjuntos de normas y se apoya en ellas. Cito el texto.

"A la H. Cámara de Diputados solicitamos:

"Declare ha lugar a la presente acusación constitucional, para que luego el Senado la acoja y, habiendo declarado la culpabilidad del señor Harald Beyer, Ministro de Educación, lo destituya de su cargo en conformidad al artículo 53 N° 1 de la Constitución Política de la República, por dejar sin aplicación el artículo 3 letra b de la ley 20502 y por haber infringido, abusando de sus facultades legales, los artículos 19 N° 1 y N° 5 de la constitución".

Señor Presidente, la ley N° 20.502 crea el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y el Servicio para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol. Y los números 1° y 5° del artículo 19 de la Carta -ya lo sabemos todos- se refieren a la intangibilidad de la vida humana y a la inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada, respectivamente.

Resulta francamente muy a contrapelo, por mucha libertad que se quiera tomar en la interpretación de las normas jurídicas, pretender que esos bienes jurídicos contenidos en tales disposiciones pudieran ser afectados por la conducta del Ministro de Educación, o que formaran parte de las reglas que rigen su acción.

Bueno, esos preceptos vienen a ser el núcleo de la acusación contra el Ministro Beyer.

Ayer, uno de los Diputados acusadores admitió que se trataba de un error. Eso es interesante. Sin embargo, no es un error trivial, porque la parte petitoria define el fundamento de derecho de la acusación -¡así de simple!-, fija las disposiciones legales y constitucionales en que se sostiene y que han sido pasadas a llevar o derechamente infringidas por el acusado.

Y, ya lo hemos dicho, el Senado sentencia considerando los hechos, con cierta libertad, y el derecho literalmente invocado por la acusación.

Al respecto, cito de nuevo al profesor Colombo: "La sentencia deberá absolver o condenar considerando exclusivamente los hechos y las disposiciones constitucionales que se dan por infringidas en la acusación de la cámara".

Tal obligación vale para cualquier tribunal, pero muy especialmente para el Senado, que es un tribunal final -como se ha dicho- de última ratio. No hay manera de rectificar una sentencia absolutoria o condenatoria del acusado en nuestro ordenamiento interno.

Eso debe hacer bastante fuerza en nuestras conciencias.

DISCUSIÓN SALA

Los acusadores que despacharon el gravísimo error que afecta a la parte petitoria de la acusación lo calificaron como un "error común", concepto que corresponde a una discusión académica. No obstante, parece que por ser común, al haber incurrido en él 58 Diputados, pasa a ser saneable. De esa manera, el error pasa a ser aceptable, cobra verdad, cuando 58 Diputados tropiezan en la misma piedra.

Ahora, hay que aclarar que este error en ningún caso ha sido de la defensa. Los errores de la acusación son de responsabilidad de los propios acusadores, no de la defensa. Sobre eso se ha hecho mucho caudal y a mí me parece el non sequitur más violento que he oído en estos días.

Cuando los Diputados esgrimen un arma como la acusación constitucional deben leer su texto a fondo. Ellos también tenían asesores letrados, o quizás no tanto, como supimos el otro día por la prensa. Varios abogados o egresados de Derecho redactaron la acusación, y esta resultó mal fundada en los hechos -ahí cabe alguna apreciación prudencial, estamos de acuerdo-, pero también en el derecho, que se halla en los libros y se presume de todos conocido, es decir, se publica, se da por conocido y, por tanto, pasa a estar vigente y a ser exigible.

El error cometido en este caso, calificado por los acusadores de "error común", no blanquea nada, solamente agrava su responsabilidad y, afortunadamente, aliviana siquiera en algo la decisión de los Senadores constituidos en tribunal, porque se nos ponen sobre la mesa leyes perfectamente irrelevantes.

La verdad es que el error común en el petitorio es un disparate compartido y no retractable.

En realidad, la acusación debe rechazarse por estar completa y absolutamente mal planteada y ser incongruente. Si se acogiera por el Senado, la sentencia sería nula. Sin embargo, ¿quién la anula? Esa pregunta vale para nosotros, porque ¿quién anula una sentencia inicua, no equivocada?

El Ministro Beyer no está a cargo del orden público -no lo ha estado nunca- ni de la intangibilidad de la vida ni de la inviolabilidad del hogar.

Si alguien cree que la educación en Chile mejorará -y aquí cambia un poco la línea de raciocinio- destituyendo a ese Secretario de Estado, está completamente equivocado y deberá enfrentar el juicio de sus conciudadanos, cosa que ya ocurre hoy día.

La propia Concertación querrá, quizás, pedir en el futuro su ayuda. Pero no va a poder hacerlo; pues, de ser aceptada esta acusación mal hecha, resultará inhabilitado por cinco años.

Se podrá preguntar por qué se establecieron cinco años. La respuesta es que los redactores de la Constitución inventaron este esquema de inhabilitación cuando se enfrentaron al hecho de que, en el pasado, los ministros destituidos eran enrocados y cambiados de un asiento a otro (parecía una silla musical). Claro, cinco años es demasiado, qué duda cabe; equivale a una suerte de muerte civil.

Ese es el sentido de la inhabilitación.

DISCUSIÓN SALA

Ahora, quiero cerrar mi intervención con un alcance no referido al marco jurídico, que es el que nos obliga, y así lo he tratado de explicar.

Estimo que esta acusación, y otras anteriores, derivan del carácter presidencialista extremo de nuestra Constitución. Si el Parlamento usa el mecanismo de la acusación es porque se encuentra ajeno al ejercicio del gobierno, se siente excluido. Por esa razón hemos propuesto, desde Renovación Nacional, explorar un sistema semipresidencial, que proporciona otras válvulas de escape.

La acusación que examinamos se enmarca en el propósito declarado -es duro decirlo- de humillar al Ejecutivo y aplicarle una derrota política. Es una muy mala razón, un muy mal móvil.

Nosotros, en RN, manifestamos el 2 de octubre del 2006 -entregamos un mamotreto así de gordo- nuestra disposición para revisar, con estudio y con pausa, no en año electoral...

El señor **PIZARRO** (Presidente).- Terminó su tiempo, señor Senador. Tiene 30 segundos más.

El señor **LARRAÍN** (don Carlos).- Decía que habíamos manifestado nuestro deseo de participar, con calma, con pausa, con reflexión, en un estudio de mejoramiento del sistema político institucional, que incluyera una modificación al mecanismo electoral, a fin de abrir la posibilidad de crear el llamado "cupos compensatorio" para los partidos que no obtuvieran representación popular.

Porque, si el sistema político fuera más poroso y no estuviéramos divididos por un muro infranqueable, evitaríamos muchos temores sobre el presente y el futuro.

Creo que hoy día podemos alzarlos sobre las circunstancias inmediatas.

Dejo abierta una invitación para que, a partir de una decisión equitativa, nos mostremos a la altura y, quizás, de ese modo podamos ver el futuro con más serenidad y optimismo, y la incomunicación que hoy día nos pena con tanta frecuencia sea superada.

He dicho.

El señor **TUMA**.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor **PIZARRO** (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Tuma.

El señor **TUMA**.- Señor Presidente, me alegro de la presencia de numerosos Ministros en esta sesión, porque no es lo habitual.

Sin embargo, quiero que la Mesa del Senado me confirme si ha reconocido la calidad de Secretario de Estado del señor Cruz-Coke, para que pueda continuar en la Sala.

DISCUSIÓN SALA

El señor **PIZARRO** (Presidente).- El señor Cruz-Coke, para todos los efectos del Senado, está en la Sala en su condición de Ministro.

El señor **TUMA**.- Muchas gracias.

La señora **ALLENDE**.- ¡No puede ser candidato, entonces...!

El señor **PIZARRO** (Presidente).- Les ruego no emitir juicios ni opiniones.

Tiene la palabra el Senador señor Letelier.

El señor **LETELIER**.- Señor Presidente, estimados colegas, por mandato constitucional, estamos llamados, como jurado únicamente, a resolver si el acusado, el Ministro de Educación, señor Harald Beyer "es o no culpable del delito, infracción o abuso de poder que se le imputa", según la Carta Fundamental.

Para ello, debemos pronunciarnos sobre los capítulos de la acusación que, en el día de ayer, fueron formalizados ante el Senado por los Diputados comisionados para ese fin.

Antes de entrar a los capítulos, quiero referirme a la naturaleza de la acusación, porque he escuchado en la Sala algunas aseveraciones de personas que, presuntamente, estudiaron muchos años Derecho y que a veces, con sus afirmaciones, parecieran haberse olvidado de algo de lo aprendido.

El conocimiento y pronunciamiento que debemos hacer hoy no versa sobre el libelo acusatorio, como un distinguido Senador trató de insinuar, nuevamente, ahora. Eso ya lo hizo la Cámara de Diputados en su oportunidad. Nosotros debemos resolver si declaramos culpable al servidor público acusado por uno o más capítulos de la acusación misma.

Nada más.

Lo anterior se debe, precisamente, a que la acusación constitucional es una herramienta de persecución de responsabilidades políticas, en la que el rol que cumple el Senado (nuestro rol) es el de jurado: nos limitamos a declarar si hay culpabilidad o no del servidor público, obrando con la mayor amplitud en la valoración de los hechos, antecedentes y el Derecho. También corresponde a una acción jurídica, porque solo procede cuando, a consecuencia de la aplicación de las causales señaladas en la Constitución, existen fundamentos para aquello.

Para tales efectos, debemos obrar -insisto- con la más amplia libertad en la valoración de los hechos, de los antecedentes y, también, por cierto, del Derecho. Esa valoración y decisión de culpabilidad la debemos hacer en conciencia, no asignando penas, ya que ellas las impone la Carta Fundamental y no el Senado.

Y si hay voluntad, aquí está la reforma constitucional para modificar las penas, a fin de que no haya inhabilidades por un lapso de cinco años, presentada nuevamente acá. Cuando se discutió en una fecha anterior en este Congreso, por desgracia no existió la voluntad para cambiar ese principio. Al

DISCUSIÓN SALA

menos quienes ocupamos esta parte de la Sala siempre hemos sido partidarios de que las personas destituidas no sean sancionadas con cinco años de inhabilitación para determinados fines, sino solamente de que no vuelvan a ocupar cargos de confianza en el Gobierno de turno.

Por lo tanto, nosotros no somos los que imponemos las penas. Tenemos toda la voluntad de revisar esa materia en el plazo más breve, y dependerá de las bancas de enfrente si se suman a ese propósito.

En este sentido, resulta del todo erróneo lo planteado por la defensa del Ministro en el día de ayer, en orden a considerar la acusación y específicamente el rol del Senado como un tribunal más, toda vez que -y resulta necesario volver a repetirlo- actuamos como jurado y no como tribunal. Si fuéramos un tribunal, un poder del Estado actuaría en el marco constitucional de otro poder: el Judicial, lo cual se encuentra expresamente prohibido en el artículo 76 de la Constitución, que indica: "La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley".

El Senado no es un tribunal. El argumento de que es un tribunal de ultima ratio no corresponde. No es dable que un abogado afirme eso en la Sala, con todo respeto para aquellos pobres aspirantes y estudiantes que presencian el debate, quienes deben estar realmente confundidos por el abuso del lenguaje. Insisto: la Cámara Alta no es un tribunal. Es el jurado que ha de pronunciarse sobre un hecho.

Y ello se halla claramente establecido en el artículo 76 de la Carta: "Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenidos de sus resoluciones".

En este mismo contexto, y a raíz de que el Senado no actúa como tribunal, no se pueden aplicar las lógicas jurisdiccionales invocadas en el día de ayer, por ejemplo, por el destacado y prestigioso abogado señor Bofill, cuando señala: "si el error en la cita de la norma hubiese sido conocida en el marco de un recurso de casación en el fondo o de nulidad, éste hubiese fracasado". Ello, porque la defensa no ha entendido que este proceso no es el de una instancia judicial, sino el de un juicio político sobre responsabilidades políticas.

Asimismo, quiero recordar que en el artículo 1452 del Código Civil queda claramente establecido que los errores de citas en nada cuestionan ni vician el consentimiento. La Cámara de Diputados constituyó una mayoría y expresó el consentimiento de acusar constitucionalmente. Ninguna referencia mal hecha lo llega a viciar, a pesar de la majadería que hemos escuchado a veces acá.

Por último, cabe hacer presente además, que incluso si entendemos que este Honorable Senado actúa como juez, que no es el caso, el argumento de la defensa se vuelve contra ella, puesto que el error en la cita de una norma no le hubiera impedido "al juez" fallar la causa en virtud del principio: el juez conoce el Derecho (iura novit curia). Aquí existe un principio evidente. En ningún momento se encuentra en discusión, como han querido insinuar, que una referencia equívoca vicia el proceso. Y llama mucho la atención escuchar a tan distinguidos abogados sostener eso, sabiendo de antemano que no es cierto.

DISCUSIÓN SALA

Señor Presidente, así lo entendió la Corte Suprema. Y cito: "El error en que incurrió la demandante en encuadrar su acción (...) carece de trascendencia para la discusión de la litis, pues la acción judicial queda configurada por la concurrencia de sus elementos integrantes y no por las citas de las leyes que pueda hacer el actor (...) pero no requiere, de igual manera, que se mencionen determinados preceptos legales, puesto que es a los tribunales y no a las partes a quienes corresponde aplicar la ley pertinente en la resolución de los asuntos litigiosos".

Deseo cerrar con dicho punto los argumentos tan sin fundamento que hemos escuchado.

La frase del distinguido abogado en el sentido de que se podría configurar el vicio de ultra petita, en verdad, carece de toda base.

Voy a referirme ahora a los capítulos.

En su defensa de ayer, el Ministro de Educación ha sostenido que una suerte de "vacío legal" ha permitido a las instituciones privadas de educación superior incurrir en el lucro, lo cual no es veraz, pues existe una norma legal expresa que lo prohíbe y que se encuentra contenida en el artículo 53 del DFL 2, del año 2010. Mediante el mencionado precepto, tal prohibición resulta evidente para todos. Del mismo modo, la fiscalización es una facultad del Ministerio y del Ministro.

Estimo que la formalización que hicieron los señores Diputados ayer, y en especial la réplica que formularan a la defensa, han puesto de manifiesto, de un modo muy nítido, que no existe el vacío legal que insinúa el señor Ministro; que las facultades de fiscalización, si bien no son óptimas -según algunos-, ellas existen, y, en fin, que las infracciones constitucionales y legales cometidas por acción u omisión por el señor Beyer han quedado demostradas.

En sus palabras finales, el señor Ministro nos decía ayer que no merecía la destitución. El punto aquí no es de merecimiento. Es más bien si se actúa con apego a la Constitución y a las leyes, y en particular a principios como el de probidad, como el de anteponer el interés general sobre las convicciones personales.

En el capítulo relativo a la probidad hay dos menciones.

Unos insinúan que el Ministro mintió; otros, que no actuó con preeminencia del interés general sobre el particular. Es muy difícil probar si alguien mintió. Pero quiero decir lo siguiente: el adagio reza que la ley se presume conocida. El Ministro es un hombre de un tremendo conocimiento en educación. Dicen que es un experto que ha asesorado a todo el mundo. ¿Y va a sostener, siendo un experto, que no conocía la ley que dispone que el Ministerio posee la facultad de fiscalizar? Ello es poco acertado. Yo no me voy a guiar por las opiniones que han salido en la prensa. Pero sin duda está fuera de discusión que él tiene la obligación de garantizar que prime el interés general sobre el particular.

Señor Presidente, junto con el Senador Girardi hicimos una presentación ante los Ministerios de Educación y de Justicia para pedir que se fiscalizara. Y el que no hubiese respuesta nunca de parte de aquellos evidentemente debe llamarnos la atención. Es más, tuvimos que recurrir a la Contraloría para forzar

DISCUSIÓN SALA

una decisión del Ministerio. En ese momento ya era titular el señor Beyer. Y las respuestas que nos dieron créanme que fueron sorprendidas.

Por una parte, señalaron que nuestra solicitud coincidió con la creación de la Comisión Investigadora de la Cámara de Diputados en materia de Educación Superior. La misma llamada a investigar acerca del lucro y que más tarde el mismo Ministro no quiso oír, ni tampoco recibir sus conclusiones.

Por otro lado, nos indicaron que nuestra presentación no cumplía las exigencias previstas en el artículo 30 de la ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos.

Y en tercer término, nos dijeron que no nos contestaban porque habían enviado un proyecto de ley para crear la Superintendencia de Educación Superior que incorporaba normas destinadas a regular las relaciones contractuales de las universidades con personas relacionadas.

Señor Presidente, en cuanto al Capítulo Primero, donde no se obró pensando en el bien general sobre una visión particular, no me asiste la menor duda de que se ha configurado. Es más, ya varios han leído la resolución del Contralor General de la República, Ramiro Mendoza, donde indica que el Estado tiene el deber de fiscalizar, y que el Ministerio de Educación también.

En el tiempo que queda quiero referirme a la responsabilidad por jerarquía.

Tenía muchas dudas sobre este punto, porque fue el argumento que usaron las bancas de enfrente para fundamentar la destitución de la ex Ministra Yasna Provoste. Ahí la discusión apuntaba a que un SEREMI que dependía del Subsecretario no tenía en orden ciertas cuentas. Y por eso me asisten serias dudas acerca del Capítulo Segundo.

Lo que más me complica es la constatación de que el Ministro, teniendo un informe del encargado de educación superior que planteaba que debía actuar frente a una denuncia concreta, porque había una violación de ley, optó por la opinión del Jefe de la División de Educación Superior. Es decir, sí estaba informado acerca de lo que hacían los dependientes.

Y yo creo en la opinión de la Contraloría que sostiene que en los Ministerios, que tienen procesos complejos, no siempre el titular de la Cartera puede ser considerado responsable de todos los procedimientos de los funcionarios inferiores. Pero en este caso sí estaba informado, y optó por una decisión contraria a la de quienes había contratado como asesoría.

Pero yo quiero ir al Capítulo Tercero. En el poco tiempo que me queda trataré de explicitar mis convicciones.

Soy un convencido de que el Ministerio de Educación no actuó cumpliendo la ley en el caso de la Universidad del Mar.

Ello ocurrió desde el principio. No solo puso un proceso reservado en la portada de "El Mercurio" el día en que envió los antecedentes al Consejo Nacional de Educación, con lo que causó un daño a más de 18 mil alumnos y a sus familias en forma absolutamente irresponsable, sino que tampoco ha cumplido lo que la ley ha mandatado.

Señalo lo anterior porque junto con otros colegas introdujimos una indicación en el proyecto de Ley de Presupuestos para facilitar la suscripción de

DISCUSIÓN SALA

convenios, a fin de que hubiera recursos para nivelaciones y al objeto de asegurar que operaran los procesos de reubicación. Y lo que he visto en este tiempo es una negligencia o una absoluta omisión en el cumplimiento de la ley, no solo en la fiscalización de las instituciones, quizás por sus convicciones de un tipo u otro. Pero los hechos demuestran la responsabilidad del Ministerio, porque en la Sala se conversó, no hace un mes, no hace dos meses, no hace cinco meses, sino hace más de seis acerca de la crisis que venía incubándose en la Universidad del Mar. El Senado le ofreció aprobar todas las facultades pertinentes para resolver el problema. Dijo que contaba con ellas, que no era necesario intervenir.

Y lo único cierto en lo concerniente a ejercer sus obligaciones de fiscalizar y cumplir la ley es que en ese caso, más que en cualquier otro, yo tengo la convicción de que no cumplió con su deber.

También vinculado con el Capítulo Tercero, me sumo a la última reflexión, en orden a que, conociendo de un hecho que debía haber sido denunciado a los tribunales de justicia, no lo hizo.

Por las cuatro razones expuestas, votaré a favor de esta acusación constitucional.

--(Aplausos en tribunas).

El señor **PIZARRO** (Presidente).- Ruego a quienes se encuentran en las tribunas no hacer manifestaciones.

Tiene la palabra el Senador señor Muñoz.

El señor **MUÑOZ ABURTO**.- Señor Presidente, antes de referirme a la acusación constitucional propiamente tal, que tenemos en nuestras manos y respecto de la cual estamos llamados a pronunciarnos, quiero formular dos apreciaciones acerca del contexto en que esta se ha dado y que me parecen relevantes.

En primer término, en torno a la figura de la acusación constitucional, su naturaleza y el rol del Parlamento.

Como sabemos, la acusación constitucional es un mecanismo que existe desde antiguo en nuestra historia constitucional. Junto con los oficios de fiscalización, las comisiones investigadoras y, más recientemente, la interpelación o comparecencia de los Ministros, forma parte de las atribuciones del Congreso Nacional para fiscalizar y ejercer la llamada "responsabilidad política" de los Secretarios de Estado y otras autoridades de alto rango.

Por eso, no creo convenientes las expresiones de personeros que, partiendo por el propio Presidente de la República, han venido a cuestionar esta figura o a buscar desnaturalizar su carácter y sentido.

Así, por ejemplo, hemos escuchado reiteradamente por parte de Ministros y parlamentarios del oficialismo que esta es una "acusación política", que hay en los acusadores "politiquería" o que se trataría de zanjar "disputas políticas".

DISCUSIÓN SALA

Y precisamente de eso se trata. Este es un juicio político, una apreciación de ese carácter del órgano político por excelencia, como es el Parlamento, sobre la forma en que este Ministro ha ejercido sus atribuciones constitucionales y legales.

No se está analizando acá un reproche jurídico penal, civil o administrativo, los que, de existir, son canalizados y resueltos en otras instancias. Se busca establecer una responsabilidad política, y esto hay que entenderlo y precisarlo.

Por tanto, considero que la serie de declaraciones que han pretendido cuestionar esta facultad del Poder Legislativo o darle un sentido distinto del que posee resultan muy equivocadas.

La segunda reflexión tiene que ver con las opiniones y reacciones que han intentado asociar al Ministro acusado y al Gobierno con algunos logros en educación. Con ello, se ha querido establecer la injusticia de este libelo.

En este cuadro se enmarca especialmente el carácter que se dio a los anuncios, primero, de un Fondo para la Educación Pública, y luego, de una leve mejoría en los puntajes del SIMCE, difundidos hace algunos días.

Considero ese tipo de situaciones de una gran imprudencia.

Todos sabemos que la dificultad de los logros en educación radica precisamente en que para conseguirlos se necesita un tiempo apreciable, a fin de que las medidas surtan efecto.

Nadie puede señalar a ciencia cierta que un Gobierno en tres años adquiere avances significativos en la educación. Ello es tan impreciso como irresponsable e injusto.

Para bien o para mal, la educación es un largo proceso, y en sus resultados influyen acciones y medidas que se adoptan en períodos de mediana y larga duración.

Pretender otra cosa es faltar a la verdad y buscar, mezquinamente, apropiarse de logros que son parte del desarrollo y esfuerzo de un país completo y, especialmente, de sus niños, jóvenes y maestros.

Quiero hacer otro alcance.

El Senador García-Huidobro señaló que el Diputado Osvaldo Andrade dijo que "había matado a un Ministro". Pero lo que manifestó fue que se había matado al lucro. Y precisó más adelante que él no ha aprendido a matar ni tampoco ha sabido hacerlo.

Con relación al Primer Capítulo, que imputa al Ministro señor Beyer la infracción del principio de probidad, que preside el accionar de la Administración del Estado, quiero sostener con claridad que no me parece acreditado ni relevante lo relacionado con una supuesta falta a la verdad en que habría incurrido al señalar que el Ministerio no disponía de facultades, especialmente para requerir informes financieros a las entidades de educación superior.

De lo que he tenido a la vista, me he formado la apreciación de que el señor Ministro abrigó dudas sobre el particular. En razón de ello formuló esas apreciaciones, pero también requirió, contemporáneamente, informes jurídicos que le precisaran la real extensión de las atribuciones del Ministerio.

DISCUSIÓN SALA

En tal sentido, considero que sus opiniones pueden resultar inoportunas, pero no tienen la entidad que se les atribuye en el libelo.

Cuestión distinta es la que surge de la lectura de la segunda parte del Capítulo referido a la falta de probidad y que hace referencia a las actuaciones del Ministro señor Beyer.

Allí se lo acusa de actuar en forma deficiente y tardía con relación al proceso que culminó con el cierre de la Universidad del Mar.

No puedo sino respaldar esa acusación.

Seamos claros: la fiscalización del lucro, prohibido por la ley en la educación superior, es una responsabilidad que incumbe a ese Ministro.

La crisis de la Universidad del Mar es una situación que se detonó en este Gobierno y que, ciertamente, se abordó en forma tardía y mal.

Como señalé en una intervención anterior, con ocasión de una sesión especial del Senado sobre el caso, desde muchos meses antes que el Ministerio interviniera existían antecedentes claros respecto a los graves problemas financieros de esa casa de estudios, que estaban impactando seriamente en los procesos académicos.

En la sede de Punta Arenas -en mi Región-, las actividades se habían interrumpido mucho antes de que estallara la crisis, al igual que el pago a docentes y funcionarios.

El libelo ahonda en antecedentes que apuntan a que el Ministro acusado ha afectado gravemente los derechos en materia de educación de miles de estudiantes. Se señala que el cierre ha sido insuficiente y se acusa de que muchas de las medidas anunciadas no tenían respaldo alguno.

Apoyo plenamente esa parte del Capítulo. He visto personalmente la enorme preocupación de esa comunidad académica, y sobre todo, de los jóvenes y sus familias.

En el caso de Magallanes, se trata de una situación particularmente compleja, ya que muchas carreras no se imparten en otras instituciones y, por tanto, la reubicación era más difícil. Los jóvenes necesitaban medidas concretas y, en particular, información.

Se la pedimos al Ministro. El 31 de octubre de 2012, a través del oficio 1007, de la Secretaría del Senado, le requería: "... si lo tiene a bien, se sirva considerar, en la solicitud de aplicación de sanciones a la Universidad del Mar, la especial situación de sus estudiantes en la Región de Magallanes y Antártica Chilena, atendida la circunstancia de que algunas de sus carreras no son impartidas por ningún otro plantel de la zona, dificultándose, entonces, la existencia de alternativas en caso de cierre de la aludida Casa de Estudios."

Luego, el 16 de noviembre de 2012, mediante oficio 1029, le pedía: "... si lo tiene a bien, se sirva considerar la factibilidad de enviar al Parlamento un proyecto de ley que habilite al Estado para intervenir en establecimientos de educación superior en quiebra o que presenten una situación académica deficiente."

Más aún, el 9 de enero de este año, sabiendo que había nombrado a una delegada para estos fines, doña Nuria Pedrals, me dirigí a esa funcionaria con el objeto de solicitarle encarecidamente que fuera a Magallanes para

DISCUSIÓN SALA

informarles de manera personal a los jóvenes estudiantes sobre la situación de la Universidad del Mar y la forma como podrían seguir sus estudios.

Ninguna de esas comunicaciones tuvo respuesta.

Evidentemente, algo se hizo mal. Como dije, se desestimó el problema, no se actuó con celeridad, se llegó tarde y mal.

En ese aspecto hay responsabilidad evidente del Ministro señor Beyer, por lo que en este punto del Capítulo Primero considero acreditada la infracción denunciada.

Respecto al Capítulo Segundo, se le imputa al Ministro señor Beyer no ejercer un control jerárquico permanente sobre los órganos sometidos a su dependencia.

Se citan particularmente la falta de supervigilancia en la actuación del Jefe de la División de Educación Superior y la inoperancia del Servicio de Información de Educación Superior.

Sobre ese punto, quiero recordar lo que muchos en esta Sala expusimos acerca de la acusación constitucional que destituyó a la Ministra Yasna Provoste.

No creo que pueda hacerse políticamente responsable al Ministro de las actuaciones del personal a su cargo. Ello puede dar lugar a otro tipo de responsabilidades, pero no a aquellas de carácter político, como las que hoy estamos llamados a analizar.

Ese fue el error en que se incurrió en aquella ocasión, y creo que hoy no podemos volver a cometerlo.

Por lo anterior, votaré en contra del Capítulo Segundo.

En el Capítulo Tercero, la acusación hace referencia a la omisión en el cumplimiento de las funciones ministeriales, particularmente la de fiscalizar al sector.

En un primer apartado se detalla el trabajo de la Comisión Investigadora que la Cámara de Diputados constituyó con el objeto de indagar sobre el funcionamiento de la educación superior en el país, y particularmente acerca del lucro, que se imputa a muchos planteles y que contraría la obligación legal que lo prohíbe.

El texto indica que las conclusiones de las investigaciones pertinentes fueron precisas y claras, y apuntaron, incluso con el aval del Ministerio de Justicia y de la Contraloría General de la República, a que el Ministerio de Educación tenía la responsabilidad y las facultades para controlar esta situación y no lo hizo. Más aún, no lo hizo con la debida prontitud.

El libelo ahonda luego en el hecho de no haberse atendido denuncias de particulares -abogados y académicos- que le solicitaron al Ministerio, ya desde antes de comenzar su gestión el Ministro Beyer, una indagación sobre el asunto.

Por último, se analizan una serie de inserciones y notas de prensa referidas a la educación superior, y particularmente a la forma como, a través de negociaciones para la compra de planteles, se demostraba de manera pública que ellos tenían inequívocamente propósitos mercantiles al margen de la ley.

DISCUSIÓN SALA

Pese a la abierta vulneración legal que todos estos antecedentes demostraban, no fue sino hasta que el ex Rector de la Universidad del Mar y ex Diputado don Raúl Urrutia destapó la abierta primacía que en ese establecimiento tenían los intereses de los propietarios, por sobre el objetivo educacional, que el Ministerio puso énfasis en el asunto.

Señor Presidente, como dije en un principio, estamos llamados a resolver un juicio político. En las páginas iniciales de esta acusación se cita a uno de los redactores de la actual Constitución, el señor Bertelsen, quien, ahondando sobre la decisión que se sujeta en estos casos al Parlamento, distingue una fiscalización de tipo político y otra de tipo jurídico.

Respecto de la primera, indica: "la fiscalización política apunta a determinar o criticar la conveniencia, la oportunidad, las ventajas o desventajas que una determinada medida gubernativa, una actuación o bien una abstención traen consigo, pero sin poner en tela de juicio la competencia y la corrección jurídica del proceder de la respectiva autoridad u órgano gubernativo...".

Pues bien, en lo político, no cabe duda alguna de que el Chile del 2013 es absolutamente distinto del de 2009 y del de años anteriores. Tras las movilizaciones estudiantiles de 2006 y 2011, se pusieron en abierta cuestión el carácter, la naturaleza y los fines de nuestro modelo educacional.

Los jóvenes y la sociedad interpellaron a los políticos y a las instituciones para hacerse cargo de ese problema, y muy especialmente para enfrentar en forma decidida el lucro como un objetivo distorsionador de la educación en nuestro país, en todos sus niveles.

En la educación escolar, ello significa modificar la normativa, como lo propuso en su momento la Presidenta Bachelet, mientras que en la educación superior implica hacer cumplir la legislación vigente, que prohíbe el lucro, disponiéndose para tal efecto de las herramientas legales.

El Ministro señor Beyer no puede pretender que no se enteró de ese cambio de paradigma y de estándar.

El ejemplo que puso con relación a su actuar en la Universidad del Mar demuestra que sí dispone de facultades y atribuciones para fiscalizar y controlar el lucro también en otros planteles y que no lo ha hecho, omitiendo así el cumplimiento de sus obligaciones ministeriales; dejando sin respuesta los requerimientos que tanto la Cámara de Diputados como particulares le formularon, y, en último término, haciendo caso omiso a las evidencias provenientes de la propia opinión pública.

Creo por tanto, señor Presidente y Honorables colegas, que también se ha acreditado el Tercer Capítulo de esta acusación. Por tanto, lo votaré favorablemente.

El señor **PIZARRO** (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Coloma para plantear un punto de Reglamento.

El señor **COLOMA**.- Señor Presidente, en forma muy breve, quiero someter a su consideración una cuestión reglamentaria.

DISCUSIÓN SALA

Estamos actuando aquí como jurado. Por consiguiente, tenemos una función jurisdiccional.

En todas las funciones jurisdiccionales hay aplicabilidad de la garantía del debido proceso, el que está consagrado en la Constitución y en las leyes.

El artículo 75 del Código Orgánico de Tribunales establece: "No podrán tomar parte en ningún acuerdo los que no hubieren concurrido como jueces a la vista del negocio."

El artículo 284 del Código Procesal Penal dispone que "La audiencia del juicio oral se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces que integren el tribunal".

El artículo 374 del mismo Código establece que "El juicio y la sentencia serán siempre anulados: (...) b) Cuando la audiencia del juicio oral hubiere tenido lugar en ausencia de algunas de las personas cuya presencia continuada exigen, bajo sanción de nulidad, los artículos 284 y 286".

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, de 1969, establece que "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente",...

El señor **PIZARRO** (Presidente).- Señor Senador, vaya al punto, por favor.

El señor **COLOMA**.-... lo que se repite en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Carta Internacional de Derechos Humanos y en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Señor Presidente, desde mi perspectiva, en esta acusación, para que la sentencia, cualquiera que sea, tenga validez,...

El señor **PIZARRO** (Presidente).- Señor Senador, se le concedió la palabra para plantear una cuestión reglamentaria, no para emitir una opinión.

El señor **COLOMA**.-... el Honorable señor Navarro -Su Señoría es un Senador, al igual que todos nosotros; por tanto, tiene pleno derecho a adoptar las posiciones que estime convenientes-,...

El señor **PIZARRO** (Presidente).- Le solicito, señor Senador, que se refiera al punto de Reglamento que anunció.

El señor **COLOMA**.-... no puede tomar parte, porque ayer no estuvo en la vista de la causa. Y no estuvo por una razón absolutamente legítima: había pedido permiso constitucional -yo accedí a él- para ausentarse del país y se hallaba en otra parte.

El señor **PIZARRO** (Presidente).- Su Señoría, le solicito concluir. Ya no tiene el uso de la palabra.

DISCUSIÓN SALA

El señor **COLOMA**.- Entonces, señor Presidente, en su calidad de Jefe del Senado, le consulto si a su juicio, conforme a las reglas generales del debido proceso, se cumplen los requisitos para que participe en la votación el Senador Navarro, quien no estuvo presente cuando la defensa hizo su planteamiento.

He dicho.

El señor **PIZARRO** (Presidente).- Lamento su exceso de aprovechamiento a propósito de una petición de palabra para plantear una cuestión de Reglamento, señor Senador.

El señor **COLOMA**.- ¡Pero es el momento de hacerlo, señor Presidente!

El señor **PIZARRO** (Presidente).- Su Señoría está dando una opinión,...

El señor **COLOMA**.- No: estoy haciendo una consulta reglamentaria.

El señor **PIZARRO** (Presidente).-... y yo debo expresarle que este es un caso especial que no tiene nada que ver con las normas de los tribunales ordinarios.

Tiene la palabra el Senador señor Navarro.

El señor **COLOMA**.- ¿Esa es la respuesta, señor Presidente?

El señor **NAVARRO**.- Señor Presidente, el Ministro Beyer dijo que esta acusación muestra la peor cara de la política y, además, nos trató de "politiqueros", o sea, de ser intrigantes, de recurrir a bajezas, de incurrir en actos perniciosos.

Señor Ministro -lo señalo por intermedio de la Mesa-, usted está en el Senado. Esta Cámara fue elegida democráticamente, popularmente. Aquí hay expresión de la soberanía.

Señor Ministro, si quiere que lo respeten, parta por respetar a este Senado.

¡Aquí no hay politiqueros!

Aquí estamos ejerciendo una función que nos asigna la propia Constitución, a la que ustedes apelan. A mí no me gusta: la quiero cambiar.

Y en esta Sala usted se halla rodeado de políticos.

Aquí está el Ministro Chadwick: ¡Chacarillas, antorchas...!

Aquí está el Ministro Larroulet.

Aquí está el Ministro de la Cultura.

Aquí está la Ministra Cecilia Pérez, quien dice que Bachelet es una pesadilla.

El señor **PIZARRO** (Presidente).- Señor Senador, diríjase a la Mesa.

DISCUSIÓN SALA

El señor **NAVARRO**.- Está rodeado de políticos. Y no sé qué función cumplen aquí.

Podría acudir a argumentos rebuscados, como los del Senador Coloma. Pero la verdad es que no sé qué rol cumplen los Ministros que se encuentran en la Sala en este momento. Porque no tienen derecho a hablar. Solo están mirando.

Son observadores: ¡los observadores del Ministro Beyer!

En ninguna parte de la Constitución hay alguna norma que les permita a los demás ministros pasar el día completo custodiando al Ministro Beyer.

En este Hemiciclo nadie va a agredirlo: ¡aquí venimos a debatir!

Señor Presidente, los ministros vienen repoco a la Sala del Senado. Lo sabemos quienes llevamos siete o más años en la Cámara Alta: los colegas Espina, Coloma, etcétera.

Mientras eran Oposición, los Senadores de Derecha criticaban brutalmente cuando no asistían los ministros.

Cuando hay que discutir proyectos de ley importantes, los ministros no están. Hoy día concurrieron casi todos.

Ahí veo al Ministro Pérez Mackenna; acaba de llegar Longueira, quien también criticaba duramente cuando los ministros de la Concertación no venían.

¡Ocho ministros en la Sala del Senado!

¿Qué rol constitucional cumplen? ¡Ninguno!

La señora **RINCÓN**.- ¿Y los que no son ministros?

El señor **NAVARRO**.- Está claro: ¡no van a ser candidatos...!

Señor Presidente, con toda consideración, le digo al Ministro Beyer que si quiere ser respetado también respete.

He escuchado a los Senadores Coloma, Espina, Carlos Larraín, Hernán Larraín, quienes nos plantean que estamos juzgando a un inocente.

A decir verdad, la intervención del colega Coloma me emocionó casi hasta las lágrimas.

Pues bien, cuando se acusó a Yasna Provoste Campillay, en las bancadas de enfrente, las de la Derecha, no hubo piedad. Los argumentos fueron terribles. Y yo defendí a la Ministra en su oportunidad (mi intervención está en mi página web).

Aquí, señor Presidente, la Derecha hace una invocación a la ética.

Pero hablemos con franqueza: esto no es un tribunal; no es un jurado; aquí no existen jueces.

¿Hay en esta Sala un Senador imparcial?

¿Acaso la Derecha se abre, por ejemplo, a que el Senador Navarro la convenza?

¿Entraron a esta Sala pensando que podían ser convencidos?

¡Todos ingresaron con la decisión de votar en contra ya tomada!

Y lo mismo la Oposición: ¡todos con la decisión de votar a favor! ¡Eso espero...!

DISCUSIÓN SALA

Aquí -insisto- no hay ningún juez imparcial: todos son parciales.

Este no es un juicio como los que se ventilan en la Corte Suprema: en esta Sala no hay ningún supremo. Este es un juicio político.

A decir verdad, aquí escuchamos argumentos ad hómīnem. O sea, dicen que el señor Beyer es talentoso; tiene buena calidad moral; es un servidor público; es un buen padre, un buen académico, un buen hombre, un buen amigo. Pero sucede que lo estamos juzgando como Ministro de Estado, no como amigo, no como amigo del Presidente que lo nombró. El Ministro se halla en esta Sala para dar cuenta de sus responsabilidades políticas.

Fue designado por el Presidente de la República: está bien.

En este Hemiciclo en ningún caso se halla en juego la honorabilidad del señor Beyer: están en juego su condición de ministro y su responsabilidad política.

¡Háganse cargo de la responsabilidad política!

En La estrella y el arco iris, Allamand dice que hay que asumir las responsabilidades políticas.

Allamand y la ex Diputada Marcela Cubillos sostienen que la acusación contra la Ministra Provoste fue iel hito principal del desalojo!

¡El ex Ministro Allamand, el ex Senador Allamand, el ex Diputado Allamand expresa que el desalojo comenzó sacando a Yasna Provoste!

El juicio seguido contra Yasna Provoste fue igualmente político, hecho reconocido por el precandidato presidencial Andrés Allamand, de quien tengo la mejor opinión. ¡Es uno de los pocos de la Derecha que siempre hablan con la verdad!

Señor Presidente, tras ingresar al Senado, presenté un proyecto para sacar el concepto de "Honorables" que se nos asigna de manera gratuita. Y propuse que se nos dijera "Ciudadano Senador", no "Honorable Senador". ¿Sabe por qué? Porque la honorabilidad no se gana con una elección, no se gana con una designación como ministro, no se gana con una buena cuenta bancaria, no se gana con un buen título universitario: se gana con una conducta de vida.

Por tanto, señor Ministro, aquí no estamos juzgando su honorabilidad, sino su responsabilidad política.

De la honorabilidad del Ministro tendrán que hablar sus amigos, o bien, ella deberá ponerse de manifiesto, por ejemplo, en un juicio ante los tribunales.

La Derecha, señor Presidente, se pisa la cola con esta Constitución nauseabunda; con esta Constitución de Pinochet, que lleva la firma de Lagos y que todos queremos cambiar.

Yo los desafío a aprobar una nueva Carta Fundamental. Pero no vengan a decir "Vamos a modificarla para que no sean cinco años de inhabilidad, sino un año o seis meses". ¡Cambiemos la Constitución!

Esta Constitución no representa a nadie: es la Constitución de Pinochet; es la Constitución autoritaria, del presidencialismo monárquico.

Hay que cambiar esta Carta para que la gente pueda participar de verdad: plebiscito vinculante, intendentes electos.

DISCUSIÓN SALA

Entonces, la Derecha no puede venir a llorar por un Texto Fundamental que ellos mismos han amparado y que no han querido cambiar.

Esa es la Constitución que nos obliga a este juicio político contra el Ministro Beyer.

Señor Presidente, aquí, en esta Sala, no hay ni un hombre ni una mujer imparciales: son todos parciales.

No somos el Poder Judicial: somos el Poder Legislativo.

Antes de entrar al Hemiciclo, todos teníamos determinado cómo íbamos a votar. Si alguien se deja convencer, en buena hora. Si alguien apela a su conciencia, en buena hora. Pero la UDI no vino a escuchar argumentos para ser convencida: vino a defender a su ministro.

Se ha hablado de libertad de acción. Yo veo difícil que algún Senador de la Oposición rechace la acusación. Si alguien lo hace, bien: pero que cada cual asuma sus responsabilidades.

La actual Oposición estuvo un largo período en el Gobierno, y tampoco fiscalizó; no hizo mucho. Pero ustedes fueron Oposición durante veinte años, y no fiscalizaron en la Cámara de Diputados. Porque son los padres del modelo.

El Ministro fue el ideólogo, el padre de la criatura, el defensor, el protector, el guardián del lucro.

--(Aplausos en tribunas).

El señor **PIZARRO** (Presidente).- ¡Silencio, por favor!

El señor **NAVARRO**.- Eso es lo que tenemos. Y en veinte años la Derecha, siendo Oposición, no fiscalizó.

--(Manifestaciones en tribunas).

El señor **PIZARRO** (Presidente).- ¡Silencio!

El señor **NAVARRO**.- Ahora dicen: "El Gobierno no hizo cambios".

¡Pero si a ustedes les correspondía fiscalizar! ¡Los Diputados de Oposición debían fiscalizar!

--(Manifestaciones en tribunas).

El señor **PIZARRO** (Presidente).- Les pido por favor a quienes se hallan en las tribunas que se mantengan absolutamente en silencio. De lo contrario, no podremos seguir con su presencia. Nos interesa que escuchen, pero con tranquilidad.

El señor **NAVARRO**.- No me molesta, señor Presidente: es parte de las reglas del juego. Solo pido que se me devuelva el tiempo perdido.

El señor **PIZARRO** (Presidente).- No se preocupe: así se hará.

DISCUSIÓN SALA

Puede proseguir, señor Senador.

El señor **NAVARRO**.- Entonces, señor Presidente, habrá en la Oposición, de la que formo parte, libertad de acción.

Tal vez los Senadores que no irán a la reelección tengan más libertad. Los que sí iremos tenemos una presión potente: el 80 por ciento de la ciudadanía quiere educación gratuita. Y el señor Beyer ha dicho que mientras sea Ministro no habrá educación gratuita en Chile.

¡Soberbia, señor Presidente!

Ese Ministro ha sostenido que la ley no permite el lucro. Emplazado por Boric en el hotel Crowne Plaza, expresó: "En la ley no está permitido el lucro". Pero todos sabemos que se lucra. Y el que lucra comete un delito. Y los que cometen delitos son delincuentes. Eso es así. Y como muchos lo han dicho, existe lucro, y los delincuentes de cuello y corbata aún deambulan, aún están ahí.

Numerosas personas vendieron universidades para acceder después al cargo de Ministro. No los acuso de haber cometido un delito. Pero muchos tenían universidades: el Ministro señor Lavín, el Ministro señor Larroulet. Ya no son dueños de ellas: las vendieron. Ganaron mucho dinero.

Y, por eso, creo que si se cumple la profecía de que se va a manifestar una Oposición de verdad, va a salir Beyer, pero va a venir otro Ministro a hacer lo mismo. Porque es el modelo formativo neoliberal el que está en juego.

Aquí no se trata de la cuestión pedagógica, señor Presidente. Es la cuestión ideológica. Es el tipo de ciudadano, de sociedad que queremos formar. Eso es lo que está en el fondo.

Por eso, la UDI defiende el modelo.

Por eso, este Gobierno de Derecha empresarial defiende el modelo.

Y, por cierto, la Concertación.

¡Si la Concertación y la Derecha tienen negocios, universidades, colegios, señor Presidente! Por eso no se ha podido acabar con el sistema. Porque hay una transversalidad en el negocio de la educación. Por todos lados tienen negocios. Por todos lados tienen universidades. Por todos lados han ganado mucha plata. Y por eso es que no hemos podido echarlos abajo. Pero, también -y cabe aclararlo y no mentir-, porque se requieren 22 votos para cambiar la Ley Orgánica Constitucional de Educación.

De ahí la foto más hipócrita en la historia política de Chile: la de "las manitos alzadas", en La Moneda. Porque había que negociar. Porque se requerían -repito- 22 votos, no 20.

Se ha dicho: "La Presidenta Bachelet tuvo mayoría". Falso.

Negociación. Política de los acuerdos. Me he opuesto desde hace muchos años a eso, señor Presidente. Y creo que esa política llevó al fracaso. Por cierto, el pago para la Concertación fue perder el Gobierno.

El artículo 53 de la Carta, en el párrafo segundo de su número 2), dispone que "El Senado resolverá como jurado". Pero después expresa: "El funcionario declarado culpable será juzgado de acuerdo a las leyes por el tribunal competente". Esta es una Constitución rara. Se nos pide que

DISCUSIÓN SALA

condenemos a Beyer y luego le digamos: "Vaya a los tribunales para ver si usted es culpable o no"...

Hay algo malo en la Constitución. Algo y mucho.

Ojalá tengamos una nueva Carta. Pero la Derecha va a impedirlo: quiere seguir con el maldito binominal. Por ese mecanismo es que tiene mayoría.

El país nos observa. El 86 por ciento de los chilenos cree justa la demanda de los estudiantes. El 78 por ciento no quiere el lucro.

La Comisión de Educación trabaja dos horas semanales, esto es, seis horas en el mes.

Vamos a completar dos días y no va a pasar nada, porque se va a nombrar un nuevo Ministro o Ministra y la situación va a seguir igual si no cambiamos la Constitución o no contamos con una mayoría parlamentaria para modificar la Ley Orgánica Constitucional de Educación. Ello requiere 22 Senadores y tenemos dos menos.

Este presidencialismo monárquico se ha pisado la cola. La Oposición tiene que hacer la pega. No nos juzguen por realizar el trabajo. Estimo que efectivamente lo que se ha hecho es fiscalizar, tal vez tardíamente.

Y fracasado el sistema del juicio político o aprobada la acusación, el escenario va a ser muy similar, sin duda.

Señor Presidente, la OCDE ha expresado, en su informe de 2007: "La Educación en Chile está conscientemente estructurada en clases sociales". "Conscientemente". Lo han dicho los países más ricos, no Navarro, ni la Izquierda. Lo ha expuesto la OCDE.

Es una educación de ricos y de pobres. Y el Ministro ha venido a reforzar, con su llegada, el proyecto de Educación Superior.

El Gobierno va a registrar cuatro titulares de la Cartera en tres años. Es un cargo de alto riesgo. La mortandad es alta: o se van o los echan.

Pero me parece que la cuestión de fondo es ideológica, no pedagógica. Aquí hay un modelo ideológico en juego, en pugna. Y es lo que hemos estado debatiendo ahora.

No se está discutiendo la honorabilidad del Ministro Beyer, sino su responsabilidad política. Y creo que la tiene.

Existe un fundamento jurídico en relación con el capítulo tercero, atinente a la negación de fiscalización. Tengo todo el expediente de los estudiantes de la Universidad de Ciencias de la Informática (UCINF), quienes alegaron por sus carreras. Fueron al Juzgado de San Miguel y ganaron. Fueron a la Corte Suprema y ganaron. Fueron al Honorable Consejo Nacional de Educación y los mandaron al Ministerio. Fueron al Ministerio de Educación y aquí está la carta de Beyer, de 17 de abril de 2012. Fueron al Ministerio de Educación nuevamente, advirtiendo que se iban a vender los bienes, y el Jefe de Educación Superior, señor Juan José Ugarte, respondió el 3 de agosto de 2012: "se desprende que no resulta procedente la sanción solicitada, por cuanto los alumnos afectados han ejercido las acciones judiciales correspondientes, y en la actualidad no concurre ninguna de las causales que en virtud del artículo 64 aludido ameriten una revocación total o parcial del reconocimiento oficial de la Universidad UCINF".

DISCUSIÓN SALA

Eran carreras tales como la de Perito Forense, mención en Documentología, en Dactiloscopia.

Y la Universidad efectivamente justificaba una revisión.

A mayor abundamiento, tengo en mis manos las denuncias formuladas el año pasado por académicos de la Universidad de Chile.

La primera de ellas corresponde al 2 de septiembre recién pasado. En ella se pidió "proceder a fiscalizar el cumplimiento de la ley que exige a las Universidades Privadas, creadas a partir del año 1981, funcionar como personas jurídicas de Derecho Privado sin fines de lucro, y previo cumplimiento del debido procedimiento, aplicar las sanciones legales que correspondieren". Ello, en virtud del artículo 64 de la Ley General de Educación. La denuncia fue realizada por los académicos Carola Canelo, Miguel González y Joaquín Polit, de la Escuela de Derecho de la Universidad de Chile.

El 25 de junio del año pasado, los tres profesores le solicitaron una cuenta al Ministro de Educación por no haber fiscalizado. "Lo pedimos" -explica uno de ellos- "porque es obligación legal del ministro de Educación fiscalizar el cumplimiento de la ley por parte de las universidades privadas con posterioridad al año 1981".

La segunda denuncia corresponde al 19 de octubre, también del año pasado, y la plantea el profesor Eric Palma, también de la Escuela de Derecho de la Universidad de Chile.

En ella se hace presente que "Contrariando la normativa legal y estatutaria se ha configurado el hecho económico del negocio universitario, cuyos rasgos característicos son los siguientes", y se detallan.

Por ello, "los profesores y estudiantes firmantes de esta presentación solicitamos del Ministerio de Educación que investigue y fiscalice las actuaciones de las universidades Santo Tomás; Universidad de Viña del Mar; Universidad del Mar; Universidad UNIACC; Universidad Central de Chile; Universidad de Las Américas; Universidad San Sebastián y Universidad Pedro de Valdivia por haberse verificado respecto de ellas o intentado verificar, según informa la prensa, actos calificados como compra y venta y que son constitutivos del llamado negocio universitario".

Entre las diligencias que acompañaban a las denuncias se solicitó, por ejemplo, la concurrencia de Harald Beyer, entonces Coordinador Académico del Centro de Estudios Públicos (CEP), "quien en declaraciones a la prensa ha señalado que ciertas universidades pertenecen a holdings"...

El señor **PIZARRO**.- Tiene un minuto y medio más para terminar, Su Señoría.

El señor **NAVARRO**.- Y, por tanto, se le pediría explicar la razón de sus afirmaciones. Si son instituciones sin fines de lucro, ¿por qué van a formar holdings?

Ello se inserta en la lógica de mandar un síndico de quiebras cuando se dice que se ha intervenido la Universidad del Mar. Es la lógica empresarial. En definitiva, si se pretende resolver las crisis en la educación con síndicos de

DISCUSIÓN SALA

quiebras, ello implica no hacer uso de las escasas facultades fiscalizadoras de que disponía el Ministro Beyer, como ocurrió.

Por eso, señor Presidente, creo que los elementos necesarios se configuran al menos en relación con el capítulo tercero, respecto a la falta de fiscalización.

La Derecha ha reclamado permanentemente respecto a la constitucionalidad. Aquí están todos los antecedentes de los profesores de la Facultad de Derecho. Y, por favor, no los acusen ni de revolucionarios, ni de ser de Izquierda, ni de querer quebrantar la institucionalidad. Ellos prepararon un informe en derecho para pedirle al titular de la Cartera fiscalizar y este no lo hizo.

Al Ministro lo llaman "Harold Beyer". Hasta la Ministra Matthei le dice "Beyer". Todo el mundo se equivoca con su nombre. ¡Y es Harald Beyer, guardián del lucro...! Ese es el nombre.

Y creo, señor Presidente, que si es procedente y hay mayoría para destituirlo, le habremos hecho un bien a Chile.

El señor **PIZARRO**.- Perdón, Su Señoría.

Señora Ministra, ino tiene ningún derecho a insultar al señor Senador!
¡Acabo de verla!

El señor **NAVARRO**.- ¡La señora Ministra tiene patas grandes, señor Presidente...!

El señor **PIZARRO** (Presidente).- ¡Así que, por favor, le pido respeto al interior de la Sala! ¡A usted más que a nadie!

El señor **NAVARRO**.- ¡La señora Ministra insulta a la candidata Bachelet y no va a insultarme a mí...!

El señor **PIZARRO** (Presidente).- ¡Y no me venga a decir que no, porque acabo de verla!

La señora **ALLENDE**.- ¡No me extraña, señor Presidente!

El señor **PIZARRO** (Presidente).- ¡Lo que le corresponde es pedir disculpas! ¡No venga a mentir! ¡Repito que acabo de verla!

¡Por favor...!

Puede proseguir el Senador señor Navarro.

El señor **NAVARRO**.- Señor Presidente, la Derecha se irrita cuando le dicen la verdad.

Termino diciendo: ¡Patagonia sin represas!

¡Nueva Constitución, ahora!

¡No más AFP!

Voto a favor de la acusación contra el Ministro Harald Beyer.

DISCUSIÓN SALA

--(Aplausos en tribunas).

El señor **PIZARRO** (Presidente).- Pido mantener la tranquilidad en la tribuna, por favor, independiente de lo que suceda en la Sala.

Puede intervenir el Honorable señor Novoa.

La señora **PÉREZ** (Ministra Secretaria General de Gobierno).- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor **LARRAÍN**.- La señora Ministra está pidiendo la palabra, señor Presidente. Tiene derecho a usar de ella, porque usted la aludió directamente.

El señor **PIZARRO** (Presidente).- A continuación se dirigirá a la Sala el Senador señor Novoa.

El señor **NOVOA**.- Señor Presidente, me parece bastante extraña la forma de conducir la sesión.

En primer lugar, quisiera dejar constancia de que no me parece adecuada la forma en que usted se refirió a la señora Ministra.

Por mi parte, no estaba observando, pero me parece...

--(Aplausos en tribunas).

El señor **PIZARRO** (Presidente).- Perdón, señor Senador.

En la tribuna no se pueden hacer manifestaciones de ningún tipo, ni a favor ni en contra. Lo he reiterado.

Hemos tenido paciencia hasta ahora.

Lo que suceda acá es propio de la Sala. Así que ustedes no tienen por qué participar a favor o en contra.

Puede proseguir, Su Señoría.

El señor **NOVOA**.- Señor Presidente, la intervención de quien me precedió en el uso de la palabra confirma lo que pensaba, por desgracia. Creo que hay un error muy grande en exponer que el Senado actúa políticamente, que se entra a la Sala con una decisión tomada y que, en definitiva, no estamos acá para cumplir la ley y actuar como jurado o tribunal. Porque jurado y tribunal son la misma cosa.

Debo consignar que aquí se han acogido tres acusaciones constitucionales y que no todas fueron aprobadas por bloques políticos. No todas las votaciones se alinearon en esa forma. Y en la que me tocó participar, de cinco capítulos, me parece haber votado a favor en dos o tres, rechazando otros. Recuerdo que, incluso, se registraron tres o cuatro votos a favor de algunos de ellos.

DISCUSIÓN SALA

Por lo tanto, reconocer que no se viene dispuesto a escuchar argumentos ni a ejercer una función que nos corresponde es tremendamente grave.

Igual voy a hacer el intento de justificar una votación en contra de la acusación constitucional, porque creo que es mi deber.

Todo gira en torno a dos conceptos: lucro y fiscalización. Los tres capítulos se refieren a uno de ellos o a los dos.

Nuestro ordenamiento jurídico nos obliga a pronunciarnos respecto de si se ha configurado o no una infracción legal. Y el mandato que tenemos no es el de emitir un juicio o un reproche políticos, sino el de determinar en conciencia qué ley se infringió y cuál es la gravedad de la supuesta infracción.

¿Y qué dice la ley -es lo importante- acerca del lucro, no las consignas, los carteles, las encuestas? Determina que las universidades deberán ser creadas como corporaciones de Derecho Privado, sin fines de lucro.

De acuerdo con la definición normal, este último es la ganancia o provecho que se saca de algo. Conforme al artículo 556, inciso tercero, del Código Civil, "Las rentas, utilidades, beneficios o excedentes de la asociación no podrán distribuirse entre los asociados ni aún en caso de disolución". Vale decir, la constitución como corporación privada sin fines de lucro les impide a los asociados retirar las ganancias.

Eso es lo que dispone la ley. Como se trata de corporaciones de Derecho Privado, debemos entender que pueden hacer lo que ella no prohíbe. Lo anterior es muy relevante, porque, más allá de lo que nos guste o no, estamos acá para que se cumpla la norma legal o para enmendarla si no nos satisface. Y la ley no prohíbe lo que se señala como un hecho común, que es la obtención de ganancias a través de entes o sociedades relacionadas. Por lo tanto, tenemos que ser tremendamente rigurosos cuando queremos sancionar a alguien por no haber fiscalizado el lucro.

¿Y qué ha hecho el Estado durante 30 años en que se ha registrado la situación? ¿Qué ha hecho el Servicio de Impuestos Internos durante 30 años si existían figuras para burlar la ley? ¿Qué ha hecho el Congreso en 23 años para efectuar una corrección? ¡Nada! ¡No hemos hecho nada!

Se han presentado proyectos para impedir operaciones entre partes relacionadas, así como también para regular otras. Se está discutiendo ahora una iniciativa para crear la Superintendencia de Educación. Pero durante todo el tiempo no hemos tenido la capacidad de modificar la ley si nos preocupaba que se estuviera usando en forma incorrecta.

Cuando se creó el sistema, era de suponer que, para que tuviera efectos en la práctica, para que efectivamente se crearan universidades, habría personas que podían destinar medios para tal efecto; que quienes lo hicieran podían aspirar a una retribución legítima, así como también habría algunos - por desgracia, ello pasa en todo orden de cosas- que harían mal uso del mecanismo.

Pero nos guste o no, durante 30 años no hemos hecho nada para corregir la situación. ¿Y por qué? ¿Porque antes los Ministros de Educación eran negligentes? ¿Porque ellos y los Gobiernos querían amparar actos

DISCUSIÓN SALA

ilegales? ¿O porque era muy difícil fiscalizar con las atribuciones que entregaba la ley?

Y eso me lleva a un segundo punto.

Las facultades de fiscalización son escasas. Porque, básicamente, le dan derecho al Ministerio de Educación, junto con otras autoridades, para caducar la existencia de una universidad.

¿Y a qué obedece la falta de capacidad fiscalizadora? A algo muy simple: a que los planteles de enseñanza superior siempre han defendido la autonomía universitaria; a que siempre han sido celosos de poder actuar al margen del poder político. Se desea resguardar la libertad de enseñanza, la libertad de cátedra. Por una cantidad de razones, no arbitrarias, las facultades de fiscalización son escasas.

Me llama la atención que ahora, cuando se desarrolla todo un sistema universitario privado, las reclamaciones de autonomía no se escuchan. Cuando las universidades eran solo estatales y se manejaban por académicos, muchas veces en beneficio del núcleo de las instituciones, ahí sí que se defendía la autonomía: "¡No vayan a tocarnos!". Pero, en este momento, todos estamos exigiendo que la fiscalización llegue hasta extremos o detalles que antes no se consideraban.

Debo hacer presente que la fiscalización que se ha llevado a cabo ha sido gracias a una glosa de la Ley de Presupuestos. ¡Si antes no existía esa capacidad! ¡Si lo reconocemos nosotros mismos! ¡Si tuvimos que aprobar esa disposición para que el Ministerio de Educación pudiera empezar a requerir antecedentes.

Entonces, frente a los dos hechos a los que estamos enfrentados: el lucro y la fiscalización, es preciso conceder que las normas no exhiben la suficiente claridad para fundar una acusación específica.

Por eso, no me extraña el error de forma que comete la acusación, porque, para determinar específicamente qué norma legal se infringió en el caso del lucro o qué norma legal se infringió en el caso de la fiscalización, no habrían encontrado ninguna. Esa es la realidad.

Aquel no es un defecto de forma, no es un error común: es un error de fondo. Y nosotros, en el Senado, no podemos validar un error, aunque venga aprobado por la mayoría de la Cámara de Diputados.

No podemos validar un error, aunque este no haya sido esgrimido por la defensa del Ministro en la otra rama legislativa.

No podemos validar un error, porque a nosotros nos corresponde resolver.

A nosotros nos corresponde corregir cualquier inequidad que se haya cometido.

A nosotros, en el Senado, nos corresponde impedir una injusticia.

A nosotros, en el Senado, nos corresponde actuar como jurado, con apego a la ley, y no como verdugo del mejor Ministro de Educación que ha tenido Chile en mucho tiempo.

Si esta acusación se aprueba, le haremos un grave daño a la política; le daremos una señal muy negativa a quienes quieran dedicarse al servicio

DISCUSIÓN SALA

público; le haremos un daño al Senado, pero, por sobre todo, estaremos cometiendo una gran injusticia, que es condenar a un inocente.

Gracias, señor Presidente.

El señor **PIZARRO** (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Orpis.

El señor **ORPIS**.- Señor Presidente, Honorable Senado, cuesta abstraerse del ambiente que ha surgido, principalmente en los últimos minutos, en el tratamiento de esta acusación constitucional.

Pero la Constitución nos ha mandatado para actuar como jueces, como jurado. Y yo cumpliré ese mandato, porque así lo juré al momento de iniciar mi período como Senador.

En ese sentido, lo que me corresponde analizar es el mérito del libelo y no declaraciones que hayan realizado distintas autoridades en los medios de comunicación, lecturas de distinta naturaleza o planes de acción en materia de programas de educación, etcétera.

En esta oportunidad, tenemos que actuar como jurado, como jueces.

El artículo 52, número 2), de la Constitución Política señala que es atribución exclusiva de la Cámara de Diputados "Declarar si han o no lugar las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen en contra de las siguientes personas". Y en la letra b) se establecen las causales: "por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, por infringir la Constitución o las leyes o haber dejado éstas sin ejecución, y por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno".

Habiéndose aprobado por la Cámara de Diputados dar curso a la tramitación de la acusación por 58 votos a favor y 56 en contra, le corresponde a este Senado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 53, número 1), de la Constitución, "Conocer de las acusaciones que la Cámara de Diputados entable con arreglo al artículo anterior".

La misma disposición señala que "El Senado resolverá como jurado y se limitará a declarar si el acusado es o no culpable del delito, infracción o abuso de poder que se le imputa".

Por lo tanto, señor Presidente, el Senado ejerce jurisdicción, actúa como tribunal y, en tal calidad, la defensa puede presentarle las alegaciones que estime convenientes, independientemente de que se hayan hecho valer o no durante la fase de carácter acusatorio.

Como tribunal que ejerce jurisdicción, el Senado debe atenerse al artículo 7º de la Constitución, que establece que "Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes" y "dentro de su competencia".

En la presente causa, la competencia está fijada por la parte acusadora en el petitorio de la acusación constitucional, consignado en la página 91 de dicho texto ratificado en la Cuenta por el Secretario General del Senado, donde

DISCUSIÓN SALA

expresamente se solicita el pronunciamiento de la Corporación en los siguientes términos:

"Declare ha lugar a la presente acusación constitucional, para que luego el Senado la acoja y, habiendo declarado la culpabilidad del señor Harald Beyer, Ministro de Educación, lo destituya de su cargo en conformidad al artículo 53 N° 1 de la Constitución Política de la República, por dejar sin aplicación el artículo 3 letra b de la ley 20502 y por haber infringido, abusando de sus facultades legales, los artículos 19 N° 1 y N° 5 de la Constitución".

Como puede apreciarse, señor Presidente, se solicita al Senado la destitución del Ministro por dos causales: uno, por haber dejado sin aplicación la letra b) del artículo 3º, de la ley N° 20.502, y dos, por haber infringido, abusando de sus facultades legales, las disposiciones del artículo 19, números 1º) y 5º), de la Constitución Política del Estado.

La ley N° 20.502 crea el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y el Servicio para la Prevención y Rehabilitación de Drogas y Alcohol y modifica diversos cuerpos legales.

Su artículo 3º, letra b), establece que, "Además de las facultades ya existentes para el Ministerio del Interior en otras materias, corresponderá al Ministerio del Interior y Seguridad Pública: b) Velar por la mantención del orden público en el territorio nacional".

Por su lado, el artículo 19, número 1º, de la Constitución asegura a todas las personas "El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona.

"La ley protege la vida del que está por nacer.

"La pena de muerte sólo podrá establecerse por delito contemplado en ley aprobada con quórum calificado.

"Se prohíbe la aplicación de todo apremio ilegítimo".

Y el número 5º del mismo precepto garantiza: La inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada. El hogar sólo puede allanarse y las comunicaciones y documentos privados interceptarse, abrirse o registrarse en los casos y formas determinados por la ley".

Como puede observarse, el petitorio de la acusación constitucional no guarda ninguna relación con cada uno de sus capítulos, por cuanto las imputaciones que se hacen al acusado son obligaciones que corresponden al Ministro del Interior.

El Senado, en su carácter de tribunal, no puede excederse de los límites de su competencia, tal como lo dispone el artículo 7º de la Constitución y como reiteradamente lo ha dictaminado la Corte Suprema.

Se han recordado en esta Sala resoluciones que al respecto ha dictado nuestro Máximo Tribunal, donde se establece que la enunciación precisa y clara consignada en la conclusión de las peticiones que se someten al tribunal sirve para determinar los puntos sometidos a resolución judicial -eso es lo que debe resolver el Senado esta tarde-, únicos -ino otros!- sobre los que tiene competencia este tribunal, el cual, al pronunciar la sentencia, debe conformarse estrictamente a dichas peticiones.

DISCUSIÓN SALA

Por lo tanto, señor Presidente, si este tribunal (el Senado) se excede de la competencia fijada en el petitorio de la acusación, incurre en ultra petita al resolver materias que no han sido planteadas en este.

Pues bien, frente a una contradicción de tal magnitud, entre el petitorio de la acusación, que fija la competencia, y los capítulos de la acusación, no estamos -como se ha pretendido afirmar durante el día de ayer y en el curso del debate de hoy- ante un hecho meramente formal, sino ante un error que vicia la acusación y tiene enormes consecuencias de carácter jurídico, error que incluso fue reconocido el día de ayer por la parte acusadora durante la réplica.

Y no se trata de un aspecto meramente formal, porque incide directamente en el derecho a la defensa establecido en el artículo 19, número 3º, de la Constitución.

No es posible obviar la parte petitoria como un elemento esencial de la acusación constitucional, pues, de lo contrario, el día de mañana podría señalarse que error tras error impide cualquier certeza jurídica respecto a la defensa de un acusado.

Este tribunal, al apreciar la prueba en conciencia, no puede omitir la mencionada incongruencia, puesto que constituye la esencia de la acusación. Actuar de otro modo, señor Presidente, generaría el hecho más grave que a mi juicio está en juego esta tarde, cual es la posibilidad de erosionar el Estado de Derecho.

En efecto, aquí no solo estamos en presencia de un eventual desprestigio de las instituciones, ya que, cuando se erosiona el Estado de Derecho, ellas no solo se desprestigian, sino que terminan debilitándose.

Por lo tanto, este tribunal está llamado a rechazar la presente acusación constitucional, pero, por sobre todas las cosas -y esto es para mí lo más relevante-, está llamado a restablecer el imperio del Derecho, vulnerado en la Cámara de Diputados al proceder a dar curso a un libelo que en su parte petitoria -es lo que este tribunal debe resolver- resulta completamente contradictorio con los fundamentos establecidos en sus distintos capítulos.

Y para demostrarlo basta hacer un pequeño recuento de estos últimos versus lo que son las peticiones de la acusación.

Efectivamente, señor Presidente, en el Capítulo I, ¿qué invocan los acusadores? El artículo 8º de la Constitución. Sin embargo, en la parte petitoria se hace referencia al artículo 19, números 1º y 5º, de la Ley Fundamental.

¿Qué normas legales se imputan en el Capítulo I? La Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, artículos 2º, 3º, 52 y 53. Sin embargo, la parte petitoria hace referencia a la letra b) del artículo 3º de la ley N° 20.502.

¿Qué más se imputa en el Capítulo inicial? La Ley Orgánica del Ministerio de Educación, artículos 1º, 2º y 2º bis, algo completamente contradictorio con la petición.

Igual cosa ocurre en el Capítulo II. Allí los acusadores afirman que se violó el artículo 7º de la Constitución; la Ley Orgánica Constitucional de Bases

DISCUSIÓN SALA

Generales de la Administración del Estado, artículos 2º, 5º y 11; el Estatuto Administrativo, artículo 64; la ley N° 18.956, artículo 3º; la ley N° 20.129, artículo 49; el DFL N° 2, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370.

Y en el Capítulo III ocurre exactamente lo mismo. Se plantea que se vulneró la Constitución Política, artículos 7º, 33 y 19; la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, artículos 2º y 11; la Ley Orgánica del Ministerio de Educación, artículos 2º y 2º bis; la ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, artículos 3º, 7º, 8º y 14; el Estatuto Administrativo, artículo 64; el DFL N° 1, que fija normas sobre universidades, artículos 3º, 8º y 15; el DFL N° 2, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370, artículos 1º, 53, 56, 64 y 10 transitorio, y la Ley que crea el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, artículos 49, 50 y 51.

Pues bien, señor Presidente, todas estas normas no guardan absolutamente ninguna relación con el elemento esencial que fija la competencia de este tribunal y que se halla establecido en la parte petitoria de la acusación -su esencia-, en la cual se imputa al acusado haber dejado sin aplicación la letra b) del artículo 3º de la ley N° 20.502 y haber infringido el artículo 19, números 1º y 5º, de la Constitución Política de la República.

El Senado no puede abstraerse de esta situación, señor Presidente, pues la parte petitoria del libelo fija su competencia. Y si se pronunciara sobre otras normas que son contradictorias con lo que se le está pidiendo, estaría vulnerando el Estado de Derecho, sentando un precedente muy delicado para futuras acusaciones constitucionales, pues instituciones como la nuestra, llamadas a resolver en única instancia, son las que deben velar con más sigilo por el cumplimiento estricto de aquel.

Enfatizo que se estaría estableciendo un precedente muy delicado en la materia, porque cuando se inicia un camino de esta naturaleza, invocándose normas constitucionales que aparecen completamente viciadas en la acusación, no se sabe si habrá retorno.

Por eso, esta tarde quiero hacer un llamado al Senado a no soslayar este punto, que ha pasado desapercibido y no ha sido el meollo de la discusión, el cual, desde mi punto de vista, como jurado, es el que determina la competencia de esta Corporación. Lamentablemente, se ha minimizado señalándose que es un error, una omisión, cuando, en mi opinión, constituye la esencia de la acusación constitucional, porque fija la competencia del tribunal.

Por lo tanto, señor Presidente, llamo al Senado no solo a rechazar la acusación constitucional, sino, por sobre todas las cosas, a restablecer el imperio del Derecho.

He dicho.

El señor **GÓMEZ** (Vicepresidente).- Tiene la palabra la Senadora señora Lily Pérez.

DISCUSIÓN SALA

La señora **PÉREZ** (doña Lily).- Señor Presidente, lo primero que quiero hacer en mi calidad de Senadora es formular un reclamo a la Mesa de la Corporación, al Presidente señor Pizarro, que acaba de bajar de la testera, por el trato hostil y poco caballeroso que mostró hacia nuestra Ministra Cecilia Pérez.

--(Aplausos en tribunas).

El señor **GÓMEZ** (Vicepresidente).- Pido a los asistentes en las tribunas no realizar manifestaciones.

La señora **PÉREZ** (doña Lily).- Señor Presidente, la Ministra tiene derecho a defenderse de la imputación grave que le ha hecho el Presidente del Senado.

El señor **GÓMEZ** (Vicepresidente).- Continúe, señora Senadora.

La señora **PÉREZ** (doña Lily).- Gracias, señor Presidente.

El día que se aprobó la acusación constitucional por dos votos de diferencia en la Cámara Baja, escuchamos al Presidente del Partido Socialista, que es Diputado, decir: "Ya matamos a uno, ahora vamos por otro".

La señora **ALLENDE**.- ¡Falso!

La señora **PÉREZ** (doña Lily).- Convertir una acusación constitucional en un mecanismo de remoción y de cambio de Ministros es el peor camino que puede escoger una institución democrática.

Esta acusación está fundada en tres capítulos. Y aquí he escuchado durante todo el día a Senadoras y Senadores que, después de hacer un largo balance y decir que no hay nada personal contra el Ministro Beyer (pronunciado como "Báyer")...

El señor **NAVARRO**.- ¡"Béyer", Senadora!

La señora **PÉREZ** (doña Lily).- ¡"Báyer"!

Presidente, le pido que los colegas de las bancadas de enfrente no interrumpen, porque yo los escuché atentamente.

Y el apellido, en todo caso, se pronuncia "Báyer".

El señor **GÓMEZ** (Vicepresidente).- Señores Senadores, por favor escuchemos las exposiciones. Así lo hemos hecho todo el día.

La señora **PÉREZ** (doña Lily).- Señor Presidente, el Ministro Beyer ha sido tremendamente alabado y bien evaluado en todas las intervenciones que se han efectuado esta jornada. Y todos insisten en que aquí no hay nada personal. Incluso, algunos colegas han señalado que debió haber renunciado.

DISCUSIÓN SALA

Otros han afirmado que consideran absolutamente desproporcionadas las consecuencias que trae aparejada la remoción del cargo, si es que se resuelve positivamente la acusación constitucional. Y, en efecto, la sanción es la inhabilitación para ejercer cargos públicos durante cinco años, lo que incluye, obviamente, no poder siquiera dictar clases o trabajar en alguna universidad del Estado.

¿Por qué hay que darle magnitud a lo que implica la acusación constitucional?

Esta no es una interpelación, no es un acto de fiscalización: es la destitución de un Ministro de Estado. Una destitución que trae una sanción, una condena, y que deja para siempre al afectado en los libros de historia como un Ministro que fue destituido.

¿Y por qué cargos? Por los tres que les escuchamos ayer a los Diputados acusadores.

En primer lugar, el Diputado señor Núñez señaló que se acusaba al Ministro por infracción a la Constitución, no ejecutar las leyes y no fiscalizar, cuestión, esta última, que estaría dentro de las actividades propias de la Cartera de Educación.

Dijo además que el Secretario de Estado mintió al afirmar que no contaba con las herramientas legales para llevar a cabo tales fiscalizaciones.

¿Qué herramientas legales existen hoy día para fiscalizar en materia de educación y respecto al lucro? ¿No fue acaso en el Senado donde el año pasado varios Senadores -me incluyo entre ellos- votamos en contra del lucro con fondos del Estado? ¿No es acaso en esta Corporación donde desde hace más de un año trabaja un grupo de colegas (los señores Zaldívar, Bianchi, Cantero, Gómez (quien en este momento preside la sesión), Ignacio Walker y Horvath), con el objeto de presentar indicaciones y permitir que ese proyecto de ley salga adelante? ¿No fue acaso en esta Cámara Alta donde se aprobó el año pasado, tanto en la Comisión respectiva cuanto en la Sala, la Ley de Transparencia de Educación, en la cual trabajamos con la Fundación 2020 para darle tratamiento de sociedades anónimas a las entidades de proyectos educativos, con y sin fines de lucro, que reciban aportes del Estado con transparencia? ¿No fue acaso en el Senado en que votamos a favor de la creación de la Superintendencia de Educación?

¿Por qué hemos hecho estos avances legislativos? Porque hoy día no hay legislación que realmente ataque la cuestión de fondo.

Hace muchos años se creó un modelo que convirtió la educación en un negocio, ien un negociado! ¿Y qué pasó? Hoy día vemos cómo ese lucro se desarrolló, se enquistó, creció y se convirtió en ganancias millonarias que beneficiaron a muchos que guardaron silencio durante hartos años.

Por esa razón, hoy en día quienes escuchamos que unos y otros hablan de que el lucro es ilegítimo y de que nunca se pueden usar recursos públicos para lucrar en materia de educación, consideramos que ese es el problema que debemos enfrentar.

Que la Cámara de Diputados manifieste que el Ministro de Educación debe ser destituido mediante una acusación es algo de lo que esa Corporación

DISCUSIÓN SALA

debe hacerse cargo políticamente. Pero somos Senadores, a quienes elige la gente por mucho más tiempo: más años que a un Gobierno, que a los Ministros, que a los Diputados. ¿Por qué? Porque las personas confían en que nosotros miramos a mediano y largo plazo y que vamos a pasar más allá de los Gobiernos de turno; por saber e intuir claramente que nosotros siempre, en toda ocasión, no excepcionalmente, debemos siempre votar en conciencia.

Quiero preguntar esta tarde: ¿Se podrá votar en conciencia la acusación contra el Ministro de Educación por mentir, por cometer faltas a la probidad, por no aplicar la ley, teniendo claro que todos los cargos son falsos? ¿Podremos condenar a una persona inocente, sentenciarla, destituirla e inhabilitarla para ejercer cargos públicos por los años que determina la ley?

Si muchos piensan que fue un error haber destituido a la Ministra de Educación Yasna Provoste, ¿por qué serían capaces de volver a incurrir en el mismo error? ¿Acaso los Senadores presentes podrían cometer nuevamente el mismo yerro? ¿Lo podrían hacer de manera consciente, sabiendo el daño que dicha medida ocasiona, una vez conocidos los resultados?

Por esa razón, si se destituye al Ministro de Educación, ¿se va a terminar el lucro en la educación con fondos del Estado? No. ¿Cuándo se va a acabar? Cuando haya una decisión política de verdad y se termine con estos grandes negocios, porque estos y la educación son incompatibles. ¡Definitivamente lo son!

Dado lo acontecido con los estudiantes de la Universidad del Mar, el Senado tiene absolutamente claro lo anterior.

En cuanto a esta última casa de estudios, hace un año su rector Raúl Urrutia -ex Diputado de la bancada de Renovación Nacional- denunció públicamente los hechos. Los controladores de ese plantel no pagaban a los docentes, ni a los auxiliares ni asumían las deudas previsionales. Ellos retiraban recursos para pagar a sus empresas relacionadas con sus sociedades inmobiliarias y de esta forma costear arriendos en beneficio propio. ¡Eso es lucro! ¡Eso es un abuso! ¡Un abuso de la ganancia! Y con eso se perjudicó un proyecto estudiantil y hasta el día de hoy se pagan las consecuencias.

¿Qué hizo el Ministro de Educación? Todo lo que pudo con las herramientas legales de que disponía.

Pero ahora solo estamos reviviendo el dolor de 18 mil estudiantes.

También había una sede de la Universidad del Mar en Quillota. Al respecto, hay que considerar el dolor de todas las familias que se sacaron la mugre para que sus hijos estudiaran. Y una de mis asesoras egresó y se tituló en la Universidad del Mar de asistente social. Trabaja conmigo desde hace mucho tiempo. ¿Por qué razón? Porque hay que dar oportunidades. Así se trata a los estudiantes. No solo hay que hablar de ellos, hay que darles oportunidades. Por tal motivo, no puede jugarse con su dolor. Lo que debemos hacer es encontrar soluciones y ayudar a que ellas se lleven a la práctica.

El Ministro acusado sacó adelante, con lo que le permitía la ley vigente, la posibilidad de salvar estas situaciones dolorosas. No se puede hacer aspavientos con el dolor ajeno.

DISCUSIÓN SALA

Por esa razón, a todos quienes plantean que les parece desproporcionada la sanción que involucra la destitución del Ministro de Educación y su inhabilitación por largos años con una sanción de destitución y una condena pública y social, les pido que no abusen del poder que les confiere su cargo. Porque estamos frente a la indefensión total de otra gente. El día de mañana una persona cualquiera se hallará absolutamente indefensa ante el Senado frente a un juicio de estas características.

Nosotros debemos predicar con el ejemplo y mirar al mediano y largo plazo y no al corto. La gente elige y vota por nosotros por creer en que en el Senado hay calidad para hacer política de forma distinta.

Apelo a la conciencia y al corazón de cada uno de quienes vamos a enfrentar hoy día una acusación constitucional que habla de destituir, condenar y sancionar a un Ministro que todavía tiene bastante por hacer -hay muchas cosas inconclusas-, pero que no es culpable de lo que señaló ayer la parte acusadora.

--(Manifestaciones en tribunas).

El señor **GÓMEZ** (Vicepresidente).- Advierto a las personas en las tribunas que, si continúan las manifestaciones, las vamos a desalojar.

Hay que escuchar con calma las intervenciones.

No nos obliguen a hacerlo.

Hemos avanzado bien. Cada uno tendrá su propio juicio, pero les pido que no nos generen conflictos.

Tiene la palabra el Senador señor Pérez Varela.

El señor **PÉREZ VARELA**.- Señor Presidente, antes de entrar a un análisis jurídico-político respecto de la acusación planteada, no puedo iniciar mis palabras sin referirme a lo menos a tres materias que se han ido abordando en el transcurso de esta sesión y que, a mi juicio, son relevantes y hay que enfrentar.

Diversos señores Senadores han planteado frente a esta acusación que se hace imperioso y necesario que el Gobierno envíe un proyecto de ley con urgencia de "discusión inmediata", para cambiar las sanciones que reviste una acusación constitucional. Algunos dicen que es un despropósito que se inhabilite por cinco años a un Ministro de Estado al que se acusa constitucionalmente.

Quiero salir al frente de esa apreciación.

Me parece que esa propuesta sería inútil si la acusación es justa. En efecto, si un Ministro trasgredió realmente normas de la Constitución (por ejemplo, poner en peligro la seguridad nacional), ¿cómo no va a ser justa tal inhabilitación, una vez que el Congreso Nacional lo destituya?

Además, sería irresponsable, señor Presidente. Nos veríamos enfrentados a lo mejor a una situación futura en la que un Secretario de Estado o algún funcionario de alto rango ponga en riesgo la seguridad nacional, el honor de la patria o trasgreda la Carta y las leyes, sin recibir dicha sanción.

DISCUSIÓN SALA

En mi opinión, tal planteamiento parece más bien una especie de justificación. Es como decir: "Hagamos la acusación constitucional y condenemos a un inocente, pero no le apliquemos una sanción". No corresponde.

Abordemos el asunto como es: aquí estamos frente a una acusación constitucional injusta. Si se aprueba, va a caer sobre una persona absolutamente inocente una sanción claramente desproporcionada.

Asimismo, quiero referirme a otro asunto previo.

Varios señores Senadores han enfrentado con cierto grado de escándalo las declaraciones del Presidente de la República. Han expresado que este atentó contra la dignidad y la autonomía del Senado.

Es dable decir que tenemos problemas, pero las opiniones jamás podrían generar dificultades en la autonomía de nuestras funciones. Lo único que ha hecho el Primer Mandatario es manifestar una opinión política legítima ante una situación que, sin duda, tiene al país atento: la acusación constitucional contra el Ministro de Educación. Como Jefe de Estado, a él le asiste el derecho a expresar su parecer. Así lo hizo, y en términos extraordinariamente respetuosos, por lo demás.

Diversos Presidentes del Senado en el último tiempo se han referido al Presidente de la República y a algunos Senadores con un lenguaje mucho más desmedido y agresivo. Y nadie ha dicho que eso atenta contra la autonomía del Poder Ejecutivo.

Es una crítica política.

Me parece extraño que, a raíz de una acusación constitucional, se trate de generar tal ambiente, señalando que el Presidente Piñera ha afectado la autonomía de esta Corporación.

Ningún Senador ha recibido una presión de parte de quien dirige la nación. A uno le podrán gustar o no tales opiniones, como a aquel le podrá gustar o no las de los Presidentes del Senado, que han sido especialmente duras muchas veces. Pero de ahí a acusar al Presidente de la República de estar provocando un daño a la institucionalidad y de poner dificultades al Senado me parece claramente un despropósito.

También quiero plantear que, durante todo el día de ayer y gran parte de hoy, el debate en la Sala ha sido respetuoso. Nadie podrá decir lo contrario.

¿Cuándo cambió ese clima? Cuando un Senador empezó a tratar mal a los Ministros y a desacreditarlos. ¡Ahí se alteró el ambiente! Lamento que la Mesa, en vez de poner atajo a esa situación, trate de conculcar a los Secretarios de Estado la posibilidad de expresar el reclamo por tal situación, la cual no es aislada. Ese Senador, que desde un principio provocó y denostó a los Ministros, tiene una actitud que va a generar críticas de parte de la opinión pública hacia la actuación del Senado, como jurado en esta acusación.

Lo que menos puede pedir cualquier persona sometida a un tribunal es ser oído. Y un colega que me antecedió en el uso de la palabra no quiso escuchar ni tuvo tiempo para oír a quien se le va a establecer una sanción.

DISCUSIÓN SALA

Por lo tanto, es muy importante que haya absoluta claridad sobre el asunto. Y espero que la Mesa rectifique un actuar equivocado en un momento particular de esta sesión, que en general ha sido tranquila.

Me referiré ahora a la acusación constitucional.

¿Qué dice el petitorio? Lo han dicho muchos señores Senadores, así como la defensa y los Diputados acusadores. ¡Aquí está! La Cámara Baja pide al Senado lo siguiente: destituir al Ministro Harald Beyer de su cargo, "de conformidad con el artículo 53 N° 1 de la Constitución Política de la República, por dejar sin aplicación el artículo 3 letra b) de la ley 20.502 y por haber infringido, abusando de sus facultades legales, los artículos 19 N° 1 y N° 5 de la Constitución".

Claramente, el Ministro Beyer no incurrió en esas infracciones. Es inocente de tales cargos.

Algunos han sostenido que esta es una cuestión de forma, un error, y que carece de importancia. Incluso, se afirmó que ello no afecta para nada al señor Beyer. ¡Por favor, señores Senadores! ¡Cómo no va a afectarlo si ello quedará registrado en la historia!

Tengo en mi poder los oficios enviados en otras acusaciones constitucionales. Por mandado del artículo 52 de la Ley Orgánica del Congreso, el señor Presidente deberá remitir un oficio al Contralor General de la República, al Presidente de la Cámara de Diputados, al Director del Servicio Electoral y, a lo mejor, a un tribunal competente. De aprobarse la acusación constitucional, les tendrá que comunicar que el Ministro Beyer fue destituido y dar las razones de ello. ¡Estas son las normas que aparecen en el petitorio! ¡No se puede inventar otra disposición!

Por lo tanto, en la historia quedará constancia de que un Ministro de Educación fue destituido por causales de las que es absolutamente inocente y que no tienen nada que ver con su cargo, pues corresponden a otra Cartera. Se refieren a atribuciones del Ministerio del Interior. Así constará en la historia.

Cuando en 10 o 15 años más, alguien estudie este caso, lea la Versión Oficial del Senado; acuda al Servicio Electoral, a la Cámara Baja, a la Contraloría General de la República, y pregunte por qué fue destituido dicho Secretario de Estado la respuesta será: fue destituido por alterar el orden público; fue destituido por allanar hogares; fue destituido por interceptar comunicaciones privadas.

¡Eso le van a decir! ¡Porque el Presidente del Senado no puede inventar algo distinto!

Aquí están los oficios que quien dirigía la Cámara Alta con ocasión de la acusación constitucional anterior debió remitir. Lo hizo porque debía cumplir las normas que así lo establecen.

¿Qué le va a decir el Presidente de la Corporación al Contralor General de la República? ¿Que el petitorio no sirve? ¿Qué le va a decir al Servicio Electoral? ¿Qué le va a decir al tribunal competente? Porque en determinado momento la Mesa puede sentirse obligada a expresar: "Tendremos que mandar esto al juzgado pertinente". En tal caso, ¿qué le vamos a señalar al

DISCUSIÓN SALA

juez? Que el Ministro Beyer alteró el orden público, allanó hogares e interceptó comunicaciones privadas.

Eso demuestra la injusticia y el vicio de incongruencia que encierra el libelo acusatorio, que fue aprobado por la Cámara de Diputados y que hoy día una mayoría -espero que no- pretende acoger.

Llamo a mis colegas a recapacitar sobre el daño que se hará a una persona inocente al sancionarla por hechos absolutamente injustos.

Pero no me quiero quedar solo en este punto, aunque demuestra lo absurdo de lo que hoy día estamos debatiendo.

No deseo eludir la materia de fondo relativa a la fiscalización.

Estamos todos de acuerdo -nadie ha esgrimido un argumento contrario- en que el MINEDUC cuenta solo con dos normas en este ámbito: una, pedir los antecedentes contables a las universidades, y otra, en concordancia con otro organismo, decretar la clausura de un plantel de educación superior.

¡Pero esta última no es una norma de fiscalización! Es sancionatoria. ¡De fiscalización no tiene nada!

Los Senadores del periodo anterior recordarán que durante mucho tiempo rondaron por los pasillos del Senado los alumnos de Criminalística de la UTEM, quienes fueron estafados y engañados por dicha universidad pública.

¿Qué señaló el Ministro, jefe de la educación superior pública de la época, en ese entonces de la Concertación? Que no existían atribuciones para fiscalizar.

Y tuvimos que mandar a esos jóvenes a los tribunales, al SERNAC, para que resolvieran su problema.

Por lo tanto, ¿alguien puede sostener que recién ahora, con ciertas denuncias, es posible conocer lo que pasaba en las instituciones de educación superior? No. Lo que pasa es que aquí claramente no se establecieron normas para defender de forma adecuada los derechos, hoy día de la gente de la Universidad del Mar, y ayer de quienes estudiaron la carrera de Criminalística en la UTEM.

Pero en relación con el drama que están viviendo los alumnos de la Universidad del Mar -conuerdo en que lo es, porque conozco algunos casos-, yo me pregunto: ¿ello es producto de la resolución que cerró esa casa de estudios? Y del aumento de su matrícula de 3 mil a 17 mil alumnos, entre los años 2003 y 2009, ¿nadie es responsable? Ahí se incoó, prácticamente se generó la situación que viven hoy día esos estudiantes.

Imagínense, señores Senadores, que el número de alumnos se incrementó de 3 mil a más de 17 mil -repito-, a los ojos de la autoridad del Ministerio de Educación, y de todos.

¡Ahí se generó el problema! ¡Ahí se originó el daño!

Resulta que con las atribuciones que nosotros mismos le entregamos al Ministerio de Educación -incluso, no como una facultad personal, única, sino como una unida a un órgano colegiado, que debe reunirse, escuchar y efectuar proposiciones-, recién su titular pudo ejercer una labor fiscalizadora, que sin duda genera problemas.

DISCUSIÓN SALA

¿El daño a esas personas fue creado por el uso de ese instrumento, por la adopción de esa decisión, o fue generado entre los años 2003 y 2009, cuando la Universidad del Mar creció inorgánicamente, de manera brutal, con el conocimiento de todos?

Por lo tanto, esta acusación me suena mucho a la búsqueda de un chivo expiatorio.

Creo que ello habla mal de la política, como también del Senado si la aprueba. Porque lo que debemos hacer es establecer políticas públicas que resuelvan los temas de fondo. Y si hay alguien que puede ayudar a hacerlo es el Ministro Harald Beyer. No existe una persona más capacitada que él en nuestro país para ayudarnos a realizar esas grandes tareas que nos faltan.

Aquí se le ha acusado de todo. Se le ha atacado brutalmente. Ha sido denostado por un Senador. Sin embargo, resulta que incluso algunos que aspiran a ser nuevamente Presidente de la República lo consultaron para que los ayudara en momentos supercomplicados. Así, cuando los estudiantes salieron a la calle se llamó al actual Ministro Harald Beyer, en ese tiempo consultor, para ayudar a resolver el problema.

Por consiguiente, señor Presidente, todo esto me suena bastante a la búsqueda de un chivo expiatorio. No obstante, creo que han escogido a la persona equivocada, a alguien que debiera ser merecedor de nuestro respeto.

Porque aquí se habla de que no se le ataca en lo personal, de que es una buena persona. Hasta dijeron por ahí que era buen amigo. Pero cuando se le acusa de faltar a la verdad, de mentiroso (cuestión totalmente falsa, como quedó claramente probado ayer), me parece que se le hace un ataque personal extraordinariamente injusto.

En consecuencia, voy a votar en contra de esta acusación constitucional, porque la considero injusta, porque no tiene fundamento, razonamiento y, además, porque con ella no se logra resolver las cuestiones de fondo en materia de educación, a lo cual estamos llamados.

El señor **GÓMEZ** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Senador señor Pizarro.

El señor **PIZARRO**.- Señor Presidente, no voy a repetir, por respeto a esta Sala, el insulto de la señora Ministra a un Senador. La obligación de la Mesa es garantizar el orden en el Hemiciclo y en las tribunas, y que Sus Señorías intervengan libremente.

Los Ministros deben guardar el respeto debido, y aunque discrepen de las opiniones de los señores Senadores, han de mantener silencio.

Ahora bien, antes de entrar al fondo de la materia que nos convoca, quisiera referirme al clima comunicacional creado en torno a la utilización del Congreso de este mecanismo constitucional consagrado en nuestro orden jurídico.

Y quiero hacerlo con los dichos expresados hace 5 años en esta Sala por un Senador, hoy candidato a Presidente de la República, quien señaló textualmente:

DISCUSIÓN SALA

"Desde 1990 a la fecha, se han interpuesto 16 acusaciones constitucionales. Nunca antes alguien había afirmado que ello erosiona el orden jurídico. Sin embargo, ahora, intempestivamente, el ejercicio de una obligación constitucional -porque eso es una acusación cuando los que la interponen llegan al convencimiento de que se ha configurado alguna causal que la Carta Fundamental establece- trae consigo los peores presagios sobre el futuro.

"Honorable Senado, el asunto es exactamente al revés: lo que erosiona el orden político y daña la convivencia social es la impunidad y/o pasividad del Congreso Nacional frente a la infracción y/o la inejecución de la ley.

"El principio de que es sano para la democracia que las instituciones funcionen no puede estar sujeto a ningún oportunismo".

Eso dijo hace 5 años, en esta misma Sala, el entonces Senador señor Andrés Allamand, y comparto absolutamente sus palabras.

Estimados colegas, la acusación constitucional es un mecanismo establecido en nuestro ordenamiento democrático, y su uso no significa crisis, ni politiquería, ni deshonestidad, ni malas prácticas, ni debilitamiento de la democracia, como algunos pregonan.

Es el instrumento que tiene el Congreso para ejercer el control político sobre el Gobierno, lo que es normal en las democracias.

No es bueno para la cultura republicana que esta práctica haya sido promovida cuando se era Oposición -como ocurrió en el 2008-, y que hoy se la quiera descalificar y destruir cuando se cumple la función de Gobierno.

Los dobles estándares no construyen democracias sanas.

Eso sí que es lamentable.

Estamos aquí haciendo un juicio político a un Secretario de Estado en el ejercicio de su cargo acerca de si cumplió o no los deberes que emanan de su responsabilidad ministerial, y ello es propio de las facultades que tiene el Congreso en democracia.

Fue lamentable escuchar ayer a la defensa proponer que el Senado abdicara de su responsabilidad constitucional de hacer un juicio político al Ejecutivo.

Según el ordenamiento vigente, al Senado le compete juzgar con autonomía e independencia.

Los errores procesales debieron advertirse en la Cámara de Diputados. Y en esta parte del proceso, como lo señaló el actual Presidente de esa Corporación, "no tiene trascendencia".

Eso sí, nos preocupa, como señal política, que algunos pretendan que exista un orden político donde el Congreso carezca de herramientas políticas para expresar su juicio sobre la acción del Ejecutivo.

Este es un juicio político, lo que tiene una larga tradición en nuestra historia política. Y quienes nos dedicamos a esta noble tarea de servicio público sabemos que al Congreso le asiste esa facultad. Y si hay una mayoría para expresar su sanción política, debe leerse en esa dimensión y no como una crisis, ni menos como una baja.

DISCUSIÓN SALA

Así funcionan las democracias en el mundo. Y la Oposición debe tener estas facultades, a no ser que ahora la Derecha pretenda que el Parlamento deba hallarse subordinado al Ejecutivo y carecer de mecanismos para expresar su opinión política.

No seremos en este Senado buzón de ningún Gobierno. Somos un órgano democrático representativo de la ciudadanía.

Estimados colegas, no estamos acá evaluando el currículum académico, ni los papers académicos, ni la trayectoria del señor Ministro, ni su contribución al debate público sobre educación, como han querido plantear sus redes de amistades académicas nacionales e internacionales.

Ni tampoco este es un instrumento reprochable o politiquero -como recomiendan repetir las encuestas de Palacio- diseñado para enrarecer la política o el debate público, ni menos una herramienta para saciar bajezas propias de su devenir.

Por el contrario, y así lo atestiguan innumerables hombres y mujeres de derecho, se trata de una antigua y muy importante institución del Estado de Derecho occidental, destinada a poner freno al ejercicio negligente o abusivo de la autoridad política.

Este es un juicio político. Y como lo señalan destacados constitucionalistas: "No es un proceso judicial. Por eso se origina y se decide en el Parlamento -donde cada Cámara juega su particular rol- y no en los tribunales. Es juicio, pero es político. Porque la Cámara de Diputados acusa y el Senado juzga. No acusan ni juzgan los jueces, sino los representantes del pueblo".

Desde esa dimensión de los roles institucionales, no es sensato ni bueno para el fortalecimiento de la cultura democrática, que debiera seguir siendo nuestro hábitat natural, que algunos pretendan introducir la noción de "vicio" en el actual proceso de acusación constitucional. Esta se encuentra reglada en la Carta Fundamental y no ha habido ninguna anomalía en el transcurso de las distintas fases institucionales que la regulan.

La Senadora Alvear dejó claramente establecido en su intervención de la mañana que hay un debido proceso en este caso.

Ahora, sobre la sustancia de la acusación, y después de haber escuchado las exposiciones de los señores Diputados acusadores y los argumentos de la defensa a través del señor Ministro y sus dos abogados, quiero señalar que me resulta altamente preocupante que se insista en afirmar que el Ministerio de Educación no tenía facultades para fiscalizar a las universidades y que ellas solo se tendrán con una Superintendencia de Educación Superior.

Al respecto, me parece decidora la opinión de la Contraloría General de la República, que en su dictamen N° 061562, del 3 de octubre del año 2012, señaló tajantemente "tanto el Ministerio de Educación como el de Justicia están obligados a fiscalizar, en el ámbito de competencias que les atribuye la legislación vigente a las instituciones sometidas a su control, sin que la existencia de un proyecto de ley que crea la Superintendencia de Educación Superior sea suficiente para que el primer ministerio aludido" -es decir, el de

DISCUSIÓN SALA

Educación- "se abstenga de ejercer las potestades que el ordenamiento jurídico le ha conferido...".

En lo personal, me resulta nítido que el señor Ministro tiene las facultades para fiscalizar que no haya lucro en las entidades de educación superior, y, si no las ejerció, ello constituye una clara omisión de sus deberes.

Lo preocupante de esto es que, habiendo información pública de que existía lucro en determinadas universidades, no se activara el dispositivo fiscalizador. Como sociedad, no nos podemos acostumbrar a que se vulnere la ley. Incluso, un antecesor del actual Secretario de Estado reconoció públicamente que "había recuperado su inversión" en una universidad privada de la cual era o es dueño, y el sistema de fiscalización del Ministerio no reaccionó.

No habla bien de la capacidad de reacción institucional y de fiscalización el hecho de que una autoridad pública admitiera haber transgredido una ley que prohíbe precisa y determinadamente el lucro en la educación superior, y no pasara nada.

En el año 2012 se supo de otra universidad privada, de propiedad de una corporación estadounidense, que, de acuerdo con la documentación entregada por sus propios accionistas, desarrolla el giro de la "educación superior con fines de lucro" -idesarrolla la educación superior con fines de lucro!-, y no se ha investigado cómo opera en el país, en circunstancias de que el lucro en la educación superior está claramente prohibido.

Me resulta incomprensible que el señor Ministro no haya reaccionado públicamente ante el hecho público y notorio de que una institución de educación superior privada en expansión fuese controlada por una red de universidades norteamericanas que declaraban abiertamente perseguir fines de lucro.

También, encuentro muy preocupante -como lo señalaron los Diputados acusadores- que se hayan desconocido las denuncias y las peticiones de fiscalización solicitadas por diversos profesores, desde el año 2011 hasta la fecha.

No parece sensato autoinhibirse de ejercer las facultades fiscalizadoras y, de ese modo, permitir que en el sistema universitario existan instituciones que lucren.

El acceso a los bienes públicos, en especial a la educación de calidad, no puede depender del bolsillo familiar, y, como país, creo que debemos discutir las necesarias reformas que nos permitan contar con un sistema educativo de calidad, que ayude a que en nuestra sociedad haya más inclusión social, como lo demanda la mayoría de la población.

Algunos sostienen que esa falta de rigor fiscalizador tuvo como objetivo no amenazar el aumento de cobertura en la educación superior. Sería penoso que la autoridad sectorial fundara la expansión del sector en instituciones que incumplen la legislación.

Pero aquí está el tema de fondo.

DISCUSIÓN SALA

A mi juicio, es posible que exista una educación de calidad, como factor de progreso social y desarrollo personal, que no tenga como motor al lucro y los negocios.

Por eso Chile requiere una reforma educativa de verdad: para que la calidad y la equidad sean distribuidas en toda la sociedad y se evite la actual segregación educacional; para que no se lucre con los fondos públicos y los buenos profesores sean adecuadamente recompensados.

De ahí nace la necesidad de una reforma educacional, y no de más de lo mismo.

Además, se precisa, con especial atención, un mayor celo fiscalizador de las autoridades para utilizar las actuales herramientas que la legislación les da y no inhibirse de actuar.

Con el entonces Senador Núñez, el año 2008, postulamos una modificación a la Carta para que la acusación constitucional no generara la sanción de la proscripción civil por 5 años (figura introducida durante la dictadura militar).

Nunca hemos tenido apoyo de los parlamentarios de Derecha para hacer ese cambio y que la sanción sea solo la destitución ministerial.

Ayer vimos que recién se reconoció la injusticia de lo ocurrido hace 5 años con Yasna Provoste.

¡Qué lamentable que no lo dijeran hace 5 años; ni después de la votación, cuando algunos se vanagloriaron de tal sanción, como ejemplo de la acertada teoría del desalojo, e incluso escribieron libros al respecto!

Solo apareció el mea culpa justo el día en que se cumplió la condena.

Tardío reconocimiento de la injusticia cometida con Yasna Provoste, solo motivado por la situación personal.

Ha faltado generosidad para reconocer la aberración introducida por los constitucionalistas de la dictadura militar en lo concerniente a la referida sanción.

Espero que en la etapa que viene ella sea reformada.

Estamos convencidos de que un Chile más igualitario, más solidario, requiere una educación de calidad, donde las instituciones educativas no lucren con fondos públicos. Debemos empezar a abordar tal desafío con nuevas políticas educacionales, y el Senado debe ser el lugar para un debate sobre cómo lograr un mejor futuro para el país.

Señor Presidente, como estamos conminados a votar en un rato más, quiero decir claramente que debemos pronunciarnos, tal como se establece, por separado, sobre los tres capítulos contenidos en la acusación constitucional.

En mi caso personal, votaré a favor de al menos uno de ellos.

He dicho.

El señor **GÓMEZ** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Senador señor Prokurica.

DISCUSIÓN SALA

El señor **PROKURICA**.- Señor Presidente, siempre he defendido los fueros de este Senado, especialmente frente al Ejecutivo. Pero hoy, en esta sesión, debo reclamar la actuación de la Mesa frente a la Ministra Pérez, porque estoy al lado de ella y lo único que hizo fue repetir el apellido del Ministro Beyer.

Además de eso, considero nuestra obligación, y la de la Mesa, exigirles a los señores Senadores un tratamiento a la altura de esta Corporación, lo que en este caso no ha ocurrido.

Hoy, el Senado ha sido llamado a resolver como jurado sobre la acusación constitucional aprobada por la Cámara de Diputados. Pero resolver como jurado no solo significa decidir en conciencia y libremente, sin sujeción a órdenes de partido, sino además tratar de hacerlo conforme al mérito del proceso, en congruencia con las graves causales y la envergadura de las consecuencias de la declaración de culpabilidad.

No se puede actuar con simple discrecionalidad, sino como juzgadores que buscan hacer justicia conforme al mérito y a los antecedentes probatorios que se han proporcionado.

Hecha esa reflexión inicial, se acusa al Ministro Beyer de haber violado la Constitución y no aplicar las leyes que rigen el marco de la educación superior chilena.

En concreto, se alega que las actuaciones de ese Secretario de Estado no fueron honestas, que no ejerció un control jerárquico sobre las demás autoridades del Ministerio y que no fiscalizó a las instituciones de educación superior.

Respecto a la acusación de haber infringido el principio de probidad, por haber faltado a la verdad acerca de las reales facultades que tiene el Ministerio de Educación en materia de instituciones de educación superior, tanto el Ministro Beyer como varios de sus antecesores han reconocido las acotadas y escasas atribuciones con que se cuenta.

Ante ello, se ha propuesto una solución de fondo, como es el proyecto de ley que crea la Superintendencia de Educación Superior, recientemente aprobado en general por esta Sala.

Y esto, en su mérito, constituye una prueba de que la autoridad no tiene todas las facultades que necesita. Si no, para qué presentar tales iniciativas, las cuales, además, provienen tanto de las bancas del frente cuanto de parlamentarios de nuestro sector.

También se acusa al Ministro de haber dictado tardíamente una serie de reglamentos que regulan materias de educación superior. Dicha responsabilidad no corresponde a este Ministro y ni siquiera a este Gobierno, ya que gran parte de esos reglamentos se encontraban pendientes -por lo menos- desde el año 2006, cuando se promulga la ley de acreditación, y la dictación de ellos era responsabilidad de la Comisión Nacional de Acreditación, que es un ente autónomo.

Por el contrario, cabe destacar que esos reglamentos se dictan durante el ejercicio de este Ministro.

DISCUSIÓN SALA

En segundo lugar, se acusa al señor Ministro de una supuesta falta de control jerárquico.

Y el último cargo dice relación con que dicho Secretario de Estado no habría cumplido su obligación ministerial de fiscalizar a las instituciones de educación superior en lo que se refiere al lucro.

Estoy convencido de que esto último no se refleja en la realidad y en las públicas actuaciones del Ministro Beyer, quien ha sido más bien proactivo en materia de fiscalización, ¡dentro de sus facultades! Cuando se lee la disposición de la Contraloría General de la República, se deja pasar la parte donde se expresa "dentro de sus facultades".

Lo anterior queda demostrado en una serie de iniciativas, como las investigaciones emprendidas a universidades luego de la recepción de denuncias concretas que lo ameritaban (no provenientes de artículos del diario o de comentarios). Así, se ha fiscalizado a las Universidades Federico Santa María, del Mar, Santo Tomás, Pedro de Valdivia, Internacional SEK y a la UNIACC.

Asimismo, bajo el mandato del Ministro Beyer se publicaron por primera vez los estados financieros de los planteles de educación superior, se han hecho análisis y consultas pertinentes a las distintas instituciones. Por último, se han presentado denuncias al SERNAC, al Consejo de Defensa del Estado y a la justicia ordinaria, cada vez que ha sido necesario.

¿Qué dice mi profesor de Derecho Civil, don Jorge Correa Sutil, quien no necesariamente es de mi sector político, del oficialismo, sobre la presente acusación constitucional? Él se pregunta: "¿debieran sentirse más seguros los miles que estudian en las universidades que lucran si cae Beyer esta noche? A mi juicio, no, ya que la legislación que tenemos es tan defectuosa que ninguna autoridad tiene atribuciones políticamente eficientes y jurídicamente adecuadas para fiscalizar el lucro y abatirlo".

Se ha dicho que se acusa al Ministro Beyer por no hacer su pega, por no hacer cumplir la Constitución y las leyes. Pero el mismo Correa Sutil sostiene: "el Ministro debía someter su acción a la Constitución y a las leyes, como ocurre en un Estado de Derecho. Las facultades que la ley otorga al Ministerio de Educación para fiscalizar y abatir el lucro, son esencialmente dos: la de pedir los balances auditados a las universidades y la de revocarles su autorización a aquellas que violen sus estatutos, el orden público, la moral, las buenas costumbres o la seguridad nacional".

El Ministro Beyer asumió el 29 de diciembre del año 2011. Cuatro meses después, en abril del 2012, se reunió con todos los rectores de las universidades privadas, a quienes les pidió mayor transparencia.

Además, exigió a todas las universidades (públicas y privadas) que enviaran sus estados financieros al 30 de junio del 2012. O sea, cumplió con una de las herramientas que establece y le entrega la ley.

En julio del 2012, el Ministerio de Educación inició una investigación en contra de la Universidad del Mar, luego de las denuncias formuladas por el ex Diputado de Renovación Nacional Raúl Urrutia, quien las hizo en forma valiente y al que le reconocemos haber iniciado este proceso. Tras el análisis de los

DISCUSIÓN SALA

estados financieros y una auditoría a nivel académico, el Ministro Beyer solicitó al Consejo Nacional de Educación cancelarle la personalidad jurídica a dicho plantel, de acuerdo a las facultades que la ley le otorga. Y dicho Consejo acogió la solicitud ministerial.

Junto con el caso de la Universidad del Mar, como ya lo señalé, existen otras casas de estudios superiores de carácter privado que se encuentran en proceso de investigación. O sea, el Ministro hizo uso de la otra facultad fiscalizadora que le proporciona la legislación.

Los ex Ministros de Educación de la Concertación José Pablo Arellano y Sergio Molina concuerdan en que "la acusación en contra de un Ministro, por la importancia política y personal que ella tiene, es un medio excepcional" y no les parece que se justifique en este caso.

Max Colodro escribe: "La Concertación aprueba una vergonzosa acusación constitucional en contra del Ministro Harald Beyer, aduciendo como causal una negligente indecisión para fiscalizar el lucro en las universidades privadas, es decir, exactamente lo mismo que la Concertación mostró de manera sistemática y permanente durante sus veinte años de Gobierno".

Y agrega: "La coalición política que hoy pone a Harald Beyer en el banquillo de los acusados, gobernó Chile durante veinte años y jamás tomó la decisión de fiscalizar el lucro en las universidades privadas". Mienten y se equivocan quienes dicen que durante un Gobierno de la Concertación se envió un proyecto de ley para prohibir el lucro, porque esa iniciativa decía relación solo con la enseñanza media, con la educación que se imparte en los institutos profesionales, y no en las universidades.

En seguida, Max Colodro señala: "No requerían de mayorías parlamentarias para hacerlo: bastaba simplemente con aplicar la ley vigente. Es decir, fueron culpables de saber o al menos intuir delitos sistemáticos y prefirieron, por razones perfectamente imaginables, hacer la vista gorda. Y ahora, desde la comodidad del rol fiscalizador, se exhiben impúdicos como paladines del combate al lucro y defensores de la educación pública".

Por ello, lamento que el Senador Frei, a quien respeto y estimo, no se halle en la Sala en este momento para decirle que no comparto sus juicios respecto del Ministro Beyer.

A mi entender, en los Gobiernos de la Concertación, señores Senadores, no se hizo todo lo posible respecto al lucro.

La ex Ministra de Educación Mónica Jiménez, en una columna publicada en el diario "El Mercurio", expresó: "Tanto el Ministro Harald Beyer como los encargados anteriores de la misma Cartera, nunca tuvimos las herramientas suficientes para resolver el tema del lucro".

Carlos Peña, quien no es precisamente del sector del oficialismo, refiere: "Si se compara la conducta ministerial de Harald Beyer con la de quienes le antecedieron, él aparece con la agilidad y el rigor de un inquisidor entusiasta. Si se pusiera la vara de esta acusación a la misma altura enfrente de todos los ministros de las últimas décadas, no cabe duda de que Beyer la saltaría sin problemas y casi todos sus colegas se enredarían en ella sin pasarla. Lo prueba el hecho de que con iguales reglas él ha ejecutado más acciones para verificar

DISCUSIÓN SALA

el cumplimiento de la ley que todos los que lo antecedieron. Este hecho es tan indesmentible, que ni el furor ideológico logra ocultarlo".

Señor Presidente, quiero asimismo hablar de la obra del Ministro Beyer.

Los problemas que hoy experimenta la educación chilena no se han generado durante los 11 meses de la administración de dicho Secretario de Estado, ni bajo el actual Gobierno, sino que son heredados. El Ministro Beyer y el Gobierno han trabajado arduamente para mejorarla.

¡Eso es evidente!

¡Por supuesto que quedan muchas cosas por hacer!

-La cobertura a la educación parvularia ha aumentado a 35 mil nuevos niños.

-Se ha incrementado en 20 por ciento la subvención escolar para kínder y prekínder.

-Se encuentra en elaboración el proyecto que fortalece la fiscalización y evita el conflicto de roles en educación parvularia.

-Ha habido alza en la subvención de la escolaridad.

-Se crea una nueva institucionalidad: la Superintendencia de Educación Escolar.

-En educación superior se amplían las becas a la clase media y se rebajan exigencias académicas a alumnos más vulnerables.

-Se rebaja la tasa de interés del Crédito con Aval del Estado a 2 por ciento anual.

-Se envía la iniciativa que crea la Superintendencia de Educación Superior y se elabora un proyecto de ley sobre acreditación.

Señor Presidente, considero que la obra del Ministro Beyer no tiene parangón alguno en la historia de los Ministros de Educación.

Después de conocer parte de la labor desarrollada por él, ¿se puede decir que no ha cumplido con su deber?

Cabe destacar que premios nacionales de diversas áreas -no voy a leer sus conclusiones sobre el particular porque no tengo tiempo- le han prestado todo su apoyo.

Pero sí quiero mencionar lo que el catedrático Joaquín García Huidobro escribió: "Condenar a quien se considera inocente es una de esas conductas que una persona honrada no puede realizar jamás. Quien realiza lo que reconoce que es gravemente malo no solo lleva a cabo una injusticia que tiene consecuencias en el mundo exterior. Así, quien comete una injusticia se hace a sí mismo injusto, se degrada".

Finalmente, hay que analizar el petitorio de esta acusación. Algunos han dicho que no es importante. Pero quienes tenemos formación jurídica sabemos que es parte principal de esta presentación. Y quiero decirles a todos quienes ven esta sesión que se pretende acusar al Ministro Beyer por responsabilidades que competen en realidad al Ministerio del Interior.

Señor Presidente, jamás votaría a favor una acusación contra un inocente. Y en este caso es evidente que estamos frente a una acusación infundada y una condena clara a un inocente.

He dicho.

DISCUSIÓN SALA

El señor **GÓMEZ** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Senador señor Quintana.

El señor **QUINTANA**.- Señor Presidente, estimados colegas, nos convoca en esta oportunidad el ejercicio de las potestades constitucionales, conforme a las cuales nos corresponde establecer si ha lugar o no la acusación formulada por la Cámara de Diputados en contra del Ministro de Educación, Harald Beyer, por haber infringido la Constitución y las leyes.

Se acusa al Ministro de infringir el principio de probidad administrativa, no ejercer el control jerárquico sobre los órganos sometidos a su dependencia, y finalmente, por no cumplir obligaciones ministeriales en lo que se refiere a la fiscalización de las actividades del sector, léase Ministerio de Educación.

Es necesario precisar que la decisión que hoy adopte este Senado no se fundamenta en las condiciones personales o profesionales que han destacado la trayectoria académica del señor Harald Beyer. Él ha llevado adelante innumerables investigaciones en diversas áreas, apoyando comisiones técnicas en diferentes gobiernos. Nuestro deber, como órgano del orden jurisdiccional, o cuasijurisdiccional, en este caso es ponderar hechos concretos y establecer si ellos constituyen o no infracción constitucional, determinando la inocencia o la culpabilidad del acusado.

Cuando se anunció la presentación de esta acusación, haciendo un punto político, fui claro en señalar que consideraba un acto de hipocresía responsabilizar al Ministro Beyer por aquello que nuestros Ministros, cuando la Concertación gobernaba, no habían realizado, cuestión que sostengo hasta el día de hoy. Otra cosa es la acusación por la cual hoy debemos pronunciarnos.

La Concertación pudo hacer más de lo que hizo. Existía la misma atribución ayer y hoy: me refiero a la otorgada por el artículo 64 de la Ley General de Educación, que le entrega al Ministro de Educación la facultad de cancelar la personalidad jurídica cuando una universidad incumple sus estatutos o atenta contra el orden público, que es lo que ocurre cuando se infringe la ley que prohíbe lucrar.

La diferencia en este caso está en la cantidad y calidad de información que este Ministro, y no los anteriores, tuvo a la vista, donde se denuncia y se demuestra cómo las universidades privadas retiraban ilegalmente excedentes.

Pero más allá de esto, estimados colegas, basta de maquillar la realidad. Durante más de veinte años no fuimos ni ciegos ni sordos. En todos estos años supimos, como lo sabemos hoy, que las universidades y la educación superior en Chile, como sucedió con la previsión y con tantas otras actividades vinculadas a la generación de bienes públicos, fueron privatizadas. Ahí donde debía haber derechos asegurados por el Estado a todos los habitantes de la República se crearon "servicios" que hasta el día de hoy siguen siendo prestados por empresas, por empresas privadas.

¿Cómo es posible sostener lo contrario cuando existen fondos de inversión del extranjero que compran y venden universidades?

DISCUSIÓN SALA

¿Es posible sostener que hay fondos de inversión sin fines de lucro operando en nuestro país que compran empresas controladoras de universidades con fines altruistas?

¿Es compatible la figura del síndico, propia del derecho comercial, con la administración de una corporación sin fines de lucro?

¡Cerca de 20 mil estudiantes en manos de un síndico de quiebra! ¡Qué es esto, señor Presidente! ¿Son acaso acreedores de algo estos 20 mil estudiantes? ¿Pueden exigir siquiera calidad a los titulares de estas empresas? Son simplemente deudores, y lo que es más grave, deudores estafados. Esta es la muestra más evidente de la crisis total de un sistema concebido como un mero bien de consumo.

La acusación constitucional es, sin lugar a dudas, una de las pocas herramientas, sino la única, con que cuenta el Congreso para imponerse al exacerbado presidencialismo.

Así lo entendió Andrés Allamand, quien fue el ideólogo detrás de la acusación contra la Ministra Provoste. Así lo plantea él en su libro *La estrella y el arcoíris*, jactándose del triunfo que significó la caída de la Ministra Provoste. Él decía que fue un hito político, un motivo de orgullo, algo que inició posteriormente lo que se conocería como "el desalojo". ¿Qué pensará el ex Senador Allamand, el ex Ministro Allamand, el candidato Allamand -lo hemos notado silencioso en estos días sobre esta materia- cuando fue la defensa la que ayer señaló que la acusación contra la Ministra Provoste fue injusta?

Aquí no se trata de "ojo por ojo, diente por diente", de una venganza.

Si hablamos de coherencia, los colegas de las bancas de enfrente debieran votar a favor de la acusación constitucional en aquel capítulo que contiene básicamente el mismo cargo por el que fue destituida la Ministra Provoste.

La Carta de 1980 es particularmente una Constitución ideologizada. Es la garantía jurídica de la inmutabilidad del modelo neoliberal que hoy se cae a pedazos. Y allí radica el debate de fondo. Ahí está el principio de la subsidiariedad del Estado o, sin ir más lejos, un menguado derecho a la educación frente a una reforzada libertad de enseñanza, que es la expresión y garantía del libre mercado en la educación, como cualquiera otra mercancía.

Por eso, en verdad, no nos sorprende que ayer haya venido a reforzar a la defensa un muy prestigioso penalista, pero que también ha defendido a los directivos de La Polar y a muchos delincuentes de cuello y corbata. Ahí está el cruce, ahí está la vinculación, ahí está el libre mercado operando en la educación.

Estimados colegas de las bancas de enfrente, con una mano en el corazón, ¿ustedes están en condiciones de seguir sosteniendo un sistema así? Yo me pregunto si el Presidente Piñera repetiría sus expresiones de 2011 a propósito del GANE, cuando señala que se podría "abrir un debate amplio para analizar la posibilidad de distinguir entre universidades sin fines de lucro y con fines de lucro".

Esta acusación no es propiamente un juicio político. El Senado no ha sido convocado para resolver como una asamblea parlamentaria un voto de

DISCUSIÓN SALA

confianza política al señor Ministro de Educación, sino como jurado respecto de ilícitos constitucionales, muy concretos por lo demás, que la Cámara Baja le ha imputado al Ministro Beyer y que con claridad han expuesto los tres Diputados el día de ayer.

Analizadas en consecuencia las alegaciones de hecho y de derecho de la parte acusadora, los argumentos esgrimidos por la defensa, en la Comisión de acusación constitucional, en la Sala de la Cámara de Diputados y en este Hemiciclo ayer, y estudiado el mérito de los antecedentes documentales puestos a la vista, he podido concluir lo siguiente.

Primero, que el Ministro de Educación faltó grave y reiteradamente al principio de la probidad administrativa al resistirse de manera contumaz a ejercer sus atribuciones propias en relación con la investigación y sanción de las actividades desplegadas por universidades privadas, que violando de manera flagrante la ley que les prohíbe lucrar, esto es, retirar y distribuir utilidades o excedentes financieros fruto del desarrollo de su giro, lo seguían haciendo.

El señor Ministro de Educación fue informado de manera formal, no pudiendo sino haber tomado conocimiento personal de las denuncias formuladas por los estudiantes de la Universidad de Chile representados por el abogado y profesor de la Escuela de Derecho de esa casa de estudios don Eric Eduardo Palma, y luego por los docentes de la misma unidad académica Carola Canelo, Miguel González y Joaquín Polit, quienes con datos concretos requirieron de esa Secretaría de Estado el ejercicio de sus competencias exclusivas en orden a investigar a casas de estudios determinadas -no todas-, las cuales a ojos vista estaban realizando actividades financieras que las alejaban de su giro único -el educacional-, en la medida que se desviaban de sus estatutos al autorizar que empresas relacionadas, controladoras, retiraran los referidos excedentes financieros.

El Ministro Beyer tuvo acceso, como ninguno de sus antecesores, a información que le permitía conocer en detalle los movimientos financieros a través de los cuales los dueños de las universidades retiran utilidades.

Existe en pleno funcionamiento, a partir de 2010, el Sistema de Información de la Educación Superior, que forma parte del sistema de acreditación, en virtud del cual el Ministerio puede solicitar toda la información que requiera para otorgar la acreditación a las universidades.

Aquí hay una atribución nueva, que solo los ministros de este Gobierno han tenido.

Lo que ocurrió a vista y paciencia del Ministro en la Comisión Nacional de Acreditación es otro elemento que configura una grave falta en su gestión, si se considera el caso omiso que hizo a las advertencias contenidas en el oficio reservado que le remitió el señor Patricio Basso, en su condición de Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Acreditación, quien, cumpliendo los deberes del cargo y a propósito del proceso de acreditación de la UNIACC y de la Universidad Santo Tomás, le comunicó que se habían detectado movimientos irregulares, ilegales, que daban cuenta de un caso evidente de lucro por parte de los controladores de esas casas de estudios superiores. No

DISCUSIÓN SALA

solo no advirtió ese hecho, sino que, además, absolvió con prontitud a la Universidad Santo Tomás de cualquier cargo en su contra.

Luego, más allá de la aprobación o rechazo del informe de la Comisión Investigadora de la Cámara de Diputados sobre el lucro en las universidades, lo cierto es que la indagación entregó importantes elementos, sobre los cuales el Ministro dijo no haber nada nuevo o, al menos, nada que él no conociera.

Yo pregunto, entonces: si él sabía todo lo que el informe señala, ¿por qué no utilizó esa información oficial para ejercer sus facultades sancionatorias?

Lo grave, Honorable Senado, es que el Ministro Harald Beyer, con el apoyo de todo el Gobierno, se desplegó intensamente para alcanzar el rechazo de ese informe en la Cámara Baja.

Estimados colegas, la probidad funcionaría fue elevada a rango constitucional a contar de la reforma del año 2005. A través de ella nuestro ordenamiento jurídico busca asegurar que los servidores del Estado sean fieles a los intereses públicos, los cuales deben anteponerse a intereses privados y subalternos.

El desarrollo legal de la probidad pública como deber y como principio general del Derecho Administrativo supone, a partir de la aprobación en el Congreso Nacional de la ley N° 19.653, de 1999, que modificó la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, un esfuerzo por llenar de contenido jurídico esa noción, que viene del año 1931, del Código Laboral. En aquella época era una cosa abstracta, vaga, que daba lugar a un margen amplio de interpretación tanto en sede judicial como en sede administrativa.

De esa manera, se precisa el concepto de interés público indicando que es:

¿El empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz;

¿El recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativas;

¿La integridad ética y profesional en la administración de los recursos públicos que se gestionan;

¿La expedición en el cumplimiento de las funciones legales, y

¿El acceso ciudadano a la información administrativa, de conformidad con la ley.

Ese es el interés público. Allí está el concepto de probidad. No estamos hablando de algo abstracto. Nadie ha dicho que el Ministro sea deshonesto, contrariamente a lo que alguien de las bancas de enfrente insinuó esta mañana.

En este caso no hubo por parte de ese Secretario de Estado el empleo de los medios idóneos de diagnóstico sobre la situación de la educación superior privada, ni imparcialidad en las decisiones adoptadas, ni mucho menos expedición en el cumplimiento de funciones legales.

El señor Ministro antepuso su interés personal, que es el de sus particulares ideas sobre qué debe ser el sistema de educación superior privada,

DISCUSIÓN SALA

por sobre el interés de salvaguardar el cumplimiento efectivo de la legislación vigente.

No le estábamos pidiendo al Ministro que gobernara su Cartera a base de las encuestas y del 83 por ciento de chilenos que están en contra del lucro, sino, simplemente, que cumpliera la ley.

He llegado también al convencimiento de que el Ministro de Educación, señor Harald Beyer, faltó a su deber de probidad al decretar la cancelación de la personalidad jurídica de la Universidad del Mar y dejar sin efecto su licenciamiento sin haber generado previamente como se lo advirtió este Senado las condiciones para un proceso de reubicación de los alumnos que cursaban estudios en ella.

El cierre de esa casa de estudios pasará a la historia de la Administración Pública como un acto de voluntarismo político extremo que provocó y seguirá provocando graves consecuencias morales y económicas a miles de familias de nuestro país.

Aquí se aprecia claramente cómo el Ministro antepuso los intereses particulares del Gobierno, su mirada ideológica -necesitaba dar una señal política para frenar o intentar frenar las movilizaciones estudiantiles-, en desmedro del interés general de los casi 20 mil estudiantes de la Universidad del Mar.

Las facultades legales deben ejercerse considerando las situaciones fácticas sobre las cuales se va a intervenir. Y en este caso no se diagnosticó previamente ni menos se planificó -contrariamente a lo que el Senado le dijo al Ministro- un método de cierre que asegurara el derecho a la continuidad de los estudios y su finalización y salvaguardara los derechos de la comunidad de docentes, trabajadores y alumnos de ese establecimiento.

Tras sostener el Ministro durante casi un año, de manera invariable, que no tenía facultades para investigar y cerrar universidades, finalmente dicho acto de cierre, concretado con la dictación del respectivo decreto supremo, que lleva su firma, supuso en los hechos una confesión. Esta es la reina de las pruebas en cualquier causa; también en materia de probidad.

No es argumento ni excusa...

El señor **PIZARRO** (Presidente).- Concluyó su tiempo, señor Senador. Su Señoría dispone de treinta segundos para concluir.

El señor **QUINTANA**.- Señor Presidente, no es argumento ni excusa que absuelva al Ministro el someter a consideración del Congreso Nacional el proyecto que crea la Superintendencia de Educación Superior.

Por razones de tiempo, solo citaré lo que el Director del Centro de Estudios Públicos, señor Arturo Fontaine (jefe, entiendo, del Ministro Harald Beyer), a propósito de la referida iniciativa:

"El proyecto tal como está no asegura suficientemente el cumplimiento de la ley orgánica que prohíbe el lucro abierto y encubierto en las universidades.

DISCUSIÓN SALA

"Me temo que por la vía de las sociedades relacionadas seguirá ocurriendo lo que ha ocurrido y el mensaje" -del Gobierno- "anuncia que se quiere evitar, por estar prohibido por la ley.

"Lo que el proyecto plantea" -concluye el señor Fontaine- "no es lo que yo esperaba. Es un híbrido. Pienso que, en general, no es lo que se suponía, y causará decepción."

Termino señalando, señor Presidente, que me he formado plena convicción sobre la culpabilidad del Ministro con relación a los hechos imputados en el Tercer Capítulo de la acusación, esto es...

El señor **PIZARRO** (Presidente).- Perdón, Su Señoría, pero no le puedo dar más tiempo. Así hemos procedido con todos los señores Senadores.

--(Manifestaciones en tribunas).

El señor **PIZARRO** (Presidente).- Silencio, por favor. Están prohibidas las manifestaciones. Lo he dicho varias veces.

Tiene la palabra la Senadora señora Rincón.

La señora **RINCÓN**.- Señor Presidente, Honorable Senado, en las últimas semanas han aparecido muchas cartas abiertas, Cartas al Director en los diarios de mayor circulación nacional, columnas de opinión y notas de prensa donde connotados intelectuales y académicos muestran de una manera u otra su malestar con la acusación constitucional que enfrenta el Ministro Beyer.

Una de las últimas de esas cartas estaba encabezada por el premio nobel de literatura Mario Vargas Llosa.

En la enorme mayoría de los casos, si no en todos, los autores parten por recordarnos que el Ministro Beyer es un reconocido experto, o intelectual, o académico, con una destacada trayectoria en los temas educacionales, para luego catalogarlo como uno de los mejores Ministros de Educación que Chile ha tenido y, finalmente, desechar la acusación, pues sus motivos serían puramente políticos o, en los términos usados por el Ministro Beyer y otras autoridades de Gobierno, son "politiquería".

Ahora, resulta tremendamente sorprendente que ninguna de esas cartas de apoyo al Ministro Beyer haga esfuerzo alguno por discutir o refutar de manera inteligente y racional las acusaciones específicas que se le formulan a dicho Secretario de Estado. Es realmente extraño. De algún modo, lo que en cualquier juicio sería una atenuante, como lo es "la irreprochable conducta anterior", y que por ende entra a tallar después de analizarse los hechos en su propio mérito, aquí se usa simplemente para no discutir -valga la redundancia- los hechos.

Hemos sido testigos de un intento sistemático por imponer una verdad oficial; una verdad que acusa de "politiquería" a quienes pueden llegar a la convicción de que existe mérito para votar favorablemente esta acusación

DISCUSIÓN SALA

constitucional; una verdad que se ampara con la firma de famosos y poderosos.

No les temo a esos ataques orquestados. Y no les temo porque soy consciente de mis derechos, pero por sobre todo de mis deberes como Senadora de la República, como jurado de esta acusación constitucional, la que estudié detenidamente, sopesando mi decisión en aras del futuro, no de nuestra clase política -porque, claramente, si la rechazamos, será por las virtudes del Ministro, y si la aprobamos, será porque somos irresponsables populistas-, sino de nuestro país, de nuestros jóvenes, de nuestros niños y de nuestras familias, que ven que hoy la principal herramienta de progreso social, la educación, está fuera de su alcance.

Por ello, mi análisis se centra en lo que nos corresponde, por mandato legal y constitucional, en los hechos que dieron origen a esta acusación constitucional: en la acusación misma, en la defensa y en sus atenuantes objetivas y legales, no curriculares.

La defensa ha insistido casi majaderamente en que debe tratarse de infracciones muy graves. El abogado Jorge Bofill, a quien ayer escuchamos con atención, intentó incluso ridiculizar la acusación por la vía de decir que lo que jurídicamente es una falta (la omisión de denuncia) no puede constituir causal de acusación constitucional por no ser suficientemente grave.

Ello, claramente, es un error. No tiene por qué haber correlación alguna entre la categoría penal de una conducta y su "gravedad" en términos de la acusación constitucional.

Es perfectamente posible que una conducta que es penalmente impune, de hecho, sea "grave" en el sentido exigido para la procedencia de una acusación constitucional.

Y también es posible que algo que jurídicamente es una falta resulte, cuando la comete un Ministro de Estado, suficientemente grave.

Dicho de otro modo, la "gravedad" de una conducta no es un juicio jurídico, sino un juicio político. Y la "gravedad" de ella depende, naturalmente, de las circunstancias.

Tiene razón la defensa en que para la procedencia de la acusación se requiere una infracción u omisión grave. Pero no es correcto decir que aquí se trata de una infracción u omisión de menor entidad. Ese es un juicio político respecto del cual los Senadores tienen soberanía.

Señor Presidente, después de analizar la acusación, creo que hay mérito en los Capítulos Primero y Tercero.

Respecto al Capítulo Primero, el Ministro Beyer negó reiteradamente haber recibido denuncias sobre lucro en universidades privadas. Hoy es sabido que lo hizo a pesar de haberlas recibido.

Por supuesto, él está en todo su derecho a creer que tales denuncias eran inciertas o no conducentes a resultados. El hecho, sin embargo, es que las tenía cuando negó tenerlas.

Ahora dice que negó tenerlas porque estaba obligado por tratarse de denuncias efectuadas bajo reserva. Pero eso no implica que tenía el deber de

DISCUSIÓN SALA

negarlas. Podría haberse referido a ellas genéricamente, diciendo solo que había recibido denuncias, sin especificarlas.

Sin embargo, los antecedentes son claros e irrefutables. El 14 de junio de 2012 el Ministro recibió dos denuncias concretas de lucro, en la Universidad Santo Tomás y en la UNIACC, mediante oficios que le remitió la Comisión Nacional de Acreditación. El envío de ellas fue acordado por el pleno de la Comisión, y se acompañaban antecedentes probatorios que configuraban, por lo menos, una situación de presunción fundada.

Pero el Ministro negó por la prensa tener denuncias concretas sobre situaciones de lucro. A saber: el 19 de junio de 2012, en EMOL; el 14 de julio de 2012, en CNN, y el 2 de agosto de 2012, en "La Tercera".

Solo reconoció la existencia de los antecedentes el 6 de agosto en la tarde, después de que el Presidente y el Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Acreditación informaran de ella a la Comisión de Educación de la Cámara de Diputados.

Señor Presidente, es importante recalcar que el Ministro no dijo que tenía antecedentes pero que eran reservados: expresó, literalmente, que no tenía antecedente concreto alguno.

¿Y por qué es tan importante esto? Porque las ocasiones en que lo dijo son relevantes: en la primera, el 19 de junio, la Comisión de la Cámara de Diputados que investigó el lucro en las universidades entregaba su reporte; en la segunda, el 19 de julio, se informaba de la votación del reporte de la Comisión en la Cámara.

O sea, las veces que el Ministro negó tener información fue con un objetivo específico: que no se considerara en el informe de la Comisión de la Cámara Baja, el que finalmente fue rechazado.

¿Qué habría ocurrido en la Cámara de Diputados si el Ministro hubiese informado que la Comisión Nacional de Acreditación le había entregado dos denuncias concretas sobre lucro?

No puedo dejar de pensar que el objetivo del Ministro al faltar a la verdad fue claramente político. "Politiquería", creo que dirían algunos colegas de esta Sala.

O sea, el Ministro dio a la opinión pública una información falsa a sabiendas porque le resultaba poco oportuno entregar la correcta.

Luego intenta justificarlo apelando a un deber de reserva que no tiene ninguna relación con lo que se le reprocha. Su defensa es un nuevo intento por inducir a la opinión pública a error.

Cabe, entonces, preguntarse: el patrón de dar información de la manera en que sirve a sus fines y no de la forma como realiza mejor su función pública, ¿es habitual en la conducta del Ministro?

Solo un ejemplo, señor Presidente.

Cuando informó sobre las personas relacionadas de las universidades, después de recibir los datos pertinentes de estas, las dio a conocer por número, sin hacer distinción en cuanto a su tipo. De modo que, por ejemplo, la Editorial Universitaria, "persona relacionada" a la Universidad de Chile, estaba consignada del mismo modo en que algunas inmobiliarias se encontraban

DISCUSIÓN SALA

listadas como entidades relacionadas a algunas universidades privadas. Así, el Ministro confundía a la opinión ciudadana en la medida que dicha confusión era funcional a sus ideas de eliminar toda distinción entre universidades públicas y universidades privadas.

La actuación pública del Ministro ha mostrado precisamente que carece del respeto por la verdad que caracteriza al académico. Sus acciones han evidenciado que manipula la información de que dispone cuando debe proporcionarla a un público que no la conoce enteramente. En la medida que manipula la información que debe entregar en tanto autoridad del Estado, con la finalidad de servir su agenda pone su interés particular por sobre el interés general. Y esto, claramente, es la caracterización genérica de falta a la probidad.

Por tanto, creo que el Capítulo Primero debe ser aprobado.

Con relación al Capítulo Tercero, es indudable que el Ministro tiene, conforme a la ley, facultades fiscalizadoras sobre las universidades. Ellas son conferidas expresamente por el artículo 64 del DFL N° 2, de 2010, y por el artículo 28 del DFL N° 1, de 1981.

Es claro que, de acuerdo al referido artículo 64, el Ministro tiene potestad para sancionar a las universidades.

Es también claro que ni el Ministerio ni autoridad alguna pueden sancionar sin antes establecer la veracidad de los hechos sancionados.

En la práctica, el inciso final de dicho precepto hace expresa alusión a "los procesos iniciados en virtud de este artículo", lo que implica que, de acuerdo al mencionado artículo 64, el Ministro tiene la facultad de instruir procesos. Eso es investigar.

Si hubiera alguna duda sobre si aquello implica fiscalizar, ella queda resuelta completamente por el tenor de lo expresado en el artículo 28 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1981. Esa norma contiene una regla análoga a la del artículo 64 recién comentado, que señala: "Para los efectos de lo dispuesto en el inciso segundo de este artículo, las universidades estarán sujetas a la fiscalización del Ministerio de Educación".

Es decir, la ley es explícita en cuanto a que las universidades están sujetas a la fiscalización del Ministerio.

Prueba irrefutable de que el Ministro tiene facultades fiscalizadoras es que ordenó el cierre de la Universidad del Mar y lo hizo con la vista del Fiscal reconociendo la fiscalización y la investigación que es obvia en un proceso de sanción.

Prueba de ello, también, es que la Ley Orgánica del Ministerio de Educación le asigna, entre otras funciones, la de fiscalizar el cumplimiento de la Ley de Educación, la que incluye la prohibición del lucro en las universidades.

Finalmente, prueba de que el Ministro tiene facultades fiscalizadoras es el dictamen de la Contraloría General de la República tantas veces citado por mis Honorables colegas.

DISCUSIÓN SALA

Nótese que lo anterior no implica -contrariamente a lo que ha sostenido la defensa del Ministro- decir que el régimen de fiscalización o supervisión de las universidades hoy es enteramente apto.

Es perfectamente compatible con la observación de que el Ministro tiene facultades y ha dejado las leyes sin efecto la afirmación de que tales facultades no son las mejores posibles y deben ser modificadas.

En el caso de la Universidad del Mar, se lo acusa de falta de diligencia.

Señor Presidente, no quiero extenderme sobre el punto, pero se ha señalado que el Ministro actuó tarde y mal; que actuó primero el académico Patricio Basso; que actuó primero CIPER (un grupo de periodistas); que actuó primero el Consejo de Defensa del Estado, y que el Ministro reaccionó solo cuando el problema fue público.

Una de las cosas que más repiten quienes han salido a defender al Ministro es que él sería el primero en cerrar una universidad por lucro.

¡Eso es falso!

En su decreto de cierre de la Universidad del Mar, el Ministro omitió absolutamente la cuestión del lucro, a pesar de que el mismo Consejo Nacional de Educación la había puesto como la primera razón para cerrarla.

Lo anterior no lo pudo explicar ni siquiera el propio Presidente del Consejo Nacional de Educación.

Pero el Ministro decidió no poner esa causal en el decreto de cierre y, por consiguiente, no dejó establecido que habrían sido una ilegalidad y un modo particular de operar de los dueños lo que produjo el descalabro de la Universidad del Mar.

Tal falta se ve enormemente agravada cuando se le suma el caso de la Universidad Santo Tomás, también relatado in extenso en esta Sala.

En junio de 2012 el Ministro recibió un oficio, enviado por la Comisión Nacional de Acreditación -institución estatal-, con antecedentes que mostraban traspasos por más de 13 mil millones de pesos, sin intereses, ni reajustes, ni plazos, desde la Universidad a tres empresas relacionadas, de los mismos dueños, en particular la Inmobiliaria Rádice.

Tras cinco meses, el Ministro señala que un estudio -nunca lo hizo público- le permitió concluir que "Si bien se detectó un traspaso de fondos sin intereses, la pregunta que tenemos que evaluar es si detrás de eso hay un perjuicio para la Universidad y, por lo tanto, una eventual acción de lucro. Creemos que (los préstamos) no constituyen un perjuicio para la Universidad" (EMOL).

En síntesis, el Ministro señor Beyer sobreescribió a la Universidad Santo Tomás, desestimando la denuncia del Consejo Nacional de Acreditación y sin haber hecho públicos los antecedentes.

Caso cerrado.

¿Cuántos estarán de acuerdo? ¿No causa perjuicio traspasar sumas millonarias a terceros sin cobrar intereses ni reajustes?

Lo más grave de todo es que el consultor contratado por el Ministerio no comparte la opinión del titular de la Cartera y expresa que "se ha llegado a la conclusión que dadas las características de los préstamos realizados a la

DISCUSIÓN SALA

inmobiliaria del grupo, procede el cobro de los intereses por la UST (...) De no proceder de la manera anterior (...) existiría una doble corriente de fondos por el pago de arriendos".

Agrega que "La lógica de esta situación comenzó a ser reconocida en 2011 por la UST y relacionadas al fijarse intereses por los saldos (...) Pero, sorprendentemente, en ese mismo año se duplicó el costo de los arriendos".

En síntesis, el señor Ministro sostiene que un préstamo sin intereses ni reajustes corresponde a condiciones de mercado, y precios que se duplican de un año para el otro,... también. Ergo, no habría lucro de parte de los dueños de la Universidad.

La curiosa explicación que algunos pocos han intentado es que los dineros habrían sido reinvertidos en "educación", porque los edificios los usa el plantel de enseñanza superior. Cabe preguntarse, entonces, si lo invertido en la empresa de seguridad que pone guardias en las puertas corresponde también a fondos destinados al ítem educación.

Por último, para cerrar el tema del lucro, cabe consignar que en junio de 2012, junto con el oficio de la Universidad Santo Tomás, el señor Ministro recibió de parte del Consejo Nacional de Acreditación otro en el que se denunciaba el traspaso de 5 mil 507 millones de pesos desde la UNIACC al ISACC, con fines de lucro, perteneciente a los mismos dueños. Los traspasos fueron sin intereses, ni plazo, ni reajuste.

El señor **PIZARRO** (Presidente).- Dispone de un minuto para terminar, señora Senadora.

La señora **RINCÓN**.- Gracias, señor Presidente.

El titular de la Cartera aún no se pronuncia. Lleva 10 meses estudiando el asunto. ¿Será una muestra de diligencia? Aunque, a la luz de su comportamiento en el caso de las Universidades del Mar y Santo Tomás, resulta esperable que en este caso el resultado no sea diferente.

No cabe duda de que el señor Ministro ha dejado las leyes sin ejecución, y, por esta razón, el tercer capítulo también debe ser aprobado.

La defensa ha sostenido que el Ministro señor Beyer es el primero en fiscalizar el lucro, lo que fue desacreditado en la sesión de la Cámara de Diputados del 27 de marzo recién pasado, donde María José Lemaitre dio a conocer que se han cerrado 18 universidades, dos de ellas por lucro: la de Temuco y la Real.

La defensa ha planteado que el titular de la Cartera no tenía facultades. Creo que he demostrado largamente lo contrario.

También ha sostenido que los Ministros anteriores tampoco investigaron. Es cierto. Pero, si alguien pasa con luz roja, no puede impedir que le cursen un parte argumentando que otras personas ya habían hecho lo mismo.

El señor **PIZARRO** (Presidente).- Su Señoría, no puedo concederle más tiempo, porque se les aplica la misma regla a todos.

Tiene la palabra el Honorable señor Rossi.

DISCUSIÓN SALA

El señor **ROSSI**.- Señor Presidente, voy a partir repitiendo lo que aquí se ha dicho, que estimo muy importante en esta hora.

Este no es un juicio de carácter personal, el cual les corresponderá a amigos y familiares del Ministro señor Beyer.

Tampoco es un juicio en el que se estén investigando delitos. Para eso están los tribunales de justicia.

El Senado de la República es una Cámara política, y en lo que nos ocupamos es en un juicio político-constitucional. Y a eso voy a abocarme hoy día.

Deseo citar una referencia que hace el libro "La estrella y el arco iris", que quizás nunca ha sido tan mencionado.

A lo mejor, va a aumentar la venta de la obra de Andrés Allamand y Marcela Cubillos...

Llama mucho la atención lo que en el texto plantea la Derecha respecto a cómo mejorar la política, entre otras acciones:

La cuarta medida es recobrar el concepto de responsabilidad política que la Concertación ha diluido sistemáticamente hasta hacerlo desaparecer de su firmamento. La consecuencia de la responsabilidad política es muy simple: quien incurre en ella debe, desde luego, abandonar sin más el cargo que desempeña, ya sea vía renuncia o vía destitución. Y si ya no lo ejerce, ha de aceptar explícitamente su culpabilidad o negligencia.

Renuncia o destitución.

Si el señor Ministro quiere seguir trabajando en el sistema público y no recibir una sanción -también la considero de demasiada envergadura para el asunto que estamos hoy día convocados a discutir y votar-, puede asumir la responsabilidad política y renunciar.

El Gobierno y el titular de la Cartera han decidido no hacerlo. Por tanto, esa conducta tiene consecuencias.

Con relación al primer capítulo, consistente en la infracción del principio de probidad, quisiera referirme primero a un aspecto que me parece crucial, relacionado con la dimensión de la falta de probidad.

Deseo consignar que el concepto no tiene que ver con la deshonestidad, sino con actuaciones y conductas políticas.

El señor Ministro ha desconocido tener facultades para investigar y fiscalizar áreas de su competencia, encontrándose la primera claramente establecida en el artículo 64 del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 2 de julio de 2010, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370.

El citado precepto es tremendamente categórico en cuanto a la facultad del Ministerio, previo acuerdo adoptado por la mayoría de los miembros del Consejo Nacional de Educación, para cancelar la personalidad jurídica y revocar el reconocimiento oficial de una universidad.

La dictadura de Pinochet se encargó de terminar, vía intervención, con la autonomía universitaria. Aquí se ha hablado mucho de ella, pero es preciso recordar que en ese tiempo se aplicó la medida a todas las casas de estudios

DISCUSIÓN SALA

superiores. Incluso se registraron problemas con la Santa Sede por la situación de la Universidad Católica. Parece que se han olvidado de ello algunos amigos que participaron en ese Gobierno.

No existe la autonomía cuando median causales para revocar el reconocimiento oficial o la personalidad jurídica. Ya se ha dicho que ello dice relación con el incumplimiento de los objetivos estatutarios, con la realización de actividades contrarias a la moral o al orden público, entre otras. Lo anterior ha sido claramente establecido.

Si se puede sancionar, es posible investigar y fiscalizar, obviamente. Alguien hizo referencia, por ahí, a que ese es el carácter de lo que se contempla. ¿Cómo se puede sancionar si no se investiga ni fiscaliza?

Conforme a los antecedentes que se aportan, la disposición se ha interpretado en el sentido de que el Ministerio tiene el poder y el deber de fiscalizar a las universidades privadas, así como también le es posible sancionarlas si persiguen fines de lucro, ya que, en tal situación, infringirían gravemente sus objetivos estatutarios, realizarían actividades contrarias a la moral y al orden público e incurrirían en infracciones graves a sus estatutos. En este contexto, "es deber del Ministerio velar por el cumplimiento de la ley en el sistema educacional, y no es posible suspender el imperio del Derecho ni condicionar la aplicación de la ley a circunstancias ajenas al ordenamiento jurídico".

Otro razonamiento que se indicó fue el del profesor Atria.

Porque sabemos solo de columnistas, analistas, ex Ministros de la Concertación que opinan en medios de comunicación y transmiten un solo mensaje: la acusación es infame, es politiquería. ¿Cuál es la razón? Lamentablemente, en ese ámbito hay una tremenda concentración en la que predomina la Derecha.

Pero el profesor Atria es un distinguido académico.

Otro de ellos, por sostener una opinión distinta, fue tratado ayer poco menos que de senescente por la defensa del Ministro Beyer,

El profesor Atria, quien es muy respetado, expresa que la norma contiene el "deber de investigar y, en su caso, sancionar a las universidades que con su acción contravengan el orden público". Es una obligación claramente establecida en el artículo 64 del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación.

Por otro lado, no resulta en absoluto convincente el argumento de la defensa en el sentido de que el acusado no tiene las facultades necesarias para fiscalizar, atendida la insuficiencia de la legislación vigente. De ahí que afirmen la necesidad de aprobar el proyecto de ley que crea la Superintendencia de Educación Superior.

Sin embargo, no se logra entender la inexistencia de atribuciones si el propio Ministerio acreditó las irregularidades en la Universidad del Mar -tardíamente, por cierto, como vamos a verlo más adelante- sobre la base de un análisis de la información requerida, visitas y fiscalizaciones en terreno a algunas sedes, declaraciones y denuncias de funcionarios, académicos,

DISCUSIÓN SALA

etcétera. ¿Qué son estas acciones? Son actividades de averiguación comprendidas en la facultad de fiscalizar, para poder sancionar.

Otro antecedente relevante son las declaraciones, citadas por los Diputados, del señor Contralor General de la República.

Cuando a la Derecha le conviene, es un gran Contralor. Cuando no es así, significa que lo sacan de contexto o que habla por sus dictámenes, de modo que lo que expone en una Comisión Investigadora de la Cámara no tiene ninguna validez.

Por mi parte, creo que esto último no es así cuando señala que "las potestades fiscalizadoras, normativas y reguladoras del sector las tiene el Ministerio de Educación, y ahí quizás hay un velo de ausencia". Más adelante planteó que "efectivamente hay una musculatura fiscalizadora, reguladora del sector," -alude a Educación- "que no se ha aplicado".

Un segundo alcance del principio de probidad dice relación con las actuaciones del Ministro señor Beyer en forma deficiente y tardía, lo que se traduce en la infracción de su deber de actuar con preeminencia del interés general por sobre el particular. Eso exige, naturalmente, "el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz".

Y aquí hay un punto que quiero resaltar. El caso de la Comisión Nacional de Acreditación y de la Universidad del Mar es tremendamente ilustrativo de que no se actuó conforme al principio de celeridad y de que eso tuvo consecuencias negativas para miles de jóvenes, para miles de familias, para la educación.

Al respecto, el 6 de enero de 2012, el señor Patricio Basso, ex Secretario Ejecutivo de la primera, envió a la Contraloría General de la República un oficio reservado en el que daba cuenta de haber recibido una denuncia anónima acerca de la existencia de un contrato entre un miembro de la Comisión Nacional de Acreditación, Eugenio Díaz, y uno de la Universidad del Mar, el ahora ex rector Héctor Zúñiga.

El 18 del mismo mes, el entonces Presidente de la Comisión, Íñigo Díaz, informó al Ministerio de las graves irregularidades que habían sido denunciadas y de que incluso actuaban fiscales de la Contraloría. En esa fecha, la Secretaría de Estado habría tomado conocimiento de eventuales hechos ilícitos que afectarían a la Comisión Nacional de Acreditación y a la Universidad del Mar.

Posteriormente, el 20 de enero la propia Contraloría General de la República solicitó el contrato entre la referida Universidad y la Sociedad Gestión Limitada, representada por Eugenio Díaz. El propio Ministerio, a través de la División de Educación Superior y mediante oficio N° 90354, remitió una copia el 2 de febrero.

Fíjense Sus Señorías en lo que señala la cláusula sexta.

Es el mismo documento que el abogado señor Bofill dijo que no tenía ninguna trascendencia; que era normal que una persona que acredita celebre un contrato de prestación de servicio con la institución a la cual va a acreditar. "No hay conflicto de intereses", "No hay problema", "No hay que investigar", expresó.

DISCUSIÓN SALA

El Ministerio Público no pensó lo mismo.

No se trata de una simple asesoría, como insinuó la defensa, porque no se explica entonces que un funcionario público ejemplar como el Contralor, vistos los antecedentes, los remitiera en menos de 24 horas al Ministerio Público. ¡En menos de 24 horas!

¿Saben mis Honorables colegas cuánto tardaron en reaccionar el Ministerio y el Jefe de la División de Educación Superior? Once meses. Porque tuvo que ocurrir otro escándalo, otra denuncia, la de Raúl Urrutia, para que recién se iniciara una investigación. Y en noviembre, cuando todo el mundo estaba formalizado por hechos gravísimos -cohecho agravado, delitos tributarios-, se recurrió al Consejo de Defensa del Estado.

¡Díganme si se actuó con la celeridad necesaria y conforme a la gravedad de los hechos denunciados!

¡Díganme si el Ministerio de Educación no faltó a su obligación de fiscalizar con las facultades que le corresponden, de acuerdo con la ley y la Constitución!

En seguida, el "chivo expiatorio" al que hizo referencia el Senador señor Pérez Varela no es el Ministro señor Beyer, sino la Universidad del Mar. Ello, por muchas razones, como lo expresó el Honorable señor Gómez. A lo mejor, por ser una entidad laica o porque los dueños no constituían uno de los grupos económicos dominantes. Desconozco el motivo. Pero otras ocho universidades fueron investigadas y la Comisión investigadora concluyó que lucraban. Y hasta se establece el mecanismo.

Este último organismo, obviamente, tampoco fue tomado en cuenta por el titular de la Cartera.

También está el caso de la Universidad Santo Tomás.

El 14 de junio del 2012, por acuerdo de la Comisión Nacional de Acreditación, fueron enviadas las denuncias de lucro en dicho plantel de enseñanza superior y en la UNIACC. En lo referente al primero, se trata de "préstamos" por 13 mil 96 millones de pesos, sin intereses ni plazo, principalmente a la Inmobiliaria Rádice, lo cual constituye un menoscabo evidente para la corporación.

¿Pero qué nos dijo la defensa ayer? ¡Si creen que somos tontos! Y el Ministro también lo expuso. "Que eso no significa un detrimento en el patrimonio de la entidad". ¡Se hace referencia a prestar plata, sin intereses ni plazo! ¡Si uno pide un millón o cinco millones de pesos, o 500 lucas, el banco fija plazo e intereses!

Resulta tremendamente llamativo que no se haya iniciado una investigación como la que sí se realizó, tardíamente, en la Universidad del Mar. Me parece que se lleva a cabo una selección de las denuncias, las cuales se toman en consideración, pero con demora.

Después de formularse la relacionada con la Universidad Santo Tomás, el titular de la Cartera declara que "Este Ministerio ha determinado sobreseer la investigación iniciada, por no existir cargo alguno que formular ni responsabilidad que perseguir", desatendiendo el informe del ingeniero Fernando Bravo, a quien contrató esa propia Secretaría de Estado para analizar

DISCUSIÓN SALA

el asunto. El señor Ministro dice después que no hay nada que hacer respecto del préstamo de 13 mil 96 millones de pesos otorgado sin plazo y sin intereses.

¡Para qué hablar de la contingencia de los alumnos de la Universidad del Mar! Ello tampoco se ha resuelto en forma adecuada por el Ministerio, sobre la base de la reubicación, del proceso de cierre, etcétera.

Estimo que lo más grave que ha ocurrido durante la gestión del Ministro señor Beyer es que un problema en educación sea resuelto por un síndico de quiebras.

En esta Sala se le ofreció aprobar un proyecto de ley de rápida tramitación y entregarle todas las facultades requeridas para intervenir la Universidad del Mar. Porque eso es lo que corresponde:...

--(Aplausos en tribunas).

El señor **PIZARRO** (Presidente).- ¡Por favor!

El señor **ROSSI**.-... ¡que el titular de la Cartera se haga cargo de una cuestión de la cual todos somos responsables!

¡La Concertación también lo es, porque hicimos muy poco en muchas cosas! Pero esta autocrítica, que es necesaria, no nos hará a esta hora eludir nuestro deber y dejar de sancionar como corresponde, de acuerdo con la Constitución y la ley.

Todo lo mencionado, evidentemente, demuestra que el primer capítulo se tiene que aprobar.

En cuanto al capítulo segundo, he de exponer, en el poco tiempo que me resta, que no entiendo cómo el señor Juan José Ugarte puede seguir en el cargo. A mi juicio, su caso es suficiente razón para aprobar la acusación constitucional.

Quiero entregar el siguiente dato, muy importante: esta persona es el brazo derecho del señor Ministro en el caso de la educación superior. Y estamos haciendo referencia a un cargo relacionado con el comportamiento de la Cartera en ese ámbito. El señor Ugarte tenía que representar al Gobierno del Presidente Piñera en la Comisión Nacional de Acreditación, ¿y saben mis Honorables colegas en cuántas sesiones participó? Según la Contraloría, registra un 29 por ciento de asistencia.

Incluso este último organismo, en la conclusión número 5 de su informe final, dispuso que se instruyera un proceso disciplinario en su contra por esa circunstancia.

Otro hecho relevante es que no tuvo inconveniente en concurrir a la Comisión en enero de 2012 -después del 71 por ciento de inasistencia en 2011-, para que se le diera la aprobación a INCACEA.

¿Sus Señorías saben de quién es INCACEA? De un ex Ministro del Presidente Piñera.

¡Ahí no estaba enfermo! ¡Ahí sí podía asistir! Era el único representante del Gobierno en la Comisión Nacional de Acreditación.

¡Ahí faltó el control jerárquico!

DISCUSIÓN SALA

Ello hace muy evidente el capítulo segundo.

No entiendo cómo el Jefe de la División de Educación Superior no ha asumido su responsabilidad política y no ha presentado su renuncia.

Finalmente, el Presidente Piñera, quien ha barrido con la autonomía del Congreso -y se ha hecho una verdadera campaña comunicacional para seguir desprestigiando la política-, olvida cómo actuó en esta misma Sala cuando se presentó una acusación constitucional contra el Ministro de la Corte Suprema de Justicia Hernán Cereceda.

Cito textual su intervención en esa ocasión: "la responsabilidad del Ministro Cereceda es de mayor gravedad que la de los demás ministros, por dos razones fundamentales: primero, ha dado confusas explicaciones con relación a un error de fechas".

Es decir, se trata de una cuestión de veracidad, no de un atropello serio a la Carta. No se requiere una gravedad extrema, como bien lo expresó aquí la parte acusadora, para acusar constitucionalmente hoy día, de acuerdo con el ordenamiento, a un ministro.

Agregó después: "y segundo, le ha correspondido una responsabilidad especial en lo atinente al buen funcionamiento de la Tercera Sala, en su calidad de presidente de esta".

¡Qué cambio más oportuno y conveniente del Primer Mandatario!

Por otro lado, algunos han dicho que la acusación que nos ocupa es antojadiza; que nace de la noche a la mañana. Quisiera recordar que la conclusión de la Comisión Investigadora que la propia Cámara de Diputados constituyó en julio de 2011 es que existían al menos ocho universidades privadas que realizaban actividades lucrativas. Incluso se detalla la forma en que lo hacían.

Se declara, además, que el Ministerio es el organismo encargado de velar por el correcto funcionamiento del sistema de educación superior.

El Ministro señor Beyer es un gran académico, un destacado ser humano. De hecho, comparto su visión acerca de muchos temas, como el del matrimonio igualitario, en relación con el cual se plantea el apoyo a la Fundación Iguales. Me parece muy bien. Pero resulta que estoy jugándome por otra cosa. El problema radica en que el señor Ministro, por desgracia, se equivocó al no asumir que la Cámara de Diputados dispone de la facultad constitucional de investigar. Se llegó a conclusiones muy claras, y no las toma en cuenta.

Por eso es que la acusación constitucional no surge de la noche a la mañana, no es antojadiza: es también consecuencia de la desidia política y de la relación del titular de la Cartera con las instituciones y Poderes del Estado.

He dicho.

--(Aplausos en tribunas).

El señor **PIZARRO** (Presidente).- ¡Por favor!

Pido a la Diputada señora Sepúlveda colaborar para conseguir el orden en las tribunas.

DISCUSIÓN SALA

La solicitud es la misma para todos.
Tiene la palabra el Honorable señor Ruiz-Esquide.

El señor **RUIZ-ESQUIDE**.- Señor Presidente, una vez más el Senado es convocado para ejercer una función especial, privativa, exclusiva y excluyente.

El juicio político ha de ser tratado con la altura que la expresión exige, ya que la política es la manera civilizada en que los pueblos toman decisiones sobre los valores que deben inspirar su accionar, la estructura y el funcionamiento de sus instituciones, las medidas concretas cuya adopción requiere el bien común de la sociedad y la manera de evitar abusos de los que ostentan el poder. Ya se ha dicho que es un hecho político que debe sustentarse en bases jurídicas adecuadas.

En la vieja enseñanza aristotélica ya se reconocían las formas puras e impuras de instituciones, como la democracia frente a la demagogia. Son numerosas las veces en que la política se ha desfigurado, y su degradación merece llamarse "politiquería". Pero no creo que el funcionamiento de una institución tan antigua como esta, copiada de otras culturas democráticas de larga data, merezca que la desnaturalicemos con motivos oportunistas como, por desgracia, hemos visto en los últimos días.

En todo caso, los errores formales cometidos por la parte acusadora y la defensa, durante la tramitación de la acusación en la otra rama del Parlamento, no le restan un ápice a la validez del texto y del procedimiento, como señalaron tanto el Presidente de la Cámara de Diputados, militante de la UDI, cuanto el Presidente del Senado, camarada de mi Partido, señor Jorge Pizarro. Y vuelvo sobre el punto porque en los últimos minutos nuevamente se ha puesto en debate cuando ya parecía definitivamente zanjado, por cuanto el error de los redactores, y de la defensa, al no hacerlo presente en la instancia correspondiente, no impide que el Senado cumpla su rol, como lo manifesté también el destacado académico don Mario Fernández Baeza.

Los tres señores Diputados acusadores hicieron su exposición. La defensa ha usado todos los recursos establecidos. Y ahora nos corresponde exponer lo que en conciencia hemos concluido, esto es -y cito textual-, "declarar si el acusado es o no culpable del delito, infracción o abuso de poder que se le imputa" por la Cámara de Diputados.

¡Esa es nuestra tarea! ¡Nada más, pero tampoco nada menos!

No estamos aquí para ver si esta es la manera de mejorar la educación chilena, tema que se trae a colación en cada momento a este Parlamento y en el que creo que todos de algún modo, desde los últimos cuarenta o cincuenta años, somos responsables.

Tampoco estamos acá para discutir si el señor Ministro es un académico o un paradigma de virtud -lo que no está y jamás hemos puesto en duda-, porque, con ese criterio, tal vez nunca habríamos podido acusar constitucionalmente a ningún Ministro, ya que todos los que fueron acusados anteriormente eran personas adecuadas y dignas.

Los británicos, que crearon esta institución, y los chilenos, que la hemos incorporado en todos nuestros textos, nunca la hemos defendido para mejorar

DISCUSIÓN SALA

una determinada política, porque su objetivo es otro. Se trata de un mecanismo establecido para sancionar abusos o negligencias culpables.

Conforme a las opiniones vertidas por el profesor Mario Fernández, participamos como jurado en un juicio político, no en un proceso judicial. Pero se trata de un juicio político en democracia y, por ello, se han respetado las reglas del debido proceso.

Sin embargo, no nos corresponde a los Senadores calificar la existencia de delitos penales o civiles. La idea, simplemente, es darle sentido a la institución creada por las democracias para poner freno a aquellos que ejercen el poder entregado por el pueblo de una manera inapropiada, negligente o abusiva, más aún hoy, cuando vivimos un presidencialismo excesivo. No hay aquí agravio a nadie por cumplir con nuestro mandato constitucional. Tampoco debe defenderse el señor Ministro de una especie de martirologio que no existe.

Honorable Senado, quiero dar por sentado que el acusado es un hombre de sólida formación académica. Sin embargo, no es eso lo que cuestionamos. Tampoco -reitero- estamos resolviendo los cambios necesarios en educación.

Creo que durante los Gobiernos de la Concertación podríamos haber hecho más para enfrentar este modelo inhumano, pero, del mismo modo, creo que en esos veinte años nunca tuvimos la capacidad legislativa para llevar adelante tales cambios, porque -seamos claros- la Oposición de entonces fue también inmisericorde.

En este caso, sí, se dan tres situaciones que, si comparamos esta acusación con las anteriores, no eran conocidas.

Primero, la denuncia de un académico y exparlamentario de la Alianza, el señor Raúl Urrutia, que se niega a ser cómplice de hechos ilegales.

Segundo, don Patricio Basso, otro académico y funcionario público que lleva a cargo su tarea con profesionalismo y honestidad, entrega a las autoridades competentes denuncias fundadas.

Tercero, un consultor contratado por el actual Gobierno pone al descubierto maniobras para eludir la norma legal que prohíbe el lucro y es desestimado en sus opiniones.

Algunos hablan de "persecución contra el señor Beyer " y nada dicen de la persecución desatada contra un funcionario público que, en cumplimiento de su deber, denunció estos delitos e infracciones y que es, hasta ahora, la única persona sancionada. Me refiero al señor Patricio Basso, académico de gran trayectoria en nuestro país.

De lo que he leído y escuchado en esta Sala -y acortaré mi discurso por falta de tiempo-, tengo la convicción de que la acusación tiene fundamentos sólidos:

- 1.- Falta de diligencia en el caso de la Universidad del Mar.
- 2.- No se ha hecho respetar la ley que prohíbe el lucro. Y los antecedentes dados por los demás Senadores ameritan mi silencio en esta materia para evitar repeticiones innecesarias.

Consta en el decreto de cierre de la Universidad del Mar que el Ministro omitió hacer mención alguna al tema del lucro, a pesar de que el mismo

DISCUSIÓN SALA

Consejo Nacional de Educación lo había puesto como la primera razón para cerrar dicha casa de estudios.

3.- Señalo este punto por separado por cuanto se ha sostenido que el Ministro carecía de las facultades para fiscalizar. Sin embargo, la Comisión Nacional de Acreditación usó información financiera para analizar a la Universidad Santo Tomás -que ha sido mencionada en exceso en esta Sala- y a la Universidad de las Comunicaciones, información que se halla disponible en el Ministerio de Educación.

Por lo expuesto, votaré a favor de todos los capítulos de la acusación constitucional, con la convicción de que pronunciarme sobre ella forma parte de mi obligación como Senador y de las funciones para las cuales fui elegido. Lo hago libremente, sin presiones ni contubernios con nadie.

Solo tengo tres preocupaciones, reales y republicanas.

La primera es mi asombro real, sincero, angustioso a veces, por la respuesta que dio el oficialismo a la aprobación de la acusación constitucional en la Cámara de Diputados y, eventualmente, en el Senado. Nunca, en los 23 años que he permanecido en esta Corporación, había visto una crispación como la de estos días, por parte del Gobierno y su red de apoyo, nimbada permanentemente de un corifeo de arrogancias que hace pensar en el peligro que representa para el país que un sector tan importante de la política chilena -hoy en el Gobierno- pierda la compostura frente a una eventual derrota.

¡La arrogancia y la soberbia son malas compañías en política!

Mi segunda preocupación es el lenguaje utilizado para juzgar nuestra conducta como Senadores, en este caso de la Oposición.

Lo hemos dicho hasta la saciedad. Estimados colegas, cuando se acaban las palabras, llega la música; la libertad se acaba cuando aparece la violencia verbal, expresa o sibilina.

La política es el legítimo debate, pero no lo es el equivocado derecho a demeritar a tal grado al adversario o a quienes representamos al pueblo chileno -¡todos!-, no solo quienes estamos en la Oposición y son causantes de la acusación, sino también los parlamentarios de Gobierno. Por ello -reitero-, no solo exijo respeto hacia las bancadas opositoras actuales, sino a todos mis colegas y al Senado como tal, porque no aceptaré jamás que el día de mañana se trate a los Senadores de Derecha como ahora se nos ha tratado a nosotros.

Nunca como hoy cuanto personero de Gobierno existe o los medios de comunicación cercanos a éste se han creído con el derecho a demeritar el trabajo y la figura de esta Corporación. Y no estoy paranoico ni tengo sentido de persecución, sino que me basta leer los diarios, escuchar a los Secretarios de Estado, sondear las versiones de algunas Ministras, etcétera.

¡Debate, siempre! ¡Comedido, serio, claro y nunca agravante! El respeto a las palabras y al lenguaje no significa debilidad argumental. Este es el criterio bajo el cual he querido vivir todos estos años en las bancas de esta Alta Corporación, que prontamente dejaremos.

Mi tercera preocupación es la desvalorización del Senado, que se ha providenciado desde estas mismas instancias. Hoy sabemos cómo empezamos, pero no cómo vamos a finalizar.

DISCUSIÓN SALA

El maltrato, la forma descomedida con que se trata a los Senadores y al Senado en su conjunto también generan respuestas duras. Y tenemos derecho a esperar que se nos respete y se valore nuestro silencio frente al agravio.

No hemos respondido nada de lo que se nos ha dicho de manera inadecuada. Actuamos así porque para nosotros la democracia será defendida siempre "hasta que duela", así como nos duele hoy el lenguaje utilizado, que a veces más vale tomarlo con paciencia, porque el pueblo, al final, valora más el respeto, la tranquilidad y la fuerza en los argumentos que la arrogancia de los que alardean de ser impolutos y se autocalifican de estar en el lado bueno del mundo, como lo han hecho algunos colegas.

Termino, señor Presidente, haciendo un esfuerzo para que nunca se acabe la paz entre nosotros, la que en este debate y en los planteamientos que se han efectuado ha sido muy cercanamente "cercada", y excúsenme la forma de decirlo. ¡Que nunca lleguen a reproducirse aquí las palabras de la Pasionaria en el Congreso español hace ya 80 años, cuando, frente a hechos duros en el debate público, dijo una frase que jamás quiero escuchar: "Se ha acabado la paz"!

Defiendo mi derecho a no ser ofendido por nadie porque ninguno de los Senadores de la Oposición lo hemos hecho. Tengo el más profundo respeto al cargo presidencial, así como por la persona del señor Presidente de la República. Pero ni el mismo Presidente de Chile nos puede llamar, por los diarios, a votar "en conciencia" -entre comillas-, como si no supiéramos cuál es nuestro deber.

Él es el Jefe del Gobierno y tiene derecho a dirigir la tarea de sus Ministros, pero con serenidad y calma. No debe olvidar que está llamado a actuar así porque su cargo representa la unidad nacional.

Si procede de ese modo, será bienvenido entre nosotros. Si no lo hace, y continúa en la misma línea, será responsable del enrarecimiento del clima político.

Tampoco admito que se nos advierta que no debemos votar como borregos, o como ovejas, porque eso es inaceptable hasta para el más obscuro lenguaje.

El Ministro del Interior, excolega nuestro, a quien apreciamos, tiene un desafío: entender nuestras quejas y darnos a lo menos una excusa.

El señor **PIZARRO** (Presidente).- Se acabó su tiempo, señor Senador. Le daré un minuto más para concluir.

El señor **RUIZ-ESQUIDE**.- Muchas gracias.

Creo que lo puede hacer, lo enaltecería y haría que señaláramos las cosas de mejor manera.

Reclamo porque hemos tenido, hacia el Gobierno y sus miembros, comportamientos educados y tratamientos correctos, que pocas veces se han visto tan claramente como en este tiempo, a pesar de mis tantos años en política.

DISCUSIÓN SALA

Señor Presidente, terminaré mis palabras señalando lo que ya dijo Sancho a don Quijote: "Cuide mi señor su entorno que el mucho bien enfada". He dicho.

--(Aplausos en tribunas).

El señor **PIZARRO** (Presidente).- ¡Por favor! ¡Parece que se les olvida! Les reitero que está prohibido todo tipo de manifestaciones. Todavía quedan algunos señores Senadores que van a hacer uso de su derecho a intervenir. A continuación, tiene la palabra el Honorable señor Sabag.

El señor **SABAG**.- Señor Presidente, quisiera comenzar llamando la atención sobre la coincidencia de fechas entre esta sesión y la que se realizó en esta misma Sala el 16 de abril del 2008, cuando fue aprobada la acusación constitucional contra la también Ministra de Educación Yasna Provoste. Es un hecho curioso, que se podría prestar para más de alguna interpretación.

Nuestro ordenamiento constitucional establece la acusación como un mecanismo para que el Congreso pueda actuar en los casos en que determinadas autoridades incumplan sus obligaciones. Específicamente, el artículo 53 de la Constitución dispone que el Senado deberá resolver, en calidad de jurado, las acusaciones presentadas y aprobadas por la Cámara de Diputados.

Es esta situación la que debemos sopesar y, por asumir la condición de jurado, no podemos votar bajo órdenes partidistas ni con un criterio político. Tenemos que revisar la acusación hecha en virtud de sus méritos y resolver en conciencia. Tampoco estamos sometidos a un procedimiento explícito, como sucede con los tribunales, lo que refuerza el criterio de que este tema se debe zanjar en conciencia.

La Constitución establece, para el caso de los Ministros de Estado, que las acusaciones constitucionales pueden tener lugar "por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, por infringir la Constitución o las leyes o haber dejado éstas sin ejecución, y por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno".

Es realmente lamentable que no se pueda volver a revisar la cuestión previa, porque la inclusión de párrafos de acciones anteriores debería invalidar, a mi juicio, toda la acusación. Si a un juez le llevan a un estafador y le dicen erróneamente que es un homicida, lo deja libre hasta que la Fiscalía le presente el caso de modo apropiado. Pero esta instancia hoy nosotros no la tenemos.

De acuerdo al libelo acusatorio, en la situación del Ministro Harald Beyer, se trataría del incumplimiento de la Constitución y de las leyes. No hay aquí traiciones ni delitos de orden económico. Esto es muy importante que quede claro.

Lamentablemente, el propósito de actuar con la mayor rigurosidad y ponderación choca con la realidad política. El acusado ha pedido en reiteradas

DISCUSIÓN SALA

ocasiones que el tema sea analizado en su mérito. Y eso es lo que debemos hacer, a pesar de la evidente presión de la opinión pública y de la cercanía de las elecciones, que constituyen un elemento adicional que dificulta actuar con ecuanimidad.

Nadie pone en cuestión los méritos personales y profesionales del Ministro Harald Beyer. Ese asunto está por completo fuera de discusión. Se trata exclusivamente de establecer si dejó de cumplir los mandatos constitucionales y legales que recaen sobre él en su calidad de Ministro de Educación. El señor Beyer puede ser acusado de falta de habilidad política, pero eso no forma parte de las causales para una acusación constitucional.

Su falta de pericia política podría justificar, a lo mejor, que se le hubiese pedido su renuncia al cargo, pero ello es una atribución exclusiva del Presidente de la República. Lo que uno sí puede decir es que esa salida hubiese sido más sencilla, y que, incluso hasta el minuto previo a la votación de esta acusación, sería una mejor solución para todas las partes. Entiendo que esa alternativa se discutió en el Gobierno, y se resolvió forzar la votación. Pero creo que señalarlo es parte de la lealtad que necesitamos en la vida política.

Por otro lado, es evidente que, aunque una acusación constitucional no debería tener factores políticos ajenos a la aplicación estricta del Derecho, en este caso sí existen ingredientes de naturaleza política que no se pueden ignorar. En primer lugar, se ha llegado a configurar la eventual remoción del Ministro Beyer como un triunfo de quienes aspiran a erradicar el lucro en la educación, así como una especie de prueba de parte de estos en cuanto a que esta vez sí habría un compromiso con ese propósito.

Una cosa no tiene nada que ver con la otra y una eventual destitución no es una solución a los problemas de la educación.

De hecho, destacadas figuras de la Concertación que han ocupado el mismo sillón ministerial han expresado su rechazo a esta acusación. Mariana Aylwin dijo que se trata de un "error político". Sergio Bitar consideró que era mejor una interpelación, argumentando que se están "desviando energías y puede que no se llegue a un buen puerto". En tanto, dos de los tres Ministros de Educación durante la Administración de Michelle Bachelet (Martín Zilic y Mónica Jiménez) coincidieron en que no hay atribuciones para que el acusado pudiera resolver lo del lucro ni ejercer mayor control sobre el sistema de educación superior.

En definitiva, el lucro es un asunto que la sociedad chilena debe resolver; por eso, aprobar o rechazar esta acusación, no constituye avance ni a favor ni en contra de ese propósito, aunque sí habría que apuntar que implica un efecto adverso desde el punto de vista de la inevitable dilación de los proyectos de ley ya en tramitación.

En rigor el lucro en la educación está prohibido por ley. Pero no es estricta la legislación al respecto, ya que hay muchos resquicios que permiten lucrar sin transgredir la legalidad. Nuevamente es responsabilidad tanto de este Gobierno como de los anteriores, de los que nosotros formamos parte.

Por eso, anuncio desde ya un proyecto de ley que precise los márgenes de prohibición del lucro, recogiendo la experiencia que hemos conocido hasta

DISCUSIÓN SALA

ahora. Está claro que pagar sobrepagos abultados por el arriendo de las propiedades en las que funcionan las universidades debería ser ilegal, del mismo modo que sería plenamente lícito que el propietario de una universidad reciba una renta proporcionada por sus labores ejecutivas.

Se discute mucho si es justo juzgar al actual Ministro por lo que no hicieron los anteriores. Pero ocurre que este afán de empatar políticamente tampoco contribuye a lograr acuerdos que ayuden a mejorar la educación en Chile, porque se suele olvidar que no se trata solo de la gratuidad, sino también de la calidad de ella.

Enfatizo que un jurado no puede actuar sobre la base de eslóganes de campaña, sino que debe fundamentar su decisión en motivos objetivos, responsables y serios.

Pero veamos el contenido del libelo.

Se dice que el Ministro Beyer ha incurrido en las siguientes acciones.

1) Transgredir el principio de probidad establecido en la Constitución, ya que no habría respetado el derecho a la educación protegido constitucionalmente ni el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, suscrito por Chile el año 1989, que obliga al Estado a respetar esos derechos e implementar progresivamente la gratuidad en la educación superior. La argumentación para este capítulo reside en las contradicciones de las declaraciones públicas hechas por el Ministro Beyer. No obstante, creo, sinceramente, que estas se explicarían por su falta de experiencia. Otra cosa es determinar si la gravedad de tal falta amerita una sanción tan severa como la destitución.

2) Dejar sin ejecución las leyes que regulan el sistema de educación superior, lo que se ha englobado en el concepto de no ejercer un control jerárquico sobre los órganos sometidos a su jurisdicción.

En este asunto es posible aceptar la explicación de la buena fe y, por el contrario, resulta difícil comprobar que se ha actuado con mala intención, pero evidentemente sobre el particular hay un margen de duda.

El titular de un servicio es responsable de lo que hacen sus subalternos. Pero esa es una responsabilidad política, no administrativa ni mucho menos judicial. Y la acusación constitucional no es política, al menos, en lo que prescribe la Carta Fundamental.

3) El tercer factor de la tercera acusación apunta a que el Ministro Beyer no habría actuado en el ámbito de sus competencias, atribuyéndose derechos que no le han sido expresamente conferidos por la Constitución; esto es que, estando obligado a fiscalizar y sancionar a las universidades que persiguen fines de lucro, no lo habría hecho.

La obligación de fiscalizar es bastante clara en las normas legales, pero no se da la misma claridad respecto de los procedimientos, competencias y sanciones que proceden, pese a lo cual este tercer capítulo de la acusación aparece como el más plausible de los presentados.

De todos modos, resulta curioso que no se haya acusado a los Ministros anteriores por no cumplir las leyes ni haber tomado la iniciativa para que se legislara respecto de los resquicios ya ampliamente conocidos por todos, y se

DISCUSIÓN SALA

haga ahora, cuando lo del lucro en la educación vuelve a tomar fuerza por la cercanía de las elecciones.

Debe insistirse en que lucrar en el ámbito de la educación está prohibido; pero se sabe asimismo que los métodos empleados no son ilegales, aunque sí cuestionables.

Tenemos que legislar para evitar los vacíos de la ley, pero no se puede exigir que se actúe sobre la base de publicaciones de prensa, por lo general carentes de rigurosidad, o a partir de denuncias de particulares que la autoridad tiene el deber de examinar, sin estar obligada a aceptar en todos los casos si ni siquiera están tipificadas las formas de lucrar que se deben considerar como prohibidas.

Es posible que el Ministro se haya demorado en dar respuesta a esas denuncias, pero eso no es proporcional a la destitución. También se trata de un asunto por el que habría que haber acusado constitucionalmente a casi todas las autoridades tanto de este como de los anteriores Gobiernos.

Algo parecido ocurre con el informe de la Comisión investigadora de la Cámara de Diputados, el cual, por lo demás, no fue aprobado en la Sala. Si lo hubiese sido, no habría sido vinculante, sino una proposición. Y el Ministro no comete falta si resuelve no tomar en cuenta las denuncias. Puede ser políticamente poco acertado, pero nuevamente eso no justifica una acusación constitucional.

Recordemos, además, que el mandato de la Comisión de la Cámara de Diputados era hacer una revisión de fondo del sistema de educación superior; determinar la legalidad del instrumento utilizado por las universidades para lucrar con la educación terciaria; evaluar los conflictos de interés que hubiesen existido y asimismo el financiamiento de las universidades públicas; realizar una rendición de cuentas respecto de los dineros aportado por el Fisco y, en general, el funcionamiento del sistema; recabar información sobre todo lo que se estimase necesario, recibiendo para tales efectos a los estudiantes, rectores, inmobiliarias, consorcios internacionales y proponiendo todo lo que se considerara pertinente para mejorar el sistema de la educación superior de Chile y, en particular, la estatal.

Pero en ninguna parte de su mandato figura la acción de estudiar las faltas eventualmente cometidas por las autoridades del Ministerio de Educación.

Hay que citar también la declaración de la señora María José Lemaitre, en cuanto a que la LOCE establece varias sanciones, pero no para que sean ejecutadas por el Ministro, sino para que sean aplicadas por el Consejo Superior de Educación.

Recordemos que hasta la dictación de la ley N° 20.248 relativa a la subvención escolar preferencial, en junio de 2008, la autoridad ni siquiera tenía atribuciones de fiscalización sobre el correcto empleo de las subvenciones educacionales para el caso de las educaciones básica y media.

El país ha ido avanzando poco a poco en el perfeccionamiento del sistema. No podemos ceder a la presión de quienes no comparten nuestro modelo educacional para interrumpir esa tarea de mejoramiento.

DISCUSIÓN SALA

Desde ese punto de vista, destituir al Ministro Beyer sería inútil.

Dentro de mi examen en conciencia acerca de la validez del contenido de esta acusación y hablando en términos generales, he llegado a la conclusión de que las autoridades de Gobierno deben tener cierta flexibilidad para actuar y solo ser acusadas constitucionalmente cuando sus faltas son flagrantes y con efectos graves y no solo porque un grupo de ciudadanos considera que no se han satisfecho sus expectativas personales.

Finalmente, también dentro de mi fuero íntimo y en la calidad que ejerzo hoy por mandato de la Constitución, no puedo dejar de mencionar que la sanción debe ser proporcional a la falta.

En los fundamentos de la acusación hay mucho de recortes de prensa, de capricho, de discursos dogmáticos y de quejas de particulares a los que no se les dio la respuesta que querían. No creo que nada de eso justifique la destitución de una autoridad. Hay hechos, sin embargo, que han sido expuestos y que constituyen la materia sobre la cual debemos pronunciarnos como jurado, dejando de lado las afirmaciones subjetivas.

Resulta francamente difícil resolver sobre una cuestión en la que no hay la posibilidad de establecer una sanción graduada. Si se declara culpable al Ministro, no hay modo de reducir o aumentar la pena. Tampoco caben los atenuantes.

Por eso, creo que deberíamos legislar sobre este aspecto. Se puede considerar que la inhabilidad para hacer clases por cinco años es excesiva. Al mismo tiempo, se prohíbe al inculpado ejercer cargos públicos.

Quiero señalar por último que, como lecciones de este problema, hay dos asuntos realmente importantes. Primero, tenemos que hacer un esfuerzo por mejorar la legislación vigente, cubriendo los vacíos detectados en relación con el funcionamiento del sistema educativo y lograr una mayor coherencia entre los distintos cuerpos legales existentes.

En segundo término, en mi opinión, hay que modificar el funcionamiento de la acusación constitucional, para que opere con criterios realmente objetivos y no se preste para fines políticos.

Se presentó una moción al respecto y sería necesario reactivar su discusión, al objeto de aprovechar esta experiencia y poder enriquecer su contenido, permitiendo por lo menos una gradualidad de las sanciones.

Coincido plenamente con lo expresado por la Senadora señora Alvear en la mañana sobre este tema y con el proyecto presentado por el ex Senador señor Núñez y el actual Presidente de la Corporación, don Jorge Pizarro.

--(Aplausos en tribunas).

El señor **PIZARRO** (Presidente).- Pido a los asistentes no aplaudir.
Tiene la palabra el Honorable señor Tuma.

El señor **TUMA**.- Señor Presidente, una de las ventajas de llevar un apellido que empieza con una de las últimas letras del abecedario es hablar al final. Pero también implica una desventaja: la mayoría de los colegas, al

DISCUSIÓN SALA

menos de mi sector, ya expusieron sobre asuntos a los que yo también me voy a referir de manera muy coincidente, salvo en el caso del Senador señor Sabag, cuya intervención me dejó en la duda en cuanto a cómo, en definitiva, va a votar.

Señor Presidente, en 2008, como Diputado, me correspondió presidir la Comisión encargada de analizar la acusación constitucional presentada en contra de la entonces Ministra de Educación Yasna Provoste. En esa instancia, hubo un voto de mayoría para considerar que ella no era responsable por la actuación de las Seremías. Según la ley que regía al Ministerio, desde el punto de vista de la descentralización el jefe de las Secretarías Ministeriales de Educación era el Subsecretario del ramo.

Sin embargo, la Ministra fue destituida por el Senado por no ejercer un control jerárquico permanente sobre una entidad descentralizada -respecto de ello la Ministra no tenía ninguna atribución ni función directa-, como la Seremía.

Se la acusó por desórdenes administrativos de la Seremi Metropolitana (falta de conciliaciones bancarias), pero, curiosamente, sesenta días después de la destitución, la Contraloría General de la República declaró que todo estaba absolutamente normal y que las cuentas estaban regularizadas. Pese a ello, se la condenó a una inhabilidad por cinco años. Tal pena, sin duda, no condice con la falta ni mucho menos con la injusta acusación que recibió.

Para muchos esa sanción resultó una aberración desde la perspectiva jurídica y una injusticia desde el punto de vista humano.

Se la destituyó por una responsabilidad indirecta, por no ejercer facultades que la ley no colocaba dentro de la esfera de sus atribuciones; por desórdenes administrativos de la Seremía Metropolitana, los que -reitero- 60 días después fueron declarados como regularizados por la Contraloría General de la República.

El segundo capítulo acusatorio del libelo que hoy nos ocupa plantea idéntico reproche: no ejercer un control jerárquico permanente, con la particularidad de que las competencias que el Ministro debió ejecutar, en este caso, son respecto de potestades no regladas. Es decir, no ejerció facultades directas.

La única diferencia es que a la Ministra Provoste se la acusó por una responsabilidad indirecta y al Ministro Beyer por una responsabilidad directa.

Si en los colegas de la Alianza hay un mínimo de coherencia jurídica y política -porque las razones que tuvieron para destituir a la Ministra hace exactamente cinco años fueron políticas-, es evidente que ahora debieran votar a favor el capítulo segundo o admitir, como lo hizo ayer la defensa y hoy el Senador señor Cantero -aunque fue tardío, lo felicito-, que aquello fue una injusticia. Yo agrego: iuna injusticia irreparable!

Señor Presidente, permítame analizar ahora los capítulos primero y tercero de la acusación.

El deber de probidad -según el Contralor General de la República, es exigible a los Ministros de Estado- consiste en observar una conducta

DISCUSIÓN SALA

funcionaria intachable y un desempeño honesto, eficiente y leal de su función, con preeminencia del interés general por sobre el particular.

Hago hincapié en esto, porque desarrollaré mi argumentación sobre la base de que el Ministro precisamente coloca su interés personal, el de su Cartera y el del Gobierno, por encima del interés general del país, de los estudiantes y de los padres y apoderados.

Los hechos, no controvertidos, en que se funda la acusación son muy claros. A la conducta errática del Ministro -quien a veces señalaba no contar con atribuciones suficientes para investigar el lucro en las universidades privadas y en otras, lisa y llanamente, carecer de facultades-, se agrega algo que devela en este punto una realidad diametralmente opuesta: que dicho Secretario de Estado sí tenía facultades -efectivamente ejerció varias de ellas-, tanto para investigar como sancionar a la Universidad del Mar, con los medios del propio Ministerio.

La defensa planteó ayer que era un tema opinable si el Ministro Beyer tenía o no facultades para investigar, pues ello queda entregado a la interpretación de la norma. ¿Alguien podría explicar qué hay de opinable en la disposición legal que creó el Servicio de Información de la Educación Superior, que permite solicitar y almacenar los antecedentes necesarios para resolver, entre otros fines, los procesos de acreditación?

El Ministro señor Beyer, en materia de acreditación, tiene el sartén por el mango, pues cuenta con atribuciones para no acreditar a instituciones que presentan estados financieros débiles o con dudas, como ocurrió con el Instituto INCACEA. O sea, en ese contexto puede solicitar toda la información que estime necesaria. Es muy sencillo: si el plantel de educación superior no entrega los datos requeridos, no recibe la acreditación y punto. Y si no se acredita, no podrá recibir financiamiento por la vía del crédito con aval del Estado.

Muchos colegas en el día de hoy se han referido al comportamiento del Ministro cuando profesores de la Escuela de Derecho de la Universidad de Chile le hicieron llegar diversas solicitudes de investigación, en las que le hacían ver que, con el mérito de la información pública disponible, era necesario y aun posible que ejerciera sus atribuciones.

¿Hubo respuestas a tales peticiones? No, señor Presidente. Y en los casos en que la hubo, fue formal, tardía e inocua.

¿Se condice ese comportamiento con el actuar eficiente que mandatan la Constitución y las leyes?

El currículum vitae del Ministro Harald Beyer no está en duda. Es un destacado académico, competente profesional, una persona de aquilatada y amplia trayectoria en el ámbito de la educación. Pero ello, lamentablemente, no tiene que ver con los reproches sobre el cumplimiento de sus deberes ministeriales.

Dicho Secretario de Estado contaba con facultades para investigar y recibió solicitudes en tal sentido. Sin embargo, no hizo nada, lo que está fuera de dudas.

DISCUSIÓN SALA

Pero hay más: a este Ministro, como a ningún otro, le fueron entregados antecedentes precisos y probatorios suficientes con respecto al lucro en al menos 8 universidades privadas. Tales fueron los resultados de la Comisión investigadora sobre el lucro en la educación superior de la Cámara de Diputados. Gracias a esa información, hay hoy día una causa penal con querellas del Consejo de Defensa del Estado e investigaciones formalizadas por el Ministerio Público.

Dicha Comisión -aquí se encuentra presente la Diputada que estuvo a cargo de esa instancia- entregó esos antecedentes al Ministro de Educación. Este estimó que no había mérito para atender el informe respectivo. Sin embargo, el Ministerio Público formalizó y sometió a proceso a personas que hoy día se hallan en la cárcel en el marco de un proceso judicial. En cambio, la reacción del Ministro Beyer fue de indiferencia.

Tales fueron los resultados de la Comisión investigadora del lucro, que a partir de esos antecedentes hoy día existe una causa penal con querellas del Consejo de Defensa del Estado e investigaciones formalizadas por el Ministerio Público.

La reacción del Ministro Beyer con respecto al informe fue señalar, primero, que no había sido aprobado por la Cámara Baja, en circunstancias de que él mismo instó a los Diputados de la Alianza a que lo votaran en contra, y, segundo, luego de que el informe fuera rechazado por un par de votos, que no contenía nada nuevo que no se supiera.

Bueno, y si el Ministro sabía y tenía antecedentes concretos, como los contenidos en el informe sobre el lucro, ¿por qué no hizo nada?

En ese informe, que le fue entregado oficialmente, hay antecedentes sobre hechos que revisten caracteres de delito (figuras de estafa, fraude al Fisco, cohecho, soborno, lavado de activos) que el Ministro no denunció, teniendo la obligación legal de hacerlo. Y no se trata de simples imputaciones de la investigación de una cámara política: son los mismos hechos por los cuales el Consejo de Defensa del Estado se querelló y por los que el Ministerio Público ya ha formalizado investigaciones.

A ese bloque de contundentes informaciones y pruebas, señor Presidente, se agregan todos los antecedentes entregados a través de conductos oficiales y regulares por el señor Basso, quien, al ser miembro de la Comisión Nacional de Acreditación y utilizar las prerrogativas del cargo, que le permitían acceder a información financiera, le hizo llegar circunstanciada evidencia al señor Ministro para que pudiera ejercer sus facultades a fin de individualizar las casas de estudios superiores que estaban incumpliendo la ley.

El Ministro, en ese caso, tampoco hizo nada.

Hasta aquí inexcusables omisiones, que claramente importan vulneración al deber de probidad administrativa.

Pero además hay hechos activos que comprometen su responsabilidad constitucional. La defensa del Secretario de Estado, no solo en este Hemiciclo, sino también a través de los medios de comunicación, plantea que él ha sido el único que ha realizado algo en contra del lucro mediante el cierre de la Universidad del Mar.

DISCUSIÓN SALA

El Ministro, no obstante haber recibido una resolución del Consejo Nacional de Educación que lo autorizaba a cerrar la Universidad del Mar por estar lucrando, optó por invocar una causal genérica. Las razones las ignoro; no las ha dicho. Lo cierto es que el Ministro no cerró esa universidad en razón del lucro, quizás por no sentar un precedente que le obligara a actuar sobre el resto de las universidades sobre las cuales tenía antecedentes de que lucraban.

En todo caso, se logró el objetivo del Gobierno y del Secretario de Estado, en cuanto a hacer creer, solo comunicacionalmente, que se estaba aplicando la ley y persiguiendo al lucro.

Y lo más grave es que esa finalidad política, que corresponde a un interés particular del Gobierno, se hizo a costa del interés de casi 18 mil estudiantes, quienes quedaron abandonados a su suerte. El interés particular del Gobierno, en la persona del Ministro Beyer, se impuso al interés general de esos estudiantes y de sus más de 18 mil familias y de los miles de profesionales titulados por esa casa de estudios superiores, cuyos títulos, gracias a la acción imprudente e irresponsable del Ministro Beyer, en muchos casos están siendo cuestionados.

La situación de la Universidad del Mar fue tomando un color cada vez más oscuro a partir de la renuncia del rector Urrutia.

Señor Presidente, el Ministerio pudo hacer algo distinto. Si tenía la convicción de que la referida universidad no reunía las condiciones necesarias para seguir prestando servicios educacionales, tendría que haber realizado algo absolutamente diferente. Pudo intervenirla, o entregar su administración a terceros, como lo manifestó un grupo de iglesias, con espaldas financieras y morales, para que se hicieran cargo de la continuidad y normalización de los estudios en la Universidad del Mar.

El Ministerio se negó porque lo que interesaba en ese momento era solo dar la señal de que se estaba actuando en contra del lucro.

Pero se equivocó, porque le hizo un daño enorme no solo a esos miles de alumnos y a sus familias, sino también al país, ya que envió una señal equívoca.

Señor Presidente, esta acusación es relevante en momentos en que Chile entero exige las transformaciones necesarias para que el Estado pueda garantizar una mejor educación, e igualmente mejor salud, condiciones laborales más favorables, mayores pensiones, acceso a la vivienda. En definitiva, más Estado y menos mercado, para construir una sociedad más justa e igualitaria.

He dicho.

El señor **PIZARRO** (Presidente).- Siguiendo el orden establecido, tiene la palabra el Senador señor Uriarte.

El señor **URIARTE**.- Señor Presidente, a pocos minutos ya de finalizar esta larga sesión y después de haber escuchado prácticamente a todos los Senadores, creo que bien vale la pena reivindicar el sentido e importancia de la

DISCUSIÓN SALA

forma. Porque da la impresión de que, por estar en una sede legislativa, o política, la forma da lo mismo y ocupa un segundo lugar.

Por eso, quiero partir citando a Aristóteles, quien definió a la forma como "aquello que hace que una cosa sea lo que es". No la entiende como un mero accidente estético, sino, por el contrario, como algo que juega un rol esencial en las cosas.

Hago esta alusión, porque acá estamos no para ejercer una potestad legislativa, sino una jurisdiccional, respecto a la cual el cumplimiento de la formalidad tiene mucha relevancia, como también la tiene en diversas otras materias del quehacer humano, de su ámbito de acción. Por de pronto, en el mundo real.

En tal sentido, veamos qué pasaría si no se respetaran las formas en el mundo en que se mueven todos los ciudadanos, incluidos nosotros, durante cualquier momento del día.

Por ejemplo, qué sucedería si una persona postulara a un trabajo y no cumpliera con los requisitos exigidos para su desempeño. O si un contribuyente declarara fuera de plazo sus impuestos. O si una persona que se sintiera afectada por un acto injusto de una autoridad reclamara de manera indebida o inoportuna ante una autoridad equivocada. O si yo no renovara mi permiso de circulación (en este último caso, da lo mismo invocar una garantía constitucional: la libertad ambulatoria). O si como oferente en una licitación pública llegara con un precio muy competitivo pero no cumpliera con todas las exigencias de las bases, y no pudiera invocar el principio de igualdad de los oferentes.

Eso, que parece algo muy lógico, ocurre todos los días en el mundo real, que pareciera ser tan lejano al nuestro.

La verdad sea dicha, eso que puede resultar obvio sucede a diario. No obstante, acá, por estar en una sede política, pareciera que da lo mismo el cumplimiento de las formas.

Veamos ahora qué pasa en los tribunales, señor Presidente.

En materia penal, si uno quiere condenar a alguien, obviamente debe rendir prueba en la forma que la ley indica.

Pueden excluirse las pruebas. Sí. Pero de eso va a depender que se condene o absuelva injustamente a una persona.

En materia civil, no da lo mismo la forma en que se notifica a una persona. No da lo mismo si el fallo del tribunal se excede en lo solicitado por alguna de las partes.

Tampoco da lo mismo si el petitorio de una presentación no guarda relación con lo señalado en el cuerpo del escrito. En cualquier tribunal de la República eso tiene claras implicancias procesales.

Sin embargo, acá, como estamos en una sede política, pareciera que ello da lo mismo.

Pero ocurre que cuando juramos aquí cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes, juramos asimismo obedecer la norma del artículo 7° de la Carta Fundamental, que -como todos bien saben- dispone: "Los órganos

DISCUSIÓN SALA

del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley".

Una primera conclusión que podríamos sacar es que, en materia judicial, las formas también importan, al igual que en el mundo real.

Veamos ahora qué pasa en la actividad político-legislativa que nos toca ejercer aquí, en este Hemiciclo.

Qué pasaría, por ejemplo, si una reforma tributaria ingresara a través del Senado; o si alguno de nosotros presentara una iniciativa de ley que implicara gasto; o si una moción viniera con más de cinco firmas; o si se renovara una indicación con menos de diez.

Y podríamos seguir.

Qué sucedería si se tramitara un proyecto que modifica las atribuciones y funciones del Poder Judicial y no consultáramos a la Corte Suprema.

En todos esos casos, señor Presidente, las formas importan bastante, de verdad.

Además, para graficar lo que estamos diciendo, pregunto qué pasaría si una acusación constitucional, como la que debatimos hoy día, ingresara por el Senado. Claramente, se caería. Porque hay toda una arquitectura que indica que la formalidad tiene una relevancia fundamental.

Por tal razón, bien vale la pena interrogarse acerca de qué significa actuar ahora como jurado.

He escuchado atentamente a muchos Senadores que afirman que pareciera ser que actuar como jurado significa tener absoluta y entera libertad para decidir políticamente, en una sede política -de nuevo-, como se le ocurra.

Lo cierto es que nuestra Corporación ha sido convocada a ejercer funciones jurisdiccionales. Y quiero ser claro: no tenemos competencia para hacer un juicio político a un Ministro de Estado. Lo que debemos efectuar es un juicio constitucional.

Acá no caben las expresiones o las opiniones genéricas, ni menos hacer gala de un romanticismo o de apologías a favor o en contra de lo que se discute. Aquí tenemos que fallar, en concreto, respecto de la forma y el modo en que un Ministro de Estado infringió la Constitución Política.

Eso se nos pide y es lo que debemos realizar, finalmente.

Por lo mismo, bien vale la pena preguntarse, señor Presidente, cuál es nuestra labor como jurado.

Si vamos a la historia constitucional nos daremos cuenta de que esto viene de la Constitución de 1833 -ya lo explicaba ayer el profesor Bofill-, que en su articulado original señalaba que "el Senado juzgará al Ministro acusado ejerciendo un poder discrecional, ya sea para caracterizar el delito, ya sea para dictar la pena. De la sentencia que pronunciare el Senado no habrá apelación ni recurso alguno".

El destacado constitucionalista Jorge Huneeus, en su notable obra La Constitución ante el Congreso, dice: "Conferir a un cuerpo político facultades discrecionales para caracterizar delitos y para dictar penas, y todo esto sin ulterior recurso, es algo que no se concibe cómo ha podido jamás hacerse".

DISCUSIÓN SALA

Por tal razón, en la reforma constitucional de 1874 se estableció claramente el ámbito -ahora sí- de aplicación de esta institución, al expresar que "el Senado juzgará al Ministro, procediendo como jurado y se limitará a declarar si es o no culpable del delito o abuso de poder que se le imputa".

La Real Academia Española afirma que la expresión "jurado" se refiere a "un tribunal no profesional, ni permanente, de origen inglés, introducido luego a otras naciones, cuyo esencial cometido es determinar el hecho justificable o la culpabilidad del acusado, quedando al cuidado de los magistrados la imposición de la pena que por las leyes corresponden al caso".

Quiero citar además al profesor Alejandro Silva Bascuñán, quien sobre el particular nos cita una norma muy importante a la hora de decidir esta materia. Dice, en su parte pertinente, "debe apreciar, pues, el Senado, o más bien cada uno de sus miembros, leal y honradamente, en conciencia, según su leal saber y entender, la base de la acusación, debiendo corresponder por lo tanto, la decisión al concepto íntimo formado acerca de su fundamento. No debería ser el voto de ninguno de los senadores, en el espíritu de la Carta Fundamental, reflejo de pasiones y de prejuicios, sino resultado de una sincera, imparcial y objetiva calificación de los antecedentes que se han logrado reunir. Nada nos parece, entonces, más ajeno al propósito del constituyente que una declaración de culpabilidad o de inocencia formulada como simple reflejo de los acuerdos de las directivas partidistas".

Queda claro que nuestra Corporación debe actuar de acuerdo a ciertos principios, siguiendo determinadas formas, y sobre todo respetando el debido proceso, o sea, debe realizar un justo y racional proceso.

Nosotros no estamos eximidos de cumplir con la ley chilena, ni con la Constitución Política de la República, ni menos con los tratados internacionales. Todo ello nos obliga a actuar conforme a la legislación vigente.

El ex Presidente del Tribunal Constitucional, Juan Colombo, señalaba que el Senado "debe ser considerado como un tribunal constitucional de excepción y, en consecuencia, como un órgano jurisdiccional con competencia propia para desempeñar exclusiva y restrictivamente las funciones jurisdiccionales que la Constitución le señala".

Cito al profesor Colombo porque en reiteradas oportunidades se ha dicho que el juicio político equivale a un juicio libre, donde da lo mismo todo, pues estamos en una sede política. Pero, la verdad sea dicha, la doctrina, de manera casi unánime, es clara en señalar que ello no es efectivo.

Quienes integramos esta Corporación estamos obligados al cuidado de las formas, de las leyes, de los tratados internacionales, de la Constitución Política.

Sobre lo mismo, el ex Diputado Gutenberg Martínez, en su obra sobre las acusaciones constitucionales, también las caracteriza como juicios constitucionales en los que deben considerarse los resguardos esenciales de todo justo y racional procedimiento.

Señor Presidente, en conciencia, no puedo votar favorablemente una acusación insalvablemente nula contra ningún chileno, y en particular contra el

DISCUSIÓN SALA

mejor Ministro de Educación que ha tenido Chile y cuyo único pecado fue no haber asumido su tarea en un Gobierno de la Concertación.

Aparte de eso, él no ha cometido ninguna otra falla ni falta, y de eso pensamos que se lo acusa. Estamos en presencia, de verdad, de una acusación constitucional que no tiene ni pies ni cabeza.

En la página 7 del libelo acusatorio se hace referencia al intendente, siendo que la acusación constitucional está dirigida en contra del Ministro de Educación.

En la página 27 se hace alusión a una infracción al "principio de propiedad", y todo indica que quisieron decir "principio de probidad".

En la página 91, a mayor abundamiento, se expone que en el petitorio se pide que se declare ha lugar la acusación constitucional, para que luego el Senado declare culpable al Ministro de Educación por dejar sin aplicación las normas relativas al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que dicen relación con velar por la mantención del orden público en el territorio nacional.

¿Qué tiene que ver eso con el cuerpo del escrito? ¡Nada!

Lo anterior, en el mundo real, tiene consecuencias gravísimas, pero aquí da lo mismo, porque estamos en sede política. ¡Da lo mismo...!

Y eso es lo que no logro entender.

En la misma página 91 se expone que el señor Harald Beyer debe dar cuenta de una supuesta infracción del derecho a la vida y a la integridad física y psíquica del individuo y de la inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada.

Pregunto, de nuevo, señor Presidente, qué tiene que ver eso con el cuerpo del escrito. ¡Nada!

O sea, estamos en presencia de una acusación constitucional -escuchen bien- perfectamente mal hecha, que adolece de los vicios más graves que podría tener cualquier libelo acusatorio, y desde el año 1932 hasta la fecha nunca este Senado había conocido algo tan mal elaborado como esto. Pero por estar en sede política, da lo mismo.

De ahí que, la verdad sea dicha, me resisto a ver el día de mañana un oficio dirigido, por ejemplo, al Director del Servicio Electoral que diga algo así como lo siguiente: "Tengo a honra comunicar a usted que el Senado tomó conocimiento de la acusación constitucional a que se dio lugar en la Honorable Cámara de Diputados en contra del Ministro Harald Beyer por violar la letra b) de la ley N° 20.502 y por haber infringido el artículo 19, N° 1 y N° 5...".

Todo mal, señor Presidente.

Me niego a aprobar una acusación constitucional tan mal hecha, que solo puede buscar -creo yo- un móvil o un objetivo político que escapa, por de pronto, a cualquier análisis que uno quisiera hacer de manera bien intencionada.

Para terminar, deseo exhibir la portada del diario "La Nación"...

El señor **PIZARRO** (Presidente).- Ha concluido su tiempo, señor Senador.

Dispone de 30 segundos adicionales.

DISCUSIÓN SALA

El señor **URIARTE**.- Muchas gracias.

En la portada del diario "La Nación" se lee lo siguiente:

"Las cosas por su orden

"Hoy el Senado resolverá como jurado la acusación constitucional contra la ministra Yasna Provoste. Debe, entonces, actuar como tribunal. Cada uno de sus miembros lo debe hacer con independencia e imparcialidad y conforme a los principios del derecho, de la justicia y de la equidad. Prejujgar o resolver como bloques políticos es ilegítimo porque violenta la Constitución y los tratados internacionales vigentes.

"Chilenas y chilenos esperan que el Senado se comporte como tal, sabiendo medir las consecuencias de su conducta".

Hago mía esta declaración y llamo, de verdad, a todos los Honorables Senadores y Senadoras a votar en conciencia en contra de la presente acusación constitucional.

El señor **PIZARRO** (Presidente).- Tiene la palabra la Senadora señora Von Baer.

La señora **VON BAER**.- Señor Presidente, al escuchar durante el día de hoy a algunos Senadores y Senadoras que me han antecedido en el uso de la palabra, llego a la conclusión de que muchos de ellos quisieran estar en otro lugar en este momento; quisieran estar votando otro libelo; quisieran estar argumentando acerca de otra acusación, con otras consecuencias, en el contexto de otro régimen político.

Pero hoy no estamos llamados a decidir sobre aquello que nosotros quisiéramos, sino respecto de lo que se nos ha presentado. Y debemos hacerlo con responsabilidad, con libertad, completamente convencidos, sin dudas, sin incomodidades, en conciencia.

Se ha planteado que se preferiría estar votando una acusación constitucional que no tuviese las consecuencias de la actual. Diversos Senadores y Senadoras han dicho que querrían estar pronunciándose por una acusación que no tenga como efecto el "que el acusado destituido de su cargo no pueda desempeñar ninguna función pública, sea o no de elección popular, por el término de cinco años", como establece nuestra Carta Fundamental. Preferirían, han dicho, votar una acusación que no implicara una muerte política por cinco años.

Sin embargo, resulta que el hecho de que la acusación constitucional considere en nuestro ordenamiento jurídico tales consecuencias es coherente con nuestro régimen político, porque ella se enmarca en un sistema presidencial, no en un régimen parlamentario.

En un régimen parlamentario, la censura a un Ministro no tiene como consecuencia inhabilidades. De hecho, los Secretarios de Estado que son objeto de censura política pueden seguir siendo parlamentarios. Y eso obedece a una razón: en un régimen parlamentario, el Gabinete depende de la confianza política del Congreso. Por lo tanto, la censura se basa en la pérdida

DISCUSIÓN SALA

de la confianza política. O sea, los parlamentarios consideran, en su mayoría, que el o los Ministros no han realizado bien sus labores.

En un régimen presidencial, el Primer Mandatario nombra a los Secretarios de Estado. Por lo tanto, dependen de la confianza política del Presidente. En tal sentido, cuando este considera que no han ejercido bien sus funciones, es a él y no al Congreso a quien le corresponde pedirles la renuncia.

Sin embargo, aunque algunos lo quisieran, porque se sentirían, quizá, más cómodos, hoy no votamos una censura, la cual, por definición, es política, sino que nos corresponde decidir respecto a una acusación constitucional que acarrea una inhabilidad de cinco años, justamente porque estamos en un régimen presidencial.

La acusación constitucional es la máxima sanción jurídica que establece nuestro Texto Fundamental para hacer valer la responsabilidad constitucional de las más altas autoridades del país. Y es, por lo tanto, un instrumento excepcionalísimo.

Tan distinta es la acusación constitucional en un régimen presidencial a una censura en un régimen parlamentario que en la reforma de la Carta del año 2005 se introdujo una herramienta del régimen parlamentario para aumentar la supervigilancia de la Cámara de Diputados sobre el Ejecutivo y dar una salida escalonada, que es un poco lo que se ha pedido hoy, a diferencias políticas respecto de la actuación de los Ministros de Estado.

Estamos hablando de la censura, que busca poner sobre la mesa una responsabilidad, una diferencia política, que no conlleva las consecuencias -ilas consecuencias!- de una acusación constitucional.

Si las Senadoras y los Senadores presentes consideran que la sanción por las acciones del Ministro Beyer no debiera ser la inhabilidad por cinco años, entonces habrán de votar en contra de la acusación constitucional. De hecho, después de escuchar lo que ciertos colegas han manifestado hoy, pareciera que algunos se habrían sentido más cómodos si la Concertación hubiese interpelado al Ministro y no lo hubiere acusado constitucionalmente.

Entonces, ¿qué objetivo cumple la acusación constitucional en un régimen presidencial?

En primer lugar, no es -ya lo aclaré- una censura política. Lo que se busca con ella es condenar a un Ministro por causas graves y no -como algunos han dicho- por simples faltas. Lo que estamos llamados a considerar es si el Ministro Beyer es culpable de delitos. Esto es lo que vamos a votar en unos momentos más.

Señores Senadores, señoras Senadoras, estamos conminados a resolver la culpabilidad de un Secretario de Estado, no si creemos que actuó bien o que actuó mal, si podría haber adoptado una u otra política en educación. Estamos llamados a determinar si este Ministro es culpable, con una sanción muy drástica. Y resulta que la mayor parte de la evidencia que sustenta la acusación proviene del informe de una Comisión Investigadora de la Cámara de Diputados que fue rechazado, de opiniones y de recortes de prensa.

La pregunta que me hago: ¿a partir de qué se comprueban los hechos para condenar al Ministro Beyer?

DISCUSIÓN SALA

Tan grave es el uso de esta herramienta, que el año 2002, cuando se acusó al Ministro de Economía Jorge Rodríguez Grossi, las Diputadas María Antonieta Saa y Alejandra Sepúlveda y el ex Diputado Esteban Valenzuela instaron en esa ocasión a "utilizar de forma prudente este dispositivo constitucional extremo, reservándolo para casos particularmente graves en los cuales se han agotado" -¡agotado!- "las vías jurídicas y políticas para solucionar los conflictos".

Señor Presidente, hago un llamado a que cuidemos nuestra institucionalidad democrática, que sufre -así lo ha demostrado la historia- cuando herramientas tan extremas como la acusación constitucional son utilizadas cual arma política de corto plazo.

El doble estándar no es bueno para nadie. Ni el 2008, ni tampoco ahora. Y a ver si somos capaces en el día de hoy de hacer la diferencia.

El uso de esta herramienta, la culpabilidad del Ministro y la condena por cinco años es lo que estamos votando hoy. Eso es lo que debemos votar en conciencia, con convicción profunda, con libertad y sin asomo de incomodidad.

Las señoras Senadoras y los señores Senadores quisieran estar votando una cosa diferente a la que en realidad nos ha pedido en forma específica y clara la Cámara de Diputados.

Lo que ella nos solicita es declarar la culpabilidad del Ministro Beyer por dejar sin aplicación el artículo 3º, letra b), de la ley 20.502 y los números 1º y 5º del artículo 19 de la Constitución. Pero resulta que tales preceptos se refieren a "la mantención del orden público; el derecho a la vida, y la inviolabilidad del hogar".

En verdad, hoy estamos condenando o exculpando al Ministro de Educación por el no cumplimiento de leyes que caen dentro del ámbito de acción del titular de la Cartera del Interior y Seguridad Pública.

Señor Presidente, eso es lo que vamos a votar, y no lo que quisieran -parece- algunos Senadores y Senadoras.

¿Realmente no abrigamos ninguna duda razonable acerca de la culpabilidad del Ministro por los cargos de que se le acusa?

¿Todos están seguros de que es culpable de infringir las normas sobre la mantención del orden público, el derecho a la vida y la inviolabilidad del hogar?

Se ha repetido que sería de público conocimiento que en Chile las universidades privadas lucran y, por lo tanto, estarían violando la ley. Y el camino para sostener este juicio es que se extraerían los excedentes a través de las sociedades relacionadas. Pero lo primero que hay que aclarar es que las transacciones entre sociedades relacionadas no vulneran actualmente la ley, ya que ningún precepto legal prohíbe expresamente realizar operaciones entre personas relacionadas. Y mientras la legislación no regule el tratamiento de las personas relacionadas, no puede imputarse dicha responsabilidad. La regulación entre las sociedades relacionadas en el ámbito educacional se establece ¿saben dónde? En el proyecto de Superintendencia. Iniciativa presentada por ¿saben quién? El Ministro Beyer.

De hecho, si se examina la legislación fuera del ámbito educacional, es posible concluir que cuando el legislador ha querido delimitar y regular las

DISCUSIÓN SALA

operaciones con personas relacionadas, lo ha señalado en forma expresa, tal como ocurre en la Ley de Sociedades Anónimas. No obstante, esa regulación y esa capacidad de fiscalización NO existen en el ámbito de la educación superior.

¿Y de quién es la tarea de establecer eso, para que terminemos de una vez por todas con la desregulación del sistema de educación superior? De este Congreso, señor Presidente. ¿Pero a quién se la cobramos? Al Ministro Beyer.

Y esto no solo lo digo yo. No solo lo ha manifestado la defensa. Lo han hecho presente varios ex Ministros de la Concertación.

Por falta de tiempo, únicamente voy a leer lo que señaló la ex Ministra de Educación Mariana Aylwin: "tengo la convicción, derivada de mi experiencia personal en el ministerio, de que la institucionalidad entrega escasas facultades para fiscalizar a las universidades luego de que éstas adquieren su autonomía. No es casualidad que casi todos los casos en que se decretó el cierre de una universidad (entiendo que son dieciocho en total) se realizaron durante el proceso de licenciamiento para obtener la autonomía, etapa en que el Consejo Superior de Educación debe hacer un riguroso seguimiento. Pero, una vez obtenida la autonomía, las universidades están sujetas a mínimas regulaciones," -de hecho, el único Secretario de Estado que ha terminado cerrando una universidad que poseía autonomía ha sido el Ministro Beyer - "conforme a una legislación que nació inspirada en el principio de que el mercado se encargaría de ello. Por su parte, el ministerio ni siquiera cuenta con una subsecretaría encargada del tema, sino con una escuálida División de Educación Superior, sin recursos ni atribuciones para fiscalizar adecuadamente. Añádase a ello que el lucro se obtiene a través de subterfugios que no infringen abiertamente la legalidad. Nadie está obligado a hacer lo imposible". Eso dice la ex Ministra.

Por lo tanto, la pregunta radica en qué estamos juzgando acá. Y lo menciona también el abogado demócratacristiano Jorge Correa Sutil, quien señala en una columna publicada en el diario "El Mercurio": "¿Y Beyer? ¿Por qué no puso fin a esto si lo sabía? El Ministro debía someter su acción a la Constitución y a las leyes, como ocurre en un estado de derecho. Las facultades que la ley otorga al Ministerio de Educación para fiscalizar y abatir el lucro son esencialmente dos, la de pedir los balances auditados a las universidades y la de revocarles su autorización a aquellas que violen sus estatutos, el orden público, la moral, las buenas costumbres o la seguridad nacional. Estas normas son ostensiblemente defectuosas".

Así, si el Ministro de Educación no tiene facultades fiscalizadoras, ¿qué le estamos exigiendo? ¿Ir en contra de la Constitución? ¿Ir en contra de nuestro Estado de Derecho? Tal como señaló el profesor Rodrigo Correa en la Comisión Revisora de la Acusación Constitucional: "si el Ministro hubiera fiscalizado como se pretendía, eso sí habría dado motivos para presentar una acusación constitucional". Ello, porque de la norma que establece la sanción de pérdida del reconocimiento oficial de la universidad jamás pueden desprenderse facultades fiscalizadoras. De otra manera, estaríamos pasando a llevar el Estado de Derecho.

DISCUSIÓN SALA

Tan claro es esto que cuando discutimos la iniciativa sobre Superintendencia de Educación Superior hubo un planteamiento transversal. Así lo señalaron el CIEPLAN y muchos Senadores, como los colegas Ignacio Walker y Quintana en la Comisión de Educación. Y voy a citar al Senador Ignacio Walker: "Y lo que estamos discutiendo hoy es la tercera pata, que es la fiscalización de la educación superior, la creación de una Superintendencia que permita fiscalizar de manera efectiva a la educación superior y hacernos cargo de los tremendos problemas, vacíos y contradicciones existentes en este ámbito".

Por lo tanto, señor Presidente, en verdad aquí hay una posición transversal en cuanto a la existencia de un vacío. ¿Y quién es el llamado a llenarlo? Este Congreso, en conjunto con los Ministros. ¿Pero qué va a pasar? ¿Qué sucede al día siguiente de esta acusación constitucional? Yo espero que no ocurra lo que manifiesta el ex Ministro José Joaquín Brunner: "Por lo pronto, descarriló la de suyo abultada (y desordenada) agenda legislativa del sector, la cual de aquí en adelante deberá desenvolverse en un clima hostil, donde la posibilidad de lograr acuerdos se adelgaza hasta casi desaparecer. En el camino quedan iniciativas importantes que pasarán a engrosar la ya complicada tarea del próximo gobierno".

He dicho.

El señor **PIZARRO** (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Ignacio Walker.

El señor **WALKER** (don Ignacio).- Señor Presidente, anuncio mi voto en contra del Capítulo Primero de esta acusación constitucional, basado en la infracción al principio de probidad.

Definen los acusadores la probidad como referida "a la rectitud, honradez o abnegación en el desempeño de las funciones públicas".

Por su parte, la Ley sobre Bases Generales de la Administración del Estado, en su artículo 52, dispone: "El principio de la probidad administrativa consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular".

Sostengo que el Ministro Beyer no ha faltado a la verdad ni a la probidad, por lo que debe desecharse el Capítulo Primero, basado en una supuesta infracción al principio de probidad.

Al señalar que el Ministerio de Educación no posee las facultades de fiscalización que otros sí atribuyen a dicha repartición, el Ministro Beyer, en los recortes de prensa que profusamente se han citado, está expresando un juicio, un criterio. Incluso puede estar equivocado. Pero es perfectamente legítimo y atendible.

El Ministro Beyer no es un mentiroso ni ha estado mintiendo. No lo conozco ni lo conocía en términos personales. Por lo tanto, juzgo sus actuaciones públicas como miembro que soy, y Presidente que fui, de la

DISCUSIÓN SALA

Comisión de Educación. Ahí lo he conocido, y me consta su probidad, su honestidad y su integridad moral. Por eso, rechazaré el Capítulo Primero.

Señor Presidente, anuncio mi voto en contra del Capítulo Segundo, relativo a no ejercer un control jerárquico respecto de sus órganos dependientes.

Es cierto que la ley que establece un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, entre los artículos 49 y 54, determina una cadena jerárquica, con normas muy claras, que incluyen al Ministro de Educación, al Director de la División de Educación Superior, el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, etcétera.

Es cierto que la ley N° 18.956, de 1990, que reestructura el Ministerio de Educación, consigna entre sus funciones la de "fiscalizar las actividades de sus unidades dependientes".

Sin embargo, y a pesar de que en estos tres niveles se pudo haber hecho más en general -ya hablaré de la fiscalización, particularmente en el caso de la Universidad del Mar-, no alcanzo a ver la responsabilidad personalísima del Ministro de Educación, grave y gravísima, hasta llegar a constituir un abuso de poder en esta cadena jerárquica.

No se incluyen en este Capítulo conductas que importen, a mi juicio, infracción grave o gravísima con relación a este ilícito constitucional, que se menciona pero que no se logra fundar.

Un solo ejemplo.

El Capítulo Tercero -al que me referiré- tiene 53 páginas.

El Capítulo Segundo, 9; básicamente reproduce normas y declaraciones de la propia Comisión Investigadora de la Cámara de Diputados, pero en él no hay hechos graves o gravísimos constitutivos de ilícito constitucional que se le puedan atribuir al Ministro Harald Beyer. Por consiguiente, lo votaré en contra.

El Capítulo Tercero -el de las 53 páginas- es tal vez el único que contiene elementos de plausibilidad en esta acusación, los que seguramente llevaron a la mayoría de los Diputados (58 sobre 56) a votar a favor de su admisibilidad.

Incluyo entre quienes se pronunciaron afirmativamente a los 19 parlamentarios de la Democracia Cristiana. Y aprovecho de felicitarlos, no solo por la labor del Diputado Chahín, quien ha sido parte de los acusadores en estas dos jornadas, sino además porque todos ellos llevaron a cabo un trabajo serio, riguroso. No ha sido ni chacota ni politiquería. Y lograron aprobar legítimamente la admisibilidad de esta acusación constitucional, respecto a la cual no tengo reparos de forma.

Ahora bien, ¿cuál es el problema y por qué existe plausibilidad, y más que plausibilidad (como voy a explicarlo), en este Capítulo de fondo, referido a la fiscalización?

Ya dijo el propio Diputado Fuad Chahín que el inciso segundo del artículo 22 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado establece que los Ministerios "deberán proponer y evaluar las políticas y planes correspondientes, (...) velar por el cumplimiento de las

DISCUSIÓN SALA

normas dictadas, asignar recursos y fiscalizar las actividades del respectivo sector" (en este caso, el Ministerio de Educación).

Eso es efectivo.

Aun más, el artículo 28 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1980 -ni siquiera lo hemos mencionado-, dice: "las universidades estarán sujetas a la fiscalización del Ministerio de Educación.". No de los ministerios en general, sino del de Educación.

Aquí se consagra la facultad de fiscalización sobre las universidades.

Descubrí aquello a propósito de un informe en derecho de don Rodrigo Correa, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Adolfo Ibáñez, quien está en contra de la acusación.

Esa norma me llamó la atención.

Y añade el referido artículo 28: "Las universidades deberán enviar anualmente a dicho Ministerio" -es lo que se ha citado; pero no lo anterior- "un balance y una memoria explicativa de sus actividades.".

Tampoco es mucho lo que se señala como facultad específica. Pero sí se indica la obligación de fiscalizar a las universidades.

Eso, tocante a las facultades de fiscalización.

Tendría muchos otros argumentos -algunos se han entregado latamente- en cuanto al Ministerio de Educación y sus facultades fiscalizadoras, incluida la relativa a las actividades de las unidades dependientes.

Quiero también resaltar -es justo hacerlo; no se ha hecho- no solo el informe muy completo que sobre la materia nos hizo llegar la Biblioteca del Congreso Nacional -lo tengo bastante subrayado y analizado-, sino también el de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Chile (es un trabajo muy serio; y felicito a sus autores -no sé si están en las tribunas-, quienes demuestran cómo en el Ministerio de Educación hay facultades de fiscalización).

A mi juicio -hago más varias de las argumentaciones expuestas sobre el particular, pues no tengo más tiempo-, el problema más grave es, en efecto, el de la Universidad del Mar, en que se denota pasividad, desaprensión y negligencia respecto a las facultades de fiscalización correspondientes al Ministro de Educación.

El 7 de noviembre de 2012 la unanimidad de la Comisión de Educación del Senado -formo parte de ella-, o sea, desde la UDI hasta el MAS (por así decirlo), expresó mediante un oficio su preocupación por la situación de incertidumbre de toda la comunidad de la Universidad del Mar. Y acordamos por consenso solicitarle al Ministro de Educación un plan con los cursos de acción que se seguirían en caso de que se cancelara la personalidad jurídica de ese establecimiento, lo que en definitiva ocurrió.

Bueno: inunca existió el plan de acción que la unanimidad de esa Comisión requirió el 7 de noviembre de 2012!

Semanas después, el 12 de diciembre, la unanimidad de esta Sala, en una sesión que celebramos exclusivamente para analizar el problema de la Universidad del Mar, aprobó dos proyectos de acuerdo.

DISCUSIÓN SALA

Uno fue presentado por los Senadores señoras Allende y Rincón y señores Hernán Larraín, Prokurica, etcétera, y mediante él, aduciéndose la situación de la Universidad del Mar y, en general, de todas las casas de estudios superiores, se solicitó asegurar el egreso de los alumnos; garantizar estándares mínimos de calidad; considerar mecanismos de transparencia, etcétera.

A través del otro, considerándose que la Universidad del Mar había entrado en una crisis que afectaba su funcionamiento integral, el 12 de diciembre (hace 4 meses), por unanimidad, se le pidió al Presidente de la República que presentara "un plan integral que posibilite la continuidad de la comunidad universitaria en todos sus estamentos".

¡Nunca ha existido un plan integral!

¡No hubo ni plan de acción ni plan integral!

Estoy hablando solo de acuerdos unánimes de esta Corporación: de la Comisión de Educación y de la Sala.

El Ministro, con razón, podrá aducir -y lo dijo-: "¡Es que no tengo facultades!".

¿Qué hicimos con el Senador Andrés Zaldívar? El 8 de enero último - hace tres meses- presentamos un proyecto de ley que asegura la continuidad de la prestación del servicio educativo en el caso de instituciones de educación superior expuestas al cierre.

Se indican las consideraciones, y el texto contiene 19 artículos. ¿Para proponer qué? Un administrador provisional. Porque no basta con el cierre: hay que tratar de asegurar la continuidad, sobre todo la de los alumnos, para dar tranquilidad a sus familias y a la comunidad educativa.

Bueno: ¡no ha pasado nada con esa iniciativa de ley!

A mi juicio, ¿qué tendría que haber hecho el Ministro de Educación (no soy su consejero, pero le tengo gran aprecio)? Tomar ese proyecto de la Oposición, comprometer nuestros votos, hacer suya la iniciativa como Gobierno y ponerle "discusión inmediata" (ello significa despacho en 6 días). De ese modo habríamos aprobado el administrador provisional y designado uno para la Universidad del Mar a fin de dar continuidad a la función de los docentes y, sobre todo, tranquilidad a los alumnos y sus familias.

Entonces, es indudable que particularmente lo relativo a la Universidad del Mar -no exclusivamente; solo estoy dando un ejemplo; hago más todas las indicaciones formuladas, en cuanto sean compatibles con mis argumentos- constituye una infracción de ley en términos de los artículos 22, inciso segundo, de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado y del artículo 28, inciso cuarto, del decreto con fuerza de ley Nº 1, de 1980, que fija normas sobre universidades.

Señor Presidente, yo soy crítico de las acusaciones constitucionales; no me gustan. Soy particularmente crítico del presidencialismo -nunca me ha gustado-, que establece procedimientos de crisis, como la acusación constitucional, el impeachment. Me gustan las formas parlamentarias de gobierno: con censura, con voto de no confianza, con interpelación, lo que, cuando prospera, no provoca drama, no genera crisis.

DISCUSIÓN SALA

Los mecanismos mencionados antes, en cambio, son de crisis.

No es cierto que el juicio que estamos llevando a cabo sea jurídico. Discrepo absolutamente del profesor Bofill: buen procesalista, mal constitucionalista.

Tampoco es un juicio político.

Tiene razón la Senadora Von Baer al remitirse a la forma parlamentaria: este es un juicio político-constitucional.

En estos días ha habido aquí un solo gran consenso, señor Presidente: la educación superior permanece como un mercado desregulado. Y para quienes creemos que la educación es un bien público: es necesario regular un mercado desregulado, porque de lo contrario ella pasa a ser un bien de consumo.

Espero que este consenso del Senado y de la Cámara de Diputados se traduzca en acciones y proyectos de ley concretos.

Junto con dicho consenso, hay otro problema: existe una debilidad institucional o estructural de las facultades fiscalizadoras del Ministerio en materia de educación superior.

Eso es así. Y es una verdad del porte de una catedral.

Yo reconozco que en nuestra Comisión de Educación, con el Ministro Harald Beyer, estamos avanzando en materia de financiamiento, de fiscalización y de acreditación, las tres patas que mencioné de esta mesa en torno a un mecanismo regulador que así lo establezca.

Y finalizo con lo siguiente, señor Presidente.

Se ha hablado de crispación. Es cierto. Y cada uno tendrá que ver cómo llegamos a ella.

¡Cuidado con la crispación! ¡Miren a lo que ha conducido a España! De ahí viene el nombre "política de la crispación".

Un capítulo de esa política de la crispación -un capítulo, para no eludir responsabilidades- fue la operación...

El señor **PIZARRO** (Presidente).- Concluyó su tiempo, señor Senador. Su Señoría dispone de un minuto adicional.

El señor **WALKER** (don Ignacio).-... política que terminó en la destitución de la entonces Ministra de Educación, Yasna Provoste, como un aspecto de la "política del desalojo".

Yo rindo un homenaje a la ex Ministra y futura Diputada -así espero Yasna Provoste, quien fue víctima, no de la crispación -suena muy académico-, sino de la "política del desalojo".

Celebro que el Ministro Harald Beyer, con la hidalguía que lo caracteriza, haya dicho: "La Ministra Provoste no merecía la destitución".

Solo lamento que, con excepción del colega Cantero, ninguno de los Senadores de las bancadas de Gobierno haya reconocido el error en ese caso.

Por lo expuesto, votaré en contra de los Capítulos Primero y Segundo y a favor del Capítulo Tercero, por la infracción de ley que mencioné.

He dicho

DISCUSIÓN SALA

El señor **PIZARRO** (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Patricio Walker.

El señor **WALKER** (don Patricio).- Señor Presidente, más allá de lo que se diga, esta sesión no tiene por objeto determinar si nos hallamos a favor o en contra del lucro en la educación, sino que estamos llamados a pronunciarnos, en calidad de jurado, acerca de si el Ministro Harald Beyer es o no culpable de las imputaciones realizadas por la Cámara de Diputados, es decir, acerca de si sus actuaciones como Ministro de Educación nos permiten arribar a la convicción de que infringió la Constitución o las leyes o dejó estas sin ejecución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 52, N° 2), letra b), de nuestra Carta Fundamental.

Capítulo Primero: supuesta infracción al principio de probidad

En el primer Capítulo del libelo se acusa al señor Beyer de infringir el principio de probidad, sobre la base de declaraciones efectuadas a algunos medios de comunicación en el sentido de que el Ministerio carecería de facultades de fiscalización respecto a las instituciones de educación superior.

A juicio de los acusadores, existiría una inconsistencia entre esas declaraciones y el hecho de que se hayan realizado gestiones tendientes a indagar irregularidades en la Universidad del Mar.

El Ministro, a su turno, niega haber sostenido que carecía de facultades de fiscalización; indica que se habría limitado a decir que sus facultades eran restringidas, y que en los artículos de prensa a que aluden los acusadores había señalado que el Ministerio solo puede imponer sanciones en casos referidos a requerimientos de información y por transgresiones graves a los estatutos, a la moral, al orden público, a las buenas costumbres y a la seguridad nacional, insistiendo en que el Ministerio no cuenta con herramientas específicas para fiscalizar a las universidades.

Con relación al caso de la Universidad del Mar, manifestó que el Ministerio pudo actuar porque tuvo a su disposición antecedentes serios, graves y concretos entregados por un ex Rector de ese plantel.

En la acusación, a su vez, se critica al Ministro por la tardanza en la dictación de tres reglamentos, referidos a la Comisión Nacional de Acreditación, al Consejo Nacional de Educación y al Sistema de Información de la Educación Superior.

El Ministro hace presente en su defensa las diversas etapas que se deben seguir y los distintos obstáculos que es menester superar en los procesos de dictación de los decretos pertinentes, especialmente a raíz de los reparos de legalidad emanados de la Contraloría General de la República -como ocurrió, en los hechos, en el proceso de dictación del decreto supremo que regula el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior-, por lo que los retrasos no serían imputables al Ministro, en tanto derivan de circunstancias ajenas a su administración.

En cuanto a este Capítulo, estimo que las afirmaciones del señor Beyer sobre sus facultades como Ministro de Educación no pueden calificarse como un intento deshonesto de engañar, de ocultar la verdad, sino como un juicio

DISCUSIÓN SALA

acerca de la realidad jurídica, que puede estimarse errado, pero no contrario al principio de probidad, pues no oculta un hecho que solo el Ministerio conozca y lo deje en condiciones de engañar al resto con una afirmación falsa; porque, por último, la existencia o no de facultades fiscalizadoras es una cuestión cuya veracidad o falsedad cualquier persona puede juzgar simplemente revisando la ley.

En síntesis, no existen, en mi concepto, datos concluyentes que permitan afirmar que el Ministro Beyer faltó deliberadamente a la verdad y, por lo tanto, infringió el principio de probidad.

Tampoco es factible arribar a la convicción de que existe un ejercicio tardío de la potestad reglamentaria, toda vez que se pueden advertir gestiones destinadas a subsanar los defectos representados por el órgano contralor.

Capítulo Segundo: falta de control jerárquico sobre órganos bajo su dependencia

En este segundo Capítulo la acusación se refiere a supuestas actuaciones y omisiones del Ministro en torno a dos órganos dependientes, la División de Educación Superior y el Servicio de Información de la Educación Superior, respecto a los cuales no habría un adecuado control.

Esa pretensión se basa en declaraciones y conclusiones contenidas en el informe final que emitió la Comisión Investigadora sobre el Funcionamiento de la Educación Superior de la Cámara de Diputados.

La defensa, a su vez, hace presente que el artículo 6° de la ley N° 18.956 establece que el Subsecretario de Educación "... es el colaborador inmediato del Ministro y el Jefe Administrativo del Ministerio. Tendrá a su cargo la coordinación y el control interno de las unidades integrantes de la Subsecretaría;...".

Entre esas unidades se encuentra la División de Educación Superior, según lo dispuesto en el artículo 8° de aquella ley.

En opinión de algunos juristas, no queda acreditado que se puedan atribuir al presente Ministro de Educación poderes jurídicos jerárquicos directos sobre la División de Educación Superior ni sobre los servicios dependientes de ella, pues -valga la redundancia- dependen administrativamente de la Subsecretaría de Educación.

Luego de leer en forma detenida este Capítulo de la acusación constitucional, no advierto con claridad hechos concretos que se relacionen de manera directa con una supuesta falta de control jerárquico del Ministro de Educación.

Capítulo Tercero: supuesta omisión en el cumplimiento de las obligaciones ministeriales, especialmente la de fiscalizar las actividades del Ministerio de Educación

En este Capítulo se imputa al Ministro Beyer no haber cumplido con sus obligaciones de fiscalización en el ámbito de la educación privada o haber fiscalizado en forma tardía pese a haber estado en pleno conocimiento de actividades irregulares de lucro.

Al describir los hechos, la acusación revisa denuncias de particulares y peticiones para actuar y la respuesta tardía y deficiente que les dio la

DISCUSIÓN SALA

autoridad, así como las situaciones denunciadas por la Comisión Investigadora de la Cámara de Diputados; las denuncias del ex Secretario de la Comisión Nacional de Acreditación; los hechos que se desprenden de las informaciones de prensa, y los hechos consignados por la Comisión Asesora que integró el Ministro Beyer (no voy a relatarlos, por razones de tiempo y porque se expusieron en detalle durante estas sesiones).

Es probable que el Ministro Beyer tuviera conocimiento de que algunas universidades privadas realizan actividades comerciales destinadas a favorecer económicamente a sus inversionistas. Si esto es así, cabe preguntarse qué deberes pudo incumplir a este respecto.

En consecuencia, la pregunta central es qué deber específico tenía el Ministro Beyer, sobre la base de tales hechos.

Revisando las normas que cita el libelo acusatorio, se puede inferir, en primer lugar, que hay un deber funcionario que el Ministro no cumplió: el de hacerse cargo de las solicitudes presentadas al Ministerio por un grupo de profesores de la Universidad de Chile y responderlas con prontitud.

La dilación en el cumplimiento de ese deber le fue representada al Ministerio por la Contraloría General de la República.

La demora en responder la denuncia y hacerse cargo de ella se encuentra acreditada y efectivamente es contraria a los principios contenidos en la Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos. Pero no podemos desconocer que, conforme a lo establecido en el respectivo dictamen del organismo contralor, el señor Ministro no tenía, ante su presentación, el deber legal de iniciar un procedimiento administrativo.

Si bien esta última opinión reduce, desde un punto de vista estrictamente legal, la entidad de la infracción del titular de la Cartera, la respuesta tardía del Ministerio de Educación constituye al menos una falta de deferencia y diligencia con relación a la petición de algunos profesores de la Universidad de Chile, más allá de que no se hayan aportado antecedentes precisos y concretos.

Sin embargo, la imputación más grave del libelo no es esa, sino la de no haber ejercido sus atribuciones para combatir el lucro. El aspecto central de la acusación es el de no fiscalizar irregularidades que se cometen en las universidades privadas, muchas de las cuales obtienen ganancias con la educación superior, en la práctica, a pesar de que la ley lo prohíbe, ya que son corporaciones sin fines de lucro.

A mi juicio, señor Presidente, para pronunciarnos sobre el fondo de la acusación resulta indispensable establecer cuáles son las facultades y los deberes precisos en la materia, ya sean personales o jerárquicos, pues solo así es posible determinar si se ejercieron o no.

1. Normas genéricas que obligan a velar por la buena marcha del sector, pero sin dotar a la Secretaría de Estado de facultades específicas.

Una serie de disposiciones citadas en el libelo, de carácter constitucional y legal, someten la acción de los Ministros a la Carta y a las leyes, aseguran el derecho a la educación y obligan al Ministerio y a su titular, como responsable político, no administrativo, de fomentar el desarrollo de la educación en todos

DISCUSIÓN SALA

sus niveles, a velar por el cumplimiento de las normas en su sector, entre otras análogas.

2. Normas que obligan a denunciar.

El capítulo primero, que acusa al señor Ministro de haber faltado a su deber de probidad, cita y desarrolla la obligación de poner en conocimiento de la autoridad competente los delitos de que tomare conocimiento en el ejercicio de sus funciones, tal como lo establece el artículo 61, letra k), de la ley N° 18.834.

Ello me ha parecido más propio tratarlo en este otro capítulo, pues podría entenderse que es un modo de control del lucro que no se habría ejercido por el acusado.

El lucro, según el profesor Jorge Correa, no constituye, en sí mismo, un delito tipificado y sancionado en nuestra legislación. Siendo así, el titular de la Cartera no tiene necesariamente la obligación de denunciarlo al Ministerio Público, en mi opinión.

Tampoco es posible identificar a lo largo de la acusación que al señor Ministro le hayan denunciado hechos que revistan claramente el carácter de delitos en este ámbito, no así en materia de acreditación, donde ciertamente hay ilícitos que están siendo investigados por el Ministerio Público.

Lo anterior no quiere decir que no se hayan cometido delitos en la gestión universitaria. Lo relevante es saber si el Ministro señor Beyer tuvo o no conocimiento de ellos.

Claramente, las operaciones a través de las cuales algunas universidades desvían su excedente al patrimonio de sus controladores son contrarias al espíritu de la ley, que las obliga a constituirse como personas jurídicas sin fines de lucro.

No todo hecho antijurídico es delito, sin embargo: entre otros requisitos, debe estar también tipificado por el legislador. Y el lucro, como tal, no lo está, sin perjuicio de encontrarse prohibido. Por eso, tenemos que legislar.

3. Normas que obligan a recabar antecedentes e informar.

No voy a proporcionar el detalle, porque no tengo tiempo; pero, en virtud de los artículos 49 y 50 de la ley N° 20.129, se han recabado diversos antecedentes de distintas universidades.

¿Qué quiero decir, señor Presidente? Mientras no se perfeccione la normativa legal, el Ministerio, si bien cuenta con la facultad de fiscalizar en los ámbitos de su competencia, no dispone de atribuciones suficientes, específicas, de carácter intrusivo. En consecuencia, no podría obligar a las universidades, por ejemplo, a mostrar contratos u otros documentos que permitan detectar irregularidades relacionadas con el lucro.

A juzgar por los antecedentes que constan en la acusación, particularmente los contenidos en el capítulo segundo, número 1, letra b), se recopiló la información de balances auditados de las universidades.

4. Normas que facultan para sancionar previa investigación o determinación de hechos.

El Poder Ejecutivo tiene, además, la facultad de cancelar la personalidad jurídica y revocar la autorización de funcionamiento de una universidad,

DISCUSIÓN SALA

carrera o sede. Ello se encuentra contenido en el artículo 64 del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 2010, y debe ejercerse mediante la dictación de un decreto supremo fundado, previo acuerdo del Consejo Nacional de Educación.

Entre las varias causales legales que provocan la sanción se incluyen la de no cumplir los objetivos estatutarios; la de realizar actividades contrarias a la moral, al orden público, a las buenas costumbres y a la seguridad nacional, y la de incurrir en infracciones graves a los estatutos.

El cumplimiento del deber correspondiente presenta varios problemas, a los que no voy a poder referirme, porque, desgraciadamente, no me alcanza el tiempo.

El vacío legal ha llevado a algunos parlamentarios a presentar mociones con el objeto de definir con claridad las conductas que persiguen el lucro y que se pueden sancionar, como la prohibición de transacciones entre partes relacionadas. Ello muestra, evidentemente, que se registra una debilidad en nuestra legislación.

La sanción aplicada a la Universidad del Mar no fue por el lucro, sino por infracciones flagrantes a sus estatutos y por existir antecedentes que daban cuenta de diversos desórdenes, no pago de remuneraciones, deficiencias en mallas curriculares. La información fue aportada por su exrector señor Raúl Urrutia.

En suma, me parece que ni el señor Ministro ni el Ministerio cuentan con facultades específicas en la materia, lo cual no significa que no sea posible fiscalizar en general, naturalmente -como lo ha sostenido la Contraloría-, en los ámbitos de su competencia.

Como prueba de la acusación, ciertamente han cometido actos irregulares varias universidades privadas. La pregunta es si, frente a ello, ha existido un deber único de cerrarlas.

Es importante saber cuáles son las conductas prohibidas y otorgar atribuciones investigativas suficientes, y para eso tenemos que legislar.

La acusación constitucional es un mecanismo institucional que le permite a una comunidad, por intermedio de sus legítimos representantes, apartar del ejercicio del poder a un individuo que, por sus actos u omisiones, viola la Constitución Política y se transforma en un peligro para el ejercicio de los derechos ciudadanos. La facultad debe ejercerse con sumo cuidado, porque, si se abusa de ella, se desnaturaliza completamente nuestro sistema presidencial.

Admito que esta no es una acusación frívola ni liviana, la cual da cuenta de una serie de faltas, omisiones y problemas de criterio del Ministro señor Beyer, quien no escuchó a quienes debió escuchar ni respondió oportunamente. Sin duda, debió ser más proactivo.

Dicho lo anterior, tengo que consignar que estas faltas han de alcanzar un umbral que permita justificar que efectivamente existe abuso de poder y que, por lo tanto, corresponden la destitución y la inhabilitación. La acusación constitucional no puede ser promovida por cualquier infracción legal. Para eso está la Contraloría General de la República.

DISCUSIÓN SALA

Sin embargo, quienes tenemos que pronunciarnos el día de hoy debemos absolver o condenar considerando exclusivamente los hechos y las disposiciones constitucionales en juego.

Al decir del ex Presidente del Tribunal Constitucional señor Juan Colombo, el ministerio de los Senadores, en esta instancia, se debe ejercer como propio de jueces constitucionales especiales.

La Cámara de Diputados, actuando como una especie de fiscal, ha determinado que ha lugar la acusación. Nosotros requerimos un nivel de convicción mayor para resolver.

Abrigo la convicción más absoluta de que debemos terminar con la forma vergonzosa en que lucran muchas universidades privadas. Sin embargo, ello no se logra por la vía de degradar cívicamente por cinco años a quien no ha sido el único responsable del mal, sino por la de aprobar leyes que nos permitan actuar con mayor eficacia y decisión y mejorar las prácticas de las últimas tres décadas en la Cartera de Educación.

Hace cinco años destituyeron a la Ministra señora Yasna Provoste por una acusación muchísimo más débil que aquella que nos ocupa. Por mi parte, voy a actuar de la misma manera en que lo hice...

El señor **PIZARRO** (Presidente).- Dispone de un minuto, señor Senador, para concluir.

El señor **WALKER** (don Patricio).- Gracias.

De dos males, no nace un bien. Echo de menos una autocrítica de los parlamentarios de la Derecha. No voy a pagar con la misma moneda que ellos usaron en el pasado.

Hay quienes han advertido a los Senadores que van a estar vigilantes en cuanto a cómo votamos. ¡Que no se nos ocurra ir al baño! A ellos les digo: no necesito inventar excusas. En la vida voy de frente. Nunca me han gustado las actitudes tibias y siempre doy la cara, por duro que sea.

Un fin valioso -en este caso, combatir el lucro en la educación superior- nunca debe justificar medios discutibles, por impopular que ello resulte.

Señor Presidente, guiado solo por mi conciencia, por mis convicciones jurídicas, por no haber alcanzado un nivel de certeza suficiente para sostener que el Ministro señor Beyer ha infringido personalmente el artículo 52, N° 2), letra b), de la Constitución Política de la República, voto en contra de los tres capítulos de la acusación.

--(Aplausos en tribunas).

El señor **PIZARRO** (Presidente).- ¡Silencio, por favor!
Reitero a las tribunas que está prohibido hacer manifestaciones.
Tiene la palabra el Honorable señor Andrés Zaldívar.

El señor **ZALDÍVAR** (don Andrés).- Señor Presidente, intervengo en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 53 de la Carta Fundamental, esto

DISCUSIÓN SALA

es, en orden a actuar como jurado y de acuerdo con la convicción que me he formado una vez conocidos todos los antecedentes del caso que se nos ha propuesto.

Hemos escuchado, en sesiones especiales, a los tres Diputados que han sostenido la acusación, como también la defensa del señor Ministro.

Como lo expresó don Daniel Schweitzer, distinguido jurista y hombre público: "La acusación constitucional es una institución de naturaleza política administrativa, independiente del pronunciamiento jurisdiccional eventual que corresponda a los tribunales ordinarios de justicia."

Agregaba: "La acusación constitucional no es un verdadero juzgamiento, ya que versa exclusivamente sobre las materias que establece la Constitución". Y concluía: "Esto significa que la sentencia de este Senado no busca la responsabilidad civil como tampoco la responsabilidad penal de la autoridad acusada".

Los juristas y profesores señores Verdugo, Nogueira y Pfeffer mantienen la misma tesis, como también el prestigioso constitucionalista Alejandro Silva Bascuñán, tantas veces citado.

Coincido en la materia, asimismo, con lo afirmado por el entonces Senador, hoy Presidente de la República, Sebastián Piñera, quien señaló: "No somos un tribunal letrado que debe actuar en base a prueba regulada, pero sí somos un tribunal que debe actuar en conciencia, formándonos cada uno una convicción íntima, asentada en todos los antecedentes de hecho y derecho relevantes."

A partir de esa definición del ámbito jurídico plantearé mi decisión como jurado. Lo haré conforme a mi convicción, en forma seria y responsable, valorando todos los elementos de juicio que se nos han entregado por los acusadores y la defensa.

No es tarea fácil la de juzgar a una persona. Al contrario, es una carga difícil y compleja. Es más cómodo no estar de actor. Pero nuestro deber es asumirla, lo cual nos obliga actuar con la máxima responsabilidad.

Quiero ser claro. Hoy no emito un juicio o una sentencia sobre los méritos personales de alguien comprometido con el servicio público, como tampoco respecto de las calidades profesionales y académicas de quien está sometido a nuestro veredicto. Mantengo hacia su persona, al contrario, un positivo reconocimiento. Tampoco me mueve un prejuicio por las diferentes posiciones que podamos tener con relación al proyecto de país al que aspiramos.

Formo mi convicción en relación con los hechos presentes que hoy juzgamos.

No me pronuncio -ni se puede buscar un fundamento en ello- sobre lo que haya sucedido con otras autoridades en el pasado por los mismos hechos que se reclaman en la presente causa. Cada caso debe juzgarse en su tiempo y por su propio mérito.

Después de tener presentes estos considerandos, mi juicio sobre la acusación planteada es el siguiente.

DISCUSIÓN SALA

Primero, estimo que no hay mérito suficiente -y, por lo tanto, abrigo un convencimiento sobre el particular- para acoger los dos capítulos iniciales de la acusación, esto es, la infracción al principio de probidad y el no ejercicio de un control jerárquico permanente sobre los órganos sometidos a su dependencia.

Respecto de este último tema, hago míos los planteamientos que ha hecho valer el Senador señor Ignacio Walker.

Además, me he formado convicción en ese sentido después de haber revisado diversas acusaciones constitucionales presentadas ante la Cámara de Diputados -y que no se aprobaron- en las que se resolvió que no se podían dirigir contra las autoridades respectivas, porque la responsabilidad recaía en otras bajo su control o dependencia. El voto de minoría correspondió a varios Diputados de los mismos que hoy día sostienen la tesis contraria.

Asimismo, al examinarse la Versión Oficial del Senado relacionada con la acusación que afectó a una Ministra de la misma Cartera que en el caso que hoy día nos convoca, se observa que varios Senadores fundaron su posición en una tesis absolutamente contraria a la que hoy he escuchado defender.

También debo agregar que ambos capítulos, en cierta medida, presentan conexión con el capítulo tercero.

Segundo, estoy por acoger parte de este último, porque me he formado convicción en cuanto a la causal de "Omisión del cumplimiento de las obligaciones ministeriales, particularmente la de fiscalizar las actividades del sector del Ministerio de Educación".

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52, número 2), letra b), de la Constitución, he adquirido el convencimiento de que el Ministro de Estado señor Harald Beyer, por acción u omisión, ha dejado sin ejecución las leyes al no haber fiscalizado y ordenado fiscalizar materias relacionadas con reclamaciones o requerimientos formulados por infracción flagrante de la ley que prohíbe el lucro en las universidades privadas.

En efecto, existen antecedentes de que varias de esas entidades han sido organizadas de tal manera que, merced a diversos subterfugios, sus controladores retiran excedentes que implican dicha ganancia.

Es de público conocimiento -he escuchado declaraciones al respecto de todos los sectores- que se ha transado el control de universidades privadas en varias decenas de millones de dólares, e incluso, en más de 100 millones.

Es un hecho público y notorio que la manera de eludir la prohibición legal de lucro es a través de sociedades espejo; que existen sociedades prestadoras de servicios y otros artilugios que sirven para retirar excedentes. En cuanto a estos últimos, el Servicio de Información de Educación Superior tiene registros de que ascienden a varios miles de millones de pesos en algunos establecimientos, sumas traspasadas después a los inversionistas.

El señor Ministro ha reclamado que ello ha sucedido por más de 30 años y que nada se ha hecho al respecto. Es cierto. Pero en la presente acusación no me corresponde pronunciarme sobre casos del pasado, respecto de los cuales sí puedo asumir una actitud crítica y, a lo mejor, de responsabilidad.

El titular de la Cartera ha expuesto que no ha fiscalizado porque no ha tenido las suficientes atribuciones para hacerlo y sancionar a los infractores.

DISCUSIÓN SALA

Opone que los reproches que le formulan los acusadores son abstractos y genéricos; que los requerimientos son vagos, globales, y que no se trata de denuncias de hechos concretos en que consistirían las infracciones en materia de lucro por parte de universidades privadas.

Del estudio cuidadoso de los antecedentes he llegado a la siguiente convicción:

a) Las disposiciones legales pertinentes citadas en la acusación, especialmente el artículo 64 del decreto con fuerza de ley N° 2, del año 2010, del Ministerio de Educación, obligan al señor Ministro a fiscalizar las universidades creadas a partir de 1981, función conforme a la cual, previo informe del Consejo Nacional de Educación, puede incluso cancelar la personalidad jurídica y revocar su reconocimiento oficial.

El precepto citado no emplea expresamente la palabra "fiscalizar", pero, para llegarse a sancionar, más aún por la gravedad del castigo, resulta indiscutible que es preciso fiscalizar e investigar.

b) A mi juicio, ha existido un cúmulo de información, pública y notoria, más allá de cualquier duda razonable, indicativa de que el Ministro señor Beyer conocía que algunas universidades privadas realizan operaciones comerciales destinadas a lucrar en favor de sus inversionistas.

c) Los antecedentes que he tenido a la vista demuestran que el Servicio de Información de Educación Superior contaba con datos -balances auditados- que le permitían presumir o, al menos, tener una duda fundada de que había universidades lucrando, las que obtenían importantes excedentes que luego se transferían directamente a sus inversionistas a través de diversos mecanismos.

d) En particular, llama la atención la denuncia de la transferencia de 13 mil millones de pesos, sin intereses y sin plazo, verificada por una universidad privada a una sociedad relacionada con su controlador, plantel que, después de ser reprendido y de nombrarse un asesor por el señor Ministro, aplicó intereses, pero, al mismo tiempo, duplicó el valor de los arriendos, los cuales, además, se pagaban en forma anticipada.

En este caso, claramente llego a la convicción de que se trata de una simulación entre partes interesadas, lo que puede ser un delito civil, e incluso, uno penal.

La denuncia -por ello formé mi convencimiento- fue sobreseída por el señor Ministro, sin haber ampliado la investigación, o bien, sin recurrir a otras autoridades competentes para dilucidar una operación que hacía presumir claramente la existencia de un lucro indebido. El dinero transferido por esta operación representaría, señoras y señores Senadores, el 40 por ciento del capital invertido por el controlador un año antes.

Y si bien la suma en el otro caso que se denuncia es menor -solo alcanza a 5 mil 500 millones de pesos- también se entrega al inversor una devolución equivalente al 25 por ciento del capital invertido.

e) Que hay plena constancia de que el Ministro no cumplió con prontitud los requerimientos y denuncias ingresados a su repartición por algunos profesores universitarios que ya fueron mencionados en esta Sala, como tampoco la denuncia del ex Secretario de la Comisión Nacional de Acreditación;

DISCUSIÓN SALA

lo mismo cabe respecto de la representación que se hizo en alguna instancia por la Contraloría General de la República. La solicitud de fiscalización formulada por algunos profesores universitarios fue respondida solo después de once meses por el Jefe de la División de Educación Superior en forma imprecisa y negativa, y además por correo electrónico.

f) Que el artículo 64 ya citado dispone en qué casos procede sancionar a una universidad. En su letra a) señala: cuando no cumpla con sus objetivos estatutarios, y en su letra c), cuando incurriere en infracciones graves a sus estatutos.

g) Que me parece que se halla configurada, indiscutiblemente, la infracción, puesto que en todos los estatutos de las universidades se establece en forma expresa que ellas no pueden perseguir fines de lucro.

h) Que, no estando el lucro tipificado como delito en nuestro Código Penal -cosa en la que estoy de acuerdo-, una vez comprobada su existencia, el Ministro no está obligado a poner los hechos en conocimiento del Ministerio Público, pero ello no lo excusa de llevar a cabo la fiscalización y las acciones que contempla el ordenamiento jurídico a fin de aplicar las sanciones correspondientes.

En ese sentido, el Ministro actuó en consecuencia en el caso de la Universidad del Mar, aun cuando no fundó su resolución en la causal del lucro, concurriendo la clara presunción de su existencia en la denuncia del exrector Raúl Urrutia.

i) Que el Ministro, en su defensa, ha alegado en su favor que después de muchos años de existencia de los hechos denunciados ha presentado al Parlamento una serie de iniciativas legales, entre ellas la que dispone la creación de la Superintendencia de Educación Superior, que precisamente tendría por objeto subsanar esta falencia o debilidad, otorgándole al Ministerio la capacidad para fiscalizar a las universidades, especialmente con relación a la infracción legal relativa al lucro.

j) Que es cierto que en la actualidad se tramitan proyectos de ley que tienden a regular la educación superior y que van a mejorar la normativa legal vigente para evitar estos abusos. Pero ello no me lleva a la conclusión de que este Ministro de Educación o los que lo antecedieron no tenían ninguna facultad para representar a los infractores el incumplimiento de la ley.

Esa alegación del Ministro podría ser considerada como una atenuante, pero, en este caso de procedimiento constitucional, por desgracia no procede.

k) Que, si bien el acusado no lo reclama en su defensa, algunas autoridades universitarias y personeros públicos han argumentado en diversos artículos de opinión que este Ministro -o cualquier otro- estaría imposibilitado de aplicar estrictamente el artículo 64 ya citado, dado que con ello se provocaría un grave daño a miles de estudiantes y sus familias al tener que revocarse la personalidad jurídica de universidades privadas que están infringiendo gravemente sus estatutos al permitir lucrar a sus inversionistas.

Eso es efectivo, y deberemos tenerlo presente al legislar sobre la materia. Y aunque esta argumentación es real, tampoco podemos aceptarla como una atenuante.

DISCUSIÓN SALA

Debemos tener en cuenta esta legítima preocupación para hacer exigible la prohibición de lucrar en las universidades privadas y, al mismo tiempo, evitar un daño social que pueda afectar injustamente a miles de estudiantes.

Asimismo, quiero dejar constancia de algo que creo que nos preocupa.

Debemos corregir la norma constitucional -como ya lo han sostenido varios señores Senadores- que obliga a aplicar al afectado una pena que lo inhabilita para ejercer cargos públicos por cinco años.

El señor **PIZARRO** (Presidente).- Concluyó su tiempo, señor Senador. Dispone de un minuto más.

El señor **ZALDÍVAR** (don Andrés).- Gracias.

Esa sanción, señor Presidente, es una exageración; constituye una pena en proceso penal. Pero el Senado no es un tribunal de justicia y no le corresponde esa competencia, propia de los tribunales ordinarios.

Por ello, insto a que pongamos término a este tipo de penas, incluso con efecto retroactivo, para remplazarla por una disposición que determine que el acusado no podrá ser designado en el cargo de Ministro de Estado por el tiempo que reste del mandato del Presidente de la República que lo designó. Ello, con el objeto de que no se burle la sanción reponiéndolo en su cargo o en otro de igual jerarquía.

Señor Presidente, por las consideraciones expuestas, he llegado a la plena convicción de que debe acogerse el Capítulo Tercero de la acusación solo en el sentido de que el Ministro, teniendo facultades fiscalizadoras, no las ejerció con la prontitud que correspondía ante los hechos flagrantes de público conocimiento y ante los requerimientos y denuncias recibidas.

He dicho.

El señor **PIZARRO** (Presidente).- El último inscrito para hacer uso de la palabra es el Senador señor Bianchi.

Tiene la palabra, Su Señoría.

El señor **BIANCHI**.- Señor Presidente, he puesto la mayor atención a todo el debate que se ha registrado en el Senado, tanto ayer como hoy, y que el país está observando.

Yo, al igual que todos los aquí presentes, debo mirarme día a día al espejo. Y, como me señaló un amigo cercano hace poco rato, "Lo importante, Carlos, es que al final de la reflexión que hagas te soportes a ti mismo".

Eso tiene un profundo sentido, señor Presidente: el soportarse a sí mismo; el entender que uno actúa con absoluta convicción; el comprender que hoy hago valer mi rol de Senador independiente de la República de Chile, representando a la Región de Magallanes. Y lo hago con la más alta convicción que en este instante puedo demostrar.

Se ha puesto sobre mis espaldas un peso no deseado.

Haciendo el análisis de los votos, queda claro que mi pronunciamiento será el que decida. Y eso, señor Presidente, no solo puede terminar siendo

DISCUSIÓN SALA

injusto, sino que además constituye una responsabilidad no deseada. Porque hemos sido testigos de una acusación que, a ratos, el país pudo percibir como una discusión entre la Alianza y la Concertación.

¡Y yo he señalado que no soy la suma ni de uno ni del otro!

No obstante, debo votar de alguna manera; debo votar A o B. No puedo abstenerme, y no crean que no lo pensé. Porque, en resumen, concuerdo y coincido en que el actual Ministro de Educación, en su calidad de hombre, de persona, de ser humano, tiene todos los méritos necesarios.

Sin embargo, esa no es la discusión de fondo.

El fondo del tema hoy es, ni más ni menos, el lucro en la educación de nuestro país.

En 1981 se sentaron las bases de nuestro actual sistema de educación superior. Una de sus piedras angulares consistía en permitirles a los particulares participar en ella sin que eso significara un negocio millonario para algunos pocos.

Lamentablemente, la implementación del sistema llevado a cabo por Gobiernos de distintos colores, pero de manera especial por los de la Concertación, permitió la creación de un modelo que ha defraudado la ley a vista y paciencia de todos nosotros, creando un verdadero monstruo educacional que lucra, que no es fiscalizado por nadie y que, al parecer, no es posible detener hasta este instante.

¡Esa es la verdad!

Por eso, no quisiera, ni está en mi alma, el que hoy día un Ministro de la calidad humana del señor Beyer -tal como ya se manifestó en este Hemiciclo- tenga que verse obligado a salir de su cargo, más aún con la imposibilidad de llevar adelante su ejercicio profesional en la esfera pública por los próximos cinco años.

Es más: al final de mis palabras formularé una propuesta que espero que sea acogida.

Por eso, señor Presidente, hoy día tenemos el deber moral de ser claros frente al país y poner fin a la fiesta del lucro.

Señor Presidente, ¿quiénes son las víctimas del lucro en la educación?

¡Los chilenos que no han tenido voz para defenderse de este siniestro sistema, que los obliga a pagar por años millones de pesos por solo acceder a la educación pública!

¡Ahí están los afectados!

¡Ahí hay miles de personas en nuestro país!

¿Quiénes son las víctimas del lucro?

Quienes tomaron un crédito, un pagaré para financiar estudios superiores. Y a esos miles de chilenos, que ahora acaban de llegar a sus hogares tras una larga jornada, puede que les haga sentido esta discusión, si nos están viendo, ya que por años han tenido que pagar y pagar.

¿Y hemos avanzado en algo? Sí. Rebajamos del 6 al 2 por ciento la tasa de interés. ¿Qué pasó con el crédito CORFO? ¡Nueve por ciento! ¡Una usura! ¡Eso es lucro! ¡Cuántos miles de chilenos, señor Presidente, están siendo afectados!

DISCUSIÓN SALA

Repito: ¿quiénes son las víctimas del lucro?

Hoy estamos juzgando a un Ministro que tiene enormes condiciones humanas y profesionales. La pregunta que debemos hacernos es: este Ministro, ¿cumplió con su labor? ¿Cumplió con su cometido? ¿Cumplió con lo que le demanda la ley?

Y eso es lo que quiero resolver en esta intervención.

Durante treinta años las universidades privadas han sido verdaderos negocios que han hecho millonarios a pequeños grupos económicos. Este fraude, del que todos hemos sido cómplices, se ha tolerado a sabiendas de que se está torciendo la ley, porque sabemos que, conforme a esta, las universidades privadas no pueden ni deben lucrar.

Escuché señalar en algunas intervenciones que el lucro no es un delito. Y no: en sí mismo no lo es. Pero mire usted, señor Presidente, las siniestras consecuencias que ha generado: personas que se han eliminado, que se han quitado la vida; familias que han tenido que estar por años endeudadas; familias a las que la banca, la siniestra banca, les ha quitado su principal bien: su hogar. ¡Por efecto del lucro!

Entonces, es cierto que no es un delito. ¡Pero vean ustedes el daño que produce no siendo un delito!

Con respecto a los Capítulos acusatorios, el Primero y el Segundo los voy a votar absolutamente en contra. Y quiero aprovechar estos minutos para poder justificarlo.

La acusación al Ministro sostiene que el principio de probidad se habría infringido por este en dos aspectos: en primer lugar, por haber mentido respecto a sus facultades, y en segundo lugar, por haber dado preeminencia a intereses particulares por sobre el interés general.

La interpretación del contenido del principio de probidad establecido en el artículo 8° de la Constitución Política y definido en la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado ha sido materia de diversas interpretaciones doctrinarias y jurisprudenciales.

La ley N° 18.575 define en su artículo 52 el principio de probidad administrativa como aquel que "consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular".

Respecto a esta supuesta infracción, en la acusación interpuesta no existen antecedentes suficientes para poder establecer que el Ministro haya infringido gravemente dicho principio.

En cuanto al Capítulo Segundo, "no ejercer control jerárquico", estimo que no cabe mayor análisis, puesto que los antecedentes exhibidos no significan una infracción a la Constitución ni a las leyes, ni tampoco haber dejado estas sin ejecución.

El Capítulo Tercero es, en verdad, el fondo de toda esta discusión: omisión del cumplimiento de las obligaciones ministeriales de fiscalizar el lucro.

Señor Presidente, el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1981, es claro en su artículo 15 al señalar que las universidades privadas que puedan crearse al

DISCUSIÓN SALA

amparo de la ley "deberán constituirse como personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro".

Por otro lado, el artículo 64 de la Ley General de Educación señala en su inciso final que será responsabilidad del Ministerio velar por el adecuado resguardo de la información acerca de los procesos iniciados en virtud de dicho artículo hasta que se haya dictado la resolución definitiva y que no queden recursos pendientes por parte de la entidad afectada. Dichos procesos, que puede iniciar el Ministerio, pueden terminar con la cancelación de la personalidad jurídica y la revocación del reconocimiento oficial de una universidad cuando ella no cumpla con sus objetivos estatutarios o si esta realizare actividades contrarias a la moral, al orden público, a las buenas costumbres y a la seguridad nacional, o si incurriere en infracciones graves a sus estatutos o, por último, si dejare de otorgar títulos profesionales de aquellos que requieren haber obtenido previamente el grado de licenciado.

Pues bien, la ley es clara en cuanto a que el Ministerio de Educación tiene la facultad para iniciar procesos de fiscalización a fin de determinar si las universidades han caído en alguna de las causales que les puede significar una cancelación de su personalidad jurídica. La Constitución Política de 1980 entrega al Gobierno dos tipos de facultades reglamentarias: una es la de ejecución, que dice relación con la dictación de reglamentos para que las leyes tengan aplicación, y la otra, la potestad reglamentaria autónoma, que es la norma de cierre del ordenamiento jurídico.

Por ello, estimo que se debe dar por establecida la causal invocada de dejar las leyes sin ejecución, puesto que el Ministro no ha dictado los reglamentos que permitan una clara y efectiva utilización de la facultad establecida por el artículo 64, la que no requiere de una ley especial adicional para ser operativa, sino, únicamente, que el Ministro haya tenido la voluntad de ejercerla.

Tal como se expuso en la acusación, el Ministro ha recibido antecedentes y denuncias efectuadas tanto por académicos como por funcionarios del Ministerio que dan cuenta de que en algunas universidades se está infringiendo la prohibición legal de tener lucro.

¿Y cuál ha sido la conducta del Ministro frente a dichas denuncias? Considero que él ha sido a lo menos negligente, puesto que no ha efectuado todos los esfuerzos para llevar adelante procesos que puedan determinar la efectividad de dichas denuncias. Por el contrario, ha afirmado en su defensa -y continúa haciéndolo- que no tiene facultades para fiscalizar, siendo que, por lo establecido en el artículo 64 de la Ley General de Educación y por los alcances de la potestad reglamentaria de ejecución autónoma del Ministerio, perfectamente podría haber puesto en marcha procesos de fiscalización que, sin embargo, no fueron iniciados o, si lo fueron, no han sido llevados adecuadamente.

Por lo anterior, he llegado a la absoluta convicción, en conciencia, de que el Ministro se ha inhibido de actuar y de ejecutar las leyes, contrariamente a lo que le correspondía, dejando sin aplicación la Constitución y diversos preceptos legales, sobre todo el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1981, y la

DISCUSIÓN SALA

Ley General de Educación, con especial gravedad en cuanto a que las universidades no pueden tener fines de lucro.

Señor Presidente, aquí no va a existir un triunfo de un presidenciable ni de una presidenciable, de un Gobierno o de una coalición. Aquí, lo que debe haber es un gran triunfo para colocar en primer lugar la ley, la justicia y la verdad. ¡Y que este sea un triunfo fundamentalmente para las miles de personas que han sufrido el flagelo, el abuso, la aberración de lo que ha significado estar por años endeudadas por querer que sus hijos -ya que ellos no tuvieron la oportunidad- puedan alcanzar estudios superiores o técnicos!

¡Ese es el tema de fondo! ¡Esa es la situación!

Y quiero pedir algo, señor Presidente, por su intermedio.

¡No quiero ser yo el que le propine una derrota a nadie! ¡Les juro por Dios que no está en mi alma el hacerlo! ¡Me han traspasado ustedes una enorme responsabilidad! ¡Han puesto sobre mis hombros un peso gigantesco! Porque no se fue capaz de llegar a un acuerdo razonable que permita que este país no deje de avanzar en educación.

Yéndose el Ministro, tendrá que venir otro, el que deberá abocarse a lo que hemos dicho: ¡a eliminar el lucro! ¡A sincerar el tema en nuestro país! ¡A eliminarlo de raíz! ¡Ese es el punto!

--(Aplausos en tribunas).

El señor **PIZARRO** (Presidente).- ¡Silencio, por favor!

El señor **BIANCHI**.- Señor Presidente, yo sé que aquí están la Alianza y la Concertación.

Les quiero pedir un gesto, un gesto humano. ¡Coloquémonos de acuerdo! ¡Si el Ministro quiere, por supuesto! No es una derrota del Ministro, del señor Harald Beyer. ¡No lo es! ¡Él es un gran hombre, un hombre probo, un hombre que llevó adelante lo que le estaba permitido! ¡No lo sancionemos con esta muerte política! ¡Realicemos un gesto humano! En este instante, hagamos un alto y pidamos al señor Ministro que en un gesto de país, de Estado, le hable a la nación y ofrezca su renuncia. Con esa actitud el día de mañana podrá ser nuevamente una contribución y un aporte a la educación, desde las áreas en que se desempeñó durante más de 25 años.

¡El Ministro que asuma deberá acabar con un flagelo en nuestro país, porque el lucro no puede ser permitido!

El señor **PIZARRO** (Presidente).- Estamos siguiendo el procedimiento establecido, por lo que ahora corresponde realizar la votación de cada uno de los tres capítulos de la acusación.

El Senador señor Bianchi ha hecho una apelación que no está en manos de la Mesa resolver. No nos compete ni solicitarla ni acogerla. De manera que lo que procede es la votación.

El señor **BIANCHI**.- Solicito una reunión de Comités.

DISCUSIÓN SALA

En votación.

¿Están contabilizados los 38 votos, señor Secretario?

El señor **LABBÉ** (Secretario General).- Sí, señor Presidente.

El señor **PIZARRO** (Presidente).- Terminada la votación.

--Se rechaza el capítulo primero (25 votos en contra y 13 a favor).

Votaron por la negativa las señoras Alvear, Pérez (doña Lily) y Von Baer y los señores Bianchi, Cantero, Chahuán, Coloma, Espina, García, García-Huidobro, Gómez, Horvath, Kuschel, Larraín (don Hernán), Larraín (don Carlos), Novoa, Orpis, Pérez Varela, Pizarro, Prokurica, Sabag, Uriarte, Walker (don Ignacio), Walker (don Patricio) y Zaldívar (don Andrés).

Votaron por la afirmativa las señoras Allende y Rincón y los señores Escalona, Frei (don Eduardo), Girardi, Lagos, Letelier, Muñoz Aburto, Navarro, Quintana, Rossi, Ruiz-Esquide y Tuma.

El señor **PIZARRO** (Presidente).- En consecuencia, queda **rechazado**.

En votación el **capítulo segundo**: no ejercer un control jerárquico permanente sobre los órganos sometidos a su competencia.

El señor **LABBÉ** (Secretario General).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor **PIZARRO** (Presidente).- Terminada la votación.

--Se rechaza el capítulo segundo (28 votos en contra y 10 a favor).

Votaron por la negativa las señoras Allende, Alvear, Pérez (doña Lily), Rincón y Von Baer y los señores Bianchi, Cantero, Chahuán, Coloma, Espina, García, García-Huidobro, Horvath, Kuschel, Lagos, Larraín (don Hernán), Larraín (don Carlos), Muñoz Aburto, Novoa, Orpis, Pérez Varela, Prokurica, Quintana, Sabag, Uriarte, Walker (don Ignacio), Walker (don Patricio) y Zaldívar (don Andrés).

Votaron por la afirmativa los señores Escalona, Frei (don Eduardo), Girardi, Gómez, Letelier, Navarro, Pizarro, Rossi, Ruiz-Esquide y Tuma.

El señor **PIZARRO** (Presidente).- En consecuencia, queda **rechazado**.

Corresponde someter a votación el **capítulo tercero de la acusación**, referente a la omisión del cumplimiento de las obligaciones ministeriales, particularmente la de fiscalizar las actividades del sector del Ministerio de Educación.

En votación.

DISCUSIÓN SALA

El señor **LABBÉ** (Secretario General).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor **PIZARRO** (Presidente).- Terminada la votación.

--**Se aprueba el capítulo tercero** (20 votos a favor y 18 en contra).

Votaron por la afirmativa las señoras Allende, Alvear y Rincón y los señores Bianchi, Escalona, Frei (don Eduardo), Girardi, Gómez, Lagos, Letelier, Muñoz Aburto, Navarro, Pizarro, Quintana, Rossi, Ruiz-Esquide, Sabag, Tuma, Walker (don Ignacio) y Zaldívar (don Andrés).

Votaron por la negativa las señoras Pérez (doña Lily) y Von Baer y los señores Cantero, Chahuán, Coloma, Espina, García, García-Huidobro, Horvath, Kuschel, Larraín (don Hernán), Larraín (don Carlos), Novoa, Orpis, Pérez Varela, Prokurica, Uriarte y Walker (don Patricio).

--(Aplausos y manifestaciones en tribunas).

El señor **PIZARRO** (Presidente).- ¡Por favor, silencio!

--(Aplausos y manifestaciones en tribunas).

El señor **PIZARRO** (Presidente).- Rogamos a la Sala mantener silencio.

--(Aplausos y manifestaciones en tribunas).

El señor **PIZARRO** (Presidente).- En consecuencia, por haberse alcanzado el quórum de la mayoría de los Senadores en ejercicio en el capítulo tercero, queda...

--(Manifestaciones en tribunas).

El señor **PIZARRO** (Presidente).- ¡Silencio, por favor!

--(Manifestaciones en tribunas).

El señor **PIZARRO** (Presidente).- Senadores, en consecuencia, por haberse alcanzado el quórum...

--(Manifestaciones en tribunas).

El señor **PIZARRO** (Presidente).- Vamos a suspender la sesión y a proceder a desalojar las tribunas.

Se suspende la sesión.

